BUTLLETÍ OFICIAL
DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 250 · dimecres 2 de març de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell sobre l'establiment d'un mínim global d'imposició per al grups multinacionals a la Unió
295-00085/13
Text presentat 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual s'estableixen normes per a evitar l'ús indegut de societats fantasma a efectes fiscals i es modifica la Directiva 2011/16/UE
295-00086/13
Text presentat 68

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament europeu i del Consell relatiu a les situacions d'instrumentalització en l'àmbit de la migració i l'asil
295-00087/13
Text presentat 103

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2016/399, pel qual s'estableix un codi de normes de la Unió per al creuament de persones per les fronteres
295-00088/13
Text presentat 128

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1025/2012 pel que fa a les decisions de les organitzacions europees de normalització relatives a les normes europees i els documents europeus de normalització
295-00089/13
Text presentat 175

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a normes comunes per als mercats interiors del gas natural i els gasos renovables i de l'hidrogen
295-00090/13
Text presentat 181

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE pel que fa a la pr⇩rroga del període d'aplicació del mecanisme opcional d'inversió del subjecte passiu amb relació a determinats lliuraments de béns i prestacions de serveis susceptibles de frau, i del mecanisme de reacció ràpida contra el frau en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit
295-00091/13
Text presentat 311

Set fascicles, fascicle primer

* Denominació que adopta la legislatura actual a partir del 4 de juny de 2021, en compliment de la Resolució 9/XIII del Parlament de Catalunya, aprovada pel Ple en la sessió 7, del 2 de juny de 2021 (BOPC 50/13, del 04.06.2021).

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2021/953, relatiu a un marc per a l'expedició, la verificació i l'acceptació de certificats Covid-19 interoperables de vacunació, de prova diagn⇩stica i de recuperació (certificat Covid-19 digital de la UE), a fi de facilitar la lliure circulació durant la pandèmia de Covid-19
295-00092/13
Text presentat 319

Aquesta publicació és impresa en paper ecol⇩gic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798
DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell sobre l'establiment d'un mínim global d'imposició per al grups multinacionals a la Unió

295-00085/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022
Reg. 34431 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo sobre el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión [COM(2021) 823 final] [COM(2021) 823 final anexo] [2021/0433 (CNS)] {SWD(2021) 580 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.12.2021, COM(2021) 823 final, 2021/0433 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión {SWD(2021) 580 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Las Conclusiones del Consejo de 27 de noviembre de 2020 confirmaron el apoyo constante del Consejo a los trabajos del Marco Inclusivo de la OCDE y el G-20 sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS) destinados a alcanzar una solución consensuada mundial que tenga en cuenta los intereses de todos los Estados miembros con el fin de garantizar que todas las empresas paguen la parte que les corresponde del impuesto sobre los beneficios generados por sus actividades en la UE.

La presente Directiva establece normas para garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva de los grandes grupos multinacionales y los grupos exclusivamente

nacionales de gran magnitud que operan en el mercado único, que sean coherentes con el acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo el 8 de octubre de 2021, y sigan de cerca las normas tipo de la OCDE acordadas por el Marco Inclusivo y publicadas el 20 de diciembre de 2021.

Como extensión del proyecto BEPS de la OCDE de 2015, el Marco Inclusivo ha trabajado en una solución para abordar los retos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Las conversaciones se han articulado en torno a dos ejes de trabajo: el pilar 1, que propone una reasignación parcial de los derechos de imposición a las jurisdicciones de mercado, y el pilar 2, que propone la introducción de una imposición efectiva mínima para los grandes grupos multinacionales. Los dos pilares pretenden abordar cuestiones distintas, pero relacionadas, que están vinculadas con la mundialización y la digitalización crecientes de la economía. El doble objetivo estratégico de los pilares 1 y 2 consiste en hacer frente a los retos pendientes en materia de erosión de la base imponible y traslado de beneficios y en poner un límite a la competencia fiscal excesiva entre jurisdicciones.

El pilar 2 consta de dos reglas destinadas a ser introducidas en las legislaciones fiscales nacionales y una regla basada en el Tratado. Las dos reglas fiscales nacionales son la regla de inclusión de rentas (RIR) (*Income Inclusion Rule*) y su mecanismo de protección, la regla sobre pagos insuficientemente gravados (RPIG) (*Untertaxed Payments Rule*), conocidas conjuntamente como normas mundiales contra la erosión de la base imponible (GloBE). La norma de sujeción a tributación es una norma basada en el Tratado que permite a las jurisdicciones de origen aplicar una imposición en origen limitada a determinados pagos de partes que están sujetas a gravamen por debajo de un tipo mínimo. Las normas tipo de la OCDE solo contienen disposiciones relativas a las normas tipo GloBE (sobre erosión de la base imponible).

El plan detallado de aplicación incluido en la declaración del Marco Inclusivo de octubre de 2021 establece que las disposiciones nacionales de aplicación de las normas tipo GloBE deben ser operativas y aplicables a partir del 1 de enero de 2023.

Dado que la Unión Europea con su mercado único es una economía estrechamente integrada, es importante garantizar que el acuerdo sobre los dos pilares se aplique de manera coherente y uniforme en todos los Estados miembros. Con el fin de garantizar este nivel de aplicación dentro de la UE y su compatibilidad con el Derecho de la UE, el principal método para aplicar el pilar 2 en la UE es mediante una Directiva. La Directiva aplica únicamente las normas tipo GloBE. La norma de sujeción a tributación es intrínsecamente adecuada para ser tratada en convenios fiscales bilaterales. La Directiva refleja el acuerdo de la OCDE a nivel mundial, con algunos ajustes necesarios para garantizar la conformidad con el Derecho de la UE.

Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de actuación afectado

La presente Directiva se basa en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «La fiscalidad de las empresas para el siglo XXI», presentada por la Comisión el 18 de mayo de 2021[1].

La aplicación de las normas tipo GloBE en la UE podría tener implicaciones para las disposiciones vigentes de la Directiva de lucha contra la elusión fiscal (DEF)[2] y, específicamente, para las normas sobre sociedades extranjeras controladas (SEC), que podrían interactuar con la norma primaria del pilar 2, la RIR. La Comisión ha estudiado la mejor manera de acomodar la interacción entre las normas sobre sociedades extranjeras controladas de la DEF y la RIR, y ha llegado a la conclusión de que no es necesario modificar dicha Directiva a este respecto. Por otra parte, ello es coherente con las normas tipo de la OCDE consistentes en seguir aplicando las nor-

1. COM(2021) 251 final.
2. Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, *DO L 193 de 19.7.2016, pp. 1-14*.

mas sobre las SEC incluidas en la DEF en paralelo a las normas tipo GloBE. En la práctica, las normas sobre las SEC incluidas en la DEF se aplicarán en primer lugar, y los impuestos complementarios pagados por una empresa matriz en virtud de un régimen SEC en un ejercicio fiscal determinado se tendrán en cuenta en las normas tipo GloBE, atribuyéndolos a la entidad con bajo nivel de imposición a efectos del cálculo de su tipo impositivo efectivo en la jurisdicción considerada.

En segundo lugar, la transposición de las normas tipo GloBE en la UE debería allanar el camino para aprobar la propuesta pendiente de refundición de la Directiva sobre intereses y cánones[3], que se encuentra en el Consejo desde 2011. El objetivo de refundir la Directiva era condicionar los beneficios de esta (que elimina los obstáculos para practicar retenciones a los pagos transfronterizos de intereses y de cánones dentro de un grupo empresarial) a que los intereses estén sujetos a impuestos en el Estado de destino. Algunos Estados miembros sostuvieron que la Directiva sobre intereses y cánones debería ir un paso más allá y establecer un nivel mínimo de imposición en el Estado de destino como condición para beneficiarse de la ausencia de retenciones. La aplicación de las normas tipo GloBE en la UE debería resolver la cuestión objeto de debate para la refundición de la Directiva sobre intereses y cánones.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de las iniciativas legislativas en el ámbito de la fiscalidad directa es el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Aunque no contempla ninguna referencia explícita a la fiscalidad directa, el artículo 115 alude a las directivas para la aproximación de las legislaciones nacionales que inciden directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior. Para que se cumpla esta condición, es necesario que las propuestas legislativas de la UE en el ámbito de la fiscalidad directa se propongan corregir las incoherencias existentes en el funcionamiento del mercado interior. En la situación actual, una de tales incoherencias consiste en la ausencia de normas que garanticen un impuesto de sociedades mínimo efectivo en todo el mercado único. El artículo 115 establece que las medidas legales de aproximación que se adopten a su amparo deben revestir la forma de directivas.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). La naturaleza del objeto exige una iniciativa común en todo el mercado interior.

La presente Directiva introduce una imposición efectiva mínima, principalmente para los beneficios de las grandes multinacionales que operan en el mercado interior y fuera de él, y proporciona un marco común para incorporar las normas tipo de la OCDE a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de manera coordinada y adaptada a los requisitos del Derecho de la UE.

Es necesaria una actuación a nivel de la UE, ya que es imprescindible garantizar una aplicación uniforme de las normas tipo de la OCDE en la UE. En primer lugar, las normas tipo de la OCDE constituyen un «enfoque común», por lo que sería importante contar con un conjunto de normas uniformes y un nivel mínimo común de protección en el mercado interior. En un mercado, como el de la UE, caracterizado por la gran integración de las economías es necesario adoptar enfoques estratégicos comunes y una acción coordinada a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior y potenciar al máximo los efectos positivos de una imposición mínima efectiva de los beneficios

3. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (refundición), COM/2011/714 final - 2011/314 (CNS).

empresariales. Esto solo puede lograrse si la legislación se adopta de forma centralizada y se transpone de manera uniforme.

Por otra parte, dado que los grupos multinacionales suelen estar presentes en varios Estados miembros de la UE y que las normas tipo GloBE tienen una dimensión transfronteriza, es esencial que no surjan disparidades en el funcionamiento de las normas, por ejemplo, en el método para calcular el tipo impositivo efectivo o la deuda tributaria complementaria. Estas disparidades podrían crear desajustes y distorsionar la competencia leal en el mercado interior. Así pues, es fundamental adoptar soluciones que sean válidas para el mercado interior en su conjunto, lo que solo puede lograrse a escala de la Unión.

Una iniciativa de la UE aportaría un valor añadido en comparación con lo que podría lograr una multitud de métodos nacionales de aplicación. Dado que las normas tipo GloBE tienen una fuerte dimensión transfronteriza, la actuación a nivel de la UE permitiría equilibrar los intereses divergentes dentro del mercado interior y obtener una imagen completa, con el fin de determinar objetivos y soluciones comunes. Por último, las medidas para aplicar las normas tipo de la OCDE deben adoptarse de conformidad con el Derecho primario y seguir una línea común en toda la Unión, a fin de ofrecer a los contribuyentes la seguridad jurídica de que el nuevo marco jurídico sea compatible con las libertades fundamentales de la UE, y particularmente la libertad de establecimiento.

Proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE.

Las normas tipo de la OCDE se aplican a las empresas multinacionales con un volumen de negocios agregado del grupo de al menos 750 millones EUR sobre la base de sus estados financieros consolidados. Las medidas previstas no van más allá de garantizar una imposición mínima efectiva de dichas entidades que operan en el mercado interior y son coherentes con las normas tipo de la OCDE, así como con los requisitos del Derecho de la UE. Se espera que la ampliación de la regla de inclusión de rentas (RIR) a grupos nacionales de gran magnitud (con un volumen de negocios agregado de al menos 750 millones EUR) afecte a un número limitado de contribuyentes y se limite al mínimo indispensable para garantizar la compatibilidad de las normas de la Directiva con el Derecho de la UE. Por consiguiente, la Directiva no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos y respeta el principio de proporcionalidad.

Elección del instrumento

Se propone la adopción de una Directiva, que es el único instrumento disponible con arreglo a la base jurídica del artículo 115 del TFUE.

3. Resultados de las evaluaciones *a posteriori*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La mayoría de los Estados miembros son miembros de la OCDE y han participado en debates técnicos detallados sobre la línea de trabajo del pilar 2 entre 2019 y 2021. Además, los expertos de la OCDE han informado periódicamente y han respondido a las preguntas del Consejo sobre el proyecto.

La OCDE organizó consultas públicas sobre algunos elementos del diseño del pilar 2 en diciembre de 2019 y enero de 2021, que culminaron con conferencias públicas en línea para ambos actos. Además, la Comisión ha debatido a nivel interno, con algunos Estados miembros y con expertos de la OCDE, en particular cuando tenía dudas sobre determinados aspectos técnicos de las soluciones propuestas.

Por otra parte, el 6 de noviembre de 2019, la DG TAXUD organizó una reunión del grupo de trabajo IV, y los Estados miembros tuvieron la oportunidad de deba-

tir los objetivos y principios para la modernización de la fiscalidad internacional de las empresas, los aspectos jurídicos y las implicaciones de la jurisprudencia del TJUE para los posibles enfoques de la modernización de la fiscalidad internacional de las empresas y opciones de diseño específicas para la modernización de la fiscalidad internacional de las empresas.

Habida cuenta de que la Directiva relativa al pilar 2 aplicará una norma acordada a nivel internacional para garantizar una imposición mínima efectiva de los beneficios empresariales de los grandes grupos multinacionales y de que la OCDE ha consultado públicamente a este respecto de manera bastante amplia, considerando un plazo muy corto para la aplicación de dicha norma, la Comisión ha decidido seguir adelante con la presente propuesta de Directiva sin llevar a cabo una consulta pública.

Evaluación de impacto

No se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto de la presente propuesta por las razones que se exponen a continuación.

El 12 de octubre de 2020, la Secretaría de la OCDE publicó una evaluación de impacto económico, que se preparó para apoyar los debates del Marco Inclusivo en torno a las cuestiones de diseño asociadas a las propuestas relativas a los pilares 1 y 2. La evaluación de impacto económico fue elaborada por la Secretaría de la OCDE en consulta con los miembros del Marco Inclusivo, el grupo de trabajo n.º 2 de la OCDE, otras organizaciones internacionales, el mundo académico y otras partes interesadas.

En este contexto, la Comisión no ha elaborado una evaluación de impacto completa. Sin embargo, los servicios de la Comisión han llevado a cabo su propia estimación preliminar del impacto del pilar 2 de las reformas del impuesto de sociedades a nivel internacional propuestas por la OCDE/MI, cuya presentación se hizo en el Consejo el 25 de octubre de 2019.

En esencia, las decisiones políticas importantes ya han sido adoptadas por el Marco Inclusivo y al más alto nivel político (ministros de Hacienda y jefes de Estado del G-20). Todos los Estados miembros de la UE que son miembros del Marco Inclusivo[4] ya han acordado los principales aspectos del pilar 2 y se han comprometido a aplicar las normas tipo de la OCDE. La UE no tendrá opciones estratégicas entre las que elegir, dado que ya se han definido y acordado los principales elementos del marco, tales como el ámbito de aplicación o la base imponible y los tipos impositivos.

Por otra parte, es extremadamente urgente, desde el punto de vista político, avanzar con el proyecto, esto es, aplicar las normas tipo de la OCDE en la UE ya desde principios de 2023, tal como fue acordado por el Marco Inclusivo. Esto significa que es esencial disponer de un procedimiento rápido de adaptación y aplicación de la iniciativa para los Estados miembros de la UE.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta de Directiva no tiene ninguna repercusión presupuestaria para la Unión Europea.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La Directiva tiene por objeto establecer normas que garanticen un nivel mínimo de imposición para las grandes empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, en consonancia con el acuerdo global alcanzado por el Marco Inclusivo de 8 de octubre de 2021 y con arreglo a las normas tipo de la OCDE acordadas

4. A saber, todos los Estados miembros excepto Chipre. Sin embargo, Chipre ha declarado que no se opone al contenido de la Declaración del Marco Inclusivo.

por el Marco Inclusivo y publicadas el 20 de diciembre de 2021, en circunstancias en las que un Estado miembro esté obligado a aplicar las normas tipo GloBE.

Estructura general del pilar 2

El pilar 2 consta de dos reglas destinadas a ser introducidas en las legislaciones fiscales nacionales y una regla basada en el Tratado. Las dos reglas fiscales nacionales son la regla de inclusión de rentas (RIR) y su mecanismo de protección, la regla sobre pagos insuficientemente gravados (RPIG), conocidas conjuntamente como normas mundiales contra la erosión de la base imponible (GloBE). La norma de sujeción a tributación es una norma basada en el Tratado que permite a las jurisdicciones de origen aplicar una imposición en origen limitada a determinados pagos de partes que están sujetas a gravamen por debajo de un tipo mínimo. No obstante, dado que corresponderá a las jurisdicciones la aplicación individual, no habrá acción de la UE en relación con la norma de sujeción a tributación y la presente propuesta no se refiere a dicha norma.

El pilar 2 se aplica a grupos de empresas multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud que tienen un volumen de negocios anual agregado del grupo de al menos 750 millones EUR sobre la base de los estados financieros consolidados. Este umbral fue decidido por el Marco Inclusivo a fin de garantizar la coherencia con las políticas internacionales vigentes en materia de impuesto sobre sociedades, como las disposiciones sobre la presentación de informes por país. Las entidades públicas, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro, los fondos de pensiones y los fondos de inversión que sean entidades matrices últimas de un grupo de empresas multinacionales no están sujetas a las normas tipo GloBE.

La RIR funciona imponiendo un impuesto complementario a una entidad matriz en relación con la renta de las entidades del grupo de bajo nivel de imposición (denominadas «entidades constitutivas»). La RIR se aplica de forma descendente, lo que significa que es aplicada por la entidad que está en la parte superior de la cadena de propiedad o cerca de ella en el grupo de empresas multinacionales, que suele ser la entidad matriz última. No obstante, en caso de que la entidad matriz última no aplique la RIR, una o más entidades matrices intermedias tendrán que aplicar la RIR a sus entidades constitutivas sometidas a un bajo nivel de imposición. La RIR está sujeta a una norma de separación de la propiedad para las participaciones inferiores al 80%. Esto significa que una entidad matriz parcialmente participada aplicará la RIR a sus filiales controladas de un subgrupo del grupo de empresas multinacionales con prioridad frente a la entidad matriz última cuando dicha entidad matriz parcialmente participada esté poseída en más del 20% por accionistas ajenos al grupo de empresas multinacionales. En caso de que haya varias entidades matrices parcialmente participadas en un grupo de empresas multinacionales, la RIR será aplicada por la entidad matriz parcialmente participada más próxima en la cadena de propiedad a la entidad constitutiva sometida a un bajo nivel de imposición.

La regla sobre pagos insuficientemente gravados actúa como un mecanismo de protección para la RIR y se aplica en situaciones en las que no existe una RIR admisible en la jurisdicción de la entidad matriz última o cuando se dé un bajo nivel de imposición en la jurisdicción de la entidad matriz última. La RPIG funciona asignando el impuesto complementario a una jurisdicción en la medida en que las rentas poco gravadas de una entidad constitutiva no estén sujetas a impuestos en virtud de una RIR. La RPIG asigna un impuesto complementario a las jurisdicciones aplicando una fórmula basada en dos variables: el valor contable de los activos materiales en la jurisdicción y el número de trabajadores en la jurisdicción. Aunque el acuerdo global procura que la RIR sea operativa a partir del 1 de enero de 2023, la RPIG debe aplicarse un año más tarde.

Las normas tipo GloBE operan imponiendo el impuesto complementario sobre una base jurisdiccional utilizando un criterio relativo al tipo impositivo efectivo. Si

el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de un grupo de empresas multinacionales computadas conjuntamente como una en una jurisdicción cae por debajo del tipo impositivo mínimo del 15%, se adeudará un impuesto complementario por cada una de las entidades constitutivas de dicha jurisdicción, a fin de que el tipo impositivo efectivo de dicha jurisdicción alcance el tipo mínimo. El tipo impositivo efectivo de un período se calcula dividiendo los impuestos de sociedades y los impuestos equivalentes atribuibles a ese período para esa jurisdicción (denominados impuestos cubiertos ajustados) entre la renta ajustada de dicho grupo de empresas multinacionales para esa jurisdicción. El criterio relativo al tipo impositivo efectivo es tanto un desencadenante para la aplicación de las normas del pilar 2 como una medida de la magnitud del impuesto complementario que deberá pagar el grupo de empresas multinacionales.

Las normas tipo GloBE también prevén una exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica basada en una fórmula que tiene por objeto reducir el impacto del pilar 2 en los grupos de empresas multinacionales en una jurisdicción en la que realizan actividades económicas reales.

Aplicación en la UE: opciones de diseño y otras opciones

La Directiva aplica las normas tipo GloBE en la UE sobre la base de las normas tipo de la OCDE y teniendo en cuenta las especificidades del Derecho de la UE y del mercado único. Dado que la Directiva aplica una norma acordada internacionalmente a fin de garantizar una imposición mínima efectiva para los grandes grupos multinacionales, al diseñar la Directiva solo se disponía de un número limitado de opciones.

Si bien en general sigue de cerca las normas tipo de la OCDE, la Directiva amplía su ámbito de aplicación a los grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud, con el fin de garantizar el respeto de las libertades fundamentales. Por otro lado, la Directiva hace uso de una opción ofrecida en los Comentarios a las normas tipo según la cual el Estado miembro de una entidad constitutiva que aplica la RIR, que suele ser la jurisdicción de la entidad matriz última, está obligado a garantizar una imposición efectiva al nivel mínimo acordado no solo de las filiales extranjeras, sino también de todas las entidades constitutivas residentes en ese Estado miembro y de los establecimientos permanentes del grupo de empresas multinacionales ubicados en ese Estado miembro. Las normas tipo de la OCDE establecen que la jurisdicción que aplica la RIR debe tener en cuenta únicamente el tipo efectivo de las entidades constitutivas extranjeras.

Capítulo 1: Disposiciones generales

El capítulo I de la Directiva se refiere a las disposiciones generales, a saber, el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones y la ubicación de una entidad constitutiva.

El ámbito de aplicación de la Directiva se define por referencia a las entidades constitutivas ubicadas en la Unión que formen parte de grupos de empresas multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud (compuestos por entidades constitutivas como miembros) con un volumen de negocios consolidado del grupo de al menos 750 millones EUR en como mínimo dos de los cuatro años anteriores. Por diversas razones políticas, tales como preservar el principio de neutralidad fiscal y en consonancia con las normas tipo de la OCDE, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva las siguientes entidades: las entidades públicas, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro, los fondos de pensiones y, siempre que estén en la parte superior de la estructura del grupo, las entidades de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria. También están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva las entidades que pertenezcan al menos en un 95% a entidades excluidas.

En relación con la ubicación de una entidad constitutiva, incluidas las entidades matrices, la Directiva considera que una entidad constitutiva, distinta de una entidad

matriz o una entidad de paso, está ubicada en la jurisdicción en la que se considera residente a efectos fiscales. Cuando la ubicación de dicha entidad constitutiva no pueda determinarse sobre la base de esta norma, se considerará que está ubicada en la jurisdicción en la que fue creada. La Directiva también determina la ubicación de una entidad constitutiva que sea una entidad matriz, e incluye cláusulas dirimentes para situaciones específicas.

Capítulo II: Aplicación de la regla de inclusión de rentas y de la regla sobre pagos insuficientemente gravados

El capítulo II establece las normas para la aplicación de la regla de inclusión de rentas y la regla sobre pagos insuficientemente gravados por parte de los Estados miembros.

Regla de inclusión de rentas (RIR)

Con arreglo a las normas de la Directiva, la RIR se aplica en las siguientes situaciones:

1) Entidad matriz última en la UE

Si la entidad matriz última está ubicada en la UE, estará sujeta al impuesto complementario con respecto a sus entidades constitutivas con baja imposición en el mismo Estado miembro y en otros Estados miembros de la UE, así como en jurisdicciones de terceros países.

2) Entidad matriz intermedia / entidad matriz parcialmente participada en la UE con entidad matriz última fuera de la UE

Si no hay entidad matriz última en la UE, las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales sujetas a un bajo nivel de imposición en la UE serán efectivamente tenidas en cuenta por la entidad matriz última del grupo de empresas multinacionales del tercer país si esta aplica la RIR. Sin embargo, si en la UE hay al menos una entidad matriz parcialmente participada o una entidad matriz intermedia (si la jurisdicción en la que está ubicada la entidad matriz última no aplica una RIR), entonces la entidad matriz intermedia/entidad matriz parcialmente participada estará sujeta al impuesto complementario en relación con sus entidades constitutivas de bajo nivel de imposición que posea, directa o indirectamente, en la UE y en terceros países.

3) Entidad matriz parcialmente participada en la UE con entidad matriz última en la UE

Aunque a una entidad matriz última ubicada en la UE se le aplica normalmente el impuesto complementario con respecto a sus entidades constitutivas (véase el punto 1), también existe la posibilidad de que el derecho de imposición principal corresponda al Estado miembro de una entidad matriz parcialmente participada. En estos casos, hay que seguir un método «ascendente» para identificar la entidad matriz parcialmente participada sujeta al impuesto. Habrá que partir de las entidades constitutivas totalmente participadas situadas en el tramo inferior de la cadena y pasar a la primera entidad matriz parcialmente participada, que estará sujeta a un impuesto complementario en virtud de la RIR con respecto a sus entidades constitutivas sometidas a un bajo nivel de imposición. Las demás entidades matrices parcialmente participadas hasta la entidad matriz última también estarán sujetas a la RIR, pero tendrán derecho a recibir un crédito por el impuesto complementario adeudado por otras entidades matrices parcialmente participadas situadas más abajo en la cadena.

La Directiva determina el importe del impuesto complementario de una entidad constitutiva que una entidad matriz tiene derecho a recaudar a través de la RIR. Esta parte imputable se basa, en general, en la proporción de la participación de la empresa matriz en las rentas de la entidad constitutiva sujeta a un bajo nivel de imposición.

Además, en el caso de los grupos nacionales de gran magnitud, la entidad matriz última ubicada en un Estado miembro está sujeta al impuesto complementario

asociado a la RIR con respecto a sus entidades constitutivas sujetas a un bajo nivel de imposición.

Impuesto complementario nacional

Con el fin de preservar la soberanía de los Estados miembros, la Directiva establece que un Estado miembro puede optar por aplicar el impuesto complementario en el ámbito nacional a las entidades constitutivas ubicadas en su territorio (impuesto complementario nacional). Esta elección permite que el impuesto complementario se aplique y recaude en una jurisdicción con bajo nivel de imposición, en lugar de recaudar todos los impuestos complementarios al nivel de la entidad matriz última. Cuando se ejerza esta opción, la entidad matriz que aplique la RIR estará obligada a conceder crédito por el impuesto complementario nacional admisible al calcular el impuesto complementario con respecto a la jurisdicción pertinente.

Regla sobre pagos insuficientemente gravados (RPIG)

La Directiva establece que, en circunstancias en las que la entidad matriz última esté ubicada fuera de la UE en una jurisdicción que no aplique una RIR admisible, todas sus entidades constitutivas en jurisdicciones con un marco adecuado RPIG estarán sujetas a la RPIG. En este caso, las entidades constitutivas de un grupo de empresas multinacionales de este tipo que estén ubicadas en un Estado miembro se repartirán, y tendrán que pagar en su Estado miembro, una parte del impuesto complementario vinculado a las filiales del grupo de empresas multinacionales sujetas a un bajo nivel de imposición.

La Directiva establece que la RPIG también se aplicará a las situaciones en las que la jurisdicción de la entidad matriz última opere una RIR admisible pero la entidad matriz última, junto con sus filiales ubicadas en esa misma jurisdicción, estén sujetas a un bajo nivel de imposición. El impuesto complementario que corresponde a la entidad matriz última sujeta a un bajo nivel de imposición y a sus filiales nacionales se cobrará a través de la RPIG a todas las entidades admisibles del grupo de empresas multinacionales, incluidas las entidades ubicadas en un Estado miembro. Esto solo debe ocurrir cuando la entidad matriz última esté ubicada fuera de la UE, ya que una entidad matriz última ubicada en la UE bien aplica los principios de la RIR a sí misma y a sus filiales nacionales, o bien reconoce que el complemento se cobró localmente a través del impuesto complementario nacional. Por lo tanto, no debería aplicarse ningún impuesto complementario en el marco de la RPIG cuando la entidad matriz última esté ubicada en la UE.

En consonancia con las normas tipo de la OCDE, el cálculo y la aplicación del impuesto complementario en el marco de la RPIG en la Directiva se basa en dos variables: el número de trabajadores y el valor contable de los activos materiales.

Capítulo III: Cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles

El capítulo III contiene normas para determinar los **«resultados admisibles»**, es decir, los resultados ajustados que se tendrán en cuenta para calcular el tipo impositivo efectivo. A fin de calcular estos resultados, se comienza por la pérdidas o ganancias netas contables de la entidad constitutiva en el ejercicio fiscal, determinadas a efectos de la elaboración de los estados financieros consolidados. A continuación, se efectúan ajustes de estas pérdidas o ganancias, tal como se definen en el artículo 15.

En consonancia con las normas tipo de la OCDE, la Directiva excluye de la aplicación de las normas tipo GloBE las rentas del transporte marítimo internacional y una parte de las rentas parcialmente auxiliares del transporte marítimo internacional. Esta exclusión se basa en el principio según el cual, en los sistemas fiscales nacionales, las rentas procedentes del transporte marítimo se gravan a menudo con arreglo a un conjunto de normas distintas de las del sistema general de imposición de las sociedades.

Este capítulo también incluye normas específicas para las entidades constitutivas que son un establecimiento permanente o una entidad de paso. En estos casos, se necesitan normas especiales para evitar la doble contabilización o la no contabilización de las rentas atribuibles a estas entidades. Estas normas especiales también limitarán las posibilidades de elusión fiscal.

Capítulo IV: Cálculo de los impuestos cubiertos ajustados

El capítulo IV define los impuestos cubiertos y describe las normas para el cálculo de los **«impuestos cubiertos ajustados»** de una entidad constitutiva correspondientes a un ejercicio fiscal. El principio primordial a la hora de asignar los impuestos cubiertos es imputarlos a la jurisdicción en la que se hayan obtenido los beneficios subyacentes sujetos a dichos impuestos.

Para garantizar este principio, la Directiva también establece normas especiales en relación con los flujos transfronterizos de rentas o impuestos en el caso de una entidad matriz, una entidad transparente, una sociedad extranjera controlada o una entidad híbrida o de los impuestos sobre dividendos.

Capítulo V: Cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario

El capítulo V contiene normas para el cálculo del tipo impositivo efectivo de un grupo de empresas multinacionales en una jurisdicción durante un ejercicio fiscal. El tipo efectivo se calcula dividiendo los impuestos cubiertos ajustados del grupo por la renta ajustada obtenida por el grupo en una jurisdicción específica durante el ejercicio fiscal.

En consonancia con el acuerdo a nivel mundial, la Directiva fija el **tipo impositivo efectivo mínimo** a efectos de las normas tipo GloBE en el 15%.

El capítulo V trata también del cálculo y la asignación del impuesto complementario. En primer lugar, el tipo del impuesto complementario se calcula para una jurisdicción como la diferencia entre el tipo impositivo efectivo mínimo del 15% y el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción. A continuación, el tipo del impuesto complementario se multiplica por las rentas a efectos de las normas GloBE de dicha jurisdicción para el año de que se trate.

La **exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica** (en su caso) también se deduce de este importe para obtener el impuesto complementario en la jurisdicción. En consonancia con las normas tipo GloBE, la Directiva prevé una exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica sobre la base de los costes salariales y los activos materiales. La entidad declarante de un grupo de empresas multinacionales puede optar por no aplicar la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica en una jurisdicción.

Por último, el impuesto complementario para cada una de las entidades constitutivas de una jurisdicción se obtiene mediante el reparto del impuesto complementario de la jurisdicción entre las entidades constitutivas de dicha jurisdicción sobre la base de la renta a efectos de las normas GloBE de cada una de las entidades constitutivas de dicha jurisdicción.

La Directiva establece que cuando, como consecuencia de un ajuste de los impuestos cubiertos o de las pérdidas o ganancias admisibles en un ejercicio fiscal anterior, deba recaudarse un impuesto complementario adicional, dicho impuesto complementario debe tratarse como un **impuesto complementario** adicional **para el ejercicio fiscal examinado**.

Con el fin de reducir la carga normativa en situaciones de bajo riesgo, se aplica una exclusión a los importes mínimos de beneficios: **exclusión de beneficios *de minimis***. Esto ocurre cuando los beneficios de las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales en una jurisdicción son inferiores a un millón EUR y el volumen de negocios es inferior a 10 millones EUR. En tales circunstancias, y siempre que se opte por la exclusión de beneficios *de minimis*, se considera que el

impuesto complementario de las entidades constitutivas en esta jurisdicción es igual a cero a efectos de las normas GloBE.

Capítulo VI: Normas especiales para las fusiones y adquisiciones

Este capítulo contiene normas especiales con respecto a las fusiones, adquisiciones, empresas en participación y grupos de empresas multinacionales con múltiples empresas matrices, y prevé la aplicación de un umbral para el volumen de negocios consolidado a los miembros del grupo en una situación de fusión o escisión. Cuando una entidad constitutiva sea adquirida o vendida por un grupo de empresas multinacionales dentro del ámbito de aplicación de las normas, dicha entidad constitutiva debe tratarse como parte de los dos grupos implicados durante el año, con ciertos ajustes en los valores de los atributos utilizados para el funcionamiento de las normas tipo GloBE (impuestos cubiertos, nóminas admisibles, activos materiales admisibles, activos por impuestos diferidos GloBE). Existen normas para el reconocimiento de una ganancia o una pérdida, y valores contables en una transferencia de activos y pasivos, incluidas las reorganizaciones. Existe una disposición especial para incluir las empresas en participación, que de otro modo no se incluirían en la definición de grupo de empresas multinacionales a efectos de GloBE. Por último, existe una norma específica para los grupos de empresas multinacionales con múltiples empresas matrices a fin de que las entidades del grupo sean tratadas como parte de un solo grupo de empresas multinacionales.

Capítulo VII: Neutralidad fiscal y regímenes de distribución

El capítulo VII contiene normas relativas a los regímenes de neutralidad fiscal y a los regímenes fiscales de distribución.

Con el fin de evitar efectos no deseados, como la aplicación de un impuesto complementario desproporcionado sobre la base de la regla sobre pagos insuficientemente gravados a un grupo de empresas multinacionales, la Directiva establece normas especiales para el cálculo de las rentas de la entidad matriz última, cuando dicha entidad sea una entidad de paso o esté sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos.

Por lo que se refiere a las **entidades de inversión**, existen normas específicas para determinar el tipo impositivo mínimo, el impuesto complementario, la opción de considerarlas como entidades transparentes desde a efectos fiscales y la elección de aplicar el método fiscal de distribución.

En relación con los **regímenes fiscales de distribución**[5], la Directiva establece que, previa elección anual por parte de la entidad declarante con respecto a las entidades constitutivas que estén sujetas a un régimen fiscal de distribución admisible, se incluirá un presunto impuesto de distribución en el cálculo de los impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas pertinentes. Esto implica el mantenimiento de una cuenta de recuperación del presunto impuesto de distribución para cada ejercicio fiscal para el que se realiza la elección. Si, en un período de cuatro años, no se paga ningún impuesto al tipo mínimo sobre tal presunta distribución, y la entidad constitutiva no ha incurrido en una pérdida admisible, el impuesto complementario se devengará sobre la base del saldo pendiente de la cuenta de recuperación correspondiente al año en cuestión.

Capítulo VIII: Disposiciones administrativas

El capítulo VIII contiene disposiciones administrativas, incluidas las obligaciones de declaración.

La Directiva obliga a una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales ubicada en un Estado miembro a presentar una **declaración relativa al impuesto complementario**, a menos que la declaración sea presentada por el grupo de

5. En términos sencillos, los sistemas del impuesto sobre sociedades basados en la distribución significan que la imposición de los beneficios se aplaza hasta que los beneficios se distribuyan mediante dividendos o de otro modo.

empresas multinacionales en otra jurisdicción con la que el Estado miembro tenga un acuerdo de intercambio de información.

La declaración exigida puede ser presentada por la entidad constitutiva o, en su nombre, por otra entidad local designada ubicada en el Estado miembro.

Si la entidad constitutiva está exenta de presentar la declaración, deberá, no obstante, notificar a su administración tributaria la identidad y la ubicación de la entidad declarante para el grupo de empresas multinacionales.

Las declaraciones deben presentarse en un plazo de 15 meses a partir del final del ejercicio fiscal al que se refieran.

La Directiva también establece sanciones para los casos en que un grupo de empresas multinacionales incumpla las obligaciones establecidas en la misma.

Capítulo IX: Disposiciones transitorias

El capítulo IX contiene disposiciones transitorias. Estas disposiciones describen la forma de determinar algunos aspectos de las normas tipo GloBE cuando un grupo deba aplicarlas por primera vez [con el fin de reducir la carga normativa]. Este capítulo también incluye: las normas transitorias para la exclusión de renta vinculada a la sustancia económica; los parámetros para excluir las rentas procedentes de origen nacional de la RIR y de la RPIG para los grupos nacionales de gran magnitud y los grupos de empresas multinacionales, respectivamente, en su fase inicial de actividad; una exención transitoria de las obligaciones de declaración y las participaciones en cartera.

Capítulo X: Aplicación específica de la RIR a los grupos nacionales de gran magnitud

Este capítulo amplía la aplicación de la RIR a los grupos exclusivamente nacionales ubicados en un Estado miembro si alcanzan el umbral de 750 millones EUR. Este aspecto específico de las normas de la UE tiene por objeto evitar cualquier riesgo de discriminación en un Estado miembro entre una entidad que pertenezca a un grupo con actividades transfronterizas y un grupo con actividades exclusivamente nacionales. Estos grupos nacionales de gran magnitud calcularán su tipo impositivo efectivo y, en su caso, se les aplicará un impuesto complementario en el marco de la RIR.

Con el fin de mantener la igualdad de trato con respecto a los grupos de empresas multinacionales que se encuentran en las primeras fases de sus actividades internacionales, este capítulo también concede a los grupos nacionales de gran magnitud un período transitorio de cinco años durante el cual sus actividades nacionales con bajo nivel de imposición quedarán excluidas de la aplicación de las normas.

Capítulo XI: Disposiciones finales

Se espera que los miembros del Marco Inclusivo apliquen las normas tipo que integran el acuerdo sobre «Un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales de la Unión» a finales de 2022. Posteriormente, y a su debido tiempo, se espera que el Marco Inclusivo de la OCDE realice una revisión *inter pares* de las normas nacionales de transposición de los miembros participantes en dicho Marco, a fin de determinar si estas normas nacionales pueden considerarse «admisibles»; esto es, si se ajustan a la letra y al espíritu de las normas tipo.

Además, en un procedimiento separado, el Marco Inclusivo de la OCDE establecerá las condiciones en las que el régimen GILTI de EE.UU. coexistirá con las normas GloBE, a fin de garantizar la igualdad de condiciones. Esto es consecuencia de la solicitud presentada por los Estados Unidos de que se considere su marco jurídico, actualmente en proceso de revisión, como equivalente, por su contenido, al acuerdo mundial y, en particular, a la norma primaria: la «Regla de Inclusión de Rentas». La Directiva establece condiciones que permitirán a la Comisión evaluar la equivalencia de los sistemas de terceros países e incluir a las jurisdicciones que

cumplan las condiciones pertinentes en una lista aneja a la Directiva. También se encomienda a la Comisión modificar la lista aneja en función de una evaluación posterior realizada tras la modificación de su marco jurídico por un tercer país. La modificación del anexo deberá llevarse a cabo de conformidad con las normas sobre actos delegados.

Este capítulo también se refiere al inicio de la aplicación de las normas de la Directiva, que se fija para el 1 de enero de 2023, a excepción de la RPIG, cuya aplicación se aplaza hasta el 1 de enero de 2024.

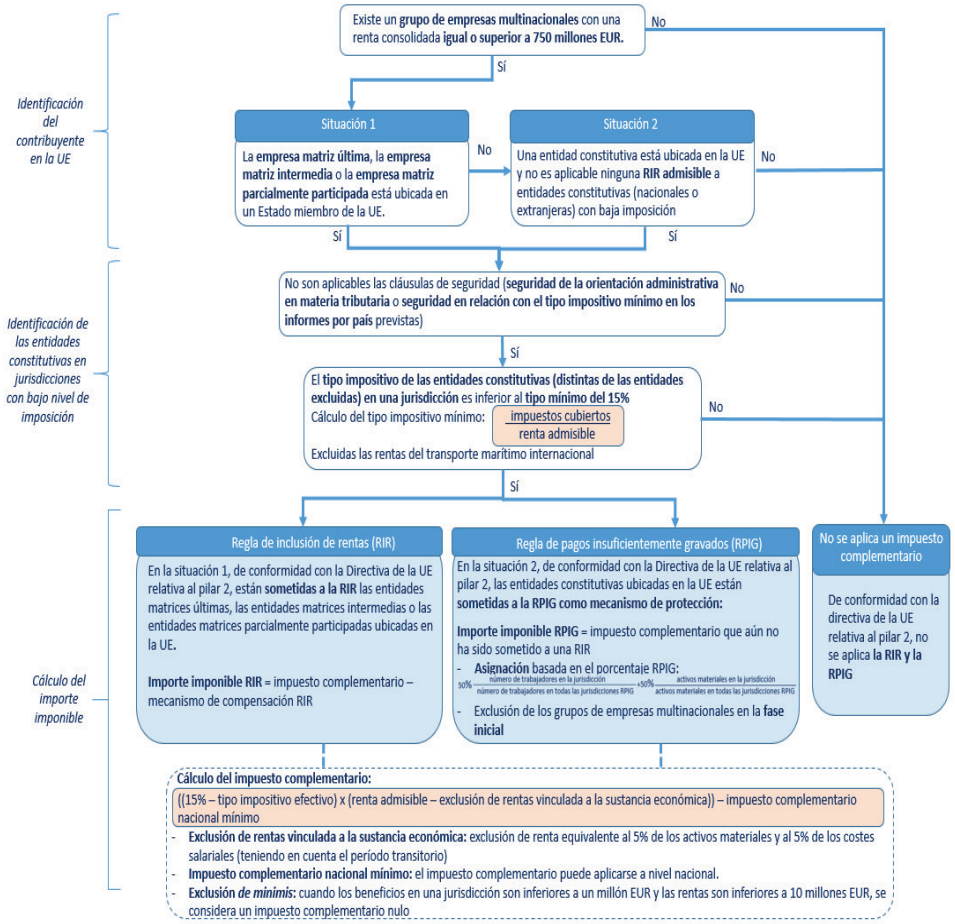

Gráfico 1 Diagrama de flujo del funcionamiento de las normas en la UE

2021/0433 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[6],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[7],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

6. DO C [...], [...], p. [...].
7. DO C [...], [...], p. [...].

(1) En los últimos años, la Unión ha adoptado medidas históricas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en el mercado interior. Las Directivas contra la elusión fiscal han establecido normas contra la erosión de las bases imponibles en el mercado interior y el traslado de beneficios fuera de dicho mercado. Estas normas convierten en Derecho de la Unión las recomendaciones formuladas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en el contexto de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios con el fin de garantizar que los beneficios de las empresas multinacionales se graven allí donde se realicen las actividades económicas que generan los beneficios y donde se cree valor.

(2) En un esfuerzo continuado por poner fin a las prácticas fiscales de las empresas multinacionales que les permiten trasladar beneficios a jurisdicciones en las que no están sujetas a una imposición o están sujetas a una imposición muy baja, la OCDE ha seguido desarrollando un conjunto de normas fiscales internacionales para garantizar que las empresas multinacionales paguen una parte equitativa de los impuestos dondequiera que operen. Esta importante reforma tiene por objeto poner un límite a la competencia con respecto a los tipos del impuesto de sociedades mediante el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición. Al eliminar una parte sustancial de las ventajas de trasladar beneficios a jurisdicciones con una imposición nula o muy baja, la reforma del nivel mínimo global de imposición igualará las condiciones de competencia para las empresas en todo el mundo y permitirá a las jurisdicciones proteger mejor sus bases imponibles.

(3) Este objetivo político se ha traducido en las normas tipo contra la erosión de la base mundial (normas tipo GloBE) aprobadas el 14 de diciembre de 2021 por el Marco Inclusivo de la OCDE/G-20 sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS) al que se han adherido los Estados miembros. En las Conclusiones del Consejo de 7 de diciembre de 2021[8], el Consejo reiteró su firme apoyo a la reforma del nivel mínimo global del impuesto y se comprometió a aplicar rápidamente el acuerdo por medio de la legislación de la Unión. En este contexto, es esencial que los Estados miembros cumplan efectivamente su compromiso de alcanzar un nivel mínimo global de imposición.

(4) En una Unión de economías estrechamente integradas, es fundamental que la reforma del nivel mínimo global de imposición se aplique de manera suficientemente coherente y coordinada. Teniendo en cuenta la escala, el detalle y los aspectos técnicos de estas nuevas normas fiscales internacionales, solo un marco común de la Unión evitaría una fragmentación del mercado interior en su aplicación. Además, un marco común, diseñado para ser compatible con las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado, proporcionaría a los contribuyentes seguridad jurídica en la aplicación de las normas.

(5) Es necesario establecer normas con objeto de establecer un marco eficiente y coherente para el nivel mínimo global de imposición a escala de la Unión. El marco crea un sistema de dos normas interconectadas, denominadas conjuntamente normas GloBE, en virtud de las cuales debe recaudarse una cuota tributaria adicional, denominada «impuesto complementario», cada vez que el tipo impositivo efectivo de una empresa multinacional en una jurisdicción determinada sea inferior al 15%. En tal caso, se considera que la jurisdicción está sujeta a un bajo nivel de imposición. Estas dos normas son la Regla de Inclusión de Rentas (RIR) y la Regla sobre Pagos Insuficientemente Gravados (RPIG). Con arreglo a este sistema, la entidad matriz de una empresa multinacional situada en un Estado miembro tiene la obligación de aplicar la RIR a su parte del impuesto complementario en relación con cualquier entidad del grupo que esté sujeta a un bajo nivel de imposición, tanto si está situada dentro de la Unión como si lo está fuera de ella. Las RPIG deben servir de mecanismo de protección para la RIR mediante la reasignación de cualquier impor-

8. Conclusiones 14767/21 del Consejo, de 7 de diciembre de 2021.

te residual del impuesto complementario en los casos en que las entidades matrices no puedan recaudar la totalidad del importe del impuesto complementario relativo a las entidades con bajos niveles de imposición a través de la aplicación de la RIR.

(6) Es necesario aplicar las normas tipo GloBE acordadas por los Estados miembros de manera que se aproximen lo más posible al acuerdo a nivel mundial. La presente Directiva sigue de cerca el contenido y la estructura de las normas tipo GloBE. A fin de garantizar la compatibilidad con el Derecho primario de la Unión, y más concretamente con la libertad de establecimiento, las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a las entidades residentes en un Estado miembro, así como a las entidades no residentes de una entidad matriz situadas en ese Estado miembro. La presente Directiva también debe aplicarse a grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud. De este modo, el marco jurídico se diseñará para evitar cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y nacionales. Todas las entidades que estén situadas en un Estado miembro con bajo nivel de imposición, incluida la entidad matriz que aplique la RIR, estarían sujetas al impuesto complementario. Del mismo modo, las entidades constitutivas de la misma entidad matriz situadas en otro Estado miembro a las que se aplique un bajo nivel impositivo estarían sujetas al impuesto complementario.

(7) Si bien es necesario garantizar que se desalienten las prácticas de elusión fiscal, deben evitarse los efectos adversos en las empresas multinacionales más pequeñas del mercado interior. A tal fin, la presente Directiva solo debe aplicarse a las entidades situadas en la Unión que sean miembros de grupos de empresas multinacionales o de grupos nacionales de gran magnitud que alcancen el umbral anual de al menos 750 000 000 EUR de volumen de negocios consolidado. Este umbral sería coherente con el umbral de las normas fiscales internacionales vigentes, tales como las normas de presentación de informes por país[9]. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se denominarán «entidades constitutivas». Determinadas entidades deben quedar excluidas de su ámbito de aplicación en función de su finalidad y condición particulares. Las entidades excluidas serán las que no tengan ánimo de lucro y realicen actividades de interés general y que, por estas razones, no puedan estar sujetas a impuestos en el Estado miembro en el que estén ubicadas. A fin de proteger esos intereses específicos, es necesario excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a las entidades públicas, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro y los fondos de pensiones. Los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria también deben quedar excluidos del ámbito de aplicación cuando estén a la cabeza de la cadena de propiedad, ya que, en el caso de las denominadas entidades de paso, las rentas obtenidas se gravan al nivel de la propiedad.

(8) La entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales o de un grupo nacional de gran magnitud que posea directa o indirectamente una participación de control en todas las demás entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales o del grupo nacional de gran magnitud ocupa un lugar central en el sistema. Dado que normalmente la entidad matriz última está obligada a consolidar las cuentas financieras de todas las entidades del grupo de empresas multinacionales o del grupo nacional de gran magnitud o, de no ser así, se le exigiría hacerlo con arreglo a una norma de contabilidad financiera aceptable, dicha entidad dispone de información esencial y estaría en la mejor situación para garantizar que el nivel de imposición del grupo por jurisdicción se ajuste al tipo mínimo acordado. Por tanto, cuando la entidad matriz última esté ubicada en la Unión debe contraer la obligación principal, en virtud de la presente Directiva, de aplicar la RIR a la parte que se le atribuya del impuesto complementario en relación con todas las entidades cons-

9. Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8) [DAC 4].

titutivas del grupo de empresas multinacionales sujetas a un bajo nivel impositivo, tanto si están ubicadas dentro de la Unión como fuera de ella. La entidad matriz última situada a la cabeza de un grupo nacional de gran magnitud aplicaría la RIR a la totalidad del importe del impuesto complementario con respecto a sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición.

(9) En determinadas circunstancias, esta obligación tendría que desplazarse hacia abajo, hacia otras entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales ubicadas en la Unión. En primer lugar, cuando la entidad matriz última esté ubicada en la jurisdicción de un tercer país que no haya aplicado las normas tipo GloBE o normas equivalentes y, por lo tanto, no tenga una RIR admisible, las entidades matrices intermediarias situadas por debajo de la entidad matriz última en la cadena de propiedad y situadas en la Unión deben tener la obligación, en virtud de la Directiva, de aplicar la RIR hasta la parte que se le atribuya del impuesto complementario, a menos que una entidad matriz intermedia que esté obligada a aplicar la RIR posea una participación de control en otra entidad matriz intermedia, en cuyo caso esta última debe aplicar la RIR.

(10) En segundo lugar, independientemente de si la entidad matriz última está ubicada en una jurisdicción con una RIR admisible o no, las entidades matrices parcialmente participadas ubicadas en la Unión que estén poseídas en más del 20% por titulares de participaciones fuera del grupo de empresas multinacionales deben tener la obligación, en virtud de la presente Directiva, de aplicar la RIR hasta la parte que se le atribuya del impuesto complementario. No obstante, dicha entidad matriz parcialmente participada no debe aplicar la RIR cuando sea propiedad al cien por cien de otra entidad matriz parcialmente participada que deba aplicarla. En tercer lugar, cuando la entidad matriz última esté ubicada en una jurisdicción sin una RIR admisible, las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales deben aplicar la RPIG a cualquier importe residual del impuesto complementario que no se haya sometido a la RIR en función de una fórmula de asignación basada en el número de trabajadores y en los activos materiales. En cuarto lugar, cuando la entidad matriz última esté ubicada en la jurisdicción de un tercer país con una RIR admisible, las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales deben aplicar la RPIG a las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción de ese tercer país, en los casos en que dicha jurisdicción esté sujeta a un bajo nivel de imposición teniendo en cuenta el tipo impositivo efectivo de todas las entidades constitutivas en esa jurisdicción, incluido el de la entidad matriz última.

(11) De conformidad con los objetivos políticos de la reforma del nivel mínimo global de imposición en lo que respecta a la competencia fiscal leal entre jurisdicciones, el cálculo del tipo impositivo mínimo debe llevarse a cabo a nivel jurisdiccional. A efectos del cálculo del tipo impositivo mínimo, la presente Directiva debe establecer un conjunto común de normas específicas para el cálculo de la base imponible (las pérdidas o ganancias admisibles), y de los impuestos pagados («impuestos cubiertos»). El punto de partida son las cuentas financieras utilizadas a efectos de consolidación que, a continuación, se someten a una serie de ajustes, incluidos los derivados de las diferencias de calendario, con el fin de evitar distorsiones entre jurisdicciones. Además, las pérdidas o ganancias admisibles y los impuestos satisfechos de determinadas entidades pueden asignarse a otras entidades pertinentes del grupo de empresas multinacionales para garantizar la neutralidad en el tratamiento fiscal de las pérdidas o ganancias admisibles que pueden estar sujetas a impuestos cubiertos en varias jurisdicciones, ya sea debido a la naturaleza de las entidades (entidades de paso, entidades híbridas o establecimientos permanentes) o debido al tratamiento fiscal específico de la renta (pago de dividendos o régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas).

(12) El tipo impositivo efectivo de un grupo de empresas multinacionales en cada jurisdicción en la que lleve a cabo actividades o de un grupo nacional de gran

magnitud debe compararse con el tipo impositivo mínimo acordado del 15% a fin de determinar si el grupo de empresas multinacionales o el grupo nacional de gran magnitud está obligado a pagar un impuesto complementario y, en consecuencia, debe aplicar la RIR o la RPIG. El tipo impositivo mínimo del 15% acordado por el Marco Inclusivo de la OCDE/G-20 sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios refleja un equilibrio entre los tipos del impuesto de sociedades a nivel mundial. En los casos en que el tipo impositivo efectivo de un grupo de empresas multinacionales descienda por debajo del tipo impositivo mínimo en una jurisdicción determinada, el impuesto complementario debe asignarse a las entidades del grupo de empresas multinacionales que están obligadas a pagar el impuesto de conformidad con la aplicación de la RIR y la RPIG, con objeto de cumplir el tipo efectivo mínimo del 15% acordado a nivel mundial. En los casos en que el tipo impositivo efectivo de un grupo nacional de gran magnitud se sitúe por debajo del tipo impositivo mínimo, la entidad matriz última situada a la cabeza del grupo nacional de gran magnitud debe aplicar la RIR con respecto a sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición, a fin de garantizar que dicho grupo esté sujeto a un tipo impositivo mínimo efectivo del 15%.

(13) A fin de poder beneficiarse de los ingresos fiscales complementarios recaudados en sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición ubicadas en su territorio, los Estados miembros deben poder optar por aplicar un sistema fiscal nacional complementario. Las entidades constitutivas de un grupo de empresas multinacionales ubicadas en un Estado miembro que haya optado por aplicar normas equivalentes a la RIR y a la RPIG en su propio sistema fiscal nacional deben pagar el impuesto complementario a dicho Estado miembro. Al tiempo que deja a los Estados miembros cierta flexibilidad en la aplicación técnica del sistema fiscal nacional complementario, dicho sistema debe garantizar la imposición efectiva mínima de las pérdidas o ganancias admisibles de las entidades constitutivas de forma idéntica o similar a la RIR y la RPIG de la presente Directiva.

(14) A fin de garantizar un enfoque proporcionado, este ejercicio debe tener en cuenta determinadas situaciones específicas en las que son bajos los riesgos de erosión de la base imponible y traslado de beneficios. Por lo tanto, la Directiva debe incluir una exclusión sustancial basada en los costes asociados a los trabajadores y en el valor de los activos materiales en una jurisdicción determinada. Esto permitirá abordar, hasta cierto punto, situaciones en las que un grupo de empresas multinacionales o un grupo nacional de gran magnitud lleven a cabo actividades económicas que requieran una presencia material en una jurisdicción con bajo nivel de imposición, con lo cual se obstaculizarían las prácticas de erosión de la base imponible y traslado de beneficios. También debe tenerse en cuenta el caso específico de los grupos de empresas multinacionales que se encuentran en las primeras fases de su actividad internacional, a fin de no desalentar el desarrollo de actividades transfronterizas para los grupos de empresas multinacionales que se benefician de una fiscalidad baja en su jurisdicción nacional en la que operan predominantemente. De esta forma, las actividades nacionales de dichos grupos con bajo nivel de imposición deben quedar excluidas de la aplicación de las normas durante un período transitorio de cinco años, a condición de que el grupo de empresas multinacionales no tenga entidades constitutivas en más de seis jurisdicciones. Con el fin de garantizar la igualdad de trato de los grupos nacionales de gran magnitud, las rentas procedentes de las actividades de dichos grupos también deben excluirse durante un período transitorio de cinco años.

(15) Debido a su gran volatilidad y a su largo ciclo económico, el sector del transporte marítimo está tradicionalmente sujeto a regímenes fiscales alternativos o complementarios en los Estados miembros. Para no socavar esta lógica política y permitir a los Estados miembros seguir aplicando un trato fiscal específico al sector del transporte marítimo en consonancia con las prácticas internacionales y las nor-

mas sobre ayudas estatales, las rentas procedentes del transporte marítimo deben excluirse del sistema.

(16) Con el fin de lograr un equilibrio entre los objetivos de la reforma del nivel mínimo global de imposición y la carga administrativa para las administraciones tributarias y los contribuyentes, la presente Directiva debe prever una exclusión *de minimis* para los grupos de empresas multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud que tengan un volumen de negocios medio inferior a 10 000 000 EUR y unas pérdidas o ganancias medias admisibles inferiores a 1 000 000 EUR en una jurisdicción determinada. Tales grupos de empresas multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud no deben pagar un impuesto complementario incluso si su tipo impositivo efectivo es inferior al tipo impositivo mínimo en esa jurisdicción.

(17) La aplicación de las normas de la presente Directiva a los grupos de empresas multinacionales y a los grupos nacionales de gran magnitud que entren por primera vez en su ámbito de aplicación podría dar lugar a distorsiones derivadas de la existencia de atributos fiscales, incluidas las pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, o de diferencias temporales, y requiere disposiciones transitorias para eliminar tales distorsiones. Con el fin de permitir una transición fluida hacia el nuevo sistema fiscal también debe aplicarse una reducción gradual de los tipos aplicables a las nóminas y de las exclusiones de activos materiales a lo largo de diez años.

(18) Para una aplicación eficaz del sistema, es fundamental que los procedimientos se coordinen a nivel de grupo. Será necesario disponer de un sistema que garantice el flujo sin obstáculos de información dentro del grupo de empresas multinacionales y hacia las administraciones tributarias en las que estén ubicadas las entidades constitutivas. La responsabilidad principal de presentar la declaración informativa debe recaer en la propia entidad constitutiva. No obstante, debe aplicarse una exención de dicha responsabilidad cuando el grupo de empresas multinacionales haya designado a otra entidad para presentar y compartir la declaración informativa. Podría tratarse de una entidad local o de una entidad de otra jurisdicción que haya celebrado un acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro de la entidad constitutiva. En los primeros doce meses siguientes a su entrada en vigor, la Comisión debe revisar la presente Directiva de conformidad con el acuerdo alcanzado en el Marco Inclusivo sobre los requisitos de declaración en el ámbito del marco para la aplicación de las normas GloBE. Teniendo en cuenta los ajustes de conformidad que requiere este sistema, debe concederse a los grupos que entran por primera vez en el ámbito de aplicación de la presente Directiva un plazo de dieciocho meses para cumplir los requisitos en materia de declaración.

(19) Teniendo en cuenta las ventajas de la transparencia en el ámbito fiscal, es alentador que se presente una cantidad significativa de información a las autoridades tributarias de todas las jurisdicciones participantes. Los grupos de empresas multinacionales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben estar obligados a facilitar información exhaustiva y detallada sobre sus beneficios y su tipo impositivo efectivo en cada jurisdicción en la que tengan entidades constitutivas. Cabe esperar que esta amplia información aumente la transparencia.

(20) La eficacia y equidad de la reforma del nivel mínimo global de imposición depende en gran medida de su aplicación a escala mundial. Por lo tanto, será vital que todos los principales socios comerciales de la Unión apliquen bien una RIR admisible, o bien un conjunto equivalente de normas sobre imposición mínima. En este contexto, y en apoyo de la seguridad jurídica y la eficiencia de las normas relativas al nivel mínimo global de imposición, es importante definir mejor las condiciones en las que las normas aplicadas en una jurisdicción de un tercer país que no transponga las normas del acuerdo a nivel mundial pueden ser equiparadas a una RIR admisible. A tal fin, la presente Directiva debe prever una evaluación por parte de la Comisión de los criterios de equivalencia basados en determinados parámetros, y el establecimiento de una lista de jurisdicciones de terceros países que

cumplan los criterios de equivalencia. Esta lista se modificaría, mediante un acto delegado, tras una evaluación del marco jurídico aplicado por la jurisdicción de un tercer país.

(21) A fin de modificar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El objetivo debe ser permitir, tras una evaluación de la Comisión, modificaciones del anexo en el que se enumeran las jurisdicciones con un marco jurídico nacional que pueda considerarse equivalente a una regla de inclusión de renta admisible.

(22) Las normas de aplicación de la RPIG deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2024 para que las jurisdicciones de terceros países puedan aplicar la RIR en la primera fase de la aplicación de las normas tipo GloBE.

(23) El objetivo de la presente Directiva, a saber, crear un marco común para un nivel mínimo global de imposición dentro de la Unión sobre la base del enfoque común contenido en las normas tipo GloBE, no puede ser alcanzado de manera suficiente por cada Estado miembro por sí solo. La actuación independiente de los Estados miembros correría el riesgo de crear una fragmentación del mercado interior. Dado que es fundamental adoptar soluciones que funcionen para el mercado interior en su conjunto, este objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión, debido a la magnitud de la reforma relativa al mínimo global de imposición. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

(24) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[10]. El derecho a la protección de los datos personales de conformidad con el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como con la Directiva 2016/679/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[11], se aplica al tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Directiva.

Ha adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva establece medidas comunes relativas a una imposición efectiva mínima de los grupos de empresas multinacionales en forma de:

a) una regla de inclusión de rentas (RIR) en virtud de la cual una entidad matriz de un grupo de empresas multinacionales o un grupo nacional de gran magnitud calcula y recauda la parte del impuesto complementario que se le atribuye con respecto a las entidades constitutivas del grupo con bajo nivel de imposición; y

b) una regla sobre pagos insuficientemente gravados (RPIG) en virtud de la cual una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales recauda la parte del impuesto complementario que se le atribuye, calculada por la entidad matriz última del grupo, que no se aplicó con arreglo a la RIR para las entidades constitutivas del grupo sometidas a un bajo nivel de imposición.

Artículo 2. Ámbito

1. La presente Directiva se aplicará a las entidades constitutivas ubicadas en la Unión que sean miembros de un grupo de empresas multinacionales o de un grupo nacional de gran magnitud que registren un volumen de negocios anual igual o su-

10. Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

11. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

perior a 750 000 000 EUR en sus estados financieros consolidados en al menos dos de los cuatro últimos ejercicios fiscales consecutivos.

2. Cuando la duración de uno o varios de los cuatro ejercicios fiscales a que se refiere el apartado 1 sea superior o inferior a 12 meses, el volumen de negocios anual a que se refiere dicho apartado se ajustará proporcionalmente para cada uno de esos ejercicios fiscales.

3. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes entidades («entidades excluidas»), a menos que la entidad constitutiva que presente la declaración haya optado por no tratar a dichas entidades como excluidas de conformidad con el artículo 43, apartado 1:

a) una entidad pública, una organización internacional, una organización sin ánimo de lucro, un fondo de pensiones, una entidad de inversión que sea una entidad matriz última y un instrumento de inversión inmobiliaria que sea una entidad matriz última; o

b) una entidad que sea propiedad en un mínimo del 95% de una o varias de las entidades mencionadas en la letra a), directamente o a través de varias de estas entidades, excepto entidades de servicios de pensiones, y que:

i) opere exclusiva o casi exclusivamente para poseer activos o invertir fondos en beneficio de la entidad o entidades a que se refiere la letra a); o

ii) lleve a cabo exclusivamente actividades auxiliares de las realizadas por la entidad o entidades a que se refiere la letra a); o

c) una entidad que sea propiedad en al menos el 85% de una o varias de las entidades mencionadas en la letra a), directamente o a través de una o varias de esas entidades, siempre que sustancialmente la totalidad de beneficios se derive de dividendos o de ganancias o pérdidas de capital que estén excluidas del cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra b).

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «entidad»: toda persona jurídica o instrumento jurídico que elabore cuentas financieras separadas;

2) «entidad constitutiva»: una entidad o establecimiento permanente que forme parte de un grupo de empresas multinacionales o de un grupo nacional de gran magnitud;

3) «grupo»:

a) un conjunto de entidades que estén relacionadas a través de la propiedad o el control, tal como se define en el marco contable aceptable para la elaboración de estados financieros consolidados por parte de la entidad matriz última, incluida cualquier entidad que pueda haber sido excluida de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última basándose únicamente en su pequeño tamaño o por motivos de importancia relativa o por el hecho de que se mantiene para la venta; o

b) una entidad que tenga uno o más establecimientos permanentes, siempre que no forme parte de otro grupo según se define en la letra a);

4) «grupo de empresas multinacionales»: todo grupo que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no estén ubicados en la jurisdicción de la entidad matriz última;

5) «grupo nacional de gran magnitud»: cualquier grupo en el que todas las entidades estén ubicadas en el mismo Estado miembro;

6) «estados financieros consolidados»:

a) los estados financieros elaborados por una entidad de acuerdo con una norma contable y financiera aceptable según la cual los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de dicha entidad o de cualquier entidad controlada por esta se presenten como los de una sola unidad económica;

b) en el caso de los grupos definidos en el punto 3, letra b), los estados financieros elaborados por una entidad principal de acuerdo con una norma contable y financiera aceptable;

c) los estados financieros que no hayan sido elaborados por una entidad matriz última de acuerdo con una norma de contabilidad financiera aceptable y que se hayan ajustado posteriormente para evitar cualquier falseamiento significativo de la competencia; o,

d) cuando la entidad matriz última no elabore estados financieros según lo descrito en las letras a), b) o c), los estados financieros que se habrían elaborado si la entidad matriz última estuviera obligada a elaborar dichos estados financieros de acuerdo con:

i) una norma de contabilidad financiera aceptable; u

ii) otra norma de contabilidad financiera, siempre que dichos estados financieros se hayan ajustado para evitar cualquier falseamiento significativo de la competencia;

7) «ejercicio fiscal»: el período contable con respecto al cual:

a) la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales o un grupo nacional de gran magnitud elabora sus estados financieros consolidados; y se calculan el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario;

b) si la entidad matriz última no elabora estados financieros consolidados, el año natural.

8) «entidad constitutiva declarante»: una entidad que presenta una declaración sobre el impuesto complementario de conformidad con el artículo 42 de la presente Directiva;

9) «entidad de paso»: una entidad que se considere una entidad transparente a efectos fiscales con respecto a sus ingresos, gastos, pérdidas o ganancias en la jurisdicción en la que fue creada y que no sea residente fiscal ni esté sujeta a un impuesto cubierto sobre sus rentas o beneficios en otra jurisdicción;

a efectos de esta definición, se entenderá por entidad transparente a efectos fiscales una entidad cuyos ingresos, gastos, pérdidas o ganancias sean tratados por la legislación de una jurisdicción como si correspondieran directamente al propietario de dicha entidad;

10) «establecimiento permanente»:

a) un establecimiento o un presunto establecimiento ubicado en una jurisdicción en la que se trate como establecimiento permanente de conformidad con un convenio fiscal vigente aplicable, siempre que dicha jurisdicción grave la renta que se le atribuya de conformidad con una disposición similar al artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE[12];

b) si no existe ningún convenio tributario aplicable en vigor, un establecimiento o un presunto establecimiento ubicado en una jurisdicción que grave la renta atribuible a dicho establecimiento en términos netos de forma similar a la que grava a sus propios residentes fiscales;

c) si una jurisdicción no tiene un sistema de imposición de las sociedades, un establecimiento o un presunto establecimiento ubicado en dicha jurisdicción que se trataría como establecimiento permanente de conformidad con el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, siempre que dicha jurisdicción hubiera tenido derecho a gravar las rentas que habrían sido atribuibles al establecimiento de conformidad con el artículo 7 de dicho Convenio; u

d) otro establecimiento o un presunto establecimiento a través del cual se lleven a cabo operaciones fuera de la jurisdicción en la que esté ubicada la entidad principal, si dicha jurisdicción concede una exención a las rentas atribuibles a dichas operaciones;

11) «entidad matriz última»:

12. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, en su versión modificada

a) una entidad que posea, directa o indirectamente, una participación de control en cualquier otra entidad y que no sea propiedad, directa o indirectamente, de otra entidad con una participación de control en ella; o

b) una entidad principal;

12) «tipo impositivo mínimo»: quince por ciento (15%);

13) «impuesto complementario»: el impuesto complementario calculado para una jurisdicción o una entidad constitutiva de conformidad con el artículo 26;

14) «régimen fiscal de las sociedades extranjeras controladas»: un conjunto de normas fiscales en virtud de las cuales un accionista directo o indirecto de una entidad extranjera está sujeto a imposición sobre su participación en una parte o la totalidad de las rentas obtenidas por dicha entidad extranjera, con independencia de que dichas rentas se distribuyan al accionista;

15) «regla de inclusión de la renta admisible» («RIR admisible»): un conjunto de normas que se incorporen al Derecho interno de una jurisdicción y que:

a) sean equivalentes a las normas establecidas en la presente Directiva con arreglo a las cuales la entidad matriz de un grupo de empresas multinacionales computará y recaudará su parte distribuible del impuesto complementario con respecto a las entidades constitutivas del grupo con bajo nivel de imposición;

b) se apliquen y administren de manera coherente con las normas establecidas en la presente Directiva y no permitan a la jurisdicción proporcionar ningún beneficio relacionado con dichas normas;

16) «entidad constitutiva sujeta a un bajo nivel de imposición»:

a) una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales ubicada en una jurisdicción de bajo nivel de imposición; o,

b) una entidad constitutiva sin nacionalidad que, con respecto a un ejercicio fiscal, tenga un tipo impositivo efectivo que sea inferior al tipo impositivo efectivo mínimo;

17) «entidad matriz intermedia»: una entidad constitutiva que posea, directa o indirectamente, una participación en la propiedad de otra entidad constitutiva del mismo grupo de empresas multinacionales y que no pueda considerarse una entidad matriz última, una entidad matriz parcialmente participada, un establecimiento permanente o una entidad de inversión;

18) «participación de control»: una participación en la propiedad de una entidad en la que al poseedor de dicha participación se le exige, o se le habría exigido, la consolidación de los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la entidad línea por línea, de acuerdo con una norma contable y financiera aceptable;

se considera que una entidad principal tiene las participaciones de control de sus establecimientos permanentes;

19) «entidad matriz parcialmente participada»: una entidad constitutiva que posea, directa o indirectamente, una participación en la propiedad de otra entidad constitutiva del mismo grupo de empresas multinacionales, que tenga más del 20% de su participación en sus beneficios, directa o indirectamente, en manos de personas que no sean entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales y que no se considere una entidad matriz última, un establecimiento permanente o una entidad de inversión;

20) «participación en la propiedad»: cualquier derecho a los beneficios, al capital o a las reservas de una entidad o de un establecimiento permanente;

21) «entidad matriz»: una entidad matriz última, que no sea una entidad excluida, una entidad matriz intermedia o una entidad matriz parcialmente participada;

22) «norma contable y financiera aceptable»: las normas internacionales de información financiera (NIIF y NIIF adoptadas por la UE de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002) y los principios contables generalmente aceptados de Australia, Brasil, Canadá, los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Hong Kong (China), Japón, México,

Nueva Zelanda, la República Popular China, la República de Corea, la República de Corea, Rusia, Singapur, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de América;

23) «impuesto complementario nacional admisible»: un impuesto complementario que se aplique en la legislación nacional de una jurisdicción y que:

a) disponga la determinación de los beneficios extraordinarios de las entidades constitutivas ubicadas en dicha jurisdicción de conformidad con las normas establecidas en la presente Directiva y la aplicación del tipo impositivo mínimo a dichos beneficios extraordinarios para la jurisdicción y las entidades constitutivas de conformidad con las normas establecidas en la presente Directiva; y

b) se aplique y administre de manera coherente con las normas establecidas en la presente Directiva y no permita a la jurisdicción proporcionar ningún beneficio relacionado con dichas normas;

24) «entidad de inversión»:

a) un fondo de inversión o un instrumento de inversión inmobiliaria;

b) una entidad poseída, directa o indirectamente, en al menos un 95% por una entidad contemplada en la letra a) o a través de una o varias de dichas entidades, y que opere exclusiva o casi exclusivamente para mantener activos o invertir fondos en su beneficio;

c) una entidad poseída como mínimo al 85% por una entidad de las contempladas en la letra a), siempre que sustancialmente todos sus ingresos provengan de dividendos o de pérdidas o ganancias de patrimonio que estén excluidas del cálculo de las rentas admisibles a efectos de la presente Directiva;

25) «fondo de inversión»: una entidad o mecanismo que cumpla las siguientes condiciones:

a) que esté diseñado para poner en común activos financieros o no financieros de una serie de inversores, en su mayoría no vinculados;

b) que invierta siguiendo una política de inversión definida;

c) que permita a los inversores reducir los costes de transacción, investigación y análisis o distribuir el riesgo colectivamente;

d) que esté diseñado principalmente para generar rentas o ganancias de inversión, o protección frente a un acontecimiento o resultado concreto o general;

e) que sus inversores tengan derecho a rendimientos derivados de los activos del fondo o de las rentas obtenidos de dichos activos, en función de la contribución que hayan realizado;

f) que el mismo, o su gestión, estén sujetos al régimen regulador de los fondos de inversión en la jurisdicción en la que esté establecido o sea gestionado; y

g) que sea gestionado por profesionales de la gestión de fondos de inversión en nombre de los inversores;

26) «instrumento de inversión inmobiliaria»: una entidad de amplia titularidad que posea predominantemente bienes inmuebles y que esté sujeta a un único nivel de imposición, ya sea en su poder o en manos de sus titulares de intereses, con un máximo de un año de diferimiento;

27) «fondo de pensiones»:

a) una entidad que esté establecida y opere en una jurisdicción exclusiva o casi exclusivamente para gestionar o proporcionar prestaciones de jubilación y prestaciones accesorias o complementarias a personas físicas, y que:

i) esté regulada en dicha jurisdicción; o

ii) esté detentada por un acuerdo fiduciario o un fideicomisario y proporcione dichas prestaciones de conformidad con la legislación nacional;

b) una entidad de servicios de pensiones;

28) «entidad de servicios de pensiones»: una entidad establecida y gestionada exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades a que se refiere el punto 27 o para llevar a cabo actividades reguladas que sean auxiliares de las actividades a que se refiere el punto 27, cuando la entidad de servicios

de pensiones forme parte del mismo grupo que las entidades que llevan a cabo estas actividades;

29) «jurisdicción de bajo nivel de imposición»: una jurisdicción de un Estado miembro o de un tercer país en la que, en un ejercicio fiscal determinado, un grupo de empresas multinacionales tenga un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo;

30) «pérdidas o ganancias admisibles»: las pérdidas o ganancias contables de una entidad constitutiva ajustadas de conformidad con las normas definidas en el capítulo III y en los capítulos VI y VII de la presente Directiva;

31) «impuesto imputado reembolsable no admisible»: cualquier impuesto, distinto de un impuesto imputado admisible, devengado o pagado por una entidad constitutiva:

a) que sea reembolsable al beneficiario efectivo de un dividendo distribuido por dicha entidad constitutiva en relación con dicho dividendo o que pueda ser imputado por el beneficiario efectivo a una deuda tributaria distinta de una obligación tributaria con respecto a dichos dividendos; o,

b) que sea reembolsable a la sociedad distribuidora en el momento de la distribución de un dividendo a un accionista.

A efectos de la presente definición, se entenderá por impuesto imputado admisible un impuesto cubierto devengado o pagado por una entidad constitutiva o un establecimiento permanente, que sea reembolsable o acreditable, respectivamente, al perceptor del dividendo distribuido por la entidad constitutiva o por la entidad principal, a condición de que el reembolso sea debido o el crédito sea concedido:

a) por una jurisdicción distinta de la que haya aplicado los impuestos cubiertos;

b) a un beneficiario efectivo de los dividendos gravados a un tipo nominal igual o superior al tipo impositivo mínimo sobre los dividendos percibidos con arreglo a la legislación nacional de la jurisdicción que haya aplicado los impuestos a la entidad constitutiva;

c) a una persona física que sea el beneficiario efectivo de los dividendos y residente fiscal en la jurisdicción que haya aplicado los impuestos cubiertos a la entidad constitutiva y que esté sujeta a impuestos a un tipo nominal igual o superior al tipo impositivo normal aplicable a las rentas ordinarias; o,

d) a una entidad pública, una organización internacional, una organización sin ánimo de lucro, un fondo de pensiones, una entidad de inversión que no forme parte del grupo de empresas multinacionales o una empresa de seguros de vida, en la medida en que el dividendo se perciba en relación con actividades del fondo de pensiones gravadas de la misma manera que un fondo de pensiones;

32) «crédito fiscal reembolsable admisible»:

a) un crédito fiscal reembolsable diseñado de tal manera que sea pagadero en efectivo o por medios equivalentes a una entidad constitutiva en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que la entidad constitutiva tenga derecho a recibir el crédito fiscal reembolsable con arreglo a la legislación de la jurisdicción que concede el crédito; o,

b) si el crédito fiscal es reembolsable en parte, la parte del crédito fiscal reembolsable que sea pagadera en efectivo o por medios equivalentes a una entidad constitutiva en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que la entidad constitutiva tenga derecho a recibir el crédito fiscal parcialmente reembolsable;

33) «entidad principal»: una entidad que incluya en sus estados financieros las pérdidas o ganancias netas contables de un establecimiento permanente;

34) «entidad fiscalmente transparente»:

a) una entidad de paso que se considere transparente a efectos fiscales en la jurisdicción en la que esté ubicado su propietario;

b) una entidad que no tenga la residencia fiscal y no esté sujeta a un impuesto cubierto o a un impuesto complementario nacional admisible en función de su lugar de

gestión, su lugar de creación o criterios similares, en la medida en que, con respecto a sus ingresos, gastos, pérdidas o ganancias:

i) sus propietarios estén ubicados en una jurisdicción que trate a la entidad como transparente a efectos fiscales;

ii) no tenga un establecimiento en la jurisdicción en la que haya sido creada; y

iii) las rentas, gastos, pérdidas o ganancias no sean atribuibles a un establecimiento permanente;

35) «entidad propietaria de una entidad constitutiva»: una entidad constitutiva que posea, directa o indirectamente, una participación en la propiedad de otra entidad constitutiva del mismo grupo de empresas multinacionales;

36) «sistema fiscal de distribución admisible»: un sistema del impuesto sobre la renta de sociedades:

a) que grave los beneficios únicamente cuando dichos beneficios se distribuyan o se consideren distribuidos entre los accionistas, o cuando la sociedad incurra en determinados gastos no propios de su actividad;

b) cuyo tipo impositivo sea igual o superior al tipo impositivo mínimo; y

c) que estaba en vigor el 1 de julio de 2021 o antes de esa fecha;

37) «regla sobre pagos insuficientemente gravados admisible (RPIG admisible)»: un conjunto de normas aplicadas en el Derecho interno de una jurisdicción que:

a) sean equivalentes a las normas establecidas en la presente Directiva con arreglo a las cuales una jurisdicción recaude la parte que se le atribuye del impuesto complementario de un grupo de empresas multinacionales que no se ha aplicado en virtud de la RIR con respecto a las entidades constitutivas de dicho grupo con un bajo nivel de imposición;

b) se apliquen y administren de manera coherente con las normas establecidas en la presente Directiva y no permitan a la jurisdicción proporcionar ventajas relacionadas con dichas normas;

38) «entidad declarante designada»: la entidad constitutiva, distinta de la entidad matriz última, que haya sido designada por el grupo de empresas multinacionales para cumplir las obligaciones de declaración establecidas en el artículo 42 en nombre del grupo de empresas multinacionales.

Artículo 4. Ubicación de una entidad constitutiva

1. Una entidad constitutiva que no sea una entidad de paso se considerará ubicada en la jurisdicción en la que se considere residente a efectos fiscales atendiendo a su lugar de gestión, su lugar de creación o criterios similares.

Cuando no pueda determinarse la ubicación de una entidad constitutiva distinta de una entidad de paso con arreglo al párrafo primero, se considerará que la misma está ubicada en la jurisdicción en la que se haya creado.

2. Una entidad de paso se considerará sin nacionalidad, a menos que sea la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales o esté obligada a aplicar una regla de inclusión de la renta de conformidad con los artículos 5, 6 y 7, en cuyo caso la entidad de paso se considerará ubicada en la jurisdicción en la que se haya creado.

3. Un establecimiento permanente, tal como se define en el artículo 3, punto 10, letra *a*), se considerará ubicado en la jurisdicción en la que se ha tratado como establecimiento permanente y esté sujeto al impuesto en virtud del convenio fiscal aplicable en vigor.

Un establecimiento permanente tal como se define en el artículo 3, punto 10, letra *b*), se considerará ubicado en la jurisdicción en la que esté sujeto al impuesto sobre la renta sobre la base de su presencia comercial.

Un establecimiento permanente tal como se define en el artículo 3, punto 10, letra *c*), se considerará ubicado en la jurisdicción en la que esté situado.

Un establecimiento permanente tal como se define en el artículo 3, punto 10, letra *d*), se considerará sin nacionalidad.

4. Cuando una entidad constitutiva pueda considerarse ubicada en dos jurisdicciones y dichas jurisdicciones tengan un convenio fiscal aplicable, se considerará que la entidad constitutiva está ubicada en la jurisdicción en la que se considere residente a efectos fiscales en virtud de dicho convenio fiscal.

Cuando el convenio fiscal aplicable exija que las autoridades competentes lleguen a un acuerdo mutuo sobre la presunta residencia a efectos fiscales de la entidad constitutiva, y no se alcance un acuerdo, se aplicará el apartado 5.

Cuando no exista una desgravación por doble imposición en virtud del convenio fiscal aplicable, debido al hecho de que una entidad constitutiva es residente a efectos fiscales en ambas jurisdicciones que son partes contratantes del mismo, se aplicará el apartado 5.

5. Cuando una entidad constitutiva pueda considerarse ubicada en dos jurisdicciones y dichas jurisdicciones no tengan un convenio fiscal aplicable, se considerará que la entidad constitutiva está ubicada en la jurisdicción que haya aplicado el importe más elevado de los impuestos cubiertos para el ejercicio fiscal.

A efectos del cálculo del importe de los impuestos cubiertos a que se refiere el párrafo primero, no se tomará en consideración el importe del impuesto pagado con arreglo a un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas.

Si el importe de los impuestos cubiertos adeudados en ambas jurisdicciones es el mismo o nulo, se considerará que la entidad constitutiva está ubicada en la jurisdicción en la que presente el mayor importe de exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica calculado por entidad de conformidad con el artículo 27.

Si el importe de la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica en ambas jurisdicciones es el mismo o nulo, la entidad constitutiva se considerará sin nacionalidad, a menos que sea una entidad matriz última, en cuyo caso se considerará que está ubicada en la jurisdicción en la que fue creada.

6. Cuando, como resultado de la aplicación de los apartados 4 y 5, se considere que una entidad matriz está ubicada en una jurisdicción en la que no esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible, se considerará que está sujeta a la regla de inclusión de rentas admisible de la otra jurisdicción, a menos que un convenio fiscal aplicable en vigor prohíba la aplicación de dicha regla.

7. Cuando una entidad constitutiva cambie de ubicación en el transcurso de un ejercicio fiscal, se considerará que está ubicada en la jurisdicción en la que se consideraba que estaba ubicada con arreglo al presente artículo al comienzo de dicho ejercicio fiscal.

Capitulo II. Regla de inclusión de rentas y regla sobre pagos insuficientemente gravados

Artículo 5. Entidad matriz última en la Unión

1. Los Estados miembros velarán por que una entidad matriz última ubicada en un Estado miembro esté sujeta al impuesto complementario (el «impuesto complementario asociado a la RIR») con respecto a sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición ubicadas en otro Estado miembro o en la jurisdicción de un tercer país en el ejercicio fiscal.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad matriz última ubicada en un Estado miembro sea una entidad constitutiva sujeta a un bajo nivel de imposición, esté sujeta al impuesto complementario asociado a la RIR junto con sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición ubicadas en el mismo Estado miembro en el ejercicio fiscal.

Artículo 6. Entidad matriz intermedia en la Unión

1. Los Estados miembros velarán por que una entidad matriz intermedia ubicada en un Estado miembro y detentada por una entidad matriz última ubicada en una jurisdicción de un tercer país esté sujeta al impuesto complementario asociado a la RIR con respecto a sus entidades constitutivas con baja imposición ubicadas en otro Estado miembro o en una jurisdicción de un tercer país durante el ejercicio fiscal.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad matriz intermedia ubicada en un Estado miembro y detentada por una entidad matriz última ubicada en una jurisdicción de un tercer país sea una entidad constitutiva con bajo nivel de imposición, esté sujeta al impuesto complementario asociado a la RIR junto con sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición ubicadas en el mismo Estado miembro en el ejercicio fiscal.

3. No se aplicarán los apartados 1 y 2 cuando:

a) la entidad matriz última esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible para el ejercicio fiscal en la jurisdicción en la que esté ubicada; u

b) otra entidad matriz intermedia ubicada en un Estado miembro o en una jurisdicción de un tercer país en la que esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible para el ejercicio fiscal posea, directa o indirectamente, una participación de control en la entidad matriz intermedia.

Artículo 7. Entidad matriz parcialmente participada en la Unión

1. Los Estados miembros velarán por que una entidad matriz parcialmente participada ubicada en un Estado miembro esté sujeta al impuesto complementario asociado a la RIR con respecto a sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición en el ejercicio fiscal.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad matriz parcialmente participada ubicada en un Estado miembro sea una entidad constitutiva con un bajo nivel de imposición, esté sujeta al impuesto complementario asociado a la RIR junto con sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición ubicadas en el mismo Estado miembro en el ejercicio fiscal.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando la participación en la propiedad de la entidad matriz parcialmente participada sea detentada exclusivamente, directa o indirectamente, por otra entidad matriz parcialmente participada que esté ubicada en un Estado miembro o en una jurisdicción de un tercer país y esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible en el ejercicio fiscal.

Artículo 8. Asignación del impuesto complementario con arreglo a la regla de inclusión de rentas

1. El impuesto complementario asociado a la RIR adeudado por una entidad matriz con respecto a una entidad constitutiva con bajo nivel de imposición en virtud de los artículos 5, 6 y 7 será igual al impuesto complementario de la entidad constitutiva con bajo nivel de imposición, calculado de conformidad con el artículo 26, multiplicado por la parte de dicho impuesto complementario atribuible a la entidad matriz en el ejercicio fiscal.

2. La parte del impuesto complementario con respecto a una entidad constitutiva con bajo nivel de imposición atribuible a una entidad matriz será la proporción de la participación de la empresa matriz en la renta de la entidad constitutiva con bajo nivel de imposición.

3. Además del importe asignado a una empresa matriz de acuerdo con el párrafo 1, el impuesto complementario asociado a la RIR adeudado por una entidad matriz con arreglo al artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 2, o el artículo 7, apartado 2, incluirá el importe total del impuesto complementario calculado para esa entidad matriz de conformidad con el artículo 26.

Artículo 9. Mecanismo de compensación de la regla de inclusión de rentas

1. Cuando una entidad matriz intermedia ubicada en un Estado miembro posea una participación en la propiedad de una entidad constitutiva con bajo nivel de imposición a través de otra entidad matriz intermedia ubicada en un Estado miembro o en una jurisdicción de un tercer país en el que esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible en el ejercicio fiscal, el impuesto complementario adeudado con arreglo al artículo 6, apartado 1, se reducirá en un importe igual a la porción de la parte atribuible a la entidad matriz intermedia en el impuesto complementario que adeuda la otra entidad matriz intermediaria.

2. Cuando una entidad matriz ubicada en un Estado miembro posea una participación en la propiedad de una entidad constitutiva con bajo nivel de imposición a través de una entidad matriz parcialmente participada ubicada en un Estado miembro o en una jurisdicción de un tercer país en el que esté sujeta a una regla de inclusión de rentas admisible para el ejercicio fiscal, el impuesto complementario adeudado en virtud del artículo 5, apartado 1, el artículo 6, apartado 1, o el artículo 7, apartado 1, se reducirá en un importe igual a la porción de la parte atribuible a la entidad matriz intermedia en el impuesto complementario que adeuda la entidad matriz parcialmente participada.

Artículo 10. Opción de aplicar un impuesto complementario nacional admisible

1. Los Estados miembros podrán optar por aplicar un impuesto complementario nacional admisible.

Si un Estado miembro en el que estén ubicadas entidades constitutivas de un grupo de empresas multinacionales opta por aplicar un impuesto complementario nacional admisible, las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales con bajo nivel de imposición en dicho Estado miembro estarán sujetas a dicho impuesto complementario nacional en el ejercicio fiscal.

2. Cuando una entidad matriz de un grupo de empresas multinacionales esté ubicada en un Estado miembro y sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición, detentadas directa o indirectamente y ubicadas en otro Estado miembro o en una jurisdicción de un tercer país estén sujetas a un impuesto complementario nacional admisible en el ejercicio fiscal en dicha jurisdicción, el importe de cualquier impuesto complementario calculado de conformidad con el artículo 26 adeudado por la entidad matriz con arreglo a los artículos 5, 6 y 7 se reducirá, hasta cero, por el importe del impuesto complementario adeudado por dichas entidades constitutivas.

3. Cuando el importe del impuesto complementario nacional admisible tomado en consideración en el cálculo del impuesto complementario de la jurisdicción de conformidad con el artículo 26 para un ejercicio fiscal no se haya pagado íntegramente en los tres ejercicios fiscales siguientes, el importe del impuesto complementario nacional no pagado se añadirá al impuesto complementario de la jurisdicción calculado de conformidad con el artículo 26, apartado 3.

4. Los Estados miembros que opten por aplicar un impuesto complementario nacional informarán de ello a la Comisión en un plazo de cuatro meses a partir de la adopción de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Artículo 11. Aplicación de una regla sobre pagos insuficientemente gravados (RPIG) en todo el grupo de empresas multinacionales

Cuando la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales esté ubicada en una jurisdicción de un tercer país que no aplique una regla de inclusión de rentas admisible, los Estados miembros velarán por que sus entidades constitutivas ubicadas en la Unión estén sujetas, en el Estado miembro en el que estén ubicadas, a un impuesto complementario en el ejercicio fiscal («impuesto complementario

asociado a la RPIG») por el importe asignado a ese Estado miembro de conformidad con el artículo 13.

Las entidades constitutivas que sean entidades de inversión y fondos de pensiones no estarán sujetas al impuesto complementario asociado a la RPIG.

Artículo 12. Aplicación de una RPIG en la jurisdicción de la entidad matriz última

Cuando la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales esté ubicada en una jurisdicción de bajo nivel de imposición, los Estados miembros velarán por que sus entidades constitutivas ubicadas en un Estado miembro estén sujetas a un impuesto complementario sobre la RPIG para el ejercicio fiscal y por el importe asignado a ese Estado miembro de conformidad en virtud del artículo 13 con respecto a las entidades constitutivas con baja imposición que estén ubicadas en la jurisdicción de la entidad matriz última, con independencia de que dicha jurisdicción aplique o no una regla de inclusión de rentas admisible.

Las entidades constitutivas que sean entidades de inversión y fondos de pensiones no estarán sujetas al impuesto complementario asociado a la RPIG.

Artículo 13. Cálculo y asignación del importe del impuesto complementario asociado a la RPIG

1. El importe del impuesto complementario asociado a la RPIG asignado a un Estado miembro se calculará multiplicando el impuesto complementario asociado a la RPIG total, determinado de conformidad con el apartado 2, por el porcentaje RPIG del Estado miembro determinado de conformidad con el apartado 5.

2. El importe total del impuesto complementario asociado a la RPIG correspondiente a un ejercicio fiscal será igual a la suma de los impuestos complementarios de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales con bajo nivel de imposición para ese ejercicio fiscal, determinados de conformidad con el artículo 26, sin perjuicio de los ajustes establecidos en los apartados 3 y 4.

3. El impuesto complementario asociado a la RPIG de una entidad constitutiva con bajo nivel de imposición será igual a cero cuando, en el ejercicio fiscal, dicha entidad constitutiva con bajo nivel de imposición esté detentada en su totalidad directamente por la entidad matriz última o indirectamente a través de una o varias entidades matrices que estén ubicadas:

a) en un Estado miembro; o

b) en la jurisdicción de un tercer país en el que estén obligadas a aplicar una regla de inclusión de rentas admisible con respecto a su entidad constitutiva con bajo nivel de imposición durante el ejercicio fiscal.

4. Cuando no sea de aplicación el apartado 3, el impuesto complementario asociado a la RPIG de una entidad constitutiva con bajo nivel de imposición se reducirá por el importe del impuesto complementario asignado a una entidad matriz ubicada en una jurisdicción de un tercer país que esté obligada a aplicar una regla de inclusión de rentas admisible con respecto a la entidad constitutiva.

5. El porcentaje RPIG de un Estado miembro se calculará, para cada ejercicio fiscal y para cada grupo de empresas multinacionales, aplicando la siguiente fórmula:

$$50\% \times \frac{(\textit{número de trabajadores en el Estado miembro})}{\textit{número de trabajadores en todas las jurisdicciones RPI(}} + 50\% \times \frac{\textit{activos materiales en el Estado miembro}}{\textit{activos materiales en todas las jurisdicciones RPIG}}$$

donde:

a) el número de trabajadores en el Estado miembro es el número total de trabajadores de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales ubicadas en ese Estado miembro;

b) el número de trabajadores en todas las jurisdicciones con una RPIG admisible es el número total de trabajadores de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales ubicadas en una jurisdicción con una RPIG admisible en vigor para el ejercicio fiscal;

c) el valor total de los activos materiales en el Estado miembro es igual a la suma del valor contable neto de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales ubicadas en dicho Estado miembro;

d) el valor total de los activos materiales en todas las jurisdicciones con una RPIG admisible es la suma del valor contable neto de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales ubicadas en un país con una RPIG admisible en vigor para el ejercicio fiscal.

6. El número de trabajadores será el número de trabajadores en puestos equivalentes de jornada completa de todas las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción pertinente, incluidos los contratistas independientes, siempre que participen en las actividades ordinarias de funcionamiento de la entidad constitutiva.

Los activos materiales incluirán los activos materiales de todas las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción pertinente, pero no incluirán efectivo o medios de pago equivalentes al efectivo, ni los activos materiales o financieros.

7. A un establecimiento permanente se le asignarán los trabajadores cuyos costes salariales estén incluidos en sus cuentas financieras separadas, elaboradas con arreglo al artículo 17, apartado 1, y ajustadas, en su caso, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, así como los activos materiales que estén incluidos en dichas cuentas.

El número de trabajadores y el valor contable neto de los activos materiales de una entidad de inversión quedarán excluidos de los elementos de la fórmula.

El número de trabajadores y el valor contable neto de los activos materiales de una entidad de paso quedarán excluidos de los elementos de la fórmula, a menos que se asignen a un establecimiento permanente o, a falta de establecimiento permanente, a las entidades constitutivas que estén ubicadas en la jurisdicción en la que se haya creado la entidad de paso.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, el porcentaje RPIG de un Estado miembro para un grupo de empresas multinacionales se considerará nulo durante un ejercicio fiscal cuando dicho Estado miembro no haya percibido de las entidades constitutivas pertinentes el importe del impuesto complementario asociado a la RPIG que se le asignó en un ejercicio fiscal anterior.

El número de trabajadores y el valor contable neto de los activos materiales de las entidades constitutivas de un grupo de empresas multinacionales ubicado en un Estado miembro con un porcentaje RPIG nulo en un ejercicio fiscal quedarán excluidos de los elementos de la fórmula de asignación del impuesto complementario total asociado a la RPIG al grupo de empresas multinacionales para ese ejercicio fiscal.

Capítulo III. Cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles

Artículo 14 . Determinación de las pérdidas o ganancias admisibles

1. Las pérdidas o ganancias admisibles de cada entidad constitutiva se calcularán realizando los ajustes establecidos en los artículos 15, 16, 17 y 18 en las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad constitutiva correspondientes al ejercicio fiscal antes de cualquier ajuste de consolidación por operaciones intragrupo, de conformidad con la norma contable utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última.

2. Cuando no sea razonablemente posible determinar las pérdidas o ganancias netas contables de una entidad constitutiva sobre la base de la norma contable utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad constitutiva durante el ejercicio fiscal podrán determinarse, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, utilizando otra norma de contabilidad financiera aceptable o una norma financiera de contabilidad autorizada, siempre que:

a) las cuentas financieras de la entidad constitutiva se elaboren aplicando esa otra norma contable;

b) la información contenida en las cuentas financieras sea fiable; y

c) las diferencias a largo plazo superiores a 1.000.000 EUR que se deriven de la aplicación de un principio o norma particular a partidas de ingresos o gastos o transacciones, que difieran de la norma financiera utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, se ajusten para armonizarse con el tratamiento requerido para esa partida según la norma contable utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados.

Por norma de contabilidad financiera autorizada se entiende, con respecto a una entidad, un conjunto de principios contables generalmente aceptables autorizados por un organismo contable autorizado en la jurisdicción en la que esté ubicada dicha entidad. A tal efecto, se entenderá por organismo contable autorizado el organismo con autoridad legal en una jurisdicción para prescribir, establecer o aceptar normas contables a efectos de información financiera.

3. Cuando una entidad matriz última no haya elaborado sus estados financieros consolidados de acuerdo con una norma de contabilidad financiera aceptable contemplada en el artículo 3, punto 6), los estados financieros consolidados de la entidad matriz última se ajustarán para evitar cualquier distorsión significativa de la competencia.

Cuando una entidad matriz última no elabore estados financieros consolidados, los estados financieros consolidados de la entidad matriz última serán los que se habrían elaborado si la entidad matriz última hubiera estado obligada a elaborar dichos estados financieros consolidados de acuerdo con:

a) una norma de contabilidad financiera aceptable; u

b) otra norma de contabilidad financiera, siempre que dichos estados financieros consolidados se ajusten para evitar cualquier distorsión significativa de la competencia.

Cuando la aplicación de un principio o procedimiento específico en el marco de un conjunto de principios contables generalmente aceptados dé lugar a una distorsión significativa de la competencia, el tratamiento contable de cualquier partida u operación sujeta a dicho principio o procedimiento se ajustará para armonizarse con el tratamiento requerido para dicha partida u operación con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera.

Por distorsión significativa de la competencia se entenderá, con respecto a la aplicación de un principio o procedimiento específico en el marco de un conjunto de principios contables generalmente aceptados, una situación en la que se dé una variación de la renta en más del 10% o 75 000 000 EUR en comparación con el importe que se habría determinado aplicando el principio o procedimiento correspondiente.

Artículo 15 . Ajustes para determinar las pérdidas o ganancias admisibles

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «gasto tributario»: el importe neto de los siguientes elementos:

i) los impuestos cubiertos consignados como gasto;

ii) los activos por impuestos diferidos atribuibles a una pérdida en el ejercicio fiscal;

iii) los impuestos complementarios nacionales admisibles consignados como gastos;

iv) los impuestos resultantes de las disposiciones de la presente Directiva; y

v) los impuestos imputados reembolsables no admisibles consignados como gastos;

b) «dividendo excluido»: un dividendo u otro importe distribuido recibido o devengado en relación con una participación en la propiedad, excepto un dividendo u otro importe distribuido recibido o devengado en relación con:

i) una participación en la propiedad de una entidad inferior al 10% («participación en cartera») respecto de la cual una entidad constitutiva tenga derecho a la totalidad o la casi totalidad de los derechos a beneficios, capital o reservas, con independencia de que la entidad constitutiva mantenga o no la propiedad legal de dicha cartera, durante menos de un año en la fecha de la distribución; y

ii) una participación en la propiedad de una entidad de inversión que esté sujeta a una elección de conformidad con el artículo 41;

c) «pérdida o ganancia de patrimonio excluida»: una pérdida o ganancia neta, incluida en la pérdida o ganancia neta de la entidad constitutiva, resultante de:

i) las pérdidas o ganancias derivadas de variaciones del valor razonable de una participación en la propiedad, excepto en el caso de una participación de cartera;

ii) las pérdidas o ganancias en relación con una participación en la propiedad que se incluya de conformidad con el método contable de puesta en equivalencia; y

iii) las ganancias y pérdidas derivadas de la enajenación de una participación en la propiedad, con excepción de la enajenación de una participación de cartera;

d) «pérdida o ganancia incluida en el método de revalorización»: una ganancia o pérdida, incrementada o disminuida por cualquier impuesto cubierto asociado para el ejercicio fiscal, derivada de la aplicación de un método o práctica contable que, en relación con el inmovilizado material:

i) ajuste periódicamente el valor contable de dichos bienes a su valor razonable;

ii) registre las variaciones del valor de otras rentas globales; y

iii) no indique posteriormente las ganancias o pérdidas consignadas en otras rentas globales a través de variaciones en beneficios o pérdidas;

e) «pérdida o ganancia asimétrica en moneda extranjera»: una pérdida o ganancia en moneda extranjera que:

i) se incluya en el cálculo de las pérdidas o ganancias gravables de una entidad constitutiva y que sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre su moneda funcional de contabilidad y su moneda funcional fiscal;

ii) se incluya en el cálculo de las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad constitutiva y que sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre su moneda funcional de contabilidad y su moneda funcional fiscal;

iii) se incluya en el cálculo de las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad constitutiva y sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre una moneda extranjera y la moneda funcional contable de la entidad constitutiva; y

iv) sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre una moneda extranjera y la moneda funcional fiscal de la entidad constitutiva;

f) «gastos no admisibles con arreglo a la estrategia de la empresa»:

i) gastos de la entidad constitutiva por pagos ilegales, incluidos sobornos y comisiones; y

ii) gastos de la entidad constitutiva por multas y penalizaciones iguales o superiores a 50 000 EUR o a un importe equivalente en la moneda funcional en la que se calculan las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad constitutiva;

g) «error en ejercicios anteriores o modificación de los principios contables»: una variación del capital de apertura de una entidad constitutiva al comienzo de un ejercicio fiscal que sea atribuible:

i) a la corrección de un error en la determinación de las pérdidas o ganancias netas contables en un ejercicio fiscal anterior que haya afectado a los ingresos o gastos incluidos en el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles en ese ejercicio fiscal anterior, salvo que dicha corrección haya dado lugar a una disminución significativa de un pasivo por impuestos cubiertos con arreglo al artículo 24; y

ii) a una modificación de los principios o políticas contables que haya afectado a los ingresos o gastos incluidos en el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles;

h) «gasto de pensiones devengado»: la diferencia entre el importe del gasto incluido en las pérdidas o ganancias netas contables y el importe aportado a un fondo de pensiones durante el ejercicio fiscal.

2. Las pérdidas o ganancias netas contables de una entidad constitutiva se ajustarán en función del importe de las siguientes partidas para determinar sus pérdidas o ganancias admisibles:

a) gasto neto por impuestos;

b) dividendos excluidos;

c) pérdidas o ganancias de patrimonio excluidas;

d) pérdidas o ganancias incluidas conforme al método de revalorización;

e) las pérdidas o ganancias derivadas de la enajenación de activos y pasivos excluidos con arreglo al artículo 33;

f) pérdidas o ganancias asimétricas en moneda extranjera;

g) gastos no admisibles con arreglo a la estrategia de la empresa;

h) errores en ejercicios anteriores y modificaciones de los principios contables; y

i) gasto de pensiones devengado.

3. A elección de la entidad constitutiva declarante, el importe de los gastos de remuneración basada en acciones que haya sido autorizado como deducción a efectos fiscales por una entidad constitutiva durante un ejercicio fiscal podrá deducirse de las pérdidas o ganancias netas contables de dicha entidad constitutiva para el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles para el mismo ejercicio fiscal.

Cuando no se haya ejercido la opción de utilizar las opciones sobre acciones, el importe de los gastos de remuneración basada en acciones que se haya deducido de las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad constitutiva para el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles para un ejercicio fiscal se añadirá en el ejercicio fiscal en el que haya expirado la opción.

Cuando una parte del importe de los gastos de remuneración basada en acciones se haya consignado en las cuentas financieras de la entidad constitutiva en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal en el que se haga la elección, en el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de la entidad constitutiva para ese ejercicio fiscal se incluirá un importe igual a la diferencia entre el importe total de los gastos de remuneración basada en acciones que se hayan deducido para el cálculo de sus rentas o pérdidas admisibles en esos ejercicios fiscales anteriores y el importe total de los gastos de remuneración basada en acciones que se habrían deducido para el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles en esos ejercicios fiscales anteriores si la opción se hubiera contabilizado en dichos ejercicios fiscales.

La elección se realizará de conformidad con el artículo 43, apartado 1, y se aplicará de manera coherente a todas las entidades constitutivas ubicadas en la misma jurisdicción durante el año en que se realice la elección y todos los ejercicios fiscales posteriores.

En el ejercicio fiscal en el que se revoque la elección, para el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de la entidad constitutiva se incluirá el importe de los gastos de remuneración basada en acciones no pagados que superen los gastos contables devengados.

4. Las transacciones entre entidades constitutivas ubicadas en diferentes jurisdicciones se consignarán por el mismo importe en las cuentas financieras de las entidades constitutivas y por un importe acorde con el principio de plena competencia.

Las pérdidas derivadas de una venta u otra transferencia de activos entre entidades constitutivas ubicadas en la misma jurisdicción se devengarán por un importe acorde con el principio de plena competencia.

5. Los créditos fiscales reembolsables cualificados se tratarán como ingresos para el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad constitutiva. Los créditos fiscales reembolsables que no se ajusten a la definición de crédito fiscal reembolsable admisible según lo establecido en el artículo 3, punto 32), no se tratarán como ingresos a efectos del cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad constitutiva.

6. A elección de la entidad constitutiva declarante, las pérdidas y ganancias relativas a los activos y pasivos que estén sujetos a la contabilización del valor razonable o el deterioro del valor en los estados financieros consolidados de una entidad constitutiva durante un ejercicio fiscal podrán determinarse sobre la base del principio de realización para el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de dicha entidad constitutiva para el mismo ejercicio fiscal.

Las pérdidas o ganancias que resulten de aplicar la contabilidad del valor razonable o el deterioro del valor a un activo o pasivo se excluirán del cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad constitutiva con arreglo al párrafo primero.

El valor contable de un activo o pasivo a efectos de determinar una ganancia o una pérdida con arreglo al párrafo primero será el valor contable en el momento en que se adquirió el activo o se contrajo el pasivo, o en el primer día del ejercicio fiscal en que se realice la elección, si esta fecha es posterior.

La elección se hará de conformidad con el artículo 43, apartado 1, y se aplicará a los activos y pasivos de todas las entidades constitutivas ubicadas en una jurisdicción, a menos que la entidad constitutiva declarante opte por limitar la elección a los activos materiales de las entidades constitutivas o a las entidades de inversión.

En el ejercicio fiscal en el que se revoque la elección, para el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de las entidades constitutivas se incluirá un importe igual a la diferencia entre el valor razonable del activo o pasivo correspondiente al primer día del ejercicio fiscal en que se produzca la revocación y el valor contable del activo o pasivo determinado con arreglo a la elección.

7. A elección de la entidad constitutiva declarante, las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad constitutiva ubicada en una jurisdicción derivada de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en dicha jurisdicción por dicha entidad constitutiva a terceros durante un ejercicio fiscal podrán ajustarse de la forma que se expone a continuación.

La ganancia neta derivada de la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo primero durante el ejercicio fiscal en que se realice la elección se compensará con cualquier pérdida neta derivada de la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo primero en el ejercicio fiscal en que se realice la elección y en los cuatro ejercicios fiscales anteriores a dicho ejercicio fiscal («período de cinco años»). La ganancia neta se compensará en primer lugar con la pérdida neta que eventualmente se haya producido en el primer ejercicio fiscal del período de cinco años. Todo importe residual de la ganancia neta se trasladará a ejercicios posteriores y se compensará con las pérdidas netas que se hayan producido en ejercicios fiscales posteriores del período de cinco años.

Todo importe residual de la ganancia neta que subsista tras la aplicación del párrafo segundo se distribuirá uniformemente a lo largo del período de cinco años para el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de cada entidad constitutiva en esa jurisdicción que haya obtenido una ganancia neta de la enajenación de bienes

inmuebles a que se refiere el párrafo primero en el ejercicio fiscal en que se realice la elección. El importe residual de la ganancia neta asignada a una entidad constitutiva será un importe igual a la ganancia neta de esa entidad constitutiva dividida por la ganancia neta de todas las entidades constitutivas.

Cuando ninguna entidad constitutiva de una jurisdicción haya obtenido una ganancia neta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el párrafo primero en el ejercicio fiscal en el que se haga la elección, el importe residual de la ganancia neta a que se refiere el párrafo tercero se asignará por igual a cada una de las entidades constitutivas de dicha jurisdicción y se distribuirá uniformemente a lo largo del período de cinco años para el cómputo de las pérdidas o ganancias admisibles de cada una de esas entidades constitutivas.

Cualquier pérdida o ganancia correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores al año de la elección estará sujeta a ajustes de conformidad con el artículo 28, apartado 1. La elección se efectuará anualmente de conformidad con el artículo 43, apartado 2.

8. Los gastos relacionados con un acuerdo de financiación en virtud del cual uno o más miembros de un grupo de empresas multinacionales conceda crédito a otro u otros miembros del mismo grupo («acuerdo de financiación intragrupo») no se tendrán en cuenta en el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad constitutiva si se dan las siguientes condiciones:

a) que la entidad constitutiva esté ubicada en una jurisdicción de bajo nivel de imposición o en una jurisdicción que habría sido sometida a un bajo nivel de imposición si el gasto no se hubiera imputado a la entidad constitutiva;

b) que pueda esperarse razonablemente que, durante la vigencia del acuerdo de financiación intragrupo, aumentará el importe de los gastos que habrá que tener en cuenta para el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles, sin dar lugar a un aumento significativo de la renta imponible de la entidad constitutiva;

c) que la entidad constitutiva sea contraparte de un acuerdo de financiación intragrupo y esté ubicada en una jurisdicción con un alto nivel de imposición o en una jurisdicción que no habría estado sujeta a un bajo nivel de imposición si el gasto no se hubiera imputado a la entidad constitutiva.

9. Una entidad matriz última puede optar por aplicar su tratamiento contable consolidado a los ingresos, gastos, pérdidas o ganancias procedentes de transacciones entre entidades constitutivas ubicadas en la misma jurisdicción e incluidas en un grupo de consolidación fiscal a efectos del cálculo de las pérdidas o ganancias netas admisible de esas entidades constitutivas.

La elección se efectuará según lo dispuesto en el artículo 43, apartado 1.

En el ejercicio fiscal en el que se realice o se revoque la elección, se efectuarán los ajustes oportunos para que las pérdidas o ganancias admisibles no se tengan en cuenta más de una vez ni se omitan como consecuencia de dicha elección o revocación.

10. Las empresas de seguros excluirán del cómputo de sus ingresos o pérdidas admisibles cualquier importe cobrado a los tomadores de seguros por los impuestos pagados por la empresa de seguros en relación con las prestaciones a los asegurados. Las empresas de seguros incluirán en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles cualquier prestación para los tomadores de seguros que no se refleje en sus pérdidas o ganancias netas contables, en la medida en que el correspondiente incremento o disminución de la responsabilidad frente a los tomadores del seguro se refleje en sus pérdidas o ganancias netas contables.

11. Un importe consignado como disminución del patrimonio neto de una entidad constitutiva y que sea el resultado de distribuciones realizadas o debidas en relación con un instrumento emitido por dicha entidad constitutiva en virtud de requisitos prudenciales regulatorios («capital de nivel uno adicional») se tratará como un gasto en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles.

Cualquier importe consignado como incremento del capital de una entidad constitutiva y que sea el resultado de distribuciones recibidas o pendientes de cobro en relación con un capital de nivel uno adicional mantenido por la entidad constitutiva se incluirá en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles.

Artículo 16. Exclusión de la renta del transporte marítimo internacional

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «renta del transporte marítimo internacional»: la renta neta obtenida por una entidad constitutiva de las siguientes actividades:

i) el transporte de pasajeros o carga por buques en tráfico internacional, cuando dicho transporte no se realice por vías navegables interiores dentro de la misma jurisdicción, tanto si los buques son propiedad, como si se le han arrendado o se han puesto a su disposición de otra forma;

ii) el arrendamiento de un buque utilizado para el transporte de pasajeros o carga en tráfico internacional fletado totalmente equipado, tripulado y abastecido;

iii) el arrendamiento de un buque utilizado para el transporte de pasajeros o carga en tráfico internacional, en régimen de fletamento a casco desnudo, a otra entidad constitutiva;

iv) la participación en un consorcio, una empresa en participación o un organismo internacional de explotación para el transporte de pasajeros o carga por buque en tráfico internacional; y

v) la venta de un buque contemplado en la letra *a*), siempre que este haya permanecido en poder de la entidad constitutiva durante al menos un año;

b) «renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional»: la renta neta obtenida por una entidad constitutiva de las siguientes actividades, siempre que estas se realicen principalmente en relación con el transporte de pasajeros o carga por buques en tráfico internacional:

i) el arrendamiento de un buque, en régimen de fletamento a casco desnudo, a otra empresa naviera que no sea una entidad constitutiva, siempre que el fletamento no exceda de tres años;

ii) los acuerdos de fletamento de plazas;

iii) la venta de billetes expedidos por otras empresas navieras para el tramo nacional de un viaje internacional;

iv) el arrendamiento y almacenamiento a corto plazo de contenedores o los gastos de detención por la devolución tardía de los contenedores;

v) la prestación de servicios a otras empresas navieras por ingenieros, personal de mantenimiento, estibadores, personal de restauración y personal de atención al cliente; y

vi) las rentas de inversión, cuando las inversiones que generan las rentas se realicen como parte integrante del ejercicio de la actividad de explotación de los buques en tráfico internacional.

2. Las rentas del transporte marítimo internacional y la renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva quedarán excluidas del cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles, siempre que la entidad constitutiva demuestre que la gestión estratégica o comercial de todos los buques afectados se lleva a cabo efectivamente desde la jurisdicción en la que está ubicada la entidad constitutiva.

3. Cuando el cálculo de las rentas del transporte internacional y de la renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva dé lugar a una pérdida, dicha pérdida se excluirá del cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de la entidad constitutiva.

4. En la medida en que el total de la renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de las entidades constitutivas situadas en una jurisdicción

exceda del 50% de su renta total del transporte marítimo internacional, la renta excedentaria se incluirá en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles.

5. Los costes en que incurra una entidad constitutiva que se deriven directamente de sus actividades de transporte marítimo internacional y de las actividades accesorias admisibles de transporte marítimo internacional a que se refiere el apartado 1 se asignarán a dichas actividades con el fin de calcular la renta neta del transporte marítimo internacional y la renta accesoria cualificada neta del transporte marítimo internacional de la entidad constitutiva.

Los costes en que incurra una entidad constitutiva que se deriven indirectamente de sus actividades de transporte marítimo internacional y de las actividades accesorias cualificadas de transporte marítimo internacional a que se refiere el apartado 1 se asignarán a dichas actividades con el fin de calcular la renta neta del transporte marítimo internacional y la renta accesoria admisible neta del transporte marítimo internacional de la entidad constitutiva en función de la proporción de su volumen de negocios procedentes de dichas actividades en su volumen de negocios total.

6. Los costes directos e indirectos en que incurra una entidad constitutiva y que se asignen a su renta del transporte marítimo internacional o a la renta accesoria admisible de transporte marítimo de conformidad con el apartado 5 no se tendrán en cuenta en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles.

Artículo 17. Reparto de las pérdidas o ganancias admisibles entre una entidad principal y un establecimiento permanente

1. Cuando una entidad constitutiva sea un establecimiento permanente según se define en el artículo 3, punto 10), letras *a*), *b*) o *c*), sus pérdidas o ganancias neta contables serán las pérdidas o ganancias netas reflejadas en sus cuentas financieras separadas.

Cuando un establecimiento permanente no tenga cuentas financieras separadas, sus pérdidas o ganancias netas contables serán el importe que se habría reflejado en sus cuentas financieras separadas si se hubieran elaborado de forma independiente y de conformidad con la norma contable utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última.

2. Cuando una entidad constitutiva cumpla la definición de establecimiento permanente del artículo 3, punto 10), letras *a*) o *b*), sus pérdidas o ganancias netas contables se ajustarán para reflejar únicamente las partidas de ingresos y gastos que le sean atribuibles de conformidad con el convenio fiscal aplicable o con la legislación nacional de la jurisdicción en la que esté ubicada, con independencia del importe de los ingresos sujetos a impuestos y del importe de los gastos deducibles en esa jurisdicción.

Cuando una entidad constitutiva cumpla la definición de establecimiento permanente del artículo 3, punto 10), letra *c*), sus pérdidas o ganancias netas contables se ajustarán para reflejar únicamente las partidas de ingresos y gastos que le habrían sido atribuibles de conformidad con el artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE[13].

3. Cuando una entidad constitutiva cumpla la definición de establecimiento permanente del artículo 3, punto 10), letra *d*), sus pérdidas o ganancias netas contables se calcularán sobre la base de las partidas de los ingresos que estén exentas en la jurisdicción en la que esté situada la entidad principal y que sean atribuibles a las operaciones realizadas fuera de dicha jurisdicción y de las partidas de gastos que no sean deducibles a efectos fiscales en la jurisdicción en la que esté ubicada la entidad principal y que sean atribuibles a tales operaciones fuera de dicha jurisdicción.

4. Las pérdidas o ganancias netas contables de un establecimiento permanente no se tendrán en cuenta a la hora de calcular las pérdidas o ganancias admisibles de la entidad principal.

13. Modelo de Convenio Tributario de la OCDE sobre la Renta y sobre el Patrimonio, en su versión modificada.

5. Cuando una pérdida admisible de un establecimiento permanente se trate como un gasto de la entidad principal en el cálculo de su renta imponible nacional y no sea objeto de compensación con respecto a la renta imponible nacional del establecimiento permanente y de la entidad principal, dicha pérdida admisible se considerará como un gasto de la entidad principal a efectos del cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las ganancias admisibles que obtenga posteriormente el establecimiento permanente se considerarán como ganancias admisibles de la entidad principal hasta el importe de la pérdida admisible que anteriormente se consideró como un gasto de la entidad principal con arreglo al párrafo primero.

Artículo 18. Asignación y cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad de paso

1. Las pérdidas o ganancias netas contables de una entidad constitutiva que sea una entidad de paso se reducirán en la cantidad que pueda asignarse a sus propietarios que no formen parte del grupo de empresas multinacionales y que posean su participación en la propiedad de dicha entidad de paso directamente o a través de una o varias entidades fiscalmente transparentes, a menos que:

a) la entidad de paso sea una entidad matriz última; o

b) la entidad de paso sea poseída, directamente o a través de una o varias entidades fiscalmente transparentes, por una entidad matriz última.

2. Las pérdidas o ganancias netas contables de una entidad constitutiva que sea una entidad de paso se reducirán en la cantidad de pérdidas o ganancias netas contables que se asignen a otra entidad constitutiva.

3. Cuando una entidad de paso lleve a cabo total o parcialmente actividades a través de un establecimiento permanente, sus pérdidas o ganancias netas contables que subsistan tras la aplicación del apartado 1 se asignarán a dicho establecimiento permanente de conformidad con el artículo 17.

4. Cuando una entidad fiscalmente transparente no sea la entidad matriz última, las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad de paso que subsistan tras la aplicación del párrafo 3 se asignarán a los propietarios de la entidad constitutiva de acuerdo con sus participaciones en la propiedad de la entidad de paso.

5. Cuando una entidad híbrida inversa o una entidad fiscalmente transparente sea la entidad matriz última, las pérdidas o ganancias netas contables de la entidad de paso que subsistan tras la aplicación del párrafo 3 se asignarán a la entidad híbrida inversa o a la entidad fiscalmente transparente.

Una entidad híbrida inversa es una entidad de paso que no se considera fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que está ubicado su propietario.

6. Los apartados 3, 4 y 5 se aplicarán por separado con respecto a cada participación en la propiedad de la entidad de paso.

Capítulo IV. Cálculo de los impuestos cubiertos ajustados

Artículo 19. Impuestos cubiertos

1. Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva incluirán:

a) los impuestos consignados en las cuentas financieras de una entidad constitutiva con respecto a sus rentas o beneficios, o su participación en las rentas o beneficios de una entidad constitutiva en la que posea una participación en la propiedad;

b) los impuestos sobre los beneficios distribuidos, sobre las presuntas distribuciones de beneficios ficticios y sobre los gastos no empresariales establecidos en virtud de un régimen fiscal de distribución admisible;

c) los impuestos establecidos en sustitución de un impuesto sobre la renta de sociedades de aplicación general; y

d) los impuestos recaudados en función de las ganancias acumuladas y del capital social, incluidos los impuestos sobre múltiples componentes basados en las rentas y el capital.

2. Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva no incluirán:

a) el impuesto complementario devengado por una entidad matriz con arreglo a una regla de inclusión de rentas admisibles;

b) el impuesto complementario devengado por una entidad constitutiva en virtud de un impuesto nacional complementario admisible;

c) los impuestos atribuibles a un ajuste realizado por una entidad constitutiva como resultado de la aplicación de una regla sobre pagos insuficientemente gravados (RPIG) admisible;

d) el impuesto imputado reembolsable no admisible; o

e) los impuestos pagados por una empresa de seguros en relación con las devoluciones a los tomadores de seguros.

3. Los impuestos cubiertos relativos a cualquier ganancia o pérdida neta derivada de la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 15, apartado 7, párrafo primero, durante el ejercicio fiscal en que se realice la elección quedarán excluidos del cálculo de los impuestos cubiertos ajustados.

Artículo 20. Impuestos cubiertos ajustados

1. Los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva correspondientes a un ejercicio fiscal se calcularán ajustando la suma del gasto por impuestos devengados en sus pérdidas o ganancias netas contables con respecto a los impuestos cubiertos del ejercicio fiscal, mediante:

a) el importe neto de sus adiciones y reducciones en relación con los impuestos cubiertos correspondientes al ejercicio fiscal, según lo establecido en los apartados 2 y 3;

b) el importe total del ajuste por impuestos diferidos según lo establecido en el artículo 21; y

c) cualquier incremento o disminución de los impuestos cubiertos consignados en el capital u otras rentas globales en relación con importes incluidos en el cálculo de pérdidas o ganancias admisibles que estarán sujetos a impuestos.

2. Las adiciones a los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva correspondientes al ejercicio fiscal incluirán:

a) el importe de los impuestos cubiertos consignados como gasto en los beneficios sin deducir los impuestos en las cuentas financieras;

b) el importe del activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible («qualifying loss deferred tax asset») que se haya utilizado de conformidad con el artículo 22, apartado 3;

c) el importe de los impuestos cubiertos relativos a una situación fiscal incierta excluida anteriormente en virtud del apartado 3, letra *d*), que se paguen durante el ejercicio fiscal; y

d) el importe del crédito o reembolso en relación con un crédito fiscal reembolsable admisible que se haya devengado como reducción del gasto tributario.

3. Las reducciones de los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva correspondientes al ejercicio fiscal incluirán:

a) el importe del gasto tributario con respecto a las ganancias excluidas del cálculo de pérdidas o ganancias admisibles con arreglo al capítulo III;

b) el importe del crédito o la devolución en relación con un crédito fiscal reembolsable que no sea un crédito fiscal reembolsable admisible que no se haya devengado como reducción del gasto tributario;

c) el importe de los impuestos cubiertos reembolsados o pagados a una entidad constitutiva que no se haya tratado como un ajuste del gasto tributario, a menos que esté relacionado con un crédito fiscal reembolsable admisible;

d) el importe del gasto tributario que se refiera a una situación fiscal incierta; y

e) el importe del gasto tributario que no se espere pagar en los tres años siguientes al final del ejercicio fiscal.

4. Para calcular los impuestos cubiertos ajustados, cuando un importe del impuesto cubierto se describa en más de un punto de los apartados 1 a 3, solo se tendrá en cuenta una vez.

5. Cuando, en un ejercicio fiscal, se produzca una pérdida neta admisible en una jurisdicción y el importe de los impuestos cubiertos ajustados en dicha jurisdicción sea negativo e inferior a un importe igual a la pérdida neta admisible multiplicada por el tipo impositivo mínimo («impuestos cubiertos ajustados esperados»), el importe igual a la diferencia entre el importe de los impuestos cubiertos ajustados y el importe de los impuestos cubiertos ajustados esperados se considerará como un impuesto complementario adicional para ese ejercicio fiscal. El importe del impuesto complementario adicional se asignará a cada entidad constitutiva en la jurisdicción de conformidad con el artículo 28, apartado 3.

Artículo 21. Importe total del ajuste por impuestos diferidos

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «devengo no reconocido»: la variación del gasto por impuestos diferidos en las cuentas financieras de una entidad constitutiva que esté relacionado con una situación fiscal incierta y con distribuciones de una entidad constitutiva;

b) «devengo no reclamado»: el incremento de un pasivo por impuestos diferidos consignado en las cuentas financieras de una entidad constitutiva durante un ejercicio fiscal cuyo pago que no se espere en el plazo establecido en el apartado 7 y que la entidad constitutiva declarante opte por no incluir en el importe total del ajuste por impuestos diferidos correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

2. Cuando el tipo impositivo nacional en una jurisdicción sea inferior al tipo impositivo efectivo mínimo, el importe total del ajuste por impuestos diferidos que deberá añadirse a los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva en un ejercicio fiscal de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra *b*), será el gasto por impuestos diferidos devengado en sus cuentas financieras con respecto a los impuestos cubiertos, a reserva de los ajustes enunciados en los apartados 3 a 6.

Cuando el tipo impositivo nacional en una jurisdicción sea superior al tipo impositivo mínimo, el importe total del ajuste por impuestos diferidos que debe añadirse a los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva en un ejercicio fiscal de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra *b*), será el gasto por impuestos diferidos consignado en sus cuentas financieras en función del nuevo cálculo de los impuestos cubiertos al tipo impositivo mínimo, a reserva de los ajustes enunciados en los apartados 3 a 6.

3. El importe total del ajuste por impuestos diferidos se incrementará en:

a) el importe del devengo no reconocido o del devengo no reclamado pagados durante el ejercicio fiscal; y

b) el importe de los pasivos por impuestos diferidos recuperados, calculado en un ejercicio fiscal anterior, que se haya pagado durante el ejercicio fiscal.

4. Cuando, en un ejercicio fiscal, un activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida no se consigne en las cuentas financieras porque no se cumplan los criterios de contabilización, el importe total del ajuste por impuestos diferidos se reducirá por el importe que habría reducido el importe total del ajuste por impuestos diferidos si se hubiera consignado un activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida para el ejercicio fiscal.

5. El importe total del ajuste por impuestos diferidos no incluirá:

a) el importe del gasto por impuestos diferidos con respecto a las partidas excluidas del cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles con arreglo al capítulo III;

b) el importe del gasto por impuestos diferidos con respecto a los devengos no reconocidos y los devengos no reclamados;

c) el importe derivado de un ajuste de valoración o de reconocimiento contable con respecto a un activo por impuestos diferidos;

d) el importe del gasto por impuestos diferidos derivado de un recálculo con respecto a una variación en el tipo impositivo nacional aplicable; o

e) el importe del gasto por impuestos diferidos con respecto a la generación y utilización de créditos fiscales;

6. Cuando un activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible de una entidad constitutiva se haya consignado durante un ejercicio fiscal a un tipo inferior al tipo mínimo, dicho activo podrá refundirse al tipo mínimo en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando un activo por impuestos diferidos se incremente de conformidad con el párrafo primero, el importe total del ajuste por impuestos diferidos se reducirá en consecuencia.

7. Los pasivos por impuestos diferidos que no se paguen ni se reviertan en los cinco ejercicios fiscales siguientes se recuperarán en la medida en que se hayan tenido en cuenta en el importe total del ajuste por impuestos diferidos de una entidad constitutiva.

El importe del pasivo por impuestos diferidos recuperado que se haya calculado para el ejercicio fiscal se considerará una reducción del impuesto cubierto del quinto ejercicio fiscal anterior, y el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario de dicho ejercicio fiscal se recalcularán de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando un pasivo por impuestos diferidos que no se pague en los cinco años siguientes sea un devengo no sometido a recuperación, dicho pasivo no se recuperará. Los devengos no sometidos a recuperación serán un importe de gastos por impuestos devengados que sea atribuible a variaciones en pasivos por impuestos diferidos asociados, con respecto a las siguientes partidas:

a) correcciones de valor en concepto de recuperación de costes de los activos materiales;

b) el coste de una licencia o mecanismo similar de un Gobierno para el uso de bienes inmuebles o la explotación de recursos naturales que implique una inversión significativa en activos materiales;

c) gastos de investigación y desarrollo;

d) gastos de desmantelamiento y reparación;

e) contabilización del valor razonable de las ganancias netas no realizadas;

f) ganancias netas por cambio de divisas;

g) reservas de seguro y costes de adquisición diferidos de pólizas de seguro;

h) ganancias procedentes de la venta de bienes materiales ubicados en la misma jurisdicción que la entidad constitutiva que se reinviertan en bienes materiales en la misma jurisdicción; e

i) importes adicionales devengados como resultado de modificaciones del principio contable con respecto a las partidas enumeradas en las letras *a*) a *h*).

Artículo 22. Elección de pérdidas admisibles

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, la entidad constitutiva declarante podrá elegir las pérdidas admisibles para una jurisdicción en virtud de lo cual se calculará un activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible para cada ejercicio fiscal en el que exista una pérdida neta admisible en dicha jurisdicción. A tal efecto, el activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible será igual a la pérdida neta admisible de un ejercicio fiscal para la jurisdicción multiplicada por el tipo mínimo.

No podrá elegirse una pérdida admisible para una jurisdicción con un régimen fiscal de distribución admisible, tal como se define en el artículo 38.

2. El activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible calculado de conformidad con el apartado 1 se utilizará en cualquier ejercicio fiscal posterior en el que existan unas ganancias netas admisibles para la jurisdicción, con un importe igual a las ganancias netas admisibles multiplicadas por el tipo mínimo o, si fuera menor, al importe del activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible disponible.

3. El activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible se reducirá en el importe que se utilice para un ejercicio fiscal, y el saldo se trasladará a ejercicios fiscales posteriores.

4. Cuando se revoque la elección de pérdidas admisibles, todo activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible restante se reducirá a cero a partir del primer día del primer ejercicio fiscal en el que ya no sea aplicable la elección de pérdida admisible.

5. La elección de pérdida admisible se presentará junto con la primera declaración informativa sobre el impuesto complementario del grupo de empresas multinacionales que incluya la jurisdicción para la que se realiza la elección.

6. Cuando una entidad de paso que sea la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales realice una elección de pérdidas admisibles con arreglo al presente artículo, el activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible se calculará en función de la pérdida admisible de la entidad de paso tras la reducción con arreglo al artículo 36, apartado 3.

Artículo 23. Asignación específica de los impuestos cubiertos soportados por determinados tipos de entidades constitutivas

1. A los establecimientos permanentes se les asignará el importe de los impuestos cubiertos que se incluyan en las cuentas financieras de una entidad constitutiva y que se refieran a pérdidas o ganancias admisibles del establecimiento permanente.

2. A los propietarios de una entidad constitutiva se les asignará el importe de los impuestos cubiertos que se incluyan en las cuentas financieras de una entidad fiscalmente transparente y que se refieran a pérdidas o ganancias admisibles asignadas al propietario de una entidad constitutiva de conformidad con el artículo 18, apartado 4.

3. A las entidades constitutivas se les asignará el importe de los impuestos cubiertos incluidos en las cuentas financieras de los propietarios, directos o indirectos, de las entidades constitutivas en virtud de un régimen fiscal aplicable a las sociedades extranjeras controladas, en la medida en que dichos impuestos cubiertos se refieran a las pérdidas o ganancias admisibles de la entidad constitutiva.

4. A las entidades constitutivas que sean entidades híbridas se les asignará el importe de los impuestos cubiertos incluidos en las cuentas financieras del propietario de la entidad constitutiva y que se refieran a ganancias admisibles de la entidad híbrida.

Se entiende por entidad híbrida una entidad considerada como una persona distinta a efectos del impuesto sobre la renta en la jurisdicción en la que esté ubicada, pero que sea fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que esté situado su propietario.

5. A las entidades constitutivas que hayan realizado una distribución durante el ejercicio fiscal se les asignará el importe de los impuestos cubiertos sobre dichas distribuciones consignados en las cuentas financieras de los propietarios directos de la entidad constitutiva.

6. Las entidades constitutivas a las que se hayan asignado los impuestos cubiertos de conformidad con los apartados 3 y 4 en relación con las rentas pasivas, in-

cluirán dichos impuestos cubiertos por un importe igual a los impuestos cubiertos asignados en relación con dichas rentas pasivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la entidad constitutiva incluirá el importe resultante de multiplicar el porcentaje del impuesto complementario de la jurisdicción por el importe de las rentas pasivas de la entidad constitutiva incluidas en un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas o una norma de transparencia fiscal cuando el resultado sea inferior al importe calculado con arreglo al párrafo primero. A efectos del presente párrafo, el porcentaje del impuesto complementario de la jurisdicción se calculará sin tener en cuenta los impuestos cubiertos imputables al propietario de la entidad constitutiva en relación con las mencionadas rentas pasivas.

Los impuestos cubiertos del propietario de la entidad constitutiva imputables en relación con las rentas pasivas que subsistan tras la aplicación del presente apartado no se asignarán en virtud de los apartados 3 y 4.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «rentas pasivas» las siguientes partidas de renta en la medida en que hayan estado sujetas a impuestos en virtud de un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas o porque la entidad que paga dichas rentas sean consideradas como una entidad híbrida:

a) dividendos o equivalentes de dividendos;

b) intereses o equivalentes de intereses;

c) arrendamientos;

d) cánones;

e) anualidades; o

f) ganancias netas derivadas de bienes inmuebles que produzcan rentas descritas en las letras *a*) a *e*).

7. Cuando las ganancias admisibles de un establecimiento permanente se consideren como ganancias admisibles de la entidad principal de conformidad con el artículo 17, apartado 5, todos los impuestos cubiertos que se deriven de la jurisdicción en la que esté ubicado el establecimiento permanente y estén asociados a dichas ganancias se considerarán como impuestos cubiertos de la entidad principal por un importe que no exceda del producto de dichas ganancias por el tipo impositivo nacional más elevado aplicado a la renta ordinaria en la jurisdicción en la que esté ubicada la entidad principal.

Artículo 24. Ajustes posteriores a la declaración y variaciones en los tipos impositivos

1. Cuando una entidad constitutiva registre un ajuste de sus impuestos cubiertos en sus cuentas financieras correspondientes a un ejercicio fiscal anterior, dicho ajuste se considerará como un ajuste de los impuestos cubiertos en el ejercicio fiscal en el que se efectúe el ajuste, a menos que este se refiera a un ejercicio fiscal en el que se produzca una disminución de los impuestos cubiertos para la jurisdicción.

Cuando se produzca una disminución de los impuestos cubiertos incluidos en los impuestos cubiertos ajustados de la entidad constitutiva correspondientes a un ejercicio fiscal anterior, el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario para dicho ejercicio fiscal se recalcularán de conformidad con el artículo 28, apartado 1, reduciendo los impuestos cubiertos ajustados por el importe de la disminución de los impuestos cubiertos. Las ganancias admisibles correspondientes al ejercicio fiscal y a los ejercicios fiscales pertinentes se ajustarán en consecuencia.

A elección de la entidad constitutiva declarante, una disminución de los impuestos cubiertos que sea irrelevante podrá considerarse como un ajuste de los impuestos cubiertos en el ejercicio fiscal en el que se realice el ajuste. Una disminución irrelevante de los impuestos cubiertos será una disminución inferior a 1.000.000 EUR en los impuestos cubiertos ajustados determinados para la jurisdicción en el ejercicio fiscal.

2. Cuando el tipo impositivo nacional aplicable se reduzca por debajo del tipo impositivo mínimo y dicha reducción dé lugar a un gasto por impuestos diferidos, el importe de ese gasto por impuestos diferidos se considerará como un ajuste del pasivo de la entidad constitutiva por los impuestos cubiertos que se tengan en cuenta de conformidad con los artículos 19 y 20 correspondientes a un ejercicio fiscal anterior.

3. Cuando un gasto por impuestos diferidos se haya tenido en cuenta a un tipo inferior al tipo impositivo efectivo mínimo y el tipo impositivo aplicable se incremente posteriormente, el importe del gasto por impuestos diferidos resultante de dicho incremento se considerará, en el momento del pago, como un ajuste del pasivo de la entidad constitutiva por los impuestos cubiertos reclamados para un ejercicio fiscal anterior de conformidad con los artículos 19 y 20.

El ajuste previsto en el párrafo primero no será superior al gasto por impuestos diferidos recalculado al tipo mínimo.

4. Cuando más de 1.000.000 EUR del importe devengado por una entidad constitutiva como gasto fiscal e incluido en los impuestos cubiertos ajustados correspondientes a un ejercicio fiscal no se paguen en los tres años siguientes al final de dicho ejercicio fiscal, el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario correspondientes al ejercicio fiscal en el que se reclamó la cantidad impagada como impuesto cubierto se recalcularán de conformidad con el artículo 28, apartado 1, excluyendo dicha cantidad impagada de los impuestos cubiertos ajustados.

Capítulo V. Cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario

Artículo 25. Determinación del tipo impositivo efectivo

1. El tipo impositivo efectivo de un grupo de empresas multinacionales se calculará, para cada ejercicio fiscal y para cada jurisdicción, siempre que existan ganancias netas admisibles, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{tipo impositivo efectivo} = \frac{\text{impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas en la jurisdicció}}{\text{ganancias netas admisibles de las entidades constitutivas en la jurisdicción}}$$

donde los impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas son la suma de los impuestos cubiertos ajustados de todas las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción establecida de conformidad con el capítulo IV.

2. Las pérdidas o ganancias netas admisibles de las entidades constitutivas en la jurisdicción durante un ejercicio fiscal se establecerán aplicando la siguiente fórmula:

ganancias o pérdidas netas admisibles = ganancias admisibles de las entidades constitutivas – pérdidas admisibles de las entidades constitutivas

donde:

a) las ganancias admisibles de las entidades constitutivas son la suma de las ganancias admisibles de todas las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción determinada de conformidad con el capítulo III, teniendo en cuenta, en su caso, la exclusión de la renta del transporte marítimo internacional de conformidad con el artículo 16;

b) las pérdidas admisibles de las entidades constitutivas son la suma de las pérdidas admisibles de todas las entidades constitutivas situadas en la jurisdicción determinada de conformidad con el capítulo III.

3. Los impuestos cubiertos ajustados y las pérdidas o ganancias admisibles de las entidades constitutivas que sean entidades de inversión se excluirán del cálculo del tipo impositivo efectivo de conformidad con el apartado 1 y del cálculo de las ganancias netas admisibles de conformidad con el apartado 2.

4. El tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas sin nacionalidad ubicadas en una jurisdicción se calculará, para cada ejercicio fiscal, por separado del tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas ubicadas en la misma jurisdicción.

Artículo 26. Cálculo del impuesto complementario

1. Cuando el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción en la que estén ubicadas las entidades constitutivas sea inferior al tipo impositivo mínimo correspondiente a un ejercicio fiscal, el grupo de empresas multinacionales calculará por separado el impuesto complementario para cada una de sus entidades constitutivas que tengan unas ganancias admisibles incluidas en el cálculo de las ganancias netas admisibles de dicha jurisdicción. El impuesto complementario se calculará sobre una base jurisdiccional.

2. El tipo del impuesto complementario correspondiente a una jurisdicción para un ejercicio fiscal se calculará aplicando la siguiente fórmula:

tipo del impuesto complementario = tipo impositivo mínimo - tipo impositivo efectivo

donde el tipo impositivo efectivo es el tipo calculado de conformidad con el artículo 25.

3. El impuesto complementario jurisdiccional correspondiente a un ejercicio fiscal se calculará aplicando la siguiente fórmula:

impuesto complementario en la jurisdicción = (tipo del impuesto complementario x beneficios extraordinarios) + impuesto complementario adicional – impuesto complementario nacional

donde:

a) el impuesto complementario adicional es el importe del impuesto establecido de conformidad con el artículo 28;

b) el impuesto complementario nacional es el importe del impuesto establecido de conformidad con el artículo 10.

4. El exceso de beneficio de la jurisdicción para el ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 3 se calculará aplicando la siguiente fórmula:

beneficios extraordinarios = ganancias netas admisibles – exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica

donde:

a) las ganancias netas admisibles son las ganancias establecidas de conformidad con el artículo 25, apartado 2;

b) la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica es el importe establecido de conformidad con el artículo 27.

A efectos del presente apartado, se entenderá por exceso de beneficio un importe igual a la diferencia entre las ganancias netas admisibles de las entidades constitutivas calculados al nivel de la jurisdicción en la que estén ubicadas las entidades constitutivas y la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica de dichas entidades constitutivas en dicha jurisdicción.

5. El impuesto complementario de una entidad constitutiva correspondiente a un ejercicio fiscal se calculará según la siguiente fórmula:

impuesto complementario de una entidad constitutiva = impuesto complementario en la jurisdicción x (ganancias admisibles de la entidad constitutiva/ganancias admisibles totales de las entidades constitutivas)

donde:

a) las ganancias admisibles de una entidad constitutiva son las ganancias establecidas de conformidad con el capítulo III;

b) las ganancias totales admisibles de todas las entidades constitutivas son la suma de las ganancias admisibles de las entidades constitutivas.

6. Si el impuesto complementario jurisdiccional es atribuible a un nuevo cálculo de conformidad con el artículo 28, apartado 1, y existe una pérdida neta admisible en la jurisdicción para el ejercicio fiscal, el impuesto complementario se asignará a cada entidad constitutiva utilizando la fórmula establecida en el apartado 5, sobre la base de las ganancias admisibles de las entidades constitutivas en los ejercicios fiscales para los que se efectúen los nuevos cálculos de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

7. El impuesto complementario de las entidades constitutivas sin nacionalidad situadas en una jurisdicción se calculará, para cada ejercicio fiscal, por separado del impuesto complementario de todas las demás entidades constitutivas situadas en la misma jurisdicción.

Artículo 27. Exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «trabajadores que cumplen los requisitos»: trabajadores a tiempo completo o a tiempo parcial de una entidad constitutiva y contratistas independientes que participen en las actividades ordinarias de funcionamiento del grupo de empresas multinacionales bajo la dirección y el control del grupo de empresas multinacionales;

b) «costes salariales admisibles»: los gastos de remuneración de los asalariados, incluidos los sueldos, salarios y otros gastos que proporcionen un beneficio personal directo y separado al trabajador, como el seguro de enfermedad y la contribución al régimen de pensiones, los impuestos sobre la nómina y el empleo, y las cotizaciones del empleador a la seguridad social;

c) «activos materiales admisibles»:

i) los activos fijos materiales ubicados en una jurisdicción;

ii) los recursos naturales ubicados en una jurisdicción;

iii) el derecho del arrendatario a utilizar activos materiales ubicados en una jurisdicción; y

iv) una licencia o mecanismo similar de un Gobierno para el uso de bienes inmuebles o la explotación de recursos naturales que implique una inversión significativa en activos materiales.

2. A menos que la entidad declarante de un grupo de empresas multinacionales opte por no aplicar la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica, las ganancias netas admisibles para una jurisdicción se reducirán, a efectos del cálculo del impuesto complementario, en un importe igual a la suma de la exclusión de las nóminas y de los activos materiales para cada entidad constitutiva ubicada en la jurisdicción.

3. La exclusión de las nóminas de una entidad constitutiva situada en una jurisdicción será igual al 5% de sus costes salariales admisibles de los trabajadores que cumplan los requisitos que realicen actividades para el grupo de empresas multinacionales en dicha jurisdicción, con excepción de los costes salariales admisibles que sean:

a) capitalizados e incluidos en la base de exclusión de activos materiales admisibles; y

b) atribuibles a rentas excluidas de conformidad con el artículo 16.

Se considerará que los trabajadores que cumplen los requisitos están ubicados en la jurisdicción en la que realizan actividades para el grupo de empresas multinacionales.

4. La exclusión de activos tangibles de una entidad constitutiva ubicada en una jurisdicción será igual al 5% del valor contable de los activos materiales admisibles ubicados en la jurisdicción, con la excepción de:

a) el valor contable de los bienes, incluidos los terrenos y edificios, mantenidos para la venta, para arrendamiento o para inversión;

b) el valor contable de los activos materiales utilizados para obtener rentas que estén excluidas de conformidad con el artículo 16.

5. A efectos del apartado 4, el valor contable de los activos materiales admisibles será la media entre el valor contable de los activos materiales admisibles al principio del ejercicio fiscal y dicho valor al final del ejercicio, tal como se consigne en los estados financieros de la entidad matriz última, menos la depreciación, las amortizaciones y el agotamiento acumulados, más cualquier importe atribuible a la capitalización de los gastos salariales.

6. A efectos de los apartados 3 y 4, los costes salariales admisibles y los activos materiales admisibles de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente serán los que estén incluidos en sus cuentas financieras separadas de conformidad con el artículo 17, apartados 1 y 2, siempre que estén ubicados en la misma jurisdicción que el establecimiento permanente.

La entidad principal no tendrá en cuenta los costes salariales admisibles ni los activos materiales admisibles de un establecimiento permanente.

Cuando las rentas de un establecimiento permanente hayan sido excluidas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, o el artículo 36, apartado 5, los costes salariales admisibles y los activos materiales admisibles de dicho establecimiento permanente se excluirán en la misma proporción del cálculo previsto en el presente artículo para el grupo de empresas multinacionales.

7. Los costes salariales admisibles de los trabajadores que cumplan los requisitos pagados por una entidad de paso que no se hayan asignado en virtud del apartado 6, y los activos materiales admisibles que sean propiedad de dicha entidad, se asignarán a:

a) los propietarios de la entidad constitutiva de la entidad de paso, en proporción al importe que les haya sido asignado de conformidad con el artículo 18, apartado 4, siempre que los trabajadores que cumplan los requisitos y los activos materiales admisibles estén ubicados en la jurisdicción de los propietarios de la entidad constitutiva; y

b) la entidad de paso si es la entidad matriz última, reducidos proporcionalmente a la rentas excluidas del cálculo de las ganancias admisibles de la entidad de paso de conformidad con el artículo 36, apartados 1 y 2, siempre que los trabajadores que cumplen los requisitos y los activos materiales admisibles estén ubicados en la jurisdicción de la entidad de paso.

Todos los demás costes salariales admisibles y activos materiales admisibles de la entidad de paso se excluirán de los cálculos relativos a la exclusión de la renta vinculada a la sustancia económica del grupo de empresas multinacionales.

8. La exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica de las entidades constitutivas sin nacionalidad ubicadas en una jurisdicción se calculará, para cada ejercicio fiscal, por separado de la exclusión de la renta vinculada a la sustancia económica de todas las demás entidades constitutivas ubicadas en la misma jurisdicción.

9. La exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica calculada de conformidad con el presente artículo no incluirá la exclusión aplicable a las nóminas ni la exclusión aplicable a los activos materiales de las entidades de inversión.

Artículo 28. Impuesto complementario adicional

1. Cuando, de conformidad con el artículo 15, apartado 7, el artículo 21, apartado 7, el artículo 24, apartados 1 y 4, y el artículo 38, apartado 5, un ajuste de los impuestos cubiertos o de las pérdidas o ganancias admisibles dé lugar a un nuevo cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario del grupo de empresas multinacionales para un ejercicio fiscal anterior, el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario se calcularán de nuevo con arreglo a las normas establecidas en los artículos 25 a 27. Cualquier importe de impuesto complementa-

rio incremental derivado de dicho nuevo cálculo se considerará un impuesto complementario adicional a efectos del artículo 25, apartado 3, para el ejercicio fiscal durante el cual se efectúe el nuevo cálculo.

2. Cuando el nuevo cálculo efectuado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo dé lugar a un impuesto complementario adicional y exista una pérdida neta admisible para la jurisdicción, las ganancias admisibles de cada entidad constitutiva ubicada en la jurisdicción serán el resultado de dividir el impuesto complementario asignado a dichas entidades constitutivas de conformidad con el artículo 26, apartado 5, y el artículo 26, apartado 6, por el tipo impositivo mínimo.

3. Cuando, de conformidad con el artículo 20, apartado 5, se adeude un impuesto complementario adicional, las ganancias admisibles de cada entidad constitutiva ubicada en la jurisdicción serán el resultado de dividir el impuesto complementario atribuido a dicha entidad constitutiva por el tipo impositivo mínimo. La asignación se efectuará proporcionalmente a cada entidad constitutiva, aplicando la siguiente fórmula:

(pérdidas o ganancias admisibles x tipo mínimo impositivo) – impuestos cubiertos ajustados

El impuesto complementario adicional solo se asignará a las entidades constitutivas que registren un importe de impuestos cubiertos ajustados inferior a cero e inferior al producto de las pérdidas o ganancias admisibles de dichas entidades constitutivas por el tipo impositivo mínimo.

4. Cuando a una entidad constitutiva se le asigne un impuesto complementario adicional de conformidad con el presente artículo, se le considerará como una entidad constitutiva sujeta a un bajo nivel de imposición a efectos del capítulo II.

Artículo 29. Exclusión de minimis

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 25 a 28, a elección de la entidad constitutiva declarante, el impuesto complementario adeudado por las entidades constitutivas ubicadas en una jurisdicción será igual a cero en un ejercicio fiscal si, en dicho ejercicio fiscal:

a) el volumen de negocios medio admisible de las entidades constitutivas ubicadas en esa jurisdicción es inferior a 10.000.000 EUR; y

b) las pérdidas o ganancias medias admisibles de esa jurisdicción representan una pérdida o son inferiores a 1.000.000 EUR.

La elección se efectuará anualmente, según lo dispuesto en el artículo 43, apartado 2.

2. El volumen de negocios medio admisible o el valor medio de las pérdidas o ganancias admisibles a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán la media del volumen de negocios admisible o de las pérdidas o ganancias admisibles de las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción durante el ejercicio fiscal y los dos ejercicios fiscales anteriores.

Si no hay entidades constitutivas con un volumen de negocios admisible o pérdidas admisibles ubicadas en dicha jurisdicción en el primer o segundo ejercicio fiscal anteriores, dichos ejercicios fiscales se excluirán del cálculo del volumen de negocios medio admisible o de las pérdidas o ganancias medias admisibles de dicha jurisdicción.

3. El volumen de negocios admisible de las entidades constitutivas ubicadas en una jurisdicción durante un ejercicio fiscal serán la suma del volumen de negocios de las entidades constitutivas ubicadas en dicha jurisdicción, reducida o incrementada por cualquier ajuste realizado de conformidad con el capítulo III.

4. Las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad constitutiva ubicada en una jurisdicción durante un ejercicio fiscal serán las pérdidas o las ganancias netas admisibles de dicha jurisdicción calculadas de conformidad con el artículo 25, apartado 2.

5. La exclusión *de minimis* no será aplicable a las entidades sin nacionalidad ni a las entidades de inversión. El volumen de negocios y las ganancias admisibles de dichas entidades se excluirán del cálculo de la exclusión *de minimis*.

Artículo 30. Entidades constitutivas de propiedad minoritaria

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «entidad constitutiva de propiedad minoritaria»: una entidad constitutiva en la que la entidad matriz última tenga una participación directa o indirecta en la propiedad del 30% o inferior;

b) «entidad matriz de propiedad minoritaria»: una entidad constitutiva de propiedad minoritaria que posea, directa o indirectamente, la participación de control de otra entidad constitutiva de propiedad minoritaria, excepto cuando la participación de control de la primera pertenezca, directa o indirectamente, a otra entidad constitutiva de propiedad minoritaria;

c) «subgrupo de propiedad minoritaria»: una entidad matriz de propiedad minoritaria y sus filiales de propiedad minoritaria;

d) «filial de propiedad minoritaria»: una entidad constitutiva de propiedad minoritaria cuya participación de control pertenece, directa o indirectamente, a una entidad matriz de propiedad minoritaria.

2. El cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario para una jurisdicción de conformidad con los capítulos III a VII con respecto a un subgrupo de propiedad minoritaria se aplicará como si cada subgrupo de propiedad minoritaria fuera un grupo de empresas multinacionales separado.

Los impuestos cubiertos ajustados y las pérdidas o ganancias admisibles de los miembros de un subgrupo de propiedad minoritaria quedarán excluidos a la hora de establecer el importe residual del tipo impositivo efectivo del grupo de empresas multinacionales calculado de conformidad con el artículo 25, apartado 1, y de las ganancias netas admisibles calculadas de conformidad con el artículo 25, apartado 2.

3. El tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario de una entidad constitutiva de propiedad minoritaria que no sea miembro de un subgrupo de propiedad minoritaria se calcularán a nivel de la entidad de conformidad con los capítulos III a VII.

Los impuestos cubiertos ajustados y las pérdidas o ganancias admisibles de la entidad constitutiva de propiedad minoritaria quedarán excluidos a la hora de establecer el importe residual del tipo impositivo efectivo del grupo de empresas multinacionales calculado de conformidad con el artículo 25, apartado 1, y de las ganancias netas admisibles calculadas de conformidad con el artículo 25, apartado 2.

El presente artículo no se aplicará a una entidad constitutiva de propiedad minoritaria que sea una entidad de inversión.

Capítulo VI. Normas especiales para la reestructuración empresarial y las estructuras de participación

Artículo 31. Aplicación del umbral del volumen de negocios consolidado a las fusiones y escisiones de grupo

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «fusión»: todo acuerdo en el que:

i) la totalidad o la mayor parte de las entidades de dos grupos separados se sometan a un control común de forma que constituyan entidades de un grupo combinado; o

ii) una entidad que no sea miembro de un grupo se someta a un control común con otra entidad o grupo de forma que constituyan entidades de un grupo combinado;

b) «escisión»: todo acuerdo en el que las entidades de un mismo grupo se dividan en dos o más grupos diferentes que ya no estén consolidados por la misma entidad matriz última.

2. Cuando dos o más grupos se fusionen para formar un solo grupo en cualquiera de los cuatro últimos ejercicios fiscales consecutivos, el umbral del volumen de negocios consolidado del grupo de empresas multinacionales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, se considerará alcanzado para ese ejercicio si la suma de los volúmenes de negocios incluidos en cada uno de sus estados financieros consolidados para ese ejercicio fiscal es igual o superior a 750.000.000 EUR.

3. Cuando una entidad que no sea miembro de un grupo (el «objetivo») se fusione con una entidad o un grupo (el «adquirente») en el ejercicio fiscal, y ni el objetivo ni el adquirente tengan estados financieros consolidados en ninguno de los cuatro últimos ejercicios fiscales consecutivos, se considerará que se ha alcanzado el umbral del volumen de negocios consolidado del grupo de empresas multinacionales para ese ejercicio si la suma de los volúmenes de negocios incluidos en cada uno de sus estados financieros o estados financieros consolidados para ese ejercicio es igual o superior a 750.000.000 EUR.

4. Cuando un solo grupo de empresas multinacionales se escinda en dos o más grupos («grupos escindidos»), se considerará que cada grupo escindido ha alcanzado el umbral del volumen de negocios consolidado si notifica:

a) un volumen de negocios anual igual o superior a 750.000.000 EUR en el primer ejercicio fiscal posterior a la escisión; y

b) un volumen de negocios anual igual o superior a 750.000.000 EUR en al menos dos ejercicios fiscales de los segundo, tercero y cuarto ejercicios fiscales posteriores a la escisión.

Artículo 32. Entidades constitutivas que se unen a un grupo de empresas multinacionales o salen de él

1. Cuando una entidad (el «objetivo») pase a ser o deje de ser una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales como consecuencia de la transferencia de una participación directa o indirecta en la propiedad del objetivo durante un ejercicio fiscal (el «ejercicio de adquisición»), la entidad objetivo será considerada como miembro del grupo de empresas multinacionales a efectos de la presente Directiva, siempre que una parte de sus activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo se incluya línea por línea en los estados financieros consolidados de la entidad matriz última en el ejercicio de adquisición.

El tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario de la entidad objetivo se calcularán de conformidad con los apartados 2 a 8.

2. En el ejercicio de adquisición, las pérdidas o ganancias netas contables y los impuestos cubiertos ajustados del objetivo se incluirán en los estados financieros consolidados de la entidad matriz última.

3. En el ejercicio de adquisición, y en cada ejercicio fiscal sucesivo, las pérdidas o ganancias admisibles y los impuestos cubiertos ajustados del objetivo se basarán en el valor contable histórico de sus activos y pasivos.

4. En el ejercicio de adquisición, el cálculo de los costes salariales admisibles del objetivo con arreglo al artículo 27, apartado 3, tendrá en cuenta los costes que se reflejen en los estados financieros consolidados de la entidad matriz última.

5. El cálculo del valor contable de los activos materiales admisibles del objetivo con arreglo al artículo 27, apartado 4, se ajustará, cuando proceda, en proporción al plazo en que el objetivo fuese miembro del grupo de empresas multinacionales durante el ejercicio de adquisición.

6. Con excepción del activo por impuestos diferidos atribuible a una pérdida admisible, los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos de un objetivo que se transfieran entre grupos de empresas multinacionales serán tenidos en cuenta por el grupo de empresas multinacionales adquirente de la misma manera y en la misma medida que si el grupo de empresas multinacionales adquirente controlara la entidad constitutiva cuando surgieron dichos activos y pasivos.

7. Los pasivos por impuestos diferidos del objetivo que hayan sido previamente incluidos en el importe total del ajuste por impuestos diferidos se considerarán, de conformidad con el artículo 21, apartado 7, como deducidos por el grupo de empresas multinacionales enajenante y como añadidos por el grupo de empresas multinacionales adquirente en el ejercicio de adquisición, con la salvedad de que cualquier reducción posterior de los impuestos cubiertos surtirá efecto en el ejercicio en que se recupere el importe.

8. Cuando el objetivo sea una entidad matriz de dos o más grupos de empresas multinacionales durante el ejercicio de adquisición, se aplicará por separado la regla de inclusión de rentas a la parte que le corresponda del impuesto complementario de las entidades constitutivas sujetas a un bajo nivel de imposición establecido para cada grupo de empresas multinacionales.

9. La adquisición o enajenación de una participación de control en un objetivo se considerará como una adquisición o enajenación de activos y pasivos siempre que la jurisdicción en la que se encuentre el objetivo o, en el caso de una entidad fiscalmente transparente, la jurisdicción en la que se encuentren los activos, considere la adquisición o enajenación de esa participación de control de manera igual o similar, como una adquisición o enajenación de activos y pasivos, e imponga al vendedor un impuesto cubierto basado en la diferencia entre la base imponible y el importe pagado a cambio de la participación de control o el valor razonable de los activos y pasivos.

Artículo 33. Transferencia de activos y pasivos

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «reorganización» una transformación o transferencia de activos y pasivos a cambio de la emisión de acciones o, en su caso, de otro medio de pago que no exceda del 10% del valor nominal de dichas acciones, por parte de la entidad constitutiva adquirente o de una persona vinculada a la entidad constitutiva adquirente, cuando la ganancia o pérdida resultante de la transferencia no esté gravada, total o parcialmente, y cuando la entidad constitutiva adquirente esté obligada a utilizar el valor histórico de los activos transferidos, ajustado por cualquier ganancia o pérdida imponible derivada de la transferencia para calcular las ganancias imponibles con posterioridad a la transferencia de conformidad con la normativa local.

2. La entidad constitutiva que enajene activos y pasivos (la «entidad transmitente») incluirá la pérdida o ganancia derivada de dicha enajenación en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles.

La entidad constitutiva que adquiera activos y pasivos (la «entidad adquirente») establecerá sus pérdidas o ganancias admisibles sobre la base de su valor contable de los activos y pasivos adquiridos determinado con arreglo a la norma contable financiera aceptable de la entidad matriz última.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando la enajenación o adquisición de activos y pasivos se realice en el contexto de una reorganización:

a) la entidad transmitente excluirá cualquier pérdida o ganancia derivada de dicha enajenación en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles; y

b) la entidad adquirente establecerá sus pérdidas o ganancias admisibles en función del valor contable de los activos y pasivos adquiridos en el momento de la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, cuando la transferencia de activos y pasivos se realice en el contexto de una reorganización que dé lugar, para la entidad transmitente, a una ganancia o pérdida imponible:

a) la entidad transmitente incluirá las pérdidas o ganancias derivadas de dicha enajenación en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles hasta la parte de la ganancia que esté sujeta a imposición o hasta la parte de la pérdida que reduzca la base imponible en la jurisdicción de la entidad transmitente; y

b) la entidad adquirente determinará sus pérdidas o ganancias admisibles en función del valor contable de los activos y pasivos adquiridos en el momento de la transferencia, restándole la parte de la ganancia sujeta a imposición o sumándole la parte de la pérdida que reduzca la base imponible en la jurisdicción de la entidad transmitente.

5. A elección de la entidad constitutiva declarante, cuando a una entidad constitutiva se le exija o permita ajustar la base de sus activos y el importe de sus pasivos al valor razonable a efectos fiscales en la jurisdicción en la que esté ubicada, dicha entidad constitutiva podrá:

a) incluir en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles un importe de pérdidas o ganancias correspondiente a cada uno de sus activos y pasivos, que será igual a la diferencia entre el valor contable del activo o pasivo inmediatamente anterior a la fecha del suceso que provocó el ajuste fiscal (el «factor desencadenante») y el valor razonable del activo o pasivo inmediatamente posterior al factor desencadenante;

b) utilizar el valor razonable a efectos contables del activo o pasivo inmediatamente posterior al factor desencadenante para calcular las pérdidas o ganancias admisibles en los ejercicios fiscales posteriores al factor desencadenante;

c) incluir el total neto de los importes establecidos con arreglo a la letra a) en el cálculo de las pérdidas o ganancias admisibles, bien incluyendo los importes netos totales en el ejercicio fiscal del factor desencadenante, bien incluyendo una quinta parte del total neto de dichos importes en el ejercicio fiscal en que se produjo el factor desencadenante y en los cuatro ejercicios fiscales siguientes.

El importe determinado con arreglo a la letra *a*) se ajustará en función de cualquier ganancia o pérdida imponible derivada de la transferencia para calcular las ganancias imponibles después de la transferencia con arreglo a la normativa local, en su caso, que surjan en relación con el factor desencadenante.

Si la entidad constitutiva abandonare el grupo de empresas multinacionales en un ejercicio fiscal antes de que el importe total determinado con arreglo a la letra a) se haya incluido en el cálculo de sus pérdidas o ganancias admisibles, el importe restante se incluirá en ese ejercicio fiscal.

Artículo 34. Empresas en participación

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «empresa en participación»: una entidad distinta de la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales cuyos resultados financieros se indican según el método de puesta en equivalencia en los estados financieros consolidados de la empresa matriz última, siempre que esta posea, directa o indirectamente, al menos el 50% de su participación en la propiedad;

b) «filial de una empresa en participación»:

i) una entidad cuyos activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo estén consolidados en los estados financieros de una empresa en participación con arreglo a una norma contable aceptable, o estarían consolidados si la empresa en participación hubiera sido requerida para consolidar dichos activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo siguiendo una norma contable financiera aceptable; o

ii) un establecimiento permanente cuya entidad principal sea una empresa en participación o una entidad contemplada en la letra *a*).

2. Una entidad matriz que posea una participación directa o indirecta en la propiedad de una empresa en participación o una filial de una empresa en participación (en lo sucesivo, colectivamente, un grupo de empresas en participación) aplicará la regla de inclusión de rentas con respecto a la parte que le corresponda del impuesto complementario de cada miembro del grupo de empresas conjuntas de conformidad con los artículos 5 a 9.

3. El cálculo del impuesto complementario de la empresa en participación y de sus filiales se efectuará de conformidad con los capítulos III a VII, como si fueran entidades constitutivas de un grupo distinto de empresas multinacionales y la empresa en participación fuera la entidad matriz última de dicho grupo.

4. El impuesto complementario adeudado por el grupo de empresas en participación se reducirá en la proporción que corresponda a cada entidad matriz en el impuesto complementario de cada miembro del grupo de empresas en participación que se aplique con arreglo a los apartados 2 y 3. Cualquier importe restante del impuesto complementario se añadirá al importe total del impuesto complementario relativo a la regla sobre pagos insuficientemente gravados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 35. Grupos de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices»: dos o más grupos en los que las entidades matrices últimas de dichos grupos asuman una disposición de estructura grapada o de doble cotización que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente situado en una jurisdicción diferente;

b) «estructura indisociable»: una disposición en virtud de la cual:

i) el 50% o más de las participaciones en la propiedad de entidades matrices últimas de grupos distintos que, si cotizan, lo hacen a un precio único y que, debido a la forma de propiedad, a las restricciones a la transmisión o a otras condiciones, se combinan entre sí, y no pueden transmitirse ni negociarse de forma independiente; y

ii) una de las entidades matrices últimas elabore estados financieros consolidados en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de entidades de todos los grupos afectados se presenten conjuntamente como los de una única unidad económica; y

c) «disposición de doble cotización»: una disposición asumida por dos o más entidades matrices últimas de grupos distintos en virtud de la cual:

i) las entidades matrices últimas acuerdan combinar sus actividades solo por contrato;

ii) las actividades de las entidades matrices últimas se gestionan como una única unidad económica con arreglo a disposiciones contractuales, conservando cada una de ellas una identidad jurídica propia;

iii) las participaciones en la propiedad de las entidades matrices últimas que componen el acuerdo cotizan, se negocian o se transfieren de forma independiente en diferentes mercados de capitales; y

iv) las entidades matrices últimas están obligadas a elaborar estados financieros consolidados en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de entidades de todos los grupos se presentan conjuntamente como los de una única unidad económica.

2. Cuando las entidades constitutivas formen parte de un grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices, las entidades y las entidades constitutivas de cada grupo se considerarán miembros de un grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices.

Una entidad, que no sea una entidad excluida, será considerada como una entidad constitutiva si está consolidada línea por línea por el grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices o si sus participaciones de control son detentadas por entidades del grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices.

3. Los estados financieros consolidados del grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices serán los estados financieros consolidados combinados a que se refieren las definiciones de las disposiciones de estructura grapada

o de doble cotización del apartado 1, elaborados con arreglo a una norma contable aceptable, que se considera la norma contable de la entidad matriz última.

4. Las entidades matrices últimas de los grupos separados que componen el grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices serán las entidades matrices últimas del grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices.

Al aplicar la presente Directiva a un grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices, toda referencia a una entidad matriz última se aplicará, según proceda, como si se tratase de referencias a múltiples entidades matrices.

5. Las entidades matrices del grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices situadas en un Estado miembro, incluidas las entidades matrices últimas, aplicarán la regla de inclusión de rentas de conformidad con los artículos 5 a 9 con respecto a la proporción que les corresponda del impuesto complementario de las entidades constitutivas sujetas a un bajo nivel de imposición.

6. Las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices que estén situadas en un Estado miembro aplicarán la regla sobre pagos insuficientemente gravados de conformidad con los artículos 11, 12 y 13, teniendo en cuenta el impuesto complementario de cada entidad constitutiva sujeta a un bajo nivel de imposición que sea miembro del grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices.

7. Las entidades matrices últimas del grupo de empresas multinacionales con múltiples entidades matrices presentarán la declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario de conformidad con el artículo 42, apartado 2, a menos que designen una única entidad declarante. Dicha declaración incluirá información relativa a cada uno de los grupos que componen el grupo multinacional con múltiples entidades matrices.

Capítulo VII. Regímenes de neutralidad fiscal y de distribución

Artículo 36. Entidad matriz última que es una entidad transparente

1. Las ganancias admisibles de una entidad de paso que sea una entidad matriz última se reducirán, durante el ejercicio fiscal, por el importe de las ganancias admisibles atribuibles al titular de una participación en la propiedad (el «titular de la propiedad») de la entidad de paso, siempre que:

a) las ganancias estén sujetas a imposición en un plazo de 12 meses a partir del final del ejercicio fiscal a un tipo nominal igual o superior al tipo impositivo mínimo; o

b) sea razonable esperar que el importe total de los impuestos cubiertos y los impuestos pagados por el titular de la propiedad sobre las ganancias sea igual o superior a un importe igual al producto de dichas ganancias por el tipo impositivo mínimo.

2. Las ganancias admisibles de una entidad de paso que sea una entidad matriz última se reducirán, durante el ejercicio fiscal, por el importe de las ganancias admisibles atribuibles al titular de una participación en la propiedad de la entidad de paso, siempre que el titular de la propiedad sea:

a) una persona física que sea residente fiscal en la jurisdicción en la que esté ubicada la entidad matriz última y posea participaciones en la propiedad que representen un derecho a un 5% o a una proporción inferior de los beneficios y activos de la entidad matriz última; o

b) una entidad pública, una organización internacional, una organización sin ánimo de lucro o un fondo de pensiones distinto de una entidad de servicios de pensiones que residan fiscalmente en la jurisdicción en la que esté situada la entidad matriz última y posea participaciones en la propiedad que representen un derecho a un 5% o a una proporción inferior de los beneficios y activos de la entidad matriz última.

3. Las pérdidas admisibles de una entidad de paso que sea una entidad matriz última se reducirán, durante el ejercicio fiscal, en el importe de las pérdidas admisibles atribuibles al titular de una participación en la propiedad de la entidad de paso.

El párrafo primero no se aplicará cuando el titular de la propiedad no esté autorizado a utilizar dichas pérdidas para el cálculo de sus ganancias imponibles en la jurisdicción en la que sea residente fiscal.

4. Los impuestos cubiertos de una entidad de paso que sea una entidad matriz última se reducirán proporcionalmente al importe de las ganancias admisibles reducidas de conformidad con el apartado 1.

5. Los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicarán a un establecimiento permanente a través del cual una entidad de paso que sea una entidad matriz última lleve a cabo total o parcialmente su actividad o a través del cual se lleve a cabo total o parcialmente la actividad de una entidad fiscalmente transparente, siempre que las participaciones de la entidad matriz última en la propiedad de dicha entidad fiscalmente transparente sean poseídas directamente o a través de una o varias entidades fiscalmente transparentes.

Artículo 37. Entidad matriz última sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «régimen de deducibilidad de dividendos»: un régimen fiscal que aplique un único nivel impositivo a las rentas de los propietarios o beneficiarios de una entidad deduciendo o excluyendo de las rentas de la entidad los beneficios distribuidos a los propietarios o beneficiarios o eximiendo de impuestos a una entidad cooperativa;

b) «dividendo deducible»: con respecto a una entidad constitutiva sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos:

i) una distribución de beneficios al titular de una participación en la propiedad de la entidad constitutiva que sea deducible de las ganancias imponibles de la entidad constitutiva con arreglo a la legislación de la jurisdicción en la que esté ubicada; o

ii) un dividendo de mecenazgo a un socio de una cooperativa; y

c) «cooperativa»: una entidad que comercialice o adquiera colectivamente bienes o servicios por cuenta de sus socios y que esté sujeta a un régimen fiscal en la jurisdicción en la que esté ubicada que garantice la neutralidad fiscal con respecto a los bienes o servicios vendidos o adquiridos por los socios a través de la cooperativa.

2. Una entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales que esté sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos reducirá, hasta cero, para el ejercicio fiscal, sus ganancias admisibles por el importe que distribuya como dividendo deducible en los 12 meses siguientes al final del ejercicio fiscal, siempre que:

a) el dividendo esté sujeto a impuestos sobre el beneficiario para un período impositivo que finaliza a los 12 meses de la conclusión del ejercicio fiscal a un tipo nominal igual o superior al tipo impositivo mínimo; o

b) sea razonable esperar que el importe total de los impuestos cubiertos y los impuestos pagados por el beneficiario de dicho dividendo sea igual o superior a un importe igual al producto de las ganancias por el tipo impositivo mínimo.

3. Una entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales que esté sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos también reducirá, hasta cero, para el ejercicio fiscal, sus ganancias admisibles por el importe que distribuya como dividendo deducible en los 12 meses siguientes al final del ejercicio fiscal, siempre que el destinatario sea:

a) una persona física, y el dividendo percibido sea un dividendo de mecenazgo de una cooperativa de suministros;

b) una persona física que sea residente fiscal en la misma jurisdicción en la que esté ubicada la entidad matriz última y posea participaciones en la propiedad que

representen un derecho a un 5% o una proporción inferior de los beneficios y activos de la entidad matriz última; o

c) una entidad pública, una organización internacional, una organización sin ánimo de lucro o un fondo de pensiones distinto de una entidad de servicios de pensiones que resida fiscalmente en la jurisdicción en la que esté ubicada la entidad matriz última y posea participaciones en la propiedad que representen un derecho a un 5% o una proporción inferior de los beneficios y activos de la entidad matriz última.

4. Los impuestos cubiertos de una entidad matriz última, distintos de los impuestos para los que se haya permitido la deducción de dividendos, se reducirán proporcionalmente al importe de las ganancias admisibles reducidas de conformidad con el apartado 2.

5. Cuando la entidad matriz última posea una participación en la propiedad de otra entidad constitutiva que esté sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos, directamente o a través de una o varias entidades constitutivas, los apartados 2 y 3 se aplicarán a cualquier otra entidad constitutiva ubicada en la jurisdicción de la entidad matriz última que esté sujeta al régimen de dividendos deducibles, en la medida en que la entidad matriz última distribuya sus ganancias admisibles a destinatarios que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

6. A efectos del apartado 4, un dividendo de mecenazgo distribuido por una cooperativa de suministros se considerará sujeto a impuestos sobre el beneficiario, en la medida en que dicho dividendo reduzca un gasto o coste deducible en el cálculo de las pérdidas o ganancias imponibles del destinatario.

Artículo 38. Sistemas tributarios de distribución admisibles

1. La entidad constitutiva declarante podrá realizar una elección con respecto a una entidad constitutiva que esté sujeta a un sistema tributario de distribución admisible para incluir el importe determinado como impuesto de presunta distribución de conformidad con el apartado 2 del presente artículo en los impuestos cubiertos ajustados de la entidad constitutiva para el ejercicio fiscal.

La elección se realizará anualmente de conformidad con el artículo 43, apartado 2, y se aplicará a todas las entidades constitutivas que estén ubicadas en una jurisdicción.

2. El importe del impuesto de presunta distribución será el menor de los dos importes siguientes:

a) el importe de los impuestos cubiertos ajustados necesarios para aumentar el tipo impositivo efectivo calculado de conformidad con el artículo 26, apartado 2, para la jurisdicción en el ejercicio fiscal al tipo impositivo mínimo; o

b) el importe del impuesto que se habría pagado si las entidades constitutivas hubieran distribuido sus rentas totales en virtud del sistema tributario de distribución admisible en el ejercicio fiscal.

3. Cuando se realice una elección de conformidad con el apartado 1, se establecerá una cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución para cada ejercicio fiscal en el que se aplique dicha elección. El importe del impuesto de presunta distribución pagado en la jurisdicción se añadirá a la cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución correspondiente al ejercicio fiscal en el que se haya determinado.

Al final de cada ejercicio fiscal siguiente, el importe de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución determinado para ejercicios fiscales anteriores se reducirá, hasta cero, por los impuestos pagados por las entidades constitutivas durante el ejercicio fiscal en relación con las distribuciones reales o presuntas.

Todo importe residual de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución que permanezca tras la aplicación del párrafo primero se reducirá, hasta cero, por un importe igual al producto de las pérdidas netas admisibles para una jurisdicción determinada por el tipo impositivo mínimo.

4. Todo importe residual de las pérdidas netas admisibles que permanezca tras la aplicación del último párrafo del apartado 3 se trasladará a los ejercicios fiscales siguientes y reducirá cualquier importe residual de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución que permanezca tras la aplicación del apartado 3.

5. El saldo pendiente, en su caso, de la cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución al final del cuarto ejercicio fiscal posterior al establecimiento de dicha cuenta, se considerará como una reducción de los impuestos cubiertos ajustados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, para el ejercicio fiscal en el que se haya establecido dicha cuenta.

6. Los impuestos que se paguen durante el ejercicio fiscal en relación con distribuciones reales o presuntas no se incluirán en los impuestos cubiertos ajustados en la medida en que reduzcan una cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución de conformidad con el apartado 3.

7. Cuando una entidad constitutiva sujeta a una elección con arreglo al apartado 1 abandone el grupo de empresas multinacionales o la mayoría de sus activos se transfiera a una persona que no sea una entidad constitutiva del mismo grupo de empresas multinacionales ubicado en la misma jurisdicción, todo saldo pendiente de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución en ejercicios fiscales anteriores en los que se haya establecido dicha cuenta se considerará una reducción de los impuestos cubiertos ajustados para cada uno de esos ejercicios fiscales, de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

A fin de establecer el impuesto complementario adicional adeudado para la jurisdicción, cualquier importe del impuesto complementario adicional adeudado se multiplicará por el coeficiente siguiente:

ganancias admisibles de la entidad constitutiva /ganancias netas admisibles de la jurisdicción

donde:

a) las ganancias admisibles de la entidad constitutiva se establecerán de conformidad con el capítulo III para cada ejercicio fiscal en el que exista un saldo pendiente de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución para la jurisdicción; y

b) las ganancias netas admisibles para la jurisdicción se establecerán de conformidad con el artículo 25, apartado 2, para cada ejercicio fiscal en el que exista un saldo pendiente de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución para la jurisdicción.

Artículo 39. Determinación del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario de una entidad de inversión

1. Cuando una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales sea una entidad de inversión que no sea una entidad fiscalmente transparente y que no haya realizado una elección de conformidad con los artículos 40 y 41, el tipo impositivo efectivo de dicha entidad de inversión se calculará por separado del tipo impositivo efectivo de la jurisdicción en la que esté ubicada.

2. El tipo impositivo efectivo de la entidad de inversión a que se refiere el apartado 1 será igual al cociente entre sus impuestos cubiertos ajustados y un importe igual a la parte de las pérdidas o ganancias admisibles de la entidad de inversión imputable al grupo de empresas multinacionales.

Cuando más de una entidad de inversión estén situadas en una jurisdicción, su tipo impositivo efectivo se calculará combinando sus impuestos cubiertos ajustados, así como la parte de sus pérdidas o ganancias admisibles imputable al grupo de empresas multinacionales.

3. Los impuestos cubiertos ajustados de una entidad de inversión a que se refiere el apartado 1 serán los impuestos cubiertos ajustados que sean atribuibles a la parte de las ganancias admisibles de la entidad de inversión imputable al grupo de empre-

sas multinacionales y los impuestos cubiertos asignados a la entidad de inversión de conformidad con el artículo 23.

4. El impuesto complementario de una entidad de inversión a que se refiere el apartado 1 será igual al producto del porcentaje del impuesto complementario de la entidad de inversión por la diferencia entre la parte de las ganancias admisibles de la entidad de inversión imputable al grupo de empresas multinacionales y la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica calculada para la entidad de inversión.

Cuando más de una entidad de inversión están situadas en una jurisdicción, su impuesto complementario se calculará combinando sus importes de exclusión de las rentas vinculada a la sustancia económica, y la parte de las pérdidas o ganancias admisibles imputable al grupo de empresas multinacionales.

El porcentaje del impuesto complementario de una entidad de inversión será igual a la diferencia entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo efectivo de dicha entidad de inversión.

5. La exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica de una entidad de inversión se establecerá de conformidad con el artículo 27, apartados 1 a 7. Los activos materiales admisibles y los costes salariales admisibles de los trabajadores que cumplan los requisitos que se tengan en cuenta para dicha entidad se reducirán proporcionalmente a la parte de las ganancias admisibles de la entidad de inversión imputable al grupo de empresas multinacionales dividida por las ganancias admisibles totales de dicha entidad de inversión.

6. A efectos del presente artículo, la parte de las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad de inversión imputable al grupo de empresas multinacionales se establecerá de conformidad con el artículo 8.

Artículo 40. La elección de considerar una entidad de inversión como una entidad fiscalmente transparente

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por entidad de inversión basada en seguros una entidad que se ajustaría a las definiciones de fondo de inversión que figura en el artículo 3, punto 25), o de instrumento de inversión inmobiliaria que figura en el artículo 3, punto 26), si no se hubiera establecido en relación con los pasivos derivados de un contrato de seguro o un seguro de renta y que sea propiedad en su totalidad de una entidad sujeta a regulación en la jurisdicción en la que esté ubicada como compañía de seguros.

2. A elección de la entidad constitutiva declarante, una entidad de inversión o una entidad de inversión basada en seguros podrá ser considerada como entidad fiscalmente transparente si el propietario de la entidad constitutiva está sujeto a impuestos en la jurisdicción en la que está situado con arreglo a un valor razonable de mercado o un régimen similar basado en las variaciones anuales del valor razonable de sus participaciones en la propiedad de dicha entidad y el tipo impositivo aplicable a la entidad constitutiva con respecto a dichas rentas es igual o superior al tipo impositivo mínimo.

3. Una entidad constitutiva que posea indirectamente una participación en la propiedad de una entidad de inversión o de una entidad de inversión basada en seguros de forma directa a través de otra entidad de inversión o entidad de inversión basada en seguros se considerará sujeta a impuestos en virtud de un valor razonable de mercado o de un régimen similar con respecto a su participación en la propiedad indirecta de la entidad o entidad de inversión basada en seguros mencionada en primer lugar si está sujeta a un valor razonable de mercado o a un régimen similar con respecto a su participación en la propiedad directa en la entidad o entidad de inversión basada en seguros mencionada en segundo lugar.

4. La elección se realizará de conformidad con el artículo 43, apartado 1.

Si se revoca la elección, cualquier ganancia o pérdida derivada de la enajenación de un activo o pasivo poseído por la entidad de inversión o por una entidad de inver-

sión basada en seguros se determinará sobre la base del valor razonable de mercado del activo o pasivo el primer día del año en que se produzca la revocación.

Artículo 41. Elección de aplicar un método de distribución imponible

1. A elección de la entidad constitutiva declarante, el propietario de una entidad constitutiva de una entidad de inversión podrá aplicar un método de distribución imponible con respecto a su participación en la propiedad de la entidad de inversión, siempre que el propietario de la entidad constitutiva no sea una entidad de inversión y pueda esperarse razonablemente que esté sujeto al impuesto sobre las distribuciones de la entidad de inversión a un tipo impositivo igual o superior al tipo impositivo mínimo.

2. Con arreglo a un método de distribución imponible, las distribuciones y las presuntas distribuciones de las ganancias admisibles de una entidad de inversión se incluirán en las ganancias admisibles del propietario de la entidad constitutiva que haya recibido la distribución.

El importe de los impuestos cubiertos soportados por la entidad de inversión que pueda asignarse al pasivo fiscal del propietario de la entidad constitutiva derivado de la distribución se incluirá en las ganancias admisibles y en los impuestos cubiertos ajustados del propietario de la entidad constitutiva que haya recibido la distribución.

La parte imputada al propietario de la entidad constitutiva de las ganancias netas admisibles no distribuidas de la entidad de inversión que se produzcan en el tercer año anterior al ejercicio fiscal (el «año examinado») se considerará como ganancias admisibles de dicha entidad de inversión para el ejercicio fiscal. A efectos del capítulo II, el producto de dichas ganancias admisibles por el tipo impositivo mínimo se considerará un impuesto complementario de una entidad constitutiva sujeta a un bajo nivel de imposición para el ejercicio fiscal.

Las pérdidas o ganancias admisibles de una entidad de inversión y los impuestos cubiertos ajustados atribuibles a dichas ganancias para el ejercicio fiscal se excluirán del cálculo del tipo impositivo efectivo de conformidad con el capítulo V y con el artículo 39, apartados 1 a 4, con excepción del importe de los impuestos cubiertos a que se refiere el párrafo segundo.

3. Las ganancias netas admisibles no distribuidas de una entidad de inversión correspondientes a un ejercicio fiscal serán el importe de las ganancias admisibles de dicha entidad de inversión correspondientes al año examinado, reducido, hasta cero, por:

a) los impuestos cubiertos de la entidad de inversión;

b) las distribuciones y las presuntas distribuciones a accionistas que no sean entidades de inversión durante el período comprendido entre el comienzo del tercer año anterior al ejercicio fiscal y el final del ejercicio fiscal (el «período examinado»);

c) las pérdidas admisibles surgidas durante el período examinado; y

d) cualquier importe residual de pérdidas admisibles que no haya reducido ya las ganancias netas admisibles no distribuidas de dicha entidad de inversión correspondiente a un año examinado anterior («traslado de pérdidas de inversión a ejercicios posteriores»).

Las ganancias netas admisibles no distribuidas de una entidad de inversión no se reducirán mediante distribuciones o presuntas distribuciones que ya hayan reducido las ganancias netas admisibles no distribuidas de dicha entidad de inversión correspondientes a un año examinado anterior en aplicación de la letra b) del párrafo primero.

Las ganancias netas admisibles no distribuidas de una entidad de inversión no se reducirán en el importe de las pérdidas admisibles que ya hayan reducido las ganancias netas admisibles no distribuidas de dicha entidad de inversión correspondiente a un año examinado anterior en aplicación de la letra *c*) del párrafo primero.

4. A efectos del presente artículo, se considerará que existe una distribución cuando se transfiera una participación directa o indirecta en la propiedad de la entidad de inversión a una entidad que no pertenezca al grupo de empresas multinacionales y dicha participación sea igual a la parte de las ganancias netas admisibles no distribuidas atribuibles a dicha participación en la propiedad en la fecha de dicha transferencia, determinada sin tener en cuenta la presunta distribución.

5. La elección se realizará de conformidad con el artículo 43, apartado 1.

Si se revoca la elección, la parte correspondiente al propietario de la entidad constitutiva en las ganancias netas admisibles no distribuidas de la entidad de inversión que se produzcan en el año examinado anterior a la revocación se considerará como ganancias admisibles de dicha entidad de inversión para el ejercicio fiscal. A efectos del capítulo II, el importe del producto de dichas ganancias admisibles por el tipo impositivo mínimo se considerará un impuesto complementario de una entidad constitutiva sujeta a un bajo nivel de imposición para el ejercicio fiscal.

Capítulo VIII. Disposiciones administrativas

Artículo 42. Obligación de declaración

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «entidad local designada»: la entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales ubicada en un Estado miembro que haya sido designada por las demás entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales ubicadas en el mismo Estado miembro para presentar en su nombre la declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario y las notificaciones de conformidad con el presente artículo;

b) «acuerdo admisible de la autoridad competente»: un acuerdo o convenio bilateral o multilateral entre dos o más jurisdicciones que prevea el intercambio automático de declaraciones informativas anuales.

2. Una entidad constitutiva ubicada en un Estado miembro presentará una declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario a su administración tributaria de conformidad con el apartado 5.

Dicha declaración podrá ser presentada por una entidad local designada en nombre de la entidad constitutiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una entidad constitutiva no estará obligada a presentar una declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario a su administración tributaria si dicha declaración ha sido presentada, de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado 5, por:

a) la entidad matriz última situada en una jurisdicción que tenga un acuerdo admisible de la autoridad competente en vigor con el Estado miembro en el que esté ubicada la entidad constitutiva; o

b) la entidad designada para la presentación ubicada en una jurisdicción que tenga un acuerdo admisible de la autoridad competente en vigor con el Estado miembro en el que esté ubicada la entidad constitutiva.

4. Cuando sea de aplicación el apartado 3, la entidad constitutiva, o la entidad local designada en su nombre, notificará a su administración tributaria la identidad de la entidad que presenta la declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario, así como la jurisdicción en la que se encuentra esta última entidad.

5. La declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario incluirá la siguiente información con respecto al grupo de empresas multinacionales:

a) la identificación de las entidades constitutivas, con sus números de identificación fiscal, en su caso, la jurisdicción en la que están ubicadas y su estatuto con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva;

b) información sobre la estructura corporativa global del grupo de empresas multinacionales, incluidas las participaciones de control en las entidades constitutivas poseídas por otras entidades constitutivas;

c) la información necesaria para calcular:

i) el tipo impositivo efectivo para cada jurisdicción y el impuesto complementario de cada entidad constitutiva;

ii) el impuesto complementario de un miembro de un grupo de empresas conjuntas;

iii) la asignación a cada jurisdicción del importe del impuesto complementario con arreglo a la regla de inclusión de rentas y del impuesto complementario relativo a la regla sobre pagos insuficientemente gravados; y

d) un registro de las elecciones realizadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, cuando una entidad constitutiva esté ubicada en un Estado miembro con una entidad matriz última ubicada en una jurisdicción de un tercer país que aplique normas que hayan sido valoradas como equivalentes a las normas de la presente Directiva con arreglo al artículo 51, la entidad constitutiva o la entidad local designada presentará una declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario que contenga la siguiente información:

a) toda la información necesaria para la aplicación del artículo 7, y en particular:

i) la identificación de todas las entidades constitutivas en las que una entidad matriz parcialmente participada ubicada en un Estado miembro posee, directa o indirectamente, una participación en la propiedad en cualquier momento del ejercicio fiscal y la estructura de dichas participaciones en la propiedad;

ii) toda la información necesaria para calcular el tipo impositivo efectivo de las jurisdicciones en las que una entidad matriz parcialmente participada ubicada en un Estado miembro posea entidades constitutivas identificadas en el inciso i) y el impuesto complementario adeudado; y

iii) toda la información pertinente a tal efecto de conformidad con los artículos 8, 9 o 10;

b) toda la información necesaria para la aplicación del artículo 12, con inclusión de:

i) la identificación de todas las entidades constitutivas situadas en la jurisdicción de la entidad matriz última y la estructura de las participaciones en la propiedad;

ii) toda la información necesaria para calcular el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción de la entidad matriz última y el impuesto complementario adeudado; y

iii) toda la información necesaria para la asignación de dicho impuesto complementario aplicando la regla sobre pagos insuficientemente gravados establecida en el artículo 13.

7. La declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario a que se refieren los apartados 5 y 6, así como cualquier notificación pertinente, se presentarán a la administración tributaria del Estado miembro en el que esté situada la entidad constitutiva a más tardar 15 meses después del último día del ejercicio fiscal.

Artículo 43. Elecciones

1. La elección contemplada en el artículo 2, apartado 3, el artículo 15, apartados 3, 6 y 9, el artículo 40, apartado 4, y el artículo 41, apartado 5, tendrá una validez de cinco años a partir del año en que se celebre la elección. La elección se renovará automáticamente a menos que la entidad constitutiva declarante revoque la elección al término del período de cinco años. La revocación de la elección tendrá una validez de cinco años a partir del año en que se produzca la revocación.

2. La elección contemplada en el artículo 15, apartado 7, el artículo 29, apartado 1, y el artículo 38, apartado 1, tendrá una validez de un año. La elección se renovará automáticamente a menos que la entidad constitutiva declarante revoque la elección al final del año.

3. La elección se realizará ante la administración tributaria del Estado miembro en el que esté ubicada la entidad constitutiva declarante.

Artículo 44. Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones aplicables a la infracción de las normas nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación efectiva. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Una entidad constitutiva que no cumpla el requisito de presentar una declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario con arreglo al artículo 42 para un ejercicio fiscal dentro del plazo establecido, o que realice una declaración falsa, recibirá una multa administrativa equivalente al 5% de su volumen de negocios en el ejercicio fiscal pertinente. Esta multa solo se aplicará cuando la entidad constitutiva no haya facilitado la declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario con arreglo al artículo 42, tras la emisión de un recordatorio, en un plazo de seis meses.

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Artículo 45. Atributos fiscales durante la transición

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por año de transición el primer ejercicio fiscal en el que un grupo de empresas multinacionales entre dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por atributos fiscales:

a) los activos por impuestos diferidos;

b) los pasivos por impuestos diferidos; y

c) los activos transferidos.

3. Al establecer el tipo impositivo efectivo para una jurisdicción en un año de transición, y para cada ejercicio fiscal posterior, el grupo de empresas multinacionales tendrá en cuenta los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos o consignados en las cuentas financieras de las entidades constitutivas de una jurisdicción para el año de transición.

Los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos se tendrán en cuenta mediante la aplicación del valor más bajo entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo nacional aplicable. No obstante, un activo por impuestos diferidos que se haya devengado a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo podrá tenerse en cuenta al tipo impositivo mínimo si el contribuyente puede demostrar que el activo por impuestos diferidos es atribuible a una pérdida admisible.

No se tendrá en cuenta el impacto de un ajuste de valoración o de reconocimiento contable con respecto a un activo por impuestos diferidos.

4. Los activos por impuestos diferidos derivados de partidas excluidas del cálculo de pérdidas o ganancias admisibles de conformidad con el capítulo III se excluirán del cálculo a que se refiere el apartado 3 cuando dichos activos por impuestos diferidos se generen en una transacción que haya tenido lugar después del 15 de diciembre de 2021.

5. En caso de transferencia de activos entre entidades constitutivas después del 15 de diciembre de 2021 y antes del inicio de un año de transición, el valor de los activos adquiridos se basará en el valor contable de los activos transferidos de la entidad transmitente en el momento de la transferencia.

Artículo 46. Inaplicación transitoria de la exclusión de renta vinculada a la sustancia económica

1. A efectos del artículo 27, apartado 3, el valor del 5% se sustituirá por los valores establecidos en el cuadro siguiente:

–	2023	–	10,0%
–	2024	–	9,8%
–	2025	–	9,6%
–	2026	–	9,4%
–	2027	–	9,2%
–	2028	–	9,0%
–	2029	–	8,2%
–	2030	–	7,4%
–	2031	–	6,6%
–	2032	–	5,8%

2. A efectos de la aplicación del artículo 27, apartado 4, el valor del 5% se sustituirá por los valores establecidos en el cuadro siguiente:

–	2023	–	8,0%
–	2024	–	7,8%
–	2025	–	7,6%
–	2026	–	7,4%
–	2027	–	7,2%
–	2028	–	7,0%
–	2029	–	6,6%
–	2030	–	6,2%
–	2031	–	5,8%
–	2032	–	5,4%

Artículo 47. Exclusión de la regla de inclusión de rentas y de la regla sobre pagos insuficientemente gravados para los grupos de empresas multinacionales que se encuentren en la fase inicial de su actividad internacional

1. El impuesto complementario adeudado por una entidad matriz última situada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 2, se reducirá a cero en los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo de empresas multinacionales, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el capítulo V.

2. Cuando la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales esté ubicada en una jurisdicción de un tercer país, el impuesto complementario adeudado por una entidad constitutiva ubicada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 13, apartado 2, se reducirá a cero en los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional de dicho grupo de empresas multinacionales, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el capítulo V.

3. Se considerará que un grupo de empresas multinacionales se encuentra en la fase inicial de su actividad internacional si:

a) tiene entidades constitutivas en un máximo de seis jurisdicciones; y

b) la suma del valor contable neto de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales distintas de las entidades constitutivas ubicadas en la jurisdicción de referencia no supera los 50.000.000 EUR.

A efectos de la letra b), se entenderá por jurisdicción de referencia la jurisdicción en la que las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales tengan la suma más elevada del valor contable neto de los activos materiales en el ejercicio

fiscal en el que el grupo de empresas multinacionales entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez.

4. El período de cinco ejercicios fiscales a que se refieren los apartados 1 y 2 empezará a contar a partir del comienzo del ejercicio fiscal en el que el grupo de empresas multinacionales entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez.

En el caso de los grupos de empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de cinco años a que se refiere el apartado 1 comenzará el 1 de enero de 2023.

En el caso de los grupos de empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de cinco años a que se refiere el apartado 2 comenzará el 1 de enero de 2024.

5. La entidad matriz última informará a la administración tributaria del Estado miembro en el que esté ubicada del inicio de la fase inicial de su actividad internacional.

Artículo 48. Exención transitoria de la obligación de declaración

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, apartado 7, la declaración tributaria informativa sobre el impuesto complementario y las notificaciones a que se refiere el artículo 42 se presentarán a la administración tributaria de los Estados miembros a más tardar 18 meses después del último día del ejercicio fiscal que sea el año de transición.

Capítulo X. Aplicación específica de la regla de inclusión de rentas a grupos nacionales de gran magnitud

Artículo 49. Grupos nacionales de gran magnitud

Los Estados miembros velarán por que la entidad matriz última de un grupo nacional de gran magnitud ubicada en un Estado miembro esté sujeta al impuesto complementario de la regla de inclusión de rentas con arreglo al artículo 5, apartado 2, calculado de conformidad con los capítulos III, IV y V, con respecto a sus entidades constitutivas sujetas a un bajo nivel de imposición para el ejercicio fiscal.

Artículo 50. Disposiciones transitorias

1. El impuesto complementario adeudado por una entidad matriz última ubicada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 49 se reducirá a cero en los cinco primeros ejercicios fiscales, a partir del primer día del ejercicio fiscal en el que el grupo nacional de gran magnitud entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez.

2. En el caso de los grupos nacionales de gran magnitud que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de cinco años mencionado anteriormente comenzará el 1 de enero de 2023.

Capítulo XI. Disposiciones finales

Artículo 51. Evaluación de la equivalencia

1. El marco jurídico aplicado en la legislación nacional de la jurisdicción de un tercer país se considerará equivalente a una regla de inclusión de rentas admisible establecida en el capítulo II si dicho marco jurídico cumple las siguientes condiciones:

a) exige el cumplimiento de un conjunto de normas con arreglo a las cuales la entidad matriz de un grupo de empresas multinacionales calculará y recaudará la proporción que le corresponda del impuesto complementario con respecto a las entidades constitutivas sujetas a un bajo nivel de imposición del grupo de empresas multinacionales;

b) establece un tipo impositivo efectivo mínimo de al menos el 15%, por debajo del cual se considera que una entidad constitutiva está sujeta a un bajo nivel de imposición;

c) a efectos del cálculo del tipo impositivo efectivo mínimo, solo permite la combinación de rentas de entidades situadas en la misma jurisdicción; y

d) prevé una bonificación para todo impuesto complementario pagado en un Estado miembro en aplicación de la regla de inclusión de rentas establecida en la presente Directiva.

2. Las jurisdicciones de terceros países que hayan incorporado a su Derecho nacional un marco jurídico que pueda considerarse equivalente a una regla de inclusión de rentas admisible de conformidad con el apartado 1 están incluidas en una lista que figura en el anexo.

3. Dicha lista podrá modificarse como resultado de una evaluación posterior del marco jurídico aplicado por la jurisdicción de un tercer país en su legislación nacional. La Comisión efectuará dicha evaluación de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 1. Tras dicha evaluación, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 52 a fin de modificar el anexo.

Artículo 52. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 51, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 51, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 51, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Consejo, el Consejo no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

Artículo 53. Información al Parlamento Europeo

Se informará al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados por la Comisión, de cualquier objeción formulada al respecto y de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

Artículo 54. Acuerdo bilateral sobre las obligaciones de información simplificadas

La Unión podrá celebrar acuerdos con las jurisdicciones de terceros países que figuran en el anexo a fin de establecer un marco para simplificar los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 42, apartado 6.

Artículo 55. Transposición

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2023.

No obstante, aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 a partir del 1 de enero de 2024.

Estas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas incluirán una referencia a la presente Directiva o dicha referencia se mencionará en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 56. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 57. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual s'estableixen normes per a evitar l'ús indegut de societats fantasma a efectes fiscals i es modifica la Directiva 2011/16/UE

295-00086/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022
Reg. 34432 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas para evitar el uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales y se modifica la Directiva 2011/16/UE [COM(2021) 565 final] [2021/0434 (CNS)] {SEC(2021) 565 final} {SWD(2021) 577 final} {SWD(2021) 578 final} {SWD(2021) 579 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.12.2021, COM(2021) 565 final, 2021/0434 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas para evitar el uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales y se modifica la Directiva 2011/16/UE {SEC(2021) 565 final} - {SWD(2021) 577 final} - {SWD(2021) 578 final} - {SWD(2021) 579 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 18 de mayo de 2021, la Comisión Europea adoptó la Comunicación «La fiscalidad de las empresas para el siglo XXI»[1] para propiciar un sistema de tributación empresarial sólido, eficiente y justo en la Unión Europea. Establece una estrategia a corto y largo plazo para apoyar la recuperación de Europa de las secuelas de la pandemia de COVID-19 y garantizar que haya suficientes ingresos públicos en los próximos años. Su objetivo es crear un entorno empresarial equitativo y estable que pueda impulsar un crecimiento sostenible y generador de empleo en la Unión. La presente propuesta es una de las iniciativas específicas a corto plazo anunciadas en la Comunicación como medio para mejorar el sistema fiscal actual, centrándose en garantizar una imposición equitativa y efectiva.

Si bien se han realizado importantes avances en este ámbito en los últimos años, especialmente con la adopción de la Directiva contra la elusión fiscal (DEF)[2] y la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva sobre cooperación administrativa (DCA)[3], las personas jurídicas que carecen de sustancia mínima y actividad económica real siguen planteando el riesgo de ser utilizadas con fines fiscales indebidos, como la evasión y la elusión fiscales, como han confirmado las recientes revelaciones masivas en medios de comunicación[4]. Aunque puede haber razones válidas para recurrir a tales entidades, es necesario adoptar nuevas medidas para hacer frente a situaciones en las que los contribuyentes eluden sus obligaciones en virtud de la legislación fiscal o actúan en contra de la finalidad real de dicha legislación haciendo un uso indebido de empresas que no realizan ninguna actividad económica real. Lo que se busca en tales situaciones es reducir las obligaciones tributarias globales de los contribuyentes. Con ello se produce un desplazamiento de la carga fiscal a expensas de los contribuyentes honestos y se distorsionan las decisiones empresariales en el mercado interior. A menos que se aborde eficazmente, esta situación crea un entorno de competencia fiscal desleal y de distribución de la carga fiscal desleal. La presente Directiva se aplica a todas las empresas consideradas residentes fiscales y que pueden recibir un certificado de residencia fiscal en un Estado miembro.

Con el objetivo de combatir las prácticas de elusión y evasión fiscales que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, la presente Directiva establece normas contra la elusión y la evasión fiscales en un ámbito específico. Responde a la petición del Parlamento Europeo de que la Unión Europea (UE) actúe para luchar contra el uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales y, de manera más general, a la demanda de varios Estados miembros, empresas y la sociedad civil de un enfoque más sólido y coherente de la UE contra la elusión y la evasión fiscales.

---

1. COM(2021) 251 final.

2. Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO L 193 de 19.7.2016, p. 1).

3. Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

4. Véanse, por ejemplo, la investigación OpenLux y, más recientemente, los papeles de Pandora.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente Directiva forma parte de la estrategia principal de la UE en materia de fiscalidad directa de las empresas con vistas a garantizar que todos los contribuyentes paguen la parte que les corresponda. La Comisión lleva los últimos diez años promoviendo políticas de lucha contra la elusión y la evasión fiscales.

Concretamente, y a modo de ejemplo, la Comisión publicó en 2012 una Recomendación sobre la planificación fiscal agresiva en la que recomendaba a los Estados miembros medidas específicas contra la doble no imposición y los mecanismos artificiales a efectos fiscales. En 2016, se adoptó la Directiva contra la elusión fiscal (DEF) para garantizar la aplicación coordinada en los Estados miembros de medidas clave contra la elusión fiscal derivadas de las acciones del proyecto internacional sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios. Paralelamente, la Directiva sobre cooperación administrativa (DCA), desde su adopción en 2011, se ha revisado y ampliado en varias ocasiones para permitir un intercambio a gran escala y oportuno de información de índole fiscal en toda la UE, en particular sobre los acuerdos tributarios previos y la notificación obligatoria de mecanismos por parte de los intermediarios fiscales. Desde un punto de vista internacional, en 2017 se puso en marcha la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, entre otros motivos, para proteger las bases imponibles de los Estados miembros frente a las prácticas fiscales perniciosas de terceros países.

No obstante, los instrumentos fiscales existentes a escala de la UE no contienen disposiciones explícitas dirigidas a las sociedades fantasma, es decir, entidades que no realizan ninguna actividad económica real, aunque presumiblemente estén relacionadas con una, y que pueden utilizarse indebidamente con fines de elusión o evasión fiscales. Los recientes escándalos fiscales han puesto de relieve el riesgo que estas entidades pueden plantear para el mercado único y, en particular, para las bases imponibles de los Estados miembros.

Coherencia con otras políticas de la Unión (posibilidad de futuras iniciativas pertinentes para el ámbito estratégico)

La presente Directiva retoma la línea trazada por la Comunicación de la Comisión «La fiscalidad de las empresas para el siglo XXI» en aras de un sistema de tributación empresarial sólido, eficiente y justo en la UE y refleja una de las iniciativas políticas previstas en dicha Comunicación. Como tal, complementa otras iniciativas políticas promovidas por la Comisión en paralelo, a corto y largo plazo. Entre ellas figura una propuesta de Directiva destinada a garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión. La presente Directiva, cuyo objetivo es desalentar el uso de sociedades fantasma establecidas en la Unión a efectos fiscales, tiene un ámbito de aplicación más amplio que la Directiva sobre un nivel mínimo de imposición, ya que abarca a todas las entidades y estructuras jurídicas residentes a efectos fiscales en la Unión, sin ningún umbral basado en los ingresos. Por otra parte, el marco jurídico sobre el nivel mínimo de imposición solo se aplica a los grupos de empresas multinacionales y a los grupos nacionales a gran escala con unos ingresos combinados superiores a 750 millones EUR. Estos grupos también entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La razón es que las dos iniciativas tienen objetivos diferentes.

El marco jurídico sobre el nivel mínimo de imposición afecta exclusivamente al tipo impositivo, es decir, al nivel de imposición. No aborda las características potencialmente perniciosas de la base imponible. Tampoco implica examinar si una entidad posee sustancia suficiente para llevar a cabo la actividad que se le atribuye. Es cierto que la aplicación de las normas relativas al nivel mínimo de imposición puede desalentar gradualmente, en cierta medida, la creación de sociedades fantas-

ma. Sin embargo, se trata de un efecto desconocido por el momento que no puede garantizarse en esta fase.

Además, la exclusión del ámbito de aplicación de la presente Directiva de los grupos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre un nivel mínimo de imposición crearía un trato desigual frente a las sociedades «fantasma» pertenecientes a grupos de menor tamaño que no alcanzan el umbral de 750 millones EUR. En particular, serían en su mayoría grandes grupos de empresas multinacionales los que se beneficiarían de una exención de los requisitos de transparencia y de las consecuencias fiscales en virtud de la presente Directiva.

Se han anunciado otras iniciativas, que incluyen propuestas para obligar a todas las entidades de la UE a publicar anualmente su tipo impositivo efectivo y para abordar el sesgo fiscal que favorece la financiación mediante deuda situando la financiación mediante fondos propios en el mercado único en pie de igualdad con la deuda. Por otro lado, la presente Directiva es coherente con las políticas de la Unión en relación con la transparencia de la información sobre la titularidad real.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La legislación en materia de fiscalidad directa se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Dicho artículo establece que las disposiciones legales de aproximación que se adopten en virtud de él revestirán la forma de directivas.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad. La naturaleza del objeto exige una iniciativa común en todo el mercado interior.

Las normas de la presente Directiva tienen por objeto hacer frente a las prácticas transfronterizas de elusión y evasión fiscales y proporcionar un marco común que se incorporará a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de manera coordinada. Estos objetivos no pueden alcanzarse de manera satisfactoria mediante la acción emprendida por cada Estado miembro actuando por sí solo.

El uso de entidades y estructuras jurídicas sin una sustancia mínima con fines de elusión o evasión fiscales no se limita normalmente al territorio de un solo Estado miembro. Una característica clave de los regímenes pertinentes es que afectan a los sistemas tributarios de más de un Estado miembro al mismo tiempo. Por lo tanto, varios Estados miembros podrían verse afectados por un régimen que incluyera el uso de una sociedad fantasma situada en otro Estado miembro.

La revisión de las normas de los Estados miembros contra la elusión y la evasión fiscales indica la existencia de fragmentación. Algunos Estados miembros han elaborado normas o prácticas específicas, incluidos criterios sobre la sustancia, para luchar contra el abuso por parte de las sociedades fantasma en el ámbito de la fiscalidad. Sin embargo, la mayoría de los Estados miembros no emplean normas específicas, sino que pueden recurrir a las normas generales contra el fraude, que suelen aplicar caso por caso. Incluso entre los pocos Estados miembros que han elaborado normas específicas a nivel nacional, las normas difieren significativamente y reflejan más los sistemas y prioridades nacionales en el ámbito de la tributación, en lugar de centrarse en la dimensión del mercado interior.

La fragmentación existente podría reproducirse y posiblemente empeorarse si los Estados miembros adoptaran medidas de manera individual. Este enfoque perpetuaría las ineficiencias y distorsiones actuales en la interacción de medidas distintas. Si el objetivo es adoptar soluciones que funcionen para el mercado interior en su conjunto y mejoren su resiliencia (interna y externa) frente a las prácticas de evasión y elusiones fiscales que afecten o puedan afectar por igual a todos los Estados miembros, el camino que debe seguirse pasa por una iniciativa coordinada en la UE.

Además, una iniciativa de la UE aportaría un valor añadido en comparación con lo que se puede lograr una multitud de medidas adoptadas a nivel nacional. Habida cuenta de que las normas previstas tienen una dimensión transfronteriza y que las sociedades fantasma se utilizan habitualmente para erosionar la base imponible de un Estado miembro distinto de aquel en el que está ubicada la sociedad fantasma, es imperativo que cualquier propuesta sopese intereses divergentes dentro del mercado interior y tenga en cuenta el panorama completo para identificar objetivos y soluciones comunes. Esto solo puede conseguirse si la legislación se concibe de forma centralizada. Por otro lado, con un enfoque común respecto a las sociedades fantasma se garantizaría la seguridad jurídica y se reducirían los costes de cumplimiento para las empresas que operan en la UE.

Este enfoque se ajusta, por lo tanto, al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

Las medidas previstas no van más allá de lo necesario para garantizar el nivel mínimo necesario de protección del mercado interior. Por lo tanto, la Directiva no impone una armonización completa, sino solo una protección mínima de los sistemas tributarios de los Estados miembros.

En particular, la Directiva establece una prueba para facilitar a los Estados miembros la detección de casos manifiestos de uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales de manera coordinada en toda la UE. Las normas nacionales, incluidas las normas de transposición del Derecho de la Unión, seguirán aplicándose a la detección de las sociedades fantasma que escapen al ámbito de aplicación de la presente Directiva. Asimismo, cabe esperar que la aplicación de las referidas normas nacionales se vea facilitada en virtud de las medidas de la presente Directiva, ya que los Estados miembros tendrán acceso a nueva información relativa a las sociedades fantasma. Por otro lado, la Directiva establece consecuencias para las sociedades fantasma teniendo debidamente en cuenta los acuerdos y convenios vigentes entre los Estados miembros y terceros países para la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del capital.

De este modo, la Directiva garantiza el grado esencial de coordinación dentro de la Unión con el fin de que sus objetivos se materialicen. Habida cuenta de lo anterior, la propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos y es conforme, por tanto, con el principio de proporcionalidad.

Elección del instrumento

El instrumento propuesto es una directiva, que es el único disponible en virtud de la base jurídica del artículo 115 del TFUE.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post*/controles de la adecuación de la legislación existente

La legislación vigente contra la elusión fiscal no incluye medidas dirigidas a las empresas que no tengan una sustancia mínima a efectos fiscales. Por lo tanto, la evaluación no es pertinente.

Consultas con las partes interesadas

El 4 de junio de 2021, la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera puso en marcha una consulta pública sobre una posible iniciativa para luchar contra el uso de sociedades fantasma y mecanismos a efectos fiscales. Constaba de treinta y dos preguntas destinadas, entre otras cosas, a delimitar el problema y sus causas e identificar la forma adecuada de actuación de la UE y las características clave de las sociedades fantasma que plantean el riesgo de que estas se utilicen indebidamente

con fines fiscales. La consulta finalizó el 27 de agosto de 2021 con un total de cincuenta respuestas.

Todos los participantes reconocen que, a pesar de las recientes medidas de la UE contra la elusión fiscal, no se ha resuelto el problema de la elusión y la evasión fiscales, en particular mediante el uso indebido de sociedades fantasma. Mientras que algunos participantes acogen con satisfacción la adopción de nuevas medidas específicas para hacer frente al fraude en el ámbito fiscal, otros consideran que podría ser prematura.

Los participantes apuntan a la escasa capacidad de las administraciones tributarias de los Estados miembros y a la deficiente cooperación administrativa como las principales causas del problema.

Por lo que se refiere a las características comunes de las sociedades fantasma que presentan un riesgo de uso indebido a efectos fiscales, existe un amplio consenso en que la ausencia de una cuenta bancaria propia es una de ellas y es indicativa. También se coincide ampliamente en que otra característica común es que los directores, en su mayoría, no residen en el país en el que está situada la sociedad. Sin embargo, no existe un acuerdo amplio sobre la pertinencia de otros factores, como el número de empleados.

Por otro lado, los participantes coinciden en que es más probable hallar sociedades fantasma que plantean el riesgo de ser utilizadas indebidamente entre las que se dedican a la tenencia y gestión de capital social o propiedad intelectual o a la financiación y arrendamiento financiero. Aunque los participantes consideran que las sociedades fantasma proclives a que se haga un uso indebido de ellas pueden crearse bajo cualquier forma jurídica, parecen opinar que los fideicomisos plantean un riesgo ligeramente mayor. El hecho de que una sociedad sea una pequeña o mediana empresa (pyme) no se plantea como una característica pertinente que deba tenerse en cuenta.

Cabe mencionar que treinta y tres participantes, en particular asociaciones empresariales y profesionales, aportaron una amplia contribución que va más allá de las preguntas de la consulta. Una parte significativa de estos participantes, a diferencia del resto, temen que la nueva legislación de la UE destinada a la elusión y la evasión fiscales mediante el uso indebido de sociedades fantasma pueda no ser oportuna, también a la luz de los debates internacionales sobre una imposición mínima efectiva a escala mundial.

Además, dichos participantes subrayan la dificultad de definir qué se entiende por sociedad fantasma y que la evaluación de la falta de sustancia depende de los hechos y circunstancias de cada sociedad concreta. A este respecto, ponen de relieve que los contribuyentes deben tener el derecho efectivo de aportar pruebas de sus circunstancias específicas. Asimismo, estos participantes han facilitado ejemplos específicos de gran utilidad de estructuras que podrían considerarse carentes de sustancia, es decir, «fantasma», pero que no se han creado para obtener ventajas fiscales, sino por razones comerciales válidas.

Además de la consulta pública, se ha recabado la opinión de expertos nacionales en fiscalidad directa de manera específica. El 22 de junio de 2021 se celebró una reunión del Grupo de Trabajo IV sobre cuestiones fiscales, a la que siguieron consultas bilaterales. En general, los Estados miembros expresaron su apoyo a una nueva iniciativa de la UE dirigida al uso indebido de sociedades fantasma para obtener ventajas fiscales. Los Estados miembros acogieron con satisfacción la definición de normas comunes sobre el uso indebido de sociedades fantasma junto con un marco para la cooperación administrativa. Los Estados miembros también abogaron por que las nuevas medidas tuviesen un alcance amplio e hicieron hincapié en que las pymes deberían estar igualmente incluidas en el ámbito de aplicación. Entre las opciones de actuación disponibles, los Estados miembros se mostraron a favor de adoptar medidas reglamentarias.

Al elaborar su propuesta, la Comisión tuvo en cuenta los resultados de la consulta. En particular, entre las distintas opciones de actuación, la Comisión decidió sacar adelante una propuesta de actuación reguladora y vinculante, es decir, una directiva con arreglo al artículo 115 del TFUE. Por otra parte, la Directiva propuesta distingue a las sociedades con riesgo de ser fantasma y utilizadas indebidamente para obtener ventajas fiscales en relación con un conjunto de características comunes entre dichas sociedades. No obstante, determinadas sociedades fantasmas quedan excluidas de antemano, ya que habitualmente se utilizan por razones comerciales justificadas. A la hora de diseñar los criterios distintivos que identificarían a las sociedades que plantean un riesgo y de definir los casos que deberían excluirse por no presentar riesgos de elusión o evasión fiscales, la Comisión se basó en las aportaciones de las partes interesadas. Las pymes no están excluidas de la propuesta, ya que existe un amplio consenso en cuanto a que sí presentan riesgos importantes. Reconociendo que la sustancia es, en última instancia, una cuestión de hechos y circunstancias, la Directiva incluye un mecanismo que permite a los contribuyentes impugnar el resultado de la prueba en ella contenida, en particular demostrando los motivos comerciales, y no fiscales, que subyacen a una determinada estructura. En la misma línea, las estructuras que no se establezcan con el objetivo principal de obtener una ventaja fiscal pueden beneficiarse de un mecanismo para solicitar una exención por adelantado.

Por lo que se refiere a la cuestión de si las medidas dirigidas al uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales serían oportunas o prematuras, la Comisión considera que efectivamente existe una clara necesidad de tales medidas. La necesidad de tales medidas surge claramente tras los continuos escándalos sobre el uso indebido de sociedades fantasma en todo el mundo y, específicamente, en el mercado único. La futura aplicación de las normas sobre la imposición mínima efectiva global no abordaría plenamente la cuestión de las sociedades fantasma, ya que dichas normas solo se aplicarían a las empresas multinacionales que alcancen el umbral de 750 millones EUR, dejando así fuera del ámbito de aplicación a todas las empresas que no lo hagan. De la misma manera, la Comisión entiende que la protección de las bases imponibles de los Estados miembros es tanto más importante para garantizar una economía sostenible en las circunstancias excepcionales impuestas por la crisis sanitaria.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para determinar las medidas adecuadas para hacer frente al uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales, la Comisión se basó en un amplio estudio realizado por la Oficina Internacional de Documentación Fiscal. La Comisión recibió el estudio en el contexto de la consulta pública. Su conclusión es que las medidas de lucha contra la elusión fiscal existentes en la UE no bastan para solucionar los problemas de índole fiscal en torno a las sociedades fantasma, por lo que es bienvenida cualquier acción coordinada que promueva la coherencia transfronteriza en el trato fiscal aplicable a las estructuras fantasma. Asimismo, observa que es relativamente poco frecuente que los Estados miembros dispongan de normas dirigidas específicamente a las estructuras societarias fantasma. Además, la Comisión se basó en un estudio sobre empresas ficticias realizado por un contratista externo y encargado al margen de esta iniciativa.

La Comisión utilizó los resultados de estos estudios para definir las características específicas que diferencian a las sociedades que presentan un riesgo claro de ser fantasmas y utilizadas indebidamente para obtener ventajas fiscales.

Evaluación de impacto

Para preparar la presente iniciativa, se llevó a cabo una evaluación de impacto.

El 22 de octubre de 2021, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con reservas sobre la evaluación de impacto presentada en relación

con la presente propuesta, incluidas varias sugerencias de mejora[5]. El informe de evaluación de impacto se revisó de nuevo en este sentido, como se explica a continuación.

La evaluación de impacto examina cuatro opciones de actuación además del escenario de referencia, es decir, la ausencia de intervención. La opción 1 consistía en la búsqueda de medidas no vinculantes mediante la ampliación del mandato de un instrumento de revisión *inter pares* existente, el Código de Conducta (Fiscalidad de las Empresas). Como alternativa, la evaluación de impacto examinó la posibilidad de que la Comisión adoptara una recomendación dirigida a los Estados miembros. Sin embargo, cabe esperar que los instrumentos de Derecho indicativo tengan un efecto limitado a la hora de resolver el problema del uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales, ya que se trata de una cuestión transfronteriza que requiere un enfoque coherente en toda la UE que no puede garantizarse mediante el Derecho indicativo.

Las opciones 2, 3 y 4 son de carácter normativo y prescriben un conjunto de normas que deberían establecerse en todos los Estados miembros. Difieren en cuanto al alcance de la coordinación que se pretende. La opción 2 preveía la coordinación de los criterios y procesos para detectar sociedades fantasma, así como la coordinación sobre su tratamiento. La opción 3 incluye, además de los elementos de la opción 2, un mecanismo para el intercambio automático de información. La opción 4 añade a la opción 3 la imposición de sanciones a las sociedades que incumplan la normativa.

Las distintas opciones se han comparado atendiendo a los siguientes criterios: a) eficacia en la reducción del uso indebido de sociedades fantasma, b) ingresos fiscales para las finanzas públicas, c) costes de cumplimiento para las empresas, d) costes de cumplimiento para las administraciones tributarias, e) efectos indirectos en el mercado único, f) efectos indirectos en la competencia entre empresas, g) efectos indirectos en la competitividad de la UE, h) efectos indirectos (impactos sociales) e i) coherencia. La comparación puso de manifiesto que cabe esperar que las opciones 2, 3 y 4, a pesar de sus costes, sean eficaces para alcanzar los objetivos de esta iniciativa. De ellas, parece que la opción 4 es la que mejores resultados ofrece. En concreto, se prevé que sea la que garantice el mayor nivel de cumplimiento por parte de las sociedades incluidas en el ámbito de aplicación, al tiempo que es coherente con la actual agenda de la UE en materia de lucha contra la elusión y la evasión fiscales y se basa en los sistemas existentes de intercambio de información.

Repercusiones económicas

La evaluación de las repercusiones económicas estuvo sujeta a limitaciones de datos, ya que la iniciativa gira en torno a un tipo de entidad para el que existe una acusada falta de datos y no existe una definición comúnmente aceptable.

Beneficios

Con todo, se espera que la opción preferida (opción 4) tenga una repercusión económica positiva. Como principal beneficio directo, se prevé que se produzca un aumento de la recaudación de ingresos fiscales como consecuencia de la reducción del uso indebido de sociedades fantasma en la UE. Incluso una pequeña reducción de la actual pérdida fiscal estimada (de unos 20 000 millones EUR en la UE según los cálculos) representará importantes recursos públicos adicionales. La opción 4 es la más eficaz, ya que el efecto de detectar la existencia de una sociedad fantasma se ve reforzado por sus implicaciones: el intercambio de información entre los Estados miembros y un régimen común de sanciones a escala de la UE. Podrían obtenerse algunos beneficios directos adicionales procedentes de las tasas reglamentarias derivadas de las sanciones. Además, la iniciativa aportará importantes beneficios indirectos. Gracias a esta intervención, se recopilará información valiosa para comprender mejor el fenómeno de las sociedades fantasma a efectos fiscales. También transmitirá el mensaje de que la UE se ha comprometido a poner fin a la elusión y

5. [OP: insertar los enlaces a la ficha resumen y el dictamen favorable del CCR cuando se haya publicado].

la evasión fiscales dentro de sus fronteras, fomentando el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Costes

Los principales costes relacionados con la opción seleccionada son el aumento de los costes de cumplimiento para las empresas y las administraciones tributarias. Se prevé que los costes de cumplimiento de las obligaciones fiscales para las empresas aumenten de manera limitada. En general, los costes deberían ser relativamente limitados, ya que se espera que el número de empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta iniciativa sea bajo (menos del 0,3% de todas las empresas de la UE) y que los datos adicionales que deban comunicar las empresas incluidas en el ámbito de aplicación sean fáciles de obtener y relativamente fáciles de proporcionar. En el caso de las administraciones tributarias, también se espera que los costes aumenten moderadamente. Las administraciones tributarias deberían ampliar sus capacidades para administrar la información a la que tendrán acceso, aplicar los sistemas de apoyo al intercambio de información y hacer cumplir las sanciones propuestas. La presente propuesta tiene por objeto, desde su concepción, alcanzar un equilibrio adecuado entre las repercusiones positivas y la carga adicional. Existen riesgos respecto a la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las nuevas responsabilidades, por ejemplo en la gestión de los acuerdos tributarios previos.

Principales cambios introducidos

El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con reservas sobre la evaluación de impacto. En particular, el Comité señaló que la evaluación de impacto no explicaba claramente el motivo de tratar conjuntamente la elusión y la evasión fiscales y cuál era el elemento que diferenciaba a las sociedades fantasma legítimas de las utilizadas indebidamente a efectos fiscales. Asimismo, señaló que la evaluación de impacto no ofrecía una visión de conjunto suficiente de las posibles medidas alternativas o complementarias, más allá de la introducción de legislación de la UE. Por otro lado, el Comité señaló que la evaluación de impacto debía mejorarse en relación con las estimaciones cuantitativas, en particular los costes de cumplimiento para las empresas, y que debía reflejar mejor los diferentes puntos de vista de las partes interesadas en el análisis principal. El anexo I de la evaluación de impacto explica cómo se tuvieron en cuenta las reservas del Comité. Se revisaron varias partes de la evaluación de impacto y se añadieron otras nuevas para responder a las cuestiones planteadas por el Comité. En primer lugar, se añadió una nueva sección para explicar, incluso con ejemplos, cómo pueden utilizarse sociedades fantasma tanto para las prácticas de elusión fiscal como para las de evasión fiscal de formas similares y por qué, por lo tanto, hay margen para tratarlas conjuntamente. Además, la evaluación de impacto se revisó para aclarar que la distinción entre las sociedades fantasma legítimas y las no legítimas es una cuestión de cómo se utilizan y no de estructura. En segundo lugar, la evaluación de impacto se amplió para reflejar en detalle las diversas alternativas consideradas en una fase temprana para abordar el uso problemático de sociedades fantasma en el ámbito fiscal. En este sentido, se explicó la razón de no promover la opción de regular los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos como medida independiente o complementaria. También se analizaron en mayor profundidad las razones por las que se ha considerado que la introducción de requisitos de sustancia es adecuada para su finalidad. En tercer lugar, se revisó la evaluación de impacto para incluir información adicional sobre los costes de cumplimiento estimados para las empresas y las Administraciones y, en particular, información sobre el razonamiento en que se basan las estimaciones, argumentos adicionales y nuevas pruebas. Por otro lado, se revisaron varias secciones de la parte principal de la evaluación de impacto para incluir las aportaciones pertinentes de las partes interesadas, recogidas a través de procedimientos de consulta públicos y específicos.

4. Repercusiones presupuestarias

Véase la ficha financiera legislativa.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La presente propuesta, una vez adoptada como Directiva, debe transponerse al Derecho nacional de los Estados miembros a más tardar el 30 de junio de 2023 y entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2024. A efectos del seguimiento y la evaluación de la aplicación de la Directiva, los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión información pertinente por ejercicio fiscal, incluida una lista de datos estadísticos. La información pertinente se establece en el artículo 12 de la Directiva.

La Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo cada cinco años, que deberían empezar a contar desde el [1 de enero de 2024]. Los resultados de la presente propuesta se incluirán en el informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo que se publicará, a más tardar, el [1 de enero de 2029].

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La Directiva es, en términos generales, inclusiva y pretende englobar a todas las empresas que puedan considerarse residentes a efectos fiscales en un Estado miembro, con independencia de su forma jurídica. En este sentido, también incluye las estructuras jurídicas, como las sociedades colectivas, que se consideran residentes a efectos fiscales en un Estado miembro.

La Directiva se centra en un régimen específico utilizado con fines de elusión o evasión fiscales. El régimen en cuestión implica la creación de empresas dentro de la Unión que supuestamente ejercen una actividad económica pero que, en realidad, no lo hacen. Por el contrario, su razón de ser es permitir que determinadas ventajas fiscales lleguen a su titular real o al grupo al que pertenecen, en su conjunto. Por ejemplo, una empresa financiera de cartera puede recaudar todos los pagos derivados de las actividades financieras de empresas en diferentes Estados miembros de la UE, aprovechando las exenciones de las retenciones en origen en virtud de la Directiva sobre intereses y cánones[6] y, a continuación, transmitir esta renta a una empresa asociada en una jurisdicción de un tercer país con bajos niveles de imposición, utilizando en beneficio propios los convenios tributarios favorables o incluso la legislación fiscal nacional de un Estado miembro específico. Con el fin de abordar este régimen, la presente Directiva establece una prueba que ayudará a los Estados miembros a detectar a las empresas que ejercen una actividad económica, pero que no tienen una sustancia mínimo y se utilizan indebidamente para obtener ventajas fiscales. Esta prueba puede denominarse comúnmente «prueba de sustancia». Además, la Directiva asigna una serie de consecuencias fiscales a las empresas que carecen de sustancia mínima (sociedades fantasma). También contempla el intercambio automático de información, así como la posibilidad de que un Estado miembro solicite a otro que realice auditorías fiscales de un grupo más amplio de empresas que se consideran de riesgo (ya que cumplen determinadas condiciones), pero que no son necesariamente deficientes en cuanto a la sustancia a efectos de la presente Directiva. Se espera que la definición del trato fiscal adecuado y el intercambio de información desincentiven el régimen de que se trate neutralizando cualquier ventaja fiscal obtenida o que pueda obtenerse.

A la luz de lo anterior, la Directiva está estructurada de manera que refleje esencialmente la secuencia lógica de cada etapa de la prueba de sustancia antes mencio-

6. Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO L 157 de 26.6.2003, p. 49).

nada. La prueba consta de siete etapas: empresas que deben informar (debido a que son consideradas «de riesgo»), presentación de información, posibilidad de obtener una exención de la obligación de informar por falta de motivos fiscales, presunción de falta de sustancia mínima, posibilidad de refutación, consecuencias fiscales, intercambio automático de información mediante la puesta a disposición de datos en un directorio central, así como posibilidad de solicitar la realización de una auditoría fiscal.

Empresas que deben presentar información

En la primera etapa, los distintos tipos de empresas se dividen en dos grupos, a saber, aquellas que son de riesgo por carecer de sustancia y ser utilizadas indebidamente a efectos fiscales, y las que son de riesgo bajo. Los casos de riesgo son aquellos en los que concurren una serie de características identificadas habitualmente en empresas carentes de sustancia. Estos criterios se conocen comúnmente como de «cribado». Los casos de riesgo bajo son aquellos que no cumplen ninguno de estos criterios o solo algunos, es decir, los que no pasan el cribado.

Los criterios correspondientes que configuran el cribado tienen por objeto distinguir a las empresas que son de riesgo, es decir, las empresas que aparentemente realizan actividades transfronterizas que son geográficamente móviles y, además, recurren a otras empresas para su propia administración, en particular terceros proveedores de servicios profesionales o equivalentes.

Los casos de bajo riesgo que no superan el cribado son irrelevantes a efectos de la Directiva. De esta forma, los recursos pueden concentrarse en los casos que plantean mayor riesgo, es decir, los que reúnen todas las características pertinentes y, por tanto, superan el cribado.

En aras de la seguridad fiscal, las empresas que llevan a cabo determinadas actividades quedan excluidas explícitamente y, por lo tanto, se consideran desde el principio de bajo riesgo e irrelevantes a efectos de la Directiva. Entre ellas figuran las empresas que no superarían el cribado o, de hacerlo, se considerarían irrelevantes a efectos de la Directiva en una etapa posterior de la prueba. Las empresas que entran en el ámbito de aplicación de cualquiera de las exclusiones no tienen que examinar si superan el cribado o no.

Presentación de información

Solo las empresas consideradas de riesgo en la primera etapa pasan a la segunda, que constituye el núcleo de la prueba de sustancia en sí. Habida cuenta de que son de riesgo, se pide a estas empresas que informen sobre su sustancia en la correspondiente declaración tributaria.

La presentación de información sobre la sustancia implica facilitar información específica, normalmente ya derivada de la declaración tributaria de la empresa, de una manera que facilite la evaluación de la actividad ejercida por la empresa. La atención se centra en circunstancias específicas que se dan normalmente en una empresa que realiza una actividad económica sustancial.

Existen tres elementos que se consideran importantes: en primer lugar, que la empresa disponga de instalaciones para su uso exclusivo, en segundo lugar, que cuente al menos con una cuenta bancaria propia y activa en la Unión, y, en tercer lugar, que al menos un director resida cerca de la empresa y se dedique a sus actividades o, en su defecto, que un número suficiente de los empleados de la empresa dedicados a sus actividades principales para generar rentas residan cerca de la empresa. La dedicación de un director a las actividades de la empresa puede demostrarse mediante sus cualificaciones, que deben permitir al director desempeñar un papel activo en los procesos de toma de decisiones, las competencias formales que se le han conferido y la participación efectiva del director en la gestión cotidiana de la empresa. Cuando ningún director con las cualificaciones necesarias resida cerca de la empresa, cabría esperar que la empresa tenga un vínculo adecuado con el Estado miembro de la residencia fiscal declarada si la mayoría de sus empleados que

desempeñan funciones cotidianas son residentes a efectos fiscales cerca de ese Estado miembro. Asimismo, la toma de decisiones debe producirse en el Estado miembro de la empresa. Estos elementos específicos se han seleccionado sobre la base de la normativa internacional sobre actividad económica sustancial a efectos fiscales.

Debe tenerse en cuenta que estos elementos se establecen con respecto a las empresas con actividades transfronterizas que son geográficamente móviles y que no disponen de recursos propios para su propia administración.

Por otro lado, la información debe ir acompañada de documentos justificativos satisfactorios que también deben adjuntarse a la declaración tributaria, si no se incluyen ya. Las pruebas exigidas tienen por objeto permitir a las administraciones tributarias verificar directamente la veracidad de la información notificada y formarse una visión general de la situación de la empresa, a fin de estudiar la conveniencia de iniciar una auditoría fiscal.

Presunción de falta de sustancia mínima y fraude fiscal

La tercera etapa de la prueba consiste en la correspondiente evaluación de la información que la empresa comunicó en la segunda etapa en cuanto a la sustancia. Establece cómo debe calificarse, al menos a primera vista, el resultado de la presentación de información, es decir, la declaración de la empresa de que cuenta o no con los elementos pertinentes.

Debe presumirse que las empresas que sean un caso de riesgo por haber superado el cribado, y cuya información también lleve a la constatación de que carecen de al menos uno de los elementos pertinentes en cuanto a la sustancia, son una «sociedad fantasma» a efectos de la Directiva, es decir, que carecen de sustancia y se utilizan indebidamente a efectos fiscales.

Se presumirá que las empresas que constituyan un caso de riesgo pero cuya información revele que poseen todos los elementos pertinentes de sustancia no son una «sociedad fantasma» a efectos de la Directiva. No obstante, esta presunción no excluye que las administraciones tributarias consideren que dicha empresa:

– es una sociedad fantasma a efectos de la Directiva porque los documentos justificativos presentados no confirman la información comunicada; o

– es una sociedad fantasma o carece de actividad económica sustancial con arreglo a normas nacionales distintas de la presente Directiva, teniendo en cuenta los documentos justificativos presentados o elementos adicionales; o

– no es el titular real de ningún flujo de ingresos que se le haya abonado.

Refutación

La cuarta etapa consiste en el derecho de la empresa que supuestamente es una sociedad fantasma y se utiliza indebidamente con fines fiscales a probar, a efectos de la Directiva, lo contrario, es decir, a demostrar que posee sustancia o, en cualquier caso, que no se utiliza indebidamente a efectos fiscales. Esta oportunidad es muy importante, ya que la prueba de sustancia se basa en indicadores y, como tal, puede no reflejar los hechos y circunstancias específicos de cada caso individual. Por lo tanto, los contribuyentes tendrán un derecho efectivo a alegar que no son una sociedad fantasma en el sentido de la Directiva.

Para refutar la presunción de ser una sociedad fantasma, los contribuyentes deben aportar pruebas concretas de las actividades que llevan a cabo y de cómo lo hacen. Se espera que las pruebas presentadas incluyan información sobre los motivos comerciales (es decir, no fiscales) para la constitución y el mantenimiento de una empresa que no necesita instalaciones propias o cuentas bancarias, ni directivos o empleados con dedicación. También se espera que incluya información sobre los recursos que dicha empresa utiliza para llevar a cabo realmente su actividad, además de información que permita verificar el vínculo entre la empresa y el Estado miembro en el que afirma ser residente a efectos fiscales, es decir, verificar que las decisiones clave sobre las actividades que generan valor de la empresa se adoptan en él.

Si bien la información anterior es esencial y debe ser presentada por la empresa que refuta la presunción, esta es libre de aportar información adicional para defender su postura. A continuación, esta información debe ser evaluada por la administración tributaria del Estado de residencia fiscal de la empresa. Cuando la administración tributaria esté convencida de que una empresa refuta la presunción de que es una sociedad fantasma a efectos de la Directiva, debe poder certificar el resultado del procedimiento de refutación para el ejercicio fiscal pertinente. Dado que es probable que el proceso de refutación genere una carga tanto para la empresa como para la administración tributaria hasta que se llegue a la conclusión de que existe una sustancia mínima a efectos fiscales, será posible prorrogar la validez de la refutación por otros cinco años (es decir, por un máximo total de seis años) después del ejercicio fiscal pertinente, siempre que no cambien las circunstancias de hecho y de derecho demostradas por la empresa. Transcurrido este período, la empresa tendrá que renovar el proceso de refutación si así lo desea.

Exención por falta de motivos fiscales

Una empresa que pueda superar el cribado o no tenga una sustancia mínima podría utilizarse para actividades empresariales legítimas sin crear una ventaja fiscal para sí misma, el grupo de empresas del que forma parte o para el titular real final. Dicha empresa debe tener la oportunidad de demostrarlo, en cualquier momento, y de solicitar una exención de las obligaciones de la presente Directiva.

Para acogerse a dicha exención, se espera que la empresa aporte elementos que permitan comparar las obligaciones tributarias de la estructura o del grupo al que pertenece con y sin su interposición. Este procedimiento es similar al ejercicio recomendado para evaluar cualquier tipo de regímenes de planificación fiscal agresiva (Recomendación de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, sobre la planificación fiscal agresiva[7]).

Como sucede con la refutación de la presunción, cabe considerar que la administración tributaria de la residencia fiscal de la empresa es la mejor situada para apreciar las pruebas pertinentes presentadas por la empresa. Cuando la administración tributaria esté convencida de que la interposición de una empresa concreta dentro del grupo no repercute en las obligaciones tributarias del grupo, debe poder certificar que la empresa no plantea el riesgo de ser considerada una «sociedad fantasma» en virtud de la presente Directiva durante un ejercicio fiscal. Dado que el proceso de obtención de una exención podría generar una carga tanto para la empresa como para la administración tributaria hasta que se llegue a la conclusión de que no existen propósito de elusión o evasión fiscales, será posible prorrogar la validez de la exención por otros cinco años (es decir, por un máximo total de seis años), siempre que no cambien las circunstancias de hecho y de derecho demostradas por la empresa. Transcurrido este período, la empresa tendrá que repetir el proceso de solicitud de una exención si desea seguir estando exenta y puede demostrar que sigue teniendo derecho a ella.

Consecuencias

Una vez asumido que una empresa es una sociedad fantasma a los efectos de la presente Directiva, y siempre que esta no refute dicha presunción, es el momento de la aplicación de las consecuencias fiscales. Tales consecuencias deben ser proporcionadas y estar orientadas a neutralizar su impacto fiscal, es decir, invalidar cualquier ventaja fiscal que se haya obtenido o pudiese obtenerse a través de la empresa en virtud de acuerdos o convenios en vigor en el Estado miembro de la empresa o de las Directivas de la UE pertinentes, en particular la Directiva 2011/96/UE del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y la Directiva 2003/49/CE del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados

7. DO L 338 de 12.12.2012, p. 41.

entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros. En efecto, estas ventajas quedarían invalidadas si se ignoraran los acuerdos, convenios y Directivas de la UE pertinentes en relación con las empresas respecto a las que se haya constatado que no tienen una sustancia mínima y que no demuestren lo contrario.

Dado que, para obtener estas ventajas, una empresa necesita normalmente presentar un certificado de residencia a efectos fiscales, en aras de la eficiencia de los procesos, el Estado miembro de residencia fiscal de la sociedad fantasma o bien no expedirá un certificado de residencia fiscal, o bien expedirá un certificado con una advertencia, es decir, incluirá una declaración explícita para impedir su uso a efectos de obtener las ventajas antes mencionadas. La negativa a expedir el certificado de residencia fiscal o la expedición de un certificado especial que incluya la advertencia descrita anteriormente no anula las normas nacionales del Estado miembro en el que la sociedad fantasma tenga la residencia fiscal en relación con las obligaciones fiscales que le incumban. Servirá exclusivamente como práctica administrativa para informar al país de origen de que no debe conceder los beneficios de su convenio tributario con el Estado miembro de la sociedad fantasma (o de las Directivas de la UE aplicables) a los pagos dirigidos a la sociedad fantasma.

En caso de que se invaliden las ventajas fiscales concedidas a la empresa, debe determinarse cómo deben gravarse realmente las rentas con origen y destino en la empresa, así como cualquier activo perteneciente a la empresa. En particular, debe determinarse qué jurisdicción debe tener derecho a gravar tales flujos de rentas o activos. Dicha determinación no debe afectar a ningún impuesto que pueda aplicarse a nivel de la propia sociedad fantasma; de este modo, el Estado miembro de la sociedad fantasma seguiría teniendo libertad para seguir considerando la sociedad como residente a efectos fiscales en su territorio y aplicar el impuesto sobre los flujos de rentas o activos pertinentes con arreglo a su legislación nacional.

La asignación de los derechos de imposición debe tener en cuenta todas las jurisdicciones que puedan verse afectadas por las transacciones en las que intervenga la sociedad fantasma. Con excepción del Estado miembro de la sociedad fantasma, dichas jurisdicciones son las siguientes:

i) en el caso de los flujos de rentas: por una parte, la jurisdicción de origen o la jurisdicción en la que está situado el pagador de la renta y, por otra, la jurisdicción del destino final del flujo, es decir, la jurisdicción del accionista de la empresa;

ii) en el caso de los activos inmobiliarios: por una parte, la jurisdicción de origen o la jurisdicción en la que están situados los activos y, por otra, la jurisdicción en la que reside el propietario, es decir, la jurisdicción del accionista de la empresa;

iii) en el caso de bienes muebles valiosos, como colecciones de arte, yates, etc.: la jurisdicción del propietario, es decir, del accionista de la empresa.

La atribución de los derechos de imposición afecta necesariamente en exclusiva a los Estados miembros, que están vinculados por la presente Directiva, es decir, no afecta ni puede afectar a terceros países. Sin embargo, es probable que efectivamente surjan situaciones que afecten a terceros países, por ejemplo, cuando la sociedad fantasma perciba rentas procedentes de un tercer país o cuando el accionista o accionistas de dicha sociedad fantasma se encuentren en un tercer país o cuando la sociedad fantasma posea activos situados en un tercer país. En tales casos, los acuerdos para evitar la doble imposición entre un Estado miembro y un tercer país deben respetarse debidamente en lo que respecta a la asignación de los derechos de imposición. En ausencia de tales acuerdos, el Estado miembro afectará aplicará su legislación nacional.

En concreto, pueden contemplarse cuatro supuestos:

1) Jurisdicción del tercer país de origen del pagador / jurisdicción de la sociedad fantasma en la UE / jurisdicción del accionista o accionistas en la UE

En este caso, la jurisdicción de origen no está vinculada por la Directiva, mientras que las jurisdicciones de la sociedad fantasma y del accionista entran en el ámbito de aplicación.

– Origen/pagador en un tercer país: este puede aplicar el impuesto nacional al pago saliente o decidir aplicar el convenio en vigor con la jurisdicción de los accionistas en la UE.

– Sociedad fantasma de la UE: seguirá siendo residente a efectos fiscales en el Estado miembro respectivo y tendrá que cumplir las obligaciones pertinentes con arreglo a la legislación nacional, incluida la notificación del pago recibido; puede aportar pruebas del impuesto aplicado al pago.

– Accionista o accionistas de la UE: incluirán el pago recibido por la sociedad fantasma en su renta imponible, con arreglo a la legislación nacional, y podrán solicitar la deducción de cualquier impuesto pagado en origen, de conformidad con el convenio aplicable con la jurisdicción de origen del tercer país. También tendrá en cuenta y deducirá cualquier impuesto pagado por la sociedad fantasma.

2) Jurisdicción de origen en la UE del pagador –jurisdicción de la sociedad fantasma en la UE– jurisdicción del accionista o accionistas en la UE

En este caso, todas las jurisdicciones entran en el ámbito de aplicación de la Directiva y, por lo tanto, están vinculadas por ella.

– Origen/pagador de la UE: no tendrá derecho a gravar el pago, pero podrá aplicar el impuesto nacional al pago saliente en la medida en que no pueda determinar si los accionistas de la empresa están en la UE.

– Sociedad fantasma de la UE: seguirá siendo residente a efectos fiscales en el Estado miembro respectivo y tendrá que cumplir las obligaciones pertinentes con arreglo a la legislación nacional, incluida la notificación del pago recibido; puede aportar pruebas del impuesto aplicado al pago.

– Accionista o accionistas de la UE: incluirán el pago recibido por la sociedad fantasma en su renta imponible, con arreglo a la legislación nacional, y podrán solicitar la deducción de cualquier impuesto pagado en origen, también en virtud de las Directivas de la UE. También tendrá en cuenta y deducirá cualquier impuesto pagado por la sociedad fantasma.

3) Jurisdicción de origen en la UE del pagador –jurisdicción de la sociedad fantasma en la UE– jurisdicción del accionista o accionistas en un tercer país

En este caso, solo la jurisdicción de origen y la de la sociedad fantasma están vinculadas por la Directiva, mientras que la de los accionistas no lo está.

– Origen/pagador de la UE: gravarán el pago saliente de conformidad con el convenio vigente con la jurisdicción del tercer país del accionista o accionistas o, en ausencia de dicho convenio, de conformidad con su legislación nacional.

– Sociedad fantasma de la UE: seguirá siendo residente a efectos fiscales en un Estado miembro y tendrá que cumplir las obligaciones pertinentes con arreglo a la legislación nacional, incluida la notificación del pago recibido; puede aportar pruebas del impuesto aplicado al pago.

– Accionistas de terceros países: si bien la jurisdicción del tercer país del accionista o accionistas no está obligada a aplicar ninguna consecuencia, se le puede pedir que aplique un convenio tributario en vigor con el Estado miembro de origen para conceder una deducción.

4) Jurisdicción de origen en un tercer país del pagador –jurisdicción de la sociedad fantasma en la UE– jurisdicción del accionista o accionistas en un tercer país

– Origen/pagador en un tercer país: pueden aplicar el impuesto nacional al pago saliente o decidir aplicar impuestos de conformidad con el convenio tributario vigente con la jurisdicción del tercer país del accionista o accionistas si este desea examinar también la sociedad fantasma de la UE.

– Sociedad fantasma de la UE: seguirá siendo residente a efectos fiscales en un Estado miembro y tendrá que cumplir las obligaciones pertinentes con arreglo a la

legislación nacional, incluida la notificación del pago recibido; puede aportar pruebas del impuesto aplicado al pago.

– Accionistas de terceros países: si bien la jurisdicción del tercer país del accionista o accionistas no está obligada a aplicar ninguna consecuencia, podría considerar la posibilidad de aplicar un convenio tributario en vigor con la jurisdicción de origen para conceder una deducción.

Los supuestos en los que las sociedades fantasma residen fuera de la UE quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

Intercambio de información

Todos los Estados miembros tendrán acceso a la información sobre las sociedades fantasma de la UE en cualquier momento y sin necesidad de recurrir a una solicitud de información. A tal efecto, se intercambiará información entre los Estados miembros desde la primera etapa, cuando se determine que una empresa se encuentra en situación de riesgo a efectos de la presente Directiva. El intercambio también se aplicará cuando la administración tributaria de un Estado miembro efectúe una evaluación basada en hechos y circunstancias de casos individuales y decida certificar que una determinada empresa ha refutado la presunción de ser fantasma o debe quedar exenta de las obligaciones derivadas de la Directiva. Con ello se garantizará que todos los Estados miembros estén en condiciones de conocer, a su debido tiempo, la discrecionalidad ejercida y las razones que subyacen a cada evaluación. Asimismo, los Estados miembros podrán solicitar al Estado miembro de la empresa que lleve a cabo auditorías fiscales cuando tengan motivos para sospechar que la empresa podría carecer de sustancia mínima a efectos de la Directiva.

Para lograr que la información esté a disposición de todos los Estados miembros que puedan tener interés en ella a su debido tiempo, la información se intercambiará automáticamente a través de un directorio central mediante el despliegue del mecanismo existente de cooperación administrativa en materia fiscal. Los Estados miembros intercambiarán la información en todos los supuestos anteriores sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de treinta días a partir del momento en que la administración disponga de dicha información. Esto significa en un plazo de treinta días a partir de la recepción de las declaraciones tributarias o en un plazo de treinta días a partir del momento en que la administración dicta la decisión de certificar que una empresa ha refutado una presunción o debe quedar exenta. El intercambio automático también tendrá lugar en un plazo de treinta días a partir de la conclusión de una auditoría a una empresa de riesgo a efectos de la Directiva, si el resultado de dicha auditoría repercute en la información ya intercambiada o que debería haberse intercambiado respecto a esta empresa. La información que debe intercambiarse se establece en el artículo 13 de la presente Directiva. El principio es que dicha información debe permitir a todos los Estados miembros recibir la información comunicada por las empresas de riesgo a efectos de la presente Directiva. Además, cuando la administración de un Estado miembro evalúe una refutación de presunción o una exención de las obligaciones de la Directiva, la información intercambiada debe permitir a otros Estados miembros comprender las razones de esta evaluación. Los Estados miembros siempre deben poder solicitar a otro Estado miembro una auditoría fiscal de cualquier empresa que supere la prueba de cribado de la presente Directiva, si tienen dudas sobre si tiene o no la sustancia mínima exigida. El Estado miembro requerido debe llevar a cabo la auditoría fiscal en un plazo razonable y compartir el resultado con el Estado miembro solicitante. Si se constata la existencia de una sociedad «fantasma», el intercambio de información debe ser automático de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva.

Sanciones

La legislación propuesta otorga a los Estados miembros discrecionalidad para establecer las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones de información previstas por la presente Directiva, de acuerdo con la transposición al

ordenamiento jurídico nacional. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Debe lograrse un nivel mínimo de coordinación entre los Estados miembros mediante el establecimiento de una sanción pecuniaria mínima con arreglo a las disposiciones vigentes en el sector financiero. Las sanciones deben incluir una sanción pecuniaria administrativa de al menos el 5% del volumen de negocios de la empresa. Este importe mínimo debe tener en cuenta las circunstancias de la entidad específica obligada a presentar información.

2021/0434 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas para evitar el uso indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales y se modifica la Directiva 2011/16/UE

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[8],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[9],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) Garantizar una imposición equitativa y efectiva en el mercado interior y luchar contra la elusión y la evasión fiscales siguen siendo prioridades políticas importantes en la Unión. Si bien en los últimos años se han producido importantes avances en este ámbito, especialmente con la adopción de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo[10] relativa a la lucha contra la elusión fiscal y la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/16/UE del Consejo[11] en materia de cooperación administrativa, son necesarias medidas adicionales para hacer frente a prácticas específicamente identificadas de elusión y evasión fiscales que no están plenamente recogidas en el marco jurídico de la Unión en vigor. Concretamente, los grupos multinacionales crean a menudo empresas sin una sustancia mínima con el fin de reducir sus obligaciones tributarias globales, en particular trasladando los beneficios de determinados Estados miembros con un alto nivel de imposición en los que desarrollan su actividad económica y crean valor para su actividad empresarial. La presente propuesta viene a complementar los avances logrados en materia de transparencia empresarial a través de los requisitos de información sobre la titularidad real introducidos por el marco de lucha contra el blanqueo de capitales, que aborda situaciones en las que las empresas se crean para ocultar la propiedad real, ya sea de las propias empresas o de los activos que gestionan y poseen, como bienes inmuebles o propiedades de gran valor.

(2) Es sabido que pueden constituirse empresas sin una sustancia mínima en un Estado miembro con el objetivo principal de obtener una ventaja fiscal, en particular erosionando la base imponible de otro Estado miembro. A pesar de que algunos Estados miembros han desarrollado un marco legislativo o administrativo para proteger su base imponible de tales regímenes, las normas pertinentes tienen a menudo un efecto limitado, ya que únicamente se aplican en el territorio de un solo Estado miembro y no abarcan eficazmente situaciones que afectan a más de un Estado

8. DO C de , p. (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

9. DO C de , p. (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

10. Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO L 193 de 19.7.2016, p. 1).

11. Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

miembro. Además, las normas nacionales que se aplican en este ámbito difieren significativamente en la Unión e incluso algunos Estados miembros no disponen de ninguna norma para hacer frente al uso indebido de empresas sin sustancia o con una sustancia mínima a efectos fiscales.

(3) Es necesario establecer un marco común con el fin de reforzar la resiliencia de los Estados miembros frente a las prácticas de elusión y evasión fiscales vinculadas al uso de empresas que no realizan una actividad económica, incluso aunque presumiblemente ejerzan una actividad económica, y, por lo tanto, no tienen ninguna sustancia o solo tienen una sustancia mínima a efectos fiscales. La finalidad es garantizar que las empresas que carecen de una sustancia mínima no se utilicen como instrumentos de evasión o elusión fiscales. Dado que estas empresas pueden estar establecidas en un Estado miembro, pero pueden utilizarse con vistas a erosionar la base imponible de otro Estado miembro, es fundamental acordar un conjunto común de normas para determinar lo que debe considerarse una sustancia insuficiente a efectos fiscales en el mercado interior, así como para delimitar las consecuencias fiscales específicas asociadas a dicha sustancia insuficiente. Cuando se constate que una empresa tiene una sustancia suficiente con arreglo a la presente Directiva, ello no debe ser óbice para que los Estados miembros sigan aplicando normas contra la elusión y la evasión fiscales, siempre que sean compatibles con el Derecho de la Unión.

(4) A fin de garantizar un enfoque integral, las normas deben aplicarse a todas las empresas de la Unión que estén sujetas a imposición en un Estado miembro, con independencia de su estatuto y forma jurídica, siempre que tengan su residencia a efectos ficales en un Estado miembro y reúnan los requisitos para obtener un certificado de residencia fiscal en dicho Estado miembro.

(5) Para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, así como la proporcionalidad y la eficacia de las posibles normas, sería deseable limitar su ámbito de aplicación a las empresas que planteen el riesgo de carecer de una sustancia mínima y de ser utilizadas con el objetivo principal de obtener una ventaja fiscal. Por lo tanto, convendría establecer un criterio de cribado, en forma de un conjunto de tres condiciones acumulativas e indicativas, a fin de determinar qué empresas presentan el riesgo antes mencionado en grado suficiente para justificar que estén sujetas a obligaciones de información. La primera condición debe permitir identificar a las empresas presumiblemente dedicadas principalmente a actividades económicas geográficamente móviles, ya que el lugar en el que se llevan a cabo estas actividades suele ser más difícil de identificar. Las actividades de esta naturaleza suelen dar lugar a importantes flujos de rentas pasivas. En consecuencia, las empresas cuyos ingresos consistan predominantemente en flujos de rentas pasivas cumplirían esta condición. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las entidades que poseen activos para uso privado, como bienes inmuebles, yates, aviones, obras de arte o capital en solitario, pueden no tener ingresos durante períodos de tiempo más largos, pero aun así pueden obtener importantes beneficios fiscales por la posesión de dichos activos. Puesto que las situaciones exclusivamente nacionales no supondrían un riesgo para el buen funcionamiento del mercado interior y se abordarían mejor a nivel nacional, la segunda condición debe centrarse en las empresas que realizan actividades transfronterizas. La realización de actividades transfronterizas debe establecerse teniendo en cuenta, por una parte, la naturaleza nacional o extranjera de las transacciones de la empresa y, por otra, su propiedad, dado que las entidades que solo poseen activos para fines privados y de índole no empresarial pueden no realizar transacciones durante un tiempo considerable. Además, la tercera condición debe señalar a las empresas que carecen de recursos propios o no disponen de recursos propios adecuados para llevar a cabo actividades de gestión básicas. En este sentido, las empresas que no disponen de recursos propios adecuados tienden a contratar a terceros proveedores de servicios de administración, gestión, correspondencia y conformi-

dad legal o a celebrar los correspondientes acuerdos con empresas asociadas para la prestación de tales servicios con el fin de establecer y mantener una presencia legal y fiscal. La externalización de determinados servicios auxiliares exclusivamente, como los servicios de teneduría de libros, mientras que las actividades principales permanecen en la empresa, no bastaría por sí sola para que una empresa cumpliera esta condición. Si bien estos proveedores de servicios pueden estar regulados para otros fines de naturaleza no fiscal, sus obligaciones respecto a esos otros fines no siempre pueden mitigar el riesgo de que permitan la constitución y el mantenimiento de empresas utilizadas indebidamente para prácticas de elusión y evasión fiscales.

(6) Sería justo excluir de las normas previstas a las empresas cuyas actividades estén sujetas a un nivel adecuado de transparencia y, por tanto, no presenten riesgo de falta de sustancia a efectos fiscales. Igualmente, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las empresas que tengan un valor negociable admitido a negociación o que coticen en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, así como determinadas sociedades financieras que estén firmemente reguladas, directa o indirectamente, en la Unión y que estén sujetas a mayores requisitos de transparencia y supervisión. Tampoco es probable que las empresas netamente de cartera situadas en la misma jurisdicción que la filial operativa y su titular o titulares reales estén al servicio del objetivo de obtener una ventaja fiscal. Lo mismo ocurre con las empresas subsidiarias que están situadas en la misma jurisdicción que su accionista o entidad matriz última. Por todo ello, también deben quedar excluidas. Tampoco debe considerarse que carecen de sustancia mínima las empresas que contraten a un número adecuado de personas, a tiempo completo y de manera exclusiva, para llevar a cabo sus actividades. Aunque no cabe esperar razonablemente que superen el criterio de cribado, deben excluirse explícitamente en aras de la seguridad jurídica.

(7) Para distinguir entre las empresas que plantean el riesgo de carecer de sustancia a efectos fiscales y garantizar que las normas solo incluyan a las empresas que carecen de sustancia a efectos fiscales, las empresas deben facilitar información sobre sus recursos en el Estado miembro en el que residen a efectos fiscales. Dicha información es necesaria para comprobar que la empresa dispone de recursos y ejerce efectivamente una actividad económica en el Estado miembro de su residencia fiscal y que existe un vínculo suficiente entre la renta o el patrimonio de la empresa y ese Estado miembro.

(8) Para facilitar la aplicación de la presente Directiva, las empresas que plantean el riesgo de carecer de sustancia y ser utilizadas con el objetivo principal de obtener una ventaja fiscal deben manifestar, en su declaración tributaria anual, que poseen un nivel mínimo de recursos, como personas e instalaciones, en el Estado miembro de residencia fiscal y, en su caso, aportar documentos justificativos. Aunque se reconoce que las distintas actividades pueden requerir un nivel o tipo de recursos diferentes, cabe esperar un nivel mínimo común de recursos en todas las circunstancias. Esta evaluación debe tener como único objetivo identificar la esencia de las empresas a efectos fiscales y no cuestiona el papel que desempeñan los «proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos», tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], en la identificación del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. Por el contrario, puede considerarse que la falta de un nivel mínimo de recursos indica una falta de sustancia cuando una empresa ya corre el riesgo de carecer de sustancia a efectos fiscales. Para garantizar la compatibilidad con las normas internacionales pertinentes, el nivel mínimo común debe basarse en las normas de la Unión

12. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

e internacionales existentes sobre actividad económica sustancial en el contexto de regímenes fiscales preferentes o a falta de impuesto sobre sociedades[13], tal como se ha desarrollado en el contexto del Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales. Es necesario prever la presentación de documentos justificativos junto con la declaración tributaria que corroboren la declaración de la empresa de que dispone de un mínimo de recursos. Asimismo, es necesario para permitir a la Administración formarse un juicio basado en los hechos y circunstancias de la empresa y decidir si inicia o no un procedimiento de auditoría.

(9) Para garantizar la seguridad fiscal, es imperativo establecer normas comunes sobre el contenido de las declaraciones de las empresas. Debe suponerse que las empresas que superan el criterio de cribado y que, por lo tanto, están sujetas a requisitos de información no tienen suficiente sustancia a efectos fiscales si también declaran no poseer uno o varios de los elementos que constituyen acumulativamente un nivel mínimo de sustancia o no aportan las pruebas justificativas necesarias. En cambio, debe presumirse que las empresas que declaran poseer todos los elementos del nivel mínimo de sustancia y proporcionan la documentación justificativa necesaria tienen una sustancia mínima a efectos fiscales y no deben incurrir en nuevas obligaciones ni consecuencias en virtud de la presente Directiva. No obstante, esto debe entenderse sin perjuicio de la legislación aplicable y del derecho de la Administración a realizar una auditoría, incluso sobre la base de la documentación justificativa, y, en su caso, a llegar a una conclusión diferente.

(10) Se reconoce que el hecho de que una empresa realice efectivamente actividades económicas a efectos fiscales o sirva principalmente para fines de evasión o elusión fiscal es, en última instancia, una cuestión de hechos y de circunstancias. Este extremo debe evaluarse caso por caso respecto a cada empresa concreta. Por lo tanto, las empresas que presuntamente no tienen una sustancia mínima a efectos fiscales deben poder demostrar lo contrario, en particular que no están principalmente al servicio de objetivos fiscales, y refutar dicha presunción. Tras cumplir sus obligaciones de información en virtud de la presente Directiva, deben facilitar información adicional a la Administración del Estado miembro en el que residan a efectos fiscales. Aunque pueden facilitar cualquier información adicional que consideren apropiada, es esencial establecer requisitos comunes sobre lo que puede constituir una prueba adicional adecuada y, por tanto, debe exigirse en todos los casos. Cuando el Estado miembro, sobre la base de tales pruebas adicionales, considere que una empresa ha refutado de manera satisfactoria una presunción de falta de sustancia, debe poder emitir una decisión para certificar que la empresa tiene sustancia mínima a efectos fiscales de conformidad con la presente Directiva. Dicha decisión podrá seguir siendo válida durante el período durante el cual las circunstancias de hecho y de derecho de la empresa permanezcan inalteradas y hasta seis años a partir del momento en que se adopte la decisión. Esto permitirá limitar los recursos asignados a los casos en los que se haya demostrado que no son una sociedad fantasma a efectos de la Directiva.

(11) Dado que el objetivo de la presente Directiva es prevenir la evasión y el fraude fiscales que puedan prosperar a través de acciones de empresas sin una sustancia mínima, y con el fin de garantizar la seguridad fiscal y mejorar el buen funcionamiento del mercado interior, es fundamental prever la posibilidad de conceder exenciones a las empresas que cumplan el criterio de cribado pero cuya interposición no tenga una incidencia real ventajosa en la situación fiscal global del grupo de la empresa o del titular o titulares reales. Por esta razón, dichas empresas deben tener derecho a solicitar a la Administración del Estado miembro en el que residan a efec-

13. Secretaría General del Consejo, 9637/18 FISC 241 ECOFIN 555, Código de Conducta (Fiscalidad de las Empresas), Guidance on the interpretation of the third criterion [«Orientaciones sobre la interpretación del tercer criterio», documento en inglés]; Proyecto de la OCDE y el G20 sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios, Lucha más eficaz contra las prácticas fiscales nocivas, Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia, Acción 5: Informe final.

tos fiscales que adopte una decisión que les exima del cumplimiento de las normas propuestas de forma completa y anticipada. Dicha exención también debe limitarse en el tiempo, a fin de que la Administración pueda verificar periódicamente que las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la decisión de exención siguen siendo válidas. Al mismo tiempo, una posible prórroga de dicha decisión permitirá limitar los recursos asignados a los casos que deberían quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva.

(12) A fin de garantizar la seguridad fiscal y la equidad tributaria en el mercado interior, sería conveniente establecer explícitamente las normas que especifican el trato fiscal de las rentas con origen o destino en empresas respecto de las cuales se ha comprobado que carecen de sustancia mínima a efectos fiscales y que no han aportado pruebas de lo contrario o pruebas de que no sirven al objetivo de obtener una ventaja fiscal. Dichas rentas deben estar sujetas a imposición en el Estado miembro en el que residen los accionistas de la empresa a efectos fiscales, como si se abonaran directamente a dichos accionistas. Para evitar el riesgo de doble imposición, el impuesto pagado por dichas rentas en el Estado miembro de la empresa, en su caso, debe tenerse en cuenta y deducirse del impuesto adeudado en el Estado miembro de los accionistas de la empresa. Si los accionistas de la empresa no residen a efectos fiscales en un Estado miembro, dichas rentas deben estar sujetas a imposición en la jurisdicción de residencia fiscal del pagador, como si se abonara directamente a los accionistas de la empresa. Deben aplicarse normas de efecto equivalente a las situaciones en las que no haya flujos de rentas. En particular, esto podría suceder en el caso de la tenencia de bienes inmuebles u otros bienes de muy alto valor solo para fines privados o de participaciones de capital puro. Teniendo en cuenta que existe el riesgo de que se establezca una cadena de varias empresas sin sustancia mínima, también es esencial excluir que las rentas se consideren sujetas a impuestos en la jurisdicción de un accionista que es a su vez una empresa sin sustancia mínima. La presente Directiva no debe afectar a la asignación de derechos de imposición de conformidad con los acuerdos y convenios que prevean la supresión de la doble imposición de las rentas y, en su caso, del capital suscritos entre un Estado miembro y un tercer país.

(13) Para garantizar la eficacia del marco propuesto, es necesario establecer las consecuencias fiscales adecuadas para las empresas que no tengan una sustancia mínima a efectos fiscales. Las empresas que hayan superado el criterio de cribado y presuntamente carezcan de sustancia a efectos fiscales y, además, no hayan aportado pruebas de lo contrario ni pruebas de que no sirven al objetivo de obtener una ventaja fiscal, no deben poder beneficiarse de las disposiciones de los acuerdos y convenios que contemplan la supresión de la doble imposición de las rentas y, en su caso, del capital, en los que sea parte el Estado miembro de su residencia fiscal, ni de cualesquiera otros acuerdos, incluidas las disposiciones de los acuerdos internacionales de promoción y protección de las inversiones, con fines equivalentes. No debe permitirse que tales empresas se beneficien de la Directiva 2011/96/UE del Consejo[14] y de la Directiva 2003/49/CE del Consejo[15]. Para ello, las empresas no deben tener derecho a obtener un certificado de residencia fiscal en la medida en que ello sirva para obtener dichas ventajas. Por consiguiente, el Estado miembro en el que la empresa tenga su residencia fiscal debe denegar la expedición de un certificado de residencia fiscal. En su defecto, dicho Estado miembro debe poder expedir dicho certificado indicando, mediante una advertencia, que la empresa no debe utilizarlo para obtener las ventajas fiscales mencionadas anteriormente. Esta denegación del certificado de residencia fiscal o, en su defecto, la expedición de un certificado espe-

14. Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 345 de 29.12.2011, p. 8).

15. Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO L 157 de 26.6.2003, p. 49).

cial de residencia fiscal no deben anular las normas nacionales del Estado miembro de la empresa en relación con la residencia fiscal y las obligaciones correspondientes. Más bien serviría para comunicar a otros Estados miembros, y a terceros países, que no deberían concederse deducciones ni devoluciones con respecto a las transacciones en las que participe esta empresa sobre la base de un convenio con el Estado miembro de la empresa o de directivas de la Unión, si procede.

(14) Considerando que las empresas sin una sustancia mínima pueden utilizarse para obtener una ventaja fiscal en detrimento de un Estado miembro distinto de aquel en el que residen a efectos fiscales, la información pertinente debe compartirse con las autoridades competentes de otros Estados miembros. Para garantizar que todos los Estados miembros interesados tengan un acceso oportuno a dicha información, la información debe intercambiarse automáticamente a través de la red común de comunicación (CCN) desarrollada por la Unión. En este contexto, la información debe registrarse en un directorio central seguro relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad a disposición de todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben estar obligados a aplicar una serie de medidas prácticas, incluidas medidas para normalizar la comunicación de toda la información necesaria a través de la elaboración de un formulario normalizado. Lo anterior también debe implicar la especificación del régimen lingüístico necesario para el intercambio de información previsto y, en consecuencia, la actualización de la red común de comunicación. En caso necesario, tras la etapa del preceptivo intercambio automático de información en virtud de la presente Directiva, un Estado miembro debe poder invocar el artículo 5 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo en lo que respecta al intercambio de información previa solicitud para obtener información adicional sobre las empresas que presentan la información del Estado miembro al que dichas empresas podrían haber comunicado dicha información. Teniendo en cuenta que cuanto antes se reciban las respuestas a las solicitudes de información, más eficaces serán, conviene garantizar que las respuestas a las solicitudes de información se faciliten rápidamente.

(15) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE en consecuencia.

(16) Con el fin de mejorar la eficacia, los Estados miembros deben establecer sanciones por el incumplimiento de las normas nacionales que transpongan la presente Directiva. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Para garantizar la seguridad fiscal y un nivel mínimo de coordinación entre todos los Estados miembros, es necesario fijar una sanción pecuniaria mínima, teniendo también en cuenta la situación de cada empresa concreta. Las normas previstas se basan en la autoevaluación de las empresas en cuanto a si cumplen o no los criterios de cribado. Para lograr la eficacia de las disposiciones, incentivando el cumplimiento adecuado en toda la Unión y teniendo en cuenta que una sociedad fantasma de un Estado miembro puede utilizarse para erosionar la base imponible de otro Estado miembro, es importante que cualquier Estado miembro tenga derecho a solicitar a otro Estado miembro que lleve a cabo auditorías fiscales de las empresas de riesgo por no cumplir la sustancia mínima definida en la presente Directiva. Por consiguiente, para reforzar la eficacia, es esencial que el Estado miembro requerido tenga la obligación de llevar a cabo dicha auditoría y de compartir la información sobre el resultado, aun cuando no se haya constatado la existencia de una sociedad fantasma.

(17) Puesto que la correcta aplicación y cumplimiento de las normas propuestas en cada Estado miembro es fundamental para la protección de la base imponible de otros Estados miembros, la Comisión debe realizar un seguimiento de dicha aplicación y cumplimiento. En consecuencia, los Estados miembros deben comunicar periódicamente a la Comisión información específica, incluidas estadísticas, sobre la aplicación y el cumplimiento en su territorio de las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

(18) Con el fin de evaluar la eficacia de las nuevas normas propuestas, la Comisión debe preparar una evaluación sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y otros datos disponibles. El informe de la Comisión debe publicarse.

(19) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva y de la Directiva 2011/16/UE, y en particular con vistas al intercambio automático de información entre las autoridades tributarias, procede conferir competencias de ejecución a la Comisión para que adopte un formulario normalizado con un número de componentes limitado, incluido el régimen lingüístico, y las disposiciones prácticas necesarias para actualizar el directorio central sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Dichas competencias previstas en la Directiva 2011/16/UE deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[16].

(20) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[17].

(21) Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la Directiva 2011/16/UE debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[18] y el Reglamento (UE) 2018/1725. El tratamiento de datos se establece en la Directiva 2011/16/UE con el solo objetivo de servir un interés público general, concretamente las cuestiones fiscales y los fines de la lucha contra el fraude fiscal, la evasión y la elusión fiscales, la protección de los ingresos fiscales y el fomento de una fiscalidad justa, lo que refuerza las oportunidades de inclusión social, política y económica en los Estados miembros.

(22) Dado que el objetivo de la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a que dichas empresas están establecidas normalmente en un Estado miembro, pero se utilizan de manera que incidan en la base imponible de otro u otros Estados miembros, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Ha adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva establece indicadores de sustancia mínima para las empresas de los Estados miembros y normas relativas al tratamiento fiscal de las empresas que no cumplan los indicadores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica a todas las empresas consideradas residentes fiscales y que pueden recibir un certificado de residencia fiscal en un Estado miembro.

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de otros actos jurídicos de la Unión.

---

16. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

17. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

18. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «empresa»: toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, que sea residente fiscal en un Estado miembro;

2) «ejercicio fiscal»: un período fiscal, un año civil o cualquier otro período pertinente a efectos fiscales;

3) «ingresos»: la suma del volumen de negocios neto, otros ingresos de explotación, los ingresos procedentes de participaciones, incluidos los dividendos percibidos de empresas afiliadas, los ingresos procedentes de otros valores mobiliarios y de préstamos que formen parte del activo fijo, otros intereses e ingresos asimilados, tal como se enumera en los anexos V y VI de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[19];

4) «Estado miembro de la empresa»: el Estado miembro en el que reside la empresa a efectos fiscales;

5) «titular real»: titular real conforme a la definición del artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo;

6) «accionistas de la empresa»: las personas o entidades que posean directamente acciones, participaciones, intereses, derechos de afiliación, derecho a beneficios o cualesquiera derechos en la empresa y, en el caso de las tenencias indirectas, aquellas personas o entidades que posean participaciones en la empresa a través de una empresa o varias empresas en cadena y ninguna de ellas cumpla los indicadores de sustancia mínima establecidos en el artículo 7, apartado 1, de la presente Directiva.

Artículo 4. Rentas pertinentes

A efectos de los capítulos II y III, se entenderá por «rentas pertinentes» las rentas incluidas en cualquiera de las categorías siguientes:

a) intereses u otras rentas generadas por activos financieros, incluidos los criptoactivos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 2, de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937[20];

b) cánones u otras rentas generadas por propiedad intelectual e industrial o inmaterial, o permisos negociables;

c) dividendos y rentas procedentes de la enajenación de acciones;

d) rentas procedentes del arrendamiento financiero;

e) rentas procedentes de bienes inmuebles;

f) rentas procedentes de bienes muebles, distintos del efectivo, acciones o valores, mantenidos con fines privados y con un valor contable superior a 1 millón EUR;

g) rentas procedentes de actividades de seguros, actividades bancarias u otras actividades financieras;

h) rentas procedentes de servicios que la empresa haya externalizado a otras empresas asociadas.

Artículo 5. Empresa asociada

1. A los efectos de los artículos 4 y 7, por «empresa asociada» se entenderá una persona vinculada a otra persona en una de las siguientes formas:

a) participa en la gestión de otra persona por estar en situación de ejercer una influencia notable sobre esta última;

b) participa en el control de otra persona a través de una participación que supere el 25% de los derechos de voto;

c) participa en el capital de otra persona mediante un derecho de propiedad que, directa o indirectamente, sea superior al 25% del capital;

---

19. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

20. COM(2020) 593 final.

d) tiene derecho al 25% o más de los beneficios de otra persona.

2. Si más de una persona participa en la gestión, el control, el capital o los beneficios de la misma persona a que se refiere el apartado 1, todas las personas en cuestión se considerarán empresas asociadas.

En caso de que la misma persona participe en la gestión, el control, el capital o los beneficios de más de una persona a que se refiere el apartado 1, todas las personas en cuestión se considerarán empresas asociadas.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «persona» tanto las personas físicas como las jurídicas. La persona que actúe conjuntamente con otra persona respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de una entidad será tratada como el titular de una participación en relación con todos los derechos de voto o la propiedad del capital de dicha entidad que sean propiedad de la otra persona.

4. En las participaciones indirectas, para determinar el cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1, letra c), se multiplicarán los porcentajes de participación en los niveles sucesivos. Se considerará que una persona que posea más del 50% de los derechos de voto posee el 100% de dichos derechos.

Una persona física, su cónyuge y sus ascendientes o descendientes directos se considerarán una sola persona.

Capítulo II. Identificación de las empresas que no cumplen los indicadores de sustancia mínima a efectos fiscales

Artículo 6. Empresas sujetas a presentación de información

1. Los Estados miembros exigirán que las empresas que cumplan los siguientes criterios informen a las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 7:

a) más del 75% de los ingresos obtenidos por la empresa en los dos ejercicios fiscales anteriores corresponden a rentas pertinentes;

b) la empresa ejerce una actividad transfronteriza por cualquiera de los siguientes motivos:

i) más del 60% del valor contable de los activos de la empresa incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 4, letras *e*) y *f*), estuvo situado fuera del Estado miembro de la empresa en los dos ejercicios fiscales anteriores;

ii) al menos el 60% de las rentas pertinentes de la empresa se perciben o abonan a través de transacciones transfronterizas;

c) en los dos ejercicios fiscales anteriores, la empresa ha externalizado la administración de las operaciones cotidianas y la toma de decisiones sobre funciones significativas.

Se considerará que una empresa que posea activos que pueden generar rentas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 4, letras *e*) y *f*), cumple también el criterio establecido en el párrafo primero, letra *a*), con independencia de que las rentas procedentes de dichos activos se hayan devengado a la empresa en los dos ejercicios fiscales anteriores, si el valor contable de dichos activos es superior al 75% del valor contable total de los activos de la empresa.

Se considerará que una empresa que posea activos que pueden generar rentas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 4, letra *c*), cumple también el criterio establecido en el párrafo primero, letra *a*), con independencia de que las rentas procedentes de dichos activos se hayan devengado a la empresa en los dos ejercicios fiscales anteriores, si el valor contable de dichos activos es superior al 75% del valor contable total de los activos de la empresa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que las empresas encuadradas en cualquiera de las siguientes categorías no estén sujetas a los requisitos del artículo 7:

a) las sociedades que tengan un valor negociable admitido a negociación o que cotice en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, confor-

me a la definición recogida en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; [21];

b) las empresas financieras reguladas;

c) las empresas cuya actividad principal consiste en poseer acciones en empresas operativas en el mismo Estado miembro, al tiempo que sus titulares reales también residen a efectos fiscales en el mismo Estado miembro;

d) las empresas con actividades de cartera residentes a efectos fiscales en el mismo Estado miembro que el accionista o accionistas de la empresa o la entidad matriz última, tal como se define en el anexo III, sección I, punto 7, de la Directiva 2011/16/UE;

e) las empresas con al menos cinco empleados o miembros del personal equivalentes a jornada completa que realicen exclusivamente las actividades que generen las rentas pertinentes;

La letra *b*) del párrafo primero se aplicará a las siguientes «empresas financieras reguladas»:

a) las entidades de crédito definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[22];

b) las empresas de servicios de inversión que se ajusten a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[23];

c) los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra *b*), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), incluidos los gestores de FCRE con arreglo al Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], los gestores de FESE con arreglo al Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[25] y los gestores de FILPE con arreglo al Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo[26];

d) las sociedades de gestión de un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra *b*), de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[27];

e) las empresas de seguros, tal como se definen en el artículo 1, punto 13, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[28];

f) las empresas de reaseguros definidas en el artículo 13, punto 4, de la Directiva 2009/138/CE;

g) los fondos de pensiones de empleo, tal como se definen en el artículo 6, punto 1, de la Directiva 2016/2341/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[29];

h) los organismos de pensiones que gestionen regímenes considerados sistemas de seguridad social contemplados en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parla-

---

21. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (*DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).*

22. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

23. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

24. Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).

25. Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

26. Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98).

27. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

28. Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

29. Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

mento Europeo y del Consejo[30] y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[31], así como cualquier persona jurídica establecida con el objeto de invertir en dichos regímenes;

i) los fondos de inversión alternativos (FIA) gestionados por un GFIA con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra *b*), de la Directiva 2011/61/UE o los FIA supervisados con arreglo a la normativa nacional aplicable;

j) los OICVM en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE;

k) las entidades de contrapartida central con arreglo al artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[32];

l) los depositarios centrales de valores con arreglo al artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[33];

m) las entidades con cometido especial de seguros o reaseguros autorizadas de conformidad con el artículo 211 de la Directiva 2009/138/CE;

n) los «vehículos especializados en titulizaciones», de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo[34];

o) las sociedades de cartera de seguros, tal como se definen en el artículo 212, apartado 1, letra *f*), de la Directiva 2009/138/CE o las sociedades financieras mixtas de cartera tal como se definen en el artículo 212, apartado 1, letra *h*), de la Directiva 2009/138/CE que formen parte de un grupo de seguros que esté sujeto a supervisión a nivel de grupo con arreglo al artículo 213 de dicha Directiva y que no estén exentas de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 214, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE;

p) las entidades de pago a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra *d*), de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[35];

q) las entidades de dinero electrónico, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[36];

r) los proveedores de servicios de financiación participativa definidos en el artículo 2, apartado 1, letra *e*), del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo[37];

s) los proveedores de servicios de criptoactivos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 8, de [la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937[38]], cuando presten uno o varios servicios de criptoactivos definidos en el artículo 3, apartado 1, punto 9, de [la propuesta de Reglamento del

30. Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

31. Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

32. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

33. Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

34. Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

35. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

36. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

37. Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L 347 de 20.10.2020, p. 1).

38. COM(2020) 593 final.

Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos, y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937].

Artículo 7. Indicadores de sustancia mínima a efectos fiscales

1. Los Estados miembros exigirán que las empresas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 1, declaren en su declaración tributaria anual, para cada ejercicio fiscal, si cumplen los siguientes indicadores de sustancia mínima:

a) la empresa dispone de instalaciones propias en el Estado miembro o de instalaciones para su uso exclusivo;

b) la empresa cuenta al menos con una cuenta bancaria propia y activa en la Unión,

c) uno de los siguientes indicadores:

i) uno o varios directores de la empresa:

1) residen a efectos fiscales en el Estado miembro de la empresa o a una distancia razonable de dicho Estado miembro, en la medida en que dicha distancia sea compatible con el correcto desempeño de sus funciones;

2) están cualificados y autorizados para tomar decisiones en relación con las actividades que generen las rentas pertinentes para la empresa o en relación con los activos de la empresa;

3) utilizan habitualmente de forma activa e independiente la autorización a que se refiere el punto 2;

4) no son empleados de una empresa que no sea una empresa asociada y no desempeñen la función de director o equivalente de otras empresas que no sean empresas asociadas;

ii) la mayoría de los trabajadores equivalentes a jornada completa de la empresa residen a efectos fiscales en el Estado miembro de la empresa o a una distancia razonable de dicho Estado miembro, siempre que dicha distancia sea compatible con el correcto desempeño de sus funciones, y dichos empleados están cualificados para llevar a cabo las actividades que generan las rentas pertinentes para la empresa.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 adjuntarán a su declaración de la declaración tributaria documentos justificativos. Los documentos justificativos especificarán la información siguiente:

a) domicilio y tipo de locales;

b) importe de los ingresos brutos y tipo de ellos;

c) importe de los gastos de explotación y tipo de ellos;

d) tipo de actividades empresariales realizadas para generar las rentas pertinentes;

e) el número de directores, sus cualificaciones, autorizaciones y lugar de residencia a efectos fiscales o el número de empleados equivalentes a jornada completa que realizan las actividades empresariales que generan las rentas pertinentes y sus cualificaciones, así como su lugar de residencia a efectos fiscales;

f) actividades empresariales externalizadas;

g) número de cuenta bancaria, cualquier mandato otorgado para acceder a la cuenta bancaria y para utilizar o emitir instrucciones de pago y pruebas de la actividad de la cuenta.

Artículo 8. Presunción de sustancia mínima a efectos fiscales

1. Se presumirá que una empresa que declare cumplir todos los indicadores de sustancia mínima establecidos en el artículo 7, apartado 1, y presente los documentos justificativos que lo corrobore de conformidad con el artículo 7, apartado 2, tiene una sustancia mínima para el ejercicio fiscal.

2. Se presumirá que una empresa que declare no cumplir uno o varios de los indicadores establecidos en el artículo 7, apartado 1, o que no presente documentos justificativos satisfactorios de conformidad con el artículo 7, apartado 2, no tiene una sustancia mínima para el ejercicio fiscal.

Artículo 9. Refutación de la presunción

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para permitir que las empresas que presuntamente no tienen una sustancia mínima con arreglo al artículo 8, apartado 2, refuten esta presunción aportando cualquier otra prueba adicional que corrobore las actividades comerciales que llevan a cabo para generar rentas pertinentes.

2. A efectos del apartado 1, las empresas facilitarán las siguientes pruebas adicionales:

a) un documento que permita determinar la justificación comercial del establecimiento de la empresa;

b) información sobre los perfiles de los empleados, incluido su grado de experiencia, su poder de decisión en la organización general, la función y el cargo en el organigrama, el tipo de contrato de trabajo, sus cualificaciones y la duración del empleo;

c) pruebas concretas de que la toma de decisiones sobre la actividad que genera las rentas pertinentes tiene lugar en el Estado miembro de la empresa.

3. Un Estado miembro considerará que una empresa ha refutado la presunción si las pruebas que la empresa ha aportado con arreglo al apartado 2 demuestran que esta ha realizado las actividades empresariales que generaron las rentas pertinentes o, en ausencia de estas, los activos de la empresa, y ha ejercido continuamente el control sobre dichas actividades, además de asumir el riesgo correspondiente.

4. Una vez finalizado el ejercicio fiscal respecto del cual la empresa haya refutado con éxito la presunción, de conformidad con el apartado 3, un Estado miembro podrá considerar durante un período de cinco años que la empresa ha refutado la presunción a condición de que las circunstancias de hecho y de derecho de la empresa permanezcan inalteradas durante dicho período.

Artículo 10. Exención

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para permitir que una empresa que cumpla los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 1, solicite una exención de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva si la existencia de la empresa no merma las obligaciones tributarias de su titular o titulares reales o del grupo al que pertenece la empresa en su conjunto.

2. Un Estado miembro podrá conceder dicha exención durante un ejercicio fiscal si la empresa aporta pruebas suficientes y objetivas de que su interposición no da lugar a una ventaja fiscal para su titular o titulares reales o para el grupo en su conjunto, según el caso. Dichas pruebas incluirán información sobre la estructura del grupo y sus actividades. Las pruebas permitirán comparar el importe total del impuesto adeudado por el titular o titulares reales o el grupo en su conjunto, según el caso, teniendo en cuenta la interposición de la empresa, con el importe que se adeudaría en las mismas circunstancias en ausencia de la empresa.

3. Una vez finalizado el ejercicio fiscal para el que se haya concedido una exención de conformidad con el apartado 2, un Estado miembro podrá prorrogar la validez de la exención durante cinco años a condición de que las circunstancias de hecho y de derecho de la empresa, incluidos el titular o titulares reales y el grupo, según el caso, permanezcan inalteradas en el período pertinente.

Capítulo III. Tratamiento fiscal de las empresas que no tienen una sustancia mínima a efectos fiscales

Artículo 11. Consecuencias fiscales de carecer de sustancia mínima a efectos fiscales en Estados miembros distintos del Estado miembro de la empresa

1. Los Estados miembros distintos del Estado miembro de la empresa ignorarán los acuerdos y convenios que prevean la supresión de la doble imposición de la

renta y, en su caso, del capital, vigentes con el Estado miembro de la empresa, así como los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 2011/96/UE y el artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE, en la medida en que dichas Directivas se apliquen debido a que la empresa se considere residente a efectos fiscales en un Estado miembro, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) se presume que la empresa no tiene una sustancia mínima;

b) la empresa no refuta la presunción a que se refiere la letra a) para un ejercicio fiscal.

2. El Estado miembro del accionista o accionistas de la empresa gravarán las rentas pertinentes de la empresa de conformidad con su legislación nacional como si se hubieran devengado directamente al accionista o accionistas de la empresa y deducirán cualquier impuesto pagado por dichas rentas en el Estado miembro de la empresa, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) las rentas pertinentes se devengan a una empresa que presuntamente no tiene una sustancia mínima;

b) la empresa no refuta la presunción a que se refiere la letra a);

c) tanto los accionistas de la empresa como el pagador son residentes a efectos fiscales en un Estado miembro.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de cualquier acuerdo o convenio que prevea la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del capital, en vigor con otro Estado miembro.

Cuando el pagador no resida a efectos fiscales en un Estado miembro, el Estado miembro del accionista o accionistas de la empresa gravará las rentas pertinentes devengadas a la empresa de conformidad con su legislación nacional como si hubieran sido devengadas directamente a los accionistas de la empresa, sin perjuicio de cualquier acuerdo o convenio que prevea la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del capital, en vigor entre el Estado miembro de los accionistas de la empresa y la jurisdicción del tercer país del pagador.

Cuando el accionista o accionistas de la empresa no resida a efectos fiscales en un Estado miembro, el Estado miembro del pagador de dichas rentas aplicará una retención a cuenta de conformidad con su legislación nacional, sin perjuicio de cualquier acuerdo o convenio que prevea la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del capital, en vigor con la jurisdicción del tercer país del accionista o accionistas de la empresa.

3. Cuando los bienes a que se refiere el artículo 4 pertenezcan a una empresa que presuntamente no tiene una sustancia mínima y que no refuta esta presunción:

a) el Estado miembro en el que estén situados los bienes a que se refiere el artículo 4, letra e), gravará dichos bienes con arreglo a su legislación nacional, como si dichos bienes perteneciesen directamente a los accionistas de la empresa, sin perjuicio de cualquier acuerdo o convenio que prevea la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del capital, en vigor en la jurisdicción del accionista o accionistas de la empresa;

b) el Estado miembro del accionista o accionistas de la empresa gravarán dichos bienes con arreglo a su legislación nacional, como si perteneciesen directamente a los accionistas de la empresa, sin perjuicio de cualquier acuerdo o convenio que prevea la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del capital, en vigor en la jurisdicción en la que estén situados los bienes.

Artículo 12. Consecuencias fiscales de carecer de sustancia mínima a efectos fiscales en el Estado miembro de la empresa

Cuando una empresa carezca de sustancia mínima a efectos fiscales en el Estado miembro en el que tenga su residencia fiscal, dicho Estado miembro adoptará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) denegar la solicitud del certificado de residencia fiscal a la empresa para utilizarla fuera de la jurisdicción de dicho Estado miembro;

b) expedir un certificado de residencia fiscal que recoja que la empresa no tiene derecho a beneficiarse de acuerdos y convenios que prevean la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del capital, así como de los acuerdos internacionales con fines o efectos similares y de los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 2011/96/UE y del artículo 1 de la Directiva 2003/49/CE.

Capítulo IV. Intercambio de información

Artículo 13. Modificación de la Directiva 2011/16/UE

La Directiva 2011/16/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el punto 9 se modifica como sigue:

a) la letra *a*) se sustituye por el texto siguiente:

«a) a efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 *bis* a 8 *bis quinquies*, la comunicación sistemática a otro Estado miembro de información preestablecida, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad; a los efectos del artículo 8, apartado 1, por "información disponible" se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información, y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos para recabar y tratar la información de dicho Estado miembro;";

b) la letra *c*) se sustituye por el texto siguiente:

«c) a los efectos de todas las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, y los artículos 8 *bis* a 8 *bis quinquies*, la comunicación sistemática de información preestablecida prevista en las letras a) y b) del presente punto.».

2) En el capítulo II, sección II, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 8 *bis quinquies.* Alcance y condiciones del intercambio automático obligatorio de información sobre las empresas que deben informar sobre los indicadores de sustancia mínima

1. La autoridad competente de un Estado miembro que reciba información de una empresa establecida en su territorio de conformidad con el artículo 7 de la Directiva del Consejo [OP] (insértese el título completo y la referencia del DO)*, la comunicará, mediante intercambio automático y en un plazo de treinta días a partir de la recepción de dicha información, a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con el apartado 4 y las disposiciones prácticas aplicables adoptadas de conformidad con el artículo 21.

2. La autoridad competente de un Estado miembro que certifique que una empresa ha refutado la presunción de conformidad con el artículo 9 de la Directiva [OP] o que una empresa está exenta de conformidad con el artículo 10 de dicha Directiva, comunicará dicha información, mediante intercambio automático y en un plazo de treinta días a partir de la certificación, a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con las disposiciones prácticas aplicables adoptadas con arreglo al artículo 21.

3. La autoridad competente de un Estado miembro que, con arreglo a su legislación nacional, concluya, en particular mediante una auditoría, que una empresa no cumple los indicadores de sustancia mínima establecidos en el artículo 7 de la Directiva [OP], comunicará, mediante intercambio automático y en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el resultado de la auditoría sea definitivo, dicha información a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros de conformidad con las disposiciones prácticas aplicables adoptadas con arreglo al artículo 21.

4. La información que deberá comunicar una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 en relación con cada empresa incluirá los siguientes elementos:

a) el número de identificación fiscal (NIF) de la empresa que debe presentar información con arreglo al artículo 6 de la Directiva [OP];

b) el número de identificación a efectos del IVA, si se dispone de él, de la empresa que debe presentar información de conformidad con el artículo 6 de la Directiva [OP];

c) la identificación de los accionistas de la empresa y del titular o titulares reales de la empresa, tal como se definen en el artículo 3, puntos 5 y 6;

d) la identificación de los demás Estados miembros, en su caso, que puedan verse afectados por la presentación de información de la empresa;

e) la identificación de cualquier persona en los demás Estados miembros que pueda verse afectada por la presentación de información de la empresa;

f) la declaración presentada por la empresa, de conformidad con el artículo 7, apartado 1;

g) un resumen de las pruebas facilitadas por la empresa de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la información que deberá comunicar una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el apartado 2 incluirá también lo siguiente:

h) la certificación expedida por la autoridad competente del Estado miembro de que la empresa ha refutado la presunción prevista en el artículo 9 de la Directiva [OP] o de que la empresa está exenta de la obligación de presentar información de conformidad con el artículo 10 de dicha Directiva;

i) un resumen de las pruebas adicionales que la autoridad competente considere pertinentes para expedir la certificación de que la presunción ha sido refutada con arreglo al artículo 9 de la Directiva [OP] o de que la empresa está exenta de la obligación de presentar información con arreglo al artículo 10 de dicha Directiva.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la información que deberá comunicar una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el apartado 3 incluirá también el informe de auditoría cuando la autoridad competente emita tal informe.

7. Para facilitar el intercambio de información a que se refieren los apartados 4, 5 y 6, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación de los apartados 1 a 6 del presente artículo, incluidas medidas para normalizar la comunicación de la información a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

8. A efectos de los apartados 1 a 5 del presente artículo, se entenderá por «empresa» una empresa tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva [OP].

9. La información tratada se conservará durante cinco años y en ningún caso más tiempo del necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva.

10. Las autoridades competentes de cada Estado miembro serán consideradas responsables del tratamiento de datos y la Comisión será considerada encargada del tratamiento de datos.

11. En caso de divulgación no autorizada de la información a que se refiere el apartado 4, letras *a*) a *f*), los Estados miembros podrán decidir suspender, como medida de mitigación, los intercambios de información con arreglo a la presente Directiva con el Estado miembro en el que se haya producido la divulgación no autorizada.».

3) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, formularios normalizados, incluido el régimen lingüístico, en los siguientes casos:

a) para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 *bis*, antes del 1 de enero de 2017;

b) para el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 *bis ter*, antes del 30 de junio de 2019;

c) para el intercambio automático de información sobre las empresas obligadas a presentar información sobre los indicadores de sustancia mínima con arreglo al artículo 8 *bis quinquies*, antes del 1 de enero de 2024.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Dichos formularios normalizados incluirán exclusivamente los componentes para el intercambio de información enumerados en el artículo 8 *bis,* apartado 6, en el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, y en el artículo 8 *bis quinquies*, apartados 4, 5 y 6, así como otros campos conexos asociados a dichos componentes que sean necesarios para lograr los objetivos de los artículos 8 *bis*, 8 *bis ter* y 8 *bis quater*, respectivamente.

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren los artículos 8 *bis*, 8 *bis ter* y 8 *bis quinquies* en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión.»;

4) En el artículo 21, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 *bis*, apartados 1 y 2, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 *bis ter*, apartados 13, 14 y 16, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

La Comisión desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 30 de junio de 2024, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 *bis quinquies*, apartados 1, 2 y 3, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a los datos registrados en dicho directorio. La Comisión también tendrá acceso a la información archivada en dicho directorio, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 8 *bis*, apartado 8, y el artículo 8 *bis ter*, apartado 17. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación de los párrafos primero, segundo y tercero del presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Hasta que dicho directorio central seguro sea operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 8 *bis*, apartados 1 y 2, en el artículo 8 *bis ter*, apartados 13, 14 y 16, y en el artículo 8 *bis quinquies*, apartados 1, 2 y 3, se llevará a cabo de

conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.».

Capítulo V. Observancia

Artículo 14. Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales aprobadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros velarán por que dichas sanciones incluyan una sanción pecuniaria administrativa de al menos el 5% del volumen de negocios de la empresa en el ejercicio fiscal de que se trate, si la empresa que está obligada a presentar información de conformidad con el artículo 6 no cumple dicho requisito durante un ejercicio fiscal en el plazo establecido o realiza una declaración falsa en la declaración tributaria con arreglo al artículo 7.

Artículo 15. Solicitud de auditorías fiscales

Cuando la autoridad competente de un Estado miembro tenga motivos para creer que una empresa que reside a efectos fiscales en otro Estado miembro no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva, el primer Estado miembro podrá solicitar a la autoridad competente de este último que lleve a cabo una auditoría fiscal de la empresa.

La autoridad competente del Estado miembro requerido la iniciará en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud y llevará a cabo la auditoría fiscal, de conformidad con las normas que rigen las auditorías fiscales en el Estado miembro requerido.

La autoridad competente que haya llevado a cabo la auditoría fiscal facilitará información sobre el resultado de dicha auditoría a la autoridad competente del Estado miembro solicitante lo antes posible y, a más tardar, un mes después de que se conozca el resultado de la auditoría fiscal.

Artículo 16. Seguimiento

1. Con respecto a cada ejercicio fiscal, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información:

a) número de empresas que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1;

b) número de empresas que han presentado información con arreglo al artículo 7;

c) las sanciones impuestas en virtud del artículo 14 por incumplimiento de los requisitos de la presente Directiva;

d) número de empresas que presuntamente no tienen sustancia mínima de conformidad con el artículo 8 y número de empresas que han refutado dicha presunción de conformidad con el artículo 9;

e) número de empresas exentas de los requisitos de la presente Directiva de conformidad con el artículo 10;

f) número de auditorías de empresas que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1;

g) número de casos en los que se ha constatado que una empresa que supuestamente tiene una sustancia mínima no ejerce una actividad sustancial, en particular a raíz de una auditoría;

h) número de solicitudes de intercambio de información presentadas y número de solicitudes recibidas;

i) número de solicitudes de auditorías fiscales presentadas y número de solicitudes recibidas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a petición de esta, cualquier otra información necesaria para el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán la información enumerada en el apartado 1 con periodicidad bianual a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal siguiente al final del período bianual.

Artículo 17. Informes

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. Al elaborar el informe, la Comisión tendrá en cuenta la información comunicada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 15.

3. La Comisión publicará el informe en su sitio web.

Capítulo VI. Disposiciónes finales

Artículo 18. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [el 30 de junio de 2023], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de enero de 2024].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament europeu i del Consell relatiu a les situacions d'instrumentalització en l'àmbit de la migració i l'asil

295-00087/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022

Reg. 34433 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de instrumentalización en el ámbito de la migración y el asilo [COM(2021) 890 final] [2021/0427 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 14.12.2021, COM(2021) 890 final, 2021/0427 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de instrumentalización en el ámbito de la migración y el asilo

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Respuesta a la instrumentalización de migrantes en las fronteras exteriores de la UE

El papel cada vez más importante de los agentes estatales a la hora de crear y facilitar artificialmente la migración irregular, utilizando los flujos migratorios como instrumento con fines políticos para desestabilizar la Unión Europea y sus Estados miembros, constituye un fenómeno muy preocupante.

En las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 21 y 22 de octubre de 2021 se subrayó que la UE no aceptaría ningún intento por parte de terceros países de instrumentalizar a los migrantes con fines políticos, en respuesta a la instrumentalización de personas por parte del régimen bielorruso. Los dirigentes se comprometieron a seguir haciendo frente a los continuos ataques híbridos del régimen bielorruso en la frontera de la UE. También recordaron la necesidad de garantizar el retorno efectivo y la plena aplicación de los convenios y acuerdos de readmisión, ejerciendo la influencia que fuera necesaria. Afirmaron que la Unión Europea seguía resuelta a garantizar un control efectivo de sus fronteras exteriores. Se invitó a la Comisión a proponer cualquier cambio necesario del marco jurídico de la UE, así como me-

didas concretas sustentadas por un apoyo financiero adecuado, para garantizar una respuesta inmediata y apropiada, en consonancia con el Derecho y las obligaciones internacionales de la Unión y dentro del respeto de los derechos fundamentales.

El 23 de noviembre de 2021, la Comisión, junto con el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, adoptó una Comunicación[1] en la que se recapitulaban tanto las medidas adoptadas para hacer frente a la situación inmediata como otras en curso de adopción destinadas a crear una caja de herramientas de carácter más permanente para hacer frente a futuros intentos de desestabilizar la UE mediante la instrumentalización de migrantes. La Comisión ya había evocado este fenómeno en el plan de acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025)[2].

El 1 de diciembre de 2021, y como parte de dichas medidas, la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo basada en el artículo 78, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) destinada a apoyar a Letonia, Lituania y Polonia mediante el establecimiento de las medidas y el apoyo operativo necesarios para gestionar de manera ordenada y digna la llegada de personas instrumentalizadas por Bielorrusia, respetando plenamente los derechos fundamentales. La propuesta complementa los esfuerzos financieros, operativos y diplomáticos realizados por la Unión y sus Estados miembros para responder a este ataque híbrido, incluidas las medidas restrictivas contra el régimen bielorruso, la prestación de apoyo material a los Estados miembros afectados a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, el despliegue de las agencias de la UE o la movilización de fondos adicionales para apoyar a Letonia, Lituania y Polonia.

De cara al futuro, no pueden excluirse nuevos ataques híbridos contra la UE por parte de otros agentes que incluyan la instrumentalización de migrantes. Por consiguiente, es importante que la Unión y sus Estados miembros estén plenamente equipados para hacer frente a cualquier instrumentalización futura de migrantes y responder rápidamente a ella. Los elementos presentados en la presente propuesta, junto con las medidas incluidas en la modificación del Código de fronteras Schengen, siguen a la invitación del Consejo Europeo dirigida a la Comisión y tratan de establecer el marco de dicha respuesta.

A la hora de hacer frente a una situación de instrumentalización de migrantes, los Estados miembros deben contar con la flexibilidad necesaria dentro de un marco jurídico diseñado para abordar esa situación particular y garantizar al mismo tiempo el respeto de los derechos de quienes son víctima de la instrumentalización. Por lo tanto, la Comisión propone añadir un nuevo instrumento a los ya incluidos en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, destinado a hacer frente a la circunstancia excepcional que representa la instrumentalización de migrantes. La presente propuesta se inspira en las soluciones ya aplicadas en el contexto de las medidas de apoyo a Letonia, Lituania y Polonia, con el fin de dotar plenamente a los Estados miembros de los instrumentos jurídicos necesarios para hacer frente a potenciales situaciones de instrumentalización futuras. De este modo, se dispondría de un marco estable y listo para su uso que permitiría hacer frente a cualquier situación de este tipo en el futuro y, por lo tanto, haría innecesario recurrir a medidas *ad hoc* en virtud del artículo 78, apartado 3, del TFUE para abordar situaciones de instrumentalización que entren en el ámbito de la presente propuesta.

La propuesta de modificación del Código de fronteras Schengen[3] define la instrumentalización de migrantes como una situación en la que un tercer país instiga

1. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico Europeo y al Comité de las Regiones — Respuesta a la instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado en la frontera exterior de la UE [JOIN(2021) 32 final].

2. COM(2021) 591 final.

3. Propuesta COM (xxxx/xxxx) de modificación del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

La presente propuesta, que acompaña la propuesta de modificación del Código de fronteras Schengen, aborda la situación de instrumentalización desde la perspectiva de la migración, el asilo y el retorno[4]. El objetivo de esta propuesta es apoyar a los Estados miembros que se enfrenten a una situación de instrumentalización de migrantes mediante el establecimiento de un procedimiento de emergencia específico de gestión de la migración y el asilo y, en caso necesario, la adopción de medidas de apoyo y solidaridad para gestionar de manera ordenada, humana y digna la llegada de personas que hayan sido instrumentalizadas por un tercer país, respetando plenamente los derechos fundamentales. Reproduce en gran medida la gama de posibilidades que se ofrecieron a Letonia, Lituania y Polonia en virtud de la propuesta de Decisión del Consejo sobre medidas provisionales de emergencia en beneficio de dichos Estados miembros[5]. Podría esperarse que, cuando las medidas establecidas estén justificadas, la UE y otros Estados miembros también apoyen a los Estados miembros que se enfrenten a las consecuencias de una situación de instrumentalización de migrantes a través de instrumentos como el apoyo de las agencias de la UE, las oportunidades de financiación de la UE y el Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

Las opciones propuestas complementan y refuerzan las propuestas del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Por lo tanto, las normas específicas introducidas en la presente propuesta de marco permanente se basan y deben ser coherentes con las propuestas de la Comisión que sirven de base para la futura política de migración y asilo de la UE. En primer lugar, la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2016[6], que armoniza plenamente y establece las normas y garantías procesales generales en materia de asilo, y su propuesta modificada[7], adoptada en 2020, que establece el nuevo procedimiento fronterizo de asilo. En segundo lugar, la propuesta de Directiva sobre las condiciones de acogida refundida[8] de 2016, que sienta las bases para unas condiciones materiales de acogida más uniformes y crea obligaciones adicionales para los solicitantes de protección internacional a fin de impedir los desplazamientos ulteriores no autorizados. En tercer lugar, la propuesta de la Directiva sobre retorno refundida[9] de 2018, que mejorará la eficacia de la política de retorno de la UE. Por último, la propuesta de Reglamento relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor[10] (en lo sucesivo, «la propuesta de las situaciones de crisis de 2020»), que adapta las normas en materia de asilo y retorno, así como

4. Propuesta COM (xxxx/xxxx) de modificación del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

5. COM(2021) 752.

6. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE [COM/2016/467 final - 2016/0244 (COD)].

7. Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE, COM/2020/611 final.

8. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), COM/2016/0465 final - 2016/0222 (COD).

9. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (refundición), COM/2018/634 final.

10. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo, COM/2020/613 final.

el mecanismo de solidaridad para ayudar a los Estados miembros a hacer frente a situaciones de crisis y de fuerza mayor.

Las medidas incluidas en la propuesta sobre las situaciones de crisis de 2020 no están concebidas para situaciones en las que la integridad y la seguridad de la Unión estén siendo atacadas por medio de la instrumentalización de migrantes. Las normas específicas para el asilo previstas en la propuesta sobre las situaciones de crisis de 2020 se concibieron específicamente para situaciones de «afluencia masiva», en las que un Estado miembro no sea capaz de gestionar el elevado número de llegadas, y situaciones de fuerza mayor.

Aunque la presente propuesta tiene por objeto abordar la situación específica creada por la instrumentalización de migrantes, se inspira en las normas previstas en la propuesta de sobre las situaciones de crisis de 2020 para diseñar medidas específicas para responder de manera eficaz a las acciones hostiles de un tercer país en consonancia con los valores fundamentales de la Unión. Estas normas tienen por objeto hacer frente a esta situación específica sin socavar el derecho de asilo ni el principio de no devolución, y garantizan plenamente la protección de los derechos fundamentales de las personas instrumentalizadas. Las medidas incluidas en la propuesta complementarán las medidas de control fronterizo adoptadas en virtud del Código de fronteras Schengen con normas específicas para los procedimientos de asilo y retorno, además de medidas operativas y de solidaridad en apoyo del Estado miembro de que se trate.

Cuando esté sufriendo un ataque, es importante que la UE reconozca, a nivel del Consejo Europeo, que las acciones de un tercer país pueden considerarse una instrumentalización de migrantes. Estas acciones no van dirigidas necesariamente a uno o más Estados miembros, sino a la UE en su conjunto, por lo que requieren un apoyo colectivo de la UE. En tal situación, la presente propuesta ofrece al Estado miembro de que se trate la posibilidad de aplicar un procedimiento de emergencia específico para la gestión de la migración y el asilo con disposiciones específicas de procedimiento que contemplan plazos de registro más largos y la posibilidad de decidir en la frontera sobre la admisibilidad o el fondo de todas las solicitudes, excepto cuando ello impida atender vulnerabilidades específicas. También se prevén disposiciones específicas para el retorno. El Estado miembro que se enfrente a una instrumentalización de migrantes podría solicitar la aplicación de estas normas específicas, individual o acumulativamente, para lograr gestionar las circunstancias extraordinarias. No obstante, las condiciones especificadas para la aplicación de estas disposiciones deben cumplirse por separado para cada una de ellas. Además, debe aplicarse el control de los nacionales de terceros países o apátridas con arreglo a las normas establecidas en la propuesta de Reglamento sobre control, con la posibilidad de ampliar el plazo de cinco días otros cinco días, tal como se especifica en dicha propuesta[11].

La propuesta preserva el derecho de acceso al territorio de la UE con el fin de solicitar asilo y el acceso al procedimiento de protección internacional propiamente dicho. Además, las salvaguardias aplicables en virtud del Derecho de la UE siguen siendo de aplicación para garantizar la protección de las personas vulnerables, incluidos los niños. Estas medidas van acompañadas por toda una serie de salvaguardias adicionales. La propuesta prevé también la posibilidad de que el Estado miembro afectado solicite medidas de apoyo y solidaridad, a las que pueden contribuir otros Estados miembros. En virtud de la presente propuesta, el Consejo debería autorizar, mediante una Decisión de Ejecución, la aplicación del procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo por parte del Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes.

11. La propuesta de Reglamento sobre control también incluye normas relativas a los controles sanitarios previos, incluidos los controles de enfermedades transmisibles, que se aplicarían a todos los nacionales de terceros países y apátridas sometidos al control en la frontera exterior.

1) Procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo en las fronteras exteriores en situaciones de instrumentalización

La presente propuesta establece un procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo en relación con los nacionales de terceros países y los apátridas, detenidos o localizados en las proximidades de la frontera con un tercer país que instrumentalice a migrantes, tras haber cruzado de manera no autorizada o haberse presentado en los pasos fronterizos.

a) Procedimiento de emergencia para la gestión del asilo

Las principales características de este procedimiento son las siguientes:

– Posibilidad de que los Estados miembros afectados registren una solicitud de asilo y ofrezcan la posibilidad de su presentación efectiva únicamente en puntos de registro específicos situados en las proximidades de las fronteras, incluidos los pasos fronterizos designados a tal efecto

En virtud de la modificación del Código de fronteras Schengen, el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes podrá restringir los flujos en la frontera limitando el número de pasos fronterizos abiertos con el fin de prevenir la entrada no autorizada y proteger su seguridad nacional.

Para garantizar un enfoque coherente con estas medidas ante una situación de instrumentalización, la presente propuesta garantiza un acceso real y efectivo al procedimiento de asilo en consonancia con las posibilidades que ofrece la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo, que permite a los Estados miembros designar lugares específicos para el registro y la presentación de solicitudes de protección internacional. Estos puntos de registro específicos pueden estar situados en las proximidades de la frontera, lo que también puede incluir la designación de pasos fronterizos a tal efecto.

– Posibilidad de ampliar el plazo de registro hasta cuatro semanas

La presente propuesta permite, aunque no obliga, al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes ampliar el plazo de registro de las solicitudes de protección internacional hasta cuatro semanas en relación con las solicitudes de asilo de nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior con un tercer país que instrumentalice a migrantes tras haber entrado de manera no autorizada o haberse presentado en los pasos fronterizos. Esta flexibilidad puede ser necesaria para ayudar al Estado miembro a responder eficazmente a las acciones hostiles, permitiéndole al mismo tiempo gestionar la carga inesperada de casos que provoque la naturaleza y el carácter repentino de la interferencia del tercer país.

Cuando los migrantes estén siendo instrumentalizados, a través de la injerencia o intervención repentina e imprevisible de un tercer país hostil, el Estado miembro que se enfrente a esta situación puede verse obligado a desviar recursos a la gestión de la afluencia de nacionales de terceros países o apátridas a sus fronteras. En consecuencia, es posible que el Estado miembro afectado necesite tiempo para reorganizar sus recursos y aumentar su capacidad, para lo que contará con el apoyo de las agencias de la UE. No obstante, si el Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes hace uso de la ampliación del plazo de registro, se dará prioridad al registro de las solicitudes de protección internacional cuando el caso tenga visos de estar fundado o haya sido presentado por menores no acompañados o por menores y miembros de sus familias.

– Posibilidad de aplicar el procedimiento fronterizo de asilo a todas las solicitudes y posibilidad de ampliar su duración

Las medidas deben ayudar al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes a impedir la entrada de aquellos que no cumplan las condiciones de entrada, protegiendo al mismo tiempo los derechos fundamentales. La

posibilidad de examinar una solicitud en la frontera sin autorizar la entrada en el territorio de conformidad con el artículo 41 de la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo ofrece este tipo de protección. Sin embargo, tanto en la actualidad como con arreglo a las normas incluidas en las propuestas en el marco del nuevo Pacto, la admisibilidad y el fundamento de las solicitudes solo pueden examinarse en un procedimiento fronterizo en una serie de circunstancias limitada.

Por consiguiente, la presente propuesta permite a los Estados miembros aplicar el procedimiento de emergencia para la gestión del asilo a la hora de decidir sobre la admisibilidad y el fondo de todas las solicitudes, excepto en caso de mediar razones médicas. Esta medida limitará la posibilidad de que el tercer país hostil instrumentalice a nacionales de terceros países y apátridas a los que no puede aplicárseles el procedimiento fronterizo. Cuando se adopte una decisión negativa en el marco del procedimiento de emergencia para la gestión del asilo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo, pero el recurso no tendrá efecto suspensivo automático, tal como se prevé en el artículo 54, apartado 3, de la propuesta modificada de Reglamento sobre el procedimiento de asilo.

Tal como se establece en la propuesta modificada de Reglamento sobre el procedimiento de asilo y se indica explícitamente en la presente propuesta, durante el procedimiento de emergencia para la gestión del asilo son aplicables los principios y garantías fundamentales del Reglamento sobre el procedimiento de asilo, con el fin de garantizar que se protegen los derechos de las personas que buscan protección internacional y que se mantienen, al mismo tiempo, el derecho de asilo y el respeto del principio de no devolución.

La propuesta establece además la obligación de priorizar las solicitudes fundadas y las de los menores no acompañados, y de menores y sus familias. Si, tras concluir el examen, o durante el examen de la solicitud, se pone de manifiesto que esta tiene visos de estar fundada, o en caso de que haya sido presentada por menores y sus familias o menores no acompañados, debe dársele prioridad de conformidad con el artículo 33, apartado 5, de la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2016. Además, el Estado miembro que se enfrente a una instrumentalización de migrantes no debe aplicar el procedimiento de emergencia para la gestión del asilo a los casos médicos, tal como se establece en el artículo 41, apartado 9, letra c), de la propuesta modificada de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2020.

La presente propuesta también prevé la posibilidad de ampliar la duración del procedimiento fronterizo, incluido el posible recurso, por dieciséis semanas.

Tal como ocurre con la ampliación del plazo de registro antes mencionada, una mayor duración del procedimiento de emergencia para la gestión del asilo podría ayudar a los Estados miembros a afrontar las consecuencias de la instrumentalización de migrantes, dada la naturaleza y el carácter de la acción del tercer país. Es posible que los Estados miembros afectados necesiten tiempo para reorganizar sus recursos y aumentar su capacidad, para lo que contarán con el apoyo de las agencias de la UE. Además, el número de casos que deban tramitarse en el procedimiento de emergencia para la gestión del asilo será mayor (pues, en principio, todos los solicitantes pueden acogerse a él) que en circunstancias habituales. Por lo tanto, la ampliación ayudará al Estado miembro a aplicar la ficción de no entrada durante más tiempo, lo que le ofrecerá una mayor flexibilidad a la hora de abordar esa mayor carga de trabajo.

De conformidad con las salvaguardas de la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo y la propuesta de Directiva sobre las condiciones de acogida refundida, el internamiento de solicitantes debe ser una medida de último recurso cuando no puedan aplicarse otras medidas suficientes o menos coercitivas en un caso concreto. Por lo tanto, la aplicación del procedimiento de emergencia para la gestión del asilo no implicará el internamiento sistemático de los solicitantes.

b) Condiciones materiales de acogida

Cuando se instrumentalice a migrantes, puede resultar difícil para el Estado miembro afectado garantizar el cumplimiento de las normas relativas a las condiciones materiales de acogida, ya que sus capacidades administrativas podrían verse desbordadas como consecuencia de la situación de instrumentalización. El Estado miembro tiene que sumar el incremento de los flujos resultantes de la instrumentalización a la gestión de los flujos normales y debe también reorganizar los recursos para proteger su integridad territorial. No obstante, el Estado miembro afectado debe velar por que todas las acciones respeten las garantías humanitarias básicas, como la prestación a los nacionales de terceros países que se encuentran en su territorio de alimentos, agua, ropa, atención médica adecuada, asistencia a personas vulnerables y refugio temporal, según lo establecido también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en recientes autos de medidas provisionales.

El artículo 17, apartado 9, de la propuesta de Directiva sobre las condiciones de acogida refundida permite al Estado miembro, en casos debidamente justificados y en determinadas circunstancias, establecer condiciones materiales de acogida diferentes de las previstas en la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida, siempre que garantice el acceso a la atención sanitaria de conformidad con el artículo 18 y un nivel de vida digno para todos los solicitantes. La presente propuesta amplía la posibilidad de establecer diferentes condiciones materiales de acogida ante una situación de instrumentalización de migrantes, siempre que cubran las necesidades básicas, como refugio temporal, alimentos, agua, ropa, atención médica adecuada y asistencia a las personas vulnerables, respetando plenamente el derecho a la dignidad humana. El Estado miembro afectado debe garantizar el acceso y permitir la prestación de asistencia humanitaria por parte de las organizaciones humanitarias en consonancia con las necesidades pertinentes.

c) Procedimiento de emergencia para la gestión del retorno

En una situación de instrumentalización de migrantes, es esencial dotar al Estado miembro afectado de los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar un retorno rápido de las personas que no cumplan las condiciones necesarias para recibir protección internacional. Por consiguiente, la propuesta prevé la posibilidad de establecer excepciones al artículo 41 *bis* de la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo y a la aplicación de la propuesta de Directiva relativa al retorno refundida en relación con los nacionales de terceros países o apátridas cuya solicitud de protección internacional haya sido rechazada sobre la base del procedimiento de emergencia de gestión del asilo. En el caso de los nacionales de terceros países que no hayan solicitado protección internacional, los Estados miembros pueden aplicar lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre retorno refundida. La excepción prevista en la presente propuesta tiene por objeto establecer un mecanismo similar a la excepción establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva relativa al retorno refundida, comparable a las disposiciones propuestas en beneficio de Letonia, Lituania y Polonia. También establece salvaguardias específicas, en particular en relación con el respeto del principio de no devolución, teniendo en cuenta el interés superior del niño, la vida familiar y el estado de salud de los nacionales de terceros países y apátridas, así como en relación con las limitaciones al uso de medidas coercitivas, el aplazamiento de la expulsión, la atención sanitaria de urgencia, las necesidades de las personas vulnerables y las condiciones de internamiento, al tiempo que se garantizan plenamente los derechos fundamentales de dichas personas.

2) Medidas de apoyo y solidaridad

En cuanto a las medidas de apoyo y solidaridad, la propuesta introduce medidas centradas en las necesidades del Estado miembro que se enfrente a una instrumentalización de migrantes.

En tales casos, cuando la Unión es objeto de un ataque, la UE debe aportar soluciones y apoyo. Por lo tanto, es necesario que todos los Estados miembros reaccionen rápidamente y unan sus esfuerzos en apoyo del Estado miembro afectado.

Sin embargo, estos casos requieren un enfoque y un procedimiento diferentes de los actualmente incluidos en los instrumentos del Nuevo Pacto. La propuesta incluye la posibilidad de recurrir a todas las medidas que podrían abordar la instrumentalización de migrantes. Las posibles medidas de apoyo y solidaridad podrían incluir medidas de capacidad para ayudar a hacer frente a las consecuencias de la instrumentalización de migrantes, contribuir a las operaciones de retorno o prestar apoyo y sensibilizar a los terceros países de los que proceden las personas instrumentalizadas. El Estado miembro que se enfrente a una instrumentalización de migrantes debe identificar sus necesidades de apoyo y solidaridad y comunicarlas a la Comisión. A continuación, la Comisión invitaría a los demás Estados miembros a contribuir en beneficio del Estado miembro afectado y a coordinar dichas medidas.

Dado que los efectos de las acciones de instrumentalización pueden extenderse fácilmente y afectar también a los Estados miembros vecinos y a la Unión Europea, o incluso tenerlos como objetivo, es necesario prever los medios para prestar apoyo a nivel de la UE. Cuando el Estado miembro que se enfrenta a la instrumentalización de migrantes solicite apoyo de las agencias de la UE, estas deben dar prioridad al apoyo operativo. Este sería el caso, en particular, de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE), que puede ayudar a registrar y tramitar las solicitudes, garantizar la detección de los migrantes vulnerables y apoyar la gestión y el diseño de las instalaciones de acogida y la aplicación de normas adecuadas en relación con estas; de Frontex, que puede respaldar las actividades de control fronterizo, incluidas las operaciones de control y retorno; o de Europol, que puede proporcionar inteligencia. De forma similar al proceso de asistencia operativa prestado en virtud de la propuesta modificada de Código de fronteras Schengen, en el ámbito del asilo, la AAUE también debe poder ofrecer asistencia por iniciativa propia en virtud del artículo 16, apartado 1, letra d), del Reglamento de la AAUE, mientras que Frontex y Europol podrían prestar asistencia adicional de acuerdo con sus respectivos mandatos.

Estas medidas de apoyo y solidaridad complementarían otra ayuda a la que el Estado miembro que se enfrente a la instrumentalización de migrantes podría acceder fuera del marco que la presente propuesta pretende crear, como las medidas del artículo 25 *bis* del Código de visados[12], acciones de política exterior (como, por ejemplo, contactos diplomáticos, medidas restrictivas o medidas comerciales) o de apoyo financiero, en particular en el marco del Fondo Europeo de Asilo, Migración e Integración (FAMI) o del Instrumento de Gestión de Fronteras y Visados (IGFV).

3) Un procedimiento específico para autorizar la aplicación del procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo

El Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes y tenga la intención de aplicar el procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo debe solicitar a la Comisión la aplicación de las excepciones que pretende utilizar, así como cualquier medida de apoyo y solidaridad. Sobre la base de la información facilitada por el Estado miembro afectado, la Comisión preparará, cuando proceda y a la mayor brevedad, una propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo en la que se establezcan las excepciones que pueden aplicarse, durante un periodo inicial no superior a seis meses. La Decisión de Ejecución del Consejo autorizará las excepciones que deban aplicarse y establecerá su aplicación temporal, incluidas la fecha de inicio y la duración. La Comisión debe someter la situación, incluida la proporcionalidad de las medidas, a unas supervisión

12. Reglamento (CE) n. º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados, modificado por el Reglamento (UE) 2019/1155 (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

y revisión constantes, y proponer la prórroga de las medidas o su derogación en función de lo que exija la situación.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta es plenamente coherente con el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, adoptado por la Comisión en septiembre de 2020. Viene a ser, junto con la propuesta sobre situaciones de crisis y fuerza mayor, una pieza más en el marco que proporcionará normas específicas adicionales para gestionar la situación particular que representa la instrumentalización de migrantes. El punto de partida de las normas específicas introducidas en la presente propuesta son la propuesta de la Comisión de un Reglamento sobre el procedimiento de asilo adoptada en 2016 y su propuesta modificada, adoptada en 2020, la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida, adoptada en 2016, y la Directiva sobre retorno refundida, adoptada en 2018. La propuesta también es coherente con la propuesta de Decisión 752/2021 del Consejo sobre medidas provisionales de emergencia en beneficio de Letonia, Lituania y Polonia, y significa la continuación legislativa de la misma.

Interacciones con el artículo 78, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

El establecimiento de normas específicas en una situación de instrumentalización se entiende sin perjuicio de que el Consejo pueda adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de un Estado miembro que se enfrente a una situación de emergencia, tal como se describe en el artículo 78, apartado 3, del TFUE.

La presente propuesta tiene por objeto situar a la Unión en condiciones de hacer frente a una situación específica, a la que la Unión ya se ha enfrentado, y de estar preparada para cualquier situación similar en el futuro, lo que le permitirá actuar rápidamente en beneficio del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes. Esta situación requiere un marco permanente específico en el que la Unión pueda basarse sistemáticamente, lo que también permitiría mantener el carácter excepcional de las medidas provisionales con arreglo al artículo 78, apartado 3, del TFUE y, por tanto, haría innecesario recurrir a dicho artículo para abordar situaciones de instrumentalización que entren en el ámbito de aplicación de la presente propuesta.

La finalidad de la presente propuesta es establecer normas específicas para apoyar a un Estado miembro cuando sea víctima de un tercer país que instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta es coherente con la necesidad de reducir la presión de las llegadas irregulares y de mantener unas fronteras exteriores sólidas, elementos importantes del enfoque global establecido en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Como se expone en la Comunicación conjunta[13], la presente propuesta forma parte de los esfuerzos realizados para reforzar el marco jurídico de la UE, incluida la propuesta de Reglamento de la Comisión sobre medidas contra los operadores

13. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico Europeo y al Comité de las Regiones - Respuesta a la instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado en la frontera exterior de la Unión [JOIN(2021) 32 final].

de transporte que facilitan o participan en la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes en relación con la entrada ilegal en el territorio de la Unión Europea[14], a fin de ofrecer mejores herramientas a los Estados miembros para proteger las fronteras exteriores en situaciones de instrumentalización de migrantes, garantizando al mismo tiempo el pleno respeto de los derechos fundamentales. En este contexto, sirve de complemento al Código de fronteras Schengen y a la reforma de Schengen, en el ámbito de la cual la Comisión propone un marco permanente para abordar las posibles situaciones de instrumentalización de migrantes a las que la Unión podría enfrentarse en el futuro.

Su objetivo también es reducir los movimientos secundarios de los migrantes irregulares y la tensión en el espacio Schengen. La propuesta aborda un retorno y una readmisión rápidos y efectivos de los migrantes en una situación de instrumentalización, en consonancia con el enfoque global de la gestión de la migración establecido en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. También es coherente con la acción exterior de la Unión, como las medidas restrictivas de la UE, y debe utilizarse en paralelo a ella.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La presente propuesta apoya a los Estados miembros que se enfrentan a situaciones de instrumentalización de migrantes. La propuesta contiene una serie de disposiciones relacionadas con la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo y su propuesta modificada, la propuesta de Directiva sobre las condiciones de acogida refundida y la propuesta de Directiva sobre retorno refundida. Por lo tanto, debe adoptarse sobre la base jurídica adecuada, a saber, el artículo 78, apartado 2, letras d) y f), y el artículo 79, apartado 2, letra c), del TFUE, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario.

Geometría variable

Dos considerandos abordan la geometría variable por lo que respecta a la participación de Irlanda y Dinamarca en el presente Reglamento.

De conformidad con el Protocolo n.º 21 sobre la posición de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, Irlanda puede optar por participar en la adopción y aplicación de medidas destinadas a establecer un Sistema Europeo Común de Asilo. A este respecto, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la Directiva 2005/85/CE y su decisión de no participar en la adopción de la Directiva 2013/32/UE. Por consiguiente, aunque las disposiciones de la Directiva 2005/85/CE se aplican a Irlanda, las disposiciones de la Directiva actual no se aplican a dicho Estado miembro. Irlanda no ha notificado su deseo de participar en la adopción del nuevo Reglamento sobre el procedimiento de asilo, lo que sería necesario para que el presente Reglamento produjera efectos jurídicos con respecto a Irlanda, en caso de que dicho país decidiera participar, de conformidad con el Protocolo n.º 21.

De conformidad con el Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, la Directiva 2005/85/CE y la Directiva 2013/32/UE no son vinculantes para Dinamarca y este país no está sujeto a su aplicación. Dinamarca tampoco participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El título V del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, confiere a la Unión Europea determinadas competencias en estas materias. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado

14. COM(2021) 753 final.

de la Unión Europea, es decir, solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, puedan lograrse mejor a nivel de la Unión Europea.

Una situación en la que un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional, debe considerarse un ataque a la UE en su conjunto y, por lo tanto, requiere soluciones de la UE y apoyo de la UE. Es necesario dotar al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes de los instrumentos jurídicos adecuados para abordar la situación de manera eficaz y que todos los Estados miembros reaccionen con rapidez y apoyen al Estado miembro de que se trate.

La consecución de estos objetivos requiere una intervención a nivel de la UE, puesto que son transfronterizos por naturaleza. Es evidente que las medidas de Estados miembros aislados no pueden responder satisfactoriamente a la necesidad de un enfoque común de la UE respecto de un problema común.

Un enfoque común de ese tipo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros de forma individual, sino que, debido a la dimensión y los efectos de la presente propuesta de Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión. Por lo tanto, la Unión debe actuar y podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, la presente propuesta de Reglamento establece las condiciones exactas en las que pueden aplicarse normas de procedimiento específicas en materia de asilo, el alcance y el plazo de aplicación de dichas normas, y las salvaguardias necesarias.

Todos los elementos de las medidas propuestas para hacer frente a esta situación específica de instrumentalización de migrantes se limitan a lo necesario para lograr que los Estados miembros puedan gestionar la situación de manera ordenada y efectiva y, al mismo tiempo, garantizar la igualdad de trato en cuanto a derechos y garantías de los solicitantes. En este sentido, las excepciones a las normas establecidas en la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2016, la propuesta modificada de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2020, la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida y la Directiva sobre retorno refundida son proporcionadas, con una serie de salvaguardias que establecen un equilibrio entre, por una parte, las necesidades inmediatas del Estado miembro que se enfrenta a la instrumentalización de migrantes para gestionar esta situación y, por otra, la necesidad de seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación de las excepciones y normas específicas y de protección de los nacionales de terceros países víctimas de la instrumentalización.

La propuesta establece salvaguardias en relación con la aplicación de las excepciones y normas específicas. Habida cuenta de la situación extraordinaria de instrumentalización de migrantes, se considera proporcionado aplicar el procedimiento de emergencia para la gestión del asilo a todos los solicitantes, ya que ayudaría a evitar que los terceros países fijaran su objetivo en nacionalidades o categorías de migrantes específicas, que quedarían excluidas del procedimiento fronterizo. Para permitir

a los Estados miembros hacer frente al aumento del número de personas incluidas en el procedimiento de emergencia para la gestión del asilo, la duración máxima del procedimiento fronterizo se amplía a dieciséis semanas. Se estima que es un plazo suficiente para que el Estado miembro disponga de la flexibilidad necesaria para tramitar las solicitudes en las proximidades de la frontera o en pasos fronterizos designados sin permitir la entrada en el territorio de nacionales de terceros países y apátridas. Las excepciones a la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida resultan proporcionadas ante una situación de instrumentalización de migrantes debido al carácter hostil de las acciones de un tercer país, que podrían desbordar las capacidades del Estado miembro afectado y hacer imposible garantizar en la práctica las condiciones materiales de acogida normalmente exigidas. Deben considerarse en el contexto de las salvaguardias y la flexibilidad que ofrece la propuesta modificada de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2020 para organizar los recursos y la capacidad necesarios para aplicar el procedimiento fronterizo. Si se aplica la excepción, el Estado miembro debe satisfacer las necesidades básicas del solicitante y garantizar el pleno respeto de la dignidad humana.

Las excepciones específicas a la Directiva sobre el retorno refundida son proporcionadas para garantizar un retorno rápido de las personas que no reúnen los requisitos para beneficiarse de la protección internacional, lo cual es esencial para evitar llegadas adicionales en una situación de instrumentalización de migrantes. Se establecen una serie de salvaguardias para proteger los derechos fundamentales que asisten a las personas que son objeto de retorno en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y de acuerdo con las obligaciones internacionales.

También se propone que la duración de estas medidas se limite en el tiempo a lo estrictamente necesario para que los Estados miembros afectados puedan hacer frente a la situación de instrumentalización y, en cualquier caso, se apliquen durante un período inicial no superior a seis meses. A tal fin, tras la autorización del Consejo, la Comisión debe seguir supervisando y revisando constantemente la situación, en particular para determinar que las medidas para cuya aplicación se ha autorizado al Estado miembro afectado, siguen siendo proporcionadas.

Elección del instrumento

Solo un Reglamento que establezca normas y excepciones específicas a los procedimientos de asilo y retorno en la Unión, y cuyas disposiciones sean de directa aplicación, puede proporcionar el grado de uniformidad y eficacia necesario para aplicar las normas procesales de la UE en materia de asilo en una situación de instrumentalización de migrantes.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La propuesta se basa en la información facilitada por las partes interesadas durante el proceso de consulta llevado a cabo desde principios del verano de 2021.

Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como las obligaciones derivadas del Derecho internacional, incluido un acceso real y efectivo al procedimiento de asilo y el acceso al territorio de la UE con el fin de presentar una solicitud de protección internacional. A tal fin, el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización debe garantizar la existencia de suficientes puntos de registro, incluidos pasos fronterizos, abiertos y de fácil acceso. Como se explica más adelante, el procedimiento de emergencia en materia de migración y asilo previsto en la presente propuesta respeta

los derechos fundamentales consagrados en la Carta, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes (artículo 4), el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 6), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), el derecho a la protección de los datos personales (artículo 8), el derecho de asilo (artículo 18), la prohibición de las expulsiones colectivas y la protección frente a la devolución (artículo 19, apartados 1 y 2), el derecho a la no discriminación (artículo 21), el principio de igualdad entre hombres y mujeres (artículo 23), los derechos del niño (artículo 24) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47). Además, la Comisión también considera necesario que los Estados miembros respeten la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de asociación de las organizaciones de la sociedad civil.

Por lo que se refiere a la aplicación del procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo, los principios y garantías previstos en las propuestas del Nuevo Pacto siguen siendo aplicables a los solicitantes sujetos a dicho procedimiento. Además, la propuesta incluye la priorización obligatoria de las solicitudes bien fundadas, una vez concluido el examen o cuando se manifiesten las necesidades de protección, de conformidad con la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2016, y las de los menores no acompañados y de menores y sus familias. Las decisiones rápidas sobre las solicitudes de asilo redundan en beneficio de estos solicitantes. También siguen siendo de aplicación las garantías para las personas con necesidades procesales especiales con arreglo al artículo 41, apartado 9, letra b), de la propuesta modificada de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de 2020. La propuesta asegura el derecho a la tutela judicial efectiva, pues garantiza que los órganos jurisdiccionales sean competentes para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro mientras espera la resolución de un recurso y que se apliquen las garantías adecuadas para que el solicitante pueda formular tales peticiones a los tribunales.

Esta propuesta respeta plenamente los derechos del menor y las necesidades especiales de las personas vulnerables. Las garantías previstas para los menores y las personas vulnerables en la propuesta de Directiva sobre las condiciones de acogida refundida deben constituir una consideración primordial, incluso cuando deba aplicarse el internamiento. Al establecer las diferentes modalidades de las condiciones de acogida, el marco previsto en la presente propuesta preserva las garantías de respeto de la dignidad humana en todo momento y en cualquier circunstancia.

El derecho a la libertad y a la libre circulación está protegido, puesto que, de recurrirse al internamiento en el contexto del procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo, este solo puede aplicarse en un marco estrictamente regulado y durante un tiempo limitado. De conformidad con el artículo 7 de la propuesta de Directiva sobre las condiciones de acogida refundida, el Estado miembro puede restringir la libertad de circulación de un solicitante a fin de tramitar las solicitudes en el procedimiento fronterizo. Con arreglo a la propuesta de Directiva sobre las condiciones de acogida refundida, los Estados miembros no deben mantener a una persona internada por la única razón de que sea solicitante de protección internacional. El artículo 8 de dicha propuesta establece los motivos y condiciones que, tras una evaluación individual y siempre que no se puedan aplicar medidas menos coercitivas, permiten a los Estados miembros internar a los solicitantes de protección internacional con el fin de decidir, en el marco de un procedimiento, sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio. El artículo 8 establece asimismo que los Estados miembros solo pueden internar a un solicitante cuando no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas, como las restricciones a la libertad de circulación previstas en su artículo 7.

Cuando se aplican excepciones a la Directiva sobre retorno refundida, se respeta también el principio de no devolución consagrado en el artículo 33 de la Convención

sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en el artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por lo tanto, la propuesta recuerda explícitamente la obligación de los Estados miembros de respetar siempre ese principio cuando cumplan con la obligación de control de fronteras que les incumbe. El respeto del principio de no devolución exige que se compruebe que no existe riesgo de persecución, tortura ni tratos inhumanos o degradantes, ni riesgo de devolución en cadena.

4. Repercusiones presupuestarias

Debido a la naturaleza de esta propuesta, relacionada con una situación de instrumentalización de migrantes, no es posible estimar de antemano el posible impacto presupuestario. Cualquier coste derivado de la aplicación de la presente propuesta se incluirá en el presupuesto de los instrumentos de financiación de la UE existentes para el período 2021-2027 en el ámbito de la migración y el asilo. Cuando sea excepcionalmente necesario, podrían utilizarse los mecanismos de flexibilidad previstos en el actual marco financiero plurianual en virtud del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo[15].

En cuanto a los aspectos relativos al procedimiento de asilo, la presente propuesta no supone ninguna carga financiera o administrativa para la Unión. En esas partes, por lo tanto, no tiene impacto alguno en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión utilizará los informes en el marco de la «Red del Plan rector de migración» como herramienta para el seguimiento de la situación y, en caso necesario, formulará recomendaciones sobre la prórroga o suspensión de las medidas.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Objeto de la propuesta para abordar las situaciones de instrumentalización de migrantes

El **artículo 1** establece el objeto del Reglamento que aborda las situaciones de instrumentalización de migrantes en el ámbito de la migración y el asilo dentro de la UE.

Procedimiento de emergencia para la gestión del asilo en una situación de instrumentalización

El **artículo 2** introduce las normas específicas que los Estados miembros pueden utilizar ante una situación de instrumentalización de migrantes en el marco de un procedimiento de emergencia para la gestión del asilo.

El **artículo 2, apartado 1, letra *a***) autoriza al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes a ampliar hasta cuatro semanas el plazo de registro de las solicitudes de protección internacional en relación con las solicitudes de nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior con el tercer país que instrumentalice a migrantes en relación con un cruce no autorizado o tras haberse presentado en los pasos fronterizos. Debe darse prioridad al registro de los casos con visos de estar bien fundados y de las solicitudes presentadas por menores no acompañados y por menores y sus familias.

El **artículo 2, apartado 1, letra *b***), establece la posibilidad de que el Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes amplíe el ámbito de aplicación del procedimiento fronterizo de asilo a todos los solicitantes, sin excluir ninguna categoría de solicitante [excepto los casos médicos contemplados en el artículo 41, apartado 9, letra *c*), del Reglamento sobre el procedimiento de asilo modificado]. El **artículo 2, apartado 1, letra *b***), también aclara que cuando,

15. Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 11).

tras el control o durante el examen en el procedimiento fronterizo, se ponga de manifiesto la probabilidad de que la solicitud esté bien fundada o cuando la presenten menores con sus familias, o menores no acompañados, dicha solicitud debe ser examinada de forma prioritaria.

El **artículo 2, apartado 1, letra c)**, permite a los Estados miembros aplicar el procedimiento fronterizo previsto en el Reglamento sobre el procedimiento de asilo modificado durante un período de dieciséis semanas, incluido cualquier recurso que pudiera interponerse, tras el cual debe permitirse la entrada en el territorio de la persona, excepto cuando la persona sea objeto de un procedimiento de retorno.

Al aplicar estas excepciones, siguen siendo de aplicación las salvaguardias del Reglamento sobre el procedimiento de asilo.

Condiciones materiales de acogida

El **artículo 3** permite al Estado miembro establecer modalidades de condiciones materiales de acogida diferentes de las previstas en la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida, siempre que el Estado miembro garantice las necesidades básicas del solicitante y el pleno respeto de la dignidad humana.

Procedimiento de emergencia para la gestión del retorno en una situación de instrumentalización de migrantes

El **artículo 4** contempla la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones al artículo 41 *bis* del Reglamento sobre el procedimiento de asilo y a la aplicación de la Directiva sobre el retorno refundida en relación con los nacionales de terceros países o apátridas cuya solicitud de protección internacional haya sido denegada sobre la base del procedimiento de emergencia para la gestión del asilo en la frontera de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letras b) y c). La excepción tiene por objeto establecer un mecanismo similar a la excepción prevista en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre el retorno refundida. La propuesta incluye las salvaguardias necesarias en relación con la obligación de respetar el principio de no devolución, tiene en cuenta el interés superior del menor, la vida familiar y el estado de salud de los nacionales de terceros países y apátridas, así como las limitaciones al uso de medidas coercitivas, el aplazamiento de la expulsión, la atención sanitaria de urgencia, las necesidades de las personas vulnerables y las condiciones de internamiento, al tiempo que se garantizan plenamente los derechos fundamentales de dichas personas.

Prestación de medidas de apoyo y solidaridad en una situación de instrumentalización

El **artículo 5** prevé la posibilidad de que un Estado miembro solicite medidas de apoyo y solidaridad a otros Estados miembros. Dichas medidas deben incluir todas aquellas que puedan contribuir a abordar la situación de instrumentalización de migrantes, incluidas las medidas de desarrollo de capacidades, las medidas de apoyo al retorno a través de la cooperación con terceros países o el acercamiento a terceros países cuyos nacionales estén siendo instrumentalizados. El Estado miembro afectado debe enviar una solicitud a la Comisión en la que pida medidas de apoyo y solidaridad a otros Estados miembros.

La Comisión invitará a los demás Estados miembros a contribuir en beneficio de un Estado miembro que se encuentre en una situación de instrumentalización de una manera que corresponda a las necesidades de dicho Estado miembro y coordinará dichas medidas lo antes posible tras recibir la solicitud. Además, y por lo que se refiere al apoyo operativo, un Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes podrá solicitar apoyo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea[16], la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas o Europol, de conformidad con sus mandatos.

16. La Agencia de Asilo de la Unión Europea prestará asistencia a petición del Estado miembro o por propia iniciativa (con el acuerdo del Estado miembro de que se trate) o el Consejo podrá decidir sobre las medidas que deban adoptarse, sobre la base de una propuesta de la Comisión en tales circunstancias específicas.

Salvaguardas específicas

El **artículo 6** establece garantías específicas. A fin de garantizar el acceso al procedimiento de asilo, el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización debe informar debidamente a los nacionales de terceros países o apátridas, en una lengua que el nacional del tercer país o el apátrida comprenda o que sea razonable suponer que comprende, de las medidas aplicadas, de los puntos accesibles para registrar y presentar una solicitud de protección internacional, en particular la ubicación del punto más cercano en el que pueden presentarla, de la posibilidad de impugnar la decisión adoptada sobre la solicitud y de la duración de las medidas. Además, el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes no aplicará los artículos 2, 3 y 4 más tiempo del estrictamente necesario para hacer frente a la situación y, en cualquier caso, no más allá del período establecido en la Decisión de Ejecución del Consejo.

Procedimiento de autorización

El **artículo 7** establece el procedimiento de autorización de las excepciones. La Comisión debe presentar una propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, que debe ser adoptada por el Consejo, en la que se establezcan las excepciones aplicables. La Decisión de Ejecución del Consejo debe establecer la fecha para el inicio de la aplicación de las excepciones, así como su duración y la aplicación temporal de la Decisión. El periodo de aplicación no será superior a seis meses. La Comisión debe supervisar y revisar constantemente la situación y, sobre esa base, proponer, cuando proceda, la derogación de la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autoriza la aplicación de excepciones específicas o la adopción de una nueva Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autorice la prórroga de la aplicación de las excepciones.

Cooperación y revisión

El **artículo 8** establece que la Comisión, las agencias de la Unión Europea y los Estados miembros deben cooperar estrechamente e informarse mutuamente con regularidad sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 7 establecidas en la presente propuesta. Los Estados miembros también deben notificar los datos pertinentes, incluidas las estadísticas, a través de la Red de preparación y gestión de crisis migratorias de la UE.

Las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones asociadas pertinentes deben tener acceso efectivo a la frontera en las condiciones establecidas en la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida y en el Reglamento sobre el procedimiento de asilo. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados debe tener acceso a los solicitantes, incluidos los que se encuentran en la frontera. El Estado miembros que se enfrente a una instrumentalización de migrantes debe trabajar en estrecha cooperación con las agencias de las Naciones Unidas y las organizaciones asociadas pertinentes.

2021/0427 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de instrumentalización en el ámbito de la migración y el asilo

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letras *d*), y *f*), y su artículo 79, apartado 2, letra *c*),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[17],

17. DO C , , p. .

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[18],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Una situación de instrumentalización de migrantes puede presentarse cuando un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

(2) El presente Reglamento responde a la invitación del Consejo Europeo a la Comisión, presentada en sus conclusiones de 22 de octubre de 2021, de proponer cualquier cambio necesario del marco jurídico de la Unión, así como medidas concretas, para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a la amenaza híbrida en consonancia con el Derecho y las obligaciones internacionales de la Unión. Además, contribuye al establecimiento de un marco global y permanente para dotar a los Estados miembros afectados de los instrumentos necesarios para responder con eficacia y rapidez a una situación de instrumentalización, dentro del pleno respeto de los derechos fundamentales y las obligaciones internacionales.

(3) Uno de los instrumentos del presente Reglamento es la introducción de un procedimiento de emergencia de gestión de la migración y el asilo que ofrezca a los Estados miembros la posibilidad de recurrir a instrumentos jurídicos para hacer frente a futuras situaciones de instrumentalización de migrantes.

(4) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular sus artículos 1, 4, 7, 24, 18 y 19, apartado 2, así como en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951. Con el fin de reflejar, en particular, la consideración primordial que debe prestarse al interés superior del niño y la necesidad de respetar la vida familiar y garantizar la protección de la salud de las personas afectadas, el presente Reglamento establece normas y salvaguardias específicas aplicables a los menores no acompañados y a los menores y a sus familiares, así como a los solicitantes cuyo estado de salud requiera un apoyo específico y adecuado. Las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX[19] [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*] deben seguir aplicándose con respecto a las personas sujetas al procedimiento de emergencia de gestión del asilo, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. Las normas establecidas en la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida refundida*][20], incluidas las relativas al internamiento de solicitantes de protección internacional, deben seguir aplicándose desde el momento en que se presente una solicitud de protección internacional, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa.

(5) Para ayudar al Estado miembro afectado por una situación de instrumentalización a gestionar de manera ordenada los flujos, en el marco del procedimiento de emergencia para la gestión del asilo, el Estado miembro afectado debería poder decidir, en relación con nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior con el tercer país que instrumentalice a migrantes tras haber cruzado de forma no autorizada o haberse presentado en los pasos fronterizos, registrar solicitudes de protección internacional únicamente en puntos específicos de registro designados a tal efecto y situados en las proximidades de las fronteras, y ofrecer la posibilidad efectiva de presentar una solicitud de

18. DO C , , p. .
19. DO C , , p. .
20. DO C , , p. .

protección internacional únicamente en puntos específicos designados a tal efecto y fácilmente accesibles. Ha de garantizarse un acceso real y efectivo al procedimiento de protección internacional de conformidad con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951. Para ello, el Estado miembro afectado debe garantizar que se designen y se abran suficientes puntos de registro, que pueden incluir pasos fronterizos. Se debe informar debidamente a los solicitantes de la ubicación de los puntos en los que su solicitud será registrada y puede ser presentada.

(6) En una situación de instrumentalización de migrantes, es esencial impedir la entrada de aquellos que no cumplan las condiciones de entrada, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales. Con el fin de garantizar que el Estado miembro afectado por una situación de este tipo disponga de la flexibilidad necesaria y evitar que un tercer país hostil fije como objetivo nacionalidades o categorías específicas de nacionales de terceros países o apátridas, debe ser posible, en virtud del procedimiento de emergencia para la gestión de la migración y el asilo establecido en el presente Reglamento, para el Estado miembro afectado adoptar, en el marco de un procedimiento fronterizo con arreglo al artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], una decisión sobre la admisibilidad y el fundamento de todas las solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera con el tercer país tras haber cruzado de forma no autorizada o haberse presentado en los pasos fronterizos. Deben respetarse los principios y garantías establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*].

(7) Cuando se aplique el procedimiento de emergencia para la gestión del asilo, las autoridades competentes deben tener una consideración primordial por el interés superior del niño y las salvaguardias para los solicitantes con problemas de salud. Por esta razón, el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización debe excluir del procedimiento de emergencia de gestión del asilo los casos en que existan razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo 41, apartado 9, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*]. Este también debe ser el caso si los problemas de salud se ponen de manifiesto durante el examen de la solicitud. El Estado miembro de que se trate también debe dar prioridad al examen de las solicitudes de personas cuyas solicitudes tengan visos de estar bien fundadas o de menores y miembros de sus familias, así como de menores no acompañados. Si durante el control en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el control*][21] o el examen de la solicitud se pone de manifiesto que un solicitante necesita garantías procesales especiales y no puede prestarse un apoyo adecuado en el contexto del procedimiento fronterizo, de conformidad con el artículo 41, apartado 9, letra *b*), del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], el Estado miembro de que se trate no debe aplicar, o debe dejar de aplicar, el procedimiento de emergencia de gestión del asilo en la frontera.

(8) De conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra *d*), de la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida refundida*], un solicitante puede ser internado con el fin de decidir, en el marco de un procedimiento, sobre su derecho a entrar en el territorio. El artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva establece asimismo que los Estados miembros solo pueden internar a un solicitante cuando no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas, como las restricciones a la libertad de circulación previstas en su artículo 7. Deben respetarse las normas y salvaguardias relativas al internamiento establecidas en la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)*], en particular las relativas a los menores no acompañados, los menores y sus familias. Las alternativas

21. DO C , , p. .

al internamiento, como las restricciones a la libertad de circulación de conformidad con el artículo 7 de la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)*], pueden ser tan eficaces como el internamiento en una situación de instrumentalización de los migrantes y, por lo tanto, las autoridades deben contemplarlas, en particular para los menores. En cualquier caso, si se aplica el internamiento y no se cumplen o no pueden cumplirse las garantías y condiciones para el internamiento en la frontera, el procedimiento de emergencia de gestión del asilo no debe aplicarse o debe dejar de aplicarse, tal como se prevé en el artículo 41, apartado 9, letra *d*), del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*].

(9) En una situación de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro de que se trate debe poder registrar las solicitudes de protección internacional en un plazo ampliado de cuatro semanas. Además, debe ser posible examinar las solicitudes de protección internacional en la frontera durante un período máximo de dieciséis semanas. Si la decisión sobre la solicitud, incluida una resolución sobre un posible recurso contra una decisión negativa, que no debe tener efecto suspensivo automático, no se adopta en el plazo de dieciséis semanas, debe concederse la entrada en el territorio, a menos que la persona esté sujeta al procedimiento de retorno. Estos plazos procesales están concebidos para ayudar al Estado miembro de que se trate a hacer frente a la situación de instrumentalización de migrantes. Los Estados miembros afectados por este tipo de situaciones necesitan desviar recursos para gestionar a los nacionales de terceros países que lleguen a sus fronteras o que ya se encuentren en sus territorios. En consecuencia, es posible que los Estados miembros afectados por este tipo de situaciones necesiten tiempo para reorganizar sus recursos y aumentar su capacidad, para lo que contarán con el apoyo de las agencias de la UE. Además, el número de solicitantes a los que se aplique el procedimiento fronterizo será mayor que en circunstancias normales, por lo que es posible que el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización necesite más tiempo para poder tomar decisiones sin permitir la entrada en el territorio. No obstante, el Estado miembro afectado debe dar prioridad al registro de las solicitudes de casos bien fundados, de menores no acompañados y de menores y sus familiares.

(10) Debe evitarse a toda costa cualquier acto violento en la frontera, no solo para proteger la integridad territorial y la seguridad del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización, sino también para garantizar la protección y la seguridad de los nacionales de terceros países o apátridas, entre los que se encuentran familias y niños que están a la espera de su oportunidad para solicitar asilo en la Unión de forma pacífica. Cuando los Estados miembros afectados se enfrenten en sus fronteras exteriores a acciones violentas como, por ejemplo, en el contexto de intentos de los nacionales de terceros países de forzar la entrada en masa y por medios violentos desproporcionados, los Estados miembros afectados deben poder adoptar las medidas necesarias con arreglo a su legislación nacional para preservar la seguridad, el orden público y la aplicación efectiva del presente Reglamento.

(11) Un flujo de nacionales de terceros países o apátridas en la frontera fruto de una instrumentalización podría superar las capacidades del Estado miembro afectado y hacer imposible que garantice en la práctica las condiciones materiales de acogida normalmente exigidas. Por este motivo, en una situación de instrumentalización, el Estado miembro afectado debe poder establecer modalidades de condiciones materiales de acogida que difieran de las establecidas en la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)*] en casos distintos de los mencionados en el artículo 17, apartado 9, de dicha Directiva, proporcionando al mismo tiempo a los nacionales de terceros países y apátridas un refugio temporal que debe adaptarse a las condiciones meteorológicas estacionales y cubrir sus necesidades básicas, en particular proporcionando alimentos, agua, ropa, atención médica adecuada y asistencia a personas vulnerables, respetando plenamente

el derecho a la dignidad humana. Sin perjuicio de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los Estados miembros a este respecto, los Estados miembros también deben garantizar el acceso y permitir la prestación de asistencia humanitaria por parte de las organizaciones humanitarias en consonancia con las necesidades existentes de las personas afectadas.

(12) A fin de complementar el procedimiento de emergencia de gestión del asilo en las fronteras exteriores y de garantizar la plena coherencia con el mismo, debe ofrecerse a las autoridades competentes del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes la flexibilidad necesaria para llevar a cabo los procedimientos de retorno, tras la aplicación de un procedimiento de emergencia de gestión del asilo. Por esta razón, en una situación de instrumentalización, el Estado miembro afectado debe poder establecer excepciones a la aplicación de la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre el retorno (texto refundido)*][22] en relación con nacionales de terceros países y apátridas cuya solicitud de protección internacional haya sido denegada en el contexto de un procedimiento de emergencia de gestión del asilo como el establecido en el presente Reglamento. Cuando se presente una solicitud posterior simplemente para retrasar o frustrar el retorno, los Estados miembros podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*]. Las normas establecidas en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones a la aplicación de la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre el retorno (texto refundido)*] en virtud del artículo 2, apartado 2, letra *a*), de dicha Directiva, en relación con los nacionales de terceros países o apátridas en situación irregular que sean detenidos con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro.

(13) Al aplicar la excepción a la aplicación de la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre el retorno (texto refundido)*], el Estado miembro de que se trate debe garantizar el pleno respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y sus obligaciones internacionales. El Estado miembro debe también garantizar el pleno respeto del principio de no devolución y tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, la vida familiar y el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate, tal como se establece en las disposiciones sobre excepciones de la Directiva sobre retorno. También debe garantizar que el trato y el nivel de protección en relación con las limitaciones al recurso a medidas coercitivas, el aplazamiento de la expulsión, la asistencia sanitaria urgente, las necesidades de las personas vulnerables y las condiciones del internamiento no sean menos favorables que los establecidos en la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre retorno (texto refundido)*].

(14) Cuando un Estado miembro aplique una o varias de las medidas del presente Reglamento, el Estado miembro debe informar de ello a los nacionales de terceros países y apátridas. En particular, el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización debe informar a los nacionales de terceros países o apátridas, en una lengua que el nacional del tercer país o el apátrida entienda o que se considere que puede razonablemente entender, de las excepciones aplicadas, de los puntos accesibles para registrar y presentar una solicitud de protección internacional, en particular la ubicación de los puntos más cercanos en los que pueden registrarla y presentarla, de la posibilidad de recurrir la decisión adoptada sobre la solicitud y de la duración de las medidas.

(15) En caso de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización debe tener la posibilidad de solicitar a otros Estados miembros las medidas de apoyo y solidaridad que se adapten más a

22. DO C , , p. .

sus necesidades para gestionar la situación de instrumentalización. Las medidas de apoyo y solidaridad podrían adoptar cualquier forma de respuesta a la situación de la instrumentalización, incluidas las medidas de desarrollo de capacidades, el apoyo al retorno y el apoyo a la dimensión exterior de la crisis y medidas destinadas a responder a la situación de instrumentalización mediante la cooperación con terceros países o el acercamiento a los terceros países cuyos nacionales son utilizados en la instrumentalización.

(16) Debe invitarse a los Estados miembros que no se enfrenten a una situación de instrumentalización a que contribuyan en beneficio del Estado miembro afectado por una situación de instrumentalización mediante medidas de apoyo y solidaridad que respondan a las necesidades identificadas. La Comisión debe coordinar dichas medidas de apoyo y solidaridad lo antes posible tras recibir la solicitud del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización.

(17) Un Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes podrá solicitar apoyo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas o Europol, de conformidad con sus mandatos. Cuando proceda, la Agencia de Asilo podrá proponer asistencia a iniciativa propia de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra *d*), del Reglamento XXX/XXX [*Reglamento de la Agencia de Asilo de la Unión Europea*], mientras que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas podrá proponer asistencia en el ámbito del retorno de conformidad con los artículos 48, 50, 52 y 53 del Reglamento (UE) 2019/1896, de acuerdo con el Estado miembro afectado, y Europol podrá proponer asistencia de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/794.

(18) Si el Estado miembro afectado solicita la aplicación de las excepciones pertinentes establecidas en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta que el Consejo Europeo haya reconocido que la Unión o uno o varios de sus Estados miembros se enfrentan a una situación de instrumentalización de migrantes, la Comisión debe, en su caso, presentar una propuesta por la que se autorice a un Estado miembro a aplicar las normas de excepción previstas en el presente Reglamento. Para garantizar un alto nivel de control y apoyo político y reforzar la expresión de la solidaridad de la Unión con el Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes, deben conferirse competencias de ejecución al Consejo. Por consiguiente, el Consejo debe adoptar la Decisión de Ejecución por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar normas de excepción.

(19) La Decisión de Ejecución del Consejo debe incluir una autorización de las excepciones específicas que podría aplicar el Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes, y fijar la fecha a partir de la cual deberían aplicarse, así como su duración.

(20) Las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones asociadas pertinentes, en particular la Organización Internacional para las Migraciones y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, deben tener acceso efectivo a la frontera en las condiciones establecidas en la Directiva (UE) XXX/XXX [*Directiva sobre condiciones de acogida (texto refundido)*] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], a fin de ayudar al Estado miembro afectado a prestar la asistencia necesaria a los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento mediante, por ejemplo, el fomento de actividades de retorno voluntario o el desempeño de sus obligaciones humanitarias. Según lo dispuesto en el Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados debe tener acceso a los solicitantes, incluidos los que se encuentran en la frontera. A tal fin, el Estado miembro afectado debe trabajar en estrecha cooperación con las agencias de las Naciones Unidas y las organizaciones asociadas pertinentes.

(21) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación].

O

[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado (por carta de ...) su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento].

(22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece normas específicas de excepción a las establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo]*, la Directiva (UE) XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)*] y la Directiva (UE) XXX/XXX [*Directiva sobre el retorno (texto refundido)*] que puede aplicar un Estado miembro en una situación de instrumentalización de migrantes, tal como se define en el [artículo 2, apartado 27], del Código de fronteras Schengen cuando sea necesario para responder a tal situación. También establece normas específicas sobre las medidas de apoyo y solidaridad que pueden adoptarse en tal situación.

Capítulo II. Procedimiento de emergencia de migración y asilo en una situación de instrumentalización de migrantes

Artículo 2. Procedimiento de emergencia de migración y asilo en una situación de instrumentalización de migrantes

1. En las situaciones de instrumentalización de migrantes a que se refiere el artículo 1, el Estado miembro que se enfrente a la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a su frontera exterior como consecuencia de una situación de este tipo podrá aplicar, en relación con nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior con el tercer país que instrumentalice a migrantes tras haber entrado de manera ilegal o haberse presentado en los pasos fronterizos, una o varias de las excepciones siguientes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6:

a) no obstante lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], el Estado miembro podrá registrar las solicitudes de protección internacional presentadas dentro del período durante el cual se aplique la presente letra, a más tardar cuatro semanas después de la presentación de la solicitud.

Cuando se aplique esta excepción, el Estado miembro de que se trate dará prioridad al registro de las solicitudes que puedan estar bien fundadas y las de los menores no acompañados y los menores y los miembros de sus familias.

b) no obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letras *a*) y *b*), y en el artículo 41, apartado 5, del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo modificado*], el Estado miembro podrá decidir en sus fronteras

o zonas de tránsito sobre la admisibilidad y el fundamento de todas las solicitudes registradas dentro del período durante el cual se aplique la presente letra.

Cuando se aplique esta excepción, el Estado miembro afectado dará prioridad al examen de las solicitudes de protección internacional que puedan estar bien fundadas y al de las presentadas por los menores no acompañados y los menores y los miembros de sus familias.

c) no obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 11, del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*], la duración máxima del procedimiento de emergencia de gestión del asilo para el examen de las solicitudes registradas dentro del período durante el cual se aplique la presente letra será de dieciséis semanas. Transcurrido ese plazo, y siempre que el solicitante no esté sujeto al procedimiento de retorno de conformidad con el artículo 4, se le autorizará a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.

2. Cuando se aplique el presente artículo, se aplicarán los principios y garantías del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*].

Artículo 3. Condiciones materiales de acogida

No obstante lo dispuesto en la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)*], y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, el Estado miembro que se enfrente a la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a sus fronteras exteriores como consecuencia de una situación de instrumentalización de migrantes podrá establecer temporalmente modalidades de condiciones materiales de acogida diferentes de las previstas en los artículos 16 y 17 de dicha Directiva en relación con los solicitantes detenidos o localizados en las proximidades de la frontera con el tercer país que instrumentaliza migrantes tras haber entrado de manera irregular o haberse presentado en los pasos fronterizos, y sujetos a las medidas del artículo 2 del presente Reglamento, siempre que estos Estados miembros cubran las necesidades básicas de los solicitantes, en particular de alimentos, agua, ropa, atención médica adecuada y refugio temporal adaptado a las condiciones meteorológicas estacionales, respetando plenamente el derecho a la dignidad humana.

Artículo 4. Procedimiento de emergencia de gestión del retorno en una situación de instrumentalización de migrantes

En una situación de instrumentalización de migrantes, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, el Estado miembro que se enfrente a la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a su frontera exterior como consecuencia de una situación de instrumentalización de migrantes podrá, con respecto a los nacionales de terceros países o apátridas que no cumplan las condiciones de entrada y cuyas solicitudes hayan sido denegadas en el contexto del procedimiento de emergencia de gestión del asilo en la frontera, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letras *b*) y *c*), y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer, decidir no aplicar el artículo 41 *bis* del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*] y la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre el retorno (texto refundido)*]. En caso de acogerse a esta excepción, el Estado miembro de que se trate deberá:

a) respetar el principio de no devolución y tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, la vida familiar y el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate, tal como se establece en el artículo 5 de la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre retorno (texto refundido)*];

b) velar por que el trato y el nivel de protección no sean menos favorables que los establecidos en el artículo 10, apartados 4 y 5 (limitaciones al recurso a medidas coercitivas), el artículo 11, apartado 2, letra *a*) (aplazamiento de la expulsión), el artículo 17, apartado 1, letras *b*) y *d*) (asistencia sanitaria urgente y toma en considera-

ción de las necesidades de las personas vulnerables) y los artículos 19 y 20 (condiciones de internamiento e internamiento de menores y sus familias) de la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre el retorno (texto refundido)*].

Artículo 5. Medidas de apoyo y solidaridad

1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes, podrá solicitar apoyo y medidas de solidaridad de otros Estados miembros para gestionar dicha situación. Las contribuciones de apoyo y solidaridad en beneficio de un Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes pueden ser de los tipos siguientes:

a) medidas de desarrollo de capacidades en el ámbito del asilo, la acogida y el retorno;

b) medidas de apoyo operativo en el ámbito del asilo, la acogida y el retorno

c) medidas destinadas a responder a la situación de instrumentalización, incluidas medidas específicas de apoyo al retorno, mediante la cooperación con terceros países o el acercamiento a terceros países cuyos nacionales estén siendo instrumentalizados; o

d) cualquier otra medida que se considere adecuada para hacer frente a la situación de instrumentalización y apoyar al Estado miembro de que se trate.

2. El Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización enviará a la Comisión una solicitud de medidas de apoyo y solidaridad de otros Estados miembros especificando las medidas de solidaridad solicitadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de solidaridad del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento relativo a las situaciones de crisis y fuerza mayor*], la Comisión, tan pronto como sea posible tras recibir la solicitud de medidas de apoyo y solidaridad a que se refiere el apartado 2, invitará a otros Estados miembros a contribuir mediante las medidas de apoyo y solidaridad a que se refiere el apartado 1 que respondan a las necesidades del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización. La Comisión coordinará las medidas de apoyo y solidaridad a que se refiere el presente artículo.

4. Un Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes podrá solicitar apoyo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas o Europol, de conformidad con sus mandatos. Cuando proceda, la Agencia de Asilo de la Unión Europea podrá proponer asistencia por propia iniciativa de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra *d*), del Reglamento XXX/XXX [*Reglamento de la Agencia de Asilo de la Unión Europea*]. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas podrá proponer al Estado miembro de que se trate asistencia en el ámbito del retorno de conformidad con los artículos 48, 50, 52 y 53 del Reglamento (UE) 2019/1896. Europol podrá proponer asistencia en el ámbito de la cooperación policial de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 6. Garantías específicas

1. Cuando se apliquen las excepciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4, el Estado miembro afectado informará debidamente a los nacionales de terceros países o apátridas en una lengua que el nacional de un tercer país o apátrida comprenda o pueda suponerse razonablemente que entiende sobre las medidas aplicadas, la ubicación de los puntos de registro, incluidos los pasos fronterizos, accesibles para el registro y la presentación de una solicitud de protección internacional, y la duración de las medidas.

2. El Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes no aplicará los artículos 2, 3 y 4 más tiempo del estrictamente necesario para hacer frente a la situación de instrumentalización de migrantes y, en cualquier caso, no más allá del período establecido en la Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 7, apartado 4.

Capítulo III. Disposiciones procedimentales

Artículo 7. Procedimiento de autorización

1. Los Estados miembros que se enfrenten a la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a sus fronteras exteriores como consecuencia de una situación de instrumentalización de migrantes podrán solicitar autorización para aplicar las excepciones previstas en los artículos 2, 3 y 4.

2. Cuando la Comisión lo considere apropiado, sobre la base de la información facilitada por el Estado miembro solicitante que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes, presentará sin demora la propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3.

3. El Consejo evaluará esta propuesta con carácter de urgencia y adoptará una Decisión de Ejecución por la que se autorice al Estado miembro afectado a aplicar las excepciones específicas previstas en los artículos 2, 3 y 4.

4. La Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3 fijará la fecha a partir de la cual podrán aplicarse las normas establecidas en los artículos 2, 3 y 4, así como el plazo para su aplicación, que no excederá de un período inicial de seis meses.

5. La Comisión supervisará y revisará permanentemente la situación de la instrumentalización de migrantes. Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá proponer la derogación de la Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3 o la adopción de una nueva Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autorice la prórroga de la aplicación de las excepciones específicas a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 por un período que no excederá de seis meses. Los Estados miembros afectados facilitarán a la Comisión la información específica necesaria para llevar a cabo este examen y presentar la propuesta de derogación o prórroga, así como cualquier otra información que la Comisión pueda solicitar.

Artículo 8. Cooperación y evaluación

1. La Comisión, las instituciones y agencias pertinentes de la Unión Europea y el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes cooperarán estrechamente e informarán con regularidad sobre la aplicación de las excepciones y medidas a que se refiere el artículo 7. Los Estados miembros afectados seguirán comunicando todos los datos pertinentes, incluidas las estadísticas que sean pertinentes para la aplicación de la presente Decisión, a través de la Red de preparación y gestión de crisis migratorias de la UE.

2. El Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización de migrantes garantizará una estrecha cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y las organizaciones asociadas pertinentes para determinar las modalidades de apoyo a los solicitantes que se encuentren en una situación de instrumentalización, en consonancia con las normas establecidas en el presente capítulo y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre el procedimiento de asilo*] y la Directiva XXX/XXX [*Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)*].

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 9. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

---

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2016/399, pel qual s'estableix un codi de normes de la Unió per al creuament de persones per les fronteres

295-00088/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022

Reg. 34434 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras [COM(2021) 891 final] [2021/0428 (COD) {SEC(2021) 440 final} {SWD(2021) 462 final} {SWD(2021) 463 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 14.12.2021, COM(2021) 891 final, 2021/0428 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras {SEC(2021) 440 final} - {SWD(2021) 462 final} - {SWD(2021) 463 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El espacio sin controles en las fronteras interiores (el «espacio Schengen») es uno de los mayores logros de la integración europea. En la Comunicación «Una es-

trategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente»[1] («Estrategia Schengen»), la Comisión subrayó que las bases de Schengen forman parte del ADN europeo. El espacio Schengen comprende un espacio en el que los ciudadanos de la Unión Europea y los ciudadanos de terceros países que residen legalmente en el territorio, así como los bienes y servicios, pueden desplazarse sin estar sujetos a controles en las fronteras interiores. Schengen es un elemento esencial del espacio de libertad, seguridad y justicia y un elemento clave para el funcionamiento del mercado único. Su creación ha aportado importantes beneficios sociales y económicos a la sociedad europea.

Sin embargo, en los últimos años, ha sido puesto a prueba en repetidas ocasiones por una serie de crisis y desafíos. La crisis sin precedentes de los refugiados en 2015 dejó al descubierto deficiencias en la gestión por parte de la Unión de las fronteras exteriores y puso de manifiesto que el sistema de migración no estaba bien diseñado para hacer frente a estos retos y, como consecuencia, varios Estados miembros restablecieron los controles en las fronteras interiores. Los controles en las fronteras interiores se restablecieron también en respuesta a la persistente amenaza terrorista, tras la oleada de ataques en territorio europeo. La pandemia de COVID-19 también ha supuesto un desafío sin precedentes y ha ejercido una presión significativa sobre el espacio Schengen, lo que ha llevado a muchos otros Estados miembros a restablecer controles en las fronteras interiores que, en ocasiones, han puesto en peligro el correcto funcionamiento del mercado único. Todo esto ha socavado el clima de confianza necesario para mantener un espacio sin controles en las fronteras interiores.

Por estas razones, la Comisión anunció que su objetivo sería completar el conjunto de instrumentos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del espacio Schengen, con el fin de restablecer el equilibrio del ecosistema de normas y recuperar y fortalecer la confianza mutua entre los Estados miembros. Una de estas medidas para fortalecer y hacer más resiliente el espacio Schengen es una nueva propuesta de modificación del Reglamento (UE) 2016/399[2] («Código de fronteras Schengen»). La presente propuesta es un resultado clave de la Hoja de ruta para el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Todas las soluciones propuestas en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo contribuirán a la gestión eficaz de la migración, el aumento de la cooperación, el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros y un marco vinculante de solidaridad, reforzando así el espacio Schengen.

Un espacio Schengen que funcione correctamente exige que las normas se apliquen de manera uniforme, tanto en las fronteras exteriores como en las interiores. Se basa en la confianza entre los Estados miembros, en controles eficaces de las fronteras exteriores y en medidas alternativas en el territorio de los Estados miembros con el fin de garantizar un alto nivel de seguridad dentro del espacio Schengen, al no haber controles en las fronteras interiores.

Si bien el marco establecido por el Código de fronteras Schengen ofrece herramientas para hacer frente a retos tales como los que han surgido en los últimos años, hay margen para mejorar aspectos específicos relacionados, en particular, con la capacidad de responder de manera uniforme a amenazas graves para la salud pública y la capacidad de responder a las amenazas derivadas de la instrumentalización de los migrantes, así como con los medios para responder, dentro del territorio, al terrorismo o a movimientos no autorizados.

A la vista de los retos emergentes para el espacio Schengen, se requiere una serie de cambios específicos de las normas actuales establecidas en el Código de fronteras Schengen, tanto en relación con las fronteras exteriores como interiores, así como en relación con las competencias ejercidas en los territorios de los Estados

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente» [COM(2021) 277 final de 2.6.2021].

2. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

miembros, sin poner en tela de juicio el reparto de responsabilidades entre la Unión y los Estados miembros.

Esta propuesta debe considerarse en el contexto de las iniciativas en curso para mejorar la gobernanza global de Schengen. Basándose en el trabajo del Foro de Schengen[3] creado en 2020, la Comisión adoptará a principios de 2022 un «informe sobre el estado de Schengen» en el que se resumirá la situación en lo que se refiere a la ausencia de controles en las fronteras interiores, los resultados de las evaluaciones de Schengen y el estado de aplicación de las recomendaciones. La Comisión incluirá en estos informes un «Cuadro de indicadores del estado de Schengen» a fin de evaluar de manera interconectada la aplicación del acervo de Schengen en los diferentes ámbitos políticos y brindar un mejor apoyo a los esfuerzos de los Estados miembros frente a cualquier desafío. La Comisión también ha propuesto revisar el mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen para hacerlo más eficaz y estratégico, además de mejor preparado para hacer frente a los nuevos desafíos y realidades. La revisión, además, aumentará la capacidad del mecanismo para facilitar el diálogo político sobre el estado de Schengen, centrándose en aquellos ámbitos capaces de poner en peligro el funcionamiento del espacio Schengen en su conjunto.

Fronteras exteriores

La existencia de Schengen presupone un alto grado de confianza en una gestión sólida de las fronteras exteriores. Sobre la base de la experiencia adquirida hasta finales de 2021, la gestión de las fronteras exteriores debería reforzarse en lo que se refiere a los dos aspectos siguientes:

– Retos relacionados con la salud

La crisis de la COVID-19 ha puesto de manifiesto que las normas actuales no son suficientes para responder a situaciones de crisis relacionadas con enfermedades potencialmente epidemiológicas. El carácter mundial de la COVID19 exigía medidas *ad hoc* en las fronteras exteriores para frenar la transmisión transfronteriza. En marzo de 2020, la Comisión propuso una decisión coordinada sobre la aplicación de restricciones a los viajes no esenciales desde terceros países hacia el espacio Schengen. Esto dio lugar a la adopción de una Recomendación del Consejo en junio de 2020[4], con el objetivo de facilitar un enfoque unificado a la hora de restringir el acceso a la Unión Europea de viajeros procedentes de países con una situación epidemiológica muy problemática. Sin embargo, aunque los Estados miembros acordaron entre ellos una lista de terceros países para los que podría suprimirse la restricción de los viajes no esenciales, han aplicado la Recomendación antes mencionada de muy diferentes maneras[5]. Solo algunos han estado aplicando la lista de países en su totalidad, mientras que otros decidieron levantar las restricciones solo a algunos de los países de la lista, o incluso a ninguno. Otros Estados miembros suprimieron las restricciones a terceros países que no figuraban en absoluto en la lista, socavando así el enfoque unificado deseado. Es necesario un nuevo procedimiento para codificar una práctica coherente y evitar las discrepancias que se producen en la actualidad.

– Retos relacionados con la instrumentalización de migrantes

Como se señalaba en la Comunicación de la Comisión sobre la respuesta a la instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado en la frontera exterior de la Unión[6], en el Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025) adoptado por la Comisión el 29 de septiembre de 2021[7], así

3. En el marco del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, la Comisión anunció la creación de un Foro de Schengen específico, en el que participen las autoridades nacionales pertinentes, como los Ministerios de Interior y la policía (de fronteras) a nivel nacional y regional, con el fin de estimular una cooperación más concreta y una mayor confianza entre los Estados miembros para apoyar el buen funcionamiento de Schengen. El Primer Foro de Schengen tuvo lugar el 30 de noviembre de 2020, y el segundo, el 17 de mayo de 2021.

4. Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción, de 30.6.2020.

5. Véase la sección 2.1.2 de la evaluación de impacto.

6. JOIN(2021) 32 final.

7. COM(2021) 591 final.

como en la propuesta de Reglamento de la Comisión relativo a las medidas contra los operadores de transporte que participen en la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes, o los faciliten, en relación con la entrada ilegal en el territorio de la Unión Europea[8], un fenómeno muy preocupante que se observa es el papel cada vez más importante de agentes estatales en la creación artificial y la facilitación de la migración irregular, utilizando los flujos migratorios como instrumento con fines políticos para desestabilizar a la Unión Europea o sus Estados miembros.

Como se expresó en las Conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2021[9], la UE y los Estados miembros se han comprometido a dar una respuesta a este papel cada vez más importante de los agentes estatales en la facilitación de la migración irregular y en la utilización de seres humanos para ejercer presión en las fronteras exteriores de la UE. El Consejo Europeo pidió a la Comisión que propusiera los cambios necesarios en el marco jurídico de la UE para atajar el problema de la instrumentalización. Para ello, es necesario, en primer lugar, definir qué se entiende por «instrumentalización». Por otra parte, es necesario aclarar qué medidas pueden adoptar los Estados miembros en virtud del Código de fronteras Schengen para proteger eficazmente las fronteras exteriores comunes de la UE contra la instrumentalización de migrantes con fines políticos. En paralelo, la Comisión propone medidas adicionales en el marco del acervo en materia de asilo y retorno para aclarar mejor cómo pueden y deben responder los Estados miembros en situaciones de instrumentalización, garantizando al mismo tiempo la plena protección de los derechos de los migrantes instrumentalizados, incluido el derecho de asilo y la protección frente a la devolución.

En consonancia con el Código de fronteras Schengen «el control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros.»[10]. Por lo tanto, es evidente que los Estados miembros con fronteras exteriores de Schengen tienen una doble responsabilidad: con respecto a todas las personas que se benefician de la posibilidad de viajar sin estar sujetas a controles en las fronteras interiores y con respecto a sus propios ciudadanos y empresas. El Código de fronteras Schengen contiene normas generales aplicables en los pasos fronterizos (artículo 5) y sobre vigilancia de fronteras (artículo 13) con el fin de que los Estados miembros puedan cumplir los objetivos de gestión de fronteras mencionados anteriormente. No obstante, es necesario reforzar esas normas para reconocer la responsabilidad de los Estados miembros con fronteras exteriores de Schengen y responder a los nuevos desafíos creados por el fenómeno de la instrumentalización.

Medidas en las fronteras interiores y dentro del territorio

La esencia misma del proyecto Schengen es la ausencia de controles en las fronteras interiores que permitan a todas las personas que residen legalmente en la Unión beneficiarse plenamente de la posibilidad de viajar sin estar sujetas a controles en dichas fronteras. Sobre la base de la experiencia adquirida hasta el otoño de 2021, deben revisarse y reforzarse los siguientes aspectos para preservar el espacio Schengen:

– Respuesta a retos que afectan a la mayoría de los Estados miembros

Aunque el restablecimiento de las inspecciones fronterizas puede ser una medida legítima para hacer frente a amenazas graves para la seguridad interior y el orden

8. COM(2021) 753 final.

9. Reunión extraordinaria del Consejo Europeo de 21 y 22 de octubre de 2021 — Conclusiones, documento del Consejo EUCO 17/21.

10. Véase el considerando 6 del Reglamento (UE) 2016/399 (Código de fronteras Schengen).

público, en particular cuando la respuesta debe ser urgente (por ejemplo, ante atentados terroristas), el alcance geográfico y la duración de estas inspecciones pueden dificultar la circulación de personas y la libre circulación de bienes. Incluso si, por sí mismas, las inspecciones en las fronteras interiores se entienden sin perjuicio del derecho a la libre circulación, en la práctica la ausencia de tales inspecciones facilita la circulación de personas. El impacto del restablecimiento de las inspecciones fronterizas ha sido especialmente visible en las fronteras terrestres interiores, afectando a los múltiples vínculos económicos y sociales en las regiones transfronterizas, en las que viven 150 millones de personas[11] y unos 3,5 millones de personas cruzan a diario las fronteras interiores del espacio Schengen[12]. En 2020, los numerosos restablecimientos de inspecciones fronterizas en las fronteras interiores con el fin de contener la propagación de la COVID-19 afectaron con frecuencia a las capacidades locales para garantizar servicios esenciales a ambos lados de la frontera. La falta de coordinación de las medidas nacionales en respuesta a la pandemia de COVID-19 afectó aún más al sector del transporte, al limitar las operaciones de transporte transfronterizo, amplificando a menudo los efectos de la perturbación inicial y agravando la interrupción de las cadenas de suministro. Es necesario un nuevo procedimiento para garantizar un enfoque más coordinado en caso de situaciones de crisis que afecten a la mayoría de los Estados miembros, respetando plenamente el derecho soberano de los Estados miembros a restablecer los controles fronterizos.

Sobre la base de la amplia gama de directrices y recomendaciones adoptadas para la pandemia de COVID-19, como el sistema de «corredores verdes»[13], la Comisión también mejorará los planes de contingencia para Schengen. Por este motivo, la Comisión codificará las medidas atenuantes pertinentes en el Manual práctico para guardias de fronteras con el fin de convertirlas en un punto de referencia natural para los guardias de fronteras en una situación de crisis.

– Mejor uso de medidas alternativas

La pandemia de COVID-19, la crisis migratoria de 2015 y el aumento de las amenazas terroristas han puesto a prueba el espacio Schengen en los últimos años[14]. En respuesta a estos retos, algunos Estados miembros decidieron restablecer inspecciones fronterizas en algunas de sus fronteras interiores o en todas ellas[15]. Aunque, en un primer momento, tales decisiones respondían a hechos claramente identificables y durante determinado período de tiempo se basaban en recomendaciones del Consejo[16], ahora parecen haberse convertido en una medida cautelar permanente.

---

11. Unos 150 millones de europeos viven en regiones fronterizas, lo que representa el 30% de la población de la UE. Las regiones transfronterizas ocupan el 40% del territorio de la UE y producen el 30% de su PIB. Por consiguiente, todo cambio en cuanto a la posibilidad de cruzar las fronteras sin controles es significativo desde el punto de vista social y económico.

12. Véase la Estrategia Schengen de 2 de junio de 2021 y https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2018/621815/EPRS_BRI(2018)621815_EN.pdf

13. 2020/C 96 I/01 y COM(2020) 685 final.

14. La rápida propagación de la pandemia de COVID-19 provocó entre marzo y octubre de 2020 un exceso de mortalidad de casi 300 000 muertes en la UE, en comparación con el mismo período de 2016-2019. [Véase: Eurostat «Excess mortality in 2020: especially high in spring and autumn» (Exceso de mortalidad en 2020: especialmente elevada en primavera y otoño), 20 de enero de 2021].

La amenaza terrorista, aunque siempre presente, se ha hecho más notoria en Europa desde el ataque contra Charlie Hebdo en enero de 2015 y el auge del denominado Estado Islámico en Siria.

En 2015, solicitaron protección internacional en la UE 1 255 600 nuevos solicitantes de asilo, lo que representa más del doble que el año anterior [véase la publicación de Eurostat «Asylum in the EU Member States Record number of over 1.2 million first time asylum seekers registered in 2015» (Asilo en los Estados miembros: cifra récord de más de 1,2 millones de primeras solicitudes de asilo registradas en 2015)]. En comparación, en 2018 se presentaron 699 000 solicitudes en la UE, de ellas 631 000 se presentaban por primera vez (véase: Comisión Europea «Estadísticas sobre la migración a Europa»).

15. Desde septiembre de 2015, las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores se han restablecido más de 250 veces.

16. Las graves deficiencias detectadas en la frontera exterior griega en 2016 llevaron a la adopción de cuatro Recomendaciones del Consejo que, sobre la base del artículo 29, instaban a cinco Estados miembros (Austria, Alemania, Suecia, Dinamarca y Noruega) a restablecer temporalmente las inspecciones fronterizas en sus fronteras interiores entre mayo de 2016 y noviembre de 2017.

Los controles permanentes en las fronteras interiores han puesto de manifiesto los límites de los instrumentos actuales con que cuenta la Unión para evaluar la necesidad y proporcionalidad de los controles prolongados. Por consiguiente, deben reforzarse las normas que definen los controles en las fronteras interiores como medida de último recurso.

En la misma línea, los controles permanentes en las fronteras interiores llamaron la atención sobre el uso limitado que hacen los Estados miembros de medidas alternativas que, en muchos casos, pueden ser suficientes para garantizar un alto nivel de seguridad sin necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores.

Esto afecta, en particular, al ejercicio de las competencias policiales. La Recomendación de la Comisión de 2017 sobre los controles policiales proporcionados y la cooperación policial en el espacio Schengen[17] animaba a los Estados miembros a hacer un mejor uso de sus competencias policiales y a dar prioridad a los controles policiales antes de decidir el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores. En los últimos cuatro años, varios Estados miembros han intensificado los controles policiales en las zonas fronterizas ante las crecientes amenazas para el orden público o la seguridad interior. Algunos de ellos son ejemplos de buenas prácticas a la hora de hacer frente al aumento de amenazas persistentes para el orden público o la seguridad interior. De hecho, estos controles a menudo pueden resultar igual o más eficaces que los controles en las fronteras interiores, sobre todo porque son más flexibles que los controles fronterizos estáticos en pasos fronterizos específicos y pueden adaptarse más fácilmente a la evolución de los riesgos. Con el fin de garantizar que se aprovecha plenamente el potencial de estas medidas, el Estado miembro que considere prorrogar el restablecimiento de los controles fronterizos debe evaluar en primer lugar si el control fronterizo puede sustituirse por estas medidas alternativas. Además, la experiencia relacionada con la pandemia de COVID-19 ha dejado patente que también otras competencias públicas, que no suelen estar relacionadas con las competencias policiales (por ejemplo, los controles relacionados con la salud pública) pueden hacer innecesario el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. Por este motivo, debería revisarse la lista de medidas alternativas que no deben considerarse equivalentes a los controles en las fronteras interiores.

Una mejor cooperación policial puede ampliar el conjunto de alternativas al control de las fronteras interiores con las que cuentan los Estados miembros. Con este fin, la Comisión adoptó el 8 de diciembre de 2021 propuestas legislativas para un Código de Cooperación Policial de la UE. El Código proporcionará un marco jurídico coherente de la UE para garantizar que las autoridades policiales de un Estado miembro tengan el mismo acceso a la información que las de otros Estados miembros cuando la necesiten para luchar contra la delincuencia y el terrorismo.

Por último, la persistencia de los controles en las fronteras interiores en relación con movimientos no autorizados justifica modificaciones que permitan a los Estados miembros abordar mejor estos retos sin necesidad de recurrir a controles en las fronteras interiores.

*

Habida cuenta de lo anterior, es urgente abordar los problemas que afectan a las fronteras exteriores e interiores del espacio Schengen en relación con los siguientes puntos:

a) Medidas en las fronteras exteriores para hacer frente a amenazas graves para la salud pública, como las pandemias, y casos de instrumentalización de migrantes;

b) Condiciones para el restablecimiento de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores y uso de otras medidas en todo su potencial para garantizar un

17. Recomendación (UE) 2017/820 de la Comisión, de 12 de mayo de 2017, sobre los controles policiales proporcionados y la cooperación policial en el espacio Schengen.

nivel de seguridad suficientemente elevado sin necesidad de recurrir a controles en las fronteras interiores.

Objetivos específicos y principales elementos de la propuesta

La propuesta persigue los objetivos específicos siguientes:

a) Aplicación uniforme de medidas en las fronteras exteriores en caso de amenaza para la salud pública.

La propuesta tiene por objeto establecer un nuevo mecanismo que permita la adopción oportuna por el Consejo de un instrumento vinculante que establezca restricciones temporales de viaje en las fronteras exteriores en estas circunstancias. Gracias a este mecanismo, las restricciones de viaje se aplicarán de manera uniforme en todos los Estados miembros mientras persista la amenaza para la salud pública en la Unión. La propuesta determina de manera global todos los elementos necesarios de un instrumento para ser adoptado por el Consejo en un acto de ejecución. En consecuencia, dicho instrumento debería especificar toda categoría de personas exentas de restricciones de viaje, incluso en situaciones en las que viajen por razones no esenciales, o, sobre la base de indicadores objetivos, toda zona geográfica o tercer país desde los que el viaje pueda estar sujeto a medidas específicas, por ejemplo, a restricciones de viaje. Además, debería definir las condiciones adicionales que se impondrán a los viajeros para que los viajes sean seguros. De conformidad con las obligaciones derivadas del Derecho internacional y de la Unión, a los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias respectivas, siempre se les debería permitir la entrada en la Unión. A los residentes debería permitírseles siempre regresar a la Unión. Por otra parte, el instrumento debería definir una lista mínima de categorías de viajeros que se consideren necesarias en relación con las funciones o necesidades esenciales y que, por tanto, no estén cubiertas por medidas en el marco de este instrumento. Esta lista debería reflejar, en particular, las obligaciones internacionales de la Unión y de sus Estados miembros de permitir los viajes, mientras que se dejará a las decisiones individuales del Consejo definir categorías adicionales de viajes esenciales, en caso necesario, en función de la amenaza específica. El instrumento también podría establecer un mecanismo de «freno de emergencia» que permita adoptar las medidas pertinentes en caso de que la situación epidemiológica empeore drásticamente en una o varias zonas geográficas.

b) Respuesta a la instrumentalización de migrantes en las fronteras exteriores

La propuesta tiene por objeto abordar la instrumentalización de migrantes cuando un agente de un tercer país utilice a seres humanos para desestabilizar a la Unión o a sus Estados miembros. La propuesta define en el artículo 2 qué debe entenderse por «instrumentalización». Por otra parte, la modificación propuesta del artículo 5 y del artículo 13 debería aclarar de qué medidas se dispone en los pasos fronterizos y en el contexto de la vigilancia fronteriza para evitar los cruces ilegales de fronteras y reaccionar ante ellos cuando los Estados miembros de primera entrada se enfrentan a tal presión por parte de un tercer país. Además, la nueva propuesta sobre procedimientos excepcionales de asilo y retorno tiene por objeto garantizar la coherencia con este enfoque mediante disposiciones que permitan a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para gestionar de manera humana, ordenada y digna, respetando plenamente los derechos fundamentales y los principios humanitarios, la llegada de personas que están siendo instrumentalizadas por un tercer país.

c) Creación de un plan de contingencia para Schengen en una situación de amenaza que afecte a la mayoría de los Estados miembros simultáneamente

La propuesta tiene por objeto crear un nuevo mecanismo que permita una respuesta europea a problemas que afectan a la mayoría de los Estados miembros simultáneamente, poniendo así en peligro el funcionamiento general del espacio

Schengen. Este nuevo mecanismo debería complementar el mecanismo existente para deficiencias graves y persistentes en las fronteras exteriores, tal como se establece actualmente en el artículo 29 del Código de fronteras Schengen. Debería respetar plenamente el derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias ante una amenaza inmediata y ofrecer al Consejo la posibilidad de autorizar, sobre la base de una propuesta de la Comisión, el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores en algunos o en todos los Estados miembros afectados por la amenaza detectada, proporcionando así un marco coherente para el uso de los controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros y definiendo las medidas atenuantes adecuadas. A propuesta de la Comisión, dicha autorización podrá prorrogarse períodos adicionales de hasta seis meses cada uno, mientras se considere que persiste la amenaza. Cuando la Comisión considere que no sería apropiada una autorización para restablecer los controles en las fronteras interiores, el Consejo debería adoptar, en su lugar, una recomendación en la que se especifiquen las medidas que parecen más adecuadas para hacer frente a la amenaza que los controles en las fronteras interiores o las medidas que pueden complementar los controles en las fronteras interiores.

d) Garantías procesales en caso de restablecimiento unilateral de los controles en las fronteras interiores

Con el fin de garantizar que los controles en las fronteras interiores sigan siendo una medida de último recurso, la propuesta aclara y amplía la lista de elementos que debe evaluar un Estado miembro a la hora de tomar la decisión de restablecer temporalmente los controles fronterizos. Estos elementos incluirían la idoneidad de la medida de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores y el impacto probable de dicha medida en la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y en las regiones transfronterizas. Por otra parte, cuando un Estado miembro decida prorrogar los controles en las fronteras interiores en respuesta a amenazas previsibles, dicha evaluación debería incluir también la evaluación de la idoneidad y el uso de medidas alternativas, como inspecciones proporcionadas realizadas en el contexto del ejercicio legítimo de poderes públicos por parte de las autoridades competentes en la región fronteriza, el uso del procedimiento de denegación para los nacionales de terceros países que cruzan la frontera interior y la cooperación policial prevista en el Derecho de la Unión. Además, las prórrogas relativas a amenazas previsibles que superen los seis meses deberían incluir también una evaluación del riesgo. A partir de hoy, la Comisión o cualquier otro Estado miembro pueden adoptar en cualquier momento un dictamen sobre la necesidad y proporcionalidad del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. Siempre que haya habido controles internos durante un total de 18 meses, la Comisión deberá emitir un dictamen sobre su proporcionalidad y necesidad e iniciar un proceso de consulta con los Estados miembros.

A fin de tener en cuenta la experiencia de que determinadas amenazas pueden persistir durante un tiempo considerable, la posibilidad de prorrogar los controles fronterizos en estos casos se amplía a un período máximo total de dos años. No obstante, la propuesta reconoce que los Estados miembros pueden ver la necesidad de mantener los controles en las fronteras interiores más allá de este plazo. En estas situaciones, el Estado miembro de que se trate debería informar a la Comisión, al tiempo que justifica en su nueva notificación el mantenimiento del control en respuesta a la amenaza, incluyendo una evaluación de riesgos y teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión emitido en caso de controles fronterizos de una duración de 18 meses. En tal caso, la Comisión emitirá un dictamen de seguimiento.

Además, con el fin de permitir un análisis *a posteriori*, los Estados miembros deberían seguir estando obligados a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, una vez suprimidos los controles. Por otra parte, cuando los

controles fronterizos se mantengan durante más de un período de seis meses, dicho informe debería presentarse a los doce meses, y posteriormente cada año mientras se mantengan los controles.

e) Aplicación de medidas atenuantes y salvaguardias específicas para regiones transfronterizas en los casos en que se restablezcan los controles en las fronteras interiores

La propuesta también establece que siempre deberían aplicarse salvaguardias para limitar el impacto negativo del restablecimiento temporal de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores, en caso de que este restablecimiento sea inevitable, en particular para limitar su impacto en el funcionamiento de las regiones transfronterizas, el transporte y, por ende, en el mercado único. Ejemplos de medidas atenuantes que deberían adoptarse durante el restablecimiento de los controles fronterizos son, en particular, las establecidas en las directrices y recomendaciones formuladas en 2020 en relación con la crisis de la COVID-19.

f) Aumento del uso de medidas alternativas para hacer frente a las amenazas detectadas en lugar de controles en las fronteras interiores

La propuesta tiene por objeto garantizar un alto nivel de seguridad dentro del espacio Schengen de manera proporcionada. A tal fin, la propuesta aclara la posibilidad de que los Estados miembros hagan un uso más amplio de otras inspecciones distintas de los controles fronterizos en las zonas fronterizas. Estas inspecciones no deberían ser realizadas necesariamente por las autoridades policiales, sino que pueden implicar a cualquier otra autoridad competente en virtud del Derecho nacional[18] para ejercer poderes públicos. En todos los casos, las autoridades competentes deben respetar las salvaguardias existentes establecidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[19] para el ejercicio de las competencias policiales, en particular, proporcionando el marco necesario para la facultad conferida a dichas autoridades de llevar a cabo controles de identidad, incluida la de orientar la discrecionalidad de que disponen dichas autoridades en la aplicación práctica de esta facultad, con el fin de garantizar que tales controles no sean equivalentes a los controles fronterizos. A la hora de proporcionar las citadas orientaciones, los Estados miembros también deberían velar por que la discrecionalidad ejercida por las autoridades competentes se lleve a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales, en particular la prohibición de discriminación.

Con el fin de proporcionar más medios a los Estados miembros para utilizar medidas alternativas que aborden el problema de los movimientos no autorizados de migrantes irregulares, la propuesta introduce la posibilidad de trasladar migrantes irregulares si hay indicios claros de que la persona detenida en las fronteras interiores en el marco de la cooperación operativa policial transfronteriza acaba de llegar de ese otro Estado miembro (por ejemplo, el registro en Eurodac por otro Estado miembro o facturas recientes emitidas en el otro Estado miembro). Habida cuenta de la iniciativa relativa a la cooperación policial transfronteriza presentada el 8 de diciembre de 2021, este nuevo procedimiento debería fomentar el uso de patrullas conjuntas como instrumento que permita aplicar este traslado simplificado de las personas detenidas en las fronteras interiores. La propuesta también prevé la supresión de la cláusula de statu quo actualmente aplicable a los acuerdos y convenios bilaterales existentes entre los Estados miembros sobre esta cuestión, tal como se contempla en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno[20], y la determinación de las condiciones en las que los migrantes irregulares pueden ser devueltos

18. Durante la pandemia de COVID-19, los Estados miembros podrían haber efectuado controles sanitarios en las zonas fronterizas, en lugar de restablecer los controles en las fronteras interiores.

19. Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2010, Melki y Abdeli, asuntos acumulados C-188/10 y C-189/10.

20. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

en la actualidad una vez detenidos en una situación de estancia ilegal en un Estado miembro. La propuesta contiene una modificación específica del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno que permitiría a los Estados miembros establecer acuerdos y convenios bilaterales de readmisión más eficaces, capaces de abordar los retos relacionados con los movimientos no autorizados. La modificación también obligaría a los Estados miembros a notificar dichos acuerdos y convenios a la Comisión. Además, la Comisión está dispuesta a preparar un modelo de acuerdo bilateral de las principales cláusulas de dichos acuerdos, basado en una revisión de acuerdos existentes, con el fin de apoyar a los Estados miembros en esta tarea de crear un instrumento eficaz para gestionar los movimientos no autorizados.

La propuesta elimina también obstáculos para hacer un uso más amplio de las tecnologías de seguimiento y vigilancia, y aclara que el Código de fronteras Schengen no impide el uso de datos de los pasajeros, como el registro de nombres de los pasajeros o la información anticipada sobre los pasajeros en las conexiones dentro del espacio Schengen[21], en caso de que el Derecho aplicable lo permita.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa está en consonancia con las acciones establecidas en la *Estrategia Schengen*.

La propuesta, con obligaciones de información renovadas para la Comisión en lo que se refiere al funcionamiento del espacio Schengen, contribuye a los principios de la gobernanza de Schengen, con el objetivo de aumentar el diálogo político, el control y la aplicación. Por consiguiente, constituye un componente integral de la estructura de gobernanza de Schengen, tal como se establece en la Estrategia Schengen de 2 de junio de 2021. Esta obligación de información se cumplirá en el futuro a través del informe anual sobre el estado de Schengen, que incluirá el informe que debe presentarse de conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el mecanismo de evaluación de Schengen[22].

El mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen prevé un instrumento inter pares que fomente la confianza mutua entre Estados miembros y garantice una aplicación correcta y eficaz del marco jurídico de Schengen. Las deficiencias y la falta de aplicación en un Estado miembro pueden afectar a todos los demás y, por consiguiente, poner en peligro el espacio Schengen. Esto hace necesario disponer de un mecanismo adecuado para garantizar un espacio Schengen más fuerte y resiliente. Para lograrlo, la Comisión adoptó una reforma del mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen el 2 de junio de 2021[23], que actualmente es objeto de debate en el Consejo.

El informe sobre el estado de Schengen debe debatirse anualmente en el Foro de Schengen creado por la Comisión para promover un diálogo político regular y estructurado entre las partes implicadas en garantizar el correcto funcionamiento del espacio Schengen. En estos debates deberían participar las autoridades nacionales pertinentes a nivel nacional y regional, con el fin de estimular una cooperación más concreta y una mayor confianza entre los Estados miembros para apoyar el buen funcionamiento de Schengen. El primer Foro de Schengen tuvo lugar el 30 de no-

21. Como se anunció en la Estrategia Schengen de 2 de junio [COM(2021) 277], la Comisión está preparando una propuesta legislativa para hacer extensivo el uso de la información anticipada sobre los pasajeros (API) a los vuelos dentro del espacio Schengen. Actualmente, en cambio, el registro de nombres de los pasajeros solo se recoge sistemáticamente en los vuelos que llegan a la Unión procedentes de terceros países.

22. Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

23. Propuesta de Reglamento del Consejo relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 [COM(2021)278 final de 2.6.2021].

viembre de 2020 y el segundo, el 17 de mayo de 2021, con la participación de diputados del Parlamento Europeo y ministros de Asuntos de Interior.

De conformidad con el artículo 33 del Código de fronteras Schengen, el informe sobre el estado de Schengen se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. Sobre la base de los debates del Foro de Schengen, estas instituciones deberían, por lo tanto, considerar las conclusiones que deben extraerse del informe.

La propuesta complementa las normas relativas a los controles en las fronteras exteriores como requisito previo para el espacio sin controles en las fronteras interiores. Contribuye a la aplicación efectiva de la gestión europea integrada de las fronteras por parte de la Guardia Europea de Fronteras y Costas. La propuesta también se reflejará en el próximo ciclo de política estratégica plurianual, cuyo objetivo es establecer el marco estratégico para dirigir la gestión europea integrada de las fronteras mediante la eliminación de las lagunas existentes entre la protección de las fronteras, la seguridad, el retorno y la migración, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales. Tal como se anunció en la Estrategia Schengen, a principios de 2022 la Comisión adoptará un documento político que constituirá la base de una consulta al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la gestión europea integrada de las fronteras.

Se espera que el nuevo procedimiento en las fronteras exteriores, que se aplicará en situaciones de enfermedades infecciosas que pueden convertirse en epidemias detectadas por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades o por la Comisión, a través de la Autoridad Europea de Preparación y Respuesta ante Emergencias Sanitarias (HERA), prepare mejor a la Unión ante cualquier futura pandemia y, con ello, contribuya a uno de los objetivos de los controles fronterizos: prevenir las amenazas para la salud pública[24]. Colmará la laguna una vez que deje de aplicarse la actual Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción[25]. Cabe recordar que la Recomendación 2020/912 del Consejo se adoptó como parte de la respuesta coordinada a la pandemia de COVID-19[26], lo que significa que debería dejar de aplicarse para cuando se adopte el presente Reglamento. El nuevo procedimiento debería tener plenamente en cuenta los procedimientos establecidos por el futuro Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud[27], en particular en caso de reconocimiento de una emergencia de salud pública, y el mandato revisado del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades.

Por lo que se refiere a las medidas destinadas a apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por hacer frente a la instrumentalización de migrantes por parte de terceros países, la propuesta se basa en las normas existentes en materia de vigilancia y control de las fronteras exteriores establecidas en el Código de fronteras Schengen.

La propuesta responde a una serie de Resoluciones del Parlamento Europeo[28] y se basa en las Recomendaciones de la Comisión adoptadas en 2017 con vistas a allanar el camino para suprimir los controles permanentes en las fronteras interiores: la Recomendación de 12 de mayo de 2017 sobre el uso proporcionado de los controles policiales y la cooperación policial en el espacio Schengen y la Recomendación de

---

24. Véase el considerando 6 del Código de fronteras Schengen.

25. Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción de 30.6.2020.

26. Acuerdo entre los Jefes de Estado o de Gobierno de la Unión Europea, de 26 de marzo de 2020.

27. COM(2020) 727.

28. Por ejemplo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2020, sobre el sistema de Schengen y las medidas adoptadas durante la crisis de la COVID-19 [2020/2801 (RSP)], la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de junio de 2020, sobre la situación en el espacio Schengen tras el brote de COVID-19 [2020/2640 (RSP)], la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de septiembre de 2020, sobre la COVID-19: la coordinación de la UE de las evaluaciones sanitarias y la clasificación de riesgos, y las consecuencias para Schengen y el mercado único [2020/2780 (RSP)], Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de mayo de 2018, sobre el informe anual sobre el funcionamiento del espacio Schengen [2017/2256 (INI)].

3 de octubre de 2017 sobre la aplicación de las disposiciones del Código de fronteras Schengen relativas al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores del espacio Schengen.

La propuesta sustituye a la propuesta de la Comisión de modificación del Código de fronteras Schengen adoptada por la Comisión en 2017[29], que se retira. Como se explica en la Estrategia Schengen[30], a pesar del consenso de las partes interesadas sobre la necesidad de abordar el problema de los controles en las fronteras interiores, la iniciativa de 2017 no recibió el apoyo suficiente para que los colegisladores prosiguiesen con éxito las negociaciones, por lo que debería retirarse.

La propuesta actual incorpora garantías procesales que habían encontrado un respaldo general en las negociaciones de 2017, como la obligación de presentar la evaluación del riesgo junto con la notificación de los controles en las fronteras interiores en caso de amenazas previsibles. Junto con el refuerzo de las salvaguardias, la propuesta simplifica y racionaliza los plazos en los que pueden restablecerse o prorrogarse los controles en las fronteras interiores. En concreto, los Estados miembros tendrán la posibilidad de prorrogar dichos controles hasta un total de dos años. Más allá de ese período, los controles fronterizos podrán prorrogarse excepcionalmente, pero requerirán una nueva notificación por parte del Estado miembro en la que se justifique la persistencia del control en respuesta a la amenaza, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión emitido al cabo de dieciocho meses. Por otra parte, la presente propuesta prevé la intervención del Consejo cuando una amenaza se haya convertido en una cuestión auténticamente europea que afecte a la mayoría de los Estados miembros simultáneamente. Por tanto, la propuesta establece un equilibrio adecuado entre, por una parte, el derecho soberano de los Estados miembros a introducir controles en las fronteras interiores y la necesidad de tener en cuenta el carácter duradero de determinadas amenazas y, por otra, la necesidad de garantizar que tales restablecimientos se lleven a cabo de manera coordinada con las salvaguardias adecuadas.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta de modificación del Código de fronteras Schengen figura en el programa de trabajo de la Comisión para 2021[31].

La propuesta no prejuzga el derecho a la **libre circulación** de los ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE y de los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, gocen de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como de los miembros de sus familias respectivas. Esto afecta tanto a las medidas propuestas en las fronteras exteriores, en las que se garantiza el derecho a regresar a casa a esta categoría de personas, incluso durante una restricción de los viajes no esenciales a la Unión, como en las fronteras interiores, en las que se refuerza la necesidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en las fronteras interiores sobre la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores. La presente propuesta no afecta en modo alguno a los derechos de los ciudadanos de la UE en virtud de la Directiva 2004/38/CE[32].

---

29. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo que respecta a las normas aplicables al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores [COM(2017) 571 de 27.9.2017].

30. COM(2021) 277.

31. COM(2020) 690 final, Programa de trabajo de la Comisión para 2021: Una Unión de vitalidad en un mundo de fragilidad, p.6, https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar%3A91ce5c0f-12b6-11eb-9a54-01aa75ed71a1.0001.02/DOC_1&format=PDF.

32. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

La propuesta contribuye a mejorar la **seguridad** dentro del espacio Schengen, aclarando las medidas de que disponen los Estados miembros para garantizar un alto nivel de seguridad, a pesar de la supresión de los controles en las fronteras interiores. La propuesta es consecuencia de la adopción, el 8 de diciembre de 2021, de un paquete de cooperación policial, compuesto por una propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la cooperación policial operativa, una propuesta de Directiva relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros y un Reglamento relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»). El objetivo de estas propuestas es reforzar los dos aspectos más importantes de la cooperación policial: el intercambio de información y la cooperación policial operativa. Esto reforzará las medidas alternativas de que disponen los Estados miembros y, por lo tanto, limitará la necesidad de restablecer los controles en las fronteras interiores.

El nuevo procedimiento propuesto para el traslado de migrantes irregulares detenidos en las fronteras interiores como parte de la cooperación policial transfronteriza y la propuesta de modificación específica del artículo 6, apartado 3, de la **Directiva sobre retorno** contribuyen a preservar el espacio sin controles en las fronteras interiores. Con ello, la propuesta se entiende sin perjuicio de la Directiva sobre retorno y no afecta a su doble naturaleza, es decir, la de un instrumento para luchar contra la inmigración ilegal que apoya al mismo tiempo el buen funcionamiento de un espacio sin inspecciones en las fronteras interiores. Al tiempo que se respetan plenamente los derechos fundamentales de estas personas, prevalece el objetivo de la expulsión efectiva de un migrante irregular del espacio Schengen a un tercer país, y los Estados miembros siempre deberían esforzarse por devolver a dichos migrantes irregulares a un tercer país, en lugar de trasladar a la persona de que se trate a otro Estado miembro. Por otra parte, la nueva excepción solo permitirá que los migrantes sean devueltos al Estado miembro desde el que se haya detectado el cruce irregular de fronteras. Cualquier otro retorno a otros Estados miembros seguirá rigiéndose por los acuerdos y convenios bilaterales existentes y futuros entre los Estados miembros.

La propuesta respeta plenamente el **acervo en materia de asilo**, tanto cuando propone medidas en las fronteras exteriores relacionadas con la instrumentalización de migrantes como cuando propone un nuevo procedimiento para hacer frente a los movimientos no autorizados de migrantes irregulares. Al perseguir los objetivos de este nuevo procedimiento, los Estados miembros podrán basarse en la propuesta por la que se modifica el Reglamento **Eurodac** así como en la propuesta de control, respetando plenamente los derechos fundamentales y las salvaguardias específicas previstas en dichos instrumentos.

La propuesta tiene en cuenta la política de transportes de la UE y, en particular, los corredores verdes de transporte introducidos para preservar las cadenas de suministro y facilitar la circulación de los trabajadores del transporte durante la pandemia de COVID-19. El próximo plan de contingencia para el transporte facilitará más detalles sobre la gestión de las situaciones de crisis en este sector.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 77, apartado 2, letras *b*) y *e*), y en el artículo 79, apartado 2, letra *c*), del TFUE.

La propuesta modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), concretamente el título II, relativo a las normas aplicables en las fronteras exteriores, y el título III, relativo a las normas aplicables en las fronteras interiores.

La propuesta también modifica la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, en lo que respecta a las excepciones a la obligación de dictar una decisión de retorno respecto de un nacional de un tercer país.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las actuaciones en el espacio de libertad, seguridad y justicia quedan comprendidas en un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del TFUE. Por tanto, el principio de subsidiariedad es aplicable, en virtud del artículo 5, apartado 3, del TUE, según el cual la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Los objetivos de la presente propuesta no pueden ser alcanzados individualmente de manera suficiente por los Estados miembros y pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. Esto se debe a que se trata de inspecciones de personas en las fronteras exteriores, que son una condición previa para el espacio sin controles en las fronteras interiores. Además, la integridad del espacio Schengen y la necesidad de garantizar condiciones uniformes para ejercer el derecho a la libre circulación requieren un enfoque coherente en todo el espacio Schengen de medidas que fomenten la confianza en las fronteras exteriores, incluidas las restricciones de los viajes no esenciales a la UE y la respuesta a la instrumentalización de migrantes por parte de las autoridades de terceros países.

La ausencia de controles en las fronteras interiores está garantizada por el artículo 77, apartado 2, letra e), del TFUE. Si bien los Estados miembros conservan el derecho a adoptar medidas para responder a la seguridad interior y al orden público y, por tanto, a ejercer el derecho garantizado por el artículo 72 del TFUE, aun cuando esto signifique restablecer los controles en las fronteras interiores, las normas para dicho restablecimiento temporal se han establecido en el Código de fronteras Schengen con el fin de garantizar que solo se apliquen en condiciones estrictas. Así pues, todo cambio relativo a estas condiciones para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores requiere legislación de la UE.

El objetivo de establecer un plan de contingencia para Schengen, que incluya medidas específicas en las fronteras interiores para hacer frente a una amenaza que afecte simultáneamente a la mayoría de los Estados miembros y mitigar los efectos negativos de los controles fronterizos cuando estos sean inevitables, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y puede lograrse mejor a nivel de la Unión.

La Unión puede, por tanto, adoptar las medidas propuestas, de conformidad con el principio de subsidiariedad.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, es necesario adecuar la naturaleza y la intensidad de una medida dada al problema detectado. Todos los problemas abordados en la presente iniciativa legislativa exigen, de una manera u otra, una acción legislativa a nivel de la UE que permita a los Estados miembros resolver estos problemas eficazmente.

Las medidas propuestas para ser aplicadas en las fronteras exteriores con el fin de hacer frente a una amenaza para la salud pública se inspiran en el marco actualmente aplicable, establecido en la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo. Con el fin de garantizar su proporcionalidad, el procedimiento propuesto establece el marco que permite determinar, en caso necesario, las condiciones en las que po-

drían introducirse restricciones, su ámbito de aplicación y salvaguardias, en particular con respecto a los ciudadanos de la UE y otras personas que se beneficien de la libertad de circulación con arreglo al Derecho de la Unión o a los nacionales de terceros países que desempeñen una función esencial.

Las medidas propuestas relativas a la instrumentalización de migrantes complementan las disposiciones existentes sobre controles en los pasos fronterizos y sobre vigilancia de fronteras. Dichas medidas tienen plenamente en cuenta las competencias de los Estados miembros en materia de gestión de fronteras. Asimismo, reflejan plenamente las competencias de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en lo que respecta al apoyo de los Estados miembros en su obligación de proteger las fronteras exteriores.

Las modificaciones relativas a las fronteras interiores mejoran el equilibrio entre las inspecciones que pueden llevarse a cabo en las zonas fronterizas en el marco del ejercicio de poderes públicos y el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. Las modificaciones propuestas aclaran las condiciones en las que los Estados miembros pueden realizar inspecciones en las zonas fronterizas sin riesgo de que puedan ser confundidos con controles fronterizos. Proponen un nuevo procedimiento aplicable a los migrantes irregulares detenidos en zonas fronterizas interiores con el fin de hacer frente a los movimientos no autorizados sin necesidad de recurrir a controles en las fronteras interiores. De este modo, el nuevo procedimiento complementará el marco existente que permite la supresión de los controles en las fronteras interiores. La aplicabilidad del nuevo procedimiento se limita a las detenciones en las fronteras interiores, cuando los migrantes irregulares sean detenidos como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza, en particular durante las patrullas conjuntas, ya que estas patrullas garantizarán que los dos Estados miembros implicados tengan el mismo nivel de información en cuanto a la detención del migrante irregular. En el pleno respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la propuesta deja la posibilidad de determinar su cooperación bilateral en cuestiones relacionadas con los desplazamientos no autorizados a los Estados miembros, respetando al mismo tiempo los objetivos de la política de retorno de la UE, tal como se establece en la Directiva sobre retorno. La propuesta elimina la cláusula de statu quo en los acuerdos y convenios bilaterales existentes en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno, con el fin de permitir a los Estados miembros actualizar su contenido. Los Estados miembros conservan plena libertad a este respecto, pero deben notificar a la Comisión cualquier acuerdo y convenio nuevo o modificado. La Comisión está dispuesta a ayudar a los Estados miembros desarrollando un modelo de acuerdo bilateral basado en las cláusulas que estén consideradas como mejores prácticas para hacer frente a los movimientos no autorizados en la actualidad, que se adjuntará al Manual de retorno.

La propuesta reconoce plenamente el derecho soberano de los Estados miembros a restablecer los controles en las fronteras interiores, en particular cuando sea necesaria una reacción urgente, incluso en caso de amenaza que ponga en peligro el funcionamiento global del espacio Schengen y, por tanto, exija una respuesta europea. Por último, refuerza las salvaguardias frente a las prórrogas discrecionales de los controles en las fronteras interiores debido a la mera persistencia de una amenaza, al aumentar los requisitos de notificación a lo largo del tiempo, en particular por lo que se refiere a la conveniencia de medidas alternativas.

La propuesta mantiene el planteamiento de que los controles en las fronteras interiores solo pueden llevarse a cabo durante el tiempo necesario, es decir, deberían suprimirse tan pronto como otras medidas puedan hacer frente a la amenaza detectada. Por consiguiente, la responsabilidad del cumplimiento de los plazos existentes es una tarea compartida entre los Estados miembros y la Comisión. En concreto, los Estados miembros deberían facilitar una descripción de las amenazas detectadas que justifiquen el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, pre-

sentando también, en caso de prórroga de los controles fronterizos para hacer frente a una amenaza previsible, una evaluación del riesgo. Además, deberían evaluar caso por caso si la amenaza persistente sigue siendo la misma que justifica una prórroga de los controles fronterizos o si se trata de una nueva amenaza que justifique una nueva notificación. Tanto en la situación de restablecimiento como en la posterior prórroga de los controles fronterizos, los Estados miembros deberían poder aportar un análisis que demuestre la necesidad y proporcionalidad de dichos controles y, en particular, de qué manera son adecuados los controles en las fronteras interiores para hacer frente a la amenaza, así como su impacto en la circulación de personas en el espacio sin controles en las fronteras interiores y en el funcionamiento de las regiones transfronterizas. En caso de cualquier prórroga relacionada con amenazas previsibles, el Estado miembro debería demostrar la necesidad de mantener los controles en las fronteras interiores evaluando si los objetivos perseguidos por dicha prórroga podrían alcanzarse con medidas alternativas. Además, las prórrogas relativas a amenazas previsibles superiores a seis meses deberían incluir también una evaluación del riesgo. La Comisión y cualquier Estado miembro pueden manifestar sus reservas en cuanto al uso de los controles fronterizos mediante un dictamen sobre la necesidad y la proporcionalidad. En caso de controles fronterizos que superen los 18 meses, el dictamen de la Comisión debería ser obligatorio. El restablecimiento de los controles fronterizos podrá debatirse en el marco de las consultas llevadas a cabo por la Comisión a iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, con el fin de aclarar la pertinencia del restablecimiento previsto de dichos controles, la idoneidad de las medidas alternativas, así como la cooperación mutua en relación con los controles fronterizos y las medidas atenuantes. Como ocurre actualmente, dicha consulta seguiría siendo obligatoria en una situación en la que la Comisión o un Estado miembro hayan emitido un dictamen. Por último, en caso de amenazas de dimensión europea, la Comisión y el Consejo asumen la responsabilidad de que los controles en las fronteras interiores solo se mantengan el tiempo necesario, sin fijar ningún plazo absoluto.

Elección del instrumento

La propuesta se refiere a la modificación de un Reglamento y a la consiguiente modificación de la Directiva sobre retorno. Dado que los principales elementos de la propuesta se refieren a disposiciones vigentes del título II del Código de fronteras Schengen, relativo a los controles en las fronteras exteriores, y del título III, relativo al restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores de este Reglamento, no sería adecuado un instrumento distinto de un Reglamento.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No procede.

Consultas con las partes interesadas

Como se indica en el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, entre noviembre de 2020 y febrero de 2021 se llevó a cabo una **consulta con las partes interesadas** que abarcó, principalmente, la consulta con partes interesadas específicas a través del Foro de Schengen y talleres temáticos divididos en función del tema y de las partes interesadas participantes. En la consulta participaron los Estados miembros, el Parlamento Europeo, transportistas y ONG.

Además, se llevó a cabo una **consulta pública**. La consulta comenzó el 19 de enero de 2021, y el plazo para la presentación de las contribuciones se fijó en el 16 de marzo de 2021.

La Comisión también publicó la **evaluación inicial de impacto** en su sitio web[33] durante cuatro semanas, y recibió observaciones de Francia, Croacia, Ucrania y un remitente anónimo.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en las pruebas recabadas en el estudio de la DG REGIO: «The effects of COVID-19 induced border closures on cross border regions - An empirical report covering the period March to June 2020» («Los efectos del cierre de fronteras motivado por la COVID-19 en las regiones fronterizas - Estudio empírico del período comprendido entre marzo y junio de 2020»[34] y el «Estudio de 20 casos del período comprendido entre marzo y junio de 2020»[35].

La Comisión también se basó en los estudios sobre los costes de la inexistencia de Schengen, elaborados por el Parlamento Europeo[36], en las notificaciones de los Estados miembros relativas al restablecimiento temporal de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores y en las reacciones de los ciudadanos manifestadas en la correspondencia enviada a la Comisión.

Evaluación de impacto

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto[37]. En la misma, se evaluaron tres opciones:

Opción 1 – Medidas no vinculantes. Esta opción contemplaba medidas no vinculantes basadas en la experiencia adquirida en la crisis de la COVID-19 y otras medidas para fomentar el uso de medidas alternativas en lugar de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores. Como tal, siguió el enfoque anterior de la Comisión en la Comunicación de 2016 «Restablecer Schengen – Hoja de ruta»[38] y la Recomendación sobre los controles policiales proporcionados y la cooperación policial en el espacio Schengen[39]. Con arreglo a esta opción, también se han considerado medidas no vinculantes para mejorar la coordinación de las medidas en las fronteras exteriores en una situación de crisis.

Se esperaba que los objetivos específicos se alcanzaran a través de una Comunicación sobre el futuro de Schengen (la denominada *Estrategia Schengen*) y, posiblemente, de actualizaciones de las Recomendaciones pertinentes (en particular de la Recomendación de 2017 sobre los controles policiales proporcionados).

Opción 2 – Opción mixta (modificación específica del Código de fronteras Schengen combinada con medidas no vinculantes). Esta opción tenía por objeto abordar las críticas de los ciudadanos, el Parlamento Europeo y los Estados miembros sobre las actuales inspecciones prolongadas en las fronteras interiores. También respondería a la petición del mundo académico. Con esta opción, se esperaba garantizar que las personas pudieran circular libremente en el espacio Schengen sin obstáculos innecesarios, gracias a la limitación de los casos en los que pueden restablecerse las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores. Por lo que se refiere a las medidas en las fronteras exteriores, esta opción proponía, a la vista de las orientaciones y

33. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12827-Amendment-of-the-Schengen-Borders-Code.

34. https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/46250564-669a-11eb-aeb5-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-search.

35. https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/bf14de68-6698-11eb-aeb5-01aa75ed71a1/language-en.

36. Dirección General de Políticas Internas, Departamento Temático A: Política Económica y Científica, Unidad de Valor Añadido Europeo del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, PE 578.974-mayo de 2016: «Cost of non-Schengen: the impact of border controls within Schengen on the Single Market» (El coste de la inexistencia de Schengen: el impacto de los controles fronterizos en el espacio Schengen para el mercado único), solicitado por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo, https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/578974/IPOL_STU (2016) 578974_EN.pdf

37. Véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que la acompaña.

38. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo Restablecer Schengen - Hoja de ruta [COM(2016) 120 final de 4.3.2016].

39. Recomendación (UE) 2017/820 de la Comisión, de 12 de mayo de 2017, sobre los controles policiales proporcionados y la cooperación policial en el espacio Schengen [C(2017) 3349] (DO L 122 de 13.5.2017, p. 79).

recomendaciones adoptadas en respuesta a la COVID-19, desarrollar «medidas atenuantes» que deberían tenerse en cuenta siempre que sea inevitable restablecer las inspecciones fronterizas. Además, esta opción implicaba la adopción de una base jurídica clara para imponer y levantar una «prohibición de entrada» a la UE en caso de amenaza para la salud pública, con el fin de garantizar la uniformidad en las fronteras exteriores en una situación de amenaza para la salud pública. La propuesta actual recoge las ideas desarrolladas en el marco de esta opción.

Opción 3 – Opción mixta (cambio más fundamental del Código de fronteras Schengen combinada con algunas medidas no vinculantes). Esta opción consideraba el espacio Schengen sin fronteras como un espacio integral que no debe verse fragmentado por las decisiones de los distintos Estados miembros. En vista de ello, la opción proponía abordar los retos detectados exclusivamente a escala de la Unión, estableciendo que cualquier decisión sobre el restablecimiento de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores requeriría la aprobación previa de una de las instituciones de la UE, o suprimiendo la posibilidad de restablecer dichas inspecciones en las fronteras interiores.

Por lo que se refiere a la aplicación de medidas en las fronteras exteriores en caso de amenazas para la salud pública, las soluciones propuestas no diferirían de la opción 2 (nuevas restricciones de los viajes no esenciales a la UE aplicables en caso de amenaza para la salud pública).

Resultado de la evaluación de impacto: Sobre la base de las conclusiones del informe de evaluación de impacto, se considera preferible la opción 2 (enfoque mixto). Esta opción es la que ha obtenido la mejor puntuación acumulada en términos de eficacia, eficiencia y proporcionalidad. Se basa en la experiencia adquirida del pasado y, al mismo tiempo, es suficientemente ambiciosa. Respeta los puntos de vista de los Estados miembros sobre el papel de las inspecciones fronterizas a la hora de hacer frente a amenazas graves, al tiempo que respeta también las expectativas legítimas de los ciudadanos de la UE y otras personas que se benefician de la ausencia de inspecciones fronterizas en las fronteras interiores en cuanto a la preservación del espacio Schengen, que facilita la circulación de personas y bienes gracias a la ausencia de controles en las fronteras interiores.

Por lo que se refiere al impacto económico, en particular el nuevo mecanismo de planes de contingencia, es probable que responder a situaciones de crisis que afecten a varios, o a todos, los Estados miembros a nivel de la UE y reforzar el uso de medidas alternativas, así como de medidas atenuantes, facilite el ejercicio de la circulación y/o limite los efectos negativos para el mercado único de los controles en las fronteras interiores. Por ello, esta opción puede ser decisiva para limitar el impacto económico negativo de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores y, por tanto, los beneficios económicos de esta opción podrían ser significativos. Asimismo, la posibilidad de adoptar una restricción a escala de la UE para los viajes no esenciales aplicable en las fronteras exteriores en caso de amenaza para la salud pública podría contribuir a este objetivo, eliminando un probable motivo para el restablecimiento de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores.

Esta opción también garantiza un impacto social positivo, gracias al plan de contingencia para Schengen y a los conceptos reforzados de la «medida de último recurso», que se espera limiten el recurso a las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores.

No hay ningún impacto ambiental mensurable relacionado con la opción preferida.

Por otra parte, esta opción puede tener relativamente el mayor impacto directo en la administración. Esto se debe a que se mantiene la posibilidad de restablecer temporalmente las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores y se añaden nuevas obligaciones, como una evaluación del riesgo, una notificación normalizada sobre el restablecimiento de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores y

la obligación de informar periódicamente al respecto. No obstante, dado que las medidas propuestas en esta opción deberían lograr una reducción global del recurso a las inspecciones fronterizas, la carga administrativa adicional debería ser limitada.

No se ha realizado ningún análisis específico de las medidas propuestas para luchar contra la instrumentalización de migrantes, ya que la propuesta, a este respecto, tiene por objeto aclarar las normas aplicables.

El 19 de abril de 2021, la Comisión presentó la evaluación de impacto al Comité de Control Reglamentario. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con observaciones. Estas observaciones se referían a: i) la falta de pruebas suficientes sobre los puntos fuertes y débiles de las actuales medidas clave del Código de fronteras Schengen, ii) la imprecisión de la descripción de las opciones y la opción de aplicación, y iii) la insuficiencia de desarrollo del análisis de las repercusiones. Para dar respuesta a estas observaciones, la Comisión amplió en particular los datos cuantitativos y la información sobre los puntos de vista de las partes interesadas en todo el informe con el fin de reforzar los argumentos cualitativos planteados en relación con los beneficios de la supresión de los controles en las fronteras interiores. La Comisión expuso con mayor claridad las deficiencias del proceso en 2020 desde la perspectiva de Schengen, y el Dispositivo de la UE de Respuesta Política Integrada a las Crisis (RPIC), que se centra en primer lugar en los aspectos sanitarios antes de pasar a otros, como el control de fronteras, subrayaba que, aunque los controles fronterizos pueden ser una herramienta eficaz, su eliminación progresiva crea problemas significativos y mostró más detalladamente que las medidas alternativas son menos costosas que los controles fronterizos, y, al mismo tiempo, muchas veces logran el mismo resultado. Además, la Comisión reforzó las distintas opciones previstas. Por último, se incluyó información adicional detallada sobre el objetivo de la anterior propuesta de 2017, la experiencia obtenida de sus negociaciones y sobre la nueva perspectiva que trajo consigo la crisis de la COVID-19. En el anexo I, punto 3, de la evaluación de impacto figura más información sobre cómo se reflejan las recomendaciones del Comité de Control Reglamentario en el informe de evaluación de impacto.

Adecuación regulatoria y simplificación

De acuerdo con el Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT) de la Comisión, todas las iniciativas destinadas a modificar la legislación vigente de la UE deben aspirar a simplificar y alcanzar los objetivos políticos declarados de manera más eficiente (es decir, reducir costes reglamentarios innecesarios).

El análisis de las repercusiones sugiere que la opción preferida debería contribuir a optimizar la asignación de recursos en caso de crisis y a limitar los costes del restablecimiento de las inspecciones fronterizas en las fronteras interiores. Sin embargo, cabe señalar que la nueva obligación relativa a la evaluación del riesgo, el nuevo modelo para las notificaciones de restablecimiento de las inspecciones y las obligaciones de notificación, así como las nuevas tareas relacionadas con la aplicación de medidas alternativas, pueden dar lugar a una situación en la que la carga global para los Estados miembros no se reduzca, sino que incluso aumente en algunos casos.

Las instituciones de la UE tendrían obligaciones adicionales. Estas obligaciones requerirían disponer de la capacidad de tomar decisiones fundamentadas a escala de la UE sobre el uso de restricciones de los viajes no esenciales a la UE en las fronteras exteriores, pero también de aplicar los planes de contingencia en caso de necesidad. No se espera ninguna repercusión importante para los organismos y agencias de la UE, aunque la instrumentalización de la migración irregular podría dar lugar a una mayor participación de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, dentro de los límites del Reglamento (UE) 2019/1896 sobre la Guardia Europea

de Fronteras y Costas[40], con el fin de ayudar a los Estados miembros a hacer frente al reto que supone dicha instrumentalización.

En general, estas tareas adicionales deberían generar costes adicionales limitados en comparación con el importante impacto positivo en la gestión de situaciones de crisis que ponen en peligro el funcionamiento global del espacio Schengen.

Derechos fundamentales

La modificación propuesta respeta los derechos fundamentales y los principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la libertad de circulación y residencia (artículo 45), así como el derecho de asilo (artículo 18) y el principio de no devolución (artículo 19). Las salvaguardias del artículo 3, el artículo 4 y el artículo 7 del Código de fronteras Schengen siguen siendo de aplicación también en lo que respecta a las medidas adoptadas para hacer frente a la instrumentalización de migrantes por parte de terceros países. Además, por lo que se refiere a las medidas propuestas para abordar la instrumentalización de migrantes, la Comisión considera necesario que los Estados miembros respeten la libertad de expresión, la libertad de los medios de comunicación y la libertad de asociación de las organizaciones de la sociedad civil.

Las medidas propuestas tienen por objeto abordar los problemas que actualmente afectan a los siguientes derechos: i) el derecho a la vida familiar de las personas que residen legalmente en la UE, ii) el derecho a trabajar, a ejercer el derecho de establecimiento y a prestar servicios en cualquier Estado miembro, iii) el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, y iv) el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales.

Aunque las restricciones de los viajes no esenciales a la UE inevitablemente siempre afectarán a algunos de los derechos mencionados, las medidas propuestas no aumentarán estas repercusiones, ya que reflejan lo que está actualmente en vigor sobre la base de la Recomendación 2020/912 del Consejo y, por tanto, se consideran necesarias y proporcionadas ante una amenaza para la salud pública.

Los actuales controles duraderos en las fronteras interiores y el uso discrecional de los controles fronterizos como medida cautelar, especialmente al principio de la pandemia de COVID-19, han tenido un impacto significativo en los derechos fundamentales antes citados. Las medidas propuestas relativas a las fronteras interiores solo pueden reducir este impacto.

Por lo que se refiere al uso de medidas alternativas promovidas en la propuesta, se aplicarán plenamente las salvaguardias derivadas de las actuales obligaciones antidiscriminatorias en virtud del Derecho nacional y de la UE, incluido el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que también se reflejan explícitamente en los artículos 4 y 7, apartado 2, del Código de fronteras Schengen, de manera que se evite la elaboración de perfiles con sesgo racista[41] u otras prácticas ilegales. Las normas de Schengen podrían contribuir a ello con un aumento de las medidas de seguimiento, por ejemplo, en el contexto de las evaluaciones de Schengen.

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales, que podrían estar más en juego en el contexto de las tecnologías de vigilancia y control, todas las medidas propuestas estarán sujetas a las normas de protección de datos de la UE aplicables. El Derecho nacional proporcionará una base jurídica para el tratamiento de los datos personales. En este sentido, todas las op-

40. Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

41. La «elaboración de perfiles» puede entenderse como la «categorización de personas en función de sus características personales. Estas características pueden ser «invariables» (como la edad o la altura) o «variables» (como la ropa, hábitos, preferencias y otros elementos de comportamiento)». La elaboración de perfiles incluye la extracción de datos, por los cuales las personas se clasifican «en función de algunas de sus características observables con el fin de inferir, con cierto margen de error, otras que no son observables.

ciones garantizan un nivel adecuado de protección a los ciudadanos y los Derechos nacionales proporcionan la base jurídica para el tratamiento de datos personales por dichas tecnologías.

4. Repercusiones presupuestarias

La modificación propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La evaluación de la modificación específica del Código de fronteras Schengen por lo que se refiere a la respuesta a las amenazas para el espacio sin controles en las fronteras interiores dependerá de la información que se reciba de los Estados miembros.

El cuadro 11 de la evaluación de impacto incluye una lista no exhaustiva de indicadores cuantitativos propuestos para supervisar la consecución de los objetivos políticos señalados en la presente evaluación de impacto. Estos indicadores reflejan y definen, en la práctica, el éxito de las opciones. Ahora bien, dado que la opción propuesta se refiere a situaciones excepcionales, no es posible medir periódicamente los indicadores.

Por otra parte, esta imprevisibilidad impide fijar objetivos cuantitativos fijos.

El sitio web de la Comisión https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/schengen/reintroduction-border-control_en, que informa al público sobre las inspecciones fronterizas actuales en las fronteras interiores, seguirá siendo la principal herramienta de información para el seguimiento y la evaluación de la situación en las fronteras interiores. Habida cuenta de las limitaciones de la base jurídica para las medidas en las fronteras interiores, la Comisión no puede desarrollar una herramienta independiente sobre el uso de medidas alternativas, como los controles policiales en las zonas fronterizas. No obstante, las condiciones de uso de las medidas alternativas en las fronteras interiores (controles policiales/nuevas tecnologías) estarán sujetas a supervisión en el marco del mecanismo de evaluación de Schengen, incluidas las posibles visitas sobre el terreno en las fronteras interiores y los procedimientos de infracción.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta consta de cuatro disposiciones. El artículo 1 introduce modificaciones en el Código de fronteras Schengen. El artículo 2 prevé una modificación de la Directiva 2008/115/CE sobre retorno con el fin de: i) reflejar el nuevo procedimiento que se pretende introducir en el Código de fronteras Schengen para permitir el traslado inmediato de migrantes irregulares detenidos en las fronteras interiores como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza al Estado miembro vecino; ii) suprimir la cláusula de statu quo del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno, y iii) imponer a los Estados miembros la obligación de notificar a la Comisión los nuevos acuerdos o convenios y las modificaciones de los existentes. El artículo 3 establece el período de incorporación para la modificación de la Directiva sobre retorno. El artículo 4 determina las condiciones de entrada en vigor y los efectos del Reglamento.

Artículo 1: Modificaciones del Código de fronteras Schengen:

Se modifica el **artículo 2** del Código de fronteras Schengen para adaptar la definición de «vigilancia de fronteras» y reflejar las definiciones necesarias de conceptos tales como: «instrumentalización de migrantes», «viajes esenciales» y «viajes no esenciales» que se han introducido por primera vez en el Código de fronteras Schengen y «centros de transporte». Estas definiciones se añaden para reflejar mejor

las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en las fronteras exteriores de llevar a cabo la vigilancia de las fronteras, incluidas las medidas preventivas.

Se modifica el **artículo 5** para aclarar qué medidas pueden aplicar los Estados miembros en sus pasos fronterizos cuando se enfrentan a la instrumentalización de migrantes.

Se modifica el **artículo 13** para aclarar qué medidas pueden aplicar los Estados miembros cuando llevan a cabo tareas relacionadas con la vigilancia de fronteras en sus fronteras exteriores en relación con la instrumentalización de migrantes, junto con lo que se deriva del artículo 5.

Se añade el **artículo 21 *bis*** con el fin de crear un terreno para la aplicación uniforme en las fronteras exteriores de restricciones de los viajes no esenciales a la Unión Europea en caso de enfermedad potencialmente epidemiológica. Esta disposición confiere al Consejo la facultad de adoptar, sobre la base de una propuesta de la Comisión, un reglamento de ejecución a este respecto. Establece todos los parámetros necesarios para tal decisión y ofrece salvaguardias con respecto a los ciudadanos de la UE, los residentes de larga duración y las personas que ejercen funciones esenciales.

Se modifica el **artículo 23** para aclarar el tipo de inspecciones autorizadas en las zonas fronterizas. Las modificaciones propuestas aclaran que las inspecciones efectuadas en las zonas fronterizas con el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia no tienen un efecto equivalente al de los controles fronterizos. Del mismo modo, la verificación de los datos de los pasajeros de las personas que viajan dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores en las bases de datos pertinentes, si el Derecho aplicable lo permite, también debería permitirse desde la perspectiva del Código de fronteras Schengen.

El nuevo **artículo 23 *bis*** establece un procedimiento para el traslado de migrantes irregulares detenidos en las fronteras interiores en el marco de la cooperación operativa policial transfronteriza a los Estados miembros de donde procedan directamente. Complementa las normas aplicables en virtud de la Directiva sobre retorno como medida de acompañamiento necesaria para el espacio sin controles en las fronteras interiores. Prevé la posibilidad de que los Estados miembros trasladen a las personas que no tengan derecho a entrar o permanecer en su territorio, al margen de su obligación de recibir a dichas personas, cuando estas hayan sido detenidas en las fronteras interiores en el contexto de la cooperación policial transfronteriza, como las patrullas policiales conjuntas, siempre que haya indicios claros de que la persona en cuestión acababa de cruzar la frontera interior. Estos indicios pueden consistir en la falta de documentos válidos que certifiquen la identidad o el derecho de estancia en el Estado miembro, un registro en Eurodac por otro Estado miembro o facturas recientes emitidas en el otro Estado miembro. El nuevo artículo y el nuevo anexo XII del Código de fronteras Schengen establecen el procedimiento aplicable en tales casos.

El **artículo 24** modificado aclara, a la vista de las modificaciones introducidas en el artículo 23, que el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia en los pasos terrestres puede justificar, junto con otras medidas de seguridad, la fijación de límites de velocidad u otros obstáculos en los pasos de carretera en las fronteras interiores.

El **artículo 25** establece un marco general aplicable al restablecimiento de los controles internos en las fronteras interiores. Cita ejemplos del tipo de amenaza que puede dar lugar al restablecimiento unilateral de los controles fronterizos en las fronteras interiores y de las circunstancias en las que pueden prorrogarse los controles fronterizos en las fronteras interiores.

El **artículo 25 *bis*** establece el procedimiento aplicable al restablecimiento unilateral de controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros en respuesta a acontecimientos imprevisibles y previsibles.

El **artículo 26** aclara los criterios que los Estados miembros deberían tener en cuenta y reflejar en la posterior notificación de los controles en las fronteras interiores. A este respecto, como novedad, añade el impacto en las regiones transfronterizas. La disposición establece requisitos diferentes para las situaciones en las que se restablezcan los controles fronterizos por primera vez y en las que los controles fronterizos se prolonguen por amenazas previsibles, a fin de tener en cuenta que las condiciones para el mantenimiento de los controles en las fronteras interiores deben ser más estrictas con el tiempo, en consonancia con el principio de proporcionalidad. Este artículo también introduce el concepto de medidas que atenúen los efectos derivados del restablecimiento de los controles fronterizos que deberían aplicarse en consecuencia.

El **artículo 27** se sustituye por otro nuevo, dedicado a la notificación del restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores. Establece también la obligación de presentar una evaluación del riesgo en caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores en relación con amenazas previsibles.

El **artículo 27 *bis*** aclara cuándo deben llevarse a cabo consultas entre la Comisión y los Estados miembros afectados y las circunstancias en las que podría o debería emitirse un dictamen sobre la necesidad y proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores.

El **artículo 28** se sustituye por una nueva disposición por la que se establece un mecanismo de salvaguardia específico del espacio Schengen cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior afecte simultáneamente a la mayoría de los Estados miembros, poniendo en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores. Esta disposición faculta al Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, para adoptar una decisión de ejecución sobre un enfoque coordinado de la amenaza grave detectada simultáneamente en la mayoría de los Estados miembros, que sustituiría a cualquier medida nacional en vigor. La decisión del Consejo debe revisarse periódicamente, a propuesta de la Comisión, con vistas a prorrogar, modificar o levantar las medidas adoptadas.

Se modifica el **artículo 31** para establecer normas generales relativas a la información al Parlamento Europeo y al Consejo, aplicables en el marco de los cuatro mecanismos.

Se modifica el **artículo 33** para desvincular la obligación de informar sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores del hecho de suprimir dichos controles. El nuevo artículo ofrece además más detalles sobre los elementos que deben incluirse en el informe anual de la Comisión sobre el funcionamiento del espacio sin fronteras interiores y la cooperación con las agencias a este respecto.

El **artículo 39** modificado del Código de fronteras Schengen complementa el **artículo 2** de la propuesta de Reglamento y establece la obligación de los Estados miembros de notificar a la Comisión las regiones transfronterizas, con el fin de determinar el alcance de las medidas atenuantes que deben preverse en un Reglamento de Ejecución con arreglo al artículo 28 y los ámbitos que deben tenerse en cuenta al estimar el impacto con arreglo al artículo 26 del Código de fronteras Schengen.

Para calibrar mejor los intereses de las regiones transfronterizas a la hora de aplicar el artículo 26 y el artículo 28 del Código de fronteras Schengen, el nuevo **artículo 42 *ter*** exige a los Estados miembros que notifiquen a la Comisión las regiones transfronterizas designadas.

2021/0428 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras *b*) y *e*), y su artículo 79, apartado 2, letra *c*),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea («TUE»), la Unión comprende un espacio de libertad, seguridad y justicia sin controles en las fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

(2) El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 («Código de fronteras Schengen»)[42], establece normas que rigen la circulación de personas desde y hacia el espacio sin controles en las fronteras interiores (el «espacio Schengen»), así como entre los Estados miembros que participan en el espacio Schengen.

(3) En los últimos años, el espacio Schengen se ha visto enfrentado a retos sin precedentes que, por su naturaleza, no se han circunscrito al territorio de un único Estado miembro. Estos retos han subrayado el hecho de que la preservación del orden público y la seguridad en el espacio Schengen es una responsabilidad compartida que requiere una acción conjunta y coordinada entre los Estados miembros y a escala de la Unión. También han puesto de relieve las lagunas existentes en las normas vigentes que rigen el funcionamiento del espacio Schengen, tanto en las fronteras exteriores como en las interiores, así como la necesidad de crear un marco más sólido y fuerte que permita dar una respuesta más eficaz a los retos a los que se enfrenta el espacio Schengen.

(4) El control en las fronteras exteriores no redunda solo en beneficio del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino también en beneficio del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores, y de la Unión en su conjunto. Los Estados miembros están obligados a aplicar unas normas estrictas en la gestión de sus fronteras exteriores, en particular mediante una mayor cooperación entre los guardias de fronteras, la policía, los agentes de aduanas y otras autoridades pertinentes. La Unión presta apoyo activo mediante apoyo financiero por parte de las agencias, en particular la Guardia Europea de Fronteras y Costas, y la gestión del mecanismo de evaluación de Schengen. Es necesario reforzar las normas aplicables en las fronteras exteriores para responder mejor a los nuevos retos que han surgido recientemente en dichas fronteras.

(5) La pandemia de COVID-19 ha hecho aún más necesario que la Unión esté mejor preparada para responder a situaciones de crisis en las fronteras exteriores cuando surjan enfermedades potencialmente epidemiológicas que constituyan una amenaza para la salud pública. La pandemia de COVID-19 ha demostrado que las amenazas para la salud pública pueden exigir que se apliquen normas uniformes a las restricciones para viajar a la Unión Europea impuestas a los nacionales de terceros países. La adopción de medidas incoherentes y divergentes en las fronteras exteriores para hacer frente a estas amenazas afecta negativamente al funciona-

42. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

miento de todo el espacio Schengen, y reduce la previsibilidad para los viajeros de terceros países y los contactos interpersonales con terceros países. A fin de preparar el espacio Schengen ante futuros retos de una escala comparable relacionados con amenazas para la salud pública, es necesario establecer un nuevo mecanismo que permita adoptar y retirar oportunamente medidas coordinadas a escala de la Unión. El nuevo procedimiento en las fronteras exteriores debe aplicarse cuando surja una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, detectada por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades o por la Comisión. Este mecanismo completaría los procedimientos que se pretende establecer en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud[43],, en particular en caso de reconocimiento de una emergencia de salud pública, y el mandato revisado del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades[44].

(6) El mecanismo debe prever la adopción por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un Reglamento que establezca restricciones a los viajes, incluidas las restricciones de entrada y cualesquiera otras medidas necesarias para viajar a la Unión Europea, así como las condiciones para su levantamiento. Habida cuenta del carácter políticamente sensible de tales medidas, que afectan al derecho de entrada en el territorio de los Estados miembros, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar dicho reglamento, a propuesta de la Comisión.

(7) Además, y esto es muy importante, téngase en cuenta que, en consonancia con las obligaciones aplicables derivadas del Derecho internacional y de la Unión, a los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como a los miembros de sus familias respectivas, siempre se les debe permitir la entrada en la Unión. También debe permitirse siempre regresar a la Unión a los residentes en la Unión. El acto debe contener todos los elementos necesarios para garantizar que las restricciones de los viajes sean eficaces, selectivas, no discriminatorias y proporcionadas a la evolución de la situación epidemiológica. Debe asimismo especificar, cuando proceda, las categorías de viajeros cuyos viajes deben quedar exentos de restricciones de entrada. Además, o como alternativa, el acto debe especificar las zonas geográficas o terceros países desde los que el viaje puede estar sujeto a medidas específicas, sobre la base de una metodología objetiva y de criterios aplicables a las mismas, que deben incluir, en particular, la situación epidemiológica. El acto podría especificar las condiciones en las que puede permitirse el viaje, como pruebas diagnósticas, cuarentena, autoaislamiento o cualquier otra medida adecuada, como la necesidad de rellenar un formulario de localización de pasajeros u otra herramienta de rastreo de contactos, y teniendo en cuenta, en particular, cualquier sistema de la Unión desarrollado para facilitar el viaje en condiciones seguras, como los sistemas de certificación digital. Cuando proceda, el instrumento también podría establecer un mecanismo que permita adoptar medidas adicionales en caso de que la situación epidemiológica empeore drásticamente en una o varias zonas geográficas.

(8) También es necesario reforzar las normas y salvaguardias del Derecho de la Unión con el fin de que los Estados miembros puedan actuar con rapidez en los casos de instrumentalización de migrantes. Dicha instrumentalización debería entenderse como una situación en la que un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente la llegada de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores de los Estados miembros, cuando tales acciones indiquen una intención de desestabilizar a la Unión en su conjunto o a un

43. COM(2020)727.

44. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 851/2004 por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades [COM(2020) 726].

Estado miembro, y la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de la seguridad nacional.

(9) La instrumentalización de migrantes puede referirse a situaciones en las que un tercer país haya fomentado o facilitado activamente viajes irregulares de nacionales de terceros países a su propio territorio con el fin de que puedan llegar a la frontera exterior de los Estados miembros, pero también puede referirse a fomentar o facilitar activamente viajes irregulares de nacionales de terceros países ya presentes en ese tercer país. La instrumentalización de migrantes podría implicar así mismo la imposición de medidas coercitivas para impedir que los nacionales de terceros países abandonen las zonas fronterizas del tercer país instrumentalizador en una dirección que no sea a través de un Estado miembro.

(10) La Unión debe movilizar todo su arsenal de medidas diplomáticas, financieras y operativas para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a esta instrumentalización. Debe darse prioridad a los esfuerzos diplomáticos de la Unión o del Estado miembro de que se trate como medio para abordar el fenómeno de la instrumentalización, que podrá complementarse, cuando proceda, con la imposición de medidas restrictivas por parte de la Unión.

(11) Al mismo tiempo, además de estas medidas, también es necesario reforzar las normas actuales en relación con los controles en las fronteras exteriores y la vigilancia de las fronteras. Para ayudar en mayor medida al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes, el Reglamento (UE) XXX/XXX completa las normas sobre control fronterizo, estableciendo medidas específicas en el ámbito del asilo y el retorno, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de las personas afectadas y, en particular, garantizando el respeto del derecho de asilo y proporcionando la asistencia necesaria por parte de las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes.

(12) En particular, en una situación de instrumentalización, debe ser posible para el Estado miembro de que se trate, cuando sea necesario, limitar al mínimo el tráfico fronterizo cerrando algunos pasos fronterizos, al tiempo que se garantiza un acceso real y efectivo a los procedimientos de protección internacional. Cualquier decisión de este tipo debe tener en cuenta si el Consejo Europeo ha reconocido que la Unión o uno o varios de sus Estados miembros se enfrentan a una situación de instrumentalización de migrantes. Además, tales limitaciones deben tener plenamente en cuenta los derechos de los ciudadanos de la Unión, los nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de un acuerdo internacional y los nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración con arreglo al Derecho nacional o de la Unión o sean titulares de visados de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas. Dichas limitaciones también deben aplicarse de manera que se garantice el respeto de las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de *no devolución*.

(13) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas asiste a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores, incluido el intercambio de información, el suministro de equipos, el desarrollo de capacidades y la formación de guardias de fronteras nacionales, la información específica y el análisis de riesgo, así como el despliegue del Cuerpo Permanente. El nuevo mandato de la Agencia ofrece considerables oportunidades de apoyo a las actividades de control fronterizo, incluidas las operaciones de detección y retorno y la puesta en marcha de una intervención fronteriza rápida o de una intervención de retorno a petición del Estado miembro de acogida de que se trate y en su territorio.

(14) En virtud del artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe

recomendar a un Estado miembro que solicite a la Agencia que ponga en marcha, realice o adapte la ayuda de la Agencia, con el fin de hacer frente a las amenazas y retos detectados en las fronteras exteriores, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha disposición. En particular, la necesidad de apoyo de la Agencia puede manifestarse en situaciones en las que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas haya llevado a cabo una evaluación específica de la vulnerabilidad en relación con la instrumentalización de migrantes. El director ejecutivo, basándose en los resultados de esa evaluación de la vulnerabilidad o cuando se atribuya un nivel de impacto crítico a una o varias zonas de la frontera exterior y teniendo en cuenta los elementos pertinentes de los planes de contingencia del Estado miembro, el análisis de riesgo de la Agencia y el nivel analítico del mapa de situación europeo, debe recomendar al Estado miembro de que se trate que solicite a la Agencia la puesta en marcha, la realización o la adaptación de la ayuda de la Agencia de conformidad con el artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896. Estas competencias del director ejecutivo se entienden sin perjuicio del apoyo general que la Agencia pueda estar prestando a los Estados miembros.

(15) Por otra parte, en caso de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro de que se trate debe reforzar el control de las fronteras, incluso, cuando proceda, mediante medidas adicionales que impidan el cruce ilegal y el despliegue de recursos y medios técnicos adicionales para impedir el cruce no autorizado de la frontera. Estos medios técnicos podrían incluir tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles. El uso de tales medios técnicos, en particular, cualquier tecnología capaz de recoger datos personales, tiene que basarse en disposiciones claramente definidas del Derecho nacional y ejercerse de conformidad con ellas.

(16) La Comisión debe estar facultada para especificar, en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, normas adecuadas para la vigilancia de las fronteras, en particular en relación con las nuevas tecnologías que los Estados miembros pueden utilizar, teniendo en cuenta al mismo tiempo el tipo de fronteras (terrestres, marítimas o aéreas), los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes, como respuesta específica a situaciones de instrumentalización de migrantes.

(17) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, las personas deben poder circular libremente y en condiciones de seguridad entre los Estados miembros. A este respecto, debe aclararse que la prohibición de controles en las fronteras interiores no afecta a las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones en su territorio, incluso en sus fronteras interiores, con fines distintos del control fronterizo. En particular, debe aclararse que las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades sanitarias o policiales, siguen siendo, en principio, libres de realizar inspecciones en el ejercicio de los poderes públicos previstos en el Derecho nacional.

(18) Aunque la prohibición de los controles en las fronteras interiores es extensivo también a las inspecciones con efectos equivalentes, las inspecciones por parte de las autoridades competentes no deben considerarse equivalentes al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando no tengan como objetivo el control fronterizo, cuando estén basadas en información general y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público, incluso cuando tengan por objeto luchar contra la estancia o la residencia irregulares y los delitos transfronterizos relacionados con la migración irregular, cuando se conciban y ejecuten de manera claramente distinta de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores, y cuando se realicen en centros de transporte, tales como puertos, estaciones de tren o autobuses y aeropuertos o directamente

a bordo de servicios de transporte de pasajeros, y cuando se basen en un análisis de riesgo.

(19) Aunque los flujos migratorios irregulares no deben considerarse en sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior, pueden requerir medidas adicionales para garantizar el funcionamiento del espacio Schengen.

(20) La lucha contra la residencia o estancia ilegales y la delincuencia transfronteriza relacionada con la migración irregular, como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes y el fraude documental y otras formas de delincuencia transfronteriza, podría implicar, en particular, la adopción de medidas que permitan verificar la identidad, la nacionalidad y el estatuto de residencia de las personas, siempre que dichas verificaciones no sean sistemáticas y se lleven a cabo sobre la base de un análisis de riesgo.

(21) El uso de las tecnologías modernas para controlar los flujos de tráfico, especialmente en autopistas y otras carreteras importantes determinadas por los Estados miembros, puede ser decisivo para hacer frente a las amenazas al orden público o la seguridad interior. La prohibición de los controles en las fronteras interiores no debe entenderse en el sentido de que impida el ejercicio legítimo de la policía u otros poderes públicos de llevar a cabo inspecciones en las zonas fronterizas interiores. Entre tales inspecciones se incluyen las que conllevan el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia que se utilizan generalmente en el territorio o que se basan en una evaluación del riesgo con el fin de proteger la seguridad interior. Por tanto, el uso de estas tecnologías en las inspecciones no debe considerarse equivalente a los controles fronterizos.

(22) Para que estas tecnologías sean eficaces, debe ser posible aplicar límites de velocidad proporcionados en los pasos por carretera.

(23) La prohibición de los controles fronterizos en las fronteras interiores no debe limitar la realización de las inspecciones previstas en otros instrumentos del Derecho de la Unión. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento no deben afectar a las normas aplicables relativas a la realización de inspecciones de los datos de los pasajeros mediante la consulta de las bases de datos pertinentes con anterioridad a su llegada.

(24) Es necesario garantizar que las inspecciones efectuadas por los Estados miembros en el ejercicio de sus competencias nacionales sigan siendo plenamente coherentes con un espacio sin controles en las fronteras interiores. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuanto mayores sean los indicios de que las inspecciones efectuadas por los Estados miembros en sus zonas fronterizas tienen un efecto equivalente a los controles fronterizos, habida cuenta del objetivo de dichas inspecciones, de su ámbito de aplicación territorial y de las posibles diferencias con respecto a las inspecciones efectuadas en el resto del territorio del Estado miembro en cuestión, mayor es la necesidad de normas y limitaciones estrictas y detalladas que establezcan las condiciones para el ejercicio, por parte de los Estados miembros, de sus competencias de policía en una zona fronteriza.

(25) Es necesario adoptar medidas para hacer frente a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países en situación irregular en un espacio sin controles en las fronteras interiores. Con el fin de reforzar el funcionamiento del espacio Schengen, los Estados miembros deben poder adoptar medidas adicionales para atajar los movimientos irregulares entre Estados miembros y luchar contra las estancias ilegales. Cuando las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro detengan a nacionales de terceros países en situación irregular en las fronteras interiores como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza, dichas autoridades deben poder denegar a tales personas el derecho a entrar o permanecer en su territorio y trasladarlas al Estado miembro desde el que entraron. El Estado miembro del que procede directamente la persona debe, a su vez, estar obligado a recibir a los nacionales de terceros países detenidos.

(26) El procedimiento por el cual un Estado miembro puede trasladar a nacionales de terceros países en situación irregular detenidos al Estado miembro del que proceda directamente la persona de que se trate debe tener lugar rápidamente, pero estar sujeto a garantías y llevarse a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales y el principio de no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Carta, con el fin de evitar la elaboración de perfiles con sesgo racista. Las autoridades deben poder llevar a cabo una verificación de la información pertinente de que dispongan inmediatamente en relación con los desplazamientos de las personas afectadas. Dicha información podrá incluir elementos objetivos que permitan a las autoridades concluir que la persona ha viajado recientemente desde otro Estado miembro, como la posesión de documentos, entre otros, recibos o facturas, que acrediten viajes recientes desde otro Estado miembro. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de traslado deben recibir una decisión motivada por escrito. Si bien la decisión debe ser ejecutable inmediatamente, debe concederse al nacional de un tercer país la posibilidad de interponer un recurso efectivo contra la decisión de traslado o de solicitar su revisión. Esta solución no debe tener efecto suspensivo.

(27) El procedimiento de traslado previsto en el presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad actual de que los Estados miembros devuelvan a nacionales de terceros países irregulares de conformidad con los acuerdos o convenios bilaterales a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE (la «Directiva sobre retorno»), cuando dichas personas sean detectadas fuera de la proximidad de las fronteras interiores. Con el fin de facilitar la aplicación de dichos acuerdos y completar el objetivo de proteger el espacio sin fronteras interiores, debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o convenios y de actualizar los existentes. Toda modificación o actualización de nuevos acuerdos o convenios debe notificarse a la Comisión. Cuando un Estado miembro haya readmitido a un nacional de un tercer país con arreglo al procedimiento previsto en el presente Reglamento o sobre la base de un acuerdo o convenio bilateral, debe exigirse al Estado miembro de que se trate que dicte una decisión de retorno de conformidad con la Directiva sobre retorno. Por consiguiente, para garantizar la coherencia entre los nuevos procedimientos previstos en el presente Reglamento y las normas existentes sobre el retorno de nacionales de terceros países, es necesaria una modificación específica del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno.

(28) En casos excepcionales, para hacer frente a las amenazas para el espacio Schengen podrá ser necesario que los Estados miembros adopten medidas en las fronteras interiores. Los Estados miembros siguen siendo competentes para determinar la necesidad de restablecer o prorrogar temporalmente los controles fronterizos. Con arreglo a las normas vigentes, el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores está previsto en circunstancias en las que una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público se manifieste en un único Estado miembro durante un período de tiempo limitado. En particular, el terrorismo y la delincuencia organizada, las emergencias de salud pública a gran escala o los acontecimientos internacionales de gran envergadura, como acontecimientos deportivos, comerciales o políticos, pueden constituir una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior.

(29) Además, una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior también puede derivarse de los movimientos no autorizados a gran escala de migrantes irregulares entre los Estados miembros, cuando ello cree una situación que ejerza una presión sobre los recursos y capacidades globales de los servicios nacionales responsables, y cuando los demás medios previstos en el presente Reglamento no sean suficientes para hacer frente a dichos movimientos y afluencia. A este respecto, los Estados miembros deben poder basarse en informes objetivos y cuantificados sobre movimientos no autorizados siempre que estén disponibles, en particular cuando sean elaborados periódicamente por las agencias competentes de la

Unión en consonancia con sus respectivos mandatos. Debe ser posible que un Estado miembro utilice la información facilitada por las agencias para demostrar el carácter excepcional de la amenaza detectada causada por movimientos no autorizados en la evaluación del riesgo, con el fin de justificar el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores por este motivo.

(30) Si bien la acción a escala de la Unión está prevista en circunstancias en las que la naturaleza de una amenaza se derive de deficiencias graves persistentes en las fronteras exteriores, no existe ningún mecanismo a escala de la Unión que se aplique a situaciones en las que, dentro del espacio Schengen, una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecte a la mayoría de los Estados miembros, poniendo en peligro el buen funcionamiento del espacio Schengen. Esta laguna debe subsanarse estableciendo un nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen que permita soluciones coordinadas para proteger los intereses de las personas con derecho a beneficiarse del espacio sin controles en las fronteras interiores, maximizando la eficacia de las medidas adoptadas y minimizando al mismo tiempo sus efectos secundarios negativos.

(31) El nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen debe permitir al Consejo adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se autorice el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores, cuando esté justificado por una amenaza particular, identificada sobre la base de notificaciones recibidas de Estados miembros concretos, u otra información disponible, en particular una evaluación del riesgo, en caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores durante más de seis meses. Dado el carácter políticamente sensible de tal decisión, que regula la posibilidad de que los Estados miembros restablezcan o prolonguen los controles en las fronteras interiores en circunstancias particulares, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar una decisión, a propuesta de la Comisión.

(32) A la hora de determinar si está justificado el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros, el Consejo debe tener en cuenta si existen otras medidas que puedan garantizar un alto nivel de seguridad en el territorio, como inspecciones reforzadas en las zonas fronterizas interiores por parte de las autoridades competentes. En caso de que la prórroga de los controles no se considere justificada, la Comisión debe recomendar, en su lugar, el uso de otras medidas que se consideren más adecuadas para hacer frente a la amenaza detectada.

(33) El establecimiento del nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen no debe afectar al derecho de los Estados miembros a recurrir previamente a medidas unilaterales de conformidad con el Reglamento, cuando la situación así lo requiera. No obstante, una vez adoptada, la medida de la Unión debe ser la única base para una respuesta coordinada a la amenaza detectada.

(34) Con el fin de garantizar el respeto del principio de proporcionalidad, la decisión del Consejo debe adoptarse durante un período de tiempo limitado de hasta seis meses, que podrá prorrogarse, previa revisión periódica a propuesta de la Comisión, mientras se considere que persiste la amenaza. La decisión inicial debe incluir una evaluación del impacto previsto de las medidas adoptadas, incluidos sus efectos secundarios adversos, con vistas a determinar si los controles en las fronteras interiores están justificados o si, en su lugar, podrían aplicarse medidas menos restrictivas de manera efectiva. Las decisiones posteriores deben tener en cuenta la evolución de la amenaza detectada. Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión del Consejo.

(35) El restablecimiento de los controles en las fronteras interiores también debe seguir siendo posible cuando persistan deficiencias graves en la gestión de las fronteras exteriores que pongan en peligro el funcionamiento general del espacio sin

controles en las fronteras interiores. Los períodos en los que los Estados miembros hayan restablecido controles fronterizos por la urgencia de la situación o cuando el Consejo decida recomendar el restablecimiento debido a una amenaza que afecte a un número significativo de Estados miembros no deben incluirse en el período de dos años aplicable al restablecimiento por deficiencias graves en las fronteras exteriores.

(36) El restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, ya sea sobre la base de decisiones unilaterales de los Estados miembros o a escala de la Unión, tiene graves consecuencias para el funcionamiento del espacio Schengen. Con el fin de garantizar que cualquier decisión de restablecer los controles fronterizos solo se tome cuando sea necesario, como medida de último recurso, la decisión sobre el restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos debe basarse en criterios comunes, haciendo hincapié en la necesidad y la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad exige que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores esté sujeto a salvaguardias que vayan aumentando con el tiempo.

(37) En primer lugar, los Estados miembros deben evaluar la idoneidad de los controles en las fronteras interiores teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada. A este respecto, los Estados miembros deben prestar especial atención y evaluar el impacto probable de los controles en las fronteras interiores para la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y el funcionamiento de las regiones transfronterizas. Esta evaluación debe formar parte de la notificación que los Estados miembros tienen que transmitir a la Comisión. En caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores por acontecimientos previsibles más allá de un período inicial de seis meses, el Estado miembro también debe evaluar la idoneidad de medidas alternativas para conseguir los mismos objetivos que los controles en las fronteras interiores, como las inspecciones proporcionadas realizadas en el ejercicio de competencias policiales u otras competencias públicas o mediante formas de cooperación policial conforme a lo dispuesto en el Derecho de la Unión, y la posibilidad de utilizar el procedimiento de traslado.

(38) A fin de limitar las consecuencias perjudiciales derivadas del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, toda decisión de restablecer dichos controles debe ir acompañada, en caso necesario, de medidas atenuantes. Dichas medidas deben incluir medidas para garantizar el tránsito fluido de mercancías y de personal de transporte y marinos mediante el establecimiento de «carriles verdes». Además, y para tener en cuenta la necesidad de garantizar la circulación de personas cuyas actividades puedan ser esenciales para preservar la cadena de suministro o la prestación de servicios esenciales, los Estados miembros también deben aplicar las directrices existentes sobre los trabajadores transfronterizos[45]. Ante esta situación, las normas para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores deben tener en cuenta las directrices y recomendaciones adoptadas a lo largo de la pandemia de COVID-19 como una red de seguridad sólida para el mercado único, con el fin de garantizar que sean aplicadas por los Estados miembros, cuando proceda, como medidas atenuantes durante el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. En particular, deben determinarse medidas para garantizar el funcionamiento ininterrumpido del mercado único y salvaguardar los intereses de las regiones transfronterizas y de las «ciudades hermanadas», incluidas, por ejemplo, las autorizaciones o excepciones para los habitantes de las regiones transfronterizas.

(39) La notificación que deben presentar los Estados miembros debe ser decisiva a la hora de evaluar el cumplimiento de los criterios y condiciones para el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores. A fin de garantizar un conjunto de información comparable, la Comisión debe adoptar un modelo para la

45. 2020/C 102 I/03.

notificación del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores en un acto de ejecución. Los Estados miembros deben estar facultados para clasificar la totalidad o parte de la información facilitada en la notificación, sin perjuicio del funcionamiento de canales de cooperación policial adecuados y seguros.

(40) Con el fin de garantizar que los controles en las fronteras interiores sean verdaderamente una medida de último recurso aplicada solo mientras sea necesario y para poder evaluar la necesidad y proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores destinados a hacer frente a las amenazas previsibles, los Estados miembros deben preparar una evaluación del riesgo para presentarla a la Comisión cuando los controles en las fronteras interiores se prolonguen más allá de un período inicial de seis meses en respuesta a amenazas previsibles. En particular, los Estados miembros deben explicar la escala y la evolución de la amenaza grave detectada, incluido cuánto tiempo se prevé que persista, y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados, o que puedan verse afectados por dichas medidas.

(41) La Comisión debe estar facultada para solicitar información adicional sobre la base de la notificación recibida, incluida la evaluación del riesgo o las medidas de cooperación y coordinación con los Estados miembros afectados por la prórroga prevista del control fronterizo en las fronteras interiores. En caso de que la notificación no cumpla los requisitos mínimos, la Comisión debe examinar la notificación con el Estado miembro de que se trate y solicitar información adicional o una nueva presentación de la notificación.

(42) A fin de garantizar un grado suficiente de transparencia de las acciones que afectan a los desplazamientos sin controles en las fronteras interiores, los Estados miembros también deben informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los principales elementos relativos al restablecimiento de los controles fronterizos previsto. En casos justificados, los Estados miembros podrán también clasificar dicha información. Cada año, de conformidad con el artículo 33 del Código de fronteras Schengen, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («informe sobre el estado de Schengen»), que debe prestar especial atención a la situación relativa a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países, basándose en la información disponible de las agencias pertinentes y en el análisis de datos de los sistemas de información pertinentes. También debe evaluar la necesidad y proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe. El informe sobre el estado de Schengen también analizará las obligaciones de información derivadas del artículo 20 del mecanismo de evaluación de Schengen[46].

(43) El mecanismo para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en situaciones urgentes o para hacer frente a amenazas previsibles debe prever la posibilidad de que la Comisión organice consultas entre Estados miembros, incluso a petición de cualquier Estado miembro. Las agencias de la Unión pertinentes deben participar en este proceso con el fin de compartir sus conocimientos especializados, cuando proceda. Dichas consultas deben examinar las modalidades de realización de controles en las fronteras interiores y su calendario, las posibles medidas atenuantes, así como las posibilidades de aplicar medidas alternativas. Cuando la Comisión o un Estado miembro haya emitido un dictamen en el que manifieste su preocupación por el restablecimiento de los controles fronterizos, dichas consultas deben ser obligatorias.

(44) La Comisión y los Estados miembros deben conservar la posibilidad de expresar su preocupación por lo que respecta a la necesidad y proporcionalidad de una

46. Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

decisión de un Estado miembro de restablecer los controles en las fronteras interiores por razones de urgencia o para hacer frente a una amenaza previsible. En caso de que los controles en las fronteras interiores se restablezcan y se prolonguen por amenazas previsibles durante períodos combinados superiores a dieciocho meses, la Comisión debe estar obligada a emitir un dictamen en el que se evalúe la necesidad y proporcionalidad de dichos controles en las fronteras interiores. Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que hacen que persista la necesidad de controles en las fronteras interiores durante un período superior a dos años, la Comisión debe emitir un dictamen de seguimiento. Dicho dictamen se entiende sin perjuicio de las medidas de ejecución, incluidas las acciones por incumplimiento, que la Comisión pueda adoptar en cualquier momento contra cualquier Estado miembro por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión. Cuando se emita un dictamen, la Comisión debe iniciar consultas con los Estados miembros afectados.

(45) Con el fin de permitir el análisis a posteriori de la decisión de restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores, los Estados miembros deben seguir estando obligados a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, una vez hayan suprimido los controles. Cuando los controles se mantengan en vigor durante períodos de tiempo prolongados, dicho informe también debe presentarse a los doce meses, y posteriormente cada año si se mantienen excepcionalmente los controles, mientras estos se mantengan. El informe debe exponer, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles en las fronteras interiores y el respeto de los criterios para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores. La Comisión debe adoptar un modelo en un acto de ejecución y ponerlo a disposición en línea.

(46) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros no discriminarán a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

(47) Las autoridades competentes harán uso de sus facultades para llevar a cabo inspecciones dentro de su territorio y aplicar los procedimientos pertinentes respetando plenamente las normas sobre protección de datos con arreglo al Derecho de la Unión. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo o la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplican al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes a efectos del presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

(48) El objetivo del presente Reglamento es reforzar el funcionamiento del espacio Schengen. Este objetivo no puede ser alcanzado por los Estados miembros por sí solos. Por consiguiente, es preciso modificar las normas establecidas a nivel de la Unión. Así pues, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(49) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho nacional.

(50) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión

2002/192/CE del Consejo[47]. Por tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

(51) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[48], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo[49].

(52) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[50], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE[51], en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo[52].

(53) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen[53], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo[54].

(54) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE[55].

(55) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(56) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 2016/399 y la Directiva 2008/115/CE en consecuencia.

Han adoptado el presente reglamento:

---

47. Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

48. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

49. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

50. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

51. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

52. Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

53. DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

54. Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

55. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

Artículo 1. El Reglamento (UE) n.º 2016/399 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el punto 12 se sustituye por el texto siguiente:

12. «vigilancia de fronteras»: la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, incluidas las medidas preventivas para detectar e impedir el cruce no autorizado de la frontera o la elusión de las inspecciones fronterizas.

b) se añaden los siguientes puntos 27 a 30:

27. «instrumentalización de migrantes»: una situación en la que un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

28. «viaje esencial»: viaje relacionado con una función o necesidad esencial, teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones internacionales aplicables de la Unión y de los Estados miembros enumeradas en el anexo XI;

29. «viaje no esencial»: viaje con otros fines que los viajes esenciales;

30. «centros de transporte»: aeropuertos, puertos marítimos o fluviales, estaciones de tren o autobuses.»

2) En el artículo 5, se añade un nuevo apartado 4:

«4. En una situación de instrumentalización de los migrantes, los Estados miembros podrán limitar el número de pasos fronterizos notificados con arreglo al apartado 1 o sus horas de apertura cuando las circunstancias así lo exijan.

Toda limitación adoptada con arreglo al párrafo primero se aplicará de manera proporcionada y teniendo plenamente en cuenta los derechos de:

a) los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;

b) los nacionales de terceros países residentes de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE del Consejo[56] y las personas que tengan derecho a residir en virtud de otros instrumentos de la Unión o del Derecho nacional, o que sean titulares de visados nacionales de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas;

c) los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional.»

3) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13. Vigilancia de fronteras

1. La vigilancia de las fronteras tiene por objeto principal detectar e impedir el cruce no autorizado de la frontera, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente.

Toda persona que haya cruzado una frontera ilegalmente y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.

2. La guardia de fronteras vigilará las fronteras con unidades fijas o móviles.

La vigilancia se efectuará de tal manera que impida el paso fronterizo no autorizado de personas entre pasos fronterizos y las disuada de hacerlo, así como que se sustraigan a las inspecciones en los pasos fronterizos.

56. Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

3. La guardia de fronteras realizará la vigilancia entre los pasos fronterizos con efectivos y métodos adaptados a los riesgos y amenazas existentes o previstos, y cambiando con frecuencia y de manera inopinada los períodos de vigilancia y otros métodos o técnicas, de modo que el cruce no autorizado de la frontera sea efectivamente detectado o impedido.

4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de impedir el cruce no autorizado de la frontera o detener a las personas que crucen ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos, equipos y sistemas de vigilancia.

5. En una situación de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro de que se trate intensificará la vigilancia de las fronteras cuanto sea necesario para hacer frente al aumento de la amenaza. En particular, el Estado miembro reforzará, de manera adecuada, los recursos y medios técnicos para impedir el cruce no autorizado de la frontera.

Esos medios técnicos podrán incluir tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles para impedir el cruce no autorizado de las fronteras de la Unión.

6. Sin perjuicio del apoyo que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas pueda prestar a los Estados miembros, en caso de situación de instrumentalización de migrantes, la Agencia podrá llevar a cabo una evaluación de la vulnerabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra c), y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[57], con vistas a proporcionar el apoyo necesario al Estado miembro de que se trate.

Sobre la base de los resultados de dicha evaluación o de cualquier otra evaluación de vulnerabilidad pertinente, o de la atribución de un nivel de impacto crítico a la sección de la frontera exterior de que se trate en el sentido del artículo 35, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas hará recomendaciones, de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de dicho Reglamento, a cualquier Estado miembro afectado.

7. Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 en lo referente a medidas adicionales que regulen la vigilancia, incluido el desarrollo de normas para la vigilancia de las fronteras, en particular el uso de tecnologías de vigilancia y control en las fronteras exteriores, teniendo en cuenta el tipo de fronteras, los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes.».

4) El capítulo V pasa a denominarse como se indica a continuación: «Medidas específicas relativas a las fronteras exteriores»

En el capítulo V, se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 *bis*. Restricciones a los viajes a la Unión Europea

1. El presente artículo se aplicará a aquellas situaciones en las que el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades o la Comisión detecten la existencia en uno o varios terceros países de una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, tal como se define en los instrumentos pertinentes de la Organización Mundial de la Salud.

2. El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, podrá adoptar un reglamento de ejecución que establezca restricciones temporales a los viajes a los Estados miembros.

57. Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Estas restricciones temporales de viaje pueden incluir restricciones a la entrada en los Estados miembros y otras medidas que se consideren necesarias para la protección de la salud pública en el espacio sin controles en las fronteras interiores, por ejemplo, pruebas diagnósticas, cuarentena y autoaislamiento.

3. Las siguientes categorías de personas estarán exentas de las restricciones de entrada, independientemente del objeto de su viaje:

a) los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;

b) los nacionales de terceros países residentes de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE, y las personas que tengan derecho a residir en virtud de otros instrumentos del Derecho de la Unión o del Derecho nacional, o que sean titulares de visados nacionales de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas.4. El reglamento de ejecución a que se refiere el apartado 1, cuando proceda:

a) definirá las categorías de personas que realizan viajes no esenciales que quedan exentas de cualquier restricción aplicable a los viajes;

b) determinará las zonas geográficas o terceros países desde los cuales los viajes no esenciales pueden estar sujetos a restricciones o exenciones de restricciones, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas o países afectados, sobre la base de una metodología y criterios objetivos, incluida, en particular, la situación epidemiológica;

c) establecerá las condiciones en las que los viajes no esenciales a que se refieren las letras a) y b) podrán ser restringidos o estar exentos de restricciones, incluidas las pruebas que deban presentarse en apoyo de la exención y las condiciones relativas a la duración y la naturaleza de la estancia en las zonas o países a que se refiere la letra b);

d) establecerá las condiciones en las que podrán imponerse restricciones de viaje, con carácter excepcional, a las personas que realicen viajes esenciales, en caso de que la situación epidemiológica empeore rápidamente y, en particular, cuando se haya detectado una variante de preocupación o una variante de interés.

5. Las restricciones a los viajes esenciales a que se refiere el apartado 4, letra d), no podrán incluir restricciones de entrada para los viajeros enumerados en el inciso i) y en los incisos iv) a viii) del anexo XI.».

5) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23 . Ejercicio de la autoridad pública

La ausencia de control en las fronteras interiores no afectará:

a) al ejercicio de las competencias de policía u otras competencias públicas de las autoridades competentes de los Estados miembros en su territorio, incluidas sus zonas fronterizas interiores, que les confiere su Derecho nacional, en la medida en que el ejercicio de tales competencias no tenga un efecto equivalente a las inspecciones fronterizas;

El ejercicio de sus competencias por parte de las autoridades competentes no podrá, en particular, considerarse equivalente al ejercicio de las inspecciones fronterizas cuando las medidas:

i) no tengan como objetivo el control de fronteras,

ii) estén basadas en información general y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público y tengan como objetivo, en particular:

– combatir la delincuencia transfronteriza;

– luchar contra la residencia o la estancia irregular, relacionadas con la migración irregular; o

– contener la propagación de una enfermedad infecciosa que puede convertirse en epidemia detectada por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades;

iii) estén concebidas y se ejecuten de un modo claramente diferenciado de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores, incluso cuando se lleven a cabo en centros de transporte o directamente a bordo de servicios de viajeros, y cuando estén basadas en análisis de riesgo;

iv) se lleven a cabo, cuando proceda, sirviéndose de tecnologías de seguimiento y vigilancia generalmente utilizadas en el territorio, con el fin de hacer frente a las amenazas para la seguridad pública o el orden público, tal como se establece en el inciso ii);

b) a la posibilidad de que un Estado miembro realice inspecciones de seguridad a las personas en los centros de transporte, efectuadas por las autoridades competentes en virtud del Derecho interno de cada Estado miembro, por las autoridades competentes de los propios centros de transporte o por los transportistas, siempre que estas inspecciones se efectúen también sobre las personas que viajen dentro de un Estado miembro;

c) a la posibilidad de que un Estado miembro establezca en su Derecho interno la obligación de poseer o llevar consigo documentos;

d) a la posibilidad de que un Estado miembro imponga por ley la obligación de los nacionales de terceros países de declarar su presencia en su territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (en lo sucesivo, «Convenio de Schengen»);

e) a las inspecciones por motivos de seguridad de los datos de los pasajeros mediante la consulta de las bases de datos pertinentes sobre personas que viajen por el espacio sin controles en las fronteras interiores, que puedan ser efectuadas por las autoridades competentes con arreglo al Derecho aplicable.».

6) Se inserta el artículo 23 *bis* siguiente:

«Artículo 23 *bis*. Procedimiento para trasladar a las personas detenidas en las fronteras interiores

1. El presente artículo se aplicará a la detención de un nacional de un tercer país en las cercanías de las fronteras interiores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) el nacional de un tercer país en cuestión no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1;

b) el nacional de un tercer país no esté amparado por la excepción establecida en el artículo 6, apartado 5, letra *a*);

c) el nacional de un tercer país sea detenido como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza, en particular durante las patrullas policiales conjuntas;

d) existan indicios claros de que el nacional de un tercer país haya llegado directamente de otro Estado miembro, sobre la base de la información inmediatamente disponible para las autoridades que realicen la detención, como las declaraciones de la persona interesada, los documentos de identidad, viaje u otros documentos encontrados a dicha persona, o los resultados de búsquedas realizadas en las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir, sobre la base de la constatación de que el nacional de un tercer país de que se trate no tiene derecho a permanecer en su territorio, trasladar inmediatamente a la persona al Estado miembro desde el que haya entrado o intentado entrar, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo XII.

3. Cuando un Estado miembro aplique el procedimiento a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro receptor deberá adoptar todas las medidas necesarias para recibir al nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XII.

4. A partir de [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*] y anualmente a partir de entonces, los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos registrados de conformidad con el anexo XII, punto 3, relativos a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.».

7) El párrafo primero del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros eliminarán todos los obstáculos al tráfico fluido a través de puestos fronterizos de carretera situados en las fronteras interiores, en particular, los límites de velocidad que no estén basados exclusivamente en consideraciones de seguridad vial o no sean necesarios para el uso de las tecnologías a que se refiere el artículo 23, letra *a*), inciso iv).»

8) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25. Marco general para el restablecimiento temporal o la prórroga de controles fronterizos en las fronteras interiores

1. Cuando, en el espacio sin controles en las fronteras interiores, exista una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro, dicho Estado miembro podrá restablecer excepcionalmente los controles fronterizos en partes específicas o en la totalidad de sus fronteras interiores.

Podrá considerarse que una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior se deriva, en particular, de:

a) actividades relacionadas con el terrorismo o la delincuencia organizada;

b) emergencias de salud pública a gran escala;

c) una situación caracterizada por movimientos a gran escala no autorizados de nacionales de terceros países entre los Estados miembros, que ponga en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores;

d) acontecimientos internacionales de gran magnitud o de gran relevancia, como acontecimientos deportivos, comerciales o políticos.

2. Los controles fronterizos solo podrán restablecerse de conformidad con los artículos 25 *bis* y 28 cuando un Estado miembro haya determinado que tal medida es necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 26, apartado 1, y, en caso de que dichos controles se prolonguen, también los criterios a que se refiere el artículo 26, apartado 2. Además, los controles fronterizos podrán restablecerse de conformidad con el artículo 29, teniendo en cuenta los criterios mencionados en el artículo 30.

En todos los casos, los controles fronterizos en las fronteras interiores se restablecerán como medida de último recurso. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de los controles fronterizos no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza detectada.

3. Cuando persista la misma amenaza, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán prorrogarse de conformidad con los artículos 25 *bis*, 28 o 29.

Se considerará que existe la misma amenaza cuando la justificación aducida por el Estado miembro para prorrogar los controles fronterizos se base en la determinación de la continuidad de la misma amenaza que había justificado el restablecimiento inicial de los controles fronterizos.»

9) A continuación del artículo 25, se inserta un nuevo artículo 25 *bis*:

«Artículo 25 *bis*. Procedimiento en los casos que requieran una actuación debido a acontecimientos imprevisibles o previsibles

1. Cuando la amenaza al orden público o la seguridad interior de un Estado miembro sea imprevisible y exija una actuación inmediata, el Estado miembro po-

drá, con carácter excepcional, restablecer inmediatamente los controles fronterizos en las fronteras interiores.

2. El Estado miembro, en el momento preciso en que restablezca los controles fronterizos con arreglo al apartado 1, notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos, de conformidad con el artículo 27, apartado 1.

3. A efectos del apartado 1, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse inmediatamente durante un período limitado de hasta un mes. Si la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persiste más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos adicionales, hasta una duración máxima que no supere los tres meses.

4. Cuando en un Estado miembro sea previsible una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, este se lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 1, con al menos cuatro semanas de antelación con respecto al restablecimiento previsto de los controles fronterizos, o en un plazo más corto si las circunstancias que dan lugar a la necesidad de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores se conocen en un plazo inferior a cuatro semanas con respecto a la fecha prevista del restablecimiento.

5. A efectos del apartado 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, *bis*, apartado 4, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse durante un período de hasta seis meses. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persista más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos renovables de hasta seis meses.

Toda prórroga se notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27 y dentro de los plazos mencionados en el apartado 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, apartado 5, la duración máxima de los controles fronterizos en las fronteras interiores no podrá ser superior a dos años.

6. El período a que se refiere el apartado 5 no incluirá los períodos a que se refiere el apartado 3.».

10) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26. Criterios para el restablecimiento temporal y la prórroga de controles fronterizos en las fronteras interiores

1. Para determinar si el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores es necesario y proporcionado de conformidad con el artículo 25, los Estados miembros considerarán, en particular:

a) la idoneidad de la medida de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada y, en particular, si el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores puede responder correctamente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior;

b) las repercusiones probables de tal medida en:

– la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y

– el funcionamiento de las regiones transfronterizas, teniendo en cuenta los fuertes vínculos sociales y económicos que existen entre ellas.

2. Cuando un Estado miembro decida prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 5, evaluará también en detalle si los objetivos perseguidos por dicha prórroga podrían alcanzarse mediante:

a) el uso de medidas alternativas, como inspecciones proporcionadas realizadas en el contexto del ejercicio legítimo de las competencias a que se refiere el artículo 23, letra a);

b) el uso de los procedimientos establecidos en el artículo 23 *bis*;

c) formas de cooperación policial previstas en el Derecho de la Unión, incluidas las relativas a patrullas conjuntas, operaciones conjuntas, equipos conjuntos de investigación, persecuciones transfronterizas o vigilancia transfronteriza.

3. Cuando se hayan restablecido o prorrogado los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros afectados velarán, en caso necesario, por que vayan acompañados de medidas adecuadas que mitiguen los efectos del restablecimiento de los controles fronterizos sobre las personas y el transporte de mercancías, prestando especial atención a las regiones transfronterizas.».

11) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27. Notificación del restablecimiento temporal de controles en las fronteras interiores y evaluación de riesgos

1. Las notificaciones de los Estados miembros sobre el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores contendrán la siguiente información:

a) los motivos del restablecimiento o la prórroga, con inclusión de todos los datos pertinentes para precisar los acontecimientos que representen una amenaza grave para su orden público o seguridad interior;

b) el alcance del restablecimiento o la prórroga previstos, precisando la o las partes de la o las fronteras interiores en las que debe restablecerse o prorrogarse el control;

c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;

d) la fecha y la duración del restablecimiento o la prórroga previstos;

e) las consideraciones sobre la necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y, en caso de prórroga, el artículo 26, apartado 2;

f) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

Podrán presentar conjuntamente una notificación dos o más Estados miembros.

La notificación se presentará de conformidad con un modelo que establecerá la Comisión mediante un acto de ejecución y estará disponible en línea. Ese acto de ejecución se adoptará de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 38, apartado 2.».

2. Cuando los controles fronterizos hayan estado en vigor durante seis meses de conformidad con el artículo 25 *bis*, apartado 4, toda notificación posterior de prórroga de dichos controles incluirá una evaluación de riesgos. La evaluación de riesgos presentará la escala y la evolución prevista de la amenaza grave detectada, en particular, cuánto tiempo se prevé que persista y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como información sobre sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados o que puedan verse afectados por dichas medidas.

3. Cuando el restablecimiento de los controles fronterizos o su prórroga se refiera a los movimientos no autorizados a gran escala a que hace referencia el artículo 25, apartado 1, letra *b*), la evaluación de riesgos también proporcionará información sobre la escala y las tendencias de dichos movimientos no autorizados, incluida cualquier información obtenida de las agencias pertinentes de la UE en consonancia con sus respectivos mandatos y análisis de datos de los sistemas de información pertinentes.

4. A petición de la Comisión, el Estado miembro de que se trate facilitará cualquier información adicional, en particular sobre las medidas de coordinación con los Estados miembros afectados por la prórroga prevista de los controles fronterizos

en las fronteras interiores, así como la información adicional necesaria para evaluar el posible uso de las medidas contempladas en el artículo 23 y el artículo 23 *bis*.

5. Cuando sea necesario y de conformidad con el Derecho nacional, los Estados miembros que presenten una notificación en cumplimiento de los apartados 1 o 2 podrán decidir clasificar la totalidad de la información o partes de ella.

Esta clasificación no impedirá el acceso a la información, a través de canales adecuados y seguros de cooperación policial, por parte de los demás Estados miembros afectados por el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores.».

12) Se inserta el artículo 27 *bis* siguiente:

«Artículo 27 *bis*. Consulta con los Estados miembros y dictamen de la Comisión

1. Tras la recepción de las notificaciones, presentadas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, la Comisión podrá establecer un proceso de consulta, cuando proceda, que incluya reuniones conjuntas entre el Estado miembro que tenga previsto restablecer o prorrogar el control fronterizo en las fronteras interiores, y los demás Estados miembros, especialmente los directamente afectados por dichas medidas, y las agencias pertinentes de la Unión.

La consulta se referirá, en particular, a la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, a la pertinencia del restablecimiento previsto de los controles fronterizos, teniendo en cuenta la idoneidad de medidas alternativas, así como a las formas de garantizar la aplicación de la cooperación mutua entre los Estados miembros en relación con los controles fronterizos restablecidos.

El Estado miembro que prevea restablecer o prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores tendrá en cuenta en la mayor medida posible los resultados de tal consulta al realizar los controles fronterizos en las fronteras interiores.

2. Tras la recepción de las notificaciones, presentadas en relación con el restablecimiento o la prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores, la Comisión o cualquier otro Estado miembro podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del TFUE, emitir un dictamen si, sobre la base de la información contenida en la notificación y la evaluación de riesgos, en su caso, o en cualquier otra información adicional, albergan dudas sobre la necesidad o proporcionalidad del restablecimiento o la prórroga previstos de los controles fronterizos en las fronteras interiores.

3. Una vez recibidas las notificaciones presentadas en relación con una prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al artículo 25 *bis*, apartado 4, que implique la continuación de los controles fronterizos en las fronteras interiores durante un total de dieciocho meses, la Comisión emitirá un dictamen sobre la necesidad y proporcionalidad de dichos controles.

4. Cuando se emita un dictamen contemplado en los apartados 2 o 3, la Comisión podrá establecer un proceso de consulta para debatirlo con los Estados miembros. Cuando la Comisión o un Estado miembro emita un dictamen en el que manifieste su preocupación por la necesidad o proporcionalidad de restablecer los controles en las fronteras interiores, la Comisión iniciará dicho proceso.

5. Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que justifican la continuación de los controles en las fronteras interiores después del período máximo mencionado en el artículo 25, apartado 5, lo notificará a la Comisión de conformidad con el artículo 27, apartado 2. La nueva notificación del Estado miembro justificará la persistencia de la amenaza para el orden público o la seguridad interior, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión emitido con arreglo al apartado 3. La Comisión emitirá un dictamen de seguimiento.».

13) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28. Mecanismo específico en caso de que la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior ponga en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores

1. Cuando la Comisión compruebe que la misma amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecta a la mayoría de los Estados miembros, poniendo en peligro el funcionamiento general del espacio sin fronteras interiores, podrá presentar una propuesta al Consejo para que este adopte una decisión de ejecución por la que se autorice el restablecimiento de los controles fronterizos por parte de los Estados miembros cuando las medidas disponibles contempladas en los artículos 23 y 23 *bis* no sean suficientes para responder a la amenaza.

2. La decisión abarcará un período de hasta seis meses y podrá renovarse, a propuesta de la Comisión, durante períodos adicionales de hasta seis meses mientras persista la amenaza, teniendo en cuenta la revisión a que se refiere el apartado 5.

3. Cuando los Estados miembros restablezcan o prorroguen los controles fronterizos debido a la amenaza a que se refiere el apartado 1, dichos controles se basarán, a partir de la entrada en vigor de la decisión del Consejo, en dicha decisión.

4. La decisión del Consejo contemplada en el apartado 1 también hará referencia a las medidas atenuantes adecuadas que se establecerán a nivel nacional y de la Unión con el fin de minimizar las repercusiones del restablecimiento de los controles fronterizos.

5. La Comisión revisará la evolución de la amenaza detectada, así como las repercusiones de las medidas adoptadas de conformidad con la decisión del Consejo contemplada en el apartado 1, con el fin de evaluar si las medidas siguen estando justificadas.

6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Consejo un restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión contemplada en el apartado 1.

7. La Comisión podrá formular una recomendación, indicando otras medidas contempladas en los artículos 23 y 23 *bis* que puedan complementar los controles en las fronteras interiores o ser más adecuadas para responder a la amenaza detectada para la seguridad interior o el orden público a que se refiere el apartado 1.».

14) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) el artículo 31 pasa a ser el apartado 1;

b) se añade el apartado 2 siguiente:

«2. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos de conformidad con el artículo 27, apartado 1, informará al mismo tiempo al Parlamento Europeo y al Consejo de lo siguiente:

a) los detalles de las fronteras interiores en las que deben restablecerse los controles fronterizos;

b) las razones del restablecimiento propuesto;

c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;

d) la fecha y la duración del restablecimiento previsto;

e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

3. La información facilitada podrá estar sujeta a clasificación de información por parte de los Estados miembros de conformidad con el artículo 27, apartado 4.

Los Estados miembros no estarán obligados a facilitar toda la información a que se refiere el apartado 2 en casos justificados por razones de seguridad pública.

El tratamiento de la información como clasificada no excluirá que la Comisión la ponga a disposición del Parlamento Europeo. La transmisión y tratamiento de la información y los documentos que se transmitan al Parlamento Europeo en virtud del presente artículo se ajustarán a las normas aplicables a la transmisión y la gestión de información clasificada entre el Parlamento Europeo y la Comisión.».

15) El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 33. Informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores

1. En el plazo de cuatro semanas desde el levantamiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, los Estados miembros que hayan realizado controles fronterizos en las fronteras interiores presentarán un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el restablecimiento y, si procede, la prórroga, de los controles fronterizos en las fronteras interiores.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando los controles fronterizos se prorroguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 *bis*, apartado 5, el Estado miembro de que se trate presentará un informe al expirar los doce meses y, posteriormente, cada doce meses, en caso de que excepcionalmente se mantengan los controles fronterizos.

3. El informe describirá, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles fronterizos y el respeto de los criterios contemplados en el artículo 26, el funcionamiento de las inspecciones, la cooperación práctica con los Estados miembros vecinos, las repercusiones que haya tenido sobre la circulación de las personas, en particular en las regiones transfronterizas, y la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluida una evaluación *a posteriori* de la proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos.

4. La Comisión adoptará un modelo uniforme para dicho informe y lo pondrá a disposición en línea.

5. La Comisión podrá emitir un dictamen sobre dicha evaluación *a posteriori* del restablecimiento temporal de los controles fronterizos en una o más fronteras interiores o en partes de las mismas.

6. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos anualmente, un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores titulado «informe sobre el estado de Schengen». Dicho informe incluirá una lista de todas las decisiones de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que se hayan adoptado durante el año de que se trate. También incluirá información sobre las tendencias en el espacio Schengen en lo que respecta a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países, teniendo en cuenta la información disponible de las agencias pertinentes de la Unión, el análisis de datos de los sistemas de información pertinentes y una evaluación de la necesidad y proporcionalidad del restablecimiento de controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe.».

16) En el artículo 39, apartado 1, se añade la letra *h*) siguiente:

«h) las zonas administrativas locales consideradas regiones transfronterizas, así como cualquier cambio pertinente en las mismas.».

17) Se añade el artículo 42 *ter* siguiente:

«Artículo 42 *ter*. Notificación de regiones transfronterizas

A más tardar [dos meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las zonas de su territorio consideradas regiones transfronterizas.

Los Estados miembros informarán asimismo a la Comisión de cualquier cambio relevante al respecto.»

18) Se añade el siguiente anexo XI:

«Anexo XI. Viajes esenciales

Las funciones o necesidades esenciales contempladas el artículo 2, punto 23), se refieren a los desplazamientos por cualquiera de las siguientes funciones o necesidades:

i. profesionales de la salud, investigadores sanitarios y profesionales de asistencia a los ancianos;

ii. trabajadores fronterizos;

iii. personal de transporte;

iv. diplomáticos, personal de organizaciones internacionales y personas invitadas por estas cuya presencia física sea necesaria para el buen funcionamiento de dichas organizaciones, militares, trabajadores humanitarios y personal de protección civil, en el ejercicio de sus funciones;

v. pasajeros en tránsito;

vi. pasajeros que viajen por motivos familiares imperativos;

vii. marinos;

viii. personas que necesiten protección internacional o necesiten protección por otras razones humanitarias.».

19) Se añade un nuevo anexo XII:

«Anexo XII

Parte A. Procedimiento para trasladar a las personas detenidas en las fronteras interiores

1. Las decisiones indicarán los motivos por los que se declara que una persona no tiene derecho de estancia. Surtirán efecto inmediatamente.

2. La decisión se dictará por medio de un formulario estándar, que figura en la parte B, cumplimentado por la autoridad nacional competente.

El formulario estándar cumplimentado se entregará al nacional de un tercer país de que se trate, quien acusará recibo de la decisión mediante la firma del formulario y recibirá una copia del formulario firmado.

Si el nacional de un tercer país se negase a firmar el formulario estándar, la autoridad competente consignará este extremo en la parte del formulario correspondiente a «Observaciones»;

3. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de denegación de entrada registrarán los datos siguientes:

a) en la medida en que puedan ser establecidos por ellas, la identidad y la nacionalidad del nacional de un tercer país de que se trate;

b) las referencias del documento de identidad, caso de haberlas;

c) cuando se disponga de ellas, copias de cualquier documento o dato relativo a la identidad o nacionalidad del nacional del tercer país de que se trate, en combinación con las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes;

d) los motivos de la denegación;

e) la fecha de la denegación;

f) los Estados miembros a los que se haya devuelto al nacional de un tercer país.

4. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de denegación de entrada recabarán los datos siguientes:

a) el número de personas a las que se deniega la entrada;

b) el número de personas a las que se deniega la estancia;

c) el número de personas devueltas;

d) el Estado o Estados miembros a los que se devolvió a las personas;

e) cuando se disponga de esta información, la nacionalidad de los nacionales de terceros países detenidos;

f) los motivos para la denegación de entrada y estancia;

g) el tipo de frontera, tal como se especifica en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/399, a la que fueron devueltos los nacionales del tercer país.

5. Las personas a las que se deniegue la entrada o el derecho de estancia tienen derecho a recurrir esta decisión. Los recursos se regirán por el Derecho nacional. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho nacional, en un

idioma que este entienda, o que sea razonable suponer que entiende. La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

6. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional velarán por que el nacional de un tercer país objeto de una decisión de denegación sea trasladado a las autoridades competentes del Estado miembro vecino inmediatamente y en un plazo máximo de 24 horas. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional del Estado miembro vecino cooperarán con las autoridades del Estado miembro a tal fin.

7. Si el nacional de un tercer país que haya sido objeto de una decisión contemplada en el apartado 1 hubiera sido transportado a la frontera por un transportista, la autoridad local responsable podrá:

a) ordenar al transportista que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho nacional de un tercer país y su transporte hacia el Estado miembro a partir del cual hubiera sido transportado;

b) hasta el momento del retorno del pasajero, adoptar, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con el Derecho nacional, las medidas adecuadas para evitar la entrada ilícita de los nacionales de terceros países a los que se les haya denegado la entrada.

Parte B. Formulario estándar para trasladar a las personas detenidas en las fronteras interiores:

Estado
Logotipo del Estado (Servicio encargado)
_____(1)
Procedimiento de traslado en la frontera interior
El día _____ a las _____ horas, en el lugar (indíquese el tipo de frontera interior cercana u otra información pertinente relacionada con la detención por una patrulla conjunta)_____
Ante el agente abajo firmante, comparece: _____
Datos personales (en función de la disponibilidad)
Apellido(s)_____
Nombre_____
Nacido/a el día _____ en _____
Sexo _____
De nacionalidad _____ Residente en _____
Que se identifica mediante el _____ nº_____
Expedido en _____ el día _____
Provisto del visado, caso de haberlo, nº _____ y tipo _____ expedido por_____ válido desde _____ hasta _____
Por un período de _____ días: _____
Procedente de _____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica que no tiene derecho de estancia en el país y será trasladado a _____ con arreglo a *((remisión al Derecho interno vigente*), por los siguientes motivos:
 A) Carece de documento de viaje válido
 B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado
 (C) Carece de visado o permiso de residencia válido
 D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado
 E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia.
No han podido presentarse los documentos siguientes: _____
 F) Ha permanecido ya noventa días, durante el período precedente de ciento ochenta días, en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea
 G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el período y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito
 H) Está inscrito/a como no admisible
 en el SIS
 en el registro nacional
 I) Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (*remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho nacional aplicable a dicho traslado*)
Observaciones
 El interesado se negó a firmar el formulario.
El interesado.....El funcionario responsable de las inspecciones
El interesado podrá interponer recurso contra la decisión de que no tiene derecho de estancia con arreglo a lo estipulado en el Derecho nacional. Se entrega al interesado copia del presente documento *(remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho nacional aplicable y al procedimiento de interposición de recurso)*.

Artículo 2. Modificación de la Directiva 2008/115/CE

1. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar una decisión de retorno contra un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio si otro Estado miembro se hace cargo del mencionado nacional de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 *bis* del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo* o en virtud de acuerdos o convenios bilaterales.

El Estado miembro que se haya hecho cargo del nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con el párrafo primero dictará una decisión de retorno de conformidad con el apartado 1. En tales casos, no se aplicará la excepción prevista en el párrafo primero.

Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión todo acuerdo o convenio bilateral existente, modificado o nuevo.».

* Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 077 de 23.3.2016, p. 1).

Artículo 3. Incorporación de la Directiva 2008/115/CE

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar [*6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [*6 meses después de la entrada en vigor*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia al artículo 2 del presente Reglamento o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

No obstante, el artículo 1, punto 6, será aplicable a partir del [fecha en que las modificaciones previstas en el artículo 2 sean aplicables en los Estados miembros].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1025/2012 pel que fa a les decisions de les organitzacions europees de normalització relatives a les normes europees i els documents europeus de normalització

295-00089/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022
Reg. 34435 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 en lo que se refiere a las decisiones de las organizaciones europeas de normalización relativas a las normas europeas y los documentos europeos de normalización (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 32 final] [2022/0021 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 2.2.2022, COM(2022) 32 final, 2022/0021 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 en lo que se refiere a las decisiones de las organizaciones europeas de normalización relativas a las normas europeas y los documentos europeos de normalización (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Las organizaciones europeas de normalización (OEN) son organizaciones privadas que desempeñan un papel especial en el sistema europeo de normalización. Como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012[1], la normalización europea se organiza por y para las partes interesadas sobre la base de la representación nacional (el Comité Europeo de Normalización [CEN] y el Comité Europeo de Normalización Elec-

1. Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

trotécnica [Cenelec]) y la participación directa (Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones [ETSI]). Cuando la Comisión presenta una petición de normalización, las organizaciones europeas de normalización [según se definen en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012] son los únicos organismos que pueden emitir normas y documentos de normalización, y lo hacen en consonancia con los procedimientos específicos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del «Reglamento sobre normalización». El Reglamento sobre normalización establece también que la Unión Europea puede apoyar financieramente a las organizaciones europeas de normalización.

Las organizaciones europeas de normalización se definen en el artículo 2, punto 8, y en el anexo I del Reglamento sobre normalización. Existen tres organizaciones europeas de normalización: el CEN, el Cenelec y el ETSI. Desempeñan un papel exclusivo, como es el de llevar a cabo trabajos de normalización encargados por la Comisión en apoyo de la legislación y las políticas de la UE.

Esto se debe principalmente a razones históricas. En los años ochenta, cuando se crearon las actuales organizaciones europeas de normalización y se estableció su función de elaborar normas, el sistema se centraba principalmente en las partes interesadas de la Unión Europea.

La situación es diferente hoy en día y la gobernanza interna, los procedimientos de toma de decisiones y la estructura de composición de las organizaciones europeas de normalización han experimentado múltiples cambios. Las organizaciones europeas de normalización cooperan ahora con una amplia gama de partes interesadas, incluidas las de terceros países, y les permiten participar no solo en el trabajo técnico, sino también en la elaboración de políticas y la toma de decisiones internas. Se agradece esta cooperación, pero, en los casos en que las organizaciones europeas de normalización deben centrarse en respaldar la legislación y las políticas de la UE, son necesarias salvaguardias que garanticen la solidez de los procedimientos y una representación equilibrada de los intereses de las partes interesadas, en consonancia con las prioridades estratégicas y las necesidades legislativas. Esto se aplica, en particular, a las decisiones internas para elaborar normas y documentos de normalización encargados por la Comisión sobre la base del artículo 10, apartado 1, del Reglamento sobre normalización. Estas decisiones internas pueden abarcar cuestiones como las decisiones sobre la aceptación de peticiones de normalización, sobre la aceptación de nuevos temas de trabajo y sobre la adopción, la revisión o la retirada de documentos europeos de normalización. En estos casos, especialmente cuando las organizaciones europeas de normalización respaldan la aplicación de la legislación de la UE y elaboran normas que son cruciales para el público en general de la UE y para las empresas, la gobernanza interna de las organizaciones europeas de normalización debe tener debidamente en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas europeas (incluidas las pequeñas y medianas empresas y las organizaciones de la sociedad civil). Esto resulta aún más pertinente si se tiene en cuenta que algunas organizaciones europeas de normalización están compuestas principalmente por operadores económicos con derecho de voto y que, en algunos casos, la participación de las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades públicas es limitada.

Por lo tanto, se necesita una claridad mayor para garantizar que todo el proceso interno de toma de decisiones para la elaboración de normas y documentos de normalización encargados por la Comisión sobre la base del artículo 10, apartado 1, del Reglamento sobre normalización esté en consonancia con lo que las instituciones de la UE esperan de un organismo que elabora normas y al que se reconoce oficialmente como organización europea de normalización.

El hecho de exigir cierta representación y poder de decisión de los organismos nacionales de normalización en relación con las normas encargadas por la Comisión

establecería controles y equilibrios suficientes para garantizar la coherencia con la legislación y las políticas de la UE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

En su iniciativa «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020» [COM(2021) 350][2], la Comisión anunció que propondría una modificación del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 acompañada de una estrategia de normalización, que se presenta junto con la presente propuesta.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La modificación legislativa propuesta está en consonancia con la importancia estratégica de las normas, que se subraya en otras iniciativas clave de la Comisión como «Configurar el futuro digital de Europa» [COM(2020) 67][3], «La Pasarela Mundial» [JOIN(2021) 30][4] o la declaración del Consejo en la que acoge con satisfacción «la intención de la Comisión de elaborar una estrategia para la normalización [...] a fin de reforzar el sistema europeo de normalización y la administración de este» (Conclusiones del Consejo de 9.6.2020)[5].

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la iniciativa es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (para los ámbitos de actuación en los que las organizaciones europeas de normalización no tienen competencia exclusiva)

La cuestión de la subsidiariedad no supone ningún problema. La iniciativa tiene por objeto modificar un Reglamento de la UE que regula el sistema europeo de normalización. Su objetivo específico es salvaguardar los principios de buena gobernanza en la elaboración de normas encargadas por la Comisión en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento sobre normalización. Esta iniciativa reforzará el papel de los representantes nacionales (es decir, los organismos nacionales de normalización) dentro del sistema.

Proporcionalidad

La modificación propuesta del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 es muy limitada y se dirige específicamente a la labor de las organizaciones europeas de normalización a raíz de una petición de la Comisión. Estas peticiones siguen un mandato de función pública y, por lo tanto, es importante garantizar que se cumplan los principios de buena gobernanza en consonancia con la toma de decisiones de la UE. La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar, en todas las fases del proceso, la representación y la participación nacionales en la elaboración de normas y documentos de normalización europeos, sobre la base de una petición realizada con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Elección del instrumento

Reglamento por el que se modifica un Reglamento.

2. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:350:FIN
3. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:52020DC0067
4. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=JOIN%3A2021%3A30%3AFIN
5. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020XG0616%2801%29

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha llevado a cabo una consulta específica con las partes interesadas sobre este asunto (en particular, con las organizaciones europeas de normalización, los organismos nacionales de normalización, los Estados miembros de la UE y las partes interesadas del sector industrial y de la sociedad civil). Se brindó a estas partes interesadas la oportunidad de expresar sus opiniones y contribuir a la labor de la Comisión.

Durante la consulta sobre la hoja de ruta para la estrategia de normalización, las partes interesadas aportaron valiosas observaciones sobre la gobernanza y la transparencia del sistema europeo de normalización en el portal «Legislar mejor» de la Comisión[6]. La Comisión recibió observaciones similares a través de los informes que le enviaron las organizaciones europeas de partes interesadas con arreglo al artículo 24, apartado 2, del Reglamento sobre normalización.

Evaluación de impacto

La Comisión no llevó a cabo una evaluación de impacto de esta iniciativa. La iniciativa propuesta se refiere a las decisiones administrativas que han de tomar las organizaciones europeas de normalización a raíz de peticiones de la Comisión basadas en una necesidad política o jurídica. Estas decisiones administrativas se ciñen a cuestiones de gobernanza y de administración relativas a las políticas de la Unión. El impacto de estas decisiones administrativas se limita a partes interesadas concretas. En conclusión, no hubo necesidad de una evaluación de impacto ni de la consulta pública correspondiente, ya que la modificación es de alcance limitado, específica y supone modificaciones técnicas a la legislación vigente en relación con la cuestión de la gobernanza.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para las instituciones de la UE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Se propone modificar solo dos artículos.

Para que las organizaciones europeas de normalización puedan adaptar, en caso necesario, su reglamento interno, la modificación prevé un período transitorio de seis meses antes de su entrada en vigor.

La Comisión ayudará a las organizaciones europeas de normalización a modificar sus normas internas para la toma de decisiones relativas a las normas y los documentos de normalización encargados por la Comisión en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento sobre normalización.

2022/0021 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 en lo que se refiere a las decisiones de las organizaciones europeas de normalización relativas a las normas europeas y los documentos europeos de normalización (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

6. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13099-Standardisation-strategy_es

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[7],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[8] fija normas relativas al establecimiento de normas europeas y de documentos europeos de normalización para productos y servicios en apoyo de la legislación y las políticas de la Unión.

(2) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, la Comisión puede pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren una norma europea o un documento europeo de normalización.

(3) Las normas europeas y los documentos europeos de normalización desempeñan un papel importante en el mercado interior. Por ejemplo, las normas armonizadas pueden utilizarse para conferir la presunción de que los productos que se ponen en el mercado son conformes con los requisitos esenciales relativos a esos productos establecidos en la legislación de armonización pertinente de la Unión.

(4) En los últimos años, las prácticas de las organizaciones europeas de normalización en lo que respecta a su gobernanza interna y a sus procedimientos de toma de decisiones han cambiado. Como consecuencia de ello, las organizaciones europeas de normalización han aumentado su cooperación con las partes interesadas internacionales y europeas. Esta cooperación se agradece, ya que contribuye a que el proceso de normalización sea transparente, abierto, imparcial y consensuado. Sin embargo, cuando las organizaciones europeas de normalización ejecutan peticiones de normalización para apoyar la legislación y las políticas de la Unión, la participación sin restricciones de cualquier parte interesada en su toma de decisiones interna puede dar lugar a decisiones que no tengan plenamente en cuenta los intereses, los objetivos estratégicos y los valores de la Unión, así como los intereses públicos en general.

(5) Los organismos nacionales de normalización desempeñan un papel esencial en el sistema de normalización, tanto a nivel de la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, como a nivel de los Estados miembros. Por consiguiente, los organismos nacionales de normalización son los mejor situados para garantizar que los intereses, los objetivos estratégicos y los valores de la Unión, así como los intereses públicos en general, se tengan debidamente en cuenta en las organizaciones europeas de normalización. Es necesario, por lo tanto, reforzar su papel en los órganos decisorios de las organizaciones europeas de normalización cuando dichos órganos adopten decisiones relativas a normas europeas y documentos europeos de normalización encargados por la Comisión en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

(6) Los órganos decisorios de las organizaciones europeas de normalización están abiertos a la participación no solo de los organismos nacionales de normalización, sino también, por ejemplo, de las organizaciones nacionales de normalización de los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales a la adhesión a la Unión. Con el fin de impedir que esas organizaciones queden excluidas de la participación en el trabajo de los órganos decisorios correspondientes, basta con establecer que las decisiones de dichos órganos relativas a las normas europeas y los documentos europeos de normalización encargados en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 las adopten exclusivamente los re-

7. DO C ... de ..., p. ....

8. Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

presentantes de los organismos nacionales de normalización, sin imponer ningún otro requisito a la labor de los órganos decisorios de las organizaciones europeas de normalización.

(7) Para que dicho requisito –según el cual las decisiones de los órganos decisorios de las organizaciones europeas de normalización relativas a las normas europeas y los documentos europeos de normalización encargados en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 deben adoptarlas exclusivamente los representantes de los organismos nacionales de normalización– sea efectivo, es necesario disponer que la Comisión solo pueda presentar tales peticiones a una organización europea de normalización que cumpla dicho requisito.

(8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 en consecuencia.

(9) Para que las organizaciones europeas de normalización puedan adaptar, en caso necesario, su reglamento interno a los requisitos del presente Reglamento, su aplicación debe aplazarse.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. El artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 se modifica como sigue:

1) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Dentro de los límites de las competencias que establece el TFUE, la Comisión podrá pedir que una o varias organizaciones europeas de normalización elaboren una norma europea o un documento europeo de normalización en un plazo determinado, siempre que la organización europea de normalización en cuestión cumpla lo dispuesto en el apartado 2 *bis*.»;

2) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis.* Cada organización europea de normalización velará por que las siguientes decisiones, relativas a las normas europeas y a los documentos europeos de normalización a que se refiere el apartado 1, sean adoptadas exclusivamente por representantes de los organismos nacionales de normalización en el seno del órgano decisorio competente de dicha organización:

a) decisiones sobre la aceptación, la denegación y la ejecución de peticiones de normalización;

b) decisiones sobre la aceptación de nuevos temas de trabajo;

c) decisiones sobre la adopción, la revisión o la retirada de normas europeas o documentos europeos de normalización.».

Artículo 2. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Será aplicable a partir del ... [OP: insertar fecha: seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a normes comunes per als mercats interiors del gas natural i els gasos renovables i de l'hidrogen

295-00090/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022
Reg. 34436 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno [COM(2021) 803 final] [COM(2021) 803 final anexos] [2021/0425 (COD)] {SEC(2021) 431 final} {SWD(2021) 455 final} {SWD(2021) 456 final} {SWD(2021) 457 final} {SWD(2021) 458 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.12.2021, COM(2021) 803 final, 2021/0425 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno {SEC(2021) 431 final} - {SWD(2021) 455 final} - {SWD(2021) 456 final} - {SWD(2021) 457 final} - {SWD(2021) 458 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

1.1. Introducción

La Unión Europea se ha fijado el ambicioso objetivo de convertirse en el primer continente climáticamente neutro de aquí a 2050. Para ello, los Estados miembros y el Parlamento Europeo han acordado, en la Legislación Europea sobre el Clima, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos el 55% para 2030. Para alcanzar estos objetivos y, al mismo tiempo, contribuir a la competitividad, el crecimiento y el empleo, el sistema energético necesita un cambio sistémico: tenemos que reducir el uso de combustibles fósiles (incluido el gas fósil) y aumentar las fuentes renovables. Por tanto, es necesario diseñar hoy una ambiciosa transición del sector del gas hacia gases hipocarbónicos y gases renovables.

El gas fósil constituye en torno al 95% de los combustibles gaseosos consumidos en la actualidad en la Unión. Los combustibles gaseosos representan aproximadamente el 22% del total del consumo energético actual de la Unión (lo que incluye en torno al 20% de la producción de electricidad y el 39% de la producción de calor). Según las hipótesis pertinentes utilizadas en la evaluación de impacto del Plan del Objetivo Climático, en 2050 el porcentaje de los combustibles gaseosos en el total del consumo energético de la Unión sería de en torno al 20%. En 2050, los combustibles gaseosos desempeñarán un papel importante en la cesta energética, por lo que será necesaria la descarbonización del sector del gas mediante una configuración orientada al futuro con miras a unos mercados del gas descarbonizados y competitivos. Pese a su menor participación en la cesta energética actual de la Unión, el biogás, el biometano, el hidrógeno renovable y el hidrógeno hipocarbónico, así como el metano sintético (todos ellos gases hipocarbónicos o renovables) representarían alrededor de 2/3 de los combustibles gaseosos en la cesta energética de 2050, mientras que el gas fósil, con captura, almacenamiento y utilización de carbono, representaría el resto. La presente iniciativa también forma parte del paquete de medidas «Objetivo 55». Engloba la configuración del mercado de los gases, incluido el hidrógeno. Eliminará los obstáculos reglamentarios existentes y creará las condiciones para lograrlo de manera rentable. Es una parte importante del cambio hacia un sistema energético integrado que minimice los costes de la transición hacia la neutralidad climática, en particular para los consumidores, y ofrezca nuevas oportunidades para reducir las facturas de energía y permitir la participación activa en el mercado.

Se espera que el hidrógeno se utilice principalmente en las zonas en las que la electrificación no es posible, incluidas las industrias que en la actualidad consumen mucha energía (como las refinerías, los fertilizantes o la fabricación de acero) y determinados sectores del transporte pesado (transporte marítimo, aviación o vehículos pesados de larga distancia). Es necesario desarrollar una infraestructura de hidrógeno específica para liberar todo el potencial de este vector energético en determinadas aplicaciones de uso final. El objetivo de promover los gases renovables y los gases hipocarbónicos es descarbonizar esos sectores, aumentar la flexibilidad del sistema de electricidad gracias a las tecnologías de conversión de electricidad en otro producto, reforzar la seguridad del suministro reduciendo la dependencia de las importaciones de gas natural y permitir el almacenamiento (y la producción) de electricidad. De este modo se pueden vincular varios sectores de la economía, en combinación con otras formas de almacenamiento y flexibilidad, como las baterías y la respuesta a la demanda. Asimismo, se fomentará la autoproducción y el uso inteligente del suministro de energía distribuida, contribuyendo a una mayor capacitación de los consumidores. Los consumidores también necesitan disponer de información clara y fácilmente accesible para ayudar a cambiar los patrones de consumo energético y pasarse a soluciones renovables e hipocarbónicas, al igual que pueden hacer en el mercado de la electricidad.

Si bien el objetivo es llegar al máximo de hidrógeno renovable a partir de 2030, a corto y medio plazo otras formas de gases hipocarbónicos, en particular el hidrógeno hipocarbónico, pueden desempeñar un papel importante, principalmente para reducir rápidamente las emisiones procedentes de la producción de hidrógeno existente y contribuir a la implantación futura y paralela del hidrógeno renovable. En consonancia con la estrategia de la UE sobre el hidrógeno, la producción de hidrógeno renovable en la Unión debería llegar al millón de toneladas en 2024 y hasta los diez millones en 2030. A partir de ahí, el hidrógeno renovable debería implantarse a gran escala y sustituir al hidrógeno hipocarbónico.

El desarrollo eficiente y sostenible de los gases renovables y los gases hipocarbónicos, así como del mercado del hidrógeno, exige una adaptación del marco del mercado. Esto es debido a que, en la actualidad, los gases renovables y los gases hipocarbónicos se encuentran con obstáculos reglamentarios a la hora de acceder al

mercado y a la red, lo que supone una desventaja comparativa frente al gas natural. Por otro lado, para crear un mercado del gas descarbonizado y contribuir a la transición energética, son necesarias cuotas significativamente más elevadas de fuentes de energía renovables en un sistema energético integrado, con la participación activa de los consumidores en mercados competitivos. Esto debería permitir a los consumidores beneficiarse de unos precios asequibles, un buen nivel de servicio y una elección efectiva entre ofertas que reflejen los avances tecnológicos.

Es probable que la implantación de diversos tipos de gases renovables y de gases hipocarbónicos ocurra paralelamente, y se espera que estos evolucionen a ritmos diferentes en toda la Unión:

– una infraestructura de hidrógeno complementará progresivamente la red de gas natural;

– una infraestructura de gas en la que el gas fósil será sustituido progresivamente por otras fuentes de metano.

Además, sucesos relacionados con el aumento de los precios de la energía nos han recordado que, a medida que el sistema energético de la Unión integra una energía renovable más descentralizada y van desapareciendo paulatinamente los combustibles fósiles, la resiliencia del sistema energético de la Unión es cada vez más importante. La seguridad del suministro y las medidas de preparación frente a los riesgos del sector del gas deben ser adecuadas para la transición hacia una energía limpia. La Comunicación de la Comisión para hacer frente al aumento de los precios de la energía («Un conjunto de medidas de actuación y apoyo»)[1] destaca la interacción entre la seguridad del suministro, el uso óptimo de las capacidades de almacenamiento y la volatilidad de los precios de la energía.

1.2. Objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente iniciativa es facilitar la penetración de los gases renovables y los gases hipocarbónicos en el sistema energético, abandonando de manera progresiva el gas natural y permitiendo que estos nuevos gases desempeñen el papel necesario para lograr el objetivo de neutralidad climática de la Unión para 2050.

En este contexto, aborda los ámbitos siguientes:

Bajo nivel de participación y protección de los clientes en el mercado minorista del gas ecológico. Para que los gases nuevos desempeñen un papel protagonista en la transición energética, las normas del mercado minorista deben capacitar a los clientes para elegir gases renovables y gases hipocarbónicos. En la actualidad esto no es así. Por otro lado, la Unión no cuenta con un sistema terminológico y de certificación común para los combustibles y los gases hipocarbónicos. Además, los mercados minoristas del gas adolecen de concentración y de bajos niveles en cuanto a nuevas entradas e innovación. Esto impide a los clientes beneficiarse de la competencia al elegir gases hipocarbónicos.

Para poder hacer elecciones energéticas sostenibles, los clientes necesitan disponer de información suficiente sobre su consumo de energía y el origen de esta, así como de herramientas eficientes para participar en el mercado. Por otro lado, los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para proteger a los clientes vulnerables y a los que se encuentran en situación de pobreza energética. El mercado del gas descarbonizado no debe desarrollarse sin que esos clientes puedan beneficiarse plenamente de él.

Infraestructura de hidrógeno y mercados del hidrógeno. El marco regulador vigente para los vectores energéticos gaseosos no aborda la implantación del hidrógeno como un vector energético independiente a través de redes de hidrógeno específicas. No existen reglas a nivel de la Unión sobre las inversiones en las redes basadas en tarifas ni sobre la propiedad y la explotación de redes de hidrógeno específicas. Además, tampoco existen normas no armonizadas sobre la calidad del hidrógeno (puro). Por consiguiente, existen barreras para el desarrollo de una infraestructura

1. COM(2021) 660 final.

de hidrógeno transfronteriza rentable y un mercado del hidrógeno competitivo, requisitos previos para la implantación de la producción y el consumo de hidrógeno. La presente propuesta trata de poner remedio a estas deficiencias. Incluye una propuesta relativa a un sistema terminológico y de certificación del hidrógeno hipocarbónico y los combustibles hipocarbónicos.

Gases renovables y gases hipocarbónicos en la infraestructura y los mercados del gas existentes, y seguridad energética. En la actualidad, los gases renovables y los gases hipocarbónicos representan una cuota menor en la cesta energética de la Unión. Para aprovechar su potencial, el acceso al mercado mayorista del gas (es decir, los puntos de intercambio virtual pertinentes) es un requisito previo fundamental. Eliminar los costes de los intercambios transfronterizos de esos gases y facilitar la conexión de las instalaciones de producción también mejorará el aspecto comercial. Las diferencias en los parámetros de calidad del gas y en el volumen de hidrógeno mezclado en la red de gas natural pueden afectar al diseño de la infraestructura del gas, a las aplicaciones de los usuarios finales y a la interoperabilidad del sistema transfronterizo, con el consiguiente riesgo de fragmentación del mercado interior. Sin embargo, las normas vigentes en materia de calidad del gas no son adecuadas para abordar la evolución futura. Con respecto al GNL, la eliminación de los obstáculos residuales al acceso a las terminales de GNL podría abrir la puerta a la importación de gases renovables y gases hipocarbónicos desde el extranjero, contribuyendo así a la descarbonización del mercado del gas de la Unión. Por último, para preservar y reforzar la resiliencia en la transición son necesarias medidas adecuadas de seguridad del suministro.

Planificación de las redes. Como se pone de manifiesto en la Estrategia para la Integración del Sistema Energético de la Comisión, la planificación y la explotación coordinadas del sistema energético de la Unión en su conjunto, teniendo en cuenta todos los vectores energéticos, las infraestructuras y los sectores de consumo, constituyen un requisito previo para lograr los objetivos climáticos de 2050. Los programas y prácticas vigentes de planificación de las redes son deficientes, ya que existen discrepancias entre el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión y los planes de desarrollo de la red nacionales. Mejorar la vinculación entre ambos permitiría intercambiar información a nivel transnacional sobre el uso de sistemas de transporte.

Seguridad del suministro y almacenamiento En respuesta al incremento significativo de los precios de la energía a escala de la Unión en el otoño de 2021, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a estudiar rápidamente medidas a medio y largo plazo para aumentar la resiliencia del sistema energético de la Unión, incluidas medidas para mejorar la seguridad del suministro. A fin de contribuir a dar una respuesta oportuna a esa crisis y a posibles nuevas crisis a nivel de la Unión, la presente propuesta incluye medidas específicas para mejorar la cooperación y la resiliencia, en particular para garantizar un uso, un almacenamiento y unas disposiciones en materia de solidaridad operativa más efectivos y coordinados. Dichas medidas están destinadas a reforzar la resiliencia del sistema energético de la Unión frente a futuras crisis de manera oportuna. Abarcan tanto las medidas de la presente normativa como del Reglamento (UE) 2017/1938, sobre la seguridad del suministro de gas. A fin de garantizar una respuesta coherente, las medidas sobre la seguridad del suministro se incluyen en la presente propuesta legislativa, y no en una propuesta legislativa separada. Como se indica en la Comunicación sobre los precios de la energía, de 13 de octubre de 2021, titulada «Un conjunto de medidas de actuación y apoyo para hacer frente al aumento de los precios de la energía», la coordinación transfronteriza de la seguridad del suministro es fundamental para la resiliencia frente a futuras crisis.

Las medidas propuestas exigen a los Estados miembros que de manera explícita incluyan el almacenamiento en sus evaluaciones del riesgo sobre la seguridad del

suministro, tanto a nivel nacional como regional, y que contemplen los riesgos vinculados al control del almacenamiento por entidades de terceros países. Los Estados miembros deben plantearse medidas de almacenamiento a través de la cooperación regional en caso de riesgos no abordados. La propuesta define condiciones que permiten la adquisición conjunta voluntaria de existencias estratégicas de gas para ser utilizadas en caso de emergencia. Se introducen también medidas para mejorar la transparencia y el acceso a las instalaciones de almacenamiento, abordar los riesgos del gas en materia de ciberseguridad y facilitar las disposiciones bilaterales de solidaridad entre Estados miembros en caso de crisis. La Comisión anima a los Estados miembros a que no esperen para adoptar disposiciones de solidaridad, de manera que incluso en caso de crisis grave los hogares reciban el gas que necesiten.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La iniciativa propuesta está fuertemente ligada a las propuestas legislativas presentadas en el contexto del paquete de medidas «Objetivo 55» para la implantación del Pacto Verde Europeo y complementa esas propuestas, que incluyen:

La Directiva revisada sobre fuentes de energía renovables (DFER II), que es el principal instrumento de la Unión que aborda el fomento de la energía procedente de fuentes renovables. Su objetivo es acelerar la penetración de la energía renovable, incluidos los gases renovables, en el sistema energético. La modificación propuesta aumenta al 40% el objetivo de participación de las fuentes renovables en la cesta energética de la Unión y promueve la integración de los combustibles renovables, como el hidrógeno renovable, en la industria y el transporte, con objetivos adicionales. En relación con la presente iniciativa, la DFER II incluye el hidrógeno renovable entre los «combustibles renovables de origen no biológico» y los «combustibles de biomasa» que consiguen reducir en un 70% las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los combustibles fósiles, y establece objetivos secundarios específicos para el consumo del hidrógeno renovable (el 50% del consumo total de hidrógeno destinado a fines de energía y materia prima en la industria en 2030 y el 2,6% de la energía suministrada al sector del transporte).

La Directiva de eficiencia energética y la Directiva conexa relativa a la eficiencia energética de los edificios, incluidas sus propuestas de modificación, interactúan con la presente iniciativa, ya que afectan al nivel y la estructura de la demanda de gas. Las medidas de eficiencia energética pueden aliviar la pobreza energética y reducir la vulnerabilidad de los consumidores. Dado que en la actualidad los combustibles gaseosos dominan el suministro europeo de calefacción y refrigeración y las plantas de cogeneración, su uso eficiente ocupa un lugar central en las medidas de eficiencia energética. Tanto la Directiva como el Reglamento sobre el gas son coherentes con el principio de «primero, la eficiencia energética»: un mercado de la Unión abierto y competitivo, con precios que reflejen los costes de producción de los vectores energéticos, los costes del carbono y los costes y beneficios externos, proporcionaría de manera eficiente un hidrógeno limpio y seguro a los usuarios finales que más lo valoran.

El Reglamento RTE-E, propuesto por la Comisión en diciembre de 2020, pretende apoyar en mayor medida la modernización de la infraestructura energética transfronteriza europea de cara al Pacto Verde Europeo. Introduce la infraestructura de hidrógeno como una nueva categoría de infraestructura para el desarrollo de la red europea. La presente iniciativa complementa el Reglamento RTE-E propuesto, ya que se centra en la armonización de los planes nacionales con los requisitos del plan decenal de desarrollo de la red a escala europea.

Como se anuncia en la estrategia de la Unión para la reducción de las emisiones de metano, la Comisión propondrá legislación para reducir las emisiones de metano en el sector de la energía. La iniciativa en cuestión tratará de mejorar la informa-

ción relativa a todas las emisiones de metano en el sector de la energía. La presente iniciativa complementa a la anterior al tratar de facilitar la penetración de los gases renovables y los gases hipocarbónicos, permitiendo así el abandono progresivo del gas natural.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) aumenta el precio de utilización de los combustibles fósiles en comparación con los gases renovables y los gases hipocarbónicos y, de este modo, fomenta la demanda de estos gases y la inversión en la tecnología de producción conexa. La Comisión ha propuesto reforzar el sector de la aviación, el marítimo y el del transporte por carretera, así como el de los edificios, tanto con refuerzos internos como con ampliaciones a esos sectores. En este régimen están incluidas todas las instalaciones de producción de hidrógeno, así como los electrolizadores con una capacidad de producción superior a 25 toneladas diarias. El Fondo de Innovación, creado mediante la Directiva sobre el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) para el período 2021-2030, es uno de los instrumentos de financiación que apoyan la transición hacia una Europa climáticamente neutra de aquí a 2050. El Fondo de Innovación, creado mediante la Directiva RCDE UE para el período 2021-2030, es uno de los instrumentos de financiación que apoyan la transición hacia una Europa climáticamente neutra de aquí a 2050.

La revisión de la Directiva sobre fiscalidad de la energía trata de armonizar la fiscalidad de los productos energéticos con las políticas energéticas y climáticas de la Unión, promoviendo tecnologías limpias y eliminando las exenciones obsoletas y los tipos reducidos que actualmente fomentan el uso de combustibles fósiles. En la Directiva revisada, los productos contemplados en ella se agrupan y clasifican según su comportamiento medioambiental. Según esto, la revisión establece unos niveles mínimos preferenciales de imposición de 0,15 EUR/GJ (frente a los 10,75 EUR/GJ de los combustibles fósiles) para los combustibles de hidrógeno renovable o hipocarbónico utilizados como carburante de automoción. En el caso de los combustibles de hidrógeno renovable o hipocarbónico utilizados como combustible para calefacción, establece unos niveles mínimos preferenciales de imposición de 0,15 EUR/GJ (frente a los 0,6 EUR/GJ del gas natural).

El Reglamento revisado sobre la infraestructura para los combustibles alternativos, que derogará la Directiva 2014/94/UE, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, propuesto por la Comisión en julio de 2021, pretende combatir el aumento de las emisiones en el transporte por carretera para contribuir a la transición hacia un parque automovilístico de emisiones casi nulas de aquí a 2050. Dicho Reglamento exige a los Estados miembros que amplíen su red de infraestructura de recarga y repostaje en consonancia con las ventas de vehículos de emisión cero y que instalen puntos de recarga y repostaje a intervalos regulares en las principales autopistas. La revisión del Reglamento sobre la infraestructura para los combustibles alternativos exigirá una estación de repostaje cada 150 km (mín. 2 t/día, 700 bares) a lo largo de la red básica de la RTE-T y en cada nodo urbano de aquí a 2030; esto se traducirá en unas setecientas estaciones de repostaje de hidrógeno a lo largo de los nodos de transporte y ochenta y ocho en los nodos urbanos.

La modificación del Reglamento por el que se establecen normas sobre las emisiones de CO2 de turismos y furgonetas tiene como objetivo garantizar una trayectoria clara, a partir de 2025, hacia el transporte de emisión cero. En concreto, dicho Reglamento define como vehículos de emisión cero los vehículos eléctricos con batería, los vehículos con pila de combustible y otros vehículos impulsados por hidrógeno, y establece un objetivo de cero emisiones de promedio para el nuevo parque automovilístico de aquí a 2030.

La propuesta «FuelEU Maritime» tiene como objetivo aumentar la cuota de combustibles alternativos hipocarbónicos y sin carbono sostenibles en la cesta de combustibles del transporte marítimo internacional, entre ellos: los biocombustibles líquidos, los electrolíquidos, el gas descarbonizado (incluidos el biogás natural licuado y el electrogás), el hidrógeno descarbonizado y los combustibles derivados del hidrógeno descarbonizado (incluidos el metano y el amoníaco). La focalización en los combustibles y las tecnologías energéticas debería permitir reducir de manera significativa y rápida las emisiones, utilizando las tecnologías y las infraestructuras existentes junto con los incentivos que proporcionan otras medidas que se van a proponer. También facilitará la definición de las trayectorias de descarbonización para todo el sector marítimo.

La propuesta «ReFuelEU Aviation», cuyo objetivo es promover el potencial de los combustibles de aviación sostenibles para reducir la huella de los gases de efecto invernadero de la aviación, todavía está muy desaprovechada. A fin de disminuir de manera significativa sus emisiones, el sector de la aviación tendrá que reducir su dependencia actual de los combustibles fósiles y recurrir de manera creciente al uso de combustibles de aviación sostenibles en los próximos años. Dicha propuesta establece un porcentaje mínimo del 0,7% de «combustibles de aviación sintéticos» en los combustibles de aviación suministrados a los operadores de aeronaves cuando los «combustibles de aviación sintéticos» sean combustibles renovables de origen no biológico, como se definen en la Directiva sobre fuentes de energía renovables.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Los objetivos de la presente iniciativa no pueden alcanzarse a nivel nacional. Las medidas previstas en la presente iniciativa tratan de promover los cuatro objetivos establecidos en el artículo 194 del Tratado de la Unión Europea (TFUE), al tiempo que contribuyen a la descarbonización de la economía de la Unión. Las medidas previstas deben adoptarse sobre la base del artículo 194, apartado 2, del TFUE, junto con el artículo 114, apartado 1, de ese mismo Tratado. Con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra i), la Unión dispone de competencia compartida en el ámbito de la energía.

La presente iniciativa también se basa en un conjunto exhaustivo de actos legislativos que se han adoptado y actualizado a lo largo de los dos últimos decenios. La Unión, con el objetivo de crear un mercado interior de la energía, adoptó cuatro paquetes legislativos consecutivos entre 1996 y 2019, cuya finalidad principal era la integración de los mercados y la liberalización de los mercados nacionales de la electricidad y el gas. Las disposiciones en cuestión abordan una amplia gama de aspectos, desde el acceso a los mercados hasta la transparencia, pasando por los derechos de los consumidores, el aumento de la liquidez de los mercados del gas y la independencia de las autoridades reguladoras.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

En la actualidad no hay normas a nivel de la Unión que regulen las redes o los mercados del hidrógeno específicos ni el hidrógeno hipocarbónico o los combustibles hipocarbónicos. Habida cuenta de los esfuerzos que se están realizando a nivel tanto de la Unión como nacional para promover el uso del hidrógeno renovable en sustitución de los combustibles fósiles, los Estados miembros se verían incentivados para adoptar normas sobre la infraestructura específica de transporte de hidrógeno a nivel nacional. Por tanto, se corre el riesgo de fragmentación del panorama regulador de la Unión, lo que podría obstaculizar la integración de las redes y mercados nacionales del hidrógeno e impedir así los intercambios transfronterizos de hidrógeno o disuadir de su realización.

La armonización de las normas relativas a la infraestructura de hidrógeno en una etapa posterior (es decir, una vez que la legislación nacional hubiera sido adoptada) aumentaría la carga administrativa para los Estados miembros e incrementaría los costes derivados de la regulación y la incertidumbre para las empresas, en particular con respecto a las inversiones a largo plazo en las infraestructuras de producción y transporte de hidrógeno.

La creación de un marco regulador a nivel de la Unión para las redes y los mercados específicos del hidrógeno contribuiría a la integración y la interconexión de los mercados y las redes nacionales del hidrógeno. Las normas a nivel de la Unión sobre planificación, financiación y explotación de esas redes específicas de hidrógeno generarían una previsibilidad a largo plazo para los inversores potenciales en este tipo de infraestructuras a largo plazo, en particular con respecto a las interconexiones transfronterizas (que, de otro modo, podrían estar sujetas a diferentes leyes nacionales, posiblemente divergentes).

En relación con el biometano, sin una iniciativa a nivel de la Unión, es probable que en 2030 siga habiendo un abigarrado conjunto de normas con respecto al acceso a los mercados mayoristas, las obligaciones de conexión y las medidas de coordinación entre los gestores de redes de transporte (GRT) y los gestores de redes de distribución (GRD). De la misma forma, sin un mínimo de armonización a nivel de la Unión, los productores de gases renovables y gases hipocarbónicos tendrán que hacer frente a unos costes muy diferentes en materia de conexión e inyección en toda la Unión, lo que daría lugar a unas condiciones de competencia desiguales.

Si no se adoptara nueva legislación a nivel de la Unión, los Estados miembros seguirían aplicando diferentes normas de calidad del gas y diferente normativa sobre los niveles de mezcla del hidrógeno, lo que conllevaría el riesgo de restricciones del flujo transfronterizo y segmentación de los mercados. Las normas de la calidad del gas seguirían definiéndose básicamente en función de los parámetros de calidad del gas natural, limitando así la integración de gases renovables en la red.

Todos estos aspectos podrían disminuir los intercambios transfronterizos de gases renovables y gases hipocarbónicos, lo que podría compensarse con un aumento de las importaciones de gas natural. La utilización de las terminales y las importaciones de GNL podría limitarse al gas natural, a pesar de que no sería necesario adaptar dichas terminales si hubiera disponible biometano o metano sintético competitivo procedente de fuentes externas a la Unión.

La planificación nacional de redes solo tendrá que llevarse a cabo en los Estados miembros en los que operen gestores de transporte y gestores de redes independientes certificados. Pese a que la mayoría de los Estados miembros disponen de un plan de desarrollo nacional del gas único en cuyo marco cooperan los gestores del gas, la cooperación intersectorial todavía es limitada.

La preparación coordinada ante emergencias a nivel de la Unión en relación con el sector actual del gas ha resultado ser más eficaz que la actuación únicamente a nivel nacional.

Proporcionalidad

La presente iniciativa se atiene al principio de proporcionalidad. Entra en el ámbito de aplicación del artículo 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La intervención es proporcional a la dimensión y naturaleza de los problemas detectados y a la consecución de los objetivos fijados.

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo general perseguido de facilitar la descarbonización de los combustibles gaseosos de manera competitiva al menor coste económico, al tiempo que garantiza la seguridad energética y sitúa a los consumidores en el centro de los mercados de la energía. El conjunto de opciones preferidas se considera proporcionado y se basa, en la medida de lo posible, en enfoques existentes. El equilibrio entre las obligaciones y la con-

sideración de las diferentes capacidades de actuación entre los Estados miembros y las entidades privadas se considera adecuado, habida cuenta de la imperiosidad de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050.

Elección del instrumento

Sobre la base de la valoración global del marco regulador vigente del mercado del gas, los instrumentos elegidos son una directiva, que refunde la Directiva 2009/73/CE, y un reglamento, que refunde el Reglamento n.º 715/2009. La opción de refundir estos dos actos jurídicos existentes mejorará la claridad jurídica. El recurso a un acto modificativo podría haber sido inadecuado para gestionar un extenso conjunto de nuevas disposiciones. Por tanto, la elección de los instrumentos requiere una revisión de las normas ya adoptadas e implementadas, a modo de evolución natural de la legislación vigente, habida cuenta de estos cambios. Será necesario modificar otros actos mediante el Reglamento sobre el gas, como: el Reglamento (UE) 2017/1938, sobre la seguridad del suministro de gas, el Reglamento (UE) 2019/942, sobre la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), y el Reglamento (UE) 1227/2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (RITME).

3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La entrada en vigor del tercer paquete de medidas sobre la energía ha contribuido positivamente a la competencia y el rendimiento de los mercados internos de la energía. No obstante, el marco regulador vigente para el gas se centra en el gas natural fósil y no prevé del todo la aparición de alternativas para los gases del metano (incluidos el gas natural y el biometano), como el hidrógeno.

Es necesario volver a examinar el marco regulador actual del mercado del gas, y la Comisión Europea ya ha anunciado que va a hacerlo en su Comunicación relativa a una estrategia del hidrógeno para una Europa climáticamente neutra. Dado el diferente potencial de los Estados miembros de la Unión para la producción de hidrógeno renovable e hidrógeno hipocarbónico, una estructura de mercado adecuada podría facilitar que el hidrógeno ejerciera su papel como vector energético y como capacitador de la integración del sistema energético.

Sobre esta base, se han detectado cuatro factores principales en el ámbito problemático I de la evaluación de impacto: i) la descarbonización dará lugar a la aparición de una cadena de valor del hidrógeno europea basada en un mercado del hidrógeno transfronterizo; ii) la falta de inversiones en infraestructuras del hidrógeno obstaculiza el desarrollo del mercado; iii) es probable que la infraestructura del hidrógeno constituya un monopolio natural, lo que generaría estructuras de mercado no competitivas; iv) la variedad en las normas sobre la calidad del hidrógeno puede poner obstáculos a los flujos transfronterizos y generar costes adicionales.

Las normas vigentes sobre el gas, centradas en el gas natural fósil principalmente importado de fuera de la Unión, no abordan las características específicas de la producción descentralizada de gases renovables y gases hipocarbónicos dentro de la Unión. Además, los volúmenes crecientes de biometano e hidrógeno, pero también de GNL, afectan a la calidad del gas y, por consiguiente, al diseño de la infraestructura del gas y de los aparatos de los usuarios finales. En particular, la evaluación de impacto reconoce cinco factores principales relacionados con este ámbito problemático: i) el acceso limitado al mercado y a la red para los productores locales de biometano conectados a las redes de distribución, la divergencia de las normas relativas a la obligación de conexión y de los costes de la conexión a la red para los gases renovables y gases hipocarbónicos, junto con las tarifas a la entrada/salida

dentro de la Unión obstaculizan el establecimiento de un mercado interno del gas plenamente integrado, líquido e interoperable en la Unión; ii) las diferencias en la calidad del gas y en los niveles de mezcla de hidrógeno pueden influir negativamente en los flujos transfronterizos y en los usuarios finales, y las normas vigentes sobre la calidad del gas no son adecuadas para tratar la evolución futura; iii) terminales de GNL equipadas para recibir principalmente gas natural, acceso limitado para nuevos gases a las terminales de GNL; iv) los contratos de suministro a largo plazo para gas natural no reducido pueden obligar a la dependencia del gas natural y dificultar el suministro de gases renovables de aquí a 2050; v) las disposiciones actuales sobre seguridad energética solamente tratan los riesgos relacionados con el suministro de gas natural, no de gases renovables y gases hipocarbónicos.

En lo relativo a la planificación de la red, la cooperación entre los GRT y los legisladores ha de seguir evolucionando. La creciente penetración de fuentes de energía intermitentes exige que todo el sistema energético esté mejor integrado y que aumente la interconexión de la infraestructura, sobre la base de un enfoque más holístico e inclusivo. La evaluación de impacto muestra tres factores principales en relación con este ámbito problemático: i) la planificación de la red varía entre Estados miembros y GRT, planificación independiente para la electricidad y el gas; ii) falta de transparencia sobre el potencial de la infraestructura existente para la reconversión o la retirada del servicio; iii) los GRD no están incluidos explícitamente en la planificación de los GRT. Es más, una estrategia de desarrollo de la red más armonizada incrementaría aún más la interrelación entre las redes de electricidad y de gases, incluido el hidrógeno.

La evaluación mostró la necesidad de mejorar la competencia para garantizar que los beneficios de la integración del mercado se trasladen íntegramente a los consumidores de la Unión. Además, los consumidores aún se ven privados de las herramientas necesarias para participar activamente en el mercado. Las disposiciones sobre protección de los consumidores en la legislación analizada son solo parcialmente adecuadas para sus fines. En particular, la protección de los clientes vulnerables aún es desigual entre los Estados miembros y la pobreza energética sigue siendo significativa en toda la Unión. Así, en el ámbito problemático IV se detectaron tres factores: i) potencial competitivo no aprovechado en los mercados minoristas; ii) capacitación insuficiente de los clientes en materia de cambio de suministrador, herramientas de comparación de precios, información sobre la facturación, comunidades de energía y acceso a los datos; y iii) protección inadecuada de los consumidores, en especial para los vulnerables y los que están en situación de pobreza energética.

Consultas con las partes interesadas

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo una consulta amplia e inclusiva con las partes interesadas basada en una estrategia que incluía diversos métodos e instrumentos. El objetivo de la estrategia era garantizar que se tuvieran en cuenta todas las pruebas pertinentes, incluidos datos sobre costes, impacto social y beneficios de la iniciativa. Se emplearon varios instrumentos de consulta: una consulta sobre la evaluación inicial de impacto (hoja de ruta), una consulta pública en línea basada en un cuestionario, una presentación de la Comisión y los comentarios de las partes interesadas, incluido el Foro de la Regulación del Gas, deliberaciones con los Estados miembros, con diputados al Parlamento Europeo y con las autoridades reguladoras nacionales, y deliberaciones con las partes interesadas en un gran seminario.

La Comisión recibió 263 respuestas a la consulta pública abierta. En general, los participantes confirmaron que veían la necesidad de revisar la Directiva sobre el gas y el Reglamento sobre el gas para ayudar a alcanzar los objetivos de descarbonización. Más del 60% de los encuestados opinaron que los cambios tecnológicos y

normativos necesarios para descarbonizar el mercado del gas tienen potencial para crear nuevos puestos de trabajo de aquí a 2030.

En relación con el desarrollo de la infraestructura y los mercados del hidrógeno, la mayoría de los encuestados apoyan la introducción de regulación en una fase inicial para fomentar un mercado y una infraestructura del hidrógeno competitivos y que funcionen bien. Se mostraron favorables a un marco legislativo de la Unión que defina los principios reguladores fundamentales y tenga un enfoque por fases. Una gran mayoría apoya, por ejemplo, el acceso de terceros, las normas para el acceso a los gasoductos de hidrógeno, las terminales de importación y el almacenamiento, y defiende la separación de las actividades en la red. La mayoría de los encuestados consideró importante definir al principio la función de las partes privadas en el desarrollo de la infraestructura del hidrógeno. Una gran mayoría de los encuestados también considera que las redes privadas existentes y futuras pueden estar exentas (temporalmente) de ciertos requisitos reglamentarios, pero que es necesario garantizar la convergencia en un único marco regulador. La inmensa mayoría opina que los derechos y los requisitos de la nueva infraestructura del hidrógeno deberían ser similares a los aplicables actualmente a los gasoductos de metano.

En relación con la promoción del acceso de gases renovables y gases hipocarbónicos al mercado y la infraestructura del gas existentes, las partes interesadas están de acuerdo en la necesidad de revisar el marco regulador vigente para ayudar a conseguir los objetivos de descarbonización. La mayoría de los encuestados considera importante garantizar el acceso pleno al mercado y facilitar la inyección de gases renovables y gases hipocarbónicos en la red del gas. Muchos encuestados defienden la obligación de que los gestores de redes conecten a los productores de gases renovables y gases hipocarbónicos e introduzcan una reducción de las tarifas por inyección. La mayoría apoya también la mejora del marco de transparencia para las terminales de GNL. Se observa también un fuerte apoyo a la aplicación armonizada de normas en materia de calidad del gas en toda la Unión, a la coordinación transfronteriza reforzada y al aumento de la transparencia. Los encuestados se muestran divididos en cuanto a la mezcla de hidrógeno, pero la mayoría está de acuerdo en que puede ser una primera fase rentable y rápida, pese a los altos costes técnicos, para la descarbonización del sistema energético. Pocas partes interesadas apoyan la eliminación de tarifas transfronterizas dentro de la Unión. La mayoría de los encuestados consideran importantes los problemas de seguridad específicos del gas y las medidas de ciberseguridad.

En relación con la integración de la planificación de la red, la mayoría de las partes interesadas apoya que el calendario del plan de desarrollo de la red coincida con el plan decenal de desarrollo de la red, y favorece un único plan sobre el gas, independientemente del modelo de separación que se elija. La mayoría de los encuestados expresó un apoyo incluso mayor a un modelo hipotético conjunto de la electricidad y el gas. Un número importante de partes interesadas pidió la inclusión de proyectos del hidrógeno en el plan de desarrollo de la red. La mayoría se mostró de acuerdo en la función de los GRD de proporcionar y compartir información, y varios encuestados también apoyaron que los GRD proporcionen su propio plan que incluya la optimización de la red entre distintos sectores. Los encuestados también prefieren un plan conjunto del gas y la electricidad a modelos hipotéticos conjuntos con planes separados. Varios señalaron como opción preferida un plan conjunto del metano y el hidrógeno, con un plan separado para la electricidad.

En relación con la participación y la protección de los clientes en el mercado minorista del gas ecológico, la mayoría de las partes interesadas pidieron un aumento de las ambiciones en las disposiciones relacionadas con los ciudadanos/consumidores a la imagen de las existentes en el mercado de la electricidad. Asimismo, las disposiciones sobre la pobreza energética ayudarían a garantizar que los consumidores no paguen el coste de cambiar a opciones limpias basadas en el gas. Los repre-

sentantes del sector privado apoyan los planes encaminados a eliminar progresivamente los precios regulados, mientras que algunas organizaciones de consumidores optarían por mantenerlos para proteger a los clientes vulnerables y en situación de pobreza energética. Casi la mitad de los encuestados desean que se refuercen las disposiciones sobre la comparabilidad de las ofertas y la accesibilidad de los datos, la transparencia, los sistemas de medición inteligentes y el cambio de suministrador. Ningún encuestado ha apoyado el enfoque no regulador.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La iniciativa propuesta y la evaluación de impacto que la respalda se basan en pruebas incluidas en las aportaciones de las partes interesadas a las amplias consultas realizadas al respecto, así como en la revisión de la bibliografía y la modelización. La revisión de la bibliografía incluyó los resultados de varios estudios específicos sobre elementos clave, como la función de la infraestructura, del mercado y de la producción de gas descarbonizado y de hidrógeno, que se llevaron a cabo para la evaluación de impacto o que contribuyeron a su ámbito de aplicación, así como evaluaciones realizadas para otras iniciativas de la Comisión pertinentes. Las conclusiones adoptadas en el marco de varios foros de partes interesadas, principalmente los relativos a la regulación del gas (Foro de Madrid) y de la electricidad (Foro de Florencia) también se tuvieron en cuenta en el análisis. Igualmente se tuvieron presentes las deliberaciones con Estados miembros, diputados al Parlamento Europeo, autoridades reguladoras nacionales, la ACER y otras partes interesadas.

Evaluación de impacto

Siguiendo las directrices para la mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de varias opciones. Esta labor contó con el apoyo de una consulta dentro de la Comisión a través de un grupo director interservicios.

La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR) para debate. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable con reserva. Las reservas se abordaron especialmente de las siguientes formas: i) integrando las conclusiones de la evaluación en la descripción del problema; ii) describiendo la función de la iniciativa como elemento del marco facilitador del paquete de medidas «Objetivo 55»; iii) aclarando la referencia del impacto de las opciones de políticas; iv) distinguiendo mejor entre distintos agentes, en particular entre productores y consumidores de gas natural y de hidrógeno; v) proporcionando una evaluación sobre las diferentes repercusiones que puede tener la iniciativa para pymes en comparación con otras empresas (de mayor tamaño); vi) reflejando mejor las opiniones divergentes y minoritarias en todo el informe, como en la definición del problema, la preparación de las opciones, el análisis de las repercusiones y la selección de la opción preferida; vii) mejorando la redacción del informe; y viii) completando los cuadros de costes y beneficios en el formato adecuado.

Durante el trabajo de evaluación del impacto, se consideraron diversas medidas en cuatro ámbitos problemáticos para abordar los problemas detectados y sus factores con el fin de lograr los objetivos de la iniciativa. Tras la evaluación de su eficacia, eficiencia, coherencia y proporcionalidad, se obtuvo un paquete de opciones preferidas que se consideró el más adecuado para contribuir a los objetivos fijados.

Ámbito problemático I: Infraestructura y mercados del hidrógeno

El ámbito problemático I tiene en cuenta las siguientes opciones: organizar una licitación para los derechos de explotación de la red de hidrógeno (opción 1); introducir principios reguladores clave inspirados en los aplicables actualmente en el mercado del gas natural pero adaptados a la fase de desarrollo de los mercados del hidrógeno (opción 2); y establecer un régimen regulador plenamente desarrollado para el hidrógeno (similar al aplicable actualmente al sector del gas natural) sin necesidad de una transición hacia un mercado de hidrógeno más maduro (opción 3). La opción preferida es introducir principios reguladores clave desde el principio

aclarando al mismo tiempo el régimen regulador (futuro) final (opción 2b «Principios reguladores clave con una visión»). El beneficio fundamental de esta opción es que fomenta la integración del mercado, aporta claridad para los inversores, y evita la aparición de estructuras de mercado no competitivas y de costes posteriores para el ajuste de normas una vez que el mercado esté maduro, pero da flexibilidad para adaptar la reglamentación al aumento por fases del sector del hidrógeno.

Ámbito problemático II: Gases renovables y gases hipocarbónicos en la infraestructura y los mercados existentes de gas, y seguridad energética

El ámbito problemático II incluye opciones que promueven el acceso de gases renovables y gases hipocarbónicos a los mercados y la infraestructura del gas existentes. Todas las opciones incluyen también un nivel progresivo de intervención para abordar las inquietudes respecto a la seguridad energética, especialmente ampliar las herramientas, las normas y los procedimientos existentes para que abarquen los gases renovables y gases hipocarbónicos, una solidaridad efectiva y el tratamiento de los riesgos vinculados a la ciberseguridad para el sector del gas. La opción 3 «Permitir y promover el acceso pleno de los gases renovables y gases hipocarbónicos al mercado» es la opción preferida para el ámbito problemático II. Esta opción contiene medidas para apoyar el acceso de los gases renovables y gases hipocarbónicos al mercado mayorista, las terminales de GNL y las redes de transporte (independientemente del lugar de conexión), como descuentos tarifarios para la inyección a la red y el transporte transfronterizo. La calidad del gas se regiría por un enfoque armonizado de la Unión para los puntos de interconexión transfronterizos que, simultáneamente, ofrecería flexibilidad a los Estados miembros. El límite máximo autorizado para las mezclas de hidrógeno se establece en el 5% para todos los puntos transfronterizos, nivel que resulta rentable en términos de costes de adaptación y reducción.

Permitir y promover el acceso pleno de los gases renovables y gases hipocarbónicos al mercado: las medidas previstas son coherentes con los esfuerzos de la Unión sobre la lucha contra el cambio climático y son necesarias para cumplir los objetivos del Pacto Verde Europeo. El beneficio fundamental es que las medidas disminuirán los costes de producción para los productores de gases renovables y gases hipocarbónicos, aumentarán la competencia, la liquidez y el comercio de gases renovables, y al mismo tiempo fomentarán la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. De esta forma, los consumidores y contribuyentes resultarían beneficiados porque podrían reducirse las ayudas. Esta opción también limitará los riesgos para la seguridad energética y ahorrará tiempo y recursos, reducirá las incertidumbres, mejorará la eficiencia de las medidas de emergencia y reforzará los requisitos relativos a la seguridad para las compañías de gas.

Ámbito problemático III: Planificación de la red

El ámbito problemático III incluye opciones sobre la planificación integrada de la red. La opción preferida para el ámbito problemático III es la opción 2: «Planificación nacional basada en modelos hipotéticos europeos». Esta opción admite la planificación nacional, pero exige que se base en modelos hipotéticos conjuntos para el gas y la electricidad, coincida con el plan decenal de desarrollo de la red y esté vinculada al plan nacional de energía y clima correspondiente. Incluye a todos los agentes pertinentes (GRD) y permite determinar los gasoductos que pueden utilizarse para la reconversión de metano a H2 con un nivel de detalle que no se alcanzaría fácilmente a escala europea.

Establecer la planificación nacional basada en modelos hipotéticos europeos: El beneficio fundamental es que eliminará el riesgo de que los GRT de la electricidad y el gas planifiquen la evolución de sus redes basándose en hipótesis incompatibles. Permite la integración del sector y un plan conceptual de la red, al tiempo que conserva las ventajas de los planes de desarrollo de la red más detallados y específicos para cada sector. Garantiza una visión común de las diferentes partes interesadas e

implica que la planificación de la red tiene en cuenta las estrategias de descarbonización a escala nacional y de la Unión, lo que reduce el riesgo de posible dependencia o abandono de activos.

Ámbito problemático IV: Bajo nivel de participación y protección de los clientes en el mercado minorista del gas ecológico

El ámbito problemático IV contiene opciones que proponen un enfoque no regulador para tratar la competencia y la participación de los consumidores o, por el contrario, requieren abordar los factores mediante legislación nueva, que principalmente duplica lo ya establecido en el sector de la electricidad. A la luz del análisis, la opción preferida es la opción 2, «Legislación flexible», que duplica las disposiciones del mercado de la electricidad sobre la protección de los consumidores y también sobre su capacitación. Esta opción tiene más probabilidades de ser la más eficaz, efectiva y coherente con otros ámbitos problemáticos.

La principal ventaja es que ofrecerá posibles ahorros significativos y ayudará a los nuevos suministradores y proveedores de servicios a entrar en el mercado y desarrollar productos innovadores, lo que dará como resultado un incremento de la competencia, la participación de los consumidores y los beneficios económicos. También permitiría a los ciudadanos y las comunidades incrementar la aceptación social, movilizaría capital privado y facilitaría el despliegue de gases renovables y gases hipocarbónicos. La reducción del riesgo de exceso de inversiones tendrá un impacto medioambiental positivo.

Adecuación regulatoria y simplificación

Las propuestas de modificación de la legislación vigente se elaboran de conformidad con las opciones más rentables examinadas en la evaluación de impacto. Se prevé que algunas de las opciones preferidas incrementen los costes administrativos, de aplicación y de ejecución para los órganos reguladores y los operadores del mercado. Por ejemplo, de ellas podrían derivarse más intercambios administrativos entre las autoridades reguladoras nacionales y los transportistas de gas natural, mayores esfuerzos de coordinación entre los GRD y los GRT, y un aumento de las actividades de regulación y aplicación para los Estados miembros y las autoridades nacionales. Sin embargo, también cabe esperar que los costes de la regulación sean menores y más eficientes gracias al marco modificado.

Además, la evaluación de impacto muestra que las medidas propuestas ofrecen las opciones de regulación más rentables para alcanzar el objetivo general de la iniciativa, a saber, establecer normas para el transporte, la distribución, el suministro y el almacenamiento de los gases metano e hidrógeno que puedan fomentar la descarbonización del sistema energético y garantizar una energía segura y asequible.

Los costes de la regulación a corto plazo que conllevan algunas de las medidas preferidas deben evaluarse respecto a los costes y los esfuerzos que implicaría a largo plazo la demora en la integración y la descarbonización del sistema energético. Los beneficios que se prevé obtener de las opciones en materia de apoyo a fuentes renovables, integración del sistema energético, protección de los consumidores y seguridad energética compensarán con creces los costes administrativos y de aplicación a corto plazo.

La propuesta también contribuye a simplificar el marco regulador vigente armonizando las disposiciones sobre la infraestructura y el mercado del gas con la nueva arquitectura reguladora concebida por el paquete de medidas sobre energía limpia para el sector de la electricidad. La mayor coincidencia entre sectores beneficiará previsiblemente muchos aspectos de la regulación, en especial la protección y la capacitación de los consumidores, la gobernanza y la supervisión de la regulación. También se prevén aportaciones similares para la introducción temprana de un marco regulador para las infraestructuras y los mercados del hidrógeno. Aunque es probable que esas normas incrementen los costes administrativos y la carga reguladora

inmediatos para las autoridades nacionales y los operadores del mercado, armonizar desde el principio los principios reguladores para el hidrógeno probablemente reducirá en gran medida los costes futuros de cumplimiento y evitará el riesgo de grandes divergencias en la normativa y elevados costes de ejecución.

Derechos fundamentales

Es primordial salvaguardar los valores de la Unión y los derechos fundamentales y la seguridad de los ciudadanos en un entorno energético ecológico y digital en evolución. Las medidas propuestas relativas a la gestión de datos se elaboraron teniendo esto presente, con el objetivo de garantizar el acceso y el uso generalizados de tecnologías digitales y basadas en datos velando al mismo tiempo por un alto nivel de protección del derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Reglamento general de protección de datos.

4. Repercusiones presupuestarias

Las repercusiones en el presupuesto de la Unión vinculadas a la propuesta de este conjunto de medidas están relacionadas con los recursos humanos de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y de la Dirección General de Energía de la Comisión Europea que se describen en la ficha de financiación legislativa que acompaña a la propuesta de la Comisión de una versión refundida del [Reglamento sobre el gas]. Básicamente, las nuevas tareas que deberá llevar a cabo la ACER, en particular las relacionadas con las normas que facilitan el desarrollo de un sector del hidrógeno competitivo, pero también con la mayor complejidad de los mercados del gas debida al aumento de la cuota de otros gases respecto al gas natural, exigen la introducción progresiva de 21 EJC adicionales en la ACER a partir de 2023. La aplicación de las nuevas normas propuestas a un sector nuevo y en crecimiento, la integración de nuevos tipos de gases en el mercado y la infraestructura del gas, así como la ejecución de disposiciones más estrictas sobre los consumidores, también hacen necesario aumentar los recursos humanos de la Dirección General de Energía en 5 EJC adicionales.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El seguimiento de los progresos consistirá en un enfoque doble formado por un informe anual de la ACER y una evaluación de la Comisión.

Se mantendrá el mandato de la ACER sobre el seguimiento y la notificación anuales de la eficacia del mercado mediante su informe anual de seguimiento del mercado [obligación recogida en el Reglamento (CE) n.º 715/2009] y su ámbito de aplicación se ampliará al hidrógeno. En un plazo de un año a partir de la adopción de las propuestas, la Comisión invitará a la ACER a revisar y actualizar sus indicadores de seguimiento actuales (con la participación de las partes interesadas afectadas) a fin de garantizar que siguen siendo pertinentes para seguir los avances hacia los objetivos de las presentes propuestas. La ACER seguirá basándose en las fuentes de datos ya establecidas utilizadas para la preparación del informe de seguimiento del mercado, que se ampliarán con los datos pertinentes sobre el hidrógeno.

El informe anual de la ACER sustituirá las obligaciones de elaboración de informes de la Comisión que aún persisten en virtud de la Directiva sobre el gas. Las propuestas detalladas garantizarán que el seguimiento de la ACER sea complementario a otros ejercicios de seguimiento (especialmente el de la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima) y que se eviten duplicaciones.

La Comisión llevará a cabo una evaluación completa de las repercusiones de las iniciativas propuestas, incluyendo su eficacia, eficiencia, coherencia constante y per-

tinencia, en un calendario establecido a partir de la entrada en vigor de las medidas adoptadas (a modo indicativo, de cinco años). A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión procederá al reexamen de la Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

Documentos explicativos (para las directivas)

Tras la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Comisión/Bélgica (C-543/17), los Estados miembros deben acompañar sus notificaciones sobre las medidas de transposición nacionales con información suficientemente clara y precisa, indicando qué disposiciones del Derecho nacional transponen las distintas disposiciones de una directiva. Esta información debe suministrarse para cada obligación, no únicamente a «nivel de artículo». Si los Estados miembros cumplen esta obligación, en principio no tendrían que enviar a la Comisión documentos explicativos sobre la transposición.

El Reglamento será de aplicación directa y uniforme en los Estados miembros y, por tanto, no requiere un documento explicativo.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta de Directiva revisada consta de diez capítulos con noventa artículos.

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

En este capítulo se establecen el contenido y el ámbito de aplicación de las normas para el transporte, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gases utilizando la red de gas natural, así como las normas para el transporte, el suministro y el almacenamiento de hidrógeno utilizando el sistema de hidrógeno. También se definen los términos principales utilizados en la propuesta de Directiva.

Capítulo II. Normas generales de organización de los mercados

Este capítulo establece las normas para garantizar mercados de los gases competitivos, centrados en el consumidor, flexibles y no discriminatorios Contiene disposiciones sobre el acceso a los mercados, como la libre elección del suministrador, precios de suministro basados en el mercado, obligaciones de servicio público, sostenibilidad, certificación de gases renovables y gases hipocarbónicos, promoción de la cooperación regional y normas técnicas.

Capítulo III. Capacitación y protección de los consumidores y mercados minoristas

Este capítulo establece en particular un conjunto de derechos para los consumidores: desarrolla los derechos contractuales básicos, el derecho a cambiar de suministrador y las tasas relacionadas, y las normas sobre las herramientas de comparación, los clientes activos y las comunidades ciudadanas de energía. También contiene disposiciones sobre facturación, sistemas de medición inteligentes y convencionales y gestión de datos.

Asimismo, incluye disposiciones sobre puntos de contacto únicos, derecho a la resolución extrajudicial de litigios, clientes vulnerables y mercados al por menor.

Capítulo IV. Acceso de terceros a la infraestructura

Este capítulo se divide en tres secciones que cubren lo siguiente: acceso a la infraestructura de gas natural, acceso a la infraestructura de hidrógeno y denegación de acceso y conexión.

Capítulo V. Normas aplicables a los gestores de redes de transporte, de almacenamientos y de redes de gas natural

Este capítulo explica las funciones de los gestores de redes de transporte, de almacenamientos y de redes de GNL, la confidencialidad y las competencias de decisión.

Capítulo VI. Funcionamiento de la red de distribución del gas natural

Este capítulo establece la designación de los gestores de redes de distribución, sus funciones, las competencias de decisión sobre la conexión de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos a la red de distribu-

ción, la separación de los gestores de redes de distribución, la obligación de confidencialidad de los gestores de redes de distribución, y establece disposiciones sobre las redes de distribución cerradas y la explotación combinada.

Capítulo VII. Normas aplicables a las redes de hidrógeno específicas

Este capítulo establece en particular las funciones de los gestores de redes, almacenamiento y terminales de hidrógeno, disposiciones sobre redes de hidrógeno existentes, redes de hidrógeno limitadas geográficamente, interconectores con terceros países y confidencialidad para los gestores.

Capítulo VIII. Planificación de la red integrada

Este capítulo trata el desarrollo de la red y las competencias para tomar decisiones de inversión, los informes sobre el desarrollo de la red de hidrógeno y también la financiación de la infraestructura de hidrógeno transfronteriza.

Capítulo IX. Separación de los gestores de redes de transporte

Este capítulo se divide en seis secciones que cubren lo siguiente: separación patrimonial, gestores de redes independientes, gestores de transporte independientes, separación de los gestores de redes de hidrógeno específicas, designación y certificación de los gestores de redes de gas natural y de sistemas de hidrógeno, y separación y transparencia de las cuentas.

Capítulo X. Autoridades reguladoras

Este capítulo se centra en la designación y la independencia de las autoridades reguladoras, los objetivos generales de la autoridad reguladora, sus obligaciones y competencias, el régimen regulador de las cuestiones transfronterizas, el cumplimiento de los códigos de red y las directrices, y los registros.

Capítulo XI. Disposiciones finales

El último capítulo trata las disposiciones finales e incluye en particular artículos sobre las medidas de salvaguardia, la igualdad de condiciones, acuerdos técnicos, excepciones, el procedimiento de habilitación, el ejercicio de la delegación, el procedimiento de comité, los informes, la derogación, la transposición, la entrada en vigor y los destinatarios.

El anexo I trata sobre los requisitos mínimos de facturación e información sobre la facturación.

El anexo II se refiere a la medición inteligente del gas natural.

El anexo III contiene la tabla de correspondencias.

La propuesta de Reglamento revisado consta de ocho capítulos con sesenta y nueve artículos.

Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

En este capítulo se establecen el objeto y el ámbito de aplicación de las normas relacionadas con los objetivos de la Unión de la Energía, el clima y el marco de la energía, así como los consumidores. También se definen los términos principales utilizados en la propuesta de Reglamento.

Capítulo II. Normas generales de organización de los mercados y acceso a la infraestructura

Este capítulo establece los principios generales, así como la separación de bases de activos regulados, los servicios de acceso de terceros, la evaluación del mercado de gases renovables y gases hipocarbónicos, los principios de los mecanismos de asignación de la capacidad y el procedimiento de gestión de la congestión, el comercio de derechos de capacidad, las normas y tarifas de balance, la certificación y la cooperación de los gestores de redes de transporte.

Capítulo III. Acceso a la red

Este capítulo trata las tarifas de acceso a las redes y los descuentos.

Capítulo IV. Explotación de la red de transporte, almacenamiento, GNL y terminal de hidrógeno

Este capítulo establece disposiciones sobre la capacidad firme para gases renovales y gases hipocarbónicos, la coordinación transfronteriza de la calidad del gas,

las mezclas de hidrógeno, la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas, el control por la ACER, las autoridades reguladoras, las consultas, los costes, la cooperación regional, el plan decenal de desarrollo de la red, los requisitos de transparencia y los registros.

Capítulo V. Explotación de redes de distribución

Este capítulo establece las normas sobre la capacidad firme para gases renovables y gases hipocarbónicos, la cooperación entre los GRD y los GRT, los requisitos de transparencia y la entidad europea de los gestores de redes de distribución. También incluye procedimientos y tareas.

Capítulo VI. Acceso a las redes de hidrógeno específicas

Este capítulo se centra en la coordinación transfronteriza de la calidad del hidrógeno, la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno y sus tareas, el plan decenal de desarrollo de la red para el hidrógeno, los costes y la consulta, el control por la ACER, la cooperación regional y los requisitos de transparencia.

Capítulo VII. Códigos de red y directrices

Este capítulo establece disposiciones para la adopción de códigos de red y directrices, el establecimiento de códigos de red, la modificación de códigos de red y directrices, el derecho de los Estados miembros a adoptar medidas más detalladas, el suministro de información y la confidencialidad, y las sanciones. Las tres normas se han adaptado para el hidrógeno.

Capítulo VIII. Disposiciones finales

Este capítulo se centra en las disposiciones finales e incluye, en particular, artículos sobre nuevas infraestructuras de gas natural y de hidrógeno, el procedimiento de comité, las excepciones, las exenciones, el ejercicio de la delegación, la modificación de Reglamentos y la modificación para ampliar el Reglamento sobre seguridad del suministro de gas a los gases renovables y los gases hipocarbónicos y para incluir medidas sobre ciberseguridad, solidaridad y almacenamiento, la derogación y la entrada en vigor.

El anexo I contiene las directrices.

El anexo II contiene la tabla de correspondencias.

↓ 2009/73/CE 1 (adaptado)

2021/0425 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo ~~sobre~~ ⌦ relativa a ⌫ normas comunes para ~~el mercado interior~~ ⌦ los mercados interiores ⌫ del gas natural ⌦ y los gases renovables y del hidrógeno ⌫ ~~y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE~~

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ ⌦ de Funcionamiento de la Unión Europea ⌫, y en particular ~~su artículo 47, apartado 2, y sus artículos 55 y 95~~ ⌦ su artículo 194, apartado 2 ⌫,

Vista la propuesta de la Comisión ⌦ Europea ⌫,

⌦ Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, ⌫

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[3],

De conformidad con el procedimiento ~~establecido en el artículo 251 del Tratado~~[4] ⌦ legislativo ordinario ⌫,

2. DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.

3. DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.

4. ~~Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de julio de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 9 de enero de 2009 (DO C 70 E de 24.3.2009, p. 37) y Posición del Parlamento Europeo de 22 de abril de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 25 de junio de 2009.~~

Considerando lo siguiente:

⇩ nuevo

(1) La Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[5] ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial[6]. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

🡻 2009/72/CE considerando 1 (adaptado)

(2) El mercado interior del gas natural, que se ha ido implantando gradualmente en toda la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la Unión Europea, sean ciudadanos o empresas, de crear nuevas oportunidades comerciales y de fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.

🡻 2009/73/CE considerando 2 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(3) La Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural~~[7] ⌦ y la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⌫ han~~ha~~ contribuido de manera destacada a la creación de este mercado interior del gas natural.

⇩ nuevo

(4) En el marco del paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos», propuesto por la Comisión el 30 de noviembre de 2016, el Reglamento (UE) 2019/943[8] y la Directiva (UE) 2019/944[9] supusieron un paso más en el desarrollo del mercado interior de la electricidad, al centrarse en los ciudadanos y contribuir a los objetivos de la Unión de lograr la transición hacia un sistema de energía limpia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. El mercado interior del gas natural debe basarse en esos mismos principios y, en particular, garantizar el mismo nivel de protección a los consumidores.

(5) La Unión quiere reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Para ello, ha adoptado un conjunto de iniciativas destinadas a alcanzar ese objetivo, entre ellas la Estrategia para la Integración del Sistema Energético y la estrategia sobre el hidrógeno, publicadas por la Comisión en julio de 2020 y que determinan la manera de actualizar los mercados de la energía, incluida la descarbonización de los mercados del gas, y los Reglamentos (UE) 2018/1999 y (UE) 2021/1119. La presente Directiva debe contribuir a alcanzar esos objetivos garantizando la seguridad del suministro y el buen funcionamiento del mercado interior de los gases, incluido el hidrógeno.

(6) El objetivo de la presente Directiva es facilitar la penetración de los gases renovables y los gases hipocarbónicos en el sistema energético, abandonando de manera progresiva el gas fósil y permitiendo que estos nuevos gases desempeñen un papel importante en el logro del objetivo climático para 2030 y de la neutralidad climática para 2050 de la Unión. La presente Directiva también tiene como objetivo establecer un marco regulador que permita a todos los participantes en el mer-

---

5. Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

6. Véase el anexo III, parte A.

7. ~~DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.~~

8. Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54).

9. Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

cado tener en cuenta, a la hora de planificar sus actividades, el papel transitorio que desempeña el gas fósil, y los incentive a ello, a fin de evitar efectos de bloqueo y garantizar la eliminación gradual y oportuna del gas fósil, en particular en todos los sectores industriales y con fines de calefacción.

(7) La estrategia de la UE sobre el hidrógeno reconoce que, dado que los Estados miembros de la Unión tienen un potencial diferente para la producción de hidrógeno renovable, un mercado de la Unión abierto y competitivo con un comercio transfronterizo sin obstáculos tiene importantes ventajas para la competencia, la asequibilidad y la seguridad del suministro. Y añade que la transición hacia un mercado líquido con un comercio de hidrógeno basado en las materias primas facilitaría la entrada de nuevos productores y sería beneficiosa para una mayor integración con otros vectores energéticos. Crearía señales de precios viables para las inversiones y las decisiones operativas. Por tanto, las normas establecidas en la presente Directiva deben favorecer el surgimiento de los mercados del hidrógeno, del comercio de hidrógeno basado en las materias primas y de los hubs de intercambios líquidos, y los Estados miembros deben eliminar todas las barreras injustificadas al respecto. Pese al reconocimiento de las diferencias inherentes, las normas vigentes que han permitido el desarrollo de operaciones comerciales eficientes en los mercados y los intercambios de la electricidad y el gas deben ser aplicables a los mercados del hidrógeno en la medida en que resulte oportuno y en un plazo adecuado.

(8) En consonancia con la estrategia de la UE sobre el hidrógeno, se espera que, de 2030 en adelante, el hidrógeno renovable se haya implantado a gran escala, con el fin de descarbonizar determinados sectores, desde la aviación y la navegación hasta los sectores industriales difíciles de descarbonizar. Todos los clientes finales que estén conectados a sistemas de hidrógeno se beneficiarán de los derechos básicos de los consumidores que se aplican a los clientes finales que están conectados a la red de gas natural, como el derecho a cambiar de suministrador o a obtener información exacta sobre la facturación. Cuando los clientes estén conectados a la red de hidrógeno (por ejemplo, los clientes industriales), se beneficiarán de los mismos derechos de protección de los consumidores que se aplican a los clientes de gas natural. Sin embargo, las disposiciones en materia de consumidores cuyo objetivo es animar a los hogares a que participen en el mercado, como las herramientas de comparación de precios, los clientes activos o las comunidades ciudadanas de energía, no se aplican al sistema de hidrógeno.

(9) En consonancia con la estrategia de la UE sobre el hidrógeno, la prioridad para la Unión es desarrollar el hidrógeno renovable utilizando principalmente para su producción energía eólica y solar. El hidrógeno renovable es la opción más compatible con el objetivo de neutralidad climática y contaminación cero de la Unión a largo plazo y la más coherente con un sistema energético integrado. Sin embargo, en la transición energética, sobre todo a corto y medio plazo, puede recurrirse a los combustibles hipocarbónicos, como el hidrógeno hipocarbónico, para reducir rápidamente las emisiones de los combustibles existentes y contribuir a la implantación de los combustibles renovables, como el hidrógeno renovable. Con el fin de facilitar la transición, es necesario establecer un umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el hidrógeno y los combustibles gaseosos sintéticos hipocarbónicos. Ese umbral debe ser más estricto para el hidrógeno producido en instalaciones que empiecen a operar a partir del 1 de enero de 2031, a fin de tener en cuenta los avances tecnológicos y estimular en mayor medida el progreso dinámico hacia la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción de hidrógeno. La Estrategia de la UE para la Integración del Sistema Energético destacó la necesidad de implantar un sistema de certificación a escala de la Unión que cubriera también los combustibles hipocarbónicos, de manera que los Estados miembros puedan compararlos

con otras opciones de descarbonización y tenerlos en cuenta en su cesta energética como una solución viable. Para garantizar que los combustibles hipocarbónicos tengan el mismo impacto en materia de descarbonización que otras alternativas renovables, es importante que estén certificados mediante un enfoque metodológico similar basado en la evaluación del ciclo de vida de la totalidad de sus emisiones de gases de efecto invernadero. De este modo, podría implantarse un sistema de certificación exhaustivo a escala de la Unión que cubriría toda la cesta energética de esta. Habida cuenta de que ni los combustibles hipocarbónicos ni el hidrógeno hipocarbónico son combustibles renovables, su terminología y su certificación no pueden incluirse en la propuesta de revisión de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[10]. Por tanto, su inclusión en la presente Directiva resuelve el problema.

🡻 2009/73/CE considerando 3

(10) Solo un mercado interior plenamente abierto que permita a todos los ciudadanos de la Unión elegir libremente a sus suministradores y a todos los suministradores abastecer libremente a sus clientes es compatible con las libertades (entre otras, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios) que el Tratado garantiza a los ciudadanos de la Unión.

🡻 2009/73/CE considerando 4

~~***(4) Sin embargo, en la actualidad, existen obstáculos para la venta de gas en condiciones de igualdad, sin discriminación ni desventaja de ningún tipo en la Comunidad. En particular, no existe todavía un acceso a la red no discriminatorio ni tampoco un nivel igualmente efectivo de supervisión reguladora en cada Estado miembro.***~~

🡻 2009/73/CE considerando 5

~~***(5) La Comunicación de la Comisión de 10 de enero de 2007 titulada «Una política energética para Europa» destacaba la importancia de completar el mercado interior del gas natural y de crear condiciones de igualdad para todas las empresas que operan en el ámbito del gas natural establecidas en la Comunidad. Las Comunicaciones de la Comisión de 10 de enero de 2007 tituladas «Perspectivas del mercado interior del gas y la electricidad» y «Encuesta en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1/2003 en los sectores del gas y la electricidad europeos (Informe final)» mostraron que las actuales normas y medidas no crean el marco necesario para lograr el objetivo de un mercado interior que funcione adecuadamente.***~~

🡻 2009/73/CE considerando 48 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(11) Los intereses de los consumidores deben constituir el núcleo de la presente Directiva y la calidad del servicio debe ser una responsabilidad central de las compañíasempresas de gas natural. Es necesario reforzar y garantizar los derechos existentes de los consumidores ⇨***, así como los derechos de acceso a los servicios esenciales, incluida la energía, y proteger contra la pobreza energética, como se establece en la Comunicación sobre el pilar europeo de derechos sociales*** ⇦, y se debe prever un mayor grado de transparencia. La protección de los consumidores debe garantizar que todos los consumidores, en el ámbito ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ más amplio posible, se beneficien de un mercado ⌦ del gas ⌫ competitivo. Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades reguladoras deben velar por que se apliquen los derechos de los consumidores.

⇩ ***nuevo***

10. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

(12) El pilar europeo de derechos sociales incluye la energía entre los servicios esenciales a los que toda persona tiene acceso y pide medidas de apoyo para que las personas necesitadas accedan a estos servicios (principio 20). El Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 7 (ODS7) de las Naciones Unidas también hace un llamamiento para garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

↓ 2009/73/CE considerando 47 (adaptado)

(13) Deben reforzarse las obligaciones de servicio público y las consiguientes normas mínimas comunes para asegurarse de que todos los consumidores, en particular los vulnerables, puedan beneficiarse de la competencia y de precios justos. Los requisitos de servicio público en el ámbito nacional deben definirse teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, en el respeto, no obstante, del Derecho ~~*comunitario*~~ ⌦ de la Unión ⌫ por los Estados miembros. ~~*Los ciudadanos de la Unión Europea y, cuando los Estados miembros lo consideren apropiado, las pequeñas empresas deben poder beneficiarse de las obligaciones del servicio público, en particular con respecto a la seguridad del suministro y unos precios razonables.*~~

⇩ ***nuevo***

(14) Los Estados miembros deben disponer de amplia discrecionalidad para imponer obligaciones de servicio público a las compañías de gas a la hora de perseguir objetivos de interés económico general. Sin embargo, las obligaciones de servicio público en forma de fijación de precios para el suministro de gas natural constituyen básicamente una medida distorsionadora que a menudo conduce a la acumulación de déficits tarifarios, a la limitación de la elección de los consumidores, a escasos incentivos para el ahorro energético y para inversiones en eficiencia energética, a menor calidad de servicio, a menores niveles de compromiso y satisfacción de los consumidores, a la restricción de la competencia, así como a productos y servicios menos innovadores en el mercado. Por consiguiente, los Estados miembros deben recurrir a otras herramientas, en particular a medidas de política social específicas, para garantizar a sus ciudadanos la asequibilidad del suministro de gas natural. Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural deben tener lugar únicamente como obligaciones de servicio público y deben estar sujetas a condiciones específicas. La plena liberalización y el buen funcionamiento del mercado minorista del gas natural estimularían la competencia tarifaria y no tarifaria entre los suministradores existentes e incentivarían la llegada de nuevos suministradores al mercado, mejorando así la elección y la satisfacción de los consumidores.

(15) Las obligaciones de servicio público en forma de fijación de precios para el suministro de gas natural no deben ir en detrimento del principio de mercados abiertos y deben imponerse en unas circunstancias y con respecto a unos beneficiarios claramente definidos, además de estar limitadas en el tiempo. A fin de mitigar los efectos distorsionadores de las obligaciones de servicio público en la fijación de precios para el suministro de gas natural, los Estados miembros que recurran a este tipo de intervención deben adoptar medidas adicionales, entre ellas, medidas para evitar distorsiones en la fijación de precios en el mercado mayorista. Los Estados miembros deben garantizar que todos los beneficiarios de los precios regulados puedan beneficiarse plenamente de las ofertas disponibles en el mercado abierto a la competencia cuando lo deseen. Para ello, deben recibir información directa y periódica sobre las ofertas y ahorros disponibles en el mercado abierto a la competencia, y deben recibir asistencia para responder a las ofertas comerciales y beneficiarse de ellas.

(16) Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural no deben dar lugar a subvenciones cruzadas directas entre distintas categorías de clientes. Conforme a este principio, los sistemas de precios no deben

hacer de manera explícita que determinadas categorías de clientes soporten el coste de intervenciones en los precios que afecten a otras categorías de clientes.

↓ 2009/73/CE considerando 49 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(17) Los consumidores deben poder disponer de información clara y comprensible sobre sus derechos en relación con el sector energético. La Comisión ~~debe establecer~~ ⌦ ha establecido ⌫, previa consulta a las partes interesadas ⌦ pertinentes ⌫, incluidos los Estados miembros, las autoridades reguladoras ***~~nacionales~~,*** las organizaciones de consumidores y las compañías~~empresas~~ de gas natural, una lista de los consumidores de energía accesible y de fácil manejo, en la que se ~~facilite~~facilita a los consumidores información práctica sobre sus derechos. Dicha lista ⇨ ***debe mantenerse actualizada,*** ⇦ ~~se facilitará~~facilitarse a todos los consumidores y ~~se hará~~hacerse pública.

⇩ ***nuevo***

(18) Los Estados miembros deben tener en cuenta que una buena transición requiere más inversión en formación y cualificación de los trabajadores de la industria del gas, también en relación con el desarrollo de infraestructura. Esto estaría en consonancia con la propuesta de revisión de la Directiva de eficiencia energética [2021/0203 (COD)].

(19) Las normas del mercado deben proteger y capacitar a los clientes para que elijan productos hipocarbónicos, de manera que los gases renovables y los hipocarbónicos se integren plenamente en la transición energética.

(20) El gas natural todavía desempeña un papel clave en el suministro de energía, ya que los hogares siguen consumiendo más energía procedente del gas natural que de la electricidad. Pese a que la electrificación es un elemento clave de la transición ecológica, en el futuro los hogares seguirán consumiendo gas natural, y cada vez más volúmenes de gas renovable.

(21) Dado que el sector del gas natural, incluido el mercado minorista del gas natural, no formaba parte del paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos», las disposiciones relacionadas en materia de participación y protección de los consumidores no se han adaptado a las necesidades de la transición energética, sino que corresponden a la situación existente hace más de una década, cuando se adoptó el tercer paquete de medidas sobre la energía.

(22) El nivel de satisfacción y participación de los clientes en el mercado del gas natural es bajo y el ritmo de implantación de los gases renovables y los hipocarbónicos, lento, lo que refleja una competencia limitada en muchos Estados miembros. Mientras que en los mercados mayoristas los precios del gas natural han caído, en el caso de los clientes domésticos han subido, de manera que estos están pagando por el consumo de gas natural entre dos y tres veces más que los clientes industriales.

(23) Al igual que en el sector de la electricidad, en el sector del gas natural la flexibilidad del mercado y un marco jurídico adecuado de la Unión sobre los derechos de los consumidores son esenciales para garantizar que estos puedan participar en la transición energética y beneficiarse de precios asequibles, buen nivel de servicio y una elección efectiva entre ofertas que reflejen los avances tecnológicos.

(24) El paso del gas fósil a las alternativas renovables se materializará si la energía procedente de fuentes renovables se convierte en una elección atractiva y no discriminatoria para los consumidores, basada en información realmente transparente, y si los costes de la transición se distribuyen de manera justa entre los diferentes grupos de consumidores y operadores del mercado.

(25) Para poner remedio a las deficiencias actuales del mercado minorista del gas es necesario eliminar los obstáculos existentes, tanto en el plano técnico como de la competencia, que impiden la llegada de nuevos servicios, mejores niveles de

servicio y precios al consumo más bajos, al tiempo que se garantiza la protección de los consumidores en situación de pobreza energética y vulnerables.

(26) A fin de garantizar un elevado nivel de protección y capacitación de los consumidores de manera coherente en los diferentes sectores de la energía, el marco legislativo del mercado del gas descarbonizado debe reflejar el mismo nivel de protección de los clientes que se establece en el mercado de la electricidad y, en su caso, las disposiciones relativas a la capacitación.

(27) Para ser coherente y eficaz, este enfoque de imitación debe abarcar todas las disposiciones relativas a la protección y la capacitación de los consumidores, siempre que sean viables y puedan adaptarse al mercado del gas. Es decir, desde los derechos contractuales básicos hasta las normas relativas a la información sobre la facturación, el derecho a cambiar de suministrador y a disponer de herramientas de comparación fiables, la protección de los consumidores vulnerables y en situación de pobreza energética, la garantía de una protección de datos adecuada con respecto a los contadores inteligentes y a la gestión de datos y las normas eficaces en materia de resolución alternativa de litigios.

(28) A la hora de buscar la coherencia entre las disposiciones de los diferentes sectores, la carga de las administraciones y empresas nacionales debe ser limitada y proporcionada, lo que también puede basarse en la experiencia adquirida con el paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos».

(29) Se espera que la modernización del sector del gas aporte unos beneficios económicos sustanciales por lo que se refiere tanto a la mejora de la competencia en el mercado minorista, así como de sus beneficios sociales y de distribución, como a la capacitación de los clientes, lo que incluye unos derechos contractuales reforzados y una mejora de la información disponible en materia de consumo y fuentes energéticas, que llevará a elegir opciones más ecológicas. Las comunidades de interés en el ámbito de la energía deben contribuir a la adopción del gas renovable.

(30) El cambio de suministrador es un indicador importante del compromiso de los consumidores, así como una importante herramienta para impulsar la competitividad en el mercado del gas natural. Los índices de cambio de suministrador siguen variando de un Estado miembro a otro, y los consumidores no se animan a cambiar por miedo a las penalizaciones por resolución o abandono del contrato. Si bien la supresión de esas penalizaciones podría limitar la elección de los consumidores, ya que se eliminarían los productos que recompensan la fidelidad, una mayor restricción de su utilización mejoraría el bienestar y el compromiso de los consumidores, así como la competencia en el mercado.

(31) Es probable que unos plazos de cambio de suministrador más breves animen a los clientes a buscar mejores ofertas de energía y a cambiar de suministrador. Gracias a una mayor implantación de la tecnología de la información, para 2026 el proceso técnico de cambio para registrar a un nuevo suministrador en un punto de medición del operador de mercado normalmente debería ser posible en un plazo de veinticuatro horas cualquier día laborable. Garantizar que el proceso técnico de cambio pueda realizarse para esa fecha en un plazo de veinticuatro horas reduciría al mínimo los plazos de cambio, contribuyendo así a aumentar el compromiso de los consumidores y la competencia en el mercado minorista.

(32) Varios factores impiden a los consumidores acceder a las distintas fuentes de información del mercado que tienen a su disposición, así como entenderlas y actuar en consecuencia. Por tanto, debe mejorarse la comparabilidad de las ofertas y deben minimizarse los obstáculos al cambio de suministrador en la mayor medida posible sin limitar indebidamente la elección de los consumidores.

(33) Las herramientas de comparación independientes, como los sitios web, son un medio eficaz para que los clientes de menor tamaño valoren las ventajas de las diferentes ofertas de energía disponibles en el mercado. Deben tratar de abordar

el mayor número posible de ofertas disponibles y abarcar el mercado de la manera más completa posible, a fin de ofrecer a los clientes una panorámica representativa. Es fundamental que los clientes de menor tamaño tengan acceso a una herramienta de comparación como mínimo y que la información facilitada en este tipo de herramientas sea fiable, imparcial y transparente. A tal fin, los Estados miembros pueden proporcionar una herramienta de comparación que esté gestionada por una autoridad nacional o una empresa privada.

(34) Los clientes finales también deben poder consumir, almacenar y vender gas renovable autogenerado y participar en todos los mercados del gas natural prestando servicios auxiliares al sistema; por ejemplo, mediante el almacenamiento de energía. Los Estados miembros deben poder incluir en su Derecho nacional diferentes disposiciones con respecto a los impuestos y gravámenes para los clientes activos individuales y para aquellos que actúen conjuntamente.

(35) En reconocimiento del papel que determinadas categorías de iniciativas ciudadanas en materia de energía pueden desempeñar en la descarbonización del sistema energético, tales iniciativas deben ser reconocidas en el mercado del gas natural a nivel de la Unión como «comunidades ciudadanas de energía». Tales comunidades deben facilitar el uso del gas renovable en la red de gas natural. A fin de proporcionarles un trato justo y unas condiciones de igualdad, es necesario establecer un marco propicio y un catálogo de derechos y obligaciones bien definido que, de manera general, recoja la estructura organizativa, los requisitos de gobernanza y el propósito establecidos en la Directiva (UE) 2019/944 para las comunidades ciudadanas de energía.

(36) Las disposiciones relativas a las comunidades ciudadanas de energía no excluyen la existencia de otras iniciativas ciudadanas, como las comunidades de energías renovables de la Directiva (UE) 2018/2001 o las que se derivan de acuerdos de Derecho privado. La pertenencia a las comunidades ciudadanas de energía debe estar abierta a todas las categorías de entidades. No obstante, el poder de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía debe limitarse a aquellos miembros o socios que no participen en actividades económicas a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal. Esto significa que las comunidades ciudadanas de energía y los miembros o socios individuales tienen que ser independientes financiera y económicamente de las entidades que participan en esas actividades, a pesar de la posibilidad que tienen las comunidades ciudadanas de energía de delegar la gestión de las instalaciones necesarias para sus actividades, como son la instalación, la explotación, el tratamiento de los datos y el mantenimiento.

(37) Las facturas y la información sobre la facturación constituyen un medio importante para informar y capacitar a los clientes finales. Las facturas de energía siguen siendo la preocupación más habitual de los consumidores y la principal fuente de reclamaciones, un factor que contribuye a los niveles persistentemente bajos de satisfacción y compromiso de los consumidores en el sector del gas. Las disposiciones relativas a la información sobre la facturación en el sector del gas también se han quedado rezagadas con respecto a los derechos que asisten a los consumidores en el sector de la electricidad. Es, por tanto, necesario ponerlos en consonancia y establecer requisitos mínimos para las facturas y la información sobre la facturación en el sector del gas, de manera que los consumidores tengan acceso a una información transparente y fácil de entender. Las facturas deben transmitir información a los consumidores finales sobre su consumo y los costes correspondientes, facilitando así la comparación entre las diferentes ofertas y el cambio de suministrador, y también información sobre sus derechos como consumidores (por ejemplo, sobre la resolución alternativa de litigios). Además, las facturas deben ser herramientas que permitan a los consumidores participar activa-

mente en el mercado, de manera que puedan gestionar sus hábitos de consumo y elegir opciones más ecológicas.

(38) El suministro periódico de información precisa sobre la facturación, basada en el consumo real de gas y facilitada por contadores inteligentes, es importante para ayudar a los clientes a controlar su consumo de gas y los costes correspondientes. No obstante, los clientes, en particular los clientes domésticos, deben tener acceso a modalidades flexibles para el pago de las facturas.

⬇ 2009/73/CE considerando 47 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

(39) Un aspecto clave en el suministro a los clientes es el acceso a datos sobre el consumo objetivos y transparentes. Por ello, los consumidores deben tener acceso a sus datos de consumo, los precios asociados y los costes del servicio, de manera que puedan invitar a los competidores a hacer ofertas basándose en ~~ellos~~ ⌦ esa información ⌫. Por otra parte, también deben tener derecho a estar adecuadamente informados de su consumo de energía. Los pagos anticipados ~~deben~~ ⇨ ***no deben suponer una desventaja desproporcionada para sus usuarios,*** ⇦ reflejar el consumo probable de gas natural y los diferentes sistema de pago no deben ser discriminatorios. La información sobre los costes facilitada a los consumidores con la suficiente frecuencia ~~creará~~ ⌦ debe crear ⌫ incentivos para el ahorro de energía, ya que los consumidores tendrán una respuesta directa sobre los efectos de la inversión en eficiencia energética y de los cambios de comportamiento.

⬇ 2009/73/CE considerando 52 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

(40) ⇨ ***A la hora de tomar una decisión a nivel nacional sobre la implantación de sistemas de medición inteligentes del gas natural,*** ⇦ ~~D~~debe existir la posibilidad de que ⌦ tal decisión ⌫ ~~la introducción de sistemas de contador inteligente~~ se base en una evaluación económica. ⇨ ***Esta debe tener en cuenta los beneficios a largo plazo de la implantación de sistemas de medición inteligentes para los consumidores y para toda la cadena de valor.*** ⇦ En caso de que en dicha evaluación se concluya que la introducción de esos sistemas de medición solo es razonable desde el punto de vista económico y rentable para los consumidores que consumen una determinada cantidad de gas ⇨ ***natural*** ⇦, los Estados miembros ~~pueden tener en cuenta este aspecto cuando introduzcan en la práctica dichos sistemas de contador inteligente~~ ⌦ deben poder tener esto en cuenta al proceder a la implantación ⌫. ⇨ ***No obstante, las evaluaciones deben revisarse de forma periódica en respuesta a los cambios significativos en las hipótesis de base o, como mínimo, cada cuatro años, dada la rápida evolución de los progresos tecnológicos.*** ⇦

⇩ ***nuevo***

(41) Para contribuir a la participación activa de los clientes finales en el mercado, los sistemas de medición inteligentes que se vayan a implantar deben tener debidamente en cuenta el uso de las normas pertinentes disponibles (incluidas aquellas que permiten la interoperabilidad a nivel de modelo de datos y de aplicación), las mejores prácticas y la importancia del desarrollo del intercambio de datos, así como los servicios de energía futuros e innovadores. Por otro lado, los sistemas de medición inteligentes que se implanten no deben ser un obstáculo para el cambio de suministrador en el caso de los consumidores de gas natural y deben estar equipados con funcionalidades adecuadas para sus fines, que permitan a los clientes finales acceder a tiempo a sus datos de consumo, modular su comportamiento energético (y ser recompensados por ello) y ahorrar en sus facturas.

(42) Los Estados miembros que no implanten sistemáticamente un sistema de medición inteligente en la red de gas natural deben permitir que los consumidores

se beneficien de la instalación de un contador inteligente, previa petición y en condiciones justas y razonables, y deben facilitarles toda la información pertinente.

(43) Tras la implantación de los sistemas de medición inteligentes, en la actualidad se han desarrollado o se están desarrollando diferentes modelos para la gestión de datos en los Estados miembros. Independientemente del modelo para la gestión de datos, es importante que los Estados miembros adopten normas transparentes que permitan que los datos sean accesibles en condiciones no discriminatorias y garanticen el máximo nivel de ciberseguridad y protección de datos, así como la imparcialidad de las entidades que se ocupan de su tratamiento.

🡻 2009/73/CE considerando 51 (adaptado)

(44) La mayor protección de los consumidores se garantiza mediante unas vías efectivas de resolución de litigios~~conflictos~~ al alcance de todos. Los Estados miembros deben ~~establecer~~ ⊠ ofrecer ⌫ procedimientos rápidos y eficaces de resolución de las reclamaciones.

🡻 2009/73/CE considerando 50 (adaptado)

~~***(50) La pobreza energética es un problema cada vez mayor en la Comunidad. Los Estados miembros afectados que todavía no hayan tomado medidas al respecto, deben desarrollar, en consecuencia, planes de acción nacionales u otros marcos adecuados para luchar contra la pobreza energética, con el fin de reducir el número de personas que padecen dicha situación. En cualquier caso, los Estados miembros deben garantizar el suministro de energía necesario para los clientes vulnerables. De ese modo, podría aplicarse un enfoque integrado, por ejemplo en el marco de la política social, y las medidas podrían incluir políticas sociales o mejoras de la eficiencia energética para la vivienda. Como mínimo, la presente Directiva debe permitir políticas nacionales en favor de los clientes vulnerables.***~~

🡻 ***nuevo***

(45) Los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas, tales como la concesión de prestaciones a través de sus regímenes de seguridad social, a fin de garantizar el suministro necesario a los clientes vulnerables, o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, a fin de atajar la pobreza energética allí donde se haya constatado con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo[11], también en el contexto más amplio de la pobreza. Tales medidas podrían diferir en función de las circunstancias particulares de cada Estado miembro, y podrían incluir medidas de política social o energética relacionadas con el pago de las facturas de gas, con la inversión en la eficiencia energética de los edificios residenciales o con la protección de los consumidores, como salvaguardias contra la desconexión.

(46) Con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 y a la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], la Comisión proporcionó orientaciones indicativas[13] sobre los indicadores adecuados para medir la pobreza energética y definir un «número importante de hogares en situación de pobreza energética».

(47) La simplificación y racionalización de los procesos de concesión de autorizaciones administrativas y unos plazos claros para las decisiones que han de tomar las autoridades competentes para la expedición de una autorización deberían garantizar que la implantación de instalaciones de producción de hidrógeno y de

---

11. Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

12. Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

13. Recomendación de la Comisión, de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética, C(2020) 9600 final.

infraestructura para sistemas de hidrógeno puedan tener lugar a un ritmo adecuado. Debe pedirse a los Estados miembros que informen de los avances realizados. Una vez que el vector energético gaseoso transportado por un gasoducto pase de gas natural a hidrógeno (puro), es necesaria una cláusula de derechos adquiridos de las autorizaciones (como licencias, permisos, concesiones o aprobaciones) concedidas con arreglo al Derecho nacional para la construcción y la explotación de gasoductos de gas natural existentes y otros activos de red. Esto debería evitar retrasos indebidos en la reconversión de los gasoductos de gas natural existentes y otros activos de red para el transporte de hidrógeno. Debería evitarse que las condiciones para la concesión de autorizaciones en el caso de la infraestructura para sistemas de hidrógeno sean muy diferentes, a menos que esté suficientemente justificado. Las consideraciones técnicas en materia de seguridad podrían justificar un enfoque diferenciado para los derechos adquiridos de las autorizaciones existentes o la expedición de autorizaciones nuevas. Las disposiciones relativas a los procedimientos de autorización deben aplicarse sin perjuicio del Derecho internacional y de la Unión, incluso las disposiciones destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana. Cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen debidamente, debe ser posible ampliar los plazos de los procedimientos de autorización hasta en un año.

(48) El objetivo de las orientaciones a los solicitantes a lo largo de los procesos de solicitud y concesión de autorizaciones administrativas a través de un punto de contacto administrativo es reducir la complejidad para los promotores de proyectos y aumentar la eficiencia y la transparencia. La posibilidad de que los solicitantes presenten los documentos pertinentes en formato digital y la existencia de un manual de procedimientos para solicitantes podría contribuir a incrementar la eficiencia. Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades que implementan los procedimientos de autorización participen activamente en la eliminación de las barreras persistentes, incluidas las no financieras, como los conocimientos o los recursos digitales y humanos insuficientes, que obstaculizan el tratamiento de un número creciente de procedimientos de autorización.

🡻 2009/73/CE considerando 6

(49) Sin una separación efectiva entre las redes y las actividades de producción y suministro («separación efectiva»), existe un riesgo de discriminación, no solo en la explotación de la red sino también en lo que se refiere a los incentivos de las empresas integradas verticalmente para invertir adecuadamente en sus redes.

🡻 2009/73/CE considerando 7

(50) Las normas sobre separación jurídica y funcional contempladas en la Directiva 2003/55/CE no han llevado sin embargo a una separación efectiva de los gestores de redes de transporte. Por consiguiente, en su reunión del 8 y 9 de marzo de 2007, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a preparar propuestas legislativas para «la separación efectiva entre las actividades de suministro y producción y la explotación de las redes».

🡻 2009/73/CE considerando 8 (adaptado)

(51) La separación efectiva solo puede asegurarse mediante la eliminación del incentivo que empuja a las empresas integradas verticalmente a discriminar a sus competidores en lo que se refiere al acceso a la red y a la inversión. La separación patrimonial, entendiendo por tal una situación en la que el propietario de la red es designado gestor de la red y es independiente de cualquier empresa con intereses en la producción y el suministro, es evidentemente una manera efectiva y estable de resolver el conflicto de interés inherente y garantizar la seguridad del suministro. Por ello, el Parlamento Europeo, en su Resolución, de 10 de julio de 2007, sobre

las perspectivas para el mercado interior del gas y la electricidad[14], señalaba que la separación patrimonial al nivel del transporte es la herramienta más eficaz para fomentar las inversiones en infraestructuras de una manera no discriminatoria, el acceso justo a la red de nuevos operadores y la transparencia del mercado. En virtud de la separación patrimonial, debe exigirse, por lo tanto, a los Estados miembros que velen por que la misma persona o personas no puedan ejercer control sobre una empresa de producción o de suministro y, al mismo tiempo, ejercer control o cualquier derecho sobre un gestor de la red de transporte o una red de transporte. De la misma manera, el control sobre una red de transporte o sobre un gestor de la red de transporte debe excluir la posibilidad de ejercer control o cualquier derecho sobre una empresa de producción o de suministro. Dentro de dichos límites, una empresa de producción o de suministro puede tener una participación minoritaria en un gestor de la red de transporte o en una red de transporte.

🡻 2009/73/CE considerando 9

(52) Todo sistema de separación debe ser eficaz para resolver cualquier conflicto de intereses entre productores, suministradores y gestores de redes de transporte, a fin de crear incentivos para las inversiones que se requieren y garantizar el acceso de nuevos operadores en el mercado con arreglo a un régimen regulador transparente y eficiente, y además no debe dar lugar a un régimen regulador excesivamente oneroso para las autoridades reguladoras ~~***nacionales.***~~

🡻 2009/73/CE considerando 10

(53) La definición del término «control» procede del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones~~CE de fusiones~~)[15].

🡻 2009/73/CE considerando 11

(54) ~~***Dado que la separación patrimonial exige, en algunos casos, la reestructuración de las empresas, debe concederse a aquellos Estados miembros que decidan aplicar la separación de propiedad un plazo mayor para aplicar las disposiciones pertinentes.***~~ En vista de los vínculos verticales entre los sectores del gas y la electricidad, las disposiciones sobre separación deben aplicarse a los dos sectores conjuntamente.

⇩ ***nuevo***

(55) Por el contrario, en lo que concierne al sector del hidrógeno, podría evitarse de entrada la llegada de empresas integradas verticalmente estableciendo normas claras por adelantado. Esto sería preferible al establecimiento de costosos requisitos de separación a posteriori que tardarían en implementarse.

🡻 2009/73/CE considerando 12

(56) En virtud de la separación patrimonial, para garantizar la independencia plena de la explotación de la red con respecto a los intereses de suministro y producción y para evitar el intercambio de información confidencial, una misma persona no debe ser miembro de los consejos de administración de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte y de una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro. Por la misma razón, una misma persona no debe estar facultada para designar a los miembros de los consejos de administración de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte y ejercer control o cualquier derecho sobre una empresa de producción o de suministro.

🡻 2009/73/CE considerando 13

~~14. DO C 175 E de 10.7.2008, p. 206.~~
15. DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

(57) La creación de un gestor de red o de un gestor de transporte que sean independientes de los intereses de suministro y producción debe permitir que las empresas integradas verticalmente mantengan la propiedad de sus activos de red asegurando, al mismo tiempo, una separación efectiva de intereses, a condición de que dicho gestor de red independiente o dicho gestor de transporte independiente realice todas las funciones de un gestor de red, y siempre que se establezca una reglamentación detallada y unos mecanismos de control regulador amplios.

↓ 2009/73/CE considerando 14 (adaptado)

(58) Por consiguiente, cuando el 3 de septiembre de 2009 la empresa propietaria del sistema de transporte ~~forme~~ ⌦ formara ⌫ parte de una empresa integrada verticalmente, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre la separación patrimonial y la creación de gestores de redes o de gestores de transporte que sean independientes de los intereses de suministro y producción.

↓ 2009/73/CE considerando 15

(59) A fin de preservar totalmente los intereses de los accionistas de las empresas integradas verticalmente, los Estados miembros deben tener la opción de establecer la separación patrimonial bien mediante enajenación directa o bien mediante el fraccionamiento de las acciones de la empresa integrada entre acciones de la empresa de red y acciones de la empresa de suministro y producción restante, siempre y cuando se cumplan las exigencias que impone la separación patrimonial.

↓ 2009/73/CE considerando 16 (adaptado)

(60) La plena efectividad de las soluciones del gestor de red independiente o del gestor de transporte independiente debe garantizarse mediante normas específicas complementarias. Las normas relativas a los gestores de transporte independientes ofrecen un marco regulador adecuado para garantizar una competencia leal, inversiones suficientes, el acceso al mercado para los nuevos operadores y la integración de los mercados del gas. La separación efectiva mediante las disposiciones relativas a los gestores de transporte independientes se basa en un pilar de medidas organizativas y relativas a la gobernanza de los gestores de redes de transporte, así como en un pilar de medidas relativas a las inversiones, a la conexión de nuevas capacidades de producción a la red y a la integración de los mercados a través de la cooperación regional. La independencia del gestor de transporte debe quedar garantizada también, entre otras cosas, por determinados plazos de reflexión durante los cuales no se ejercerá en la empresa integrada verticalmente ninguna gestión ni actividad que dé acceso a la misma información que podría haberse obtenido desde una posición de gestión. ~~El modelo de separación efectiva para el gestor de transporte independiente se ajusta a las exigencias establecidas por el Consejo Europeo en su reunión celebrada los días 8 y 9 de marzo de 2007.~~

↓ 2009/73/CE considerando 17

⇨ ***nuevo***

(61) Con el fin de desarrollar la competencia en el mercado interior del gas, los grandes clientes no domésticos ⇨ ***que participen en actividades económicas a gran escala*** ⇦ deben poder elegir a sus suministradores y celebrar contratos con varios para cubrir sus necesidades en materia de gas. Estos clientes deben estar protegidos contra cláusulas de exclusividad que tengan por efecto excluir ofertas competidoras o complementarias.

↓ 2009/73/CE considerando 18 (adaptado)

(62) Un Estado miembro ⌦ debe tener ⌫ ~~tiene~~ derecho a optar por la completa separación patrimonial en su territorio. Si un Estado miembro ha optado por dicho derecho, la empresa no ⌦ debe tener ⌫ ~~tiene~~ derecho a crear un gestor de red independiente o un gestor de transporte independiente. Además, las empresas

que ejerzan cualquiera de las funciones de producción o de suministro no ~~podrán~~ ⌦ deben poder ⌫ ejercer ningún control ni derecho sobre un gestor de la red de transporte de un Estado miembro que haya optado por la completa separación patrimonial.

🡻 2009/73/CE considerando 19 (adaptado)

(63) ~~Al amparo de la presente Directiva~~ ~~existirán~~Existen diferentes tipos de organización de mercado en el mercado interior del gas natural. Las medidas que los Estados miembros adopten a fin de garantizar condiciones de igualdad deben basarse en necesidades imperativas de interés general. La Comisión debe ser consultada sobre la compatibilidad de las medidas con el ~~Tratado~~ ⌦ TFUE ⌫ y el Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫.

🡻 2009/73/CE considerando 20

(64) El establecimiento de una separación efectiva debe respetar el principio de no discriminación entre los sectores público y privado. A tal efecto, no debe existir la posibilidad de que una misma persona ejerza control o derecho alguno en violación de las normas relativas a la separación patrimonial o la opción relativa al gestor de red independiente, individual o conjuntamente, en la composición, las votaciones o la toma de decisiones de, a la vez, los órganos de los gestores de redes de transporte o de las redes de transporte y las empresas de producción o de suministro. Por lo que se refiere a la separación patrimonial y a la solución relativa al gestor de red independiente, siempre que el Estado miembro en cuestión pueda demostrar que se respeta este requisito, dos organismos públicos separados deben poder controlar, por una parte, las actividades de producción y suministro y, por otra, las de transporte.

🡻 2009/73/CE considerando 21 (adaptado)

(65) La plena separación efectiva de las actividades de red y las actividades de producción y suministro debe aplicarse en toda la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ tanto a las empresas ~~comunitarias~~ ⌦ de la Unión ⌫ como a las ~~no comunitarias~~ ⌦ de fuera de esta ⌫. Para garantizar la independencia entre las actividades de red y las actividades de producción y suministro en toda la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫, debe facultarse a las autoridades reguladoras para denegar la certificación a los gestores de redes de transporte que incumplan las normas sobre separación. Para garantizar una aplicación coherente en toda la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫, las autoridades reguladoras deben dar la mayor importancia al dictamen de la Comisión cuando tomen decisiones en materia de certificación. Asimismo, para asegurar el respeto de las obligaciones internacionales de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫, y la solidaridad y la seguridad energética en ~~ella~~ ⌦ la Unión ⌫, la Comisión debe tener ~~el~~ derecho a~~de~~ emitir un dictamen en materia de certificación en relación con un propietario de red de transporte o un gestor de la red de transporte que está controlado por una persona o personas de un tercer país o terceros países.

⇩ ***nuevo***

(66) Las redes de gasoductos de hidrógeno deben constituir un importante medio de transporte eficiente y sostenible del hidrógeno, tanto terrestre como marítimo. Habida cuenta del elevado gasto de capital necesario para su construcción, las redes de gasoductos de hidrógeno podrían constituir monopolios naturales. La experiencia con la regulación de los mercados del gas natural ha puesto de manifiesto la importancia de garantizar el acceso libre y no discriminatorio a las redes de gasoductos para preservar la competencia en los mercados de productos básicos. Por tanto, deben ser aplicables a las redes de hidrógeno de la Unión, tanto terrestres como marítimas, unos principios de funcionamiento de redes bien asentados, como el acceso de terceros.

(67) La explotación de las redes de hidrógeno debe estar separada de las actividades de producción y suministro de energía, a fin de evitar el riesgo de conflicto

de intereses en nombre de los gestores de redes. La separación estructural de la propiedad de las redes de hidrógeno y la participación en la producción y el suministro de energía garantiza la ausencia de tales conflictos de intereses. Los Estados miembros deben poder basarse en el modelo de separación alternativo de «gestor de la red de hidrógeno integrada» hasta 2030, a fin de proporcionar un período transitorio para las redes de hidrógeno integradas verticalmente. Los Estados miembros también deben poder permitir el uso del modelo de «gestor de la red de hidrógeno independiente», de manera que los propietarios de redes de hidrógeno integradas verticalmente puedan conservar la propiedad de sus redes al tiempo que garantizan la explotación no discriminatoria de tales redes después de 2030.

(68) Si bien la explotación conjunta de redes de hidrógeno y redes de gas o electricidad puede crear sinergias y, por tanto, debe estar autorizada, las actividades de explotación de redes de hidrógeno deben estar organizadas en una entidad jurídica independiente, a fin de permitir la transparencia con respecto a la financiación y al uso de tarifas de acceso.

(69) La explotación de las redes de hidrógeno debe estar separada de las actividades de producción y suministro de energía, a fin de evitar el riesgo de conflicto de intereses en nombre de los gestores de redes. La separación estructural de la propiedad de las redes de hidrógeno y la participación en la producción y el suministro de energía debe garantizar la ausencia de tales conflictos de intereses. Los Estados miembros deben poder basarse en el modelo de separación alternativo de «gestor de la red de hidrógeno integrada» hasta 2030, a fin de proporcionar un período transitorio para las redes de hidrógeno integradas verticalmente. Los Estados miembros también deben poder ofrecer el uso de un gestor de la red de hidrógeno independiente, de manera que los propietarios de redes de hidrógeno integradas verticalmente puedan conservar la propiedad de sus redes al tiempo que garantizan la explotación no discriminatoria de tales redes después de 2030.

(70) A fin de garantizar la transparencia con respecto a los costes y la financiación de las actividades reguladas, las actividades de explotación de redes de hidrógeno deben estar separadas de otras actividades de explotación de redes de otros vectores energéticos, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica y las cuentas de los gestores de redes.

(71) Las redes de hidrógeno deben permitir el acceso de terceros, a fin de garantizar la competencia y las condiciones de igualdad en el mercado del suministro de hidrógeno. El acceso de terceros regulado basado en tarifas de acceso reguladas debería ser la norma por defecto a largo plazo. A fin de garantizar la flexibilidad necesaria para los gestores y reducir los costes administrativos durante la fase de refuerzo del mercado del hidrógeno, los Estados miembros deben poder permitir el uso del acceso de terceros negociado hasta 2030.

(72) La disponibilidad de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno subterráneas a gran escala es limitada y su distribución entre Estados miembros, dispar. Habida cuenta del papel potencialmente beneficioso del funcionamiento del transporte y los mercados del hidrógeno, el acceso a esas instalaciones subterráneas a gran escala debería estar permitido a terceros, a fin de garantizar las condiciones de igualdad de los participantes en el mercado.

(73) Las terminales para la conversión de hidrógeno líquido o amoníaco líquido en hidrógeno gaseoso constituyen un medio para la importación de hidrógeno, pero compiten con otros medios para su transporte. Si bien debe garantizarse el acceso de terceros a esas terminales, los Estados miembros deben poder imponer un sistema de acceso de terceros negociado, a fin de reducir los costes administrativos de los operadores y las autoridades reguladoras.

(74) Las redes de hidrógeno integradas verticalmente que existen en la actualidad deben integrarse en el marco regulador tras un período de transición.

(75) Los clústeres de hidrógeno localizados deberían ser un pilar importante de la economía europea del hidrógeno. Dichos clústeres podrían beneficiarse de unos requisitos simplificados durante la fase de refuerzo del mercado del hidrógeno.

(76) Los interconectores de gasoductos con terceros países pueden constituir medios para el transporte de las importaciones o exportaciones de hidrógeno. Las normas de explotación de esos interconectores de hidrógeno con terceros países y las normas de certificación del hidrógeno renovable y el hidrógeno hipocarbónico deben consagrarse en un acuerdo intergubernamental, a fin de garantizar la coherencia del marco regulador y de la aplicación de este en toda la infraestructura.

(77) Para garantizar la explotación eficiente de las redes de hidrógeno europeas, los gestores de redes de hidrógeno deben ser responsables de la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de transporte de hidrógeno en estrecha cooperación con otros gestores de redes de hidrógeno, así como con otros gestores del sistema con los que sus redes estén o puedan estar conectadas, también para facilitar la integración del sistema energético.

(78) Debe asignarse a los gestores de redes de hidrógeno la tarea de crear capacidad transfronteriza suficiente para el transporte de hidrógeno, teniendo en cuenta todas las demandas de capacidad que sean económicamente razonables y técnicamente viables y facilitando así la integración del mercado.

(79) En algunos casos, dependiendo, entre otras cosas, de la topografía de las redes de hidrógeno y de la población de usuarios finales conectados a las redes de hidrógeno, puede ser necesaria la gestión de la calidad del hidrógeno por parte de los gestores de redes de hidrógeno (por ejemplo, la purificación). Por tanto, las autoridades reguladoras pueden encargar a los gestores de redes de hidrógeno que garanticen la gestión eficiente de la calidad del hidrógeno en sus redes, cuando sea necesario para la gestión del sistema. A la hora de realizar esas actividades, los gestores de redes de hidrógeno deben cumplir las normas aplicables en materia de calidad del hidrógeno.

(80) Cuando los gestores de redes de gas natural o los gestores de redes de hidrógeno rechacen una solicitud de acceso o conexión por falta de capacidad, deben motivar debidamente su rechazo y, cuando sea económicamente viable, debe pedírseles que mejoren su sistema para permitir la conexión o el acceso solicitados.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 3 (adaptado)

(81) ~~La presente Directiva tiene por objeto~~ ~~reducir~~ ⌦ También deben abordarse ⌫ los obstáculos a la plena realización del mercado interior del gas natural que se derivan de la inaplicabilidad de las normas de mercado de la Unión a los gasoductos de transporte con destino u origen en terceros países. ~~Las modificaciones introducidas por la presente Directiva~~ ⌦ Es necesario garantizar ⌫ ~~garantizarán~~ que las normas aplicables a los gasoductos de transporte que conectan dos o más Estados miembros también sean aplicables dentro de la Unión a las que tienen destino u origen en terceros países. Esas modificaciones ~~dotarán~~ ⌦ deben dotar ⌫ de coherencia al marco jurídico de la Unión y ~~evitarán~~ ⌦ evitar ⌫ la distorsión de la competencia en el mercado interior de la energía, así como los impactos negativos en la seguridad del suministro. Además, ~~impulsarán~~ ⌦ deben impulsar ⌫ la transparencia y ~~aportarán~~ ⌦ aportar ⌫ seguridad jurídica a los participantes en el mercado y, concretamente, a los inversores en infraestructuras de gas y a los usuarios de la red~~del sistema~~, en lo relativo a las normas aplicables.

⇩ ***nuevo***

(82) Los Estados miembros y las Partes contratantes en el Tratado de la Comunidad de la Energía[16] ***deben cooperar de manera estrecha en todas las materias relacionadas con el desarrollo de un mercado del gas integrado y su descarbonización y no deben tomar medidas que pongan en peligro la continuación de la***

16. DO L 198 de 20.7.2006, p. 18.

integración de los mercados del gas ni la seguridad del suministro de los Estados miembros y las Partes contratantes. Esto podría incluir la cooperación en materia de capacidad de almacenamiento y la invitación a expertos a formar parte de los grupos regionales pertinentes sobre riesgos gasísticos.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 5

(83) Deben considerarse red previa de gasoductos aquellos gasoductos que conecten un proyecto de producción de gas o petróleo de un tercer país con una planta de procesamiento o una terminal final costera de descarga situada en un Estado miembro. No deben considerarse red previa de gasoductos a los efectos de la presente Directiva los gasoductos que conecten un proyecto de producción de gas o petróleo situado en un Estado miembro con una planta de procesamiento o una terminal final costera de descarga de un tercer país, ya que es poco probable que dichos gasoductos tengan un impacto significativo en el mercado interior de la energía.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 6

(84) Los gestores de redes de transporte deben tener libertad para celebrar acuerdos técnicos con gestores de redes de transporte u otras entidades de terceros países sobre cuestiones relativas a la gestión e interconexión de las redes de transporte, siempre que el contenido de dichos acuerdos sea compatible con el Derecho de la Unión.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 7

(85) Deben mantenerse en vigor los acuerdos técnicos relativos a la gestión de gasoductos de transporte celebrados entre gestores de redes de transporte u otras entidades, siempre que respeten el Derecho de la Unión y las decisiones pertinentes de la autoridad reguladora ~~nacional~~.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 8

(86) Cuando existen tales acuerdos técnicos, la presente Directiva no obliga a celebrar un acuerdo internacional entre un Estado miembro y un tercer país, o un acuerdo entre la Unión y un tercer país, relativo a la gestión del gasoducto de transporte de que se trate.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 9 (adaptado)

(87) La aplicabilidad de la ~~Directiva 2009/73/CE~~ ⌦ presente Directiva ⌫ a los gasoductos de transporte con destino u origen en terceros países ~~está~~ ⌦ debe estar ⌫ circunscrita al territorio de los Estados miembros. En lo que respecta a los gasoductos submarinos de transporte, la ~~Directiva 2009/73/CE~~ ⌦ presente Directiva ⌫ debe ser aplicable en el mar territorial del Estado miembro en el que estéestá situado el primer punto de interconexión a la red de los Estados miembros.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 10

(88) De conformidad con la presente Directiva, deben poder mantenerse en vigor los acuerdos existentes celebrados entre un Estado miembro y un tercer país sobre la gestión de los gasoductos de transporte.

🡻 (UE) 2019/692 considerando 11

(89) Por lo que respecta a acuerdos o partes de acuerdos con terceros países que puedan afectar a las normas comunes de la Unión, debe establecerse un procedimiento coherente y transparente por el cual sea posible autorizar a un Estado miembro que lo solicite a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país sobre la gestión de un gasoducto de transporte o de una red previa de gasoductos entre el Estado miembro y un tercer país. El procedimiento no debe retrasar la aplicación de la presente Directiva y debe establecerse sin perjuicio de la atribución de competencia entre la Unión y los Estados miembros, y ha de aplicarse tanto a los acuerdos existentes como a los nuevos.

⬇ (UE) 2019/692 considerando 12

(90) Cuando sea evidente que el objeto de un acuerdo está parcialmente incluido dentro de las competencias de la Unión Europea y en parte dentro de las de un Estado miembro, es fundamental garantizar una estrecha cooperación entre el Estado miembro en cuestión y las instituciones de la Unión.

⬇ (UE) 2019/692 considerando 14 (adaptado)

(91) A fin de ⌦ garantizar condiciones uniformes para la implementación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para ⌫ adoptar decisiones por las que se autoriza o no se autoriza a un Estado miembro a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país~~, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución~~. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[17].

⬇ 2009/73/CE considerando 22 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(92) La seguridad del suministro de energía constituye un componente esencial de la seguridad pública y, por lo tanto, está relacionada de manera intrínseca con el funcionamiento eficiente del mercado interior del gas y con la integración de los mercados aislados de gas de los Estados miembros. El gas solo puede llegar a los ciudadanos de la Unión a través de la red. El correcto funcionamiento de los mercados del gas abiertos, y en particular ~~de~~ las redes y demás activos asociados con el suministro de gas, resulta esencial para la seguridad pública, la competitividad de la economía y el bienestar de los ciudadanos de la Unión. Por ello solamente se debe permitir que personas de terceros países controlen una red de transporte o un gestor de la red de transporte si cumplen los requisitos de separación efectiva que se aplican en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫, esta considera que el sector de las redes de transporte de gas es de gran importancia para ella y que, por tanto, resultan necesarias salvaguardias adicionales para preservar la seguridad del suministro de energía a la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ y evitar así cualquier amenaza para el orden público y la seguridad pública en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ y el bienestar de ~~los~~ ⌦ sus ⌫ ciudadanos ~~de la Unión~~. La seguridad del suministro de energía a la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ requiere, en especial, que se evalúe la independencia de la gestión de la red, el grado de dependencia de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ y de cada uno de los Estados miembros respecto del suministro energético de terceros países, y el trato que se da al comercio y la inversión en el sector energético tanto nacional como exterior en un tercer país concreto. La seguridad del suministro debe evaluarse por lo tanto teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso y los derechos y obligaciones derivados del Derecho internacional, en especial los acuerdos internacionales entre la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ y el tercer país de que se trate. Cuando sea conveniente, ⇨ ***debe instarse*** ⇦ ~~***se instará***~~ a la Comisión a que presente recomendaciones para negociar acuerdos pertinentes con terceros países en los que se aborde la seguridad del suministro de energía a la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ o para incluir las cuestiones necesarias en otras negociaciones con dichos países.

⬇ 2009/73/CE considerando 23

(93) Es necesario adoptar nuevas medidas para garantizar tarifas transparentes y no discriminatorias de acceso al transporte. Estas tarifas debe~~ndeberán~~ ser aplicables sin discriminación a todos los usuarios. Si la instalación de almacenamiento, el gas almacenado en el gasoducto o los servicios auxiliares operan en un mercado

17. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

suficientemente competitivo, podría permitirse el acceso mediante mecanismos de mercado transparentes y no discriminatorios.

↓ 2009/73/CE considerando 24 (adaptado)

(94) Hay que asegurar la independencia de los gestores de ~~los sistemas de almacenamiento~~almacenamientos para mejorar el acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento que sean técnica ~~y~~/ o económicamente necesarias para facilitar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes. Por ello, conviene que las instalaciones de almacenamiento sean gestionadas mediante entidades separadas jurídicamente que gocen de derechos efectivos a tomar decisiones respecto a los activos necesarios para mantener, explotar y desarrollar estas instalaciones. También es necesario aumentar la transparencia respecto a la capacidad de almacenamiento que se ofrece a terceros, obligando a los Estados miembros a definir y publicar un marco no discriminatorio y claro que determine el régimen regulador aplicable a las instalaciones de almacenamiento. Esta obligación no debe requerir una nueva decisión sobre los regímenes de acceso, sino que debe mejorar la transparencia en relación con el régimen de acceso al almacenamiento. Los requisitos de confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales son de particular importancia cuando afectan a datos de carácter estratégico o cuando solo existe un usuario de una instalación de almacenamiento.

↓ 2009/73/CE considerando 25 (adaptado)

(95) El acceso no discriminatorio a la red de distribución determina el acceso a los clientes~~consumidores~~ al nivel minorista. Las posibilidades de discriminación con respecto al acceso y la inversión de terceros son, sin embargo, menos importantes en la distribución que en el transporte en el que la congestión y la influencia de los intereses de producción suelen ser mayores que en la distribución. ~~Además, la separación jurídica y funcional de los gestores de redes de distribución solo ha empezado a ser obligatoria, en virtud de la Directiva 2003/55/CE, a partir del 1 de julio de 2007, por lo que aún es preciso evaluar sus efectos sobre el mercado interior del gas natural. Las normas sobre separación jurídica y funcional actualmente en vigor pueden dar lugar a una separación efectiva, a condición de que se definan más claramente, se apliquen de manera adecuada y se controlen estrechamente.~~ Para ~~crear~~ ⌦ establecer ⌫ condiciones de igualdad al nivel minorista, ~~por tanto,~~ deben controlarse las actividades de los gestores de redes de distribución a fin de impedir que aprovechen su integración vertical para fortalecer su posición competitiva en el mercado, especialmente en relación con los pequeños clientes~~consumidores~~ domésticos y no domésticos.

↓ 2009/73/CE considerando 26

(96) Los Estados miembros deben adoptar medidas concretas que contribuyan a un uso más amplio del biogás y del gas obtenido a partir de la biomasa, con un acceso no discriminatorio a la red de gas para los productores, a condición de que dicho acceso sea compatible de forma permanente con las normas técnicas y los requisitos de seguridad pertinentes.

⇩ ***nuevo***

(97) Los productores de gases renovables y gases hipocarbónicos a menudo están conectados a la red de distribución. Para facilitar la incorporación e integración en el mercado de estos gases, es fundamental que obtengan un acceso libre de obstáculos al mercado mayorista y a los puntos de intercambio virtual pertinentes. La participación en el mercado mayorista viene determinada por la manera en la que están definidos los sistemas de entrada-salida. En varios Estados miembros, los productores conectados a la red de distribución no forman parte del sistema de entrada-salida. Por tanto, debe facilitarse el acceso de los gases renovables y los gases hipocarbónicos al mercado mayorista proporcionando una definición del sis-

tema de entrada-salida y, en última instancia, garantizando que las instalaciones de producción conectadas al sistema de distribución formen parte de él. Además, con arreglo al Reglamento [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx], los gestores de redes de distribución y los gestores de redes de transporte deben colaborar para permitir los flujos inversos desde la red de distribución a la red de transporte, o métodos alternativos, para facilitar la integración en el mercado de los gases renovables y los gases hipocarbónicos.

↓ 2009/73/CE considerando 27 (adaptado)

(98) Para evitar imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a los pequeños gestores de la red de distribución, los Estados miembros deben poder eximir, cuando sea necesario, a las empresas de que se trate de los requisitos de separación legal ~~de la distribución~~.

↓ 2009/73/CE considerando 28 (adaptado)

(99) Cuando se utilice una red de distribución cerrada para garantizar la eficiencia óptima de un suministro integrado de energía que requiera normas operativas específicas, o se mantenga una red de distribución cerrada primordialmente para uso del propietario de la red, debe ser posible eximir al gestor de la red de distribución de las obligaciones que constituirían una carga administrativa innecesaria debido a la especial naturaleza de la relación entre el gestor de la red de distribución y los usuarios de esta. Complejos industriales, comerciales o de servicios compartidos, tales como edificios de estaciones ferroviarias, aeropuertos, hospitales, grandes zonas de acampada con instalaciones integradas o complejos de la industria química ~~pueden~~ ⌦ podrían ⌫ incluir redes de distribución cerradas, debido a la naturaleza específica de sus operaciones.

(100) Con la integración de volúmenes cada vez mayores de gases renovables y gases hipocarbónicos en la red de gas natural, cambiará la calidad de los gases transportados y consumidos en Europa. Para garantizar la eficiencia de la explotación de la red de gas natural, los gestores de redes de transporte deben ser responsables de la gestión de la calidad del gas en sus instalaciones. Cuando la inyección de gases renovables y gases hipocarbónicos tenga lugar a nivel de la distribución, y cuando sea necesario para gestionar su repercusión en la calidad del gas, las autoridades reguladoras pueden encargar a los gestores de redes de distribución que garanticen la gestión eficiente de la calidad del gas en sus instalaciones. A la hora de llevar a cabo las tareas de gestión de la calidad del gas, los gestores de redes de transporte y distribución deben cumplir las normas aplicables en materia de calidad del ~~*gas.*~~

~~*ê 2009/73/CE considerando 29*~~
~~*(nuevo)*~~

~~***(29) La Directiva 2003/55/CE obligaba a los Estados miembros a establecer unos reguladores con competencias específicas. Sin embargo, la experiencia indica que la eficacia de la regulación a menudo se ve obstaculizada por la falta de independencia de los reguladores respecto a los gobiernos, así como por la insuficiencia de los poderes y del margen discrecional de que gozan. Por este motivo, en su reunión de Bruselas de 8 y 9 de marzo de 2007, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a preparar propuestas legislativas que estableciesen una mayor armonización de las competencias y fortalecimiento de la independencia de los reguladores nacionales de energía. Dichas autoridades reguladoras nacionales deben poder encargarse al mismo tiempo de los sectores de la electricidad y del gas.***~~

↓ 2009/73/CE considerando 30 (adaptado)

(101) Es preciso, para un adecuado funcionamiento del mercado interior del gas natural, que los reguladores de la energía puedan tomar decisiones sobre todas las cuestiones de reglamentación pertinentes y que sean totalmente independientes de

cualquier otro interés público o privado. ~~Ello no impedirá un control jurisdiccional ni una supervisión parlamentaria conforme al Derecho constitucional de los Estados miembros. Además, la aprobación del presupuesto de los reguladores por el legislador nacional no es óbice para la autonomía presupuestaria.~~ Las disposiciones relativas a la autonomía en la ejecución del presupuesto asignado a la autoridad reguladora nacional deben aplicarse en el marco definido por la legislación y la normativa presupuestarias nacionales. Al tiempo que contribuyen a la independencia de las autoridad~~es~~ reguladora~~s~~ ***~~nacionales~~*** respecto de cualquier interés político o económico mediante un adecuado régimen de rotación, los Estados miembros deben poder tener debidamente en cuenta la disponibilidad de recursos humanos y el número de miembros del Consejo de Administración.

🡻 2009/73/CE considerando 31

(102) Se requieren unos mecanismos de compensación de desequilibrios no discriminatorios y que reflejen los costes, a fin de garantizar a todos los operadores del mercado, incluidas las nuevas empresas, un auténtico acceso al mercado. Esto debe alcanzarse mediante el establecimiento de mecanismos transparentes de mercado para el suministro y la compra del gas necesario con el fin de compensar desequilibrios. Las autoridades reguladoras ***~~nacionales deberán~~*** deben adoptar medidas para garantizar que los precios compensatorios no sean discriminatorios~~las tarifas compensatorias no sean discriminatorias~~ y reflejen los costes. Al mismo tiempo, deben establecerse incentivos adecuados para equilibrar las entradas y salidas de gas y no poner en peligro el sistema.

🡻 2009/73/CE considerando 32

(103) Las autoridades reguladoras ***~~nacionales~~*** deben poder fijar o aprobar las tarifas, o las metodologías de cálculo de estas, en función de una propuesta del gestor o los gestores de la red de transporte o distribución o de la red de gas natural licuado (GNL), o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de la red. Al llevar a cabo dichas tareas, las autoridades reguladoras ***~~nacionales~~*** deben velar por que las tarifas de transporte y distribución no sean discriminatorias y reflejen los costes, y tomar en consideración los costes marginales de la red evitados a largo plazo merced a las medidas de gestión de la demanda.

⇩ ***nuevo***

(104) Las autoridades reguladoras deben promover, en estrecha colaboración con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), creada mediante el Reglamento (CE) n.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[18], un mercado interior del hidrógeno abierto, competitivo, seguro y sostenible desde un punto de vista medioambiental, con flujos transfronterizos libres de obstáculos. Para que el mercado interior del hidrógeno funcione adecuadamente, las autoridades reguladoras han de poder tomar decisiones en relación con todas las cuestiones normativas pertinentes.

🡻 2009/73/CE considerando 33

⇨ ***nuevo***

(105) Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las compañías~~empresas~~ de gas natural ⇨ ***o las empresas de hidrógeno*** ⇦ y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones. Deben estarlo asimismo para decidir, independientemente de la aplicación de las normas de competencia, medidas oportunas para garantizar beneficios para el cliente mediante el fomento de la competencia efectiva necesaria para el adecuado funcionamiento del mercado interior del gas natural ⇨ ***y del hidrógeno*** ⇦. Los programas de cesión de gas son una de las posibles medidas para fomentar una com-

18. Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

petencia eficaz y garantizar el funcionamiento correcto del mercado. ~~Los reguladores de la energía también deben estar facultados para contribuir a asegurar un alto nivel de servicio público garantizando la apertura del mercado, la protección de los clientes vulnerables y la plena eficacia de las medidas de protección del consumidor. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de los poderes de la Comisión respecto a la aplicación de las normas de competencia, incluido el examen de las fusiones que tengan una dimensión comunitaria, y de las normas del mercado interior, tales como la libre circulación de capitales. El organismo independiente al que una parte afectada por una decisión de un regulador nacional tendría el derecho de recurrir podría ser un tribunal u otro órgano competente para llevar a cabo el control jurisdiccional.~~

↓ 2009/73/CE considerando 33 (adaptado)

(106) Los reguladores de la energía también deben estar facultados para contribuir a asegurar un alto nivel de servicio público garantizando la apertura del mercado, la protección de los clientes vulnerables y la plena eficacia de las medidas de protección de los consumidores~~del consumidor~~. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de los poderes de la Comisión respecto a la aplicación de las normas de competencia, incluido el examen de las fusiones que tengan una dimensión ~~comunitaria~~ ⌦ de la Unión ⌫, y de las normas del mercado interior, tales como la libre circulación de capitales. El organismo independiente al que una parte afectada por una decisión de ~~un regulador~~ ~~***nacional***~~ una autoridad reguladora tendría el derecho de recurrir podría ser un tribunal u otro órgano competente para llevar a cabo el control jurisdiccional.

↓ 2009/73/CE considerando 34

(107) Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras ~~***nacionales***~~ debe incluir competencias para prever incentivos para las empresas ~~de gas natural~~ y para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas ~~***de gas natural***~~, o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones. Además, las autoridades reguladoras deben tener potestad para solicitar información pertinente a las empresas ~~***de gas natural***~~, llevar a cabo las investigaciones adecuadas y suficientes y resolver conflictos.

⇩ ***nuevo***

(108) Las autoridades reguladoras y la ACER deben facilitar información sobre el mercado del hidrógeno, a fin de garantizar la transparencia, en aspectos como la oferta y la demanda, la infraestructura de transporte, la calidad del servicio, el comercio transfronterizo, la inversión, los precios al consumo y la liquidez del mercado.

(109) Los gestores de redes de transporte desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la rentabilidad de las inversiones en las redes de gas. Con vistas a una planificación optimizada de los vectores energéticos, y a fin de acabar con las diferencias entre los diversos enfoques de planificación de las redes a escala de la Unión y nacionales, se introducen requisitos adicionales para una planificación coherente. La planificación de las redes también debe tener en cuenta las interconexiones crecientes entre el gas natural y la electricidad, así como el hidrógeno.

(110) De cara a la elaboración del plan de desarrollo de la red, es importante que los gestores de infraestructuras tengan en cuenta el principio de «primero, la eficiencia energética»[19], en particular las previsiones de consumo utilizadas para el desarrollo de modelos hipotéticos conjuntos.

(111) En la Estrategia para la Integración del Sistema Energético se señala la importancia de la planificación y el funcionamiento coordinados del sistema ener-

19. Recomendación de la Comisión, de 28 de septiembre de 2021, sobre el principio de «primero, la eficiencia energética»: de los principios a la práctica. Directrices y ejemplos para su aplicación en la toma de decisiones en el sector de la energía y más allá [COM(2021) 7014 final].

gético para alcanzar los objetivos de descarbonización. Por tanto, es necesario elaborar un plan de desarrollo de la red basado en un modelo hipotético conjunto con carácter intersectorial. Aunque mantengan planes sectoriales separados, los gestores de infraestructuras deben trabajar para lograr un mayor nivel de integración teniendo en cuenta las necesidades del sistema más allá de los vectores energéticos específicos.

(112) Los planes de desarrollo de la red son un elemento importante para detectar deficiencias en la infraestructura y proporcionar información sobre infraestructuras que, o bien es necesario construir, o bien pueden ser retiradas del servicio y destinadas a otros fines, como el transporte de hidrógeno. Esto es así independientemente del modelo de separación elegido para los gestores de redes.

(113) La información que debe facilitarse sobre infraestructuras que pueden ser retiradas del servicio en el plan de desarrollo de la red puede referirse a dejar la infraestructura fuera de uso, desmantelarla o destinarla a otros fines, como el transporte de hidrógeno. El aumento de la transparencia en materia de infraestructuras tiene en cuenta que la infraestructura reconvertida es comparativamente más barata que la de nueva construcción y, por tanto, debería permitir una transición rentable.

(114) En los Estados miembros en los que se vaya a desarrollar una red de hidrógeno, la información sobre el desarrollo de la infraestructura para el hidrógeno debe garantizar que la construcción del sistema de hidrógeno se base en unas previsiones de demanda realistas y con visión de futuro, que incluyan las posibles necesidades desde la perspectiva de la red eléctrica. Si los Estados miembros deciden permitir el cobro de cánones específicos como medio de cofinanciación de nueva infraestructura para el hidrógeno, los informes deben respaldar a la autoridad reguladora en su valoración de esos cánones. Los informes deben presentarse a la autoridad reguladora con una frecuencia periódica que debe determinar dicha autoridad. No obstante, habida cuenta del carácter creciente del mercado del hidrógeno, debe evitarse una frecuencia desproporcionada y continua de la obligación de informar.

(115) La información contenida en el plan de desarrollo de la red debe permitir prever las repercusiones en las tarifas a partir de la planificación y la retirada del servicio que afecten a la base de activos regulados mencionados en el artículo 51 de la presente Directiva.

(116) En lugar de presentar un plan nacional de desarrollo de la red a nivel de cada Estado miembro, los Estados miembros deben poder optar por elaborar un plan de desarrollo de la red a nivel regional, que englobe a más de un Estado miembro y esté en consonancia con la integración regional voluntaria de los mercados del gas.

(117) A diferencia de la electricidad, se espera que la importancia del gas natural descienda, lo que afectará también a la demanda de inversión en infraestructura. Por tanto, es necesario que el plan de desarrollo de la red equilibre los problemas de competencia y evite los activos abandonados. Por consiguiente, la separación patrimonial de los gestores de redes de transporte no debe entrar en el ámbito de aplicación del artículo 51, apartado 7.

🡻 2009/73/CE considerando 35 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(118) Debe promoverse decididamente la inversión en grandes infraestructuras nuevas, al tiempo que se garantiza el adecuado funcionamiento del mercado interior ⇨ ***de los gases*** ⇦ ~~***del gas natural.***~~ A fin de potenciar los efectos positivos de los proyectos de infraestructura exentos sobre la competencia y la seguridad del suministro~~abastecimiento~~, se debe comprobar el interés del mercado durante la fase de planificación del proyecto y aplicar las normas sobre gestión de la congestión. Cuan-

do una infraestructura esté ubicada en el territorio de más de un Estado miembro, la ACER debe tramitar en última instancia la solicitud de exención para tener mejor en cuenta sus implicaciones transfronterizas y facilitar su tratamiento administrativo. Además, dado el perfil de riesgo excepcional que llevan aparejado los proyectos de construcción de grandes infraestructuras exentas, debe permitirse la concesión temporal de excepciones parciales ⇨ ***o totales*** ⇦ a las empresas con intereses de suministro y producción en relación con las normas sobre separación para estos proyectos. Estas excepciones ~~parciales~~temporales deben aplicarse, en particular, por razones de seguridad del suministro~~abastecimiento~~, a los gasoductos de nueva construcción en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ para el transporte a esta de gas de terceros países. Las excepciones ⇨ ***y exenciones*** ⇦ concedidas en virtud de las Directivas 2003/55/CE y 2009/73/CE con modificaciones ~~siguen~~ ⌦ deben seguir ⌫ aplicándose hasta la fecha de expiración prevista indicada en la decisión sobre la concesión de la excepción ⇨ ***o exención*** ⇦.

⇩ ***nuevo***

(119) Es necesario avanzar hacia unos mercados del hidrógeno interconectados en la Unión y facilitar así la inversión en infraestructura de hidrógeno transfronteriza. En el marco del régimen de acceso de terceros regulado, en ausencia de tarifas de transporte transfronterizo después del 31 de diciembre de 2030, un sistema de compensación financiera debe ofrecer incentivos financieros a los participantes en el mercado para desarrollar interconectores transfronterizos.

🡻 2009/73/CE considerando 36 (adaptado)

(120) ~~***El mercado interior del gas natural padece una falta de liquidez y transparencia que obstaculiza la asignación eficiente de recursos, la atenuación del riesgo y la entrada de nuevos operadores.***~~ Es preciso reforzar la confianza en el mercado, su liquidez y el número de agentes presentes en el mismo, por lo cual debe incrementarse la supervisión reguladora de las empresas ~~activas en el~~que se dedican al suministro de gas. Tales requisitos deben entenderse sin perjuicio del Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ vigente relativo a los mercados financieros y ser compatibles con ella. Los reguladores de la energía y los reguladores del mercado financiero tienen que cooperar de tal manera que tengan ambos una visión de los mercados correspondientes.

🡻 2009/73/CE considerando 37 (adaptado)

(121) Básicamente, y cada vez en mayor medida, el gas natural se importa a la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ desde terceros países. El Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ debe tener en cuenta las características del gas natural, tales como ciertas rigideces estructurales derivadas de la concentración de ~~los proveedores~~suministradores, los contratos a largo plazo o la falta de liquidez en fases posteriores. Por lo tanto, es necesaria una mayor transparencia, también en la formación de los precios.

🡻 2009/73/CE considerando 38

(122) Antes de la adopción por la Comisión de unas directrices que definan con más detalle los requisitos relativos a los registros, la ACER y el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (CESR) creado por la Decisión 2009/77/CE de la Comisión[20] deben cooperar para investigar y asesorar a la Comisión sobre el contenido de las mismas. La ACER y el CESR deben cooperar asimismo para investigar más y aconsejar sobre la cuestión de si las transacciones de los contratos de suministro de gas o derivados relacionados con el gas deben someterse a requisitos de transparencia antes y/o después de realizadas y, en caso afirmativo, sobre cuál debe ser el contenido de estos requisitos.

🡻 2009/73/CE considerando 39

20. DO L 25 de 29.1.2009, p. 18.

(123) Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, la autoridad reguladora deben fomentar el desarrollo de contratos de suministro interrumpibles.

↓ 2009/73/CE considerando 40 (adaptado)

~~***(40) Para garantizar la seguridad del suministro, es necesario supervisar el equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y, posteriormente, elaborar un informe sobre la situación a escala comunitaria, tomando en consideración la capacidad de interconexión entre las diversas zonas. Esta supervisión debe llevarse a cabo con antelación suficiente para poder adoptar las medidas oportunas si peligra dicha seguridad. La creación y el mantenimiento de la infraestructura de red necesaria, incluida la capacidad de interconexión, contribuirán a garantizar el abastecimiento estable de gas.***~~

↓ 2009/73/CE considerando 41 (adaptado)

(124) Los Estados miembros, teniendo en cuenta los requisitos de calidad necesarios, deben garantizar un acceso no discriminatorio a la red de gas para el biogás y el gas obtenido a partir de la biomasa, ⌦ en particular el biometano, ⌫ u otros tipos de gas, a condición de que dicho acceso sea permanentemente compatible con las normas técnicas pertinentes y las exigencias de seguridad. Estas normas y exigencias deben garantizar que resulte técnicamente posible y seguro inyectar dichos gases en la red de gas natural y transportarlos por ella y deberán contemplar también sus características químicas.

↓ 2009/73/CE considerando 42 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(125) Los contratos a largo plazo ~~seguirán constituyendo~~ ⌦ constituyen ⌫ una parte importante del suministro de gas en los Estados miembros ⇨ ***Sin embargo, no deben ser un obstáculo para la entrada de gases renovables y gases hipocarbónicos, por lo que la duración de los contratos de suministro de gas fósil no debe ir más allá de 2049. Tales contratos siempre deben estar en consonancia con*** ⇦ ~~***y deberán mantenerse como posibilidad para las empresas de suministro de gas siempre y cuando no vayan en menoscabo de***~~ los objetivos de la presente Directiva y ~~sean~~ ⌦ ser ⌫ compatibles con el ~~Tratado~~ ⌦ TFUE ⌫, incluidas sus normas de competencia. Es~~, por lo tanto,~~ necesario tener en cuenta los contratos a largo plazo en la planificación de la capacidad de suministro y transporte de las empresas ~~de gas natural~~.

↓ 2009/73/CE considerando 43 (adaptado)

(126) Para mantener un elevado nivel de servicio público en la ⌦ Unión ⌫ ~~Comunidad~~, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros para alcanzar los objetivos de la presente Directiva deben notificarse periódicamente a la Comisión. La Comisión debe publicar un informe periódico con un análisis de las medidas adoptadas a escala nacional para alcanzar los objetivos de servicio público y una comparación de su eficacia, con el fin de formular recomendaciones sobre las medidas que convendría adoptar a escala nacional para alcanzar un alto nivel de servicio público.

↓ 2009/73/CE considerando 44 (adaptado)

(127) El cumplimiento de los requisitos de servicio público es una exigencia fundamental de la presente Directiva, y es importante que en ella se especifiquen normas mínimas comunes, respetadas por todos los Estados miembros, que tengan en cuenta los objetivos comunes de protección de los consumidores, seguridad del suministro, protección del medio ambiente y niveles equivalentes de competencia en todos los Estados miembros. Es importante que los requisitos de servicio público

puedan interpretarse en el ámbito nacional, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y en el respeto del Derecho ⌦ de la Unión ⌫ ~~comunitario~~.

↓ 2009/73/CE considerando 45 (adaptado)

(128) Las medidas aplicadas por los Estados miembros para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social deben poder incluir, en particular, la oferta de incentivos económicos adecuados, recurriendo, en su caso, a todos los instrumentos nacionales o ~~comunitarios~~ ⌦ de la Unión ⌫ existentes. Esos instrumentos deben poder incluir mecanismos de responsabilidad para garantizar la inversión necesaria.

↓ 2009/73/CE considerando 46 (adaptado)

(129) Cuando las medidas adoptadas por los Estados miembros para cumplir las obligaciones de servicio público constituyan ayudas estatales en el sentido del artículo ~~87, apartado 1~~ ⌦ 107, apartado 1 ⌫, del Tratado ⌦, es ⌫ ~~será~~ obligatorio, en virtud del artículo ~~88, apartado 3~~ ⌦ 108, apartado 3 ⌫, del Tratado, notificarlas a la Comisión.

↓ 2009/73/CE considerando 53

(130) Los precios de mercado deben ofrecer los estímulos adecuados para el desarrollo de la red.

↓ 2009/73/CE considerando 54

(131) Promover una competencia leal y un acceso sencillo a los diferentes suministradores debe ser de vital importancia para los Estados miembros, a fin de que los consumidores puedan disfrutar plenamente de las oportunidades de un mercado interior liberalizado de los~~del~~ gases ***~~natural.~~***

↓ 2009/73/CE considerando 55

(132) A fin de contribuir a la seguridad del suministro~~abastecimiento~~, al tiempo que se mantiene un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros, especialmente en caso de crisis del suministro~~abastecimiento~~ energético, es importante crear un marco para una cooperación regional con espíritu de solidaridad. Si así lo deciden los Estados miembros, dicha cooperación puede basarse de forma prioritaria y preferente en mecanismos de mercado. La cooperación para la promoción de la solidaridad regional y bilateral no debe imponer una carga desproporcionada a los participantes en el mercado o establecer discriminaciones entre ellos.

↓ 2009/73/CE considerando 56 (adaptado)

(133) Con miras a la creación de un mercado interior del gas natural, los Estados miembros deben promover la integración de sus mercados nacionales y la cooperación de los gestores de redes a nivel ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ y regional incorporando también los mercados aislados del gas que subsisten en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫.

⇩ ***nuevo***

(134) La integración voluntaria de los mercados, en particular las fusiones de mercados, pueden reportar varios beneficios, dependiendo de las especificidades de dichos mercados. La integración de los mercados puede ser una oportunidad para aprovechar al máximo la infraestructura, siempre y cuando no afecte de manera negativa a los mercados vecinos; por ejemplo, aumentando las tarifas transfronterizas. Es también una oportunidad de cara a aumentar la competencia, la liquidez y los intercambios en beneficio de los consumidores finales de la región, al atraer a suministradores que, de otro modo, no habrían acudido debido al pequeño tamaño del mercado. La integración también permite crear zonas de mayor tamaño con acceso a un mayor número de fuentes de suministro. Debido al aumento de la competencia entre fuentes, tal diversificación podría repercutir en los precios del mercado mayorista, pero también puede mejorar la seguridad del suministro si no

queda congestión interna en la nueva zona fusionada. La integración de los mercados podría servir de base para seguir apoyando la transformación del mercado del gas natural, incluida la implantación de los gases renovables y los gases hipocarbónicos. Los Estados miembros, las autoridades reguladoras y los gestores de transporte deben cooperar para facilitar la integración regional.

↓ 2009/73/CE considerando 57 (adaptado)

(135) El desarrollo de un auténtico mercado interior del gas natural mediante una red conectada en toda la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ debe ser uno de los principales objetivos de la presente Directiva. Por ello, los asuntos relativos a la regulación de las interconexiones transfronterizas y los mercados regionales deben ser una de las principales tareas de las autoridades reguladoras, en estrecha cooperación con la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ cuando corresponda.

↓ 2009/73/CE considerando 58

⇨ ***nuevo***

(136) Uno de los objetivos principales de la presente Directiva también debe ser asegurar unas normas comunes para un auténtico mercado interior y un amplio suministro de gas. A tal fin, unos precios de mercado no distorsionados ofrecerían estímulos para ⇨ ***los intercambios transfronterizos*** ⇦ ~~***las interconexiones transfronterizas,***~~ conduciendo asimismo~~***, a largo plazo,***~~ a la convergencia de precios.

↓ 2009/73/CE considerando 59

(137) Las autoridades reguladoras también deben facilitar información sobre el~~a~~l mercado para permitir que la Comisión desempeñe su misión de observar y seguir el mercado interior del gas natural y su evolución a corto, medio y largo plazo, incluidos aspectos tales como la oferta y la demanda, las infraestructuras de transporte y distribución, la calidad del servicio, los intercambios transfronterizos, la gestión de la congestión, las inversiones, los precios al por mayor y al consumo, la liquidez del mercado y las mejoras del medio ambiente y de la eficiencia. Las autoridades reguladoras ~~***nacionales***~~ deben comunicar a las autoridades de competencia y a la Comisión los Estados miembros en los que los precios vayan en perjuicio de la competencia y del adecuado funcionamiento del mercado.

↓ 2009/73/CE considerando 60 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(138) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la creación de un mercado interior del gas natural ⇨ ***y del hidrógeno*** ⇦ plenamente operativo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros ~~y, por consiguiente~~, ⌦ sino que ⌫ puede lograrse mejor a nivel ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión, ⌫ ~~la Comunidad~~ ⌦ esta ⌫ puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado ⌦ de la Unión Europea ⌫. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

↓ 2009/73/CE considerando 61 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

(139) En virtud del Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[21], ~~de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a las redes de transporte del gas natural~~[22]~~,~~ la Comisión puede ~~aprobar~~ adoptar directrices ~~destinadas a~~ ⌦ o códigos de red para ⌫ alcanzar el grado de armonización necesario. Tales directrices ⌦ o códigos de red ⌫, que constituyen ~~***medidas de aplicación***~~ ⇨ ***normas adoptadas como Reglamentos de la Comisión*** ⇦ vinculantes, son, tam-

21. Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

22. ~~Véase la página 36 del presente Diario Oficial.~~

bién en relación con determinadas disposiciones de la presente Directiva, una herramienta útil que puede adaptarse rápidamente en caso de necesidad.

↓ 2009/73/CE considerando 62

~~***Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[23].***~~

↓ 2009/73/CE considerando 63

(140) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte las directrices necesarias para establecer el grado mínimo de armonización requerido con objeto de alcanzar el fin que persigue la presente Directiva. ~~***Dado que esas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente la Directiva completándola con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.***~~

↓ 2009/73/CE considerando 64 (adaptado)

~~De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor»[24], se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.~~

(141) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. En el caso de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos, en particular tras la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Comisión/Bélgica (C-543/17).

↓ 2009/73/CE considerando 65 (adaptado)

~~(65) Habida cuenta del alcance de las modificaciones que se introducen en la Directiva 2003/55/CE, es deseable, por razones de claridad y racionalidad, que las disposiciones en cuestión se refundan en un único texto en una nueva Directiva.~~

↓ 2009/73/CE considerando

⇨ ***nuevo***

(142) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ⇨ ***Por consiguiente, la presente Directiva debe interpretarse y aplicarse de conformidad con estos derechos y principios, en particular con el derecho a la protección de los datos personales garantizado por el artículo 8 de la Carta. Es fundamental que todo tratamiento de datos personales en virtud de la presente Directiva sea conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[25].*** ⇦

⇩ ***nuevo***

(143) Con el fin de proporcionar el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE por

---

~~***23. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.***~~

24. ~~DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.~~

25. ***DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.***

lo que respecta a elementos no esenciales de determinados ámbitos específicos que son fundamentales para lograr dichos objetivos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[26]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de dichos actos delegados.

(144) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar requisitos de interoperabilidad y procedimientos no discriminatorios y transparentes para acceder a los datos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(145) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de la Directiva anterior.

(146) A fin de garantizar la ejecución adecuada y efectiva de lo dispuesto en la presente Directiva, la Comisión brinda ayuda a los Estados miembros a través del Instrumento de Apoyo Técnico[27] proporcionándoles conocimientos técnicos hechos a medida para diseñar y llevar a cabo las reformas, incluidas las que promueven un mercado interior del gas natural y del hidrógeno competitivo, permitiendo la integración de los gases renovables y los hipocarbónicos y estrechando la cooperación y la coordinación entre los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución. El apoyo técnico engloba, por ejemplo, el refuerzo de la capacidad administrativa, la armonización de los marcos legislativos y la puesta en común de las mejores prácticas pertinentes.

(147) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y la fecha de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo III, parte B.

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***
Han adoptado la presente directiva:

Capítulo I. ~~Contenido~~Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. ~~Contenido~~Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas comunes en materia de transporte, distribución, suministro y almacenamiento de ⇨ ***gases, en el sentido del artículo 2, punto 2, utilizando la red de gas natural definida en el punto 3 de dicho artículo*** ⇦ ~~gas natural~~. Define las normas relativas a la organización y ⌦ el ⌫ funcionamiento del sector ~~***del gas natural***~~, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a la concesión de las autorizaciones para el transporte, la distribución, el suministro y el almacenamiento de ⇨ ***gases utilizando la red de gas natural*** ⇦ ~~***gas natural***~~, así como la explotación de las redes.

~~***2. Las normas establecidas en la presente Directiva en relación con el gas natural, incluido el GNL, también serán aplicables de manera no discriminatoria al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa u otros tipos de gas siempre y***~~

---

26. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

27. Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico.

~~*cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural y transportarlos por ella.*~~

⇩ *nuevo*

2. La presente Directiva establece normas relativas al transporte, el suministro y el almacenamiento de gas natural y a la transición de la red de gas natural a un sistema basado en gases renovables y gases hipocarbónicos.

3. La presente Directiva establece normas comunes relativas al transporte, el suministro y el almacenamiento de hidrógeno utilizando el sistema de hidrógeno. Define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a la concesión de las autorizaciones para las redes, el suministro y el almacenamiento de hidrógeno, así como la explotación de los sistemas.

4. La presente Directiva establece normas relativas a la creación progresiva de un sistema de hidrógeno interconectado a escala de la Unión, contribuyendo así a la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de los sectores difíciles de descarbonizar y, por consiguiente, a la descarbonización del sistema energético de la Unión.

🡻 2009/73/CE

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

⇩ *nuevo*

1) «gas natural»: todos los gases compuestos principalmente de metano, incluidos el biogás y el gas obtenido a partir de la biomasa, en particular el biometano, u otros tipos de gases que técnicamente puedan ser inyectados de manera segura en la red de gas natural y ser transportados a través de ella;

2) «gas renovable»: el biogás, según se define en el artículo 2, punto 28, de la Directiva 2018/2001, incluido el biometano, y la parte correspondiente a los carburantes gaseosos renovables de los carburantes de origen no biológico según se definen en el artículo 2, punto 36, de esa misma Directiva;

3) «gases»: el gas natural y el hidrógeno;

4) «red de gas natural»: la red de infraestructuras, con inclusión de los gasoductos, las terminales de GNL y las instalaciones de almacenamiento, que transporte gases compuestos principalmente de metano, incluidos el biogás y el gas obtenido a partir de la biomasa, en particular el biometano, u otros tipos de gases que técnicamente puedan ser inyectados de manera segura en la red de gasoductos de gas natural y ser transportados a través de ella;

5) «sistema de hidrógeno»: el sistema de infraestructuras, con inclusión de las redes, el almacenamiento y las terminales de hidrógeno, que contenga hidrógeno de gran pureza;

6) «instalación de almacenamiento de hidrógeno»: la instalación utilizada para el almacenamiento de hidrógeno de gran pureza:

a) incluida la parte de una terminal de hidrógeno utilizada para el almacenamiento, pero excluidas la porción utilizada para las operaciones de producción y las instalaciones reservadas para uso exclusivo de los gestores de redes de hidrógeno en el ejercicio de sus funciones;

b) incluidas las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno de gran tamaño, en particular subterráneas, pero excluidas las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno más pequeñas fácilmente replicables;

7) «hidrógeno almacenado en los gasoductos»: el almacenamiento de hidrógeno de gran pureza por compresión en las redes de hidrógeno, excluidas las instalaciones reservadas a los gestores de redes de hidrógeno en el ejercicio de sus funciones;

8) «terminal de hidrógeno»: la instalación utilizada para la transformación de hidrógeno líquido o amoníaco líquido en hidrógeno gaseoso para ser inyectado en la red de hidrógeno o el licuado de hidrógeno gaseoso, incluidos los servicios auxiliares y el almacenamiento temporal necesario para el proceso de transformación y la posterior inyección en la red de hidrógeno, pero excluidas todas las partes de la terminal de hidrógeno utilizadas para almacenamiento;

9) «calidad del hidrógeno»: la pureza y los contaminantes del hidrógeno en consonancia con las normas de calidad del hidrógeno aplicables al sistema de hidrógeno;

10) «hidrógeno hipocarbónico»: el hidrógeno cuyo contenido energético proceda de fuentes no renovables y que se ajuste al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70%;

11) «gas hipocarbónico»: la parte correspondiente a los combustibles gaseosos de los combustibles de carbono reciclado según se definen en el artículo 2, punto 35, de la Directiva (UE) 2018/2001, el hidrógeno hipocarbónico y los combustibles gaseosos sintéticos cuyo contenido energético proceda del hidrógeno hipocarbónico y que se ajusten al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70%;

12) «combustibles hipocarbónicos»: los combustibles de carbono reciclado según se definen en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/2001, el hidrógeno hipocarbónico y los combustibles líquidos y gaseosos sintéticos cuyo contenido energético proceda del hidrógeno hipocarbónico y que se ajusten al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70%;

13) «empresa de hidrógeno»: toda persona física o jurídica que realice al menos una de las funciones siguientes: producción, transporte, suministro, compra o almacenamiento de hidrógeno o explotación de una terminal de hidrógeno, y que lleve a cabo las tareas comerciales, técnicas o de mantenimiento relacionadas con estas funciones, pero sin incluir a los clientes finales;

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

14~~1~~) «compañía de gas natural»: cualquier persona física o jurídica que realice ~~al menos una de las actividades siguientes~~la producción, el transporte, la distribución, el suministro, la compra o el almacenamiento de gas natural, incluido el GNL, y que lleve a cabo las tareas comerciales, técnicas o de mantenimiento relacionadas con estas funciones, pero sin incluir a los clientes finales;

15~~2~~) «red previa de gasoductos»: todo gasoducto o red de gasoductos explotados o construidos como parte de un centro de producción de petróleo o de gas ⇨ ***natural*** ⇦, o utilizados para transportar gas natural de uno o más de dichos centros a una planta o terminal de transformación o a una terminal final costera de descarga;

16~~3~~) «transporte»: el transporte de gas natural por redes constituidas principalmente por gasoductos de alta presión, distintas de las redes previas de gasoductos ~~previas~~ y de la parte de los gasoductos de alta presión utilizados fundamentalmente para la distribución local de gas natural, para su suministro a los clientes, pero sin incluir el suministro;

17~~4~~) «gestor de la red de transporte»: toda persona física o jurídica que realice la ~~actividad~~función de transporte y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de transporte en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de transporte de gas ⇨ ***natural*** ⇦;

18~~5~~) «distribución»: el transporte de gas natural por redes de gasoductos locales o regionales para su abastecimiento a clientes, pero sin incluir el suministro;

19~~6~~) «gestor de la red de distribución»: toda persona física o jurídica que realice la ~~actividad~~función de distribución y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de gas ⇨ ***natural*** ⇦;

⇩ nuevo

20) «red de hidrógeno»: la red de gasoductos utilizada para el transporte de hidrógeno de gran pureza con vistas a su entrega a los clientes, pero sin incluir el suministro;

21) «transporte de hidrógeno»: el transporte de hidrógeno a través de una red de hidrógeno con vistas a su entrega a los clientes, pero sin incluir el suministro, independientemente de la presión, la cobertura geográfica o el grupo de clientes de la red conectados;

22) «gestor de la red de hidrógeno»: toda persona física o jurídica que realice la función de transporte de hidrógeno y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de hidrógeno en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes de hidrógeno, y de garantizar la capacidad del sistema para asumir, a largo plazo, demandas razonables de transporte de hidrógeno;

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

23~~7~~) «suministro»: la venta y la reventa a clientes de gas natural, incluido el GNL ⇨***, o hidrógeno, incluido el hidrógeno líquido*** ⇦;

24~~8~~) «empresa suministradora»: ~~cualquier~~toda persona física o jurídica que realice la ~~actividad~~función de suministro;

25~~9~~) «instalación de almacenamiento»: ~~una~~la instalación utilizada para el almacenamiento de gas natural de la que sea propietaria o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluida la parte de las instalaciones de GNL destinada al almacenamiento, pero excluidas la parte utilizada para operaciones de producción y~~así como~~ las instalaciones reservadas para uso exclusivo de los gestores de redes de transporte en el ejercicio de sus funciones;

26~~10~~) «gestor de almacenamientos»: ~~cualquier~~toda persona física o jurídica que realice la ~~actividad~~función de almacenamiento ⇨ ***de gas natural*** ⇦ y sea responsable de la explotación de una instalación de almacenamiento;

27~~11~~) «instalación de GNL»: ~~una~~la terminal que se utilice para licuar el gas natural o para importar, descargar y regasificar GNL; ~~deberá incluir~~ ⌦ incluidos ⌫ los servicios auxiliares y de almacenamiento temporal necesarios para el proceso de regasificación y el subsiguiente abastecimiento de la red de transporte, pero ~~sin incluir~~ ⌦ no incluida ⌫ ninguna parte de las terminales de GNL destinadas al almacenamiento;

28~~12~~) «gestor de la red de GNL»: toda persona física o jurídica que realice la ~~actividad~~función de licuado de gas natural, o la importación, la descarga y regasificación de GNL, y sea responsable de la explotación de una instalación de GNL;

29~~13~~) «red»: ~~cualesquiera~~toda red~~es~~ de transporte o distribución, ~~instalaciones~~instalación de GNL o ~~instalaciones~~instalación de almacenamiento de la~~s~~ que sea propietaria o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluido el gas almacenado en los gasoductos y sus instalaciones de servicios auxiliares, así como las de las empresas vinculadas necesarias para dar acceso al transporte, a la distribución y al GNL;

30~~14~~) «servicios auxiliares»: todos los servicios necesarios para el acceso a ~~y la explotación de~~ las redes de transporte o distribución o a~~de~~ las instalaciones de GNL o las instalaciones de almacenamiento, ⌦ y su explotación ⌫, incluido el equi-

librado de la carga, el mezclado y la inyección de gases inertes, pero excluidas las instalaciones reservadas para uso exclusivo de gestores de redes de transporte en el ejercicio de sus funciones;

31~~15~~) «gas ⇨ ***natural*** ⇦ almacenado en los gasoductos»: el almacenamiento de gas ⇨ ***natural*** ⇦ por compresión en las redes de transporte y distribución, pero excluidas las instalaciones reservadas a los gestores de redes de transporte en el ejercicio de sus funciones;

32~~16~~) «red interconectada»: el conjunto formado por varias redes conectadas entre sí;

🡻 2019/692 art. 1.1

33~~17~~) «interconector»: ~~un~~el gasoducto de transporte que crucecruza o supere-supera una frontera entre Estados miembros al objeto de conectar la red nacional de transporte de dichos Estados miembros, o el~~un~~ gasoducto de transporte entre un Estado miembro y un tercer país hasta el territorio del Estado miembro o el mar territorial de dicho Estado miembro;

⇩ ***nuevo***

34) «interconector de hidrógeno»: la red de hidrógeno que cruce o supere una frontera entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país hasta el territorio del Estado miembro o el mar territorial de dicho Estado miembro;

🡻 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

35~~18~~) «línea directa»: ~~un~~el gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada;

36~~19~~) «compañía de gas natural integrada»: ~~una~~la empresa integrada vertical u horizontalmente;

37~~20~~) «empresa integrada verticalmente»: ~~una~~la compañía~~;~~ o ~~un~~el grupo de compañías de gas natural, ⇨ ***o la empresa o el grupo de empresas de hidrógeno,*** ⇦ en que la misma persona o personas tengan derecho, directa o indirectamente, a ejercer el control y en que la compañía o grupo de compañías realicen, como mínimo, una de las funciones de transporte, distribución, ⇨ ***transporte de hidrógeno, gestión de la terminal de hidrógeno,*** ⇦ GNL o almacenamiento ⇨ ***de gas natural o hidrógeno*** ⇦ y, como mínimo, una de las funciones de producción o suministro de gas natural ⇨ ***o hidrógeno*** ⇦;

38~~21~~) «empresa integrada horizontalmente»: ~~una~~la empresa que realice al menos una de las ~~actividades~~funciones siguientes: producción, transporte, distribución, suministro o almacenamiento de gas natural, así como actividades no relacionadas con el gas ⇨ ***natural*** ⇦;

39~~22~~) «empresa vinculada»: la empresa ligada, ~~en la acepción del artículo 41 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en el artículo 44, apartado 2, letra g)[28], del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas[29], o la empresa asociada, con arreglo al artículo 33, apartado 1, de dicha Directiva,~~ ⌦ con arreglo a la definición del artículo 2, punto 12, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[30], ⌫ o la empresa que pertenezca a los mismos accionistas;

40~~23~~) «usuario de la red»: ~~cualquier~~toda persona física o jurídica que abastezca a las redes o sea abastecida~~que sean abastecidas~~ por estas;

~~28. El título de la Directiva 83/349/CEE ha sido adaptado para tener en cuenta la nueva numeración de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de conformidad con el artículo 12 del Tratado de Ámsterdam. La referencia original era el artículo 54, apartado 3, letra g).~~

~~29. DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.~~

30. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

41~~24~~) «cliente»: el cliente mayorista ~~yo~~ final de ~~gas natural~~ ⇨ ***gases*** ⇦ ~~yo~~ las compañías de gas natural ⇨ ***o las empresas de hidrógeno*** ⇦ que compren ~~***gas natural***~~ ⇨ gases ⇦;

42~~25~~) «cliente doméstico»: el cliente que compre ~~***gas natural destinado a***~~ ⇨ ***gases para*** ⇦ su propio consumo doméstico;

43~~26~~) «cliente no doméstico»: el cliente que compre ~~***gas natural***~~ ⇨ ***gases*** ⇦ que no ~~esté destinado~~estén destinados a su propio consumo doméstico;

44~~27~~) «cliente final»: el cliente que compre ~~***gas natural***~~ ⇨ ***gases*** ⇦ para su propio uso;

~~***28) «cliente cualificado»: el cliente que tenga derecho a comprar gas al suministrador de su elección, a tenor del artículo 37;***~~

45~~29~~) «cliente mayorista»: ~~cualquier~~toda persona física o jurídica distinta de los gestores de redes de transporte y distribución que compre ~~***gas natural***~~ ⇨ ***gases*** ⇦ con el propósito de volver a venderlos dentro o fuera de la red a la que esté conectada~~o~~;

⇩ ***nuevo***

46) ***«microempresa»: la empresa que emplee a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 2 millones EUR;***

47) «pequeña empresa»: la empresa que emplee a menos de cincuenta personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 10 millones EUR;

🡻 2009/73/CE (adaptado)

~~***30) «planificación a largo plazo»: la planificación a largo plazo de la capacidad de suministro y de transporte por parte de las compañías de gas natural para atender la demanda de gas natural de las redes, diversificar las fuentes y garantizar el abastecimiento a los clientes;***~~

~~***31) «mercado emergente»: un Estado miembro en el que el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro a largo plazo de gas natural se haya efectuado hace menos de diez años;***~~

48~~32~~) «seguridad»: tanto la seguridad del suministro de gas natural como la seguridad técnica;

~~***33) «infraestructuras nuevas»: las infraestructuras que no se hayan completado a más tardar el 4 de agosto de 2003;***~~

49~~34~~) «contrato de suministro de gas»: el contrato para el suministro de gases ~~***natural,***~~ con exclusión de los derivados relacionados con el gas;

50~~35~~) «derivado relacionado con el gas»: el instrumento financiero especificado en uno de los puntos 5, 6 o 7 ~~de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004~~ ⌦ del anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE ⌫, relativa a los mercados de instrumentos financieros[31], y relacionado con el gas ~~***natural***~~;

51~~36~~) «control»: los derechos, contratos o cualquier otro medio que, separada o conjuntamente, y a la vista de las consideraciones de hecho o de derecho presentes, confieran~~confieren~~ la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre una empresa, en particular:

a) propiedad o derecho a utilizar todos o parte de los activos de una empresa;

b) derechos o contratos que confieran una influencia decisiva sobre la composición, las votaciones o la toma de decisiones de los órganos de una empresa;.

⇩ ***nuevo***

52) «contrato a largo plazo»: el contrato de suministro superior a un año;

53) «sistema de entrada-salida»: el conjunto de todos los sistemas de transporte y distribución a los que se aplique un régimen de balance específico;

31. DO L ~~145 de 30.4.2004, p. 1~~ ⌦ 173 de 12.6.2014, p. 349 ⌫.

54) «zona de balance»: el sistema de entrada-salida al que se aplique un régimen de balance específico;

55) «punto de intercambio virtual»: el punto comercial no físico dentro de un sistema de entrada-salida en el que se realice el intercambio de gases entre un vendedor y un comprador sin necesidad de reservar capacidad de transporte o de distribución;

56) «punto de entrada»: el punto sujeto a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red o los productores que permita acceder a un sistema de entrada-salida;

57) «punto de salida»: el punto sujeto a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red o los clientes finales que permita que el gas salga del sistema de entrada-salida;

58) «punto de interconexión»: el punto físico o virtual que conecte sistemas de entrada-salida adyacentes o un sistema de entrada-salida con un interconector, en la medida en que tales puntos estén sujetos a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red;

59) «punto de interconexión virtual»: dos o más puntos de interconexión que conecten los dos mismos sistemas de entrada-salida adyacentes, integrados a efectos de proporcionar un único servicio de capacidad;

60) «participante en el mercado»: la persona física o jurídica que compre, venda o produzca gases, o gestione servicios de almacenamiento, incluso a través de la emisión de órdenes de negociación, en uno o varios mercados del gas, entre ellos los mercados de balance;

61) «penalización por resolución de contrato»: el cargo o la sanción impuestos a los clientes por los suministradores o los participantes en el mercado por resolver un contrato de suministro de gas o de prestación de servicios;

62) «tasa relacionada con el cambio de suministrador»: el cargo o la sanción por cambiar de suministrador o de participante en el mercado, incluidas las penalizaciones por resolución de contrato, impuestos directa o indirectamente a los clientes por los suministradores, los participantes en el mercado o los gestores de redes;

63) «información sobre la facturación»: la información facilitada en las facturas de los clientes finales, aparte de la solicitud de pago;

64) «contador convencional»: el contador analógico o electrónico que no tenga capacidad para transmitir ni recibir datos;

65) «sistema de medición inteligente»: el sistema electrónico capaz de medir la cantidad de gas que entra en la red o el gas consumido de la red, que proporcione más información que un contador convencional y que tenga capacidad para transmitir y recibir datos a efectos informativos, de seguimiento y de control utilizando una vía de comunicación electrónica;

66) «interoperabilidad»: en el contexto de los contadores inteligentes, la capacidad de interacción de dos o más redes, sistemas, dispositivos, aplicaciones o componentes energéticos o de comunicaciones para intercambiar y utilizar información con el fin de realizar las funciones requeridas;

67) «datos disponibles más recientes»: en el contexto de los datos de medición inteligente, los datos facilitados en un período que coincida con el período de liquidación más corto en el mercado nacional;

68) «mejores técnicas disponibles»: en el contexto de la protección de datos y la seguridad, en un entorno de medición inteligente, las técnicas más eficaces, avanzadas y de idoneidad práctica para facilitar, en principio, la base para el cumplimiento de la normativa de la Unión en materia de protección de datos y seguridad;

69) «pobreza energética»: la pobreza energética con arreglo a la definición del artículo 2, punto 49, de la Directiva (UE) 2021/0203 COD del Parlamento Europeo y del Consejo;

70) «comunidad ciudadana de energía»: la entidad jurídica que:

a) se base en la participación voluntaria y abierta y cuyo control efectivo lo ejerzan miembros o socios que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas;

b) cuyo objetivo principal consista en reportar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolle su actividad, más que generar una rentabilidad financiera; y

c) participe en la producción, la distribución, el suministro, el consumo o el almacenamiento de gas renovable en la red de gas natural o preste servicios de eficiencia energética o servicios de mantenimiento a sus miembros o socios;

71) «cliente activo»: el cliente final de gas natural, o el grupo de clientes finales de gas natural actuando conjuntamente, que consuma o almacene gas renovable producido en sus instalaciones situadas dentro de un espacio limitado o, cuando un Estado miembro lo permita, en otras instalaciones, o que venda gas renovable autoproducido utilizando la red de gas natural o participe en planes de eficiencia energética, siempre y cuando tales actividades no constituyan su principal actividad comercial o profesional.

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Capítulo II. Normas generales de organización ~~del sector~~ ⌦ de los mercados ⌫ ~~y acceso a la infraestructura~~

Artículo ~~337~~. ~~Apertura del mercado y reciprocidad~~ ⌦ Mercados de los gases competitivos, centrados en el consumidor, flexibles y no discriminatorios ⌫

1. Los Estados miembros garantizarán que ***~~los clientes cualificados sean:~~ ⇨ todos los clientes sean libres de comprar gases al suministrador de su elección y que todos los clientes sean libres de tener más de un contrato de suministro de gas natural o hidrógeno simultáneamente, siempre y cuando se establezcan los puntos de conexión y de medición requeridos.*** ⇦

⇩ ***nuevo***

2. Los Estados miembros velarán por que su Derecho nacional no obstaculice indebidamente el intercambio transfronterizo de gases, el funcionamiento y el surgimiento del comercio líquido de gases, la participación de los consumidores, la inversión, en particular, en gases renovables y gases hipocarbónicos o el almacenamiento de energía entre Estados miembros, y garantizarán que los precios de los gases reflejen la demanda y la oferta reales.

3. Los Estados miembros velarán por que no existan barreras injustificadas en el mercado interior de los gases con respecto a la entrada y la salida del mercado, los intercambios y la explotación.

4. Los Estados miembros velarán por que las normas, las tasas y el trato que se apliquen a las empresas de energía sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios, en particular por lo que respecta al acceso a los mercados mayoristas, el acceso a los datos, los procesos de cambio de suministrador y los modelos de facturación y, cuando proceda, a la concesión de licencias.

5. Los Estados miembros velarán por que los participantes en el mercado procedentes de terceros países, cuando operen en el mercado interior de los gases, cumplan el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

🡻 2009/73/CE artículo 37

~~a) hasta el 1 de julio de 2004, los clientes cualificados mencionados en el artículo 18 de la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de~~

~~*junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural32. Los Estados miembros publicarán anualmente, a más tardar el 31 de enero, los criterios de definición de estos clientes cualificados;*~~

~~*b) a partir del 1 de julio de 2004, a más tardar, todos los clientes no domésticos;*~~

~~*c) a partir del 1 de julio de 2007, todos los clientes.*~~

~~*2. Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados del gas:*~~

~~*a) no podrán prohibirse los contratos de suministro de gas con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro si el cliente está considerado cualificado en las dos redes, y*~~

~~*b) en los casos en que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado solo en una de las dos redes, la Comisión, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, podrá obligar a la parte denegante a efectuar el suministro solicitado a petición de uno de los Estados miembros de las dos redes.*~~

⇩ ***nuevo***

Artículo 4. Precios de suministro basados en el mercado

1. Los suministradores podrán determinar libremente el precio al que suministrarán los gases a los clientes. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar una competencia efectiva entre suministradores.

2. Los Estados miembros garantizarán la protección de los clientes domésticos en situación de pobreza energética y vulnerables, con arreglo al artículo 25, mediante políticas sociales o por medios distintos de las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gases.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural a los clientes domésticos en situación de pobreza energética o vulnerables. Estas intervenciones públicas estarán sujetas a las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5.

4. Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural:

a) perseguirán un interés económico general y no irán más allá de lo necesario para lograr dicho interés económico general;

b) estarán claramente definidas y serán transparentes, no discriminatorias y verificables;

c) garantizarán la igualdad de acceso de las compañías de gas de la Unión a los clientes;

d) estarán limitadas en el tiempo y serán proporcionadas en lo que atañe a sus beneficiarios;

e) no conllevarán costes adicionales discriminatorios para los participantes en el mercado.

5. Los Estados miembros que apliquen intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural de conformidad con el apartado 3 del presente artículo también deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d), y en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1999, independientemente de que en ellos el número de hogares en situación de pobreza energética sea significativo.

6. Durante un período transitorio que permita establecer una competencia efectiva con respecto a los contratos de suministro de gas natural entre los suministradores y lograr unos precios minoristas del gas plenamente efectivos basados en el mercado de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural

~~*32. DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.*~~

a los clientes domésticos y a las microempresas que no se beneficien de las intervenciones públicas con arreglo al apartado 3.

7. Las intervenciones públicas con arreglo al apartado 6 cumplirán los criterios establecidos en el apartado 4, y, además:

a) irán acompañadas de un conjunto de medidas para lograr una competencia efectiva, así como una metodología para evaluar los avances en relación con esas medidas;

b) se establecerán mediante una metodología que garantice un trato no discriminatorio de los suministradores;

c) se fijarán a un precio que se sitúe por encima del coste, a un nivel en el que pueda tener lugar una competencia efectiva en materia de precios;

d) estarán diseñadas de manera que minimicen cualquier repercusión negativa en el mercado mayorista del gas natural;

e) garantizarán que todos los beneficiarios de la intervención pública puedan escoger ofertas competitivas del mercado y sean informados directamente con una periodicidad al menos trimestral de la disponibilidad de ofertas y ahorros en el mercado competitivo, así como que reciban asistencia para cambiar a ofertas basadas en el mercado;

f) garantizarán que, con arreglo a los artículos 18 y 19, todos los beneficiarios de la intervención pública tengan derecho a la instalación de contadores inteligentes y se les ofrezca tal posibilidad, sin que ello suponga ningún coste por adelantado para el cliente, así como que sean informados directamente de la posibilidad de instalar contadores inteligentes y reciban la asistencia necesaria;

g) no darán lugar a subvenciones cruzadas directas entre los clientes cuyo suministro está sujeto a precios del mercado libre y los clientes cuyo suministro está sujeto a precios de regulados.

8. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en el plazo de un mes desde su adopción, las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 3 y 6, y podrán aplicarlas de inmediato. La notificación irá acompañada de una explicación de los motivos por los cuales otros instrumentos no bastaban para alcanzar el objetivo perseguido, del modo en que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 4 y 7 y de cuáles son los efectos de las medidas notificadas sobre la competencia. En la notificación se describirán los posibles beneficiarios, la duración de las medidas y el número de clientes domésticos afectados por las medidas, y se explicará cómo se han determinado los precios regulados.

9. Desde el 15 de marzo de 2025 y, a partir de ahí, cada dos años, en el marco de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes sobre la aplicación del presente artículo, la necesidad y proporcionalidad de las intervenciones públicas contempladas en el presente artículo y una evaluación de los progresos realizados para lograr una competencia efectiva entre los suministradores y la transición a unos precios basados en el mercado. Los Estados miembros que apliquen precios regulados de conformidad con el apartado 6 informarán del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 7, incluido el cumplimiento por parte de los suministradores a los que se exija aplicar tales intervenciones, así como sobre el impacto de los precios regulados en las finanzas de dichos suministradores.

10. La Comisión revisará y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente artículo con el fin de lograr una fijación de precios minoristas del gas natural basados en el mercado, junto con una propuesta legislativa o seguido de una propuesta legislativa, si procede. Dicho informe podrá combinarse con el informe sobre la aplicación del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/944. La propuesta legislativa podrá incluir una fecha límite para los precios regulados.

↓ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 53. Obligaciones de servicio público *~~y protección del cliente~~*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías de gas natural ⇨ ***y las empresas de hidrógeno*** ⇦ operen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la consecución de un mercado ***~~del gas natural~~*** ⇨ ***de los gases*** ⇦ competitivo, seguro y sostenible desde el punto de vista medioambiental, y no ejercerán discriminación entre aquellas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. En el pleno respeto de las disposiciones pertinentes del ⌦ TFUE ⌫ ~~Tratado~~, y en particular de su ~~artículo 86~~ ⌦ artículo 106 ⌫, los Estados miembros podrán imponer a las compañías de gas natural ⇨ ***y a las empresas de hidrógeno*** ⇦, en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad***,*** ⇨ ***y*** ⇦ a la calidad ~~y al precio~~ de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética, la energía procedente de fuentes renovables y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizar a las compañías de gas natural ⇨ ***y a las empresas de hidrógeno*** ⇦ de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales. ***~~En relación con la seguridad del suministro, la eficiencia energética y la gestión de la demanda, y con miras al cumplimiento de objetivos medioambientales y de objetivos en materia de energía procedente de fuentes renovables, mencionados en el presente apartado, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.~~***

⇩ ***nuevo***

3. Las obligaciones de servicio público relacionadas con la seguridad del suministro de gas no superarán lo necesario para garantizar el cumplimiento de las normas en materia de suministro de gas con arreglo al artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1938 y serán coherentes con los resultados de las evaluaciones nacionales de riesgos realizadas con arreglo al artículo 7, apartado 3, como se detalla en los planes de acción preventivos elaborados con arreglo al artículo 9, apartado 1, letras c), d) y k), de ese mismo Reglamento.

4. Cuando un Estado miembro conceda compensaciones financieras u otras formas de compensación por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, lo hará de manera transparente y no discriminatoria.

↓ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

~~3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables. A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de dichos clientes en períodos críticos. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de los derechos y obligaciones relacionados con los clientes vulnerables. En particular, adoptarán medidas adecuadas para proteger a los clientes finales de zonas apartadas que estén conectados a la red de gas. Los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso para los clientes conectados a la red de gas. Garantizarán un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los~~

procedimientos de resolución de conflictos. Los Estados miembros velarán por que los clientes cualificados puedan cambiar fácilmente de suministrador si así lo desean. Al menos por lo que respecta a los clientes domésticos, estas medidas deberán incluir las que se enuncian en el anexo I.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, tales como los planes nacionales de acción en materia de energía o las prestaciones en el marco de regímenes de seguridad social para garantizar el necesario suministro de gas a los clientes vulnerables o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, con el fin de atajar la pobreza energética donde se haya constatado, también en el contexto más amplio de la pobreza en general. Estas medidas no impedirán la apertura efectiva del mercado contemplada en el artículo 37 ni el funcionamiento del mismo, y se notificarán a la Comisión, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 del presente artículo. En la notificación no se incluirán las medidas adoptadas dentro del régimen general de seguridad social.

5. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes conectados a la red de gas puedan obtener su gas de un proveedor, previo acuerdo con el mismo, con independencia del Estado en que esté registrado, siempre que el proveedor en cuestión aplique los mecanismos de comercio y compensación correspondientes y en el respeto de los requisitos de seguridad de abastecimiento. A este respecto, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos administrativos no constituyen un obstáculo para las empresas de suministro ya registradas en otro Estado miembro.

6. Los Estados miembros garantizarán que:

a) en caso de que un cliente, en el respeto de las condiciones contractuales, desee cambiar de proveedor, el cambio se efectúe en un plazo de tres semanas por parte del gestor o gestores de que se trate, y

b) que los consumidores tengan derecho a recibir todos los datos pertinentes sobre el consumo.

Los Estados miembros garantizarán que los derechos contemplados en las letras a) y b) se reconozcan a todos los consumidores sin discriminaciones por cuanto a costes, esfuerzo o tiempo se refiere.

7. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente –que podrán incluir medios para combatir el cambio climático–, y seguridad del suministro. Dichas medidas podrán incluir, en particular, la oferta de incentivos económicos adecuados, recurriendo, si procede, a todos los instrumentos nacionales y comunitarios existentes, para el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

8. Con el fin de fomentar la eficiencia energética, los Estados miembros o, cuando así lo haya dispuesto el Estado miembro, la autoridad reguladora recomendarán firmemente que las empresas de gas natural optimicen el uso del gas, por ejemplo ofreciendo servicios de gestión de la energía, desarrollando fórmulas de precios innovadoras o introduciendo sistemas de contador inteligente o redes inteligentes cuando corresponda.

9. Los Estados miembros garantizarán la creación de puntos de contacto únicos para ofrecer a los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. Estos puntos de contacto podrán formar parte de los puntos generales de información de los consumidores.

Los Estados miembros garantizarán la existencia de un mecanismo independiente, como un defensor del pueblo para la energía o un órgano de los consumidores, encargado de tramitar eficazmente las reclamaciones y la solución extrajudicial de conflictos.

~~*10. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar lo dispuesto en el artículo 4 respecto de la distribución, en la medida en que tal aplicación pudiera obstaculizar, de hecho o de derecho, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las compañías de gas natural en aras del interés económico general, siempre que el desarrollo de los intercambios no se vea afectado por ello de un modo que resulte contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia en lo que respecta a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.*~~

5~~11.~~ Los Estados miembros informarán a la Comisión, cuando incorporen la presente Directiva, de todas las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones de servicio público, incluidos los objetivos de protección de los consumidores~~del consumidor~~ y del medio ambiente, y sus posibles efectos en la competencia nacional e internacional, independientemente de que dichas medidas requieran una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva. Posteriormente, notificarán cada dos años a la Comisión de todos los cambios introducidos en dichas medidas, con independencia de que requieran una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva.

~~*12. La Comisión establecerá, previa consulta a las partes interesadas, incluidos los Estados miembros, las autoridades reguladoras nacionales, las organizaciones de consumidores y las empresas del sector del gas natural, una lista clara y concisa para los consumidores de energía, que contenga información práctica relativa a los derechos de estos. Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de gas o los gestores de red de distribución, en cooperación con la autoridad reguladora, adoptan las medidas necesarias para facilitar a todos sus consumidores una copia de esa lista y que la misma sea pública.*~~

Artículo ~~6~~7. Promoción de la cooperación ⌦ y la integración ⌫ regionales

1. Los Estados miembros, así como las autoridades reguladoras, cooperarán entre sí con el fin de integrar sus mercados nacionales en uno o más niveles regionales, ~~como primer paso hacia~~ ⇨ ***para la creación de mercados regionales cuando así lo decidan, así como para la creación de*** ⇦ un mercado interior plenamente liberalizado. En particular, las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, o los Estados miembros promoverán y facilitarán la cooperación de los gestores de la red de transporte ⇨ ***de gas natural*** ⇦ ⇨ ***y los gestores de la red de hidrógeno*** ⇦ en el nivel regional, inclusive en cuestiones transfronterizas, con objeto de crear un mercado interior ⇨ ***de los gases*** ⇦ ~~***del gas natural***~~ competitivo, fomentarán la concordancia de sus marcos legales, reglamentarios y técnicos, y facilitarán la integración de los sistemas aislados que forman las «islas» en materia de gas que persisten en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫. La zona geográfica cubierta por esta cooperación regional incluirá la cooperación en zonas geográficas definidas de conformidad con el artículo 2~~8~~12, apartado 3, del Reglamento (CE) ~~n.º 715/2009~~. Dicha cooperación podrá abarcar otras zonas geográficas. ⇨ ***Cuando la Comisión considere que las normas a nivel de la Unión son pertinentes para la integración regional de los mercados de los gases, proporcionará una orientación adecuada que tenga en cuenta las especificidades de esos mercados y las repercusiones en los mercados vecinos.*** ⇦

2. La Agencia ⌦ de Cooperación de los Reguladores de la Energía («ACER») ⌫ cooperará con las autoridades reguladoras ~~***nacionales***~~ y los gestores de la red de transporte para garantizar la compatibilidad de los marcos reguladores entre las regiones ⇨ ***y dentro de estas*** ⇦ con vistas al establecimiento de un mercado interior ~~***del gas natural***~~ ⇨ ***de los gases*** ⇦ competitivo. Cuando la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ considere que se requieren normas vinculantes respecto a dicha cooperación, formulará las recomendaciones adecuadas.

~~*3. Los Estados miembros garantizarán, mediante la aplicación de la presente Directiva, que los gestores de red de transporte dispongan de uno o varios sistemas integrados a escala regional que abarquen dos o más Estados miembros para la asignación de capacidad y la verificación de la seguridad de la red.*~~

34. En caso de que los gestores de redes de transporte integradas verticalmente participen en una empresa común constituida para llevar a cabo esta cooperación, la empresa común establecerá y aplicará un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas tomadas para garantizar que las conductas discriminatorias y contrarias a la competencia queden excluidas. El programa establecerá las obligaciones específicas de los empleados para cumplir el objetivo de excluir conductas discriminatorias y contrarias a la competencia. Estará supeditado a la aprobación de la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~. El cumplimiento del programa será supervisado de forma independiente por los ~~agentes~~ encargados del cumplimiento de los gestores de redes de transporte integradas verticalmente.

Artículo 7~~4~~. Procedimiento de autorización

1. Cuando se requiera una autorización (por ejemplo, licencia, permiso, concesión, acuerdo o aprobación) para la construcción o explotación de instalaciones de gas natural, ⇨ ***instalaciones de producción de hidrógeno o infraestructuras para el sistema de hidrógeno*** ⇦ los Estados miembros o cualquier autoridad competente que ellos designen otorgarán autorizaciones para construir o explotar en su territorio las mencionadas instalaciones ⇨***, infraestructuras*** ⇦ y gasoductos y el equipo correspondiente, con arreglo a los apartados 2 a 11~~4~~. Los Estados miembros o cualquier autoridad competente que estos designen también podrán otorgar, en iguales condiciones, autorizaciones para el suministro de ~~***gas natural***~~ ⇨ ***gases*** ⇦ y autorizaciones a clientes mayoristas.

2. Los Estados miembros que dispongan de un sistema de autorizaciones establecerán los criterios, objetivos y no discriminatorios, que deberá cumplir toda empresa que solicite autorización para ⇨ ***suministrar gases o para*** ⇦ construir o explotar instalaciones de gas natural ⇨***, instalaciones de producción de hidrógeno o infraestructuras para el sistema de hidrógeno*** ⇦ ~~***o para suministrar gas natural***~~. Los criterios y procedimientos para la concesión de autorizaciones no podrán ser discriminatorios y serán objeto de publicación. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de autorización para ⌦ tales ⌫ instalaciones, ⇨ ***infraestructuras y*** ⇦ gasoductos y los equipos correspondientes tengan en cuenta la importancia del proyecto para el mercado interior ~~***del gas natural***~~ ⇨ ***de los gases*** ⇦, cuando proceda.

⇩ ***nuevo***

3. Los procedimientos de autorización para las actividades contempladas en el apartado 1 no excederán de dos años, incluidos todos los procedimientos pertinentes de las autoridades competentes. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, el período de dos años podrá prorrogarse hasta un máximo de un año.

4. Los Estados miembros valorarán qué medidas, legislativas y no legislativas, son necesarias para agilizar los procedimientos de autorización, incluidos los procedimientos relacionados con la evaluación del impacto medioambiental. Los Estados miembros informarán a la Comisión Europea de los resultados de esa valoración en el marco de sus planes nacionales integrados de energía y clima contemplados en el artículo 3 y en los artículos 7 a 12 del Reglamento (UE) 2018/1999, y de conformidad con el procedimiento establecido en dichos artículos, así como en el marco de sus informes de situación nacionales integrados de energía y clima contemplados en el artículo 17 de ese mismo Reglamento.

5. Los plazos establecidos en el apartado 3 se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión aplicable en materia de medio am-

biente, de las acciones, recursos u otros procedimientos interpuestos ante un órgano jurisdiccional y de cualquier mecanismo alternativo de resolución de litigios, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y recursos extrajudiciales, y podrán prorrogarse tanto tiempo como duren tales procedimientos.

6. Los Estados miembros crearán o designarán uno o varios puntos de contacto. Previa petición del solicitante, dichos puntos de contacto, que serán gratuitos, guiarán a través de todo el procedimiento de autorización de las actividades contempladas en el apartado 1 hasta que las autoridades responsables tomen una decisión al término del procedimiento, y facilitarán dicho procedimiento. Durante todo el procedimiento, el solicitante solo tendrá que contactar con un punto de contacto.

7. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones concedidas con arreglo al Derecho nacional para la construcción y la explotación de gasoductos de gas natural y otros activos de red utilizados para el transporte de gas natural se apliquen también a los gasoductos y activos de red para el transporte de hidrógeno.

8. Los Estados miembros velarán por que se considere que los derechos contractuales vigentes en materia de uso del suelo para la construcción y la explotación de gasoductos de gas natural y otros activos de red abarcan también los gasoductos y otros activos de red para el transporte de hidrógeno.

🡻 2009/73/CE

⇨ ***nuevo***

9<u>3</u>. Los Estados miembros velarán por que los motivos de la denegación de una concesión de autorización sean objetivos y no discriminatorios, y por que se informe de ellos al solicitante. Se comunicarán a la Comisión, a efectos informativos, los motivos de esas denegaciones. Asimismo, los Estados miembros establecerán un procedimiento que permita al solicitante recurrir contra tales denegaciones.

10<u>4</u>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30<u>3</u>8, a los efectos del desarrollo de zonas en las que el suministro sea reciente y de la eficacia del funcionamiento general, los Estados miembros podrán denegar nuevas autorizaciones para la construcción y explotación de redes de gasoductos de distribución ⇨ ***de gas natural*** ⇦ en una zona determinada, una vez que se ~~***hayan construido o se haya propuesto la construcción de***~~ ⇨ ***haya autorizado la construcción de*** ⇦ dichas redes de gasoductos en la citada zona y cuando no esté saturada la capacidad existente o propuesta.

⇩ ***nuevo***

Artículo 8. Certificación de los combustibles renovables y los combustibles hipocarbónicos

1. Los gases renovables deberán estar certificados de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Directiva (UE) 2018/2001.

2. A fin de garantizar que la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos y de hidrógeno hipocarbónico es de al menos el 70%, de conformidad con las definiciones del artículo 2, puntos 10 y 12, los Estados miembros exigirán a los operadores económicos que demuestren que alcanzan ese umbral y cumplen los requisitos establecidos en la metodología contemplada en el apartado 5 del presente artículo. A tal fin, exigirán a los operadores económicos que utilicen un sistema de balance de masa en consonancia con el artículo 30, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2018/2001.

3. Los Estados miembros velarán por que los operadores económicos presenten información fiable relativa a haber alcanzado el umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70% establecido en el apartado 2 y al cumplimiento de la metodología de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero contemplada en el apartado 5, y que pongan a disposición del Estado miembro correspondiente, previa solicitud de este, los datos utilizados para elabo-

rar la información. Los Estados miembros exigirán a los operadores económicos que establezcan un método adecuado de auditoría independiente de la información presentada y que faciliten pruebas de que lo han hecho. En dicha auditoría se comprobará que los sistemas utilizados por los operadores económicos son exactos y fiables y están protegidos contra el fraude.

4. Las obligaciones establecidas en el apartado 2 se aplicarán independientemente de que los combustibles hipocarbónicos se produzcan dentro de la Unión o se importen. La información acerca del origen geográfico y el tipo de materia prima de los combustibles hipocarbónicos o del hidrógeno hipocarbónico por suministrador de combustible se pondrá a disposición de los consumidores en el sitio web de los operadores, los suministradores o las autoridades competentes correspondientes y se actualizará cada año.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 83 para completar la presente Directiva, especificando la metodología utilizada para analizar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos. Dicha metodología garantizará que no se concedan créditos por emisiones evitadas en relación con el dióxido de carbono cuya captura ya haya recibido créditos por reducción de emisiones con arreglo a otras disposiciones legales.

6. La Comisión podrá decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de combustibles hipocarbónicos o hidrógeno hipocarbónico proporcionan datos exactos sobre la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a efectos del presente artículo y demuestran el cumplimiento de la metodología contemplada en el apartado 5 del presente artículo.

7. Cuando un operador económico facilite pruebas o datos obtenidos de conformidad con un régimen reconocido con arreglo al apartado 6, el Estado miembro no exigirá a dicho operador económico que facilite nuevas pruebas de que cumple los criterios por los que dicho régimen ha sido reconocido por la Comisión.

8. Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación que realicen las auditorías independientes de los regímenes voluntarios. Los organismos de certificación presentarán, previa petición de las autoridades competentes, toda la información pertinente necesaria para supervisar el proceso de auditoría, incluidos la fecha, la hora y el lugar exactos en los que han tenido lugar las auditorías. Cuando los Estados miembros detecten problemas de no conformidad, informarán al régimen voluntario sin demora.

9. A petición de un Estado miembro, que puede estar basada en la petición de un operador económico, la Comisión, teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles, examinará si se han cumplido los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el presente artículo, la metodología desarrollada en consonancia con el apartado 5 del presente artículo y los umbrales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 2, puntos 9 y 10. En los seis meses siguientes a la recepción de esa petición, la Comisión decidirá si el Estado miembro en cuestión puede:

a) aceptar las pruebas ya presentadas para demostrar que se cumplen los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en relación con los combustibles hipocarbónicos; o

b) no obstante lo dispuesto en el apartado 7, exigir a los suministradores de la fuente de combustibles hipocarbónicos que presenten nuevas pruebas de que cumplen los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y de que han alcanzado el umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70%.

10. Los Estados miembros también exigirán a los operadores económicos pertinentes que introduzcan en la base de datos de la Unión información relativa a las transacciones realizadas y a las características de sostenibilidad de los combustibles hipocarbónicos, en consonancia con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Directiva (UE) 2018/2001.

⇓ 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

Artículo 98. Normas técnicas

Las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, o los Estados miembros~~,~~ velarán por que se definan criterios técnicos de seguridad y se elaboren y publiquen las normas técnicas que establezcan los requisitos técnicos mínimos de diseño y funcionamiento en materia de conexión a la red de instalaciones de GNL, instalaciones de almacenamiento, otras redes de transporte o de distribución y líneas directas ⇨***, así como al sistema de hidrógeno*** ⇦. Dichas normas técnicas deberán garantizar la interoperabilidad de las redes y ser objetivas y no discriminatorias. La ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ podrá formular, cuando proceda, las recomendaciones adecuadas con vistas al logro de la compatibilidad de dichas normas. Dichas normas se notificarán a la Comisión, con arreglo al artículo 58 de la Directiva (UE) 2015/1535~~98/34/CE~~ del Parlamento Europeo y del Consejo[33]~~, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información~~[34].

⇩ ***nuevo***

Cuando proceda, los Estados miembros exigirán a los gestores de la red de transporte, a los gestores de la red de distribución y a los gestores de la red de hidrógeno de su territorio que publiquen normas técnicas de conformidad con el artículo 9, en particular con respecto a las normas de conexión de la red, que incluyan requisitos en materia de calidad del gas, odorización del gas y presión del gas. Los Estados miembros también exigirán a los gestores de la red de transporte y a los gestores de la red de distribución que publiquen las tarifas de conexión del gas procedente de fuentes renovables, basándose en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Capítulo III. Capacitación y protección de los consumidores y mercados minoristas

Artículo 10. Derechos contractuales básicos

1. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes finales puedan obtener gases de un suministrador, previo acuerdo de este, con independencia del Estado miembro en el que dicho suministrador esté registrado, siempre y cuando el suministrador en cuestión siga las normas de comercio y compensación aplicables. A este respecto, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos administrativos no discriminen a los suministradores ya registradas en otro Estado miembro.

2. Sin perjuicio de las normas de la Unión sobre protección de los consumidores, en particular la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 93/13/CEE, los Estados miembros garantizarán que los clientes finales gocen de los derechos establecidos en los apartados 3 a 12 del presente artículo.

3. Los clientes finales tendrán derecho a suscribir un contrato con su suministrador en el que se especifique:

a) la identidad y la dirección del suministrador;

33. Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

34. ~~DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.~~

b) los servicios prestados, los niveles de calidad propuestos y el momento de la conexión inicial;

c) los tipos de servicios de mantenimiento propuestos;

d) la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables, los gastos de mantenimiento y los productos o servicios agrupados;

e) la duración del contrato, las condiciones para la renovación y la finalización del contrato y los servicios, incluidos los productos o servicios agrupados, y si es posible resolver el contrato sin tener que abonar gastos;

f) los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, incluida la facturación incorrecta o con retraso;

g) el método para iniciar un procedimiento extrajudicial de resolución de litigios de conformidad con el artículo 24;

h) la información sobre los derechos de los consumidores, incluida la relativa a la tramitación de las reclamaciones y toda la información mencionada en el presente apartado, claramente comunicada en las facturas o a través del sitio web de las compañías de gas natural o las empresas de hidrógeno.

Las condiciones serán equitativas y se darán a conocer con antelación. En cualquier caso, la información se comunicará antes de la celebración o confirmación del contrato. Cuando los contratos se celebren a través de intermediarios, la información mencionada en las letras a) a f) también se comunicará antes de la celebración del contrato;

Se facilitará a los clientes finales un resumen de las condiciones contractuales clave expresadas de manera clara y concisa y en un lenguaje simple.

4. Se avisará oportunamente a los clientes finales de cualquier intención de modificar las condiciones contractuales y se le informará de su derecho a resolver el contrato al recibir el aviso. Los suministradores notificarán directamente a sus clientes finales, de forma transparente y comprensible, cualquier ajuste del precio de suministro, así como las razones y condiciones previas de dicho ajuste y su alcance, no más tarde de dos semanas o, en el caso de los clientes domésticos, no más tarde de un mes antes de que sea efectivo el ajuste. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales sean libres de resolver el contrato si no aceptan las nuevas condiciones contractuales o ajustes en el precio de suministro notificados por sus suministradores.

5. Los suministradores facilitarán a los clientes finales información transparente sobre los precios y tarifas aplicables y sobre los términos y condiciones estándar con respecto al acceso y el uso de los servicios relacionados con los gases.

6. Los suministradores ofrecerán a los clientes finales una amplia gama de métodos de pago posibles. Dichos métodos de pago no establecerán discriminaciones injustificadas entre clientes. Toda diferencia en los gastos relacionados con los métodos de pago o los sistemas de prepago deberá ser objetiva, no discriminatoria y proporcional, y no deberá ser superior a los costes directos soportados por el beneficiario por la utilización de un método de pago específico o un sistema de prepago, de conformidad con el artículo 62 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[35]***.***

7. Los clientes domésticos que tengan acceso a sistemas de prepago no estarán en desventaja por utilizar tales sistemas.

8. Los suministradores ofrecerán a los clientes finales condiciones generales justas y transparentes, expresadas en un lenguaje sencillo y sin ambigüedades y sin obstáculos no contractuales al ejercicio de sus derechos (por ejemplo, una documentación contractual excesiva). Los clientes estarán protegidos contra métodos de venta abusivos o equívocos.

---

35. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015).

9. Los clientes finales tendrán derecho a un buen nivel de servicio y de tramitación de las reclamaciones por parte de sus suministradores. Los suministradores tramitarán las reclamaciones de forma sencilla, justa y rápida.

10. Los suministradores proporcionarán a los clientes domésticos de gas natural información adecuada sobre medidas alternativas a la desconexión con suficiente antelación antes de cualquier desconexión prevista. Tales medidas alternativas podrán incluir información acerca de fuentes de apoyo para evitar la desconexión, sistemas de prepago, auditorías energéticas, servicios de consultoría energética, planes de pago alternativos, asesoramiento para la gestión de la deuda o moratorias de desconexión, y no conllevarán suplemento de coste alguno para los clientes que deban hacer frente a la desconexión.

11. Los suministradores proporcionarán a los clientes finales la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador a más tardar en las seis semanas siguientes a la fecha en la que tenga lugar el cambio en cuestión.

Artículo 11. Derecho a cambiar de suministrador y normas aplicables a las tasas relacionadas con el cambio de suministrador

1. Los clientes tendrán derecho a cambiar de suministrador de gases o de participante en el mercado. Los Estados miembros velarán por que un cliente que desee cambiar de suministrador o de participante en el mercado, sin dejar de cumplir las condiciones contractuales, tenga derecho a ese cambio en un máximo de tres semanas a partir de la fecha de la solicitud. A más tardar en 2026, el proceso técnico de cambio de suministrador o de participante en el mercado no tardará más de veinticuatro horas y será posible cualquier día laborable.

2. Los Estados miembros velarán por que se conceda a los clientes el derecho a cambiar de suministrador o de participante en el mercado sin discriminaciones en cuanto a costes, esfuerzo y tiempo.

3. Los Estados miembros velarán por que al menos los clientes domésticos y las pequeñas empresas no tengan que pagar ninguna tasa relacionada con el cambio de suministrador de gases. No obstante, los Estados miembros podrán permitir a los suministradores o a los participantes en el mercado que apliquen una penalización por resolución de contrato a sus clientes cuando estos pongan fin de manera voluntaria a contratos de suministro de plazo fijo y precio fijo antes de su vencimiento, siempre y cuando tales penalizaciones:

a) formen parte de un contrato que el cliente ha suscrito voluntariamente; y

b) hayan sido comunicadas claramente al cliente antes de suscribir el contrato.

Dichas penalizaciones deberán ser proporcionadas y no rebasarán la pérdida económica directa sufrida por el suministrador o el participante en el mercado como consecuencia de la resolución del contrato por parte del cliente, incluidos los gastos soportados en concepto de inversiones o servicios agrupados que ya hayan sido realizadas o prestados en relación con cliente en el marco del contrato. La carga de la prueba relativa a la pérdida económica directa recaerá en el suministrador o en el participante en el mercado. La autoridad reguladora, u otra autoridad competente nacional, hará un seguimiento de la autorización de aplicar penalizaciones por resolución de contrato.

4. Los clientes domésticos de gases tendrán derecho a participar en procedimientos colectivos de cambio de suministrador. Los Estados miembros eliminarán todas las barreras reglamentarias o administrativas que obstaculicen el cambio colectivo y proporcionarán un marco que garantice la protección de los consumidores para evitar cualquier práctica abusiva.

Artículo 12. Herramientas de comparación

1. Los Estados miembros velarán por que al menos los clientes domésticos de gas natural y las microempresas tengan acceso gratuito como mínimo a una herramienta de comparación de las ofertas de los suministradores, incluidas las ofertas

agrupadas. Se informará a los clientes de la existencia de tales herramientas en sus facturas o junto con ellas, o por otros medios. Dichas herramientas cumplirán, como mínimo, los requisitos siguientes:

a) serán independientes de los participantes en el mercado y garantizarán que las compañías de gas reciban el mismo trato en los resultados de la búsqueda;

b) indicarán claramente el nombre de sus propietarios y la persona física o jurídica que opera y controla la herramienta, y facilitarán información sobre la financiación de esta;

c) establecerán unos criterios claros y objetivos en los que se basará la comparación, incluidos los servicios, y los harán públicos;

d) utilizarán un lenguaje sencillo e inequívoco;

e) facilitarán información exacta y actualizada e indicarán cuándo se actualizó por última vez la información;

f) serán accesibles para las personas con discapacidad, al ser perceptibles, operables, comprensibles y robustas;

g) proporcionarán un método efectivo de comunicación de la información incorrecta sobre las ofertas publicadas;

h) realizarán comparaciones, si bien limitarán los datos personales solicitados a lo estrictamente necesario para la comparación.

Los Estados miembros velarán por que al menos una herramienta abarque todo el mercado del gas natural. En caso de que varias herramientas cubran el mercado, estas incluirán una gama de ofertas de gas tan completa como sea posible, que abarque una parte significativa del mercado y, cuando dichas herramientas no cubran el mercado por completo, una declaración clara al respecto antes de mostrar los resultados.

2. Las herramientas podrán ser operadas por cualquier entidad, incluidas empresas privadas y autoridades u organismos públicos.

3. Los Estados miembros podrán exigir que las herramientas de comparación contempladas en el apartado 1 incluyan criterios comparativos relativos a la naturaleza de los servicios ofrecidos por los suministradores.

4. Los Estados miembros designarán a una autoridad competente que se encargue de emitir sellos de confianza para las herramientas de comparación que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y que vele por que las herramientas de comparación que lleven un sello de confianza sigan cumpliendo dichos requisitos. Dicha autoridad será independiente de cualquier participante en el mercado y de cualquier operador de una herramienta de comparación.

5. Todas las herramientas de comparación de las ofertas de los participantes en el mercado tendrán derecho a solicitar un sello de confianza de conformidad con el presente artículo, sobre una base voluntaria y no discriminatoria.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros podrán optar por no emitir sellos de confianza para las herramientas de comparación si una autoridad pública o un organismo público proporciona una herramienta de comparación que cumple los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 13. Clientes activos

1. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales puedan actuar como clientes activos sin estar sujetos a requisitos técnicos o a requisitos, procedimientos y gastos administrativos desproporcionados o discriminatorios ni a tarifas de acceso a la red que no reflejen los costes.

2. Los Estados miembros garantizarán que los clientes activos:

a) tengan derecho a operar directamente;

b) tengan derecho a vender gases naturales renovables autoproducidos utilizando la red de gas natural;

c) tengan derecho a participar en planes de eficiencia energética;

d) tengan derecho a delegar en un tercero la gestión de las instalaciones necesarias para sus actividades, como son la instalación, la explotación, el tratamiento de los datos y el mantenimiento, sin que el tercero en cuestión sea considerado un cliente activo;

e) estén sujetos a unas tarifas de acceso a la red que reflejen los costes y sean transparentes y no discriminatorias, y que garanticen su contribución adecuada y equilibrada al reparto general de los costes de la red;

f) sean financieramente responsables de los desequilibrios que causen en la red de gas natural o deleguen su responsabilidad en materia de balance de conformidad con el artículo 3, letra e), del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx].

3. Los Estados miembros podrán incluir en su Derecho nacional diferentes disposiciones aplicables a los clientes activos individuales y a los que actúan conjuntamente, siempre y cuando todos los derechos y obligaciones del presente artículo se apliquen a todos ellos. Toda diferencia en el trato de los clientes activos que actúen conjuntamente deberá ser proporcionada y estar debidamente justificada.

4. Los Estados miembros velarán por que los clientes activos que sean propietarios de instalaciones para el almacenamiento de gas renovable:

a) tengan derecho a una conexión a la red en un plazo razonable a partir de la solicitud, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias, como la responsabilidad en materia de balance;

b) no estén sujetos a duplicaciones de gastos, incluidas las tarifas de acceso a la red, correspondientes al gas renovable almacenado que permanezca en sus instalaciones;

c) no estén sujetos a requisitos o tasas de concesión de licencias desproporcionados;

d) estén autorizados a prestar varios servicios simultáneamente, siempre que sea técnicamente viable.

Artículo 14. Comunidades ciudadanas de energía

1. Para las comunidades ciudadanas de energía, los Estados miembros proporcionarán un marco regulador propicio que garantice lo siguiente:

a) la participación en una comunidad ciudadana de energía será abierta y voluntaria;

b) los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tendrán derecho a abandonar la comunidad, en cuyo caso se aplicará el artículo 11;

c) los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía no perderán sus derechos y obligaciones como clientes domésticos o clientes activos;

d) a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora, los gestores de redes de distribución pertinentes cooperarán con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar las transferencias de gases naturales renovables entre estas;

e) las comunidades ciudadanas de energía estarán sujetas a procedimientos y gastos no discriminatorios, justos, proporcionados y transparentes, incluso con respecto a la conexión a la red, el registro y la concesión de licencias, así como a tarifas de acceso a la red transparentes, no discriminatorias y que reflejen los costes, de manera que se garantice su contribución adecuada y equilibrada al reparto general de los costes de la red de gas natural.

2. En el marco regulador propicio, los Estados miembros podrán determinar que las comunidades ciudadanas de energía:

a) estén abiertas a la participación transfronteriza;

b) tengan derecho a la propiedad, el establecimiento, la compra o el arrendamiento de redes de distribución y a gestionarlas de manera autónoma con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo;

c) sean objeto de las exenciones establecidas en el artículo 28, apartado 2.

3. Los Estados miembros velarán por que las comunidades ciudadanas de energía:

a) puedan acceder a todos los mercados del gas natural de forma no discriminatoria;

b) sean tratadas de manera proporcionada y no discriminatoria por lo que respecta a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, productores, suministradores o gestores de la red de distribución, o participantes en el mercado;

c) sean financieramente responsables de los desequilibrios que causen en la red de gas natural o deleguen su responsabilidad en materia de balance en consonancia con el artículo 3, letra e), del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx];

d) sean tratadas como clientes activos de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra e), y apartado 4, letras a), c) y d) [Clientes activos];

e) tengan derecho a organizar dentro de la comunidad ciudadana de energía el reparto del gas renovable producido por las unidades de producción que sean propiedad de la comunidad, a condición de que se cumplan los demás requisitos establecidos en el presente artículo y de que los miembros de la comunidad conserven sus derechos y obligaciones como clientes finales.

A los efectos del párrafo primero, letra e), el reparto de los gases naturales renovables se hará sin perjuicio de las tarifas de acceso a la red y otras tarifas y gravámenes aplicables, de conformidad con un análisis de costes y beneficios transparente de los recursos energéticos distribuidos elaborado por la autoridad nacional competente.

4. Los Estados miembros podrán decidir conceder a las comunidades ciudadanas de energía el derecho a gestionar redes de distribución en su zona de operaciones y establecer los procedimientos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VI o de otra normativa aplicable a los gestores de redes de distribución.

Cuando se conceda este derecho, los Estados miembros velarán por que las comunidades ciudadanas de energía:

a) estén autorizadas a transportar gas no renovable cuando este se destine a un cliente de gas natural que no sea miembro de una comunidad ciudadana de energía o cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento de la red;

b) tengan derecho a suscribir un acuerdo sobre la gestión de su red con el gestor de la red de distribución o el gestor de la red de transporte pertinente al que esté conectada su red;

c) estén sujetas a tarifas de acceso a la red adecuadas en los puntos de conexión entre su red y la red de distribución externa a la comunidad ciudadana de energía;

d) no discriminen ni perjudiquen a los clientes que sigan conectados a la red de distribución.

Artículo 15. Facturas e información sobre la facturación

1. Los Estados miembros velarán por que las facturas y la información sobre la facturación sean exactas, fáciles de entender, claras, concisas y fáciles de utilizar, se presenten de manera que los clientes finales puedan compararlas fácilmente y cumplan los requisitos mínimos establecidos en el anexo I. Los clientes finales que lo soliciten recibirán una explicación clara y comprensible del cálculo de su factura, en particular cuando esta no se base en el consumo real.

2. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales reciban todas sus facturas y la información sobre la facturación de forma gratuita.

3. Los Estados miembros velarán por que se ofrezca a los clientes finales la posibilidad de recibir las facturas y la información sobre la facturación por medios electrónicos, así como unas modalidades flexibles para efectuar el pago.

4. Cuando en el contrato se contemple un futuro cambio en el producto o en el precio, o un descuento, se indicará en la factura, junto con la fecha en la que tenga lugar.

5. Los Estados miembros consultarán a las organizaciones de consumidores cuando consideren la posibilidad de introducir cambios en el contenido de las facturas.

Artículo 16. Sistemas de medición inteligentes en la red de gas natural

1. Con el fin de promover la eficiencia energética y capacitar a los clientes finales, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, la autoridad reguladora recomendarán encarecidamente que las compañías de gas natural optimicen el uso de este; por ejemplo, ofreciendo servicios de gestión de la energía o introduciendo sistemas de medición inteligentes que sean interoperables, en particular con sistemas de gestión de la energía del consumidor y redes inteligentes, de conformidad con las normas de la Unión aplicables en materia de protección de datos.

2. Los Estados miembros garantizarán la implantación de sistemas de medición inteligentes en su territorio. Tal implantación podrá estar sujeta a una valoración de los costes y beneficios realizada de conformidad con los principios establecidos en el anexo II.

3. Los Estados miembros que procedan a la implantación de sistemas de medición inteligentes adoptarán y publicarán los requisitos funcionales y técnicos mínimos para dichos sistemas cuando se vayan a implantar en su territorio, de conformidad con el artículo 18 y el anexo II. Los Estados miembros garantizarán la interoperabilidad de dichos sistemas de medición inteligentes, así como su capacidad para proporcionar información para los sistemas de gestión de la energía del consumidor. A este respecto, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta el uso de las normas pertinentes existentes, incluidas las que permiten la interoperabilidad, las mejores prácticas, así como la importancia del desarrollo de redes inteligentes y el desarrollo del mercado interior del gas natural.

4. Los Estados miembros que procedan a la implantación de sistemas de medición inteligentes velarán por que los clientes finales contribuyan a los costes asociados a la implantación de manera transparente y no discriminatoria, al tiempo que tienen en cuenta los beneficios a largo plazo para toda la cadena de valor. Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas supervisarán periódicamente la implantación en su territorio para hacer un seguimiento de la obtención de beneficios por los consumidores.

5. Cuando, como resultado de la valoración de los costes y beneficios contemplada en el apartado 2, la implantación de sistemas de medición inteligentes se considere negativa, los Estados miembros velarán por que dicha valoración se revise al menos cada cuatro años en respuesta a cambios significativos en las hipótesis de base y a la evolución de la tecnología y el mercado. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el resultado de su valoración actualizada de los costes y beneficios tan pronto como esté disponible.

6. Lo dispuesto en la presente Directiva en relación con los sistemas de medición inteligentes se aplicará a las futuras instalaciones y a aquellas que sustituyan a las antiguas. Los sistemas de medición inteligentes que ya hayan sido instalados o cuyo «inicio de obra» haya tenido lugar antes del [fecha de entrada en vigor] podrán seguir en funcionamiento durante todo su ciclo de vida. Sin embargo, los sistemas de medición inteligentes que no cumplan los requisitos del artículo 20 y del anexo II no podrán seguir en funcionamiento después del [doce años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

7. A los efectos del apartado 6, se entenderá por «inicio de obra», bien el inicio de las obras de construcción financiadas por la inversión, bien el primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga la inversión irreversible, lo que sea anterior. La compra de terrenos y los trabajos preparatorios como la obtención de permisos y la realización de estudios de viabilidad previos no se considerarán inicio de obra. En el caso de las adquisiciones, se entenderá por «inicio de obra» el momento de la compra de los activos vinculados directamente con el establecimiento adquirido.

Artículo 17. Sistemas de medición inteligentes en el sistema de hidrógeno

1. Los Estados miembros garantizarán la implantación de sistemas de medición inteligentes que puedan medir con exactitud el consumo y proporcionar información sobre el tiempo real de uso y que sean capaces de transmitir y recibir datos con fines informativos, de supervisión y de control utilizando una vía de comunicación electrónica.

2. Los Estados miembros velarán por la seguridad de los sistemas de medición y de la comunicación de los datos correspondientes y por la privacidad de los clientes finales, en cumplimiento de la legislación de la Unión pertinente en materia de protección de datos y privacidad, así como por su operabilidad, teniendo en cuenta el uso de las normas adecuadas.

3. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, requisitos de interoperabilidad para la medición inteligente, así como procedimientos para garantizar, a quienes tengan derecho, el acceso a los datos procedentes de esos sistemas de medición. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 18. Funcionalidades de los sistemas de medición inteligentes en la red de gas natural

Cuando, como resultado de la valoración de los costes y beneficios contemplada en el artículo 16, apartado 2, la implantación de sistemas de medición inteligentes se considere positiva o cuando, a partir del [fecha de entrada en vigor], dicha implantación sea sistemática, los Estados miembros la llevarán a cabo de conformidad con las normas europeas, los requisitos que figuran a continuación y el anexo II:

a) los sistemas de medición inteligentes medirán con exactitud el consumo real de gas natural y serán capaces de proporcionar a los clientes finales información sobre el tiempo real de uso, incluidos los datos de consumo histórico validados, a los que dichos clientes podrán acceder fácilmente y de manera segura para su visualización, previa solicitud y sin costes adicionales, y los datos de consumo disponibles más recientes sin validar, a los que dichos clientes también podrán acceder fácilmente y de manera segura sin costes adicionales, a través de una interfaz normalizada o mediante acceso remoto, para fomentar los programas de eficiencia energética automatizados y otros servicios;

b) la seguridad de los sistemas de medición inteligentes y de la comunicación de los datos cumplirá las normas de la Unión pertinentes en materia de seguridad, teniendo debidamente en cuenta las mejores técnicas disponibles para garantizar el nivel más elevado de protección en materia de ciberseguridad y sin olvidar los costes y el principio de proporcionalidad;

c) la privacidad de los clientes finales y la protección de sus datos cumplirán las normas de la Unión pertinentes en materia de protección de datos y privacidad;

d) cuando los clientes finales lo soliciten, se pondrán a su disposición sus datos de consumo de gas natural, de conformidad con los actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 23, a través de una interfaz de comunicación normalizada o mediante acceso remoto, o a disposición de un tercero que actúe en su nombre,

en un formato fácilmente comprensible que les permita comparar las ofertas sobre una base comparable;

e) antes de la instalación de los contadores inteligentes o en el momento de dicha instalación, los clientes finales recibirán el asesoramiento y la información oportunos, en particular con respecto a su pleno potencial en relación con la gestión de la lectura y el seguimiento del consumo de energía, así como con respecto a la recogida y el tratamiento de los datos personales de conformidad con las normas de la Unión aplicables en materia de protección de datos;

f) los sistemas de medición inteligentes permitirán que la resolución temporal de la medición y la compensación para los clientes finales coincida con el período de compensación más corto en el mercado nacional.

A los efectos del párrafo primero, letra d), los clientes finales podrán descargarse sus datos de medición o transmitírselos a un tercero sin costes adicionales y de conformidad con su derecho a la portabilidad de los datos contemplada en las normas de la Unión en materia de protección de datos.

Artículo 19. Derecho a un contador inteligente para el gas natural

1. Cuando, como resultado de la valoración de los costes y beneficios contemplada en el artículo 16, apartado 2, la implantación de sistemas de medición inteligentes se considere negativa o cuando dicha implantación no sea sistemática, los Estados miembros velarán por que todos los clientes finales tengan derecho, previa solicitud y haciéndose cargo de los costes asociados, a la instalación o, en su caso, la optimización en condiciones justas, razonables y rentables de un contador inteligente:

a) equipado, cuando sea posible técnicamente, con las funcionalidades contempladas en el artículo 18 o con un conjunto mínimo de funcionalidades que han de definir y publicar los Estados miembros a nivel nacional de conformidad con el anexo II;

b) interoperable y capaz de proporcionar la conectividad deseada de la infraestructura de medición con los sistemas de gestión de la energía del consumidor.

2. Cuando un cliente solicite un contador inteligente con arreglo al apartado 1, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas:

a) velarán por que en la oferta presentada al cliente final que solicita la instalación de un contador inteligente se indiquen de manera explícita y se describan claramente:

i) las funciones y la interoperabilidad que puede soportar el contador inteligente y los servicios que pueden prestarse, así como los beneficios que pueden obtenerse de forma realista al disponer de ese contador inteligente en ese momento;

ii) todos los costes asociados que correrán a cargo del cliente final;

b) velarán por que la instalación del contador inteligente se realice en un tiempo razonable y, en cualquier caso, no más tarde de cuatro meses a partir de la solicitud del cliente;

c) periódicamente, al menos cada dos años, revisarán y publicarán los costes asociados y harán un seguimiento de la evolución de esos costes como consecuencia de los avances tecnológicos y las mejoras potenciales del sistema de medición.

Artículo 20. Contadores convencionales para el gas natural

1. Cuando los clientes finales de gas natural no dispongan de contadores inteligentes, los Estados miembros velarán por que se les proporcionen contadores convencionales individuales que midan con exactitud su consumo real.

2. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales de gas natural puedan leer fácilmente sus contadores convencionales, bien directamente, bien indirectamente a través de una interfaz en línea o mediante otra interfaz adecuada.

Artículo 21. Gestión de datos

1. Al establecer las reglas relativas a la gestión y el intercambio de datos, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas especificarán las normas sobre el acceso de las partes cualificadas a los datos del cliente final de conformidad con el presente artículo y el marco jurídico de la Unión aplicable. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá que los datos incluyen tanto los datos de medición y consumo como los datos necesarios para el cambio de suministrador y otros servicios.

2. Los Estados miembros organizarán la gestión de los datos de manera que se garantice la eficacia y la seguridad del acceso y el intercambio, así como la protección y la seguridad de los propios datos.

Independientemente del modelo de gestión de los datos que se aplique en cada Estado miembro, las partes responsables de dicha gestión proporcionarán acceso a los datos del cliente final a las partes cualificadas, de conformidad con el apartado 1. Los datos solicitados se pondrán a disposición de las partes cualificadas de manera no discriminatoria y simultánea. Podrá accederse fácilmente a los datos y se harán públicos los procedimientos pertinentes para obtener el acceso.

3. Las normas sobre el acceso a los datos y el almacenamiento de datos a los efectos de la presente Directiva cumplirán lo dispuesto en el Derecho de la Unión pertinente.

El tratamiento de los datos personales en el marco de la presente Directiva se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

4. Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas autorizarán y certificarán o, en su caso, supervisarán a las partes responsables de la gestión de los datos, al objeto de garantizar que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

Sin perjuicio de las tareas del delegado de protección de datos con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros podrán optar por exigir a las partes responsables de la gestión de los datos que designen a un encargado del cumplimiento, que se ocupe del seguimiento de la implementación de las medidas adoptadas por dichas partes con el fin de garantizar el acceso no discriminatorio a los datos y el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán designar a las personas u organismos encargados del cumplimiento contemplados en el artículo 44, apartado 2, letra d), de la presente Directiva para cumplir las obligaciones del presente apartado.

5. No se facturarán costes adicionales a los clientes finales por acceder a sus datos ni por solicitar la puesta a disposición de sus datos.

Los Estados miembros serán los encargados de fijar las tarifas pertinentes para que las partes cualificadas accedan a los datos.

Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas velarán por que todas las tarifas impuestas por entidades reguladas que prestan servicios de datos estén razonable y debidamente justificadas.

Artículo 22. Requisitos de interoperabilidad y procedimientos de acceso a los datos

1. A fin de promover la competencia en el mercado minorista del gas natural y para evitar unos gastos administrativos excesivos para las partes cualificadas, los Estados miembros facilitarán la plena interoperabilidad de los servicios de energía en el interior de la Unión.

2. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, requisitos de interoperabilidad y procedimientos no discriminatorios y transparentes de acceso a los datos contemplados en el artículo 21, apartado 1. Dichos actos de ejecución se

adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. Los Estados miembros velarán por que las compañías de gas natural apliquen los requisitos de interoperabilidad y los procedimientos de acceso a los datos contemplados en el apartado 2. Dichos requisitos y procedimientos se basarán en prácticas nacionales vigentes.

Artículo 23. Puntos de contacto únicos

Los Estados miembros garantizarán la creación de puntos de contacto únicos para ofrecer a los clientes toda la información necesaria relativa a sus derechos, el Derecho aplicable y los mecanismos de resolución de litigios de que disponen en caso de conflicto. Dichos puntos de contacto únicos podrán formar parte de los puntos generales de información a los consumidores y podrán ser las mismas entidades que actúan como puntos de contacto únicos para la electricidad contempladas en el artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Artículo 24. Derecho a la resolución extrajudicial de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales tengan acceso a unos mecanismos de resolución extrajudicial de litigios sencillos, justos, transparentes, independientes, eficaces y eficientes que les permitan resolver conflictos relativos a los derechos y obligaciones establecidos en el marco de la presente Directiva a través de un organismo independiente, como un defensor del pueblo para la energía, una organización de consumidores o una autoridad reguladora. Cuando el cliente final sea un consumidor en el sentido de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo(23), los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios cumplirán los requisitos de calidad establecidos en dicha Directiva y establecerán, cuando esté justificado, sistemas de reembolso y compensación.

2. Cuando resulte necesario, los Estados miembros velarán por que las entidades de resolución alternativa de litigios cooperen para proporcionar unos mecanismos de resolución extrajudicial de litigios sencillos, justos, transparentes, independientes, eficaces y eficientes en relación con cualquier conflicto que surja a partir de productos o servicios vinculados o agrupados con cualquier producto o servicio que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. La participación de las compañías de gas en los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios para los clientes domésticos será obligatoria, a menos que el Estado miembro en cuestión demuestre a la Comisión que otros mecanismos son igualmente eficaces.

Artículo 25. Clientes vulnerables

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y velarán, en particular, por que existan medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables. En este contexto, cada Estado miembro definirá el concepto de cliente vulnerable, que podrá hacer referencia a la pobreza energética. Las medidas para proteger a los consumidores vulnerables podrán incluir, entre otras cosas, la prohibición de desconectar a estos clientes en períodos críticos.

En particular, los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para proteger a los clientes finales situados en zonas apartadas que estén conectados a la red de gas natural o al sistema de hidrógeno. Los Estados miembros podrán designar a un suministrador de último recurso para los clientes domésticos y, cuando lo consideren oportuno, para las pequeñas empresas consideradas clientes vulnerables que estén conectadas a la red de gas. Garantizarán unos niveles elevados de protección de los consumidores, en particular con respecto a la transparencia de los términos y condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de litigios.

↓ 2009/73/CE

~~*Artículo 45. Mercados al por menor*~~

~~***A fin de facilitar la creación en la Comunidad de unos mercados minoristas transparentes y eficaces en su funcionamiento, los Estados miembros se asegurarán de que las funciones y responsabilidades de los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución, las empresas de suministro y los clientes, así como, en su caso, otros participantes en el mercado, se definan en cuanto a acuerdos contractuales, compromisos con los clientes, normas sobre intercambio de datos y liquidación, propiedad de los datos y responsabilidad por la medición.***~~

~~***Estas normas se harán públicas, tendrán por objeto facilitar a los clientes y a los suministradores el acceso a las redes y estarán sujetas a revisión por las autoridades reguladoras u otras autoridades nacionales pertinentes.***~~

⇩ ***nuevo***

Capítulo IV. Acceso de terceros a la infraestructura

Sección I. Acceso a la infraestructura de gas natural

Artículo 26. Acceso al mercado de los gases renovables y los gases hipocarbónicos

Los Estados miembros facilitarán el acceso de los gases renovables y los gases hipocarbónicos al mercado y a la infraestructura, independientemente de que las instalaciones de producción de dichos gases estén o no conectadas a las redes de distribución y transporte.

↓ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 2732. Acceso de terceros ⌦ a la red de distribución y transporte de gas natural y a las terminales de GNL ⌫

1. Los Estados miembros garantizarán la ~~aplicación~~ ⌦ implantación ⌫ de un sistema de acceso de terceros a la red de transporte y distribución y a las instalaciones de GNL basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes ~~***cualificados,***~~ incluidas las empresas de suministro, de forma objetiva y sin discriminación entre usuarios de la red. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas o las metodologías para su cálculo sean aprobadas antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 7241 por la autoridad reguladora a que se refiere el artículo 7039, ~~apartado 1~~, y por que tales tarifas, así como las metodologías, en caso de que solo se aprueben las metodologías, se publiquen antes de su entrada en vigor. ⇨ ***Solo podrán concederse descuentos en las tarifas cuando lo establezca la legislación de la Unión.*** ⇦

~~2. Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluido el transporte transfronterizo, los gestores de red de transporte podrán acceder a la red de otros gestores de red de transporte.~~

23. Lo dispuesto en la presente Directiva no impedirá que se celebren contratos a largo plazo ⇨ ***en relación con los gases renovables y los gases hipocarbónicos*** ⇦ siempre y cuando estos cumplan las normas ~~comunitarias~~ ⌦ de la Unión ⌫ en materia de competencia ⇨ ***y contribuyan a la descarbonización. No se celebrará ningún contrato a largo plazo para el suministro de gas fósil no reducido cuya fecha de expiración sea posterior a 2049*** ⇦.

⇩ ***nuevo***

3. El presente artículo también se aplicará a las comunidades ciudadanas de energía que gestionen redes de distribución.

↓ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 2834. Acceso a redes previas de gasoductos ⌦ de gas natural ⌫ ~~previas~~

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que las ~~empresas~~ ⌦ compañías ⌫ de gas natural y los clientes cualificados, independientemente de su emplazamiento, puedan obtener acceso a redes previas de gasoductos ~~previas~~, incluidas las instalaciones que abastezcan a los servicios técnicos anexos a este acceso, de conformidad con el presente artículo, con excepción de las partes de estas redes e instalaciones que se utilicen para operaciones de producción local en la zona donde se produzca el gas. Las medidas se notificarán a la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 8854.

2. El acceso al que se refiere el apartado 1 se dará de la manera que determine el Estado miembro de conformidad con los instrumentos jurídicos pertinentes. Los Estados miembros pondrán en práctica los objetivos de un acceso equitativo y abierto, para conseguir un mercado competitivo de gas natural y evitar cualquier abuso de posición dominante, teniendo en cuenta la seguridad y la regularidad de los suministros, la capacidad que esté disponible o pueda estarlo en condiciones razonables, y la protección del medio ambiente. Podrán tenerse en cuenta ~~los siguientes elementos~~ ⌦ las siguientes necesidades ⌫:

a) la necesidad de denegar el acceso en caso de incompatibilidad de las especificaciones técnicas que no pueda subsanarse de forma razonable;

b) la necesidad de evitar las dificultades que no puedan subsanarse de forma razonable y puedan perjudicar a la producción eficiente futura, actual y prevista de hidrocarburos, incluida la de zonas de viabilidad económica marginal;

c) la necesidad de respetar las necesidades razonables y debidamente justificadas del propietario o del gestor de la red previa de gasoductos ~~previa~~ para el transporte y tratamiento del gas y los intereses de todos los demás usuarios de la red previa de gasoductos ~~previa~~ o de la red o de las instalaciones de transformación o gestión que puedan resultar afectados, y

d) la necesidad de aplicar las disposiciones legislativas y los procedimientos administrativos nacionales en vigor, de conformidad con el Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫, para la concesión de las autorizaciones para la producción o el desarrollo de fases previas del proceso.

3. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de mecanismos de resolución de ~~conflictos~~ ⌦ litigios ⌫, entre ellos una autoridad independiente de las partes con acceso a toda la información pertinente, que permitan la rápida solución de los conflictos relativos al acceso a las redes previas de gasoductos ~~previas~~, observando los criterios expuestos en el apartado 2 y en función del número de partes que puedan intervenir en la negociación de dicho acceso.

↓ 2019/692 art. 1.4

4. En caso de litigios transfronterizos, serán de aplicación los mecanismos de resolución de litigios aplicables al Estado miembro con jurisdicción sobre la red previa de gasoductos que deniegue el acceso. Cuando, en litigios transfronterizos, la red en cuestión abarque más de un Estado miembro, los Estados miembros afectados se consultarán mutuamente con el fin de garantizar una aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva. Cuando la red previa de gasoductos tenga su origen en un tercer país y esté conectada con al menos un Estado miembro, los Estados miembros afectados se consultarán mutuamente y el Estado miembro en el que esté situado el primer punto de entrada a la red de los Estados miembros consultará al tercer país afectado en el que se origine la red previa de gasoductos ~~previa~~, con vistas a garantizar, por lo que respecta a la red afectada, la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio de los Estados miembros.

↓ 2009/73/CE (adaptado)

Artículo ~~2933.~~ Acceso al almacenamiento ⌦ de gas natural ⌫

1. Para la organización del acceso a las instalaciones de almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos cuando sea técnica ~~y/~~o económicamente necesario para dar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes, así como para la organización del acceso a los servicios auxiliares, los Estados miembros podrán elegir uno o todos los procedimientos a los que se refieren los apartados 3 y 4. Estos procedimientos se aplicarán con arreglo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

⇩ ***nuevo***

A la hora de elegir el procedimiento para acceder al almacenamiento con arreglo al presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones de riesgos comunes y nacionales realizadas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2017/1938.

↓ 2009/73/CE (adaptado)

Las autoridades reguladoras~~, cuando así lo hayan dispuesto los Estados miembros, o los Estados miembros d~~efinirán y publicarán unos criterios con arreglo a los cuales se pueda determinar el régimen de acceso aplicable a las instalaciones de almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos. Harán público, u obligarán a los gestores de almacenamientos y de redes de transporte a hacer público, qué instalaciones de almacenamiento o qué partes de estas instalaciones y qué gas almacenado en gasoductos se ofrecen en virtud de los diferentes procedimientos a los que se refieren los apartados 3 y 4.

~~Las obligaciones establecidas en la segunda frase del párrafo segundo se entenderán sin perjuicio del derecho de elección concedido a los Estados miembros en el párrafo primero.~~

2. ~~Las disposiciones de~~El apartado 1 no se aplicará~~n~~ a los servicios auxiliares ni al almacenamiento temporal que estén relacionados con las instalaciones de GNL y sean necesarios para el proceso de regasificación y el suministro posterior a la red de transporte.

3. En caso de acceso negociado, ~~los Estados miembros o~~ las autoridades reguladoras, ~~cuando así lo hayan dispuesto los Estados miembros,~~ adoptarán las medidas necesarias para que las empresas ~~de gas natural~~ y los clientes cualificados, dentro o fuera del territorio cubierto por la red interconectada, puedan negociar el acceso a las instalaciones de~~al~~ almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos, cuando sea técnica y/o económicamente necesario para dar un acceso eficiente a la red, así como para la organización del acceso a otros servicios auxiliares. Las partes deberán negociar de buena fe el acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares.

Los contratos para el acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares se negociarán con el gestor de almacenamientos ~~o con las empresas de gas natural~~ pertinente~~s~~. Las autoridades reguladoras~~,~~ ~~cuando así lo hayan dispuesto los Estados miembros, o los Estados miembros~~ requerirán que los gestores de almacenamientos y las ~~empresas~~ ⌦ compañías ⌫ de gas natural publiquen sus principales condiciones comerciales para el uso del almacenamiento, del gas almacenado en los gasoductos y de otros servicios auxiliares ~~a más tardar el 1 de enero de 2005 y posteriormente~~ una vez al año.

Al desarrollar ⌦ dichas ⌫ ~~las~~ condiciones ~~a que se refiere el párrafo segundo~~, los gestores de almacenamientos ~~y las empresas de gas natural~~ consultarán a los usuarios de la red.

4. En caso de acceso regulado, las autoridades reguladoras~~, cuando así lo hayan dispuesto los Estados miembros, o los Estados miembros~~ adoptarán las medidas

necesarias para conceder a las ~~empresas~~ ⌦ compañías ⌫ de gas natural y a los clientes cualificados, dentro o fuera del territorio cubierto por la red interconectada, derecho de acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares, sobre la base de las tarifas publicadas ~~y/~~o de otras condiciones y obligaciones para la utilización de este almacenamiento y gas almacenado en gasoductos, cuando sea técnica ~~y/~~o económicamente necesario para dar un acceso eficiente a la red, así como para la organización del acceso a otros servicios auxiliares. Las autoridades reguladoras***~~, cuando así lo hayan dispuesto los Estados miembros, o los Estados miembros c~~***consultarán a los usuarios de la red a la hora de desarrollar esas tarifas o las metodologías utilizadas para su cálculo. Este derecho de acceso de los clientes cualificados podrá concederse permitiendo que estos firmen contratos de suministro con las empresas competidoras ***~~de gas natural~~*** con excepción del gestor ~~y/~~o del propietario de la red o de una empresa vinculada.

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 3038. Líneas directas ⌦ para el gas natural ⌫

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que:

a) todas las empresas ***~~de suministro de gas~~*** establecidas en su territorio suministren gas mediante una línea directa a los clientes cualificados, y

b) cualesquiera de tales clientes ***~~cualificados~~*** en su territorio pueda recibir suministro de gas mediante una línea directa de una ~~empresa de suministro~~ ⌦ compañía de gas natural ⌫.

2. En los casos en que se requiera una autorización (permiso, autorización, concesión, consentimiento o aprobación) para la construcción o el funcionamiento de líneas directas, los Estados miembros o cualquier autoridad competente que estos designen fijarán los criterios para conceder autorizaciones para la construcción o el funcionamiento de estas líneas en su territorio. Estos criterios deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios.

3. Los Estados miembros podrán supeditar la autorización de construir una línea directa, bien a una denegación de acceso a la red basada***~~, si procede~~***, en el artículo 3435, bien a la incoación de un procedimiento de resolución de ~~conflictos~~ ⌦ litigios ⌫ con arreglo al artículo 7341.

⇩ ***nuevo***

Sección II. Acceso a la infraestructura de hidrógeno

Artículo 31. Acceso de terceros a las redes de hidrógeno

1. Los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros regulado a las redes de hidrógeno, basado en tarifas publicadas y aplicado de forma objetiva y no discriminatoria entre todos los usuarios de dichas redes.

1. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas, o las metodologías utilizadas para su cálculo, sean aprobadas antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 72 por la autoridad reguladora contemplada en el artículo 70, y por que tales tarifas, así como las metodologías, en caso de que solo se aprueben las metodologías, se publiquen antes de su entrada en vigor.

3. Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluso en relación con el transporte transfronterizo de hidrógeno, los gestores de redes de hidrógeno tendrán acceso a las redes de otros gestores de redes de hidrógeno.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2030, un Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1. En ese caso, el Estado miembro en cuestión garantizará la implantación de un sistema de acceso de terceros negociado a las redes de hidrógeno de conformidad con unos criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Las autoridades reguladoras adoptarán las medidas necesarias para que los usuarios de redes de hidrógeno puedan negociar el acceso a dichas redes. Las partes deberán negociar de buena fe el acceso a las redes de hidrógeno.

5. Cuando se recurra al acceso negociado, las autoridades reguladoras orientarán a los usuarios de redes de hidrógeno sobre cómo se verán afectadas las tarifas negociadas cuando se introduzca el acceso de terceros regulado.

Artículo 32. Acceso de terceros a las terminales de hidrógeno

1. Los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros a las terminales de hidrógeno, basado en un acceso negociado de manera objetiva, transparente y no discriminatoria, en relación con el cual las autoridades reguladoras adoptarán las medidas necesarias para que los usuarios de terminales de hidrógeno puedan negociar el acceso a esas terminales. Las partes deberán negociar de buena fe dicho acceso.

2. Las autoridades reguladoras supervisarán las condiciones para el acceso de terceros a las terminales de hidrógeno y su repercusión en los mercados del hidrógeno y, cuando resulte necesario para preservar la competencia, adoptarán medidas destinadas a mejorar el acceso en consonancia con los criterios establecidos en el apartado 1.

Artículo 33. Acceso al almacenamiento de hidrógeno

Los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros regulado al almacenamiento de hidrógeno y al hidrógeno almacenado en los gasoductos cuando resulte técnica y/o económicamente necesario para proporcionar un acceso eficiente al sistema para el suministro a los clientes, así como para la organización del acceso a los servicios auxiliares, basado en tarifas publicadas y aplicado de forma objetiva y no discriminatoria entre todos los usuarios del sistema de hidrógeno. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas, o las metodologías utilizadas para su cálculo, sean aprobadas antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 72 por la autoridad reguladora.

Sección III. Denegación de acceso y conexión

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 3435. Denegación de acceso ⌦ y conexión ⌫

1. Las empresas ⇨ ***de hidrógeno y las compañías*** ⇦ de gas natural podrán denegar el acceso ⇨ ***o la conexión*** ⇦ a la red ⇨ ***de gas natural o al sistema de hidrógeno*** ⇦ alegando falta de capacidad ***~~o en caso de que el acceso a la red impida cumplir las obligaciones de servicio público a que se refiere el artículo 3, apartado 2, que le hayan sido asignadas o alegando dificultades económicas y financieras graves con contratos de compra garantizada, teniendo en cuenta los criterios y los procedimientos a que se refiere el artículo 48 y la alternativa elegida por el Estado miembro con arreglo al apartado 1 de dicho artículo~~***. La denegación deberá motivarse y justificarse debidamente.

2. Los Estados miembros ⇨, ***teniendo en cuenta los objetivos nacionales y de la Unión en materia de descarbonización,*** ⇦ ***~~podrán adoptar~~*** ⇨ ***adoptarán*** ⇦ las medidas ⇨ ***oportunas*** ⇦ ***~~necesarias~~*** para garantizar que las empresas de ⇨ ***hidrógeno o las compañías de*** ⇦ gas natural que denieguen el acceso ⇨ ***o la conexión*** ⇦ ⇨ ***a la red de gas natural o al sistema de hidrógeno*** ⇦ alegando falta de capacidad o ausencia de conexión efectúen las mejoras necesarias, siempre que hacerlo sea económicamente viable o~~y~~ que un cliente potencial esté dispuesto a correr con los gastos que ello suponga. ***~~Cuando los Estados miembros apliquen el artículo 4, apartado 4, tomarán estas medidas.~~***

⇩ ***nuevo***

3. El acceso a la red de gases renovables y gases hipocarbónicos solo podrá ser denegado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 33 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx].

🡻 2009/73/CE

~~*Artículo 36. Infraestructuras nuevas*~~

~~*1. Previa solicitud, las grandes infraestructuras de gas nuevas, es decir, los interconectores y las instalaciones de GNL y de almacenamiento, podrán quedar exentas, durante un período de tiempo determinado, de lo dispuesto en los artículos 9, 32, 33 y 34 y en el artículo 41, apartados 6, 8 y 10, en las siguientes condiciones:*~~

~~*a) la inversión debe reforzar la competencia en el suministro de gas y potenciar la seguridad del suministro;*~~

~~*b) el nivel de riesgo inherente a la inversión es tal que esta no se llevaría a cabo de no concederse la exención;*~~

~~*c) la infraestructura debe ser propiedad de una persona física o jurídica distinta, por lo menos en su personalidad jurídica, de los gestores de redes en cuyas redes vaya a construirse;*~~

~~*d) se cobran cánones a los usuarios de la infraestructura, y*~~

🡻 2019/692 art. 1.5.a)

~~*e) la exención no debe ser perjudicial para la competencia en los mercados pertinentes que probablemente se verán afectados por la inversión, ni para el funcionamiento efectivo del mercado interior del gas natural de la Unión, ni tampoco para el funcionamiento eficiente de las redes reguladas afectadas o para la seguridad de suministro de gas natural dentro de la Unión.*~~

🡻 2009/73/CE

~~*2. El apartado 1 se aplicará también a los aumentos significativos de capacidad en las infraestructuras ya existentes, así como a las modificaciones de dichas infraestructuras que permitan el desarrollo de nuevas fuentes de suministro de gas.*~~

🡻 2019/692 art. 1.5.b)

~~*3. La autoridad reguladora a que se refiere el capítulo VIII podrá decidir, en función de cada caso particular, sobre las exenciones previstas en los apartados 1 y 2.*~~

~~*Antes de la adopción de la decisión sobre las exenciones, la autoridad reguladora nacional o, cuando corresponda, otra autoridad competente del Estado miembro de que se trate, consultará:*~~

~~*a) a las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros cuyos mercados probablemente se verán afectados por la nueva infraestructura, y*~~

~~*b) las autoridades competentes de terceros países, cuando la infraestructura en cuestión esté conectada con la red de la Unión bajo la jurisdicción de un Estado miembro, y tenga su origen o fin en uno o más terceros países.*~~

~~*Cuando las autoridades consultadas del tercer país no respondan a la consulta en un período de tiempo razonable o en un plazo fijado no superior a tres meses, la autoridad reguladora nacional afectada podrá adoptar la decisión necesaria.*~~

🡻 2009/73/CE

~~*4. Cuando la infraestructura en cuestión se encuentre ubicada en el territorio de más de un Estado miembro, la Agencia podrá presentar un dictamen consultivo a las autoridades reguladoras de los Estados miembros afectados, que les pueda servir de base para tomar su decisión, en el plazo de dos meses a partir de*~~

~~*la fecha en que se haya solicitado la exención ante el último de esas autoridades reguladoras.*~~

~~🡻 2019/692 art. 1.5.c)~~

~~*Si todas las autoridades reguladoras afectadas alcanzan un acuerdo sobre la solicitud de exención en el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la última de las autoridades reguladoras, informarán a la Agencia de esa decisión. Cuando la infraestructura en cuestión sea un gasoducto de transporte entre un Estado miembro y un tercer país antes de la adopción de la decisión sobre las exenciones, la autoridad reguladora nacional o, cuando corresponda, otra autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el primer punto de interconexión con la red de los Estados miembros, podrán consultar a la autoridad competente de dichos terceros países, con el fin de garantizar, en relación con la infraestructura afectada, la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio y, cuando proceda, en el mar territorial de dicho Estado miembro. Cuando las autoridades del tercer país consultadas no respondan a la consulta en un período de tiempo razonable o en un plazo fijado no superior a tres meses, la autoridad reguladora nacional afectada podrá adoptar la decisión necesaria.*~~

~~🡻 2009/73/CE~~

~~*La Agencia desempeñará las funciones que el presente artículo confiere a las autoridades reguladoras del Estado miembro de que se trate:*~~

~~*a) en los casos en que todas las autoridades reguladoras de que se trate no hayan podido alcanzar un acuerdo en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la última de ellas solicitara la exención, o bien*~~

~~*b) a petición conjunta de las autoridades reguladoras de que se trate.*~~

~~*Todas las autoridades reguladoras de que se trate podrán pedir conjuntamente que el plazo mencionado en la letra a) del tercer párrafo se amplíe durante un plazo máximo de tres meses.*~~

~~*5. Antes de adoptar la decisión, la Agencia consultará a las autoridades reguladoras pertinentes y a los solicitantes.*~~

~~*6. La exención podrá referirse a la totalidad o a parte de la capacidad de la nueva infraestructura o de la infraestructura existente cuya capacidad se aumenta significativamente.*~~

~~*Al decidir conceder una exención, se estudiará caso por caso la necesidad de imponer condiciones en relación con la duración de la exención y el acceso no discriminatorio a la infraestructura. Al decidir sobre estas condiciones se tendrán en cuenta, en particular, la capacidad adicional que vaya a construirse o la modificación de la capacidad existente, el plazo previsto del proyecto y las circunstancias nacionales.*~~

~~*Antes de conceder una exención, la autoridad reguladora establecerá las normas y mecanismos de gestión y asignación de la capacidad. Estas normas establecerán que todos los posibles usuarios de la infraestructura han de ser invitados a manifestar su interés por contratar capacidad antes de que se efectúe la asignación de capacidad en la nueva infraestructura, incluida la capacidad para uso propio. La autoridad reguladora exigirá que las normas de gestión de la congestión incluyan la obligación de ofrecer capacidad no utilizada en el mercado y, asimismo, que los usuarios de la infraestructura tengan derecho a vender su capacidad contratada en el mercado secundario. En su evaluación de los criterios mencionados en el apartado 1, letras a), b) y e), la autoridad reguladora tendrá en cuenta los resultados del procedimiento de asignación de capacidad.*~~

~~*La decisión de exención, acompañada de las posibles condiciones mencionadas en el párrafo segundo del presente apartado, se motivará debidamente y se publicará.*~~

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán disponer que la autoridad reguladora o la Agencia, según los casos, eleve al órgano competente del Estado miembro correspondiente, para que este adopte una decisión formal, su dictamen sobre la solicitud de exención. Este dictamen se publicará junto con la decisión.

8. La autoridad reguladora remitirá a la Comisión sin demora una copia de cada solicitud de exención en cuanto la reciba. La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión la decisión de exención, junto con toda la información pertinente relacionada con la misma. Esta información podrá remitirse a la Comisión de forma agregada, de manera que la Comisión pueda pronunciarse con conocimiento de causa. En particular, la información contendrá los siguientes elementos:

a) las razones detalladas por las cuales la autoridad reguladora o el Estado miembro ha concedido o denegado la exención, junto con una referencia al apartado 1 que incluya la letra o letras pertinentes de dicho apartado en las que se base tal decisión, incluida la información financiera que justifica la necesidad de la misma;

b) el análisis realizado acerca de las repercusiones que la concesión de la exención tienen en la competencia y en el funcionamiento eficaz del mercado interior del gas natural;

c) los motivos por los cuales se concede la exención para el período de tiempo y la parte de la capacidad total de la infraestructura de gas correspondiente;

d) en el caso de que la exención se refiera a un interconector, el resultado de la consulta con las autoridades reguladoras afectadas, y

e) la contribución de la infraestructura a la diversificación del suministro de gas.

9. En un plazo de dos meses que comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a la autoridad reguladora que modifique o revoque la decisión de conceder una exención. El plazo de dos meses podrá prorrogarse por otros dos meses si la Comisión solicita información adicional. Este plazo adicional comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la información completa. El plazo inicial de dos meses también puede prorrogarse con el consentimiento tanto de la Comisión como de la autoridad reguladora.

La notificación se considerará retirada cuando la información solicitada no se facilite en el plazo establecido en la solicitud, salvo que, antes de la expiración del plazo, este se haya prorrogado con el consentimiento tanto de la Comisión como de la autoridad reguladora, o bien que la autoridad reguladora haya comunicado a la Comisión, mediante una declaración debidamente motivada, que considera que la notificación está completa.

La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión por la que deba modificarse o revocarse la decisión de exención en un plazo de un mes e informará a la Comisión en consecuencia.

La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.

La aprobación por la Comisión de una decisión de exención dejará de surtir efecto a los dos años de su adopción si, para entonces, no se hubiese iniciado la construcción de la infraestructura, y a los cinco años de su adopción si, para entonces, la infraestructura todavía no estuviera operativa, a menos que la Comisión decida que los retrasos están motivados por importantes obstáculos que escapan al control de la persona a la que se ha concedido la exención.

10. La Comisión podrá adoptar directrices para la aplicación de las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo y establecer el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 3, 6, 8 y 9 del presente artículo. Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esencia-

~~*les de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 3.*~~

⇩ ***nuevo***

Capítulo V. Normas aplicables a los gestores de redes de transporte, de almacenamientos y de redes de gas natural

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 3513. Funciones de los gestores de redes de transporte, de almacenamientos y/ o de redes de GNL

1. Cada gestor de la red de transporte, de almacenamientos ~~y/~~o de la red de GNL se encargará de:

a) explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de transporte, almacenamiento ~~y/~~o GNL seguras, fiables y eficientes, para asegurar un mercado abierto, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente~~,~~ ⇨ ***y las obligaciones establecidas en el [Reglamento (UE) 2022/ ... (Reglamento sobre el metano)]*** ⇦ y garantizar los medios adecuados para cumplir las obligaciones de servicio;

b) ~~abstenerse de~~no discriminar entre usuarios o categorías de usuarios de la red, ~~en particular~~específicamente en favor de sus empresas vinculadas;

c) proporcionar a cualquier otro gestor de la red de transporte, de almacenamientos, de la red de GNL ~~y/~~o de distribución suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse de forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada~~:; y~~

d) proporcionar a los usuarios la información que necesiten para acceder eficientemente a la red.

2. Cada gestor de la red de transporte construirá suficiente capacidad transfronteriza para integrar la infraestructura de transporte europea dando cabida a todas las solicitudes de capacidad económicamente razonables y técnicamente viables y teniendo en cuenta la seguridad del suministro de gas.

⇩ ***nuevo***

3. Los gestores de redes de transporte cooperarán con los gestores de redes de distribución para garantizar que los participantes en el mercado conectados a la red participen de forma efectiva en el mercado minorista, mayorista y de balance.

4. Los gestores de redes de transporte garantizarán la gestión eficiente de la calidad del gas en sus instalaciones, en consonancia con las normas aplicables en materia de calidad del gas.

🡻 2009/73/CE

53. Las normas para equilibrar la red de transporte de gas adoptadas por los gestores de redes de transporte deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios de la red en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de redes de transporte para la prestación de estos servicios se establecerán conforme a un método compatible con lo dispuesto en el artículo 7241, apartado 7, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y se publicarán.

64. ~~–~~Las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, o los Estados miembros podrán exigir de los gestores de redes de transporte que cumplan unas normas mínimas para el mantenimiento y el desarrollo de la red de transporte, incluida la capacidad de interconexión.

⇩ ***nuevo***

7. Los Estados miembros podrán establecer que una o varias de las funciones enumeradas en el apartado 1 se asignen a un gestor de redes de transporte distinto del que tiene la red de transporte en propiedad y al que, de otro modo, se le asignarían dichas funciones. El gestor de la red de transporte al que se le asignen las funciones estará certificado con arreglo al modelo de separación patrimonial, gestor de redes independiente o gestor de redes de transporte independiente y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54, pero no estará obligado a tener en propiedad la red de transporte de la que es responsable.

8. El gestor de la red de transporte cumplirá los requisitos establecidos en el capítulo IX y estará certificado de conformidad con el artículo 57. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los gestores de redes de transporte certificados con arreglo al modelo de separación patrimonial, gestor de redes independiente o gestor de redes de transporte independiente deleguen, por iniciativa propia y bajo su supervisión, determinadas funciones en otros gestores de redes de transporte certificados con arreglo al modelo de separación patrimonial, gestor de redes independiente o gestor de redes de transporte independiente, cuando la delegación de funciones no haga peligrar los derechos de toma de decisiones efectiva e independiente del gestor de la red de transporte que delega las funciones.

9. Los gestores de almacenamientos y los gestores de redes de GNL cooperarán, en el interior de un Estado miembro y a escala regional, para garantizar el uso más eficiente de la capacidad de las instalaciones y las sinergias entre dichas instalaciones, teniendo en cuenta la integridad y el funcionamiento de la red.

⇩ 2009/73/CE (adaptado)

10~~5.~~ Los gestores de redes de transporte deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones~~actividades~~ con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.

Artículo 36~~16~~. Confidencialidad para los gestores de redes de transporte y los propietarios de redes de transporte

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68~~30~~ o de cualquier otra obligación legal de revelar información, los gestores de redes de transporte, de almacenamientos ~~y~~/ o ⌦ de redes de ⌫ GNL y los propietarios de redes de transporte deberán preservar el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad y evitarán que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial. En particular, no divulgarán a las partes restantes de la empresa la información sensible a efectos comerciales, a menos que sea necesario para la realización de una transacción comercial. A fin de garantizar el pleno respeto de las normas sobre la separación de la información, los Estados miembros deberán asegurarse de que el propietario de la red de transporte, incluido, en el caso de una explotación combinada, el gestor de la red de distribución, y el resto de la empresa no utilizan servicios comunes, tales como los servicios jurídicos comunes, aparte de los puramente administrativos o los servicios informáticos.

2. Los gestores de redes de transporte, de almacenamientos ~~y~~/ o ⌦ de redes de ⌫ GNL no deberán, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, hacer un uso inadecuado de la información sensible a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.

3. Se hará pública la información necesaria para una competencia efectiva y un funcionamiento eficiente del mercado. Esta obligación se entiende sin perjuicio de la protección de la información sensible desde el punto de vista comercial.

⇩ ***nuevo***

Artículo 37. Competencias de decisión sobre la conexión de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos a la red de transporte

1. Los gestores de redes de transporte estarán obligados a establecer y hacer públicos procedimientos transparentes y eficientes para la conexión no discriminatoria de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos. Tales procedimientos estarán sujetos a aprobación por parte de las autoridades reguladoras.

2. Los gestores de redes de transporte no podrán rechazar solicitudes de conexión económicamente razonables y técnicamente viables de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos.

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 3823. Competencias de decisión sobre la conexión ~~de instalaciones de almacenamiento, instalaciones de regasificación de GNL y consumidores industriales~~ a la red de transporte ⌦ y a la red de hidrógeno ⌫

1. Los gestores de redes de transporte ⇨ ***y los gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ estarán obligados a establecer y hacer públicos procedimientos y tarifas transparentes y eficientes~~eficaces~~ para la conexión no discriminatoria de instalaciones de almacenamiento ⇨ ***de gas natural y de hidrógeno*** ⇦, instalaciones de regasificación de GNL ⇨***, terminales de hidrógeno*** ⇦ y clientes~~consumidores~~ industriales a la red ⇨ ***de transporte y a la red de hidrógeno*** ⇦. ~~Los~~Tales procedimientos estarán sujetos a aprobación por parte de la autoridad reguladora.

2. Los gestores de redes de transporte ⇨ ***y los gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ no tendrán derecho a rechazar la conexión de una nueva instalación de almacenamiento ⇨ ***de gas natural o de hidrógeno*** ⇦, una nueva instalación de regasificación de GNL ⇨***, una nueva terminal de hidrógeno*** ⇦ o un nuevo cliente industrial debido a posibles limitaciones futuras de la capacidad de la red disponible o a costes adicionales ligados al aumento necesario de capacidad. El gestor de la red de transporte ⇨ ***y el gestor de la red de hidrógeno*** ⇦ estarán obligados a garantizar una capacidad suficiente de entrada y salida para la nueva conexión.

~~***Artículo 6. Solidaridad regional***~~

~~***1. A fin de salvaguardar la seguridad del abastecimiento en el mercado interior del gas natural, los Estados miembros cooperarán para fomentar la solidaridad regional y bilateral.***~~

~~***2. Esta cooperación cubrirá las situaciones que hayan llevado o puedan llevar, a corto plazo, a una grave alteración del suministro que afecte a un Estado miembro. La cooperación incluirá:***~~

~~***a) la coordinación de las medidas nacionales de emergencia mencionadas en el artículo 8 de la Directiva 2004/67/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a unas medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas natural36;***~~

~~***b) la especificación y, en su caso, el desarrollo o mejora de las interconexiones de electricidad y gas natural, y***~~

~~***c) las condiciones y las modalidades prácticas para la prestación de asistencia mutua.***~~

~~***3. Se informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de esta cooperación.***~~

~~***36. DO L 127 de 29.4.2004, p. 92.***~~

4. La Comisión podrá aprobar directrices sobre la cooperación de solidaridad regional. Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 3.

Capítulo VI. ⌦ Funcionamiento de la red de ⌫ ~~D~~distribución ~~y suministro~~ ⌦ de gas natural ⌫

Artículo 39~~24~~. Designación de gestores de redes de distribución

Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias o encargadas de las redes de distribución que designen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de criterios de eficiencia y de equilibrio económico, uno o varios gestores de redes de distribución y velarán por que estos procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40~~25~~, 42~~26~~ y 43~~27~~.

Artículo 40~~25~~. Funciones de los gestores de redes de distribución

1. Cada gestor de la red de distribución será responsable de garantizar que la red esté en condiciones de satisfacer a largo plazo las solicitudes razonables en materia de distribución de gas, y de explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, una red segura, fiable y eficiente~~eficaz~~ en su zona, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente ⇨, las obligaciones establecidas en el [Reglamento (UE) 2022/ ... (Reglamento sobre el metano)] ⇦ y la eficiencia energética.

⇩ ***nuevo***

2. Cuando así lo decidan las autoridades reguladoras, los gestores de la red de distribución podrán ser responsables de garantizar la gestión eficiente de la calidad del gas en sus instalaciones, en consonancia con las normas aplicables en materia de calidad del gas, cuando resulte necesario para la gestión de la red debido a la inyección de gases renovables y gases hipocarbónicos.

🡻 2009/73/CE (adaptado)

3~~2~~. En cualquier caso, el gestor de la red de distribución no ejercerá ningún tipo de discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus empresas vinculadas.

4~~3.~~ Cada gestor de la red de distribución proporcionará a cualquier otro gestor de la red de distribución, de transporte, de GNL y/o de almacenamientos suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse de forma compatible con un funcionamiento seguro y eficiente~~eficaz~~ de la red interconectada.

5~~4.~~ Cada gestor de la red de distribución proporcionará a los usuarios la información que necesiten para acceder a la red y utilizarla eficientemente.

6~~5.~~ En caso de que un gestor de la red de distribución se encargue de garantizar el equilibrio de la red de distribución de gas, las normas adoptadas por él a tal fin deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de redes ⌦ de distribución ⌫ para la prestación de estos servicios deberán fijarse con arreglo a un método compatible con el artículo 72~~41~~, apartado 7~~6~~, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y se publicarán.

⇩ ***nuevo***

7. Los gestores de redes de distribución cooperarán con los gestores de redes de transporte para garantizar que los participantes en el mercado conectados a su red participen de forma efectiva en el mercado minorista, mayorista y de balance en el sistema de entrada-salida al que la red de distribución pertenezca.

8. Los gestores de redes de distribución estarán obligados a establecer y hacer públicos procedimientos transparentes y eficientes para la conexión no discrimi-

natoria de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos. Tales procedimientos estarán sujetos a aprobación por parte de las autoridades reguladoras.

9. Los gestores de redes de distribución no podrán rechazar solicitudes de conexión económicamente razonables y técnicamente viables de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos.

Artículo 41. Competencias de decisión sobre la conexión de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos a la red de distribución

Las autoridades reguladoras obligarán a los gestores de redes de distribución a publicar procedimientos transparentes y eficientes para la conexión no discriminatoria de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos. Tales procedimientos estarán sujetos a aprobación por parte de las autoridades reguladoras.

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 4226. Separación de los gestores de redes de distribución

1. Si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones. Dichas normas no darán lugar a ninguna obligación de separar la propiedad de los activos del sistema de distribución de la empresa integrada verticalmente.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente, en lo que respecta a su organización y adopción de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con la distribución. Con el fin de lograr este objetivo, deberán aplicarse los siguientes criterios mínimos:

a) ~~los encargados~~ ⌦ las personas responsables ⌫ de la administración del gestor de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la compañía~~empresa~~ de gas natural integrada que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, transporte y suministro de ⇨ ***gases*** ⇦ ~~***gas natural***~~;

b) se tomarán las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas ~~encargadas~~ ⌦ responsables ⌫ de la administración del gestor de la red de distribución, de tal forma que estas puedan actuar con independencia;

c) el gestor de la red de distribución gozará de facultad de decisión efectiva, independientemente de la compañía~~empresa~~ de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red~~.; A~~a fin de desempeñar dichas funciones, el gestor de la red de distribución dispondrá de los recursos necesarios, incluidos los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales~~.; E~~esto no deberá impedir la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto a los activos de sus filiales, regulados indirectamente con arreglo al artículo 7241, apartado 7~~.; E~~en particular, ello permitirá a la sociedad matriz aprobar el plan financiero anual, o cualquier instrumento equivalente, del gestor de la red de distribución, así como establecer límites globales a los niveles de endeudamiento de sus filiales~~.; N~~no se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto de la gestión cotidiana ni de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de líneas de distribución que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente~~.; y~~

d) el gestor de la red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar que las conductas discriminatorias queden excluidas y deberá garantizar que el respeto de dicho programa sea objeto de la supervisión adecuada.; Eel cumplimiento del programa establecerá las obligaciones específicas de los empleados para alcanzar dicho objetivo.; Lla persona u órgano competente para el control del programa de cumplimiento, el encargado del cumplimiento del gestor de la red de distribución, presentará un informe anual con las medidas adoptadas a la autoridad reguladora a que se refiere el artículo 7039, apartado 1, el cual se publicará.; Eel encargado del cumplimiento del gestor de la red de distribución será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información del gestor de la red de distribución y de cualquiera de sus filiales que requiera para el desempeño de su función.

3. Cuando el gestor de la red de distribución forme parte de una empresa integrada verticalmente, los Estados miembros garantizarán el control de sus actividades por parte de las autoridades reguladoras u otros organismos competentes, de manera que no pueda aprovecharse de su integración vertical para falsear la competencia. En particular, los gestores de redes de distribución integrados verticalmente no crearán confusión, en su ~~información~~comunicación y en la presentación de la marca, respecto a la identidad separada de la filial suministradora de la empresa integrada verticalmente.

4. Los Estados miembros podrán decidir que los apartados 1, 2 y 3 no se apliquen a las compañías~~empresas~~ de gas natural integradas que abastezcan a menos de ~~100000~~cien mil clientes conectados.

Artículo 4327. Obligación de confidencialidad de los gestores de redes de distribución

1. Sin perjuicio del artículo 6830 o de cualquier otra obligación jurídica de revelar información, cada gestor de la red de distribución preservará el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad y evitará que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.

2. Los gestores de redes de distribución no deberán, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, ~~no deberán~~ hacer un uso inadecuado de la información sensible a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.

Artículo 4428. Redes de distribución ⌦ de gas natural ⌫ cerradas

1. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades reguladoras u otras autoridades competentes clasifiquen una red que distribuya gas ⇨ ***natural*** ⇦ en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos limitada~~reducida~~ desde el punto de vista geográfico y que, sin perjuicio del apartado 4, no suministre gas a clientes domésticos, como red de distribución cerrada si:

a) por razones técnicas o de seguridad específicas, el funcionamiento o el proceso de producción de los usuarios de dicha red están integrados.; o

b) dicha red distribuye gas ⇨ ***natural*** ⇦ principalmente al propietario o gestor de la red o a sus empresas vinculadas.

2. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades reguladoras ~~nacionales~~ eximan al gestor de una red de distribución ⇨ ***de gas natural*** ⇦ cerrada de la obligación recogida en el artículo 2732, apartado 1, de que las tarifas o metodologías utilizadas para su cálculo sean aprobadas con anterioridad a su entrada en vigor de conformidad con el artículo 7241.

3. Cuando se conceda una excepción de las contempladas en el apartado 2, las tarifas aplicables o las metodologías utilizadas para su cálculo serán objeto de revi-

sión y aprobación con arreglo al artículo 7241, a petición de un usuario de la red de distribución ⇨ ***de gas natural*** ⇦ cerrada.

4. El uso accesorio por parte de un reducido número de hogares con relaciones laborales o similares con el propietario de la red de distribución y situados en una zona abastecida por una red de distribución cerrada no impedirá la concesión de una excepción conforme al apartado 2.

⇩ ***nuevo***

5. Las redes de distribución cerradas se considerarán redes de distribución para los efectos de la presente Directiva.

🡻 2009/73/CE (adaptada)
⇨ ***nuevo***

Artículo 4529. Explotación combinada

El artículo 2644, apartado 1, no impedirá la explotación de actividades combinadas de transporte, GNL, almacenamiento y distribución por parte de un gestor de red, siempre y cuando dicho gestor cumpla lo dispuesto en el artículo 549, apartado 1, o en los artículos 5514 y 5615, o en el capítulo IXIV ***o pertenezca al ámbito de aplicación del artículo 4982, apartado 6.***

⇩ ***nuevo***

Capítulo VII. Normas aplicables a las redes de hidrógeno específicas

Artículo 46. Funciones de los gestores de redes, almacenamiento y terminales de hidrógeno

1. Cada gestor de redes, almacenamientos o terminales de hidrógeno se encargará de:

a) explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, una infraestructura para el transporte o el almacenamiento de hidrógeno segura y fiable, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente, en estrecha cooperación con los gestores de redes de hidrógeno conectadas y vecinas;

b) garantizar que el sistema de hidrógeno esté en condiciones de satisfacer a largo plazo las solicitudes razonables en materia de transporte y almacenamiento de hidrógeno;

c) garantizar los medios adecuados para cumplir sus obligaciones;

d) proporcionar al gestor de otras redes o sistemas con los que esté interconectado su sistema información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad del sistema interconectado;

e) no discriminar entre usuarios del sistema o categorías de usuarios de la infraestructura, específicamente en favor de sus empresas vinculadas; y

f) proporcionar a los usuarios del sistema la información que necesiten para acceder de manera eficiente a la infraestructura;

g) tomar todas las medidas razonables para evitar y minimizar las emisiones de hidrógeno en sus operaciones y realizar, a intervalos periódicos, un ensayo de detección de fugas de hidrógeno y una inspección de reparación de todos los componentes que estén bajo su responsabilidad;

h) presentar a las autoridades competentes un informe de ensayo de detección de fugas de hidrógeno y, en su caso, un programa de reparación o sustitución.

2. Cada gestor de la red de hidrógeno construirá suficiente capacidad transfronteriza para integrar la infraestructura de hidrógeno europea dando cabida a todas las solicitudes de capacidad económicamente razonables y técnicamente viables y teniendo en cuenta la seguridad del suministro de hidrógeno.

3. Los gestores de la red de hidrógeno podrán ser responsables de garantizar la gestión eficiente de la calidad del hidrógeno en sus redes, en consonancia con las normas aplicables en materia de calidad del hidrógeno, cuando resulte necesario para la gestión del sistema y a reserva de la aprobación de la autoridad reguladora.

Artículo 47. Redes de hidrógeno existentes

1. Los Estados miembros podrán decidir conceder una excepción al cumplimiento de los requisitos de los artículos 31, 62, 63 y 64 de la presente Directiva y de los artículos 6 y 47 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] a las redes de hidrógeno que el [fecha de entrada en vigor] pertenecieran a una empresa integrada verticalmente. El ámbito de aplicación de dicha excepción se limitará a la capacidad de la red que esté en funcionamiento el [fecha de entrada en vigor].

2. La excepción en cuestión estará limitada en el tiempo y expirará:

a) cuando la empresa integrada verticalmente presente a la autoridad reguladora una solicitud de finalización de la excepción y dicha solicitud sea aprobada;

b) cuando la red de hidrógeno que se beneficie de la excepción se conecte a otra red de hidrógeno;

c) cuando la red de hidrógeno que se beneficie de la excepción o su capacidad se expandan;

d) a más tardar el 31 de diciembre de 2030.

Artículo 48. Redes de hidrógeno limitadas geográficamente

1. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades reguladoras concedan una excepción a lo dispuesto en el artículo 62 a las redes de hidrógeno que transporten hidrógeno desde un punto de entrada hasta un número limitado de puntos de salida en el interior de una zona comercial o industrial limitada geográficamente.

2. Las excepciones contempladas en el apartado 1 serán aplicables al menos hasta el 31 de diciembre de 2030. A partir del 1 de enero de 2031, dichas excepciones expirarán cuando se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

a) cuando un productor de hidrógeno renovable competidor quiera obtener acceso a la red;

b) cuando la red de hidrógeno objeto de la excepción se conecte a otra red de hidrógeno.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de acceso contempladas en la letra a) del presente apartado se notifiquen a la autoridad reguladora.

Artículo 49. Interconectores de hidrógeno con terceros países

1. Los interconectores de hidrógeno entre Estados miembros y terceros países estarán sujetos a las normas aplicables a las redes de hidrógeno establecidas en la presente Directiva y en el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx]. Los Estados miembros garantizarán que la ejecución de esas normas tenga en cuenta su aplicación efectiva en el territorio de la Unión y la naturaleza integrada del interconector.

2. A los efectos de la aplicación de los requisitos mencionados en el apartado 1, la Unión celebrará, para cada interconector de hidrógeno, antes de su entrada en funcionamiento, un acuerdo intergubernamental con el tercer país o los terceros países conectados, en el que se establezcan las normas de explotación del interconector de hidrógeno en cuestión cuando la Comisión determine que dicho acuerdo es necesario para garantizar el cumplimiento de las normas contempladas en el apartado 1.

3. Dicho acuerdo intergubernamental podrá contener, según proceda, normas que especifiquen la aplicación de los requisitos relativos al acceso de terceros, la

regulación de tarifas y la separación del gestor del interconector de hidrógeno, así como normas sobre la certificación del hidrógeno renovable y el hidrógeno hipocarbónico, incluidas normas que garanticen la recogida de los datos necesarios y la aplicación de los criterios para considerar el hidrógeno producido a partir de electricidad como hidrógeno renovable.

Artículo 50. Confidencialidad para los gestores de redes de hidrógeno, instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y terminales de hidrógeno

1. Sin perjuicio de las obligaciones legales de revelar información, los gestores de redes de hidrógeno, instalaciones de almacenamiento de hidrógeno o terminales de hidrógeno y los propietarios de redes de hidrógeno deberán preservar el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad y evitarán que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial. En particular, el gestor de una red de hidrógeno, una instalación de almacenamiento de hidrógeno o una terminal de hidrógeno o el propietario de una red de hidrógeno que formen parte de una empresa integrada verticalmente no divulgarán a las partes restantes de la empresa la información sensible a efectos comerciales, a menos que sea necesario para la realización de una transacción comercial.

2. Los gestores de redes de hidrógeno, instalaciones de almacenamiento de hidrógeno o terminales de hidrógeno no deberán, con ocasión de las compras o ventas de hidrógeno efectuadas por una empresa vinculada, hacer un uso inadecuado de la información sensible a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso al sistema.

3. Se hará pública la información necesaria para una competencia efectiva y un funcionamiento eficiente del mercado. Esta obligación se entiende sin perjuicio de la protección de la información sensible desde el punto de vista comercial.

Capítulo VIII. Planificación de la red integrada

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 5122. Desarrollo de la red y competencias para tomar decisiones de inversión

1. ⇨ ***Al menos*** ⇦ ~~C~~cada ~~año~~ ⇨ ***dos años*** ⇦, ⌦ todos ⌫ los gestores de redes de transporte presentarán a la autoridad reguladora ⌦ competente ⌫ un plan decenal de desarrollo de la red basado en la oferta y la demanda existentes y previstas después de consultar a todos los interesados pertinentes. ⇨ ***Deberá haber al menos un plan único de desarrollo de la red por Estado miembro. Los gestores de infraestructuras, incluidos los gestores de terminales de GNL, los gestores de almacenamientos, los gestores de redes de distribución, así como los gestores de hidrógeno, los gestores de infraestructuras de calefacción urbana y los gestores de electricidad, deberán facilitar a los gestores de redes de transporte e intercambiar con ellos toda la información pertinente necesaria para desarrollar el plan único.*** ⇦ Dicho plan de desarrollo de la red contendrá medidas eficaces para garantizar la adecuación de la red ⇨ ***de gas natural*** ⇦ y la seguridad del suministro ⇨***, en particular el cumplimiento de las normas relativas a la infraestructura del Reglamento (UE) 2017/1938. El plan decenal de desarrollo de la red se publicará y podrá accederse a él a través de un sitio web*** ⇦.

2. En particular, el plan decenal de desarrollo de la red:

a) ~~***indicará a los participantes en el mercado***~~ ⇨ ***contendrá*** ⇦ las principales infraestructuras ~~***de transporte***~~ que sea necesario construir o modernizar durante los próximos diez años;

b) contendrá todas las inversiones ya decididas y determinará las nuevas inversiones que haya que ejecutar en los próximos tres años~~;~~ y

⇩ ***nuevo***

c) incluirá información sobre las infraestructuras que pueden ser retiradas del servicio o que está previsto que lo sean; y

🡻 2009/73/CE

⇨ ***nuevo***

de) facilitará un calendario de todos los proyectos de inversión ⇨ ***y retirada del servicio*** ⇦~~:~~

⇩ ***nuevo***

e) se basará en un marco de modelo hipotético conjunto elaborado entre los gestores de infraestructuras pertinentes, incluidos los gestores de redes de distribución pertinentes, de gas y electricidad por lo menos;

f) será coherente con los resultados de las evaluaciones de riesgos comunes y nacionales realizadas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2017/1938;

g) estará en consonancia con el plan nacional integrado de energía y clima y sus actualizaciones, así como con los informes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999, y apoyará el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119.

🡻 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

3. Al elaborar el plan decenal de desarrollo de la red, ⇨ ***el gestor de la red de transporte tendrá plenamente en cuenta el potencial de alternativas para la expansión de la red, como el uso de la respuesta a la demanda, así como el consumo previsto tras la aplicación del principio de «primero, la eficiencia energética», los intercambios comerciales con otros países y el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión. El gestor de la red de transporte evaluará cómo satisfacer, cuando sea posible, una necesidad en las redes de gases y electricidad, incluida información sobre la ubicación y el tamaño óptimos del almacenamiento de energía y los activos de conversión de la electricidad en gas*** ⇦ ~~***el gestor de la red de transporte hará suposiciones razonables sobre la evolución de la producción, suministro, consumo e intercambios con otros países, teniendo en cuenta los planes de inversión en redes regionales y a escala comunitaria, así como los planes de inversión para las instalaciones de almacenamiento y regasificación de GNL.***~~

4. La autoridad reguladora consultará a todos los usuarios reales o potenciales de la red sobre el plan decenal de desarrollo de la red de manera abierta y transparente. Se podrá requerir a las personas o las empresas que pretendan ser usuarios potenciales que justifiquen tales pretensiones. La autoridad reguladora publicará el resultado del proceso de consulta, en especial las posibles necesidades de inversiones.

5. La autoridad reguladora examinará si el plan decenal de desarrollo de la red cubre todas las necesidades de inversión determinadas durante el proceso de consulta~~;~~ y si es coherente con ⇨ ***la simulación más reciente a escala de la Unión de supuestos de interrupción realizada por la REGRT de Gas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2017/1938, las evaluaciones de riesgos regionales y nacionales y*** ⇦ el plan decenal de desarrollo de la red a escala~~de ámbito~~ ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ y no vinculante (plan de desarrollo de la red a escala~~de ámbito~~ ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫) mencionado en el ⌦ artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943 ⌫ ~~artículo 8, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 715/2009~~. Si surge cualquier duda en cuanto a la coherencia con el plan de desarrollo de la red a escala~~de ámbito~~ ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫, la autoridad reguladora consultará a la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~. La autoridad reguladora podrá

requerir al gestor de la red de transporte que modifique su plan decenal de desarrollo de la red.

⇩ ***nuevo***

Las autoridades nacionales competentes examinarán la coherencia del plan decenal de desarrollo de la red con el plan nacional de energía y clima y sus actualizaciones, así como con los informes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999.

🡻 2009/73/CE

⇨ ***nuevo***

6. La autoridad reguladora supervisará y evaluará la aplicación del plan decenal de desarrollo de la red.

7. En caso de que el ~~***gestor de la red de transporte***~~ ⇨ ***gestor de la red independiente o el gestor de transporte independiente*** ⇦, salvo razones imperiosas más allá de su control, no ejecute una inversión, que, según el plan decenal de desarrollo de la red, debería en principio ejecutarse en los tres años siguientes, los Estados miembros velarán por que la autoridad reguladora tenga la obligación de tomar por lo menos una de las siguientes medidas para asegurarse de que se haga la inversión de que se trate si sigue siendo pertinente según el último plan decenal de desarrollo de la red:

a) requerir al gestor de la red de transporte que ejecute las inversiones de que se trate~~.~~;

b) organizar una licitación abierta a cualquier inversor para la inversión de que se trate~~.~~; ~~o~~

c) obligar al gestor de la red de transporte a aceptar un aumento de capital para financiar las inversiones necesarias y para permitir la participación de inversores independientes en el capital.

Cuando la autoridad reguladora haya hecho uso de sus competencias mencionadas en el párrafo primero, letra b), podrá obligar al gestor de la red de transporte a aceptar una o más de las medidas siguientes:

a) la financiación por cualquier tercero;

b) la construcción por cualquier tercero;

c) la constitución de los nuevos activos que le conciernan;

d) la explotación ~~del nuevo activo que le concierna~~de los nuevos activos que le conciernan.

El gestor de la red de transporte facilitará a los inversores toda información necesaria para llevar a cabo la inversión, conectará nuevos activos con la red de transporte y hará en general cuanto pueda para facilitar la ejecución del proyecto de inversión.

Las disposiciones financieras correspondientes estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora.

8. Cuando la autoridad reguladora haya hecho uso de sus competencias conforme al apartado 7, ~~párrafo primero,~~ los reglamentos sobre tarifas pertinentes cubrirán los costes de las inversiones de que se trate.

⇩ ***nuevo***

Artículo 52. Informes sobre el desarrollo de la red de hidrógeno

1. Los gestores de la red de hidrógeno presentarán a la autoridad reguladora, a intervalos periódicos determinados por esta, un resumen de la infraestructura de la red de hidrógeno que pretenden desarrollar. Dicho resumen, en particular:

a) incluirá información sobre las necesidades en materia de capacidad, respecto del volumen y la duración, negociadas entre los usuarios y los gestores de la red de hidrógeno;

b) incluirá información sobre la medida en que los gasoductos de gas natural reconvertidos se utilizarán para el transporte de hidrógeno;

c) estará en consonancia con el plan nacional integrado de energía y clima y sus actualizaciones, así como con los informes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999, y apoyará el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119.

2. Los gestores de almacenamiento de hidrógeno o de terminales de hidrógeno facilitarán e intercambiarán con los gestores de la red de hidrógeno toda la información necesaria para la elaboración del resumen.

3. La autoridad reguladora examinará dicho resumen. Tendrá en cuenta en su examen la necesidad energética y económica global de la red de hidrógeno, así como el marco de modelo hipotético conjunto elaborado con arreglo al artículo 51, apartado 2, letra e).

4. La autoridad reguladora tendrá en cuenta el examen del resumen a la hora de aprobar los cánones específicos en el sentido del artículo 4 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx].

5. Los gestores de la red de hidrógeno publicarán periódicamente un informe conjunto sobre el desarrollo del sistema de hidrógeno, basado en el resumen presentado a la autoridad reguladora. Tendrán en cuenta el examen de la autoridad reguladora contemplado en el apartado 4.

6. Los Estados miembros podrán decidir aplicar los requisitos del artículo 51 a los gestores de redes de hidrógeno.

Artículo 53. Financiación de la infraestructura de hidrógeno transfronteriza

1. Cuando se incluya un interconector de hidrógeno en el plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión contemplado en el artículo 29 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] y no sea un proyecto de interés común con arreglo al [capítulo II y al anexo I, punto 3, del Reglamento xxx, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas], los gestores de redes de hidrógeno adyacentes afectados diseñarán un plan de proyecto, que incluya una solicitud de distribución transfronteriza de los costes, y lo presentarán conjuntamente a las autoridades reguladoras en cuestión para su aprobación conjunta.

2. El plan de proyecto y la solicitud de distribución transfronteriza de los costes irán acompañados de un análisis de costes y beneficios específico del proyecto que tenga en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros implicados, así como un plan empresarial en el que se evalúe la viabilidad financiera del proyecto, incluya una solución de financiación y especifique si los gestores de redes de hidrógeno implicados están de acuerdo en una propuesta motivada de distribución transfronteriza de los costes.

3. Las autoridades reguladoras en cuestión, tras consultar a los gestores de redes de hidrógeno, tomarán decisiones coordinadas sobre la distribución de los costes de inversión que debe soportar cada uno de los gestores en relación con el proyecto.

4. Cuando las autoridades reguladoras en cuestión no consigan ponerse de acuerdo con respecto a la solicitud en un plazo de seis meses, la ACER tomará una decisión con arreglo al proceso establecido en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942.

5. Después del 31 de diciembre de 2030, todos los gestores de redes de hidrógeno afectados negociarán un sistema de compensación financiera para garantizar la financiación de la infraestructura de hidrógeno transfronteriza. Mientras se crea

dicho sistema, los gestores de redes de hidrógeno llevarán a cabo un amplio proceso de consulta que implique a todos los participantes en el mercado.

6. Los gestores de redes de hidrógeno afectados se pondrán de acuerdo sobre el sistema de compensación financiera en un plazo de tres años y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2033. Si no se alcanza un acuerdo en dicho plazo, las autoridades reguladoras implicadas tomarán una decisión conjunta en un plazo de dos años. Cuando las autoridades reguladoras pertinentes no consigan alcanzar un acuerdo conjunto en un plazo de dos años, la ACER tomará una decisión con arreglo al proceso establecido en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942.

7. El sistema de compensación financiera se implantará en consonancia con el artículo 72, apartado 1, letra b).

8. Por lo que respecta a la transición hacia un mecanismo de compensación financiera, los contratos de capacidad vigentes no se verán afectados por el mecanismo de compensación financiera establecido.

9. Los detalles necesarios para la implantación del proceso establecido en el presente artículo, incluidos los procedimientos y plazos necesarios, el proceso de revisión y, en su caso, de modificación del mecanismo de compensación, que permita tener en cuenta la evolución de las tarifas y el desarrollo de las redes de hidrógeno, se determinarán en un código de red establecido sobre la base del artículo 54 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx].

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Capítulo IX. ⌦ Separación de los gestores de redes de transporte ⌫

Sección 1. ⌦ Separación patrimonial ⌫

Artículo ~~54~~9. Separación de las redes de transporte y de los gestores de red~~o~~es de transporte

1. Los Estados miembros garantizarán que~~, *a partir del 3 de marzo de 2012*~~:

a) toda empresa propietaria de una red de transporte actúe como gestor de la red de transporte;

b) una misma persona o personas no tengan derecho:

i) a ejercer el control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro~~; y~~ni a ejercer el control, de manera directa o indirecta, o a ejercer derechos ~~en~~sobre un gestor de la red de transporte o ~~en~~sobre una red de transporte~~;~~; ni~~o~~

ii) a ejercer el control, de manera directa o indirecta, sobre un gestor de la red de transporte o sobre una red de transporte ~~y~~ni a ejercer el control, de manera directa o indirecta, o a ejercer derechos ~~en~~sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro;

c) una misma persona o personas no tengan derecho a nombrar a los miembros del consejo de supervisión o del de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte~~; y~~ni, directa o indirectamente, a ejercer el control o ejercer derechos ~~en~~sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro~~;~~; ~~y~~

d) una misma persona no tenga derecho a ser miembro del consejo de supervisión, del de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, a la vez de una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro ~~o~~y de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte.

2. Los derechos indicados en el apartado 1, letras b) y c), incluirán, en particular:

a) la facultad de ejercer derechos de voto;

b) la facultad de designar a miembros del consejo de supervisión o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o

c) la posesión de una parte mayoritaria.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), ⌦ se entenderá que ⌫ el ~~concepto de~~ ⌦ término ⌫ «empresa que lleve a caborealice cualquiera de las funciones de producción o suministro» corresponde al concepto de «empresa que lleve a caborealice cualquiera de las funciones de generación o suministro» ~~tal como se define~~ en el sentido de la Directiva ~~2009/72/CE~~ ⌦ (UE) 2019/944 ⌫ del Parlamento Europeo y del Consejo[37] [38], ~~de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad~~[39], y los términos «gestor de la red de transporte» y «red de transporte» corresponden a los conceptos de «gestor de la red de transporte» y «red de transporte» ~~tal como se definen~~ en el sentido de esa misma Directiva.

4. Los Estados miembros podrán autorizar excepciones a~~xenciones de~~ lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c), ~~hasta el 3 de marzo de 2013,~~ siempre y cuando los gestores de redes de transporte no formen parte de una empresa integrada verticalmente.

5. La obligación que establece el apartado 1, letra a), del presente artículo se considerará cumplida cuando se dé una situación en la que dos o más empresas que posean redes de transporte hayan creado una empresa conjunta que actúe en dos o más Estados miembros como gestor de las redes de transporte correspondientes. Ninguna otra empresa podrá formar parte de la empresa conjunta, a menos que haya sido autorizada como gestor de red independiente en virtud del artículo 55~~14~~ o como gestor de transporte independiente a efectos de la sección 3~~del capítulo IV~~.

6. En la aplicación del presente artículo, cuando la persona a que se refiere el apartado 1, letras b), c) y d), sea el Estado miembro u otro organismo público, no se considerará que son la misma persona o personas dos organismos públicos distintos que ejerzan el control, respectivamente, uno sobre un gestor de la red de transporte o sobre una red de transporte y, otro, sobre una empresa que realice las funciones de producción o suministro.

7. Los Estados miembros se asegurarán de que ni la información sensible a efectos comerciales a la que se refiere el artículo 36~~16~~, que obre en posesión de cualquier gestor de la red de transporte que forme parte de una empresa integrada verticalmente, ni el personal de este gestor de la red de transporte se transfieran a empresas que realicen cualquiera de las funciones de producción y suministro.

🡻 2019/692 art. 1.2.a)

8. Si, a 3 de septiembre de 2009, la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1. En lo que respecta a la parte de la red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país, entre la frontera de dicho Estado miembro y el primer punto de conexión con la red de dicho Estado miembro, si, a 23 de mayo de 2019 la red de transporte pertenece a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1.

🡻 2009/73/CE

En tal caso, los Estados miembros de que se trate optarán:

a) bien por designar a un gestor de red independiente con arreglo al artículo 55~~14~~,

b) ~~o~~ bien por cumplir las disposiciones de la sección 3~~del capítulo IV~~.

🡻 2019/692 art. 1.2.b)

37. Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

38. ~~Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).~~

39. ~~Véase la página 55 del presente Diario Oficial.~~

9. Si, a 3 de septiembre de 2009, la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente y existían acuerdos de garantía de independencia más efectivos que las disposiciones de la sección 3~~del capítulo IV~~, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1 del presente artículo.

En lo que respecta a la parte de la red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país, entre la frontera de dicho Estado miembro y el primer punto de conexión con la red de dicho Estado miembro, si, a 23 de mayo de 2019, la red de transporte pertenece a una empresa integrada verticalmente y existían acuerdos para garantizar la independencia más efectivos que las disposiciones de la sección 3~~del capítulo IV~~, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1 del presente artículo.

🡻 2009/73/CE (adaptado)

10. Antes de que una empresa pueda ser aprobada y designada como gestor de la red de transporte conforme al apartado 9 del presente artículo, deberá ser certificada ⌦ de conformidad con ⌫ ~~según~~ los procedimientos establecidos en el artículo 65~~10~~, apartados 4, 5 y 6, de la presente Directiva, y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009~~, según los cuales~~ ⌦. Tras ello, ⌫ la Comisión verificará que los acuerdos existentes garanticen claramente una independencia más efectiva del gestor de la red de transporte que las disposiciones de la sección 3~~del capítulo IV~~.

11. En cualquier caso, no podrá impedirse a ninguna empresa integrada verticalmente y propietaria de una red de transporte que tome medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1.

12. Las empresas que ejerzan cualquiera de las funciones de producción o de suministro en ningún caso tendrán la posibilidad de controlar directa o indirectamente a los gestores~~operadores~~ de redes de transporte separados, ni de ejercer ningún derecho sobre ellos, en Estados miembros que apliquen el apartado 1.

Sección 2. ⌦ Gestores de redes independientes ⌫

Artículo 55~~14~~. Gestores de redes independientes

🡻 2019/692 art. 1.3 (adaptado)

⇨ ***nuevo***

1. Si, a 3 de septiembre de 2009, la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el artículo 56~~9~~, apartado 1, y designar un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte.

En lo que respecta a la parte de la red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país, entre la frontera de dicho Estado miembro y el primer punto de conexión con la red de dicho Estado miembro, si, a 23 de mayo de 2019, la red de transporte ~~pertenece~~ ⌦ pertenecía ⌫ a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el artículo 59~~9~~, apartado 1, y designar un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte.

La designación de un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte mencionada en los párrafos primero y segundo estará supeditada a la aprobación de la Comisión.

2. El Estado miembro solo podrá autorizar y designar a un gestor de red independiente cuando:

a) el candidato a gestor haya demostrado que cumple las condiciones establecidas en el artículo 54~~9~~, apartado 1, letras b), c) y d);

b) el candidato a gestor haya demostrado que dispone de los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo las funciones que le asigna el artículo 35~~13~~;

c) el candidato a gestor se haya comprometido a cumplir un plan decenal de desarrollo de la red supervisado por la autoridad reguladora;

d) el propietario de la red de transporte haya demostrado su capacidad ~~de~~para cumplir las obligaciones que le impone el apartado 5; con este fin, presentará todos los proyectos de acuerdo contractual con la empresa candidata y con cualquier otra entidad pertinente; ~~y~~

e) el candidato a gestor haya demostrado su capacidad ~~de~~para cumplir las obligaciones que le impone el ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫ ~~Reglamento (CE) n.º 715/2009~~, incluida la cooperación de los gestores de red~~es~~ de transporte en los ámbitos europeo y regional.

3. Las empresas que hayan sido certificadas por la autoridad reguladora~~,~~ como empresas que cumplen las exigencias establecidas en el artículo 66~~11~~ y en el apartado 2 del presente artículo~~,~~ serán autorizadas y designadas como gestores de red~~es~~ independientes por los Estados miembros. Se aplicará el procedimiento de certificación del artículo 65~~10~~ de la presente Directiva y del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 o el del artículo 66~~11~~ de la presente Directiva.

4. Los gestores de red~~es~~ independientes serán competentes para conceder y gestionar el acceso de terceros, incluida la percepción de las tarifas de acceso y de los ingresos debidos a la congestión, para explotar, mantener y desarrollar la red de transporte y para asegurar la capacidad a largo plazo de la red para hacer frente a una demanda razonable mediante la planificación de inversiones. Al desarrollar la red ⌦ de transporte ⌫, el gestor de red independiente se encargará de la planificación (incluido el procedimiento de autorización), la construcción y la puesta en servicio de la nueva infraestructura. Con este fin, el gestor de red independiente actuará como gestor de la red de transporte con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo. Los propietarios de redes de transporte no serán competentes para la concesión y gestión del acceso de terceros ni para~~de~~ la planificación de inversiones.

5. Cuando se haya designado un gestor de red independiente, el propietario de la red de transporte:

a) prestará al gestor de red independiente toda la cooperación y el apoyo necesarios para el desempeño de sus funciones, incluida, especialmente, la aportación de toda la información que le pueda resultar útil;

b) financiará las inversiones decididas por el gestor de red independiente y autorizadas por la autoridad reguladora o dará su consentimiento para que sean financiadas por cualquier parte interesada, incluido el gestor de red independiente~~;~~. ~~L~~los correspondientes mecanismos de financiación deberán ser aprobados por la autoridad reguladora, que previamente deberá consultar al propietario de ~~los activos~~ ⌦ la red de transporte ⌫ junto con otras partes interesadas;

c) tomará las disposiciones oportunas para la cobertura de la responsabilidad derivada de los activos de red, con exclusión de la responsabilidad correspondiente a las funciones del gestor de red independiente~~;~~. ~~y~~

d) aportará las garantías necesarias para facilitar la financiación de cualquier ampliación de la red, excepción hecha de las inversiones para cuya financiación por cualquier parte interesada, incluido el gestor de red independiente, haya dado su consentimiento en virtud de la letra b).

6. Actuando en estrecha colaboración con la autoridad reguladora, el organismo nacional en materia de competencia gozará de todos los poderes necesarios para controlar de manera efectiva que el propietario de la red de transporte cumpla las obligaciones que le impone el apartado 5.

↓ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ *nuevo*

Artículo 5615. Separación de los propietarios de la red de transporte, y de los gestores de la red de almacenamiento ⌦ y de los gestores de almacenamiento de hidrógeno ⌫

Cuando se haya designado un gestor de red independiente ⇨ ***o un gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦, los propietarios de redes de transporte ⇨***, los propietarios de redes de hidrógeno*** ⇦ y los gestores de almacenamientos ⇨ ***o los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦ que formen parte de una empresa integrada verticalmente serán independientes de las demás actividades no relacionadas con el transporte, la distribución y el almacenamiento ⇨ ***de gases*** ⇦, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

El presente artículo solo se aplicará a las instalaciones de almacenamiento ⇨ ***de gas natural*** ⇦ que sean técnica y/o económicamente necesarias para dar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes con arreglo al artículo 2933.

Para garantizar la independencia del propietario de la red de transporte ⇨ ***o del propietario de la red de hidrógeno*** ⇦ y del gestor de la red de almacenamientos ⇨ ***o del gestor de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦ a que se refiere el apartado 1, se aplicarán los siguientes criterios mínimos:

a) las personas encargadas de la gestión del propietario de la red de transporte ⇨ ***o del propietario de la red de hidrógeno*** ⇦ y del gestor de la red de almacenamientos ⇨ ***o del gestor de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦ no podrán participar en estructuras de la compañía de gas natural integrada verticalmente que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de la producción y el suministro de ~~***gas natural***~~ ⇨ ***gases*** ⇦;

b) se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses profesionales de los encargados de la gestión del propietario de la red de transporte ⇨ ***o del propietario de la red de hidrógeno*** ⇦ y del gestor de la red de almacenamientos ⇨ ***o del gestor de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦, de tal forma que estos puedan actuar con independencia;

c) el gestor de la red de almacenamientos ⇨ ***o el gestor de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦ gozará de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la compañía de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar las instalaciones de almacenamiento.; Ello no excluirá la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto al rendimiento de los activos de sus filiales regulados indirectamente con arreglo al artículo 7241, apartado 7.; ~~En particular,~~ ello permitirá ⌦, en particular, ⌫ a la sociedad matriz aprobar el plan financiero anual, o cualquier instrumento equivalente, del gestor de almacenamientos ⇨ ***o el gestor de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦, así como establecer límites globales a los niveles de endeudamiento de sus filiales.; ~~N~~no se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto de la gestión cotidiana ni ~~a las~~de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de ~~las~~ instalaciones de almacenamiento que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente;. ~~y~~

d) el propietario de la red de transporte ⇨ ***o el propietario de la red de hidrógeno*** ⇦ y el gestor de la red de almacenamientos ⇨ ***o el gestor de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦ establecerán un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas adoptadas para asegurar la exclusión de conductas discriminatorias y, asimismo, garantizarán el adecuado control de su cumplimiento.; ~~El cumplimiento de~~l programa establecerá ⌦ asimismo ⌫ las obligaciones específicas de los emplea-

dos para alcanzar dichos objetivos.; Lla persona u órgano competente para controlar el programa de cumplimiento presentará a la autoridad reguladora un informe anual con las medidas adoptadas, el cual deberá publicarse.

La Comisión ***podrá aprobar*** ⇨ ***estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 83 que completen la presente Directiva, a fin de establecer*** ⇦ directrices para asegurar que el propietario de la red de transporte ⇨ ***o el propietario de la red de hidrógeno*** ⇦ y el gestor de la red de almacenamientos ⇨ ***o el gestor de almacenamiento de hidrógeno*** ⇦ cumplan de manera plena y efectiva lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. ***Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 3.***

Capítulo IV

Sección 3. Gestor⌦ Gestores ⌫ de transporte independientes

Artículo 5717. Bienes, equipos, personal e identidad

1. Los gestores de redes de transporte contarán con todos los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros necesarios para cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva y realizar la actividad de transporte de gas, en particular:

a) los activos necesarios para la actividad de transporte de gas, incluida la red de transporte, serán propiedad del gestor de redes de transporte;

b) el personal necesario para la actividad de transporte de gas, incluida la realización de todas las tareas empresariales, será empleado del gestor de redes de transporte;

c) se prohibirá la cesión de personal y la prestación de servicios a y de cualquier parte de la empresa integrada verticalmente, lo cual no será óbice, sin embargo, para que el gestor de la red de transporte pueda prestar servicios a la empresa integrada verticalmente siempre que:

i) la prestación de dichos servicios no discrimine a los usuarios, esté disponible para todos los usuarios en las mismas condiciones y no restrinja, distorsione ni impida la competencia en la producción o el suministro, y;

ii) la autoridad reguladora haya aprobado las condiciones de la prestación de dichos servicios;

d) sin perjuicio de las decisiones adoptadas por el órgano de supervisión con arreglo al artículo 6020, la empresa integrada verticalmente facilitará al gestor de la red de transporte a su debido tiempo los recursos financieros adecuados para futuros proyectos de inversión y/o para la sustitución de los activos existentes, previa petición del gestor de la red de transporte.

2. La actividad de transporte de gas incluirá al menos las siguientes funciones, además de las enumeradas en el artículo 3513:

a) la representación del gestor de la red de transporte y contactos con terceros y con las autoridades reguladoras;

b) la representación del gestor de la red de transporte en la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («REGRT de Gas»);

c) la concesión y gestión del acceso de terceros sin discriminación entre usuarios de la red y categorías de usuarios de la red;

d) el cobro de todos los gastos relativos a la red de transporte, incluidos los gastos de acceso, los gastos de compensación por servicios accesoriosauxiliares, como el tratamiento del gas, y la compra de servicios (gastos de compensación, energía para compensación de pérdidas);

e) el funcionamiento, mantenimiento y desarrollo de una red de transporte segura, eficaz y económica;

f) los planes de inversión que garanticen a largo plazo la capacidad de la red para responder a una demanda razonable y que garanticen la seguridad del suministro;

g) la creación de empresas conjuntas adecuadas, incluso con uno o varios gestores de redes de transporte, intercambios de gas~~,~~ y otros actores pertinentes, con el objetivo de desarrollar la creación de mercados regionales o facilitar el proceso de liberalización~~, y;~~

h) todos los servicios ~~centrales~~empresariales, incluidos los servicios jurídicos, contables e informáticos.

3. Los gestores de redes de transporte estarán organizados ~~en~~con arreglo a una de las formas jurídicas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[40] ~~Directiva 68/151/CEE del Consejo~~[41]

4. El gestor de la red de transporte no podrá inducir a error, en su razón social, comunicación, marca e instalaciones, respecto de la identidad distinta de la empresa integrada verticalmente o de cualquier parte de esta.

5. El gestor de la red de transporte no compartirá los sistemas y equipos informáticos, los locales físicos ni los sistemas de acceso de seguridad con ninguna de las partes de la empresa integrada verticalmente ni recurrirá a los mismos consultores o contratistas externos que esta para los sistemas y equipos informáticos y los sistemas de acceso de seguridad.

6. Las cuentas de los gestores de redes de transporte serán auditadas por un censor de cuentas distinto del de la empresa integrada verticalmente o de cualquiera de sus partes.

Artículo 5818. Independencia del gestor de la red de transporte

1. Sin perjuicio de las decisiones del órgano de supervisión de conformidad con el artículo 6020, el gestor de la red de transporte tendrá:

a) derechos efectivos en el proceso de toma de decisiones, independientes de los de la empresa integrada verticalmente, en relación con los activos necesarios para el funcionamiento, el mantenimiento o el desarrollo de la red ⌦ de transporte ⌫, ~~y;~~

b) la facultad de pedir dinero prestado en el mercado de capitales, en particular mediante empréstito y ampliación de capital.

2. El gestor de la red de transporte velará en todo momento por disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo con corrección y eficacia la actividad de transporte y desarrollar y mantener una red de transporte eficaz, segura y económica.

3. Las filiales de la empresa integrada verticalmente que lleven a cabo funciones de producción o suministro no tendrán ninguna participación directa o indirecta en el gestor de la red de transporte. El gestor de la red de transporte no tendrá participación directa ni indirecta en ninguna filial de la empresa integrada verticalmente que lleve a cabo funciones de producción o suministro, ni recibirá dividendos ni beneficio financiero alguno de esta filial.

4. La estructura de gestión global y los estatutos de la sociedad del gestor de la red de transporte asegurarán la independencia efectiva del gestor de la red de transporte de acuerdo con el presente capítulo. La empresa integrada verticalmente no determinará directa o indirectamente el comportamiento competitivo del gestor de la red de transporte en relación con las actividades cotidianas ~~del gestor de la red de transporte~~de este y de la gestión de la red, o en relación con actividades necesarias para la preparación del plan decenal de desarrollo de la red elaborado de conformidad con el artículo 5122.

---

40. Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 258 de 1.10.2009, p. 11).

41. ~~Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65 de 14.3.1968, p. 8).~~

5. En el desempeño de sus funciones ⌦ enumeradas en ⌫ ~~a tenor de~~l artículo 35~~13~~ y en ~~del~~el artículo 57~~17~~, apartado 2, ⌦ de la presente Directiva ⌫ y en consonancia con el artículo 15~~13~~, apartado 1, el artículo 5~~14~~, apartado 1, letra a), el artículo 9~~16~~, apartados 2, 3 y 5, el artículo 30~~18~~, apartado 6, y el artículo 12~~21~~, apartado 1, del ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫ ~~Reglamento (CE) n.º 715/2009~~, los gestores de redes de transporte no ejercerán discriminación alguna respecto de personas o entidades ni restringirán, falsearán o impedirán la competencia en materia de producción o suministro.

6. Cualquier relación comercial y financiera entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte, incluidos los préstamos del gestor de la red de transporte a la empresa integrada verticalmente, se atendrá a las condiciones de mercado. El gestor de la red de transporte guardará documentos detallados relativos a dichas relaciones comerciales y financieras y los pondrá a disposición de la autoridad reguladora a petición de esta.

7. El gestor de la red de transporte presentará a la aprobación de la autoridad reguladora todos los acuerdos comerciales y financieros con la empresa integrada verticalmente.

8. El gestor de la red de transporte informará a la autoridad reguladora~~al organismo regulador~~ de los recursos financieros, mencionados en el artículo 57~~17~~, apartado 1, letra d), disponibles para los proyectos de inversión futuros ~~y~~/o para la sustitución de activos existentes.

9. La empresa integrada verticalmente se abstendrá de cualquier actuación que impida o dificulte al gestor de la red de transporte el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente capítulo, y no exigirá al gestor de la red de transporte que le solicite autorización para desempeñar tales obligaciones.

10. Una empresa certificada por la autoridad reguladora como conforme de acuerdo con los requisitos del presente capítulo será autorizada y designada como gestor de la red de transporte por el Estado miembro interesado. Será aplicable el procedimiento de certificación del artículo 65~~10~~ de la presente Directiva y del artículo 13~~3~~ del Reglamento (CE) n.º 715/2009 o el del artículo 66~~11~~ de la presente Directiva.

⇩ ***nuevo***

11. El gestor de la red de transporte hará pública información detallada relativa a la calidad de los gases transportados en sus redes, sobre la base de los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2015/703.

🡻 2009/73/CE (adaptado)

Artículo 59~~19~~. Independencia del personal y de la gestión del gestor de la red de transporte

1. Las decisiones relativas a la designación y a la renovación, las condiciones laborales incluida la remuneración, y el cese de funciones de las personas responsables de la gestión ~~y~~/o de los miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte serán adoptadas por el órgano de supervisión del gestor de la red de transporte designado de conformidad con el artículo 60~~20~~.

2. Se notificarán a la autoridad reguladora la identidad ~~y las condiciones por las que se regirán el mandato, la duración del mandato y el cese de funciones~~ de las personas cuyo nombramiento o cuya continuación en el cargo proponga el órgano de supervisión como personas responsables de la gestión ejecutiva y/o como miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte y las condiciones que regulen su mandato, la duración de su mandato y el cese de funciones, así como~~,~~ ~~y~~ las razones de cualquier decisión propuesta para el cese ~~de dichas funcione~~. Estas condiciones y las decisiones mencionadas en el apartado 1 se harán obligatorias solo

si, en un plazo de tres semanas después de la notificación, la autoridad reguladora no se opone a ellas.

La autoridad reguladora podrá oponerse a las decisiones contempladas en el apartado 1:

a) si surgen dudas en cuanto a la independencia profesional de una persona propuesta como responsable de la gestión y/o miembro de los órganos administrativos; o

b) si se trata de la finalización prematura de un mandato en caso de que existan dudas en cuanto a la justificación de esa finalización prematura.

3. No se podrá haber ocupado ningún cargo o tenido ninguna responsabilidad profesional ni interés ni haber mantenido una relación comercial, directa o indirecta, con la empresa integrada verticalmente o cualquier parte de ella o sus accionistas mayoritarios con excepción del gestor de la red de transporte durante un período de tres años antes del nombramiento de las personas responsables de la gestión y/o los miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte que estén sujetos al presente apartado.

4. Las personas responsables de la gestión y/o los miembros de los órganos administrativos, y los empleados del gestor de la red de transporte no ocuparán ningún otro cargo ni tendrán ninguna otra relación profesional ni interés y no mantendrán relación comercial directa o indirecta alguna, con cualquierninguna otra parte de la empresa integrada verticalmente o con sus accionistas mayoritarios.

5. Las personas responsables de la gestión y/o los miembros de los órganos administrativos, y los empleados del gestor de la red de transporte no tendrán ningún interés en parte alguna de la empresa integrada verticalmente, con excepción del gestor de la red de transporte, ni recibirán beneficio financiero alguno, directa o indirectamente, de dicha empresa. Su remuneración no dependerá de las actividades o resultados de la empresa integrada verticalmente, exceptuadas los del gestor de la red de transporte.

6. Se garantizará el derecho efectivo de recurso a la autoridad reguladora respecto de cualquier reclamación presentada por las personas responsables de la gestión y/o miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte contra ceses de funciones prematuros.

7. Después del cese de sus funciones en el gestor de la red de transporte, las personas responsables de su gestión y/o los miembros de sus órganos administrativos no ocuparán ningún cargo ni tendrán ninguna relación profesional ni interés, y no mantendrán relación comercial alguna con cualquierninguna parte de la empresa integrada ⌦ verticalmente ⌫, con excepción del gestor de la red de transporte, ni con sus accionistas mayoritarios durante un período mínimo de cuatro años.

8. El apartado 3 se aplicará a la mayoría de las personas responsables de la gestión y/o miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte.

Las personas responsables de la gestión y/o los miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte que no estén sujetos a lo dispuesto en el apartado 3 no habrán ocupado ningún cargo ni ejercido otra actividad relevante en la empresa integrada verticalmente durante un período de al menos seis meses antes de su nombramiento.

El párrafo primero del presente apartado y los apartados 4 a 7 serán aplicables a todas las personas pertenecientes a la administración ejecutiva y a quienes dependan directamente de aquellas en cuestiones relacionadas con el funcionamiento, el mantenimiento o el desarrollo de la red.

Artículo 6020. Órgano de supervisión

1. El gestor de la red de transporte tendrá un órgano de supervisión que será responsable de la adopción de las decisiones que puedan tener repercusiones significativas en el valor de los activos de los accionistas del gestor de la red de transporte, en especial las decisiones relativas a la aprobación de los planes financieros anual y

a más largo plazo, al nivel de endeudamiento del gestor de la red de transporte y al importe de los dividendos distribuidos entre los accionistas. Las decisiones en las que será competente el órgano de supervisión no incluirán las relativas a las actividades cotidianas del gestor de la red de transporte ni de gestión de la red, y tampoco las actividades necesarias para la elaboración del plan decenal de desarrollo de la red elaborado con arreglo al artículo 51en virtud del artículo 22.

2. El órgano de supervisión estará compuesto de miembros representantes de la empresa integrada verticalmente, miembros representantes de terceros accionistas y, cuando la legislación pertinente de un Estado miembro así lo contemple, miembros representantes de otras partes interesadas, como los empleados del gestor de la red de transporte.

3. Se aplicarán al menos a la mitad menos uno de los miembros del órgano de supervisión el artículo 5919, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 5919, apartados 3 a 7.

El artículo 5919, apartado 2, párrafo segundo, letra b), se aplicará a todos los miembros del órgano de supervisión.

Artículo 6121. Programa de cumplimiento y encargado del cumplimiento

1. Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de transporte establezcan y apliquen un programa de cumplimiento que contenga las medidas adoptadas para garantizar que queden excluidas las conductas discriminatorias, y velarán por que el cumplimiento de dicho programa sea objeto de la adecuada supervisión. El cumplimiento del programaprograma de cumplimiento establecerá las obligaciones específicas de los empleados para alcanzar esosdichos objetivos. Estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladoradel regulador nacional. Sin perjuicio de las competencias de la autoridad reguladora nacional, el cumplimiento del programa será supervisado de manera independiente por el encargado del cumplimiento.

2. El órgano de supervisión designará un encargado del cumplimiento, previa aprobación por parte de la autoridad reguladora. La autoridad reguladora podrá oponerse a la designación del encargado del cumplimiento únicamente por razones de falta de independencia o capacidad profesional. El encargado del cumplimiento podrá ser una persona física o jurídica. Se aplicarán al encargado del cumplimiento las disposiciones del artículo 5919, apartados 2 a 8.

3. El encargado del cumplimiento será responsable de:

a) supervisar la ejecución del programa de cumplimiento;

b) elaborar un informe anual que exponga las medidas tomadas para ejecutar el programa de cumplimiento, y presentar dicho informe a la autoridad reguladora;

c) informar al órgano de supervisión y formular recomendaciones sobre el programa de cumplimiento y su ejecución;

d) notificar a la autoridad reguladora cualquier posible infracción grave en relación con la ejecución del programa de cumplimiento;, e

e) informar a la autoridad reguladora sobre cualquier relación comercial y financiera entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte.

4. El encargado del cumplimiento presentará las decisiones propuestas sobre el plan de inversión o sobre cada una de las inversiones efectuadas en la red a la autoridad reguladora. Esto tendrá lugar a más tardar cuando la gestión y/o el órgano administrativo competente del gestor de la red de transporte las presente al órgano de supervisión.

5. En los casos en que la empresa integrada verticalmente, en la asamblea general o a través del voto de los miembros del órgano de supervisión designados por ella, haya impedido la adopción de una decisión con el efecto de impedir o retrasar inversiones en la red, que, de acuerdo con el plan decenal de desarrollo de la red, estaba previsto que se realizasen en los siguientes tres años, el encargado del cum-

plimiento informará de ello a la autoridad reguladora, que actuará con arreglo al artículo 51~~22~~.

6. Las condiciones por las que se rija~~n~~ el mandato o las condiciones de empleo del encargado del cumplimiento, incluida la duración de su mandato, estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora ~~y garantizarán la independencia del encargado del cumplimiento~~. Estas condiciones garantizarán la independencia del encargado del cumplimiento, inclusive proporcionándole todos los recursos necesarios para el cumplimiento de su deber. Durante su mandato, el encargado del cumplimiento no tendrá ningún otro cargo, responsabilidad o interés, ni directa ni indirectamente, en ninguna parte de la empresa integrada verticalmente ni respecto de los accionistas que la controlan.

7. El encargado del cumplimiento informará de forma periódica, oralmente o por escrito, a la autoridad reguladora y tendrá derecho a informar de forma periódica, oralmente o por escrito, al órgano de supervisión del gestor de la red de transporte.

8. El encargado del cumplimiento podrá asistir a todas las reuniones de los órganos administrativos o de gestión del gestor de la red de transporte, y a las del órgano de supervisión y a~~d~~e la asamblea general. El encargado del cumplimiento asistirá a todas las reuniones en las que se traten los siguientes asuntos:

a) las condiciones para el acceso a la red, según lo definido en el ~~Reglamento (CE) n.º 715/2009~~ ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫, en especial en lo relativo a tarifas, servicios de acceso de terceros, gestión de la asignación de capacidad y de la congestión, transparencia, balance y mercados secundarios;

b) los proyectos emprendidos para explotar, mantener y desarrollar la red de transporte, incluidas las inversiones en nuevas conexiones de transporte, ampliación de la capacidad y optimización de la capacidad existente;

c) las compras o ventas de energía necesarias para la explotación de la red de transporte.

9. El encargado del cumplimiento supervisará el cumplimiento del artículo 36~~16~~ por parte del gestor de la red de transporte.

10. El encargado del cumplimiento tendrá acceso a todos los datos pertinentes y a las oficinas del gestor de la red de transporte y a toda la información necesaria para el cumplimiento de su tarea.

11. Supeditado a la aprobación previa de la autoridad reguladora, el órgano de supervisión podrá destituir al encargado del cumplimiento. A petición de la autoridad reguladora, destituirá al encargado del cumplimiento por razones de falta de independencia o capacidad profesional.

12. El encargado del cumplimiento tendrá acceso sin previo aviso a las oficinas del gestor de la red de transporte.

⇩ nuevo

Sección 4. Separación de los gestores de redes de hidrógeno específicas

Artículo 62. Separación de los gestores de redes de hidrógeno

1. Los Estados miembros velarán por que a partir del [inicio del período de transposición + 1 año] tenga lugar la separación de los gestores de redes de hidrógeno de conformidad con las normas relativas a los gestores de redes de transporte de gas natural establecidas en el artículo 56, apartados 1 a 3.

2. A los efectos del presente artículo, de los artículos 42 y 54 y de los artículos 35 y 43 de la Directiva (UE) 2019/944, el término «producción o suministro» incluirá la producción y el suministro de hidrógeno y el término «transporte» incluirá el transporte de hidrógeno.

3. Si, a [fecha de entrada en vigor], la red de hidrógeno pertenecía a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apar-

tado 1. En ese caso, el Estado miembro en cuestión designará un gestor de redes de hidrógeno independiente separado de conformidad con las normas sobre los gestores de redes independientes de gas natural establecidas en el artículo 55. Los gestores de redes de hidrógeno y los gestores de redes de transporte de gas separados de conformidad con el artículo 54, apartado 1, podrán operar como gestores de redes de hidrógeno independientes con arreglo a los requisitos del artículo 63.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2030, los Estados miembros podrán designar un gestor de la red de hidrógeno integrada separado de conformidad con las normas relativas a los gestores de transporte independientes de gas natural establecidas en el capítulo IX, sección 3. Esa designación expirará el 31 de diciembre de 2030 a más tardar.

5. Las normas aplicables a los gestores de redes de transporte establecidas en el artículo 66 se aplicarán a los gestores de redes de hidrógeno.

Artículo 63. Separación horizontal de los gestores de redes de hidrógeno

Cuando un gestor de redes de hidrógeno forme parte de una empresa que se dedica al transporte o la distribución de gas natural o de electricidad, dicho gestor será independiente al menos en su forma jurídica.

Artículo 64. Separación de cuentas de los gestores de sistemas de hidrógeno

Los Estados miembros velarán por que las cuentas de los gestores de sistemas de hidrógeno se lleven de conformidad con el artículo 69.

↓ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Sección 5. ⌦ designación y certificación de los gestores de redes de gas natural y de hidrógeno ⇖

Artículo ~~65~~10. Designación y certificación de los gestores de redes de transporte ⌦ y los gestores de redes de hidrógeno ⌫

1. Para que una empresa sea autorizada y designada como gestor de la red de transporte ⇨ ***o gestor de la red de hidrógeno*** ⇦, deberá ser certificada según los procedimientos establecidos en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, y en el artículo 13~~3~~ del ~~Reglamento (CE) n.º 715/2009~~ ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫.

2. Las empresas que ~~***posean una red de transporte y***~~ hayan sido certificadas por la autoridad reguladora ~~***nacional***~~ como empresas que cumplen las exigencias establecidas en el artículo 5~~4~~9 ⇨ ***o 62*** ⇦, con arreglo al procedimiento de certificación, serán autorizadas y designadas como gestores de redes de transporte ⇨ ***o gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ por los Estados miembros. Las designaciones de gestores de redes de transporte ⇨ ***y gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ se notificarán a la Comisión y se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. ~~***Los gestores de red de transporte***~~ ⇨ ***Las empresas certificadas*** ⇦ notificarán a la autoridad reguladora cualquier transacción prevista que pueda requerir un control del cumplimiento de los requisitos del artículo 5~~4~~9 ⇨ o del artículo 62 ⇦.

4. Las autoridades reguladoras controlarán si ~~***los gestores de red de transporte***~~ ⇨ ***las empresas certificadas*** ⇦ cumplen de manera constante los requisitos del artículo 5~~4~~9 ⇨ ***o del artículo 62*** ⇦. Para asegurar este cumplimiento, iniciarán un procedimiento de certificación:

a) tras la notificación ~~***del gestor de la red de transporte***~~ ⇨ ***de la empresa certificada*** ⇦ contemplada en el apartado 3;

b) por iniciativa propia cuando tengan conocimiento de que un cambio previsto en los derechos o la capacidad de influencia en ~~***los propietarios de red de transporte o los gestores de red de transporte***~~ ⇨ ***las empresas certificadas o en los propie-***

tarios de redes de transporte ⇦ puede dar lugar a una infracción del artículo 549, ⇨ ***o del artículo 62*** ⇦ o cuando tengan motivos para creer que puede haberse dado tal infracción;; o

c) tras una solicitud motivada de la Comisión en ese sentido.

5. Las autoridades reguladoras adoptarán una decisión sobre la certificación del gestor de la red de transporte ⇨ ***de gas natural*** ⇦ ⇨ ***o del gestor de la red de hidrógeno*** ⇦ en ~~***un plazo de cuatro meses a partir de***~~ ⇨ ***los cien días hábiles siguientes a*** ⇦ la fecha de notificación por el gestor de la red de transporte ⇨ ***de gas natural*** ⇦ ⇨ ***o del gestor de la red de hidrógeno*** ⇦ o a partir de la fecha de la solicitud de la Comisión. Transcurrido este plazo, se considerará que se ha concedido la certificación. La decisión explícita o tácita de la autoridad reguladora solo podrá surtir efecto tras la conclusión del procedimiento establecido en el apartado 6.

6. La decisión explícita o tácita sobre la certificación ~~***del gestor de la red de transporte***~~ será notificada a la Comisión sin demora por la autoridad reguladora, junto con la información pertinente relativa a dicha decisión. La Comisión actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 133 del ~~Reglamento (CE) n.º 715/2009~~ ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫.

7. Las autoridades reguladoras y la Comisión podrán solicitar a los gestores de la red de transporte ⇨***, a los gestores de la red de hidrógeno*** ⇦ y a las empresas que realicen cualquiera de la funciones de producción o suministro cualquier información útil para el cumplimiento de las funciones indicadas en el presente artículo.

8. Las autoridades reguladoras y la Comisión mantendrán la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.

Artículo 6611. Certificación en relación con terceros países

1. Cuando se solicite una certificación por parte de un propietario de la red de transporte, ~~o~~ un gestor de la red de transporte, ⇨ ***un gestor de la red de hidrógeno o un propietario de la red de hidrógeno*** ⇦ que esté controlada por una persona o personas de uno o más terceros países, la autoridad reguladora lo notificará a la Comisión.

La autoridad reguladora notificará también a la Comisión sin tardanza toda circunstancia que pueda ocasionar que una persona o personas de uno o más terceros países asuman el control de una red de transporte, ~~o~~ de un gestor de la red de transporte ⇨***, de un gestor de la red de hidrógeno o de un propietario de la red de hidrógeno*** ⇦.

2. Los gestores de redes de transporte ⇨ ***o los gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ notificarán a las autoridad~~es~~ reguladoras toda circunstancia que pueda ocasionar que una persona o personas de uno o más terceros países asuman el control de la red de transporte o del gestor de la red de transporte.

3. La autoridad reguladora adoptará un proyecto de decisión sobre la certificación de un gestor de la red de transporte ⇨ ***o un gestor de la red de hidrógeno*** ⇦ en ~~***un plazo de cuatro meses a partir de***~~ ⇨ ***los cien días hábiles siguientes a*** ⇦ la fecha de notificación por parte del gestor de la red de transporte. Denegarán la certificación si no se ha demostrado:

a) que la entidad en cuestión cumple los requisitos del artículo 549 ⇨ ***o del artículo 62*** ⇦;; y

b) ante la autoridad reguladora u otra autoridad competente designada por el Estado miembro que la concesión de la certificación no pondrá en peligro la seguridad del suministro energético del Estado miembro y de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫. Al considerar esta cuestión, las autoridad~~es~~ reguladoras u~~o~~ ~~la~~ otra autoridad competente designada al efecto tendrá~~n~~ en cuenta:

i) los derechos y obligaciones de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ con respecto a dicho tercer país según el Derecho internacional, con inclusión de un acuerdo celebra-

do con uno o más terceros países de los que la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ sea parte y que afecten a temas de seguridad del suministro energético~~.~~;

ii) los derechos y obligaciones del Estado miembro con respecto a dicho tercer país, según acuerdos celebrados con el mismo, en la medida en que se ajusten al Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫~~.~~; ~~y~~

iii) otros datos y circunstancias específicos del caso y del tercer país de que se trate.

4. La autoridad reguladora notificará la decisión a la Comisión sin tardanza, junto con toda la información pertinente relacionada con la decisión.

5. Antes de que la~~s~~ autoridad~~es~~ reguladora~~s~~ adopte~~n~~ una decisión sobre la certificación, los Estados miembros establecerán que esta~~s~~ autoridad~~es~~ ~~y/~~o la autoridad competente designada al respecto mencionada en el apartado 3, letra b), del presente artículo, pida~~n~~ un dictamen de la Comisión sobre:

a) si la entidad en cuestión cumple los requisitos del artículo 54~~9~~ ⇨ ***o del artículo 62*** ⇦~~.~~; y

b) si la concesión de la certificación no pondrá en peligro la seguridad del suministro de energía a la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫.

6. La Comisión estudiará la petición mencionada en el apartado 5 en cuanto la reciba. En un plazo de ⇨ ***cincuenta días hábiles*** ⇦ ~~***dos meses***~~ a partir del momento de su recepción, emitirá su dictamen dirigido a la autoridad reguladora ~~***nacional***~~ o, si la petición la hizo la autoridad competente designada al efecto, a esa autoridad.

Al elaborar su dictamen, la Comisión podrá pedir el parecer de la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~, el Estado miembro de que se trate y las partes interesadas. En el caso de que la Comisión haga dicha petición, el plazo de ~~***dos meses***~~ ⇨ ***cincuenta días hábiles*** ⇦ podrá ampliarse ⇨ ***otros cincuenta días hábiles*** ⇦ ~~***a otros dos***~~.

De no emitir un dictamen la Comisión en el plazo a que se refieren los párrafos primero y segundo, se considerará que no pone objeciones a la decisión de la~~s~~ autoridad~~es~~ reguladora~~s~~.

7. Cuando evalúe si el control por parte de una persona o personas de uno o más terceros países pondrá en peligro la seguridad del suministro de energía a la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫, la Comisión tendrá en cuenta:

a) los hechos específicos del caso y el tercer o terceros países de que se trate~~.~~; y

b) los derechos y obligaciones de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ respecto a dicho tercer país o terceros países con arreglo al Derecho internacional, con inclusión de un acuerdo celebrado con uno o más terceros países ~~del~~de los que la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ sea parte y que se refiera a temas de seguridad del suministro.

8. En un plazo de ⇨ ***cincuenta días hábiles*** ⇦ ~~***dos meses***~~ tras la expiración del período mencionado en el apartado 6, la autoridad reguladora ~~***nacional***~~ adoptará su decisión definitiva sobre la certificación. Cuando lo haga, la autoridad reguladora ~~***nacional***~~ tendrá muy en cuenta el dictamen de la Comisión. En cualquier caso, los Estados miembros podrán rechazar la certificación cuando su concesión ponga en peligro la seguridad del suministro energético del Estado miembro o la seguridad del suministro de energía de otro Estado miembro. Cuando el Estado miembro haya designado otra autoridad competente para evaluar el apartado 3, letra b), podrá exigir que la autoridad reguladora ~~***nacional***~~ adopte su decisión ~~definitiva~~final en consonancia con la evaluación de esa autoridad competente. La decisión final de la autoridad reguladora y el dictamen de la Comisión se publicarán juntos. Cuando la decisión final difiera del dictamen de la Comisión, el Estado miembro afectado comunicará y hará público, junto con dicha decisión, la motivación de esta.

9. Nada de lo estipulado en el presente artículo afectará ~~el~~al derecho de los Estados miembros a ejercer, de acuerdo con el Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫, controles legales internos para proteger los intereses legítimos de seguridad pública.

10. La Comisión ~~***podrá***~~ ⇨ ***estará facultada para*** ⇦ adoptar ⇨ ***actos delegados de conformidad con el artículo 83, a fin de proporcionar*** ⇦ directrices que expon-

gan los detalles del procedimiento a seguir para la aplicación del presente artículo. ~~*Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 3.*~~

~~*11. El presente artículo, con excepción del apartado 3, letra a), se aplicará también a los Estados miembros que sean objeto de una excepción en virtud del artículo 49.*~~

Artículo 6712. **Designación de gestores de almacenamientos ⌦ de gas natural, de almacenamiento de hidrógeno, ⌫ ~~y de redes~~ ⌦ de instalaciones ⌫ de GNL ⌦ y de terminales de hidrógeno ⌫**

Los Estados miembros designarán, o pedirán a las compañías ~~*de gas natural*~~ propietarias de instalaciones de almacenamiento ⇨ ***de gas natural, de almacenamiento de hidrógeno,*** ⇦ o ⇨ ***de instalaciones*** ⇦ de GNL ⇨ ***y de terminales de hidrógeno*** ⇦ que designen uno o más gestores ~~de almacenamientos y de redes de GNL~~ ⇨ ***para esta infraestructura*** ⇦ por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficiencia y equilibrio económico.

~~*Capítulo VI*~~

Sección 6. **Separación y transparencia de las cuentas**

Artículo 6830. Derecho de acceso a la contabilidad

1. Los Estados miembros o cualquier otro organismo competente que designen, ~~incluidos~~incluidas las autoridades reguladoras a que se refiere el artículo 7039, apartado 1, y las autoridades competentes para la resolución de ~~conflictos~~litigios mencionadas en el artículo 2434, apartado 3, tendrán, en la medida en que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, el derecho de acceder a la contabilidad de las ~~empresas~~compañías de gas natural ⇨ ***y las empresas de hidrógeno*** ⇦ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7131.

2. Los Estados miembros y los organismos competentes que hayan sido designados, incluidas las autoridades reguladoras a que se refiere el artículo 7039, apartado 1, y las autoridades competentes para la resolución de ~~conflictos~~litigios, preservarán el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales. Los Estados miembros podrán prever que dicha información se dé a conocer cuando ello sea necesario para que los organismos competentes lleven a cabo sus funciones.

Artículo 6931. Separación contable

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las empresas de~~l sector del~~ ⇨ ***hidrógeno y de las compañías de*** ⇦ gas natural se lleve con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 ~~del presente artículo~~. ~~***Las empresas del sector del gas natural exentas de esta disposición en virtud del artículo 49, apartados 2 y 4, deberán al menos llevar su contabilidad interna de conformidad con el presente artículo.***~~

2. Las empresas ⇨ ***de hidrógeno y las compañías*** ⇦ de gas natural, cualquiera que sea su régimen de propiedad o su personalidad jurídica, establecerán, publicarán y someterán su contabilidad anual a una auditoría con arreglo a las normas de la legislación nacional sobre contabilidad anual de las sociedades de responsabilidad limitada, adoptadas ⌦ con arreglo a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[42] ⌫ ~~en aplicación de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del~~

42. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

~~Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en el artículo 44, apartado 2, letra g)~~[43]~~, del Tratado, y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad~~[44].

Las empresas que no estén obligadas legalmente a publicar sus cuentas anuales conservarán, a disposición del público, una copia de ellas en su sede central.

3. Las empresas ~~***de gas natural***~~ llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de sus actividades de transporte, distribución, GNL ⇨***, terminal de hidrógeno, almacenamiento de gas natural y de hidrógeno*** ⇦ ~~y almacenamiento~~ ⇨ ***y trasporte de hidrógeno,*** ⇦ tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones cruzadas y distorsión de la competencia. Llevarán asimismo cuentas, que podrán ser consolidadas, para otras actividades en el sector ~~***del gas***~~ no relacionadas con ~~el~~ ⇨ ***las actividades de*** ⇦ transporte, distribución, GNL ⇨***, terminal de hidrógeno, almacenamiento de gas natural y de hidrógeno y transporte de hidrógeno*** ⇦ ~~y almacenamiento~~. ~~Hasta el 1 de julio de 2007 llevarán cuentas separadas de las actividades de suministro a clientes cualificados y de las actividades de suministro a clientes no cualificados.~~ En la contabilidad se especificarán los ingresos que genere la propiedad de la red de transporte~~,~~o de distribución ⇨ ***o de hidrógeno*** ⇦. En su caso, llevarán cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con el gas. La contabilidad interna incluirá un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.

4. La auditoría contemplada en el apartado 2 verificará, en particular, que se respeta la obligación de evitar las discriminaciones y las subvenciones cruzadas a que se refiere el apartado 3.

5. Las empresas especificarán en su contabilidad interna las reglas de imputación de las partidas de activo y pasivo y de los gastos e ingresos, así como las reglas de amortización, sin perjuicio de las normas contables de aplicación nacional, que observen para establecer las cuentas separadas mencionadas en el apartado 3. Dichas reglas internas podrán modificarse únicamente en casos excepcionales. Las modificaciones deberán mencionarse y motivarse debidamente.

6. En las cuentas anuales se indicarán, en forma de notas, las operaciones de cierto volumen realizadas con las empresas vinculadas.

Capítulo ~~VIIIX.~~ Autoridades reguladoras ~~nacionales~~

Artículo ~~7039.~~ Designación e independencia de las autoridades reguladoras

1. Cada Estado miembro designará a una única autoridad reguladora ~~***nacional***~~ a escala nacional.

2. El apartado 1 ~~del presente artículo~~ se entenderá sin perjuicio de la designación de otras autoridades reguladoras a escala regional en los Estados miembros, siempre que haya un ⌦ alto ⌫ representante, a los fines de representación y contactos en el nivel ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ en el seno del Consejo de Reguladores de la ~~Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía~~ ⌦ ACER ⌫ con arreglo al artículo ~~7~~14, apartado 1, del ~~Reglamento (CE) n.º 713/2009~~ ⌦ Reglamento (UE) 2019/942 ⌫.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 ~~del presente artículo~~, un Estado miembro podrá designar autoridades reguladoras para pequeñas redes en un territorio geográficamente separado que haya tenido en 2008 un consumo inferior al 3% del consumo total del Estado miembro al que pertenezca. Esta excepción se entenderá sin perjuicio de la designación de un representante a fines de representación y contacto en el nivel ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ en el seno del Consejo de Re-

43. ~~El título de la Directiva 78/660/CEE ha sido adaptado para tener en cuenta la nueva numeración de los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de conformidad con el artículo 12 del Tratado de Ámsterdam. La referencia original era el artículo 54, apartado 3, letra g).~~
44. ~~DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.~~

guladores de la ~~Agencia~~ ⌦ ACER ⌫ con arreglo al artículo 7~~1~~4, apartado 1, del ~~Reglamento (CE) n.º 713/2009~~ ⌦ Reglamento (UE) 2019/942 ⌫.

4. Los Estados miembros garantizarán la independencia de la autoridad reguladora y velarán por que esta~~este~~ ejerza sus competencias con imparcialidad y transparencia. Con este fin, se asegurarán de que, al desempeñar las funciones reguladoras que le encomienda la presente Directiva y la legislación conexa, la autoridad reguladora:

a) sea jurídicamente distinta~~distinto~~ y funcionalmente independiente de cualquier otra entidad pública o privada;

b) garantice que su personal y los encargados de su gestión:

i) actúen con independencia de cualquier interés comercial~~.~~; ~~y~~

ii) no pidan ni acepten instrucciones directas de ningún gobierno ni ninguna otra entidad pública o privada para el desempeño de sus funciones reguladoras~~.~~. E~~e~~ste requisito se entenderá sin perjuicio de una estrecha cooperación con otros organismos nacionales pertinentes, cuando proceda, ni de las directrices de política general publicadas por el gobierno que no guarden relación con las funciones reguladoras del artículo 72~~41~~.

5. A fin de proteger la independencia de la autoridad reguladora, los Estados miembros se asegurarán especialmente de que:

a) la autoridad reguladora pueda tomar decisiones autónomas, con independencia de cualquier órgano político ~~***y tenga dotaciones presupuestarias anuales separadas con autonomía en la ejecución del presupuesto asignado, así como recursos humanos y financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones***~~.; y

⇩ ***nuevo***

b) la autoridad reguladora disponga de todos los recursos humanos y financieros que necesite para cumplir sus obligaciones y ejercer sus competencias de manera efectiva y eficiente;

c) la autoridad reguladora cuente con una dotación presupuestaria anual separada y tenga autonomía para ejecutar el presupuesto asignado;

d) los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, los altos cargos directivos de la autoridad reguladora se nombren para un mandato fijo de entre cinco y siete años, renovable una sola vez.

🡻 2009/73/CE

⇨ ***nuevo***

e~~b~~) los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, los altos cargos directivos de la autoridad reguladora se nombren ⇨ ***sobre la base de unos criterios objetivos, transparentes y publicados, por medio de un procedimiento independiente e imparcial, que garantice que los candidatos tengan las capacidades y la experiencia necesarias para ocupar cualquier puesto pertinente en la autoridad reguladora;*** ⇦ ~~***para un mandato fijo de entre cinco y siete años, renovable una sola vez.***~~

⇩ ***nuevo***

f) existan disposiciones sobre conflicto de intereses, y las obligaciones en materia de confidencialidad sigan vigentes al término del mandato de los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, de los altos cargos directivos de la autoridad reguladora;

g) los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, los altos cargos directivos de la autoridad reguladora solo puedan ser despedidos sobre la base de unos criterios transparentes existentes;

h) los Estados miembros puedan disponer que un auditor independiente realice el control ex post de las cuentas anuales de la autoridad reguladora.

↓ 2009/73/CE

De conformidad con el párrafo primero, letra ~~b)~~ d), los Estados miembros garantizarán la aplicación de un régimen de rotación adecuado para el consejo o los altos cargos directivos. Los miembros del consejo o, a falta de consejo, los altos cargos directivos solo podrán ser destituidos durante su mandato cuando ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo o cuando hayan sido declarados culpables de falta con arreglo al Derecho interno.

⇩ ***nuevo***

6. A más tardar el 5 de julio de 2022 y, en lo sucesivo, cada cuatro años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el cumplimiento por parte de las autoridades nacionales del principio de independencia establecido en el presente artículo.

↓ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 7~~140.~~ Objetivos generales de la autoridad reguladora

En el ejercicio de las funciones reguladoras especificadas en la presente Directiva, la autoridad reguladora tomará todas las medidas razonables para contribuir, en el marco de sus obligaciones y competencias tal como establece el artículo 72~~41~~, en estrecha consulta con otros organismos nacionales pertinentes, incluidas las autoridades responsables en materia de competencia ⇨ ***y las autoridades de países vecinos, incluidos terceros países*** ⇦, ⌦ según proceda ⌫ y sin perjuicio de las competencias de estos, a los siguientes objetivos:

a) promover, en estrecha cooperación con ~~la Agencia,~~ las autoridades reguladoras de los demás Estados miembros~~, y~~ la Comisión y la ACER, un mercado interior del gas natural ⇨***, los gases renovables, los gases hipocarbónicos y el hidrógeno*** ⇦ competitivo, ⇨ flexible, ⇦ seguro y sostenible ambientalmente en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫~~, y abrir el mercado de manera efectiva a todos los clientes y suministradores comunitarios~~, así como garantizar las condiciones adecuadas para que las redes de gas ⇨ ***natural y de hidrógeno*** ⇦ funcionen de modo eficaz y fiable, teniendo en cuenta objetivos a largo plazo ⇨ ***y contribuyendo así a la aplicación coherente, eficiente y efectiva del Derecho de la Unión, a fin de alcanzar los objetivos de la Unión en materia de clima y energía*** ⇦;

b) desarrollar mercados ⇨ ***transfronterizos*** ⇦ regionales competitivos y que funcionen adecuadamente en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ con miras a la consecución ~~del objetivo mencionado~~de los objetivos mencionados en la letra a);

c) eliminar las restricciones al comercio de gas natural ⇨ ***e hidrógeno*** ⇦ entre Estados miembros, incluyendo en este objetivo ⇨ ***la eliminación de las restricciones debidas a las diferencias en la calidad de los gases o las diferencias en el volumen de hidrógeno mezclado en la red de gas natural o a las diferencias en la calidad del hidrógeno en el sistema de hidrógeno,*** ⇦ el desarrollo de la capacidad de transporte transfronterizo adecuada para satisfacer la demanda y ~~reforzar~~ ⌦ el refuerzo de ⌫ la integración de los mercados nacionales ⇨ ***garantizando la interoperabilidad de la red interconectada de gas natural o del sistema de hidrógeno de la Unión,*** ⇦ lo que pued~~e~~a facilitar el flujo de gas natural través de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫;

d) contribuir a lograr, de la manera más rentable, el desarrollo de redes no discriminatorias seguras, eficientes y fiables, orientadas a los consumidores, y fomentar la adecuación de la red~~,~~ y, ~~en consonancia~~ ⌦ de conformidad ⌫ con los objetivos generales de la política energética ⇨ ***y climática*** ⇦, la eficiencia energética, así como la integración de la producción a gran escala y a pequeña escala de gas a partir de fuentes ~~de energía~~ renovables y la producción distribuida en las redes tanto de trans-

porte como de distribución ⇨ ***, y facilitar su funcionamiento en relación con otras redes energéticas de electricidad y calor*** ⇦;

e) facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y al gas ⇨ ***y al hidrógeno*** ⇦ procedentes de fuentes ~~de energía~~ renovables;

f) asegurar que se dan a los gestores y usuarios de redes los incentivos adecuados, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia de las prestaciones de la red ⇨ ***, en particular, la eficiencia energética,*** ⇦ y fomentar la integración del mercado;

g) asegurar el beneficio de los clientes mediante el funcionamiento eficiente de sus mercados nacionales, promover una competencia efectiva y contribuir a garantizar la protección de los consumidores~~del consumidor~~ ⇨ ***en estrecha colaboración con las autoridades pertinentes en materia de protección del consumidor*** ⇦;

h) contribuir a alcanzar un alto nivel de servicio público en lo que se refiere al gas natural, contribuir a la protección de los clientes vulnerables y a la compatibilidad de los procesos de intercambio de datos necesarios para que los clientes cambien de suministrador.

Artículo 7~~241.~~ Obligaciones y competencias de la autoridad reguladora

1. La autoridad reguladora tendrá las siguientes obligaciones:

a) establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución, ~~o~~ sus metodologías ⇨ ***, o ambas*** ⇦;

⇩ ***nuevo***

b) a partir del 1 de enero de 2031, o a partir de la fecha de aplicación del artículo 31, apartado 1, de la presente Directiva, establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de acceso a la red de hidrógeno, sus metodologías, o ambas;

c) establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes: i) la cuantía y duración del canon específico contemplado en el artículo 4 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx], sus metodologías, o ambas; ii) el valor de los activos transferidos y el destino de cualquier pérdida o beneficio que pueda derivarse; y iii) las aportaciones asignadas al canon específico;

🡻 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

d~~b~~) asegurar el cumplimiento por parte de los gestores de ~~las~~ redes de transporte y ⇨ ***los gestores de redes de*** ⇦ distribución, y, en su caso, de los propietarios de ~~las~~ redes, ⇨ ***los gestores de redes de hidrógeno,*** ⇦ así como de cualquier empresa de ⇨ ***hidrógeno y compañía de*** ⇦ gas ⌦ natural ⌫ ⇨ ***y otros participantes en el mercado, incluidas las comunidades ciudadanas de energía*** ⇦, de las obligaciones impuestas por la presente Directiva ⇨ ***, el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx], los códigos de red y las directrices adoptadas con arreglo a los artículos 52 y 53 del Reglamento sobre el gas, el Reglamento (UE) 2017/1938*** ⇦ y de cualquier otra ~~disposición comunitaria~~ ⌦ legislación de la Unión ⌫ aplicable, incluso en lo que se refiere a cuestiones transfronterizas ⇨ ***, así como de las decisiones de la ACER*** ⇦;

⇩ ***nuevo***

e) en estrecha coordinación con las demás autoridades reguladoras, velar por el cumplimiento por parte de la REGRT de Gas, la entidad de los GRD de la UE y la REGRH de las obligaciones que les impone la presente Directiva, el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx], los códigos de red y las directrices adoptadas con arreglo a los artículos 52 a 56 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] y de cual-

quier otra legislación de la Unión pertinente, incluso con respecto a las cuestiones transfronterizas, así como de las decisiones de la ACER, y determinar de manera conjunta los incumplimientos por parte de la REGRT de Gas, la entidad de los GRD de la UE y la REGRH de sus obligaciones respectivas; cuando las autoridades reguladoras no hayan conseguido llegar a un acuerdo en los cuatro meses siguientes al inicio de las consultas para determinar de manera conjunta los incumplimientos, el asunto se remitirá a la ACER para que tome una decisión, con arreglo al artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942;

f) realizar el seguimiento del desarrollo de la calidad del gas y la gestión de la calidad del gas por parte de los gestores de redes de transporte y, cuando proceda, de los gestores de redes de distribución, incluido el seguimiento del desarrollo de los costes relacionados con la gestión de la calidad del gas por parte de los gestores de redes y los avances relacionados con la mezcla de hidrógeno en la red de gas natural;

g) realizar el seguimiento del desarrollo de la calidad del hidrógeno y la gestión de la calidad del hidrógeno por parte de los gestores de redes de hidrógeno cuando proceda, con arreglo al artículo 46, incluido el seguimiento del desarrollo de los costes relacionados con la gestión de la calidad del hidrógeno;

h) examinar y evaluar el resumen presentado por los gestores de redes de hidrógeno sobre el desarrollo de infraestructura de transporte de hidrógeno de conformidad con el artículo 52, teniendo en cuenta en su examen la necesidad energética y económica global de la red de hidrógeno, así como el marco de modelo hipotético conjunto con arreglo al artículo 51, apartado 2, letra e), sobre el plan de desarrollo de la red;

i) tener en cuenta el examen y la evaluación del resumen sobre el desarrollo de infraestructura de transporte de hidrógeno según se establece en la letra g) a la hora de aprobar los cánones específicos en el sentido del artículo 4 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx];

🡻 2019/692 art. 1.6 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

jc) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes y con la ~~Agencia.~~ ⌦ ACER ⌫ ⇨***, en particular por medio de la participación en el trabajo del Consejo de Reguladores de la ACER, con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2019/942*** ⇦ En el caso de las infraestructuras con destino u origen en un tercer país, la autoridad reguladora del Estado miembro en el que esté situado el primer punto de interconexión con la red de los Estados miembros podrá cooperar con las autoridades competentes del tercer país, incluidas las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, previa consulta a las autoridades reguladores de los demás Estados miembros afectados, para, en relación con dichas infraestructuras, velar por la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio de los Estados miembros;

🡻 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

kd) cumplir~~,~~ y poner en práctica~~,~~ las decisiones pertinentes y jurídicamente vinculantes de la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ y la Comisión;

le) informar anualmente de sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones a los organismos correspondientes de los Estados miembros, la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ y la Comisión; este informe cubrirá las medidas tomadas y los resultados obtenidos en cuanto a las funciones enumeradas en el presente artículo;

mf) velar por que no haya subvenciones cruzadas entre las actividades de transporte, distribución, ⇨ ***transporte de hidrógeno*** ⇦ almacenamiento ⇨ ***de gas natural y de hidrógeno*** ⇦, GNL ⇨ ***terminales de hidrógeno*** ⇦ y suministro ⇨ ***de gas natural y de hidrógeno*** ⇦;

ng) controlar los planes de inversión de los gestores de redes de transporte, y presentar en su informe anual una evaluación del plan de inversiones de los gestores de redes de transporte en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red a escalade ámbito ⌦ de la Unión ⌫ ~~comunitario,~~ mencionado en el ⌦ artículo 29, letra x), del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫ ~~artículo 8, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 715/2009~~; dicha evaluación podrá incluir recomendaciones para modificar esos planes de inversión;

oh) controlar el cumplimiento y revisar los resultados anteriores de las normas de seguridad y fiabilidad de la red, así como establecer o aprobar normas y requisitos de calidad del servicio y el suministro o contribuir a ello junto con otras autoridades competentes;

pi) controlar el nivel de transparencia, incluido el de los precios al por mayor, y velar por que las empresas ⇨ ***de hidrógeno y las compañías*** ⇦ de gas natural cumplan las obligaciones de transparencia;

qj) controlar el grado y la efectividad de apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como minorista, incluidos los intercambios de gas natural ⇨ ***e hidrógeno*** ⇦, los precios ⌦ para los clientes ⌫ domésticos, incluidos los sistemas de pago anticipado, los índices de cambio de compañía, los índices de desconexión, los costes de los servicios de mantenimiento y de su ejecución, y las reclamaciones de los ~~consumidores~~clientes domésticos, así como cualquier falseamiento o restricción de la competencia, por ejemplo, aportando toda información pertinente al respecto o poniendo en conocimiento de los organismos competentes los casos que surjan;

rk) supervisar la aparición de prácticas contractuales restrictivas, incluidas las cláusulas de exclusividad~~,~~ que puedan impedir o limitar la decisión de los grandes clientes no domésticos de celebrar contratos simultáneamente con más de un suministradorproveedor. E; en su caso, las autoridades reguladoras nacionales informarán a las autoridades nacionales de competencia acerca de tales prácticas;

sl) respetar la libertad contractual respecto de ~~***los contratos de suministro interrumpibles, y de***~~ los contratos a largo plazo, siempre que sean compatibles con el Derecho ⌦ de la Unión ⌫ ~~comunitario~~ y coherentes con las políticas ⌦ de la Unión ⌫ ~~comunitarias~~ ⇨ ***y siempre que contribuyan a los objetivos de descarbonización; no se celebrará ningún contrato a largo plazo para el suministro de gas fósil no reducido cuya fecha de expiración sea posterior a 2049;*** ⇦

tm) controlar el tiempo utilizado por los gestores de redes de transporte y distribución ⇨ ***de gas natural*** ⇦ ⇨ ***o por los gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ para efectuar conexiones y reparaciones;

un) supervisar y revisar las condiciones de acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares conforme a lo dispuesto en el artículo 2933 ⇨ ***o en el artículo 33*** ⇦ ~~:~~; Een caso de que el régimen de acceso al almacenamiento ⇨ ***de gas natural*** ⇦ esté definido con arreglo al artículo 2933, apartado 3, esta función excluirá la revisión de las tarifas;

yo) contribuir a garantizar, junto con otras autoridades pertinentes, que las medidas de protección de los consumidores, incluidas las establecidas en el anexo I, son efectivas y se cumplen;

wp) ~~publicar~~ recomendaciones, al menos con carácter anual, sobre la adecuación de los precios de los suministros a lo dispuesto en el artículo 63 y remitirlas a las autoridades de competencia cuando proceda;

xq) asegurar el acceso ⇨ ***no discriminatorio*** ⇦ ~~de los clientes~~ a los datos de consumo de los clientes, facilitar, para uso facultativo, un formato armonizado fácilmente comprensible~~,~~ de presentación de estos datos en el plano nacional, así como el acceso rápido para todos los clientes a ⇨ ***dichos datos con arreglo a los artículos22 y 23*** ⇦ ~~***los datos a que se refiere la letra h) del anexo I***~~;

yr) controlar la aplicación de las normas sobre las funciones y competencias de los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución, ⇨ ***los gestores de redes de hidrógeno,*** ⇦ los suministradores y los clientes y otros participantes en el mercado con arreglo a lo dispuesto en el ~~Reglamento (CE) n.º 715/2009~~ ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫;

zs) controlar la correcta aplicación de los criterios que determinan si una instalación de almacenamiento ⇨ ***de gas natural*** ⇦ responde a lo dispuesto en el artículo 2933, apartados 3 o 4; y

aat) controlar la aplicación de las medidas de salvaguardia a que se refiere el artículo 7746;

bbu) contribuir a la compatibilidad de los procesos de intercambio de datos para los procesos de mercado más importantes a escala regional~~.~~;

⇩ ***nuevo***

cc) implementar los códigos de red y las directrices adoptadas con arreglo al artículo 52, por medio de medidas nacionales o, en su caso, de medidas coordinadas a escala de la Unión o regionales;

dd) garantizar un proceso transparente y eficiente para la adopción del plan nacional de desarrollo de la red, en consonancia con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52;

ee) aprobar y modificar el plan de desarrollo de la red;

ff) hacer un seguimiento del control y la gestión de la calidad del gas por parte de los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución, los gestores de almacenamientos y los gestores de instalaciones de GNL;

gg) hacer un seguimiento de la implantación de las medidas adoptadas en situación de emergencia, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1938 y establecido en el plan de emergencia nacional, incluidas las medidas de solidaridad contempladas en el artículo 13 de dicho Reglamento;

hh) hacer un seguimiento de la disponibilidad de sitios web de comparación, incluidas las herramientas de comparación que cumplen los criterios del artículo 12;

ii) hacer un seguimiento de la eliminación de barreras y restricciones injustificadas a la evolución del consumo de gas natural renovable autogenerado y al desarrollo de comunidades ciudadanas de energía.

🡻 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

2. Cuando así se disponga en un Estado miembro, las obligaciones de control establecidas en el apartado 1 podrán desempeñarlas otros organismos distintos de la autoridad reguladora. En ese caso, la información resultante de dicho control se pondrá a disposición de la autoridad reguladora a la mayor brevedad.

Conservando su independencia y sin perjuicio de sus propias competencias específicas y en consonancia con los principios de mejora del marco regulador, la autoridad reguladora consultará, cuando proceda, con los gestores de redes de transporte ⇨ ***de gas natural*** ⇦ ⇨ ***y de redes de hidrógeno*** ⇦ y, cuando proceda, en el desempeño de las obligaciones establecidas en el apartado 1, cooperará estrechamente con otros organismos nacionales competentes.

Toda aprobación otorgada por una autoridad reguladora o por la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ de conformidad con la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de cualquier posible utilización futura justificada de las competencias de la autoridad reguladora a tenor del presente artículo~~,~~ así como de cualesquiera sanciones que impongan otros organismos competentes o la Comisión.

3. Además de las obligaciones que le encomienda el apartado 1 del presente artículo, cuando un gestor de red independiente ⇨ ***o un gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦ haya sido designado en virtud del artículo 5514 ⇨ ***o del artículo 62*** ⇦, la autoridad reguladora:

a) controlará que el propietario de la red de transporte y el gestor de red independiente ⇨***, así como el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de la red de hidrógeno independiente,*** ⇦ cumplan las obligaciones que les impone el presente artículo, y aplicará sanciones en caso de incumplimiento según lo dispuesto en el apartado 4, letra d);

b) controlará las relaciones y comunicaciones entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte ⇨***, o el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de la red de hidrógeno independiente,*** ⇦, a fin de asegurar que el gestor de red independiente ⇨ ***o el gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦ cumpla sus obligaciones, y, en particular, aprobará los contratos y actuará como autoridad ~~de~~para la resolución de ~~conflictos~~litigios entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte, ⇨ ***o el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦ cuando uno de ellos lo reclame en virtud del apartado 11;

c) sin perjuicio del procedimiento del artículo 55~~14~~, apartado 2, letra c), aprobará, para el primer plan decenal de desarrollo de la red, la planificación de las inversiones y el plan plurianual de desarrollo de la red presentado anualmente por el gestor de red independiente ⇨ ***o por el gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦;

d) se asegurará de que las tarifas de acceso a la red percibidas por el gestor de red independiente ⇨ ***o por el gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦ incluyan una remuneración al propietario o propietarios de la red, de tal manera que se obtenga una remuneración adecuada por los activos de red o por cualquier nueva inversión en estos siempre que se hayan efectuado de manera económica y eficiente; ~~y~~

e) tendrá facultades para efectuar inspecciones, incluso sin previo aviso, ~~de~~en las instalaciones del propietario de la red de transporte y del gestor de red independiente ⇨***, o del propietario de la red de hidrógeno y del gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir las obligaciones impuestas por los apartados 1, 3 y 6 de manera eficiente y rápida. Con este fin, la autoridad reguladora tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

a) promulgar decisiones vinculantes para las empresas ⇨ ***de hidrógeno y las compañías*** ⇦ de gas natural;

b) efectuar investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados ~~***del gas***~~ ⇨ ***de los gases*** ⇦ y decidir e imponer cualquier medida necesaria y proporcionada para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento ⇨ ***de dichos mercados*** ⇦ ~~***del mercado***~~ ⌦, y ⌫,~~.~~ ~~C~~cuando proceda, la autoridad reguladora estará asimismo facultada para cooperar con el organismo nacional de la competencia y con los reguladores del mercado financiero o con la Comisión en la realización de investigaciones relativas al Derecho de la competencia;

c) recabar de las compañías de gas natural ⇨ ***y de las empresas de hidrógeno*** ⇦ cualquier información pertinente para el desempeño de sus funciones, incluidas las justificaciones de rechazo de la concesión de acceso a un tercero, y cualquier información sobre las medidas necesarias para reforzar la red;

d) imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las compañías de gas natural ⇨ ***y a las empresas de hidrógeno*** ⇦ que no cumplan las obligaciones impuestas por la presente Directiva o por cualquier decisión pertinente y jurídicamente vinculante de la autoridad reguladora o de la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~, o proponer a un tribunal competente que imponga estas sanciones~~.~~ ~~Lo anterior incluirá~~ ⌦, incluida ⌫ la facultad de imponer, o de proponer la imposición de sanciones de hasta el 10% del volumen de negocios anual del gestor de la red de transporte ⇨ ***o del gestor de la red de hidrógeno*** ⇦ a dicho gestor, o de hasta el 10% del volumen de negocios anual de la empresa integrada verticalmente a~~e~~n dicha ~~compañía~~empresa,

según los casos, en el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la presente Directiva~~;~~ ~~y~~

e) los derechos de investigación adecuados y las competencias de mando pertinentes a efectos de la resolución de ~~conflictos~~litigios con arreglo a los apartados 11 y 12.

⇩ ***nuevo***

5. La autoridad reguladora situada en el Estado miembro en el que tengan su sede la REGRT de Gas, la REGRH o la entidad de los GRD de la UE tendrán la facultad de imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a estas entidades cuando no cumplan sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva, al [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] o a cualquier decisión pertinente y jurídicamente vinculante de la autoridad reguladora o de la ACER, o de proponer a un tribunal competente que imponga estas sanciones.

🡻 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

6~~5~~. Además de las obligaciones y competencias conferidas conforme a los apartados 1 y 4 del presente artículo, cuando se designe un gestor de ~~***la red de***~~ transporte ⇨ ***independiente*** ⇦ ⇨ ***o un gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦ de conformidad con el capítulo IX~~IV~~, sección 3, se le atribuirán a la autoridad reguladora las siguientes obligaciones y competencias, como mínimo:

a) imponer sanciones de conformidad con el apartado 4, letra d), por comportamiento discriminatorio a favor de la empresa integrada verticalmente;

b) supervisar las comunicaciones entre el gestor de la red de transporte ⇨ ***o el gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦ y la empresa integrada verticalmente, para garantizar que el gestor de la red de transporte ⇨ ***o el gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦ cumple con sus obligaciones;

c) actuar en calidad de autoridad responsable de la resolución de ~~conflictos~~litigios entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte ⇨ ***o el gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦ por lo que se refiere a cualquier reclamación presentada de conformidad con el apartado 11;

d) supervisar las relaciones comerciales y financieras, incluidos los préstamos, entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte ⇨ ***o el gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦;

e) aprobar todos los acuerdos comerciales y financieros entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte ⇨ ***o el gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦, siempre que cumplan las condiciones de mercado;

f) solicitar la justificación de la empresa integrada verticalmente cuando así se lo notifique el encargado del cumplimiento de conformidad con el artículo 6~~4~~2~~1~~, apartado 4~~.~~, ~~Esta justificación incluirá en especial~~ ⌦ incluyendo, en particular, ⌫ pruebas de que no se ha producido ningún comportamiento discriminatorio a favor de la empresa integrada verticalmente;

g) efectuar inspecciones, incluso sin aviso previo, en los locales de la empresa integrada verticalmente y del gestor de la red de transporte ⇨ ***o del gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦; ~~y~~

h) asignar todos los cometidos, o los cometidos específicos, del gestor de la red de transporte ⇨ ***o del gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦ a un gestor de red independiente ⇨ ***o a un gestor de la red de hidrógeno independiente*** ⇦ designado de conformidad con el artículo 6~~4~~1~~4~~ en caso de infracción persistente por parte del gestor de la red de transporte ⇨ ***o del gestor de la red de hidrógeno integrada*** ⇦ de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva, en particular en caso de comportamiento discriminatorio reiterado a favor de la empresa integrada verticalmente.

76. Las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para:

a) la conexión y el acceso a las redes ⇨ ***de gas natural*** ⇦ nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, así como las condiciones y tarifas para el acceso a las instalaciones de GNL. ⌦, de manera que ⌫ Eestas tarifas o metodologías ~~permitirán~~ ⌦ permitan ⌫ realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de GNL de forma que quede garantizada la viabilidad de las redes e instalaciones de GNL;

⇩ ***nuevo***

b) la conexión y el acceso a las redes de hidrógeno nacionales, incluyendo, a partir del 1 de enero de 2031, las tarifas para las redes de hidrógeno, así como las condiciones y tarifas para acceder al almacenamiento de hidrógeno y a las terminales de hidrógeno, incluidas las tarifas, en su caso;

🡻 2009/73/CE (adaptado)

cb) la prestación de servicios de balance, que deberán realizarse de la manera más económica y proporcionar incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo. ~~Los servicios de balance se facilitarán~~ de manera justa y no discriminatoria, y se basarán en criterios objetivos; ~~;~~ y

⇩ ***nuevo***

d) la aprobación y el seguimiento de los cánones específicos de conformidad con el artículo 4 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx].

🡻 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

e) el acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión.

87. Se publicarán las metodologías y las condiciones a que se refiere el apartado 7.

98. Al establecer o aprobar las tarifas o metodologías y servicios de balance, las autoridades reguladoras garantizarán que se conceda a los gestores de redes de transporte y distribución ⇨ ***y, a partir del 1 de enero de 2031, a los gestores de redes de hidrógeno,*** ⇦ un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y la seguridad del suministro, y sostener las actividades de investigación conexas.

109. Las autoridades reguladoras supervisarán la gestión de la congestión de las redes ⇨ ***de transporte y las redes de hidrógeno*** ⇦ nacionales ~~***de transporte de gas,***~~ incluidas las interconexiones, y la aplicación de las normas en materia de gestión de la congestión. A tal fin, los gestores de redes de transporte ⇨***, los gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ o los gestores de mercado someterán a las autoridades reguladoras ~~***nacionales***~~ sus normas en materia de gestión de la congestión, incluida la asignación de capacidad. Las autoridades reguladoras ~~***nacionales***~~ podrán solicitar que se modifiquen dichas normas.

Artículo 73. ⌦ Decisiones y reclamaciones ⌫

110. Las autoridades reguladoras estarán facultadas para exigir a los gestores de redes de transporte ⇨ ***de gas natural*** ⇦, almacenamientos, GNL y distribución ⇨***, gestores de almacenamiento y de terminales de hidrógeno y, a partir del 1 de enero de 2031, redes de hidrógeno*** ⇦ que modifiquen, en caso necesario, las condiciones, incluidas las tarifas y metodologías a que se refiere el presente artículo, para garantizar que sean proporcionadas y se apliquen de manera no discriminatoria. En caso de que el régimen de acceso al almacenamiento esté definido con arreglo al artícu-

lo 2933, apartado 3, esta función excluirá la revisión de las tarifas. En caso de retraso en la fijación de tarifas de transporte y distribución ⇨ ***de gas natural*** ⇦ ⇨ ***y, cuando proceda, de tarifas para la red de hidrógeno,*** ⇦, las autoridades reguladoras estarán habilitadas para fijar o aprobar tarifas de transporte y distribución o metodologías ⇨ ***y tarifas para la red de hidrógeno y metodologías*** ⇦ de carácter provisional, y podrán decidir las medidas compensatorias apropiadas en caso de que las tarifas o metodologías finales diverjan de esas tarifas o metodologías provisionales.

2~~1~~. Toda parte que desee reclamar contra un gestor de la red de transporte ⇨ ***de gas natural*** ⇦, almacenamientos, GNL o distribución ⇨***, o contra un gestor de la red, el almacenamiento o la terminal de hidrógeno,*** ⇦ en relación con las obligaciones de dicho gestor con arreglo a la presente Directiva, podrá presentar la reclamación ante la autoridad reguladora, quien, en su calidad de organismo competente en la resolución de ~~conflictos~~litigios, emitirá una decisión en los dos meses siguientes a la recepción de la reclamación. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses si la autoridad reguladora solicita información adicional. ~~***También***~~ ⌦ El plazo prorrogado ⌫ podrá prorrogarse ⌦ de nuevo ⌫ con el consentimiento del reclamante. Dicha decisión tendrá efecto vinculante a menos que sea revocada a raíz de un recurso y hasta el momento en que lo sea.

3~~12.~~ Toda parte afectada que tenga derecho a reclamar sobre una decisión relativa a las metodologías adoptadas de conformidad con el presente artículo o, cuando la autoridad reguladora tenga la obligación de consultar, sobre las tarifas o metodologías propuestas, podrá presentar una reclamación para que se proceda a una revisión de las mismas, en un plazo de dos meses como máximo, o en un plazo más breve según dispongan los Estados miembros, a partir de la publicación de la decisión o propuesta de decisión. Dicha reclamación no tendrá efecto suspensivo.

4~~13.~~ Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como toda práctica abusiva. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del ~~Tratado~~ ⌦ TFUE ⌫, y en particular su artículo ~~82~~ ⌦ 102 ⌫.

5~~14~~. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas oportunas, incluidas las medidas administrativas o los procesos penales previstos en su Derecho interno, contra las personas físicas o jurídicas responsables de que no se hayan respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.

6~~15.~~ Las reclamaciones a que se hace referencia en los apartados 2~~1~~ y 3~~12~~ se entenderán sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer recurso en virtud del Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ y/o del Derecho interno.

7~~16.~~ Las decisiones adoptadas por la autoridad reguladora estarán plenamente motivadas para permitir el control jurisdiccional ~~y~~. Dichas decisiones estarán a disposición del público, al mismo tiempo que se preserva la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.

8~~17.~~ Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos nacionales adecuados, mediante los cuales una parte afectada por una decisión de ~~una~~ la autoridad reguladora pueda ejercer el derecho de recurrir ante un organismo independiente de las partes implicadas y de cualquier Gobierno.

Artículo 7~~4~~42. ~~Régimen regulador de las~~ ⌦ Cooperación regional entre autoridades reguladoras sobre ⌫ cuestiones transfronterizas

1. Las autoridades reguladoras se consultarán y cooperarán estrechamente entre sí ⇨ ***y, en particular, con la ACER,*** ⇦; asimismo, cada autoridad pondrá a disposición de las demás y de la ~~Agencia~~ ⌦ ACER ⌫ cualquier información necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna la presente Directiva. En lo que respecta a la información intercambiada, la autoridad receptora garantizará el mismo nivel de confidencialidad que se exige a la autoridad de origen.

2. Las autoridades reguladoras cooperarán, al menos en el nivel regional, para:

a) promover la aplicación de medidas operativas, a fin de permitir una gestión óptima de la red, y fomentar los intercambios conjuntos de gas ⇨ ***e hidrógeno*** ⇦ y la asignación de capacidad transfronteriza, así como para permitir un nivel adecuado de capacidad de interconexión, incluso mediante nuevas interconexiones, en una región y entre regiones, de manera que pueda darse una competencia efectiva y mejorarse la seguridad del suministro, sin que haya discriminación entre empresas de suministro en diferentes Estados miembros;.

b) coordinar el desarrollo de todos los códigos de red para los gestores de redes de transporte pertinentes ⇨***, los gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ y otros agentes del mercado~~;~~ ~~y~~

c) coordinar el desarrollo de las normas que rigen la gestión de la congestión~~;~~.

⇩ ***nuevo***

d) velar por el cumplimiento de la normativa por parte de las entidades jurídicas que desempeñan las funciones de los gestores de transporte y los gestores de redes a nivel transfronterizo o regional.

🡻 2009/73/CE

⇨ ***nuevo***

3. Las autoridades reguladoras ~~***nacionales***~~ estarán facultadas para establecer acuerdos de cooperación entre ellos, con el fin de fomentar la cooperación en el ámbito de la regulación.

4. Las medidas a que se refiere el apartado 2 se aplicarán, cuando proceda, en estrecha consulta con otros organismos nacionales competentes y sin perjuicio de sus competencias específicas.

~~***5. La Comisión podrá aprobar directrices sobre el alcance de la obligación de las autoridades reguladoras de cooperar entre sí y con la Agencia. Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 3.***~~

⇩ ***nuevo***

5. La Comisión estará facultada para aprobar actos delegados de conformidad con el artículo 83 para completar la presente Directiva mediante el establecimiento de directrices sobre el alcance de la obligación de las autoridades reguladoras de cooperar entre sí y con la ACER.

🡻 2019/692 art. 1.7

⇨ ***nuevo***

6. Las autoridades reguladoras o, cuando corresponda, otras autoridades competentes, podrán consultar y cooperar con las autoridades competentes de terceros países ⇨***, incluidas las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía,*** ⇦ en lo relativo a la explotación de infraestructuras de gas ⇨ ***y de hidrógeno*** ⇦ con destino u origen en terceros países para garantizar, en relación con las infraestructuras afectadas, la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio y el mar territorial de un Estado miembro.

🡻 2009/73/CE (adaptado)

⇨ ***nuevo***

Artículo ~~7543.~~ Cumplimiento de ⌦ los códigos de red y ⌫ las directrices

1. Cualquier autoridad reguladora y la Comisión podrán solicitar un dictamen de la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ sobre la compatibilidad de cualquier decisión adoptada por una autoridad reguladora con ⇨ ***los códigos de red y*** ⇦ las directrices mencionados~~mencionadas~~ en la presente Directiva o en el ~~Reglamento (CE)~~

~~n.º 715/2009~~ ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫.

2. La ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ presentará su dictamen, en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud, a la autoridad reguladora que lo haya solicitado o a la Comisión, y también a la autoridad reguladora que haya tomado la decisión en cuestión.

3. Cuando la autoridad reguladora que haya tomado la decisión no dé cumplimiento al dictamen de la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de dicho dictamen, la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ informará de ello a la Comisión.

4. Cualquier autoridad reguladora podrá informar a la Comisión cuando considere que una decisión tomada por otra autoridad reguladora en relación con el comercio transfronterizo no se ajusta a las directrices mencionadas en la presente Directiva o en el ~~Reglamento (CE) n 715/2009~~ ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫ en los dos meses siguientes a la fecha de la decisión.

5. La Comisión podrá decidir seguir examinando el asunto cuando, en un plazo de dos meses a partir de haber sido informada por la ⌦ ACER ⌫ ~~Agencia~~ con arreglo al apartado 3 o por la autoridad reguladora con arreglo al apartado 4, o bien por iniciativa propia en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión, estime que la decisión de la autoridad reguladora suscita graves dudas respecto a su compatibilidad con ⇨ ***los códigos de red y*** ⇦ las directrices mencionados~~mencionadas~~ en la presente Directiva o en el ~~Reglamento (CE) n.º 715/2009~~ ⌦ [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) xxx] ⌫. En este caso, invitará a la autoridad reguladora y a las partes que hayan recurrido a la autoridad reguladora a presentar sus observaciones.

6. Cuando haya decidido seguir examinando el asunto, la Comisión, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión, emitirá una decisión firme:

a) en la que declare que no presenta objeciones contra la decisión de la autoridad reguladora~~:~~; o

b) en la que requiera a la autoridad reguladora que revoque su decisión si considera que no se han cumplido ⇨ ***los códigos de red y*** ⇦ las directrices.

7. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión de seguir examinando el asunto o una decisión firme en los plazos fijados en los apartados 5 y 6, respectivamente, se considerará que no presenta objeciones a la decisión de la autoridad reguladora.

8. La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión por la que deba revocarse la decisión de la autoridad en el plazo de dos meses e informará a la Comisión al respecto.

9. La Comisión ~~***podrá adoptar directrices que establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que habrán de seguir las autoridades reguladoras, la Agencia y la Comisión por lo que respecta al cumplimiento de las directrices mencionadas en el presente artículo en lo tocante a las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras nacionales. Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 3.***~~ ⇨ estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 83 para completar la presente Directiva mediante el establecimiento de normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente artículo. ⇦

Artículo 7644. Registros

1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de suministro a tener a disposición de las autoridades nacionales, incluidasincluso la autoridad reguladora nacional, los organismoslas autoridades nacionales de la competencia y la Comisión, a efectos del cumplimiento de sus cometidos respectivos, durante al menos cinco años, los datos pertinentes sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de gas ⇨ ***natural y de hidrógeno*** ⇦ y los derivados relacionados con el gas ⇨ ***natural y el hidrógeno*** ⇦ suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, así como con los gestores de almacenamientos y de redes de GNL ⇨***, así como con los gestores de redes, almacenamiento y terminales de hidrógeno*** ⇦.

2. Los datos especificarán las características de las operaciones correspondientes, tales como la duración, las normas de entrega y liquidación, la cantidad, las fechas y plazos de ejecución, los precios de la operación y los medios de identificación del cliente mayorista, junto con los datos especificados respecto a todos los contratos de suministro de gas ⇨ ***natural y de hidrógeno*** ⇦ o los derivados relacionados con el gas ⇨ ***natural y el hidrógeno*** ⇦ no liquidados.

3. La autoridad reguladora podrá poner a disposición de los participantes en el mercado aspectos de esta información, siempre y cuando no se divulgue información sensible a efectos comerciales sobre operadores concretos del mercado o sobre operaciones concretas. El presente apartado no se aplicará a la información sobre instrumentos financieros que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva ⌦ 2014/65/UE ⌫ 2004/39/CE.

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, lLa Comisión podrá ⌦ estará facultada para ⌫ adoptar ⇨ ***actos delegados para completar la presente Directiva de conformidad con el artículo 83 mediante el establecimiento de*** ⇦ directrices que definan los métodos y medidas para llevar los registros, así como la forma y el contenido de los datos que deben registrarse. ***Dichas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 3.***

5. Con respecto a las operaciones de derivados relacionados con el gas ⇨ ***natural y el hidrógeno*** ⇦ de las empresas de suministro con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte ⇨ ***de gas natural*** ⇦, así como con los gestores de almacenamientos y de redes de GNL, ⇨***, así como con los gestores de redes, almacenamiento y terminales de hidrógeno,*** ⇦ el presente artículo se aplicará solamente cuando la Comisión haya adoptado las directrices a que se refiere el apartado 4.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no creará obligaciones adicionales con respecto a los organismos mencionadoslas autoridades mencionadas en el apartado 1 para las entidades que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE 2004/39/CE.

7. En caso de que los organismos mencionados las autoridades mencionadas en el apartado 1 necesiten acceder a datos conservados por entidades que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE 2004/39/CE, los organismoslas autoridades competentes con arreglo a dicha Directiva les facilitarán los datos necesarios.

Capítulo XXI. Disposiciones finales

Artículo 7746. Medidas de salvaguardia

1. En caso de crisis repentina en el mercado de la energía, o cuando esté amenazada la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o de instalaciones, o la integridad de la red, los Estados miembros podrán ***tomar temporalmente las medidas de salvaguardia necesarias*** ⇨ ***declarar la situación de emergencia***

con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2017/1938 y adoptar las medidas previstas en el plan de emergencia nacional ⇦.

~~***2. Dichas medidas deberán causar las mínimas perturbaciones posibles en el funcionamiento del mercado interior y no deberán tener un alcance mayor que el estrictamente indispensable para corregir las dificultades sobrevenidas.***~~

~~***3. El Estado miembro afectado notificará inmediatamente tales medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión, la cual podrá decidir que el Estado miembro en cuestión las modifique o las suprima, en la medida en que supongan un falseamiento de la competencia y un perjuicio comercial que sea incompatible con el interés común.***~~

🡻 2009/73/CE (adaptado)

Artículo 7847. Igualdad de condiciones

1. Las medidas que los Estados miembros puedan adoptar de conformidad con la presente Directiva con objeto de garantizar la igualdad de condiciones serán compatibles con el ⌦ TFUE ⌫ ~~Tratado~~, en particular su artículo ~~30~~ ⌦ 36 ⌫, y el Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 serán proporcionadas, no discriminatorias y transparentes. Dichas medidas solo podrán aplicarse previa notificación a la Comisión y después de que esta haya dado su aprobación.

3. La Comisión actuará tras recibir la notificación a que se refiere el apartado 2 en el plazo de dos meses a partir de la recepción. Dicho período empezará a contar al día siguiente de la recepción de la información completa. Si la Comisión no ha actuado en dicho plazo, se considerará que no tiene objeciones contra las medidas notificadas.

~~***Artículo 48. Excepciones en relación con compromisos de compra garantizada***~~

~~***1. Si una compañía de gas natural afronta o considera que va a afrontar dificultades económicas y financieras graves a causa de sus compromisos de compra garantizada (take-or-pay) adquiridos en virtud de uno o varios contratos de compra de gas, podrá solicitar al Estado miembro de que se trate, o a la autoridad competente designada, una excepción temporal a lo dispuesto en el artículo 32. A elección de los Estados miembros, las solicitudes se presentarán caso por caso, bien antes o después de la denegación de acceso a la red. Los Estados miembros también podrán dar a las compañías de gas natural la elección de presentar la solicitud antes o después de la denegación de acceso a la red. Si una compañía de gas natural deniega el acceso, deberá presentarse la solicitud con la mayor brevedad. Las solicitudes deberán ir acompañadas de toda la información pertinente relativa a la naturaleza y magnitud del problema y a los esfuerzos realizados por la compañía de gas natural para solucionar el problema.***~~

~~***Si no se dispone de soluciones alternativas razonables, el Estado miembro o la autoridad designada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3, podrán conceder una excepción.***~~

~~***2. El Estado miembro, o la autoridad competente designada, notificará sin demora a la Comisión su decisión de conceder dicha excepción, junto con toda la información pertinente en relación con la misma. Esta información podrá remitirse a la Comisión de forma agregada, de manera que la Comisión pueda pronunciarse con conocimiento de causa. En las ocho semanas siguientes a la recepción de esta notificación, la Comisión podrá pedir al Estado miembro o a la autoridad competente designada de que se trate que modifiquen o revoquen la decisión de concesión de la excepción.***~~

~~***Si el Estado miembro o la autoridad competente designada de que se trate no satisfacen esa solicitud en un plazo de cuatro semanas, se adoptará con celeri-***~~

~~*dad una decisión definitiva con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 51, apartado 2.*~~

~~*La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.*~~

~~*3. Al decidir sobre las excepciones contempladas en el apartado 1, el Estado miembro, o la autoridad competente designada, y la Comisión tendrán en cuenta, en particular, los criterios siguientes:*~~

~~*a) el objetivo de lograr un mercado competitivo del gas;*~~

~~*b) la necesidad de cumplir con las obligaciones de servicio público y garantizar la seguridad del suministro;*~~

~~*c) la posición de la compañía de gas natural en el mercado del gas y la situación real de la competencia en dicho mercado;*~~

~~*d) la gravedad de las dificultades económicas y financieras encontradas por empresas de gas natural, empresas de transporte o clientes cualificados;*~~

~~*e) las fechas de firma y las condiciones del contrato o contratos de que se trate, incluida la medida en que permiten tener en cuenta la evolución del mercado;*~~

~~*f) los esfuerzos realizados para encontrar una solución al problema;*~~

~~*g) la medida en que la empresa, al aceptar los compromisos de compra garantizada en cuestión, haya podido prever razonablemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Directiva, la probabilidad de que surgieran dificultades graves;*~~

~~*h) el nivel de conexión de la red con otras redes y su grado de interoperabilidad, y*~~

~~*i) las repercusiones que la concesión de una excepción tendría en la correcta aplicación de la presente Directiva por lo que se refiere al buen funcionamiento del mercado interior del gas natural.*~~

~~*Las decisiones sobre las solicitudes de excepción relativas a los contratos de compra garantizada celebrados antes del 4 de agosto de 2003 no deben dar lugar a una situación en la que sea imposible encontrar salidas alternativas económicamente viables. Se considerará en todo caso que no existen dificultades graves cuando las ventas de gas natural no desciendan por debajo de la cantidad mínima de entrega estipulada en un contrato de compra garantizada de gas o cuando dicho contrato pueda adaptarse, o bien cuando la compañía de gas natural pueda encontrar salidas alternativas.*~~

~~*4. Las compañías de gas natural a las que no se haya concedido la excepción mencionada en el apartado 1 del presente artículo no podrán denegar, o no podrán seguir denegando, el acceso a la red a causa de compromisos de compra garantizada adquiridos en virtud de un contrato de compra de gas. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de los artículos 32 a 44.*~~

~~*5. Cualquier excepción que se conceda con arreglo a las disposiciones anteriores deberá estar debidamente justificada. La Comisión publicará la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea.*~~

~~*6. La Comisión, a más tardar el 4 de agosto de 2008, presentará un informe en el que se examinará la experiencia adquirida en la aplicación del presente artículo, con el fin de permitir que el Parlamento Europeo y el Consejo estudien, a su debido tiempo, la necesidad de efectuar adaptaciones del presente artículo.*~~

↓ 2019/692 art. 1.8 (adaptado)
⇨ *nuevo*

Artículo ~~7948 bis.~~ Acuerdos técnicos relativos a la gestión de ⌦ gasoductos de gas natural y de hidrógeno con terceros países ⌫ ~~gasoductos de transporte~~

La presente Directiva no afecta a la libertad de los gestores de redes de transporte ⇨***, los gestores de redes de hidrógeno*** ⇦ ~~tr~~ ni otros operadores económicos de mantener en vigor o celebrar acuerdos técnicos sobre cuestiones relativas a la gestión de gasoductos ~~***de transporte***~~ entre un Estado miembro y un tercer país, en la medida en que dichos acuerdos sean compatibles con el Derecho de la Unión y con las decisiones pertinentes de las autoridades reguladoras ~~***nacionales***~~ de los Estados miembros de que se trate. Tales acuerdos deberán notificarse a las autoridades reguladoras del Estado miembro afectado.

↓ 2009/73/CE

~~*Artículo 49. Mercados emergentes y aislados*~~

~~*1. Los Estados miembros que no estén directamente conectados a la red interconectada de ningún otro Estado miembro y tengan un único proveedor principal externo podrán establecer excepciones a los artículos 4, 9, 37 y/o 38. Toda empresa suministradora con una cuota de mercado superior al 75% será considerada proveedor principal. Dichas excepciones quedarán automáticamente sin efecto en el momento en que al menos uno de estos requisitos deje de cumplirse. Cualquier excepción de esta índole se notificará a la Comisión.*~~

~~*Chipre podrá dejar sin aplicación los artículos 4, 9, 37 y/o 38. Esta excepción expirará en el momento en que Chipre deje de tener la consideración de mercado aislado.*~~

~~*Los artículos 4, 9, 37 y/o 38 no se aplicarán en Estonia, Letonia y/o Finlandia hasta que cualquiera de estos Estados miembros se conecte directamente a la red interconectada de cualquier Estado miembro que no sea Estonia, Letonia, Lituania y/o Finlandia. El presente párrafo se entiende sin perjuicio de las excepciones en virtud del párrafo primero del presente apartado.*~~

~~*2. Todo Estado miembro que reúna los requisitos para ser considerado mercado emergente y que, debido a la aplicación de la presente Directiva, experimente problemas importantes, podrá establecer excepciones a los artículos 4 y 9, al artículo 13, apartados 1 y 3, a los artículos 14 y 24, al artículo 25, apartado 5, a los artículos 26, 31 y 32, al artículo 37, apartado 1, y/o al artículo 38. Dichas excepciones quedarán automáticamente sin efecto en el momento en que el Estado miembro deje de reunir los requisitos para ser considerado mercado emergente. Cualquier excepción de esta índole se notificará a la Comisión.*~~

~~*Chipre podrá dejar sin aplicación los artículos 4 y 9, el artículo 13, apartados 1 y 2, los artículos 14 y 24, el artículo 25, apartado 5, los artículos 26, 31 y 32, el artículo 37, apartado 1, y/o el artículo 38. Esta excepción expirará en el momento en que Chipre deje de tener la consideración de mercado emergente.*~~

~~*3. En la fecha en que expire la excepción a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 2, la definición de clientes cualificados dará como resultado una apertura del mercado igual al menos al 33% del consumo anual de gas del mercado nacional del gas. Dos años después se aplicará el artículo 37, apartado 1, letra b), y tres años después, el artículo 37, apartado 1, letra c). Hasta la aplicación del artículo 37, apartado 1, letra b), el Estado miembro mencionado en el apartado 2 del presente artículo podrá decidir no aplicar el artículo 32 por lo que respecta a los servicios auxiliares y de almacenamiento temporal con miras al proceso de regasificación y el subsiguiente abastecimiento de la red de transporte.*~~

~~*4. Si la aplicación de la presente Directiva pudiera causar problemas importantes en una zona geográficamente limitada de un Estado miembro, en particular por lo que se refiere al desarrollo de la infraestructura de transporte y a infraestructuras importantes de distribución, y con objeto de fomentar las inversiones, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que establezca una excepción temporal a los artículos 4 y 9, al artículo 13, apartados 1 y 3, a los artículos 14 y 24, al artículo 25, apartado 5, a los artículos 26, 31 y 32, al artículo 37, apartado 1, y/o al artículo 38, con el fin de mejorar la situación en dicha zona.*~~

~~*5. La Comisión podrá conceder la excepción mencionada en el apartado 4 teniendo en cuenta, en particular, los siguientes criterios:*~~

~~*a) la necesidad de efectuar inversiones en infraestructura que no serían rentables en un mercado competitivo,*~~

~~*b) el nivel y las perspectivas de amortización de las inversiones necesarias,*~~

~~*c) el tamaño y el grado de desarrollo de la red de gas en la zona de que se trate,*~~

~~*d) las perspectivas de futuro del mercado de gas en cuestión,*~~

~~*e) las dimensiones y características geográficas de la zona o región en cuestión, y factores socioeconómicos y demográficos.*~~

~~*Para las infraestructuras de gas distintas de la de distribución solo se podrán conceder excepciones cuando la zona no cuente con infraestructuras de gas o estas solo existan desde hace menos de 10 años. La excepción temporal no podrá ser de más de 10 años a partir del primer suministro de gas en la zona.*~~

~~*Para las infraestructuras de distribución, podrá concederse una excepción por un plazo que no podrá exceder de 20 años a partir del momento en que se suministró gas por primera vez en la zona a través de la citada infraestructura.*~~

~~*6. El artículo 9 no será aplicable en Chipre, Luxemburgo y/o Malta.*~~

~~*7. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de las solicitudes presentadas en virtud del apartado 4 antes de tomar la decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5, respetando la debida confidencialidad. Dicha decisión, así como las excepciones contempladas en los apartados 1 y 2, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.*~~

~~*8. Grecia podrá establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 4, 24, 25, 26, 32, 37 y/o 38 de la presente Directiva en relación con las zonas geográficas y plazos especificados en las licencias que haya concedido, antes del 15 de marzo de 2002 y con arreglo a la Directiva 98/30/CE, para el desarrollo y explotación exclusiva de las redes de distribución en determinadas zonas geográficas.*~~

~~*ò nuevo*~~

Artículo 80. Excepciones relativas a la red de gas natural

1. Los Estados miembros que no estén directamente conectados a la red interconectada de ningún otro Estado miembro podrán solicitar a la Comisión excepciones con respecto a los artículos 3, 7, 54 o 27. Toda excepción quedará sin efecto en el momento en que se complete el primer interconector con el Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión excepciones con respecto a la aplicación de los artículos 3, 7, 54 o 27 para las regiones ultraperiféricas en el sentido del artículo 349 del TFUE o para otras zonas aisladas geográficamente. Toda excepción quedará sin efecto en el momento en que se complete la conexión de la región o zona a un Estado miembro con una red interconectada.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de las solicitudes de excepción contempladas en los apartados 1 y 2 antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta las peticiones de confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales que estén justificadas.

4. Las excepciones concedidas por la Comisión estarán limitadas en el tiempo y sujetas a condiciones destinadas a reforzar la competencia en el mercado interior y la integración de dicho mercado, así como a garantizar que dichas excepciones

no obstaculicen la transición hacia la energía renovable o la aplicación del principio de «primero, la eficiencia energética» en el sentido del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2018/1999.

5. Las excepciones concedidas con arreglo a la Directiva 2009/73/CE sin fecha de expiración expirarán el 31 de diciembre de 2025. Los Estados miembros que en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva sigan beneficiándose de estas excepciones podrán solicitar a la Comisión una nueva excepción de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.

6. Las decisiones relativas a la concesión de excepciones se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea****.***

🡻 2019/692 art. 1.9 (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 8~~49 bis.~~ Excepciones relativas a los gasoductos de transporte ⌦ de gas natural ⌫ con destino u origen en terceros países

1. En lo que respecta a los gasoductos de transporte entre un Estado miembro y un tercer país que se hayan terminado antes del 23 de mayo de 2019, el Estado miembro donde esté situado el primer punto de conexión de dicho gasoducto de transporte con la red de un Estado miembro podrá decidir establecer ~~exenciones~~excepciones a los artículos 5~~4~~9, 65~~1~~0, 66~~1~~1 y 27~~3~~2, así como al artículo 72~~4~~1, apartados 7~~.~~ y 9, y al artículo 73, apartado 1~~0~~, para las secciones de esos gasoductos de transporte situadas en su territorio o mar territorial, por razones objetivas como permitir la recuperación de la inversión realizada o por motivos de seguridad del suministro, siempre y cuando la ~~exención~~excepción no sea perjudicial para la competencia, el funcionamiento efectivo del mercado interior del gas ⌦ natural ⌫ ~~en la Unión~~ o la seguridad del suministro en la Unión.

Las ~~exenciones~~excepciones estarán limitadas en el tiempo a un período máximo de veinte años sobre la base de una justificación objetiva, renovable en casos justificados, y podrán quedar sujetas a condiciones que contribuyan a la consecución de las condiciones expuestas ~~anteriormente~~ ⌦ en el apartado 1 ⌫.

Estas ~~exenciones~~excepciones no se aplicarán a los gasoductos de transporte entre un Estado miembro y un tercer país que, en virtud de un acuerdo celebrado con la Unión, tenga la obligación de transponer la presente Directiva a su ordenamiento jurídico y la haya aplicado de forma efectiva.

2. Cuando el gasoducto de transporte en cuestión esté situado en el territorio de más de un Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el primer punto de conexión con la red de los Estados miembros decidirá si conceder o no la ~~exención~~excepción relativa al gasoducto de transporte, previa consulta con todos los Estados miembros afectados.

A petición de los Estados miembros afectados, la Comisión podrá decidir actuar como observadora en la consulta entre el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el primer punto de conexión y terceros países en relación con la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio y el mar territorial del Estado miembro en el que se encuentre el primer punto de interconexión, incluida la concesión de ~~exenciones~~excepciones para tales gasoductos de transporte.

3. Las decisiones en virtud de los apartados 1 y 2 se adoptarán a más tardar el 24 de mayo de 2020. Los Estados miembros notificarán tales decisiones a la Comisión y las publicarán.

Artículo 8~~49 ter.~~ Procedimiento de habilitación

1. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas con arreglo al Derecho de la Unión y de la atribución de competencia entre la Unión y sus Estados miembros, podrán mantenerse en vigor los acuerdos existentes entre un Estado miembro y un tercer país sobre la gestión de un gasoducto de transporte o una red previa de ga-

soductos hasta que entre en vigor un acuerdo suplementario entre la Unión y ese mismo tercer país, o hasta que sea de aplicación el procedimiento que se describe en los apartados 2 a 15 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de la atribución de competencia entre la Unión y los Estados miembros, cuando un Estado miembro tenga previsto entablar negociaciones con un tercer país para modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo relativo a la gestión de un gasoducto de transporte con un tercer país sobre asuntos que recaen, total o parcialmente, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, notificará su intención por escrito a la Comisión.

En la notificación se incluirán la documentación pertinente y una indicación de las disposiciones que se abordarán en las negociaciones o se pretenden negociar, los objetivos de las negociaciones y cualquier otra información pertinente, y se remitirá a la Comisión al menos cinco meses antes del inicio previsto de las negociaciones.

3. Además de la notificación prevista en el apartado 2, la Comisión autorizará al Estado miembro afectado a iniciar negociaciones formales con un tercer país sobre la parte que pueda afectar a las normas comunes de la Unión, a menos que considere que emprender dichas negociaciones:

a) entraría en conflicto con el Derecho de la Unión, más allá de las incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros;

b) sería perjudicial para el funcionamiento del mercado interior del gas natural, la competencia o la seguridad del suministro en un Estado miembro o en la Unión;

c) socavaría los objetivos de negociaciones pendientes sobre acuerdos intergubernamentales entre la Unión y un tercer país;

d) causaría discriminación.

4. Cuando lleve a cabo la comprobación prevista en el apartado 3, la Comisión tendrá en cuenta si el acuerdo previsto se refiere a un gasoducto de transporte o gasoducto previo que contribuya a la diversificación de los suministros de gas natural y de los ~~proveedores~~suministradores a través de ~~nuevos suministros~~nuevas fuentes de gas natural.

5. En el plazo de noventa días a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, la Comisión adoptará una decisión ~~autorizando o rechazando,~~por la que autorice o deniegue la autorización a un Estado miembro ~~a~~para iniciar negociaciones con vistas a~~para~~ modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país. Cuando sea necesaria información adicional para adoptar una decisión, el plazo de noventa días empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional.

6. Si la Comisión adoptase una decisión por la que denegase~~rechazando~~ la autorización a un Estado miembro ~~a~~para iniciar negociaciones con vistas a~~para~~ modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país, informará al respecto al Estado miembro de que se trate y expondrá los motivos.

7. Las decisiones ~~autorizando o rechazando, a iniciar~~por las que se autoriza o deniega la autorización para el inicio de negociaciones con vistas a~~para~~ modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país se adoptarán, mediante actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento ~~consultivo~~ a que se refiere el artículo 8~~3~~5~~1~~, apartado 2.

8. La Comisión podrá proporcionar orientación y solicitar la inclusión de cláusulas concretas en el acuerdo previsto al objeto de garantizar la compatibilidad con el Derecho de la Unión, de conformidad con la Decisión (UE) 2017/684 del Parlamento Europeo y del Consejo[45].

9. Deberá mantenerse informada a la Comisión del progreso y los resultados de las negociaciones destinadas a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un

45. Decisión (UE) 2017/684 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, por la que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales y los instrumentos no vinculantes entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión n.º 994/2012/UE (DO L 99 de 12.4.2017, p. 1).

acuerdo a lo largo de las distintas fases de la negociación y la Comisión podrá solicitar participar en dichas negociaciones entre el Estado miembro y el tercer país, de conformidad con la Decisión (UE) 2017/684.

10. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 5.

11. Antes de firmar un acuerdo con un tercer país, el Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión el resultado de las negociaciones y le transmitirá el texto negociado del acuerdo.

12. A raíz de la notificación efectuada en virtud del apartado 11, la Comisión evaluará el acuerdo negociado con arreglo al apartado 3. Si la Comisión considera que las negociaciones han dado lugar a un acuerdo que cumple con el apartado 3, autorizará al Estado miembro su firma y celebración.

13. En un plazo de noventa días a partir de la recepción de la solicitud contemplada en el ~~presente~~ apartado 11, la Comisión adoptará la decisión de autorizar~~,~~ o ~~la de rechazar~~denegar la autorización al Estado miembro para firmar y celebrar el acuerdo con un tercer país. Cuando sea necesaria información adicional para adoptar una decisión, el plazo de noventa días empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional.

14. Si la Comisión decide adoptar una decisión de conformidad con el apartado 13, autorizando al Estado miembro a firmar y celebrar el acuerdo con un tercer país, el Estado miembro en cuestión le notificará la celebración y la entrada en vigor del acuerdo, así como las posibles modificaciones posteriores de la situación de dicho acuerdo.

15. En caso de que la Comisión ~~no~~ adopte una decisión por la que deniegue~~rechazando~~ la autorización a un Estado miembro para~~a~~ firmar y celebrar el acuerdo con un tercer país con arreglo al apartado 13, informará al respecto al Estado miembro de que se trate y expondrá los motivos.

🡻 2009/73/CE

~~*Artículo 50. Procedimiento de revisión*~~

~~*En el supuesto de que el informe mencionado en el artículo 52, apartado 6, la Comisión llegase a la conclusión de que, dada la eficacia con que se ha realizado el acceso a la red en un Estado miembro, estableciendo un acceso plenamente efectivo, no discriminatorio y sin obstáculos, determinadas obligaciones impuestas por la presente Directiva a las empresas (incluidas las obligaciones en materia de separación jurídica para los gestores de redes de distribución) no son proporcionales a los objetivos perseguidos, el Estado miembro de que se trate podrá solicitar a la Comisión una exención de la obligación en cuestión.*~~

~~*El Estado miembro deberá notificar sin demora dicha solicitud a la Comisión, junto con toda la información necesaria para demostrar que se mantendrá la conclusión del informe de que el acceso efectivo a la red está garantizado.*~~

~~*En el plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha notificación, la Comisión formulará un dictamen sobre la solicitud del Estado miembro interesado y, en su caso, presentará propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo para modificar las disposiciones pertinentes de la presente Directiva. En dichas propuestas, la Comisión podrá proponer que el Estado miembro interesado quede exento del cumplimiento de requisitos específicos, siempre que ese Estado miembro aplique en su caso medidas igualmente eficaces.*~~

~~*Artículo 51. Comité*~~

~~*1. La Comisión estará asistida por un Comité.*~~

~~*2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.*~~

~~*3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.*~~

🡻 2018/1999 art. 51.2

~~*Artículo 52. Informes*~~

~~*La Comisión controlará y examinará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe general de situación al Parlamento Europeo y al Consejo como anexo del informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo[46].*~~

⇩ ***nuevo***

Artículo 83. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 8, 56, 66, 74, 75 y 76 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor].

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 8, 56, 66, 74, 75 y 76 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 8, 56, 66, 74, 75 y 76 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 84. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 85 . Reexamen e informe

A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión procederá al reexamen de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho reexamen se centrará, en particular, en la aplicación del artículo 8 y en

~~*46. Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).*~~

las definiciones del artículo 2 con él relacionadas, con el fin de evaluar si las instalaciones que entrarán en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2031 deben demostrar una mayor reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos e hidrógeno hipocarbónico para recibir la certificación con arreglo a dicho artículo.

Artículo 86. Modificaciones de la Directiva 2012/27/UE
La Directiva 2012/27/UE se modifica como sigue:
1) se suprimen los artículos 9, 10 y 11;
2) se suprime el anexo VII.

⬇ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 8754. Incorporación al Derecho nacional ⌦ Transposición ⌫

1. Los Estados miembros pondrán en vigor ⇨ ***a más tardar el 31 de diciembre de 2023*** ⇦ las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva ⇨ ***el artículo 51*** ⇦ a más tardar el 3 de marzo de 2011. Informarán de ello ⌦ Comunicarán ⌫ inmediatamente a la Comisión ⌦ el texto de dichas disposiciones ⌫.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 3 de marzo de 2011, excepto el artículo 11, que aplicarán a partir del 3 de marzo de 2013.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia ⌦ y la formulación de dicha mención ⌫.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⬇ 2009/73/CE (adaptado)
⇨ ***nuevo***

Artículo 8853. Derogación

Queda derogada la Directiva 2003/55/CE ⌦ 2009/73/CE, modificada por los actos enumerados en el anexo III, parte A, ⌫ con efecto a partir del 3 de marzo de 2011 ⇨ ***1 de enero de 2023*** ⇦, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de ⌦ relativas a ⌫ los plazos de incorporación de dicha Directiva a su Derecho interno ⌦ transposición ⌫ y para la ⌦ la fecha de aplicación de ⌫ la misma ⌦ las Directivas que figuran en el anexo III, parte B ⌫.

Las referencias a la Directiva derogada se interpretarán como referenciasentenderán hechas a la presente Directiva y deberán ser leídas de acuerdo concon arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IVH.

⬇ 2009/73/CE (adaptada)

Artículo 8955. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9056. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el
Por el Parlamento Europeo, el Presidente / la Presidenta; por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2006/112/CE pel que fa a la pr⇩rroga del període d'aplicació del mecanisme opcional d'inversió del subjecte passiu amb relació a determinats lliuraments de béns i prestacions de serveis susceptibles de frau, i del mecanisme de reacció ràpida contra el frau en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit

295-00091/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022
Reg. 34437 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA [COM(2022) 39 final] [2022/0027 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 10.2.2022, COM(2022) 39 final, 2022/0027 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido[1] (en lo sucesivo, la «Directiva sobre el IVA») tiene como finalidad prorrogar: 1) la posibilidad de que los Estados miembros apliquen el meca-

1. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

nismo de inversión del sujeto pasivo para combatir el fraude que se registra actualmente en las entregas de bienes y las prestaciones de servicios comprendidas en el artículo 199 *bis*, apartado 1, de la Directiva sobre el IVA, y 2) la posibilidad de utilizar el mecanismo de reacción rápida, previsto en el artículo 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA, para luchar contra el fraude mediante la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en casos muy específicos.

El artículo 193 de la Directiva sobre el IVA establece, como norma general, que serán deudores del IVA los sujetos pasivos que efectúen una entrega de bienes o una prestación de servicios. Como excepción, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo permite designar al destinatario de las entregas o prestaciones como deudor del IVA. Con arreglo a este mecanismo de inversión del sujeto pasivo, el proveedor no repercute el IVA, sino que el cliente (un sujeto pasivo) lo incluye en su declaración del IVA. Después, este IVA se deduce en esa misma declaración del IVA y, por tanto, en la medida en que esta persona disfrute plenamente del derecho a deducción, el resultado es «pago cero».

El mecanismo de inversión del sujeto pasivo se utiliza para luchar contra el fraude, especialmente en el IVA intracomunitario (o «fraude del operador desaparecido»). Este tipo de fraude se produce cuando un operador adquiere bienes, transportados o expedidos desde otro Estado miembro, mediante una entrega exenta del pago del IVA y posteriormente los vende facturando el IVA al cliente. Tras haber recibido del cliente la cantidad correspondiente al IVA, dicho operador desaparece antes de pagar el IVA adeudado a las autoridades fiscales. Al mismo tiempo, el cliente, actuando de buena fe, generalmente puede deducir el IVA abonado al proveedor a través de su declaración del IVA. Por lo tanto, en el marco del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, el IVA no se paga efectivamente al proveedor.

La aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo basado en el artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA es opcional para los Estados miembros. Les permite luchar contra este tipo de fraude en los ámbitos sensibles predefinidos en los que es habitual que ocurra[2] en su territorio. Una vez que los proveedores se ven obligados a utilizar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con esas entregas o prestaciones nacionales, ya no pueden repercutir el IVA en sus facturas. Por tanto, no recibirán de su cliente el importe del IVA correspondiente y, en consecuencia, dichos operadores no podrán desaparecer con el importe de IVA percibido. El mecanismo de reacción rápida previsto por el artículo 199 *ter* es una medida excepcional que permite a los Estados miembros, en casos de urgencia imperiosa, introducir rápidamente un mecanismo temporal de inversión del sujeto pasivo en relación con las entregas de bienes y prestaciones de servicios en sectores en los que se haya producido un fraude repentino y masivo y que no figuren en el artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA. Este procedimiento es excepcional y extremadamente rápido, ya que la Comisión debe reaccionar en el plazo de un mes, ya sea con un dictamen negativo o confirmando por escrito al Estado miembro interesado que no se opone a la medida. El Estado miembro podrá adoptar la medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida a partir de la fecha de recepción de esa confirmación. Mediante la aplicación de este mecanismo, los Estados miembros pueden reducir el plazo necesario para la obtención de una excepción «normal» con arreglo al artículo 395 de la Directiva sobre el IVA, que puede llevar hasta seis meses. Una excepción de ese tipo requiere una propuesta de la Comisión y la adopción unánime por parte del Consejo.

2. Por ejemplo, la transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, las entregas de teléfonos móviles, las entregas de certificados de gas y electricidad, la prestación de servicios de telecomunicaciones, y las entregas de cereales y otros cultivos industriales.

El artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA se introdujo[3] para el período comprendido entre 2010 y el 30 de junio de 2015, y se prorrogó por primera vez[4], con modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2018. El artículo 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA se introdujo[5] para el período comprendido entre 2013 y el 31 de diciembre de 2018. Tanto el artículo 199 *bis* como el artículo 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA se prorrogaron posteriormente[6] hasta el 30 de junio de 2022 con el fin de coincidir con la fecha prevista inicialmente para la entrada en vigor del régimen definitivo del IVA (véanse más detalles a continuación).

En el momento en que el período de aplicación de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA se iba a prorrogar hasta el 30 de junio de 2022, la Comisión presentó un informe sobre los efectos de los mecanismos previstos en estos artículos[7] y concluyó, sobre la base de las contribuciones de las administraciones tributarias y el sector empresarial, que las medidas establecidas en estos artículos eran útiles en la lucha contra el fraude.

Con el fin de abordar de manera más estructural la cuestión del fraude del operador desaparecido, la Comisión presentó una propuesta para la introducción del denominado «régimen definitivo del IVA», un sistema más sencillo y blindado contra el fraude para el comercio de mercancías dentro de la Unión[8]. Estas disposiciones, que con arreglo a la propuesta de la Comisión deberían entrar en vigor el 1 de julio de 2022, proporcionan una respuesta fundamental ante el fraude del operador desaparecido.

Sin embargo, la situación de las negociaciones en curso en el Consejo indica que no será posible que el régimen definitivo del IVA entre en vigor el 1 de julio de 2022. Con el fin de permitir que continúen las negociaciones sobre el régimen definitivo, sin poner en peligro los instrumentos disponibles para luchar contra el fraude en materia de IVA, conviene prorrogar las medidas antifraude previstas en los citados artículos durante otro período limitado.

Prorrogar el período de aplicación de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* también permitiría desarrollar más instrumentos para luchar contra la evasión fiscal. A tal fin, y de conformidad con el paquete de medidas tributarias[9], la Comisión está preparando una propuesta para modernizar las normas actuales en materia de IVA, teniendo en cuenta las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales. Bajo el título «El IVA en la era digital», la Comisión evaluará las obligaciones de información en

3. Directiva 2010/23/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a determinadas prestaciones de servicios susceptibles de fraude (DO L 72 de 20.3.2010, p. 1).

4. Directiva 2013/43/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude (DO L 201 de 26.7.2013, p. 4).

5. Directiva 2013/42/UE del Consejo, de 22 de julio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, por lo que respecta a la implantación de un mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA (DO L 201 de 26.7.2013, p. 1).

6. Directiva (UE) 2018/1695 del Consejo, de 6 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA (DO L 282 de 12.11.2018, p. 5).

7. Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los efectos de los artículos 199 bis y 199 ter de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en la lucha contra el fraude [COM(2018) 118/2].

8. La propuesta de introducción del régimen definitivo del IVA se basa en dos propuestas diferentes de Directivas del Consejo: una donde se establecen los principios del régimen y otra donde se detallan las medidas técnicas para garantizar su funcionamiento eficaz. Estas propuestas son, respectivamente, las siguientes:
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros [COM(2017) 569 final].
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de medidas técnicas detalladas para el funcionamiento del régimen definitivo del IVA de tributación de los intercambios entre Estados miembros [COM(2018) 329 final].

9. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación» [COM(2020) 312 final].

materia de IVA, también, en la medida de lo posible, en lo que respecta a la notificación basada en operaciones y un sistema mejorado de facturación electrónica. Esto debería proporcionar información más rápida y detallada sobre las operaciones individuales a las administraciones tributarias y, por lo tanto, reducir el riesgo de fraude. A raíz de esta evolución legislativa, en el futuro debería evaluarse de nuevo la necesidad de prorrogar aún más los artículos 199 *bis* y 199 *ter*.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta prorroga las medidas establecidas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA por un período limitado mientras prosiguen las negociaciones en el Consejo sobre la propuesta de régimen definitivo del IVA, que incluye modificaciones de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA para adaptarlos al funcionamiento de dicho régimen definitivo. Dado que el régimen definitivo del IVA atañe a los bienes, los artículos 199 *bis* y 199 *ter* se limitarían a los servicios.

La prórroga también es coherente con el calendario de la Comisión en cuanto a la preparación de nuevas normas de información como medida de lucha contra el fraude, que podrían conllevar que la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo dejase de ser necesaria. No obstante, incluso si estas nuevas normas sobre información se adoptaran con bastante rapidez, sería necesario un período de tiempo para que los sujetos pasivos se adaptaran a ellas; por tanto, parece adecuada una prórroga hasta el final de 2025.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA incluye, en el marco del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE), entre otros sectores. A fin de apoyar los objetivos del Pacto Verde, en particular en lo que respecta a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en un 55% de aquí a 2030, es esencial que el RCDE esté aún más protegido frente al fraude (en cascada) para evitar que, aparte de las pérdidas financieras, también se vea socavada la credibilidad del sistema.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La Directiva modifica la Directiva sobre el IVA en aplicación del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Dado que la propuesta prorroga la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva, se precisa una modificación de la Directiva sobre el IVA.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Según el principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, solo debería actuarse a escala de la UE cuando los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera satisfactoria por los Estados miembros de forma individual y, por consiguiente, debido a la escala o los efectos de la acción propuesta, pueda alcanzarlos mejor la UE.

El objetivo de combatir el fraude mediante la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo y la posibilidad de utilizar el mecanismo de reacción rápida para hacer frente al fraude repentino y masivo se consigue mejor a escala de la Unión, y encuentra su base jurídica específica en la Directiva sobre el IVA. Por consiguiente, la prórroga de estas medidas requiere su modificación.

Proporcionalidad

Debido al carácter optativo y temporal de las medidas prorrogadas, la propuesta es proporcionada al objetivo perseguido de combatir el fraude en determinadas en-

tregas de bienes y prestaciones de servicios y ayudar a los Estados miembros a hacer frente al fraude repentino y masivo del IVA.

Elección del instrumento

Se propone una Directiva con vistas a modificar la Directiva sobre el IVA.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post,* de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de adecuación de la legislación existente

En el momento de la prórroga, la Comisión presentó un informe sobre el funcionamiento y los efectos del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA[10] y llegó a la conclusión de que las medidas de estos artículos eran útiles en la lucha contra el fraude.

Este análisis en profundidad se llevó a cabo recientemente, y desde entonces la Directiva sobre el IVA no se ha modificado en lo que respecta a las condiciones jurídicas o los aspectos prácticos de la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo. Además, la Directiva sobre el IVA no se ha modificado de forma significativa para abordar la cuestión del fraude del operador desaparecido de manera más estructural. Por último, los servicios de la Comisión no disponen de información sobre nuevos sectores que sean propensos al fraude del operador desaparecido y para los que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo sería el instrumento adecuado. Por lo tanto, es razonable determinar que las conclusiones antes mencionadas siguen siendo válidas.

Consultas con las partes interesadas

Para la preparación del citado informe, se invitó a los Estados miembros a que aportaran su experiencia y evaluaran las medidas. Se consultó a las partes interesadas a través del Grupo de Expertos del IVA.

En general, los Estados miembros consideraron que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo contemplado en el artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA constituye un instrumento eficiente y eficaz en la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA. Gracias a la introducción de dicho mecanismo, el fraude en los sectores especificados ha disminuido considerablemente o ha desaparecido. La misma opinión se desprendía de las respuestas recibidas a raíz de la consulta a las partes interesadas del sector empresarial, que consideran el mecanismo de inversión del sujeto pasivo una medida temporal eficiente para combatir el fraude.

En cuanto al mecanismo de reacción rápida previsto en el artículo 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA, si bien nunca se había utilizado, la mayoría de los Estados miembros lo siguieron considerando un instrumento útil y una medida preventiva para hacer frente a casos excepcionales de fraude repentino en materia de IVA.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

En el marco del informe mencionado, se ha consultado al Grupo de Expertos del IVA acerca del funcionamiento y los efectos de la medida incluida en el artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA. Su respuesta indicó que la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas y prestaciones se consideraba un instrumento temporal eficiente en la lucha contra el fraude.

En general, el mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo se ha evaluado en estudios anteriores[11]. En la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta relativa a la aplicación temporal de un mecanismo generalizado de inversión del su-

10. Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los efectos de los artículos 199 bis y 199 ter de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en la lucha contra el fraude [COM(2018) 118/2].
11. Véase https://ec.europa.eu/taxation_customs/system/files/2016-09/kp_07_14_060_en.pdf.

jeto pasivo[12], se ha valorado el mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo en el mercado interior (comparándolo también con el mecanismo de inversión por sectores).

Evaluación de impacto

La iniciativa prorroga durante otro período limitado las medidas contempladas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA para ayudar a los Estados miembros a combatir el fraude en materia de IVA mientras los Estados miembros debaten, en el seno del Consejo, una reforma más exhaustiva del régimen del IVA.

Habida cuenta de los trabajos en curso de la Comisión sobre el régimen definitivo del IVA y la modernización de las obligaciones de información, así como el impacto que se espera de esas medidas en la lucha contra el fraude, por el momento no sería útil volver a evaluar o revisar las medidas, ya que cualquier conclusión sería transitoria y podría requerir una nueva revisión teniendo en cuenta las nuevas reglas que pudieran establecerse.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tendrá ninguna incidencia negativa en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Por lo que se refiere al mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA, se proponen dos cambios.

En primer lugar, el período de aplicación se prorroga hasta el final de 2025, un plazo que parece razonable para que puedan continuar las negociaciones en el Consejo sobre el régimen definitivo del IVA. Si el régimen definitivo del IVA no entra en vigor antes de esa fecha, las disposiciones previstas en el artículo 199 *bis* de la Directiva sobre el IVA podrían tocar a su fin en 2025 debido a la cláusula de extinción. Si el régimen definitivo del IVA entra en vigor antes de 2025, se modificarán los artículos 199 *bis* y 199 *ter* y, por lo tanto, sustituirán a las normas vigentes que se están prorrogando.

Del mismo modo, esta prórroga también está relacionada con la elaboración y adopción de una propuesta de la Comisión relativa al IVA en la era digital, para la que no puede preverse, en este momento, una fecha de entrada en vigor. La adopción de la propuesta por parte de la propia Comisión está prevista para 2022. Por consiguiente, el final de 2025 es, también en este contexto, un plazo razonable para que el Consejo adopte la propuesta.

En caso de que, al finalizar 2025, no se hubieran establecido ni el régimen definitivo ni las normas relativas al IVA en la era digital, se plantearía una nueva prórroga de los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA.

En segundo lugar, se introduce una pequeña modificación técnica en relación con la supresión de obligaciones de información obsoletas en la que se basó el informe de la Comisión anteriormente mencionado.

Por lo que se refiere al mecanismo de reacción rápida previsto en el artículo 199 *ter* de la Directiva sobre el IVA, el período de aplicación también se prorroga hasta el final de 2025.

12. Impact assessment for the proposal as regards the temporary application of a generalised reverse charge mechanism in relation to supplies of goods and services above a certain threshold («Evaluación de impacto correspondiente a la propuesta relativa a la aplicación temporal de un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo en relación con las entregas de bienes y prestaciones de servicios que superen un determinado umbral», documento en inglés) (SWD/2016/457).

2022/0027 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[13],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[14],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El fraude fiscal en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (IVA) provoca pérdidas presupuestarias considerables y afecta al funcionamiento del mercado interior.

(2) El artículo 199 *bis* de la Directiva 2006/112/CE del Consejo[15] permite que los Estados miembros apliquen, de manera opcional, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo para el pago del IVA sobre ciertas entregas de bienes y prestaciones de servicios preestablecidas que sean susceptibles de fraude, en particular, del fraude del operador desaparecido. La medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida establecida en el artículo 199 *ter* de la misma Directiva ofrece a los Estados miembros, en determinadas condiciones estrictas, un procedimiento más rápido que permite la introducción del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, lo que da lugar a una respuesta más adecuada y eficaz a un fraude repentino y masivo. El plazo de aplicación de ambos artículos finaliza el 30 de junio de 2022.

(3) La Comisión adoptó dos propuestas legislativas[16] para la introducción del régimen definitivo del IVA, que debería proporcionar una respuesta global al fraude del operador desaparecido. Estas propuestas, cuya entrada en vigor estaba prevista inicialmente para el 1 de julio de 2022, se siguen negociando en el Consejo y es previsible que no se adopten antes de entonces, ni entren en vigor en dicha fecha.

(4) A raíz del paquete de medidas tributarias[17], y bajo el título de «El IVA en la era digital», la Comisión también está elaborando una propuesta para modernizar las normas de información, un sistema que, posiblemente en tiempo real, proporcionaría información detallada sobre las operaciones individuales a las administraciones tributarias y que podría dejar obsoleta la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

(5) En 2018, la Comisión comunicó sus conclusiones sobre los efectos de los mecanismos contemplados en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/

13. DO C de , p. .

14. DO C de , p. .

15. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

16. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros[COM(2017) 569 final], y Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de medidas técnicas detalladas para el funcionamiento del régimen definitivo del IVA de tributación de los intercambios entre Estados miembros [COM(2018) 329 final].

17. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación» [COM(2020) 312 final].

CE en la lucha contra el fraude[18]. En el informe, los Estados miembros y las partes interesadas consideraron por lo general que el mecanismo de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 199 *bis* de la Directiva constituye un instrumento temporal eficaz en la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA. Además, los Estados miembros consideraron en dicho informe que el mecanismo de reacción rápida era una herramienta útil y una medida preventiva contra casos excepcionales de fraude en materia de IVA. Desde entonces, no se han modificado las condiciones jurídicas ni los aspectos prácticos para la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo en el régimen del IVA de la UE. Además, la Directiva sobre el IVA no se ha modificado de forma significativa para abordar la cuestión del fraude del operador desaparecido de manera más estructural. Por tanto, es razonable suponer que estas conclusiones y consideraciones siguen siendo, en gran medida, válidas.

(6) De lo anterior se desprende que las medidas previstas en los artículos 199 *bis* y 199 *ter* de la Directiva 2006/112/CE han demostrado su utilidad como medidas temporales y específicas. Su expiración privaría a los Estados miembros de un instrumento eficiente para luchar contra el fraude. Por tanto, resulta adecuado prorrogar dichas medidas por otro período limitado de tiempo, a fin de permitir que tengan lugar las negociaciones en el Consejo sobre el régimen definitivo del IVA y que se sigan desarrollando normas de información modernizadas, que se adoptarán en el ínterin.

(7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

Ha adoptado la presente directiva:

Artículo 1

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 199 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 31 de diciembre de 2025, los Estados miembros podrán establecer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de los siguientes bienes y servicios:";

b) se suprimen los apartados 3, 4 y 5.

2) En el artículo 199 *ter*, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La medida especial de introducción del mecanismo de reacción rápida regulada en el apartado 1 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2025.».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el Presidente

18. Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los efectos de los artículos 199 bis y 199 ter de la Directiva 2006/112/CE del Consejo en la lucha contra el fraude [COM(2018) 118/2].

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2021/953, relatiu a un marc per a l'expedició, la verificació i l'acceptació de certificats Covid-19 interoperables de vacunació, de prova diagn⇩stica i de recuperació (certificat Covid-19 digital de la UE), a fi de facilitar la lliure circulació durant la pandèmia de Covid-19

295-00092/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.02.2022
Reg. 34438 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 11.02.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/953 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 50 final] [2022/0031 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 3.2.2022, COM(2022) 50 final, 2022/0031 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo Y DEL Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/953 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en la Unión Europea, consagrado en el artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es uno de los logros más apreciados de la Unión y un importante motor de su economía. Al mismo tiempo, la actual pandemia de coronavirus («COVID-19») sigue representando una amenaza extraordinaria para la salud pública en toda la Unión. Esto ha llevado a los Estados miembros a adoptar medidas

de salud pública destinadas a proteger la salud de las personas y la capacidad de sus sistemas sanitarios, algunas de las cuales han afectado a los viajes entre Estados miembros.

Para facilitar una circulación libre y segura durante la pandemia de COVID-19, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron, el 14 de junio de 2021, el Reglamento (UE) 2021/953[1], por el que se establece el marco del certificado COVID digital de la UE para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación[2]. El Reglamento (UE) 2021/953 facilita la libertad de movimientos al ofrecer a los ciudadanos unos certificados interoperables y mutuamente aceptados de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación de la COVID-19 que pueden utilizar para viajar. Cuando los Estados miembros levantan determinadas restricciones a la libre circulación de personas que estén en posesión de pruebas de vacunación, diagnósticas o de recuperación, el certificado COVID digital de la UE permite a los ciudadanos beneficiarse de estas exenciones.

Desde su adopción, el certificado COVID digital de la UE se ha implantado con éxito en toda la Unión, con más de 1 000 millones de certificados expedidos hasta el final de 2021, y constituye pues una herramienta ampliamente disponible y aceptada de manera fiable para facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19. Según una encuesta del Eurobarómetro publicada en septiembre de 2021, alrededor de dos tercios (65%) de los encuestados opinaban que el certificado COVID digital de la UE es el medio más seguro para viajar libremente por Europa durante la pandemia[3]. Casi todos los Estados miembros también utilizan el certificado COVID digital de la UE con fines nacionales, y hay estudios que estiman que su uso ha dado lugar a un aumento de la vacunación[4], menores ingresos hospitalarios, menos pérdidas económicas y, lo que es más importante, menos muertes[5].

Además, el sistema de certificado COVID digital de la UE ha demostrado ser el único sistema de certificados COVID-19 operativo a gran escala y de ámbito internacional. Por ello, ha adquirido una creciente importancia en el mundo y contribuido a hacer frente a la pandemia a escala mundial, facilitando unos viajes internacionales seguros y una recuperación generalizada. A 31 de enero de 2022, los tres países del Espacio Económico Europeo no pertenecientes a la UE[6], Suiza[7] y otros 29 terceros países y territorios[8] están conectados al sistema de certificado COVID digital de la UE, y se espera que otros se sumen en el futuro. Dicho sistema ha sido reconocido como una de las soluciones digitales clave para restablecer la movilidad internacional[9], y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional ha instado a los países a adoptar el certificado COVID digital de la UE como norma mundial[10]. La

1. Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19 (DO L 211 de 15.6.2021, p. 1).

2. Acompañado por el Reglamento (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) con respecto a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en los territorios de los Estados miembros durante la pandemia de COVID-19 (DO L 211 de 15.6.2021, p. 24).

3. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/at-your-service/files/be-heard/eurobarometer/2021/soteu-flash-survey/soteu-2021-report-en.pdf

4. https://www.medrxiv.org/content/10.1101/2021.10.21.21265355v2

5. https://www.bruegel.org/2022/01/the-effect-of-covid-certificates-on-vaccine-uptake-public-health-and-the-economy/

6. Islandia, Liechtenstein y Noruega.

7. Los ciudadanos de la Unión y de Suiza disfrutan de derechos recíprocos de entrada y residencia basados en el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (DO L 114 de 30.4.2002, p. 6).

8. https://ec.europa.eu/info/live-work-travel-eu/coronavirus-response/safe-covid-19-vaccines-europeans/eu-digital-covid-certificate_es#recognition-of-covid-certificates-from-third-non-eu-countries

9. https://wttc.org/News-Article/WTTC-identifies-digital-solutions-for-governments-worldwide-to-significantly-restore-international-mobility

10. https://www.iata.org/en/pressroom/2021-releases/2021-08-26-01/

Comisión proseguirá sus esfuerzos para apoyar a los terceros países interesados en desarrollar sistemas interoperables de certificados COVID-19. Esto puede incluir la oferta de soluciones de referencia de código abierto adicionales que permitan la conversión de certificados de terceros países en un formato interoperable con el certificado COVID digital de la UE, ya que también es posible conectar terceros países cuyos certificados sean interoperables mediante conversión[11].

Para aprovechar al máximo el marco del certificado COVID digital de la UE, el Consejo ha adoptado varias recomendaciones sobre un enfoque coordinado para facilitar la libre circulación segura durante la pandemia de COVID-19. Según la actualización más reciente, la Recomendación (UE) 2022/107 del Consejo, adoptada el 25 de enero de 2022[12], el titular de un certificado COVID digital de la UE que cumpla determinados requisitos no debe, en casi ninguna circunstancia, estar sujeto a ningún requisito adicional al ejercer sus derechos de libre circulación. Este «enfoque basado en las personas» requiere, por tanto, la disponibilidad continua de certificados COVID digitales de la UE.

Desde la adopción del Reglamento (UE) 2021/953, la situación epidemiológica con respecto a la pandemia de COVID-19 ha evolucionado considerablemente. Por una parte, a 31 de enero de 2022, más del 80% de la población adulta de la Unión ha completado su pauta primaria de vacunación y más del 50% ha recibido una dosis de recuerdo, a pesar de diferencias significativas entre Estados miembros[13]. El aumento de la vacunación sigue siendo un objetivo crucial en la lucha contra la pandemia, dada la protección que ofrece contra la hospitalización y las secuelas graves, por lo que desempeña un papel importante para garantizar que puedan levantarse las restricciones a la libre circulación de personas.

Por otra parte, la propagación de la variante preocupante del SARS-CoV-2 «Delta» en el segundo semestre de 2021 provocó un aumento significativo del número de infecciones, hospitalizaciones y muertes, lo que obligó a los Estados miembros a adoptar medidas estrictas de salud pública en un esfuerzo por proteger la capacidad de sus sistemas sanitarios. A principios de 2022, la variante preocupante del SARS-CoV-2 «Ómicron» provocó un fuerte aumento del número de casos de COVID-19, sustituyendo rápidamente a la Delta y alcanzando una intensidad sin precedentes de transmisión comunitaria en toda la Unión.

Como señaló el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC) en su evaluación rápida del riesgo de 27 de enero de 2022[14], parece que las infecciones por Ómicron tienen menos probabilidades de conducir a un cuadro clínico grave que requiera hospitalización o admisión en unidades de cuidados intensivos. Aunque la reducción de la gravedad se debe en parte a las características inherentes del virus, los resultados de los estudios de eficacia de las vacunas han demostrado que la vacunación desempeña un papel importante en la prevención de los efectos clínicos graves de la infección por Ómicron, con un aumento significativo de la eficacia contra los efectos graves de la enfermedad entre las personas que han recibido tres dosis de vacuna. Además, dado el elevadísimo nivel de transmisión comunitaria, que enferma a muchas personas al mismo tiempo, es probable que los Estados miembros sufran un período de considerable presión sobre sus sistemas sanitarios y sobre el funcionamiento de la sociedad en su conjunto, principalmente a través de ausencias en los puestos de trabajo y las aulas.

Tras un pico en los casos de Ómicron, se espera que una gran proporción de la población goce, al menos durante un determinado período, de protección contra la

11. Mediante un acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/953.

12. Recomendación (UE) 2022/107 del Consejo de 25 de enero de 2022 sobre un enfoque coordinado para facilitar la libre circulación segura durante la pandemia de COVID-19 y por la que se sustituye la Recomendación (UE) 2020/1475 (DO L 18 de 27.1.2022, p. 110).

13. https://vaccinetracker.ecdc.europa.eu/public/extensions/COVID-19/vaccine-tracker.html

14. https://www.ecdc.europa.eu/sites/default/files/documents/RRA-19th%20update-27-jan-2022.pdf

COVID-19 debido a la vacunación, a una infección previa o a ambos factores. Sin embargo, no es posible predecir el impacto de un posible aumento de las infecciones en el segundo semestre de 2022. Además, no puede descartarse la posibilidad de que la situación pandémica empeore debido a la aparición de nuevas variantes preocupantes del SARS-CoV-2.

En vista de lo anterior, no puede excluirse que los Estados miembros sigan exigiendo a los ciudadanos de la Unión que ejercen su derecho a la libre circulación que presenten pruebas de vacunación, prueba diagnóstica o recuperación de la COVID-19 después del 30 de junio de 2022, es decir, la fecha de expiración del Reglamento (UE) 2021/953. Por lo tanto, es importante evitar que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias se vean privados de la posibilidad de hacer uso de sus certificados COVID digitales de la UE, que son una forma eficaz, segura y respetuosa de la privacidad de demostrar la situación de cada uno en relación con la COVID-19 en caso de que sigan vigentes determinadas restricciones a la libre circulación por razones de salud pública después del 30 de junio de 2022.

Al mismo tiempo, dado que cualquier restricción a la libre circulación de personas en la Unión establecida para limitar la propagación del SARS-CoV-2, incluido el requisito de presentar el certificado COVID digital de la UE, debe levantarse tan pronto como la situación epidemiológica lo permita, la Comisión propone limitar la prórroga a 12 meses. Por otro lado, la ampliación del Reglamento no debe entenderse en el sentido de que obliga a los Estados miembros, en particular a aquellos que levanten las medidas nacionales de salud pública, a mantener o imponer restricciones a la libre circulación.

Además, la Comisión también propone modificar un pequeño número de otras disposiciones del Reglamento (UE) 2021/953.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953, los certificados de prueba diagnóstica deben expedirse sobre la base de dos tipos de pruebas de detección de la infección por SARS-CoV-2, a saber, las pruebas de amplificación de ácido nucleico molecular (NAAT), incluidas las que utilizan la reacción en cadena de la polimerasa con retrotranscripción (RT-PCR), y las pruebas rápidas de antígenos, que se basan en la detección de proteínas víricas (antígenos) mediante un inmunoanálisis de flujo lateral que ofrece resultados en menos de 30 minutos, siempre que las lleven a cabo profesionales sanitarios o personal cualificado para la realización de pruebas. Por otra parte, el Reglamento (UE) 2021/953 no cubre otros tipos de ensayos antigénicos, como los ensayos de inmunoadsorción enzimática (ELISA) o los inmunoensayos automatizados, que realizan pruebas de antígenos en un laboratorio.

Desde julio de 2021, el grupo de trabajo técnico sobre pruebas de diagnóstico de la COVID-19[15], responsable de preparar las actualizaciones de la lista común de pruebas rápidas de antígenos para la COVID-19[16] acordada por el Comité de Seguridad Sanitaria, también revisa las propuestas presentadas por los Estados miembros y los fabricantes de pruebas de antígenos en laboratorio de la COVID-19. Estas propuestas se evalúan con arreglo a los mismos criterios utilizados para las pruebas rápidas de antígenos, y el Comité de Seguridad Sanitaria ha elaborado una lista de las pruebas de antígenos en laboratorio que cumplen estos criterios. Por ello, y en un esfuerzo por ampliar el ámbito de aplicación de los distintos tipos de pruebas de diagnóstico que pueden utilizarse como base para la expedición del certificado COVID digital de la UE, la Comisión propone que los Estados miembros puedan expedir certificados de pruebas sobre la base de las pruebas de antígenos en laboratorio que se recojan en una lista.

También se producen avances científicos en otros ámbitos de la lucha contra la COVID-19, en particular la vacunación. Los fabricantes siguen desarrollando va-

15. https://ec.europa.eu/health/health-security-and-infectious-diseases/crisis-management/covid-19-diagnostic-tests_es
16. https://ec.europa.eu/health/system/files/2022-01/covid-19_rat_common-list_en.pdf

cunas contra la COVID-19 nuevas o adaptadas, y se llevan a cabo estudios sobre la eficacia continua de las vacunas existentes. Es necesario garantizar que el sistema de certificado COVID digital de la UE pueda adaptarse a los nuevos avances en este ámbito, como el posible despliegue de vacunas dirigidas contra las variantes del SARS-CoV-2. Estos avances pueden requerir futuras adaptaciones de la información incluida en el certificado de vacunación, en particular en relación con las vacunas contra la COVID-19 administradas, por ejemplo mediante un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento.

En particular, a la luz de la aparición de nuevas variantes preocupantes del SARS-CoV-2, el desarrollo y el estudio continuados de las vacunas contra la COVID-19 siguen siendo cruciales. En este contexto, es importante facilitar la participación de voluntarios en ensayos clínicos, es decir, estudios realizados para investigar la seguridad o la eficacia de un medicamento, como una vacuna contra la COVID-19. La investigación clínica desempeña un papel fundamental en el desarrollo de vacunas. Por consiguiente, debe fomentarse la participación voluntaria en ensayos clínicos. Privar a los voluntarios del acceso al certificado COVID digital de la UE podría constituir un importante desincentivo para participar, retrasando la conclusión de los ensayos clínicos y repercutiendo negativamente en la salud pública en general. Además, para garantizar la validez de sus resultados, debe preservarse la integridad de los ensayos clínicos, en particular en lo que se refiere al enmascaramiento y la confidencialidad de los datos.

A tal fin, las personas que participen en ensayos clínicos que hayan sido aprobados por los comités éticos y las autoridades competentes de los Estados miembros deben poder recibir un certificado COVID digital de la UE. Este puede ser expedido por el Estado miembro en el que se administra la dosis, independientemente de que los participantes hayan recibido la vacuna experimental contra la COVID-19 o la dosis administrada al grupo de control para evitar socavar los estudios. Debe aclararse que otros Estados miembros pueden aceptar tal certificado con el fin de suprimir las restricciones a la libre circulación establecidas para limitar la propagación del SARS-CoV-2. Si una vacuna contra la COVID-19 sometida a ensayos clínicos recibe posteriormente una autorización de comercialización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 726/2004[17], los certificados de vacunación para dicha vacuna entran, a partir de ese momento, en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2021/953. Para garantizar un enfoque coherente con respecto a la aceptación de los certificados expedidos para una vacuna contra la COVID-19 sometida a ensayos clínicos que aún no haya recibido la autorización de comercialización, se podrá pedir al Comité de Seguridad Sanitaria, al ECDC o a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) que emitan orientaciones, que deben tener en cuenta los criterios éticos y científicos necesarios para llevar a cabo ensayos clínicos.

Los certificados de vacunación expedidos por los Estados miembros en el formato del certificado COVID digital de la UE deben contener, entre otros datos, el número de dosis administradas al titular. La Comisión propone aclarar que esta obligación no se limita a las dosis administradas en el Estado miembro que expide el certificado, sino que abarca todas las dosis administradas al titular, incluso en otros Estados miembros. Limitar la indicación de las dosis anteriores a las recibidas en el Estado miembro que expide el certificado podría dar lugar a una divergencia entre el número realmente administrado y el indicado en el certificado. La administración de dosis anteriores en otros Estados miembros se demuestra mediante el correspondiente certificado COVID digital de la UE válido, que debe expedirse a las personas interesadas de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento

17. Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

(UE) 2021/953. Si la información que figura en el certificado es incorrecta, el titular tiene derecho, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/953, a solicitar la expedición de un nuevo certificado.

La Comisión no propone ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2021/953 en lo que respecta al uso nacional del certificado COVID digital de la UE. Como se señala en el considerando 48 del Reglamento (UE) 2021/953, los Estados miembros pueden tratar los datos personales contenidos en el certificado COVID digital de la UE con otros fines, si la base jurídica para su tratamiento con otros fines, incluidos los plazos de conservación correspondientes, está establecida en el Derecho nacional, que debe cumplir con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos. Así pues, el Reglamento (UE) 2021/953 no prescribe ni prohíbe el uso nacional del certificado COVID digital de la UE, que sigue siendo competencia de los Estados miembros y está sujeto a control judicial por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales.

El 18 de octubre de 2021, la Comisión publicó su primer informe sobre el certificado COVID digital de la UE[18]. De conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/953, la Comisión debe presentar un segundo informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento a más tardar el 31 de marzo de 2022. El informe contendrá, en particular, una evaluación del impacto del Reglamento en la facilitación de la libre circulación, incluidos los viajes y el turismo en la Unión y la aceptación de los diferentes tipos de vacunas, los derechos fundamentales y la no discriminación, así como en la protección de los datos de carácter personal durante la pandemia de COVID-19.

Como se señala en el primer informe, la Comisión presenta esta propuesta antes de la adopción del segundo con el fin de garantizar que, por razones de seguridad jurídica, el procedimiento legislativo necesario pueda concluirse suficientemente antes de junio de 2022. Al mismo tiempo, la presente propuesta se basa en un análisis de los diferentes aspectos que deben tratarse en dicho informe. Por las razones expuestas en la presente propuesta, la Comisión considera que el certificado COVID digital de la UE ha afectado positivamente a la libre circulación en la UE, dado que su inexistencia probablemente habría dado lugar al desarrollo de soluciones nacionales incompatibles. Para ampliar el ámbito de aplicación de los distintos tipos de vacunas aceptadas, la Comisión propone incluir las vacunas contra la COVID-19 sometidas a ensayos clínicos. A continuación se aborda el impacto de la ampliación del Reglamento sobre el certificado COVID digital de la UE en los derechos fundamentales, la no discriminación y la protección de los datos personales.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta complementa y desarrolla otras iniciativas políticas adoptadas en el ámbito de la libre circulación durante la pandemia de COVID-19, como las Recomendaciones (UE) 2020/1475, 2021/119, 2021/961 y 2022/107 del Consejo. En particular, la Recomendación (UE) 2022/107 del Consejo establece que los titulares de certificados COVID digitales de la UE válidos no deben, en casi todos los casos, estar sujetos a restricciones adicionales.

La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[19] establece las condiciones para el ejercicio del derecho de libre circulación y residencia (tanto tem-

18. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19 [COM(2021) 649 final].

19. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

poral como permanente) en la UE para los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias. La Directiva 2004/38/CE dispone que los Estados miembros pueden restringir la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la UE y de los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.

El Reglamento (UE) 2021/953 es la única legislación vigente de la Unión que contiene disposiciones sobre la expedición, verificación y aceptación de certificados que documentan la situación del titular en relación con la COVID-19. Dado que los Estados miembros pueden, como medida de salud pública, seguir exigiendo la presentación de dichos certificados para no aplicar determinadas restricciones al derecho a la libre circulación impuestas durante la pandemia de COVID-19, es necesario prorrogar el período de aplicación del Reglamento.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta forma parte del conjunto de medidas de la UE para responder a la pandemia de COVID-19. Se basa, en particular, en el trabajo realizado en el Comité de Seguridad Sanitaria, la red de sanidad electrónica y el Comité del Certificado COVID Digital de la UE.

Esta propuesta está complementada por la propuesta COM(2022) 55 final, que busca ampliar la aplicación del Reglamento (UE) 2021/954 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) con respecto a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en los territorios de los Estados miembros durante la pandemia de COVID-19[20].

En su propuesta de Recomendación del Consejo por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción[21], la Comisión propuso establecer un vínculo claro entre la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo y el certificado COVID digital de la UE para ayudar a las autoridades de los Estados miembros a verificar la autenticidad, validez e integridad de los certificados expedidos por terceros países.

La presente propuesta se entiende sin perjuicio de las normas de Schengen en lo que respecta a las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países. No debe entenderse que el Reglamento propuesto fomenta o facilita el restablecimiento de los controles fronterizos, que siguen siendo una medida de último recurso sujeta a las condiciones del Código de fronteras Schengen[22].

La presente propuesta respeta plenamente las competencias de los Estados miembros en la definición de su política de salud (artículo 168 del TFUE).

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El artículo 21, apartado 1, del TFUE confiere a los ciudadanos de la Unión el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. El artículo 21, apartado 2, prevé la posibilidad de que la UE actúe y adopte disposiciones destinadas a facilitar el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros cuando sea necesaria una acción para alcanzar este objetivo a fin de facilitar el ejercicio de este derecho. Se aplica el procedimiento legislativo ordinario.

---

20. DO L 211 de 15.6.2021, p. 24.

21. COM(2021) 754 final.

22. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

La propuesta modificaría el Reglamento (UE) 2021/953, que también se basa en el artículo 21, apartado 1, del TFUE.

Subsidiariedad

Los objetivos de la presente propuesta, a saber, ampliar la aplicación del Reglamento (UE) 2021/953 y modificar determinadas disposiciones del mismo, no pueden ser alcanzados de manera independiente por los Estados miembros. Por lo tanto, es necesario actuar a nivel de la Unión.

La inacción a escala de la Unión daría lugar a que el Reglamento (UE) 2021/953 dejara de aplicarse, incluida la base jurídica para gestionar el marco de confianza del certificado COVID digital de la UE. Además, los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias ya no tendrían derecho a recibir certificados COVID-19 interoperables de vacunación, prueba diagnóstica y recuperación. Por último, los Estados miembros ya no estarían obligados a aceptar el certificado COVID digital de la UE cuando renuncien a las restricciones para las personas que puedan aportar pruebas sobre una determinada situación con respecto a la COVID-19.

Proporcionalidad

La acción de la Unión puede aportar un valor considerable al hacer frente a los retos señalados anteriormente y es la única manera de crear y mantener un marco único, simplificado y aceptado con respecto al certificado COVID-19.

Es probable que la adopción de medidas unilaterales o no coordinadas en relación con los certificados COVID-19 relativos a la vacunación, las pruebas diagnósticas y la recuperación diera lugar a restricciones a la libre circulación incoherentes y fragmentadas, lo que generaría incertidumbre a los ciudadanos de la UE en el ejercicio de sus derechos.

La propuesta no modifica las disposiciones vigentes del Reglamento (UE) 2021/953 relativo al tratamiento de datos personales.

El Reglamento modificado también tendría una duración limitada, con el fin de garantizar que cualquier restricción a la libre circulación de personas en la Unión establecida para limitar la propagación del SARS-CoV-2, incluido el requisito de presentar el certificado COVID digital de la UE, se levante tan pronto como la situación epidemiológica lo permita.

Elección del instrumento

Dado que se propone modificar el Reglamento (UE) 2021/953, un Reglamento es el único instrumento jurídico posible.

3. Resultados de las evaluaciones *a posteriori*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La propuesta tiene en cuenta el diálogo periódico con las autoridades de los Estados miembros en distintos foros.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en la información epidemiológica y las evaluaciones facilitadas por el ECDC, la evaluación de la seguridad, eficacia y calidad de las vacunas contra la COVID-19 llevada a cabo por la EMA, los intercambios técnicos que tienen lugar en el Comité de Seguridad Sanitaria, su grupo de trabajo técnico sobre pruebas de diagnóstico de la COVID-19 y la red de sanidad electrónica, así como las pruebas científicas pertinentes disponibles.

Evaluación de impacto

Habida cuenta de la urgencia y del alcance limitado de la propuesta, la Comisión no llevó a cabo una evaluación de impacto.

Derechos fundamentales

La presente propuesta afecta positivamente al derecho fundamental a la libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). Lo hace garantizando que los ciudadanos sigan disfrutando de acceso a unos certificados interoperables y mutuamente aceptados de vacunación, pruebas diagnósticas y recuperación de la COVID-19 que se pueden utilizar para viajar. Cuando los Estados miembros levanten determinadas restricciones a la libre circulación de personas que estén en posesión de pruebas de vacunación, pruebas diagnósticas o de recuperación, el certificado COVID digital de la UE permite a los ciudadanos beneficiarse de estas exenciones.

No debe entenderse que la prórroga del Reglamento (UE) 2021/953 facilita o fomenta la adopción de restricciones a la libre circulación relacionadas con la salud pública durante la pandemia. Más bien pretende ofrecer un marco armonizado para el reconocimiento de los certificados sanitarios relativos a la COVID-19 en el caso de que un Estado miembro aplique tales restricciones. Cualquier limitación a la libertad de circulación en la UE justificada por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública debe ser necesaria, proporcionada y basarse en criterios objetivos y no discriminatorios. La decisión de introducir restricciones a la libre circulación sigue siendo responsabilidad de los Estados miembros, que deben actuar de conformidad con el Derecho de la Unión.

Del mismo modo, los Estados miembros conservan la flexibilidad para no introducir restricciones a la libre circulación, en particular aquellas que levanten medidas nacionales de salud pública.

El marco del certificado COVID digital de la UE garantiza la no discriminación al incluir certificados interoperables de vacunación, prueba diagnóstica y recuperación. Todos los Estados miembros están obligados a expedir los tres tipos diferentes de certificados, y la Recomendación (UE) 2022/107 del Consejo establece un enfoque coordinado en cuanto a su aceptación. En consecuencia, el mayor número posible de personas pueden beneficiarse de un certificado COVID digital de la UE al ejercer su derecho a la libre circulación. No prorrogar el Reglamento (UE) 2021/953 probablemente daría lugar a obstáculos a este respecto, pues los ciudadanos de la Unión ya no tendrían derecho a recibir los tres tipos de certificados diferentes en toda la Unión, sino que probablemente estarían sujetos a diferentes sistemas nacionales de certificados COVID-19, que podrían no cubrir necesariamente, al mismo tiempo, la vacunación, la prueba diagnóstica y la recuperación. Asimismo, los actos médicos demostrados por los certificados (vacunación, prueba diagnóstica o recuperación) no pueden considerarse iguales desde el punto de vista de la salud pública, dado que las personas no vacunadas y parcialmente vacunadas siguen corriendo un riesgo mucho mayor de padecer la enfermedad en un estadio grave[23]. Esto también se refleja en unas normas intrínsecamente diferentes relativas a la validez de los certificados.

Al prorrogar la aplicación del Reglamento (UE) 2021/953, la presente propuesta implica el tratamiento de datos personales, tal como se establece en dicho Reglamento, por un año más. La Comisión no propone cambios en el marco de protección de datos del Reglamento. En particular, los datos personales contenidos en los certificados que se traten durante su verificación no deberán conservarse más allá del proceso de verificación. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[24] sigue aplicándose.

---

23. https://www.ecdc.europa.eu/sites/default/files/documents/RRA-19-update-27-jan-2022.pdf

24. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

4. Repercusiones presupuestarias

La Comisión utilizará fondos del Programa Europa Digital para apoyar la iniciativa. Junto con la presente propuesta se presenta una ficha financiera legislativa.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión seguirá supervisando de cerca la aplicación del Reglamento (UE) 2021/953, la evolución de la situación epidemiológica y los avances científicos pertinentes.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 contiene las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) 2021/953, a saber:

– Una ampliación de la definición de las pruebas diagnósticas del SARS-CoV-2 basadas en la detección de proteínas víricas (antígenos) para incluir las pruebas de antígenos realizadas en un laboratorio y no solo las pruebas rápidas de antígenos que ofrecen resultados en menos de 30 minutos. Se proponen modificaciones correspondientes al artículo 3, apartado 1, el artículo 6, apartado 2, letra b), el artículo 7, apartado 4, y el punto 2, letra i), del anexo.

– Una aclaración explícita de que los certificados de vacunación deben contener el número de dosis administradas al titular, independientemente del Estado miembro en el que se hayan administrado, para asegurarse de que el número total realmente administrado se refleje con exactitud.

– Una aclaración de que el certificado COVID digital de la UE también puede expedirse a las personas que participen en ensayos clínicos de vacunas contra la COVID-19 y de que dicho certificado puede ser aceptado por otros Estados miembros a fin de suprimir las restricciones a la libre circulación. La Comisión podrá pedir al Comité de Seguridad Sanitaria, al ECDC o a la EMA que publiquen orientaciones sobre la aceptación de vacunas contra la COVID-19 sometidas a ensayos clínicos. Si posteriormente se concede a la vacuna una autorización de comercialización a escala de la UE, dichos certificados están sujetos a la aceptación obligatoria establecida en el artículo 5, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2021/953.

– Una prórroga de 12 meses del período de aplicación establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2021/953, así como de los poderes para adoptar actos delegados establecidos en su artículo 12.

– La corrección de una referencia cruzada errónea en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/953.

2022/0031 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/953 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19 (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 21, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo[25] establece un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación («certificado COVID digital de la UE»), a fin de facilitar a sus titulares el ejercicio del derecho a la libre circulación durante la pandemia de COVID-19. También debe contribuir a facilitar que se supriman gradualmente y de manera coordinada las restricciones a la libre circulación establecidas por los Estados miembros, de conformidad con el Derecho de la Unión, con el fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2.

(2) De conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953, los certificados de prueba diagnóstica deben expedirse sobre la base de dos tipos de pruebas de detección de la infección por el SARS-CoV-2, a saber, las pruebas de amplificación de ácido nucleico molecular (NAAT), incluidas las que utilizan la reacción en cadena de la polimerasa con transcripción inversa (RT-PCR), y las pruebas rápidas de antígenos, que se basan en la detección de proteínas víricas (antígenos) utilizando un inmunoanálisis de flujo lateral que dé resultados en menos de 30 minutos, siempre que las lleven a cabo profesionales sanitarios o personal cualificado para la realización de pruebas. Por otra parte, el Reglamento (UE) 2021/953 no cubre otros tipos de ensayos antigénicos, como los ensayos de inmunoadsorción enzimática o los inmunoensayos automatizados, que realizan pruebas de antígenos en un laboratorio. Desde julio de 2021, el grupo de trabajo técnico sobre pruebas de diagnóstico de la COVID-19[26], responsable de preparar las actualizaciones de la lista común de pruebas rápidas de antígenos para la COVID-19[27] acordada por el Comité de Seguridad Sanitaria establecido por el artículo 17 de la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[28], también revisa las propuestas presentadas por los Estados miembros y los fabricantes de pruebas de antígenos de la COVID-19 realizadas en laboratorio. Esas propuestas se evalúan con arreglo a los mismos criterios utilizados para las pruebas rápidas de antígenos, y el Comité de Seguridad Sanitaria ha elaborado una lista de las pruebas de antígenos realizadas en laboratorio que cumplen estos criterios. En consecuencia, y en un esfuerzo por ampliar el ámbito de aplicación de los distintos tipos de pruebas de diagnóstico que pueden utilizarse como base para la expedición de un certificado COVID digital de la UE, la definición de pruebas rápidas de antígenos debería adaptarse para incluir las pruebas de antígenos realizadas en laboratorio. Por lo tanto, los Estados miembros deben tener la posibilidad de expedir certificados de prueba diagnóstica sobre la base de las pruebas de antígenos incluidas en la lista común a la UE acordada y actualizada periódicamente por el Comité de Seguridad Sanitaria por cumplir los criterios de calidad establecidos.

(3) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2021/953, los certificados de vacunación expedidos por los Estados miembros deben contener el número de dosis administradas al titular. Debe aclararse en el texto del Reglamento que se pretende reflejar todas las dosis administradas en cualquier Estado miembro y no solo las administradas en el Estado miembro que expide el certificado. Limitar la indicación de dosis anteriores a las recibidas en el Estado miembro que expide el certificado podría dar lugar a una divergencia entre el número realmente administrado y el indicado en el certificado e impedir a los titulares hacer uso de su certificado al

25. Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19 (DO L 211 de 15.6.2021, p. 1).

26. https://ec.europa.eu/health/health-security-and-infectious-diseases/crisis-management/covid-19-diagnostic-tests_es

27. https://ec.europa.eu/health/system/files/2022-01/covid-19_rat_common-list_en.pdf

28. Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE (DO L 293 de 5.11.2013, p. 1).

ejercer el derecho a la libre circulación en la Unión. La administración de dosis anteriores en otros Estados miembros se demuestra por medio del certificado COVID digital de la UE válido, y un Estado miembro no debe exigir información o pruebas adicionales a los ciudadanos titulares de dichos certificados, como el número de lotes de dosis anteriores. En este contexto, se aplican las normas para la aceptación de los certificados de vacunación expedidos por otros Estados miembros establecidas en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/953. Además, los certificados de vacunación cubiertos por un acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 3, apartado 10, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/953 deben aceptarse a fin de facilitar el ejercicio por parte de los titulares de su derecho a la libre circulación, en las mismas condiciones que los certificados COVID digitales de la UE expedidos por los Estados miembros. De conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/953, el titular de un certificado COVID digital de la UE tiene derecho a solicitar la expedición de un nuevo certificado si los datos personales contenidos en el certificado original no son exactos, incluso en relación con la vacunación del titular.

(4) En particular, a la luz de la aparición de nuevas variantes preocupantes del SARS-CoV-2, el desarrollo y el estudio continuados de las vacunas contra la COVID-19 siguen siendo cruciales en el marco de la lucha contra la pandemia. En este contexto, es importante facilitar la participación de voluntarios en ensayos clínicos, es decir, estudios realizados para investigar la seguridad o la eficacia de un medicamento, como una vacuna contra la COVID-19. La investigación clínica desempeña un papel fundamental en el desarrollo de vacunas, por lo que debe fomentarse la participación voluntaria en ensayos clínicos. Privar a los voluntarios del acceso al certificado COVID digital de la UE podría constituir un importante desincentivo para participar, retrasando la conclusión de los ensayos clínicos y repercutiendo negativamente en la salud pública en general. Además, para garantizar la validez de sus resultados, debe preservarse la integridad de los ensayos clínicos, en particular en lo que se refiere al enmascaramiento y la confidencialidad de los datos. Por tanto, debe aclararse que los Estados miembros pueden expedir certificados COVID digitales de la UE a los participantes en ensayos clínicos que hayan sido aprobados por los comités éticos y las autoridades competentes de los Estados miembros, independientemente de que hayan recibido la vacuna experimental contra la COVID-19 o, para no socavar los estudios, la dosis administrada al grupo de control. Además, debe aclararse que otros Estados miembros pueden aceptar certificados de vacunación para las vacunas contra la COVID-19 sometidas a ensayos clínicos a fin de eximir de las restricciones a la libre circulación establecidas, de conformidad con el Derecho de la Unión, en respuesta a la pandemia de COVID-19. Si una vacuna contra la COVID-19 sometida a ensayos clínicos recibe posteriormente una autorización de comercialización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 726/2004[29], los certificados de vacunación para dicha vacuna entran, a partir de ese momento, en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2021/953. Para garantizar un enfoque coherente, la Comisión debe estar facultada para solicitar al Comité de Seguridad Sanitaria, al Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC) o a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) que elaboren orientaciones sobre la aceptación de los certificados expedidos para una vacuna contra la COVID-19 sometida a ensayos clínicos que aún no haya recibido una autorización de comercialización, que deben tener en cuenta los criterios éticos y científicos necesarios para llevar a cabo ensayos clínicos.

(5) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2021/953, la situación epidemiológica con respecto a la pandemia de COVID-19 ha evolucionado considerablemen-

29. Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

te. Por una parte, a 31 de enero de 2022, más del 80% de la población adulta de la Unión ha completado su pauta primaria de vacunación y más del 50% ha recibido una dosis de recuerdo, a pesar de diferencias significativas entre los Estados miembros[30]. El aumento de la vacunación sigue siendo un objetivo crucial en la lucha contra la pandemia, dada la protección contra la hospitalización y las formas graves de la enfermedad que ofrece, por lo que desempeña un papel importante a la hora de garantizar que puedan levantarse las restricciones a la libre circulación de personas.

(6) Por otra parte, la propagación de la variante preocupante del SARS-CoV-2 «Delta» en el segundo semestre de 2021 provocó un aumento significativo del número de infecciones, hospitalizaciones y muertes, lo que obligó a los Estados miembros a adoptar medidas estrictas de salud pública en un esfuerzo por proteger la capacidad de su sistema sanitario. A principios de 2022, la variante preocupante del SARS-CoV-2 «Ómicron» provocó un fuerte aumento del número de casos de COVID-19, sustituyendo rápidamente a la Delta y alcanzando una intensidad sin precedentes de transmisión comunitaria en toda la Unión. Como señaló el ECDC en su evaluación rápida del riesgo de 27 de enero de 2022[31], parece que las infecciones por Ómicron tienen menos probabilidades de conducir a un resultado clínico grave que requiera hospitalización o admisión en unidades de cuidados intensivos. Aunque la reducción de la gravedad se debe en parte a las características inherentes del virus, los resultados de los estudios de eficacia de las vacunas han demostrado que la vacunación desempeña un papel importante en la prevención de efectos clínicos graves tras la infección por Ómicron, con un aumento significativo de la eficacia contra las formas graves de la enfermedad entre las personas que han recibido tres dosis de vacuna. Además, dado el elevadísimo nivel de transmisión comunitaria, que enferma a muchas personas al mismo tiempo, es probable que los Estados miembros sufran un período de considerable presión sobre sus sistemas sanitarios y sobre el funcionamiento de la sociedad en su conjunto, principalmente a través de ausencias en los puestos de trabajo y las aulas.

(7) Tras un pico en los casos de Ómicron, se espera que una elevada proporción de la población goce, al menos durante un determinado período, de protección contra la COVID-19 debido a la vacunación o a una infección previa, o a ambas cosas. Sin embargo, no es posible predecir el impacto de un posible aumento de las infecciones en el segundo semestre de 2022. Además, no puede descartarse la posibilidad de que la situación pandémica empeore debido a la aparición de nuevas variantes preocupantes del SARS-CoV-2. Como también ha señalado el ECDC, persisten importantes incertidumbres en esta fase de la pandemia de COVID-19.

(8) En vista de lo anterior, no puede excluirse que los Estados miembros sigan exigiendo a los ciudadanos de la Unión que ejercen su derecho a la libre circulación que presenten pruebas de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación de la COVID-19 después del 30 de junio de 2022, fecha de expiración del Reglamento (UE) 2021/953. Por tanto, es importante evitar que, en caso de que algunas restricciones a la libre circulación basadas en la salud pública sigan vigentes después de esa fecha, los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias se vean privados de la posibilidad de hacer uso de sus certificados COVID digitales de la UE, que son una forma eficaz, segura y respetuosa de la privacidad de demostrar su condición con respecto a la COVID-19. Al mismo tiempo, dado que cualquier restricción a la libre circulación de personas en la Unión establecida para limitar la propagación del SARS-CoV-2, incluido el requisito de presentar certificados COVID digitales de la UE, debe levantarse tan pronto como la situación epidemiológica lo permita, la Comisión propone limitar la prórroga a 12 meses. Además, la ampliación del Reglamento no debe entenderse en el sentido de que obliga a los Estados miembros, en particular a aquellos que levantan las medidas nacionales de salud pública, a mante-

30. https://vaccinetracker.ecdc.europa.eu/public/extensions/COVID-19/vaccine-tracker.html
31. https://www.ecdc.europa.eu/sites/default/files/documents/RRA-19th%20update-27-jan-2022.pdf

ner o imponer restricciones a la libre circulación. También deben ampliarse los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, delegados a la Comisión en virtud del Reglamento (UE) 2021/953. Es necesario garantizar que el sistema de certificado COVID digital de la UE pueda adaptarse al progreso científico para contener la pandemia de COVID-19.

(9) Debe corregirse una referencia cruzada errónea en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/953.

(10) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2021/953 en consecuencia.

(11) Del mismo modo, el Reglamento (UE) 2022/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo[32] prorroga el período de aplicación del Reglamento (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], que amplía el marco común del certificado COVID digital de la UE a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores y se aplica en virtud del acervo de Schengen, sin perjuicio de las normas específicas sobre el cruce de fronteras interiores establecidas en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[34].

(12) Dada la urgencia de la situación relacionada con la pandemia de COVID-19, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos, a los que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitieron un dictamen conjunto el XXXX[35].

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. El Reglamento (UE) 2021/953 se modifica como sigue:

1) en el artículo 2, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5) "prueba de antígenos": prueba de una de las categorías siguientes que se basa en la detección de proteínas víricas (antígenos) para detectar la presencia del SARS-CoV-2:

a) pruebas rápidas de antígenos, tales como un inmunoanálisis de flujo lateral que ofrezca resultados en menos de 30 minutos,

b) pruebas de antígenos realizadas en un laboratorio, tales como pruebas de inmunoadsorción enzimática o inmunoensayos automatizados para la detección de antígenos víricos;";

2) el artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra *b*) se sustituye por el texto siguiente:

«b) un certificado que confirme que el titular realizó una prueba NAAT o una prueba rápida de antígenos enumerada en la lista común de la UE de pruebas rápidas de antígenos para el diagnóstico de la COVID-19 acordada por el Comité de Seguridad Sanitaria, llevada a cabo por profesionales sanitarios o personal cualificado para la realización de pruebas en el Estado miembro que expide el certificado, y que indique el tipo de prueba, la fecha en que se realizó y su resultado (certificado de prueba diagnóstica);";

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

32. Deberá añadirse la referencia.

33. Reglamento (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) con respecto a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en los territorios de los Estados miembros durante la pandemia de COVID-19 (DO L 211 de 15.6.2021, p. 24).

34. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

35. Deberá añadirse la referencia.

«La Comisión publicará la lista común de la UE de pruebas de detección de antígenos de la COVID-19 acordada por el Comité de Seguridad Sanitaria, incluidas sus actualizaciones.»;

b) el apartado 11 se modifica como sigue:

«En caso necesario, la Comisión solicitará al Comité de Seguridad Sanitaria, al ECDC o a la EMA que emitan orientaciones relativas a los efectos de los actos médicos documentados en los certificados a que se refiere el apartado 1, en particular con respecto a nuevas variantes preocupantes, y sobre la aceptación de las vacunas de la COVID-19 que están siendo sometidas a ensayos clínicos en los Estados miembros.»;

3) el artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra *b*) se sustituye por el texto siguiente:

«b) información sobre la vacuna contra la COVID-19 y el número de dosis administradas al titular, independientemente del Estado miembro en el que se hayan administrado;";

b) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros también podrán expedir los certificados de vacunación a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), a las personas que participen en ensayos clínicos relativos a una vacuna contra la COVID-19 y que hayan sido aprobados por los comités éticos y las autoridades competentes de los Estados miembros, independientemente de que se les haya administrado la vacuna experimental o la dosis administrada al grupo de control. La información sobre la vacuna contra la COVID-19 que debe incluirse en el certificado de vacunación de conformidad con los campos de datos específicos establecidos en el punto 1 del anexo no menoscabará la integridad del ensayo clínico. Los Estados miembros podrán aceptar certificados de vacunación expedidos por otros Estados miembros de conformidad con el presente apartado a fin de eximir de las restricciones a la libre circulación establecidas, de conformidad con el Derecho de la Unión, para limitar la propagación del SARS-CoV-2.»;

4) en el artículo 6, apartado 2, la letra *b*) se sustituye por el texto siguiente:

«b) información sobre la prueba NAAT o la prueba de antígenos a la que el titular fue sometido;";

5) en el artículo 7, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sobre la base de las orientaciones recibidas con arreglo al artículo 3, apartado 11, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 por los que se modifiquen el apartado 1 del presente artículo y el artículo 3, apartado 1, letra *c*), a fin de que el certificado de recuperación también pueda emitirse sobre la base de una prueba rápida de antígenos positiva, una prueba de anticuerpos, incluidas las pruebas serológicas de anticuerpos contra el SARS-CoV-2, o cualquier otro método validado científicamente. Tales actos delegados también modificarán el punto 3 del anexo añadiendo, modificando o suprimiendo campos de datos comprendidos en las categorías de datos personales a que se refiere el apartado 2, letras *b*) y *c*), del presente artículo.»;

6) en el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de 24 meses a partir del 1 de julio de 2021.»;

7) en el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la

notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.»;

8) en el artículo 17, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«Será aplicable desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2023.»;

9) en el anexo, el punto 2, letra *i*), se sustituye por el texto siguiente:
«i) centro o instalación de realización de pruebas (opcional en caso de prueba de antígenos);".

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el
Por el Parlamento Europeo, la Presidenta; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.